



Gaceta 76

Ciudad de México, noviembre de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



En el marco de la campaña Unidad Nacional contra la Violencia, el Departamento del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Acción Social, Cívica y Cultural, instaló en sus carteleras anuncios "espectaculares" en apoyo a dicha campaña en más de 18 lugares de la ciudad de México.



Gaceta 76

Ciudad de México, noviembre de 1996



**UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA**

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5470
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 6, número 76, noviembre de 1996.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Redacción:

Alejandro Soto Valladolid

Elsa C. Estrada Rodríguez

Juan G. León López

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:

Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás

Tolentino, Delegación Iztapalapa,

C. P. 09850, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

El Estado de Derecho y los sectores menos favorecidos en América Latina	9
Encuentro de los representantes de las Comisiones de Derechos Humanos de México y Canadá	20

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
99/96 Caso del recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos	Gobernador del Estado de Tabasco	23
100/96 Caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galero Lagunas	Gobernador del Estado de Guerrero	35
101/96 Caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez	Gobernador del Estado de Guerrero	56
102/96 Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California	Gobernador del Estado de Baja California	69
103/96 Caso del recurso de impugnación del señor Aurelio de la Cruz Priego	Gobernador del Estado de Tabasco	88
104/96 Caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez	Procurador General de la República	107
105/96 Caso del centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas	Gobernador del Estado de Tamaulipas	134
106/96 Caso del señor Rafael Toledo Nolasco	Gobernador del Estado de Oaxaca y Procurador General de la República	148
107/96 Caso de indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez	Gobernador del Estado de Colima y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	173
108/96 Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	187

Recomendación	Autoridad destinataria	
109/96 Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández	Gobernador del Estado de Jalisco	201
110/96 Caso del recurso de impugnación de la señora María Guadalupe Gómez Gallo	Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco	215
111/96 Caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly	Gobernador del Estado de Baja California	223
112/96 Caso del señor José Soto Medina	Procurador General de la República	239
113/96 Caso de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez	Gobernador del Estado de Tabasco, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	252
114/96 Caso de la señora Evangelina Arias de Bravo y otros	Procurador General de la República, Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., y Procurador de Justicia Militar	263
115/96 Caso del señor Manuel M. Cerna Trujillo y otros	Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.	295
116/96 Caso del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango	Gobernador del Estado de Durango	313
117/96 Caso de las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México	Gobernador del Estado de Jalisco, y Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	334
118/96 Caso del recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo	Gobernador del Estado de Chiapas	342
119/96 Caso de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros	Gobernador del Estado de Coahuila	353
120/96 Caso del recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome	Gobernador del Estado de Veracruz	368
121/96 Caso del recurso de impugnación de los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres del Mercado	Gobernador del Estado de Zacatecas	379
122/96 Caso del recurso de impugnación del señor José Luis Ortega Ramírez y otros	Gobernador del Estado de Guanajuato	396

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
5/96	Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	411

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
19/96	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	419
20/96	Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	429
21/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	434
22/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	440

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	453
Revistas	457
Legislación	460

Actividades

EL ESTADO DE DERECHO Y LOS SECTORES MENOS FAVORECIDOS EN AMÉRICA LATINA*

Jorge Madrazo

FORO DE POLÍTICAS PÚBLICAS
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AGENDA LATINOAMERICANA DE FIN DE SIGLO

I. Encuadramiento del tema

De conformidad con la convocatoria, la temática de este foro de políticas públicas 1996 sobre los principales desafíos que enfrenta Latinoamérica a finales del presente siglo, tiene que ver con la pregunta de qué se puede hacer a fin de asegurar la vigencia y el respeto efectivo de todos los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos para quienes viven en América Latina.

A mi entender, y también de acuerdo con la propia convocatoria, el tema está acotado por varios elementos: a) la presentación de propuestas de acciones dentro del marco del Estado de Derecho, lo que significa visualizar posibles modificaciones o ampliaciones a ordenamientos jurídicos internos (ya sean éstos legislativos o reglamentarios); b) que esas proposiciones viables puedan implantarse dentro de un periodo razonable de tiempo; c) la identificación de los obstáculos de la realidad política, económica y social que impiden la realización y cumplimiento pleno de la normatividad, tanto de la actual como de una futura, y d) la vinculación de tales propuestas con la situación de los sectores menos favorecidos de las sociedades en América Latina.

Desde este primer momento me parece aconsejable realizar tres precisiones sobre el tema: la primera, apreciable a simple vista, es que el solo enunciado del binomio Estado de Derecho-sectores menos favorecidos evidencia con ceptualmente que no estaríamos hablando de cualquier Estado de Derecho, sino de un tipo específico y determinado, cual es el Estado social de Derecho, es decir, un Estado que constitucionalmente da prioridad y privilegia la atención a los grupos menos favorecidos de la sociedad.

A este respecto, cabe decir que la inmensa mayoría de las constituciones de los Estados latinoamericanos establecen la existencia de Estados sociales de Derecho pero, igualmente, la mayoría de tales leyes fundamentales son, en la terminología de Karl Loewenstein, constituciones nominales, es decir, entre lo establecido por la norma y la realidad del proceso del poder político no existe una verdadera y completa identificación.

En este sentido tendrían que ser motivo de especial atención, aunque no se refleje precisamente en estas reflexiones, las repercusiones que para los Estados sociales de Derecho latinoamericanos ha tenido la declaración formal de

* Palabras pronunciadas por el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Foro "Proyecto América 2000" celebrado en el Instituto Kellogg de Estudios Internacionales, Universidad de Notre Dame, el 11 de noviembre de 1996.

la quiebra y el agotamiento del Estado benefactor o *Welfare State*, que se ha proclamado en los grandes países industrializados de occidente.

Por ahora sólo me contentaría con apuntar que no es posible asimilar ni identificar el agotamiento del modelo asistencial en países que después de la Segunda Guerra Mundial vivieron la experiencia del Estado de bienestar social, con la cancelación del Estado social de Derecho de las democracias latinoamericanas, en donde sus grandes mayorías nacionales se han visto históricamente relegadas del acceso a los mínimos de bienestar.

La segunda precisión está relacionada con el ámbito territorial de validez de las normas que se podría proponer crear o modificar para atender la circunstancia de los sectores menos favorecidos de las sociedades latinoamericanas.

De acuerdo con la convocatoria para este foro, se propone que las iniciativas para la reforma de los instrumentos legales abarquen exclusivamente el orden jurídico interno (legislación nacional, local y administrativa). Sin embargo, si el encuadramiento del tema se da desde la óptica de los Derechos Humanos, es in cuestionable que la propuesta de acciones legislativas debe comprender también el ámbito internacional, dadas las características de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e internacionalización de los Derechos Humanos, es decir, que sin que se pueda prescindir de las reformas y ajustes a la legislación interna, la aproximación al tema por la vía de lo que se ha dado en llamar Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta insoslayable.

Igualmente, no puede perderse de vista el hecho de que no obstante ser doloroso, es una realidad el debilitamiento paulatino de la soberanía de la inmensa mayoría de los Estados latinoamericanos y muchos otros países del tercer mundo, cuya dependencia, principalmente económica, desplaza las decisiones sobre su propia vida interna y su destino más allá de las fronteras nacionales. De esta forma, en la solución latinoamericana al problema de los grupos especialmente desfavorecidos de las sociedades, la dimensión normativa internacional es absolutamente indispensable.

La tercera precisión estaría encaminada a esclarecer qué es o a quiénes se refiere la expresión "sectores menos favorecidos". En cualquier caso, el catálogo de estos sectores en las sociedades latinoamericanas resultaría siempre muy extenso, pero podría ampliarse aun mucho más, dependiendo del punto de vista que se asuma para identificar a un sector como "menos favorecido".

Una de las varias formas que se pueden utilizar para encarar esta definición es a través del concepto de grupos vulnerables que se utiliza en el ámbito de los Derechos Humanos, de donde tales grupos o sectores resultarían ser aquellos que tienen mayor riesgo de sufrir en su perjuicio, individual o colectivamente, transgresiones a los derechos fundamentales que reconoce la comunidad internacional.

Así, serían considerados grupos vulnerables y por tanto menos favorecidos, los discapacitados, los enfermos, los niños, las mujeres, las personas de la tercera edad, los obreros, los campesinos, las minorías étnicas y religiosas, los indígenas y los aborígenes, los presos, los migrantes y los desplazados. El catálogo podría continuar si se abriera la mira para abarcar a los justiciables, ahí donde no existe independencia y eficacia de los órganos judiciales; a los administrados, frente a burocracias arbitrarias e ineficientes; a los electores, bajo sistemas representativos que no aseguran el principio de las elecciones libres y la equidad en la competencia partidaria y aun el conglomerado de los gobernados, en regímenes políticos de carácter autoritario y represivo.

Sin duda, muy importante para este foro resultaría debatir cada una de las propuestas de creación o reforma legislativa, en sus ámbitos nacional e internacional, para cada uno de estos grupos menos favorecidos o vulnerables. En cualquier caso, esta pretensión excedería con mucho la modesta perspectiva de este documento que quisiera referirse exclusivamente a un grupo vulnerable que, sin embargo, es el más grande, extendido, sistemático y que refleja mayor gravedad y dramatismo muchas veces desgarrador en todos los países latinoamericanos; me refiero a los pobres.

El tema de la pobreza, según tengo entendido, ha sido ya objeto de debate en foros previos a éste, sin embargo, por el mismo texto de la convocatoria, entiendo que no sólo no se le considera como agotado, sino antes bien se le pretende vincular con las discusiones acerca de los "sectores menos favorecidos".

Sin duda, la existencia de condiciones de pobreza y aun de miseria es una fuente constante de transgresiones a los Derechos Humanos que, por una parte, facilita estructuralmente la violación de los derechos civiles y políticos, así como de las libertades básicas y por la otra, imposibilita la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. La pobreza es el principal obstáculo en América Latina para la realización efectiva del derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura, a la vivienda, a la seguridad social, a la asistencia familiar y a tener un nivel de vida adecuado.

En el mismo orden de ideas, la pobreza se ubica en el mismo núcleo que conceptualiza a los Derechos Humanos como globales, interdependientes y relacionados entre sí, según se reconoció en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en 1993.

Aproximarse al tema de la pobreza desde la perspectiva de los Derechos Humanos implica, por tanto, poner sobre el tapete de la discusión el punto de la efectividad del derecho al desarrollo proclamado y reconocido internacionalmente, así como el derecho a la paz, ambos son parte de lo que se conoce como Derechos Humanos de la tercera generación.

II. La pobreza en América Latina

En todo el mundo la pobreza es un problema de la mayor gravedad que pone severamente en riesgo nuestro futuro como especie y constituye para millones de personas la más absoluta negación de todos los Derechos Humanos

Paradójicamente, el incremento de la pobreza sólo es comparable con el ritmo vertiginoso de los avances científicos y tecnológicos. Mientras algunos pueden hoy transitar por las superautopistas de la información, 1 500 millones de personas en el mundo sobreviven en condiciones de pobreza con ingresos menores de un dólar al día.

Indudablemente nos encontramos dentro de un retroceso en la realización de los valores e ideales humanitarios.

Según la UNICEF, cada minuto de cada día, uno de cada cinco niños nace en la pobreza. De acuerdo con el Banco Mundial, cada año 8 millones de niños mueren a causa de enfermedades provocadas por el agua sucia y la contaminación. En cuanto a la mujer, se calcula que el 70% de las personas que viven en condiciones de pobreza son precisamente mujeres, al punto que en la plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing se habló ya de la "feminización de la pobreza". De los 130 millones de infantes que carecen de oportunidades para asistir a la escuela, el 80% es de niñas.

De acuerdo con el informe de 1996 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el mundo está cada vez más polarizado y la distancia que separa a los pobres de los ricos se está agrandando cada vez más. Es una realidad que el 20% de los habitantes del planeta dispone del 80% de la riqueza mundial. De continuar las cosas así, tarde o temprano una verdadera crisis generalizada estallará, desde luego que sus efectos y consecuencias no quedarán circunscritas al tercer mundo. Por eso, la pobreza debe ser un tema de la mayor preocupación de todos los Estados y de todas las sociedades, sin importar su ubicación geográfica y su grado de desarrollo e industrialización.

La pobreza no surge de la generación espontánea. La conquista histórica de la libertad económica, cuya consolidación se logró a principios del siglo XIX con la expansión mundial del capitalismo, se ha traducido cada vez más en un proceso de concentración de la riqueza en unas cuantas manos. A partir de la instauración de los llamados programas de ajuste estructural y en menos de 10 años, se ha podido constatar que las soluciones macroeconómicas, cuando se llegan a dar, nada tienen que ver con la respuesta a los problemas microeconómicos que, además, se traducen en un condicionamiento exterior a las políticas económicas de los Estados y ponen en entredicho la soberanía de las naciones.

América Latina cuenta con extraordinarias riquezas naturales, económicas y culturales pero es, junto con el norte de África y de Asia meridional, la región con mayor desigualdad en los ingresos. Cerca de 200 millones de latinoamericanos viven en la pobreza, y se calcula que 94 millones viven en la pobreza extrema. En la actualidad, 10 millones de personas en edad de trabajar se encuentran desempleados, y 54 millones más sobreviven en empleos de baja pro-

ductividad o en medio de eso que llamamos "economía informal". En algunas metrópolis de América Latina hay más de 100 mil niños que viven en las calles. La tasa de mortalidad materna en Latinoamérica y el Caribe sigue siendo cinco veces superior a la de los países industrializados. Al mismo tiempo, un puñado de empresarios latinoamericanos encabeza las listas de los hombres más ricos del mundo.

La polarización económica y social en nuestro subcontinente, como en el resto del mundo, no es un acaecimiento fortuito, azaroso e inexorable. Es consecuencia de una política económica que se expresa en el injusto reparto del producto social. Debemos recordar que el salario, así como la ganancia empresarial y los intereses bancarios son las formas como se reparte el producto generado por la sociedad. Lo que se disminuye a uno se le aumenta al otro. Como lo ha expresado Noam Chomsky: no resulta equitativo que el sacrificio sea social y las utilidades privadas.

En las ciudades capitales de nuestra América nos topamos con los símbolos, los emblemas y los síntomas de la globalización económica y de la transculturización. Estos fenómenos son cada día más frecuentes en nuestras urbes. Pero también nos resulta común el rostro de la pobreza, la miseria y la marginación. Es el mismo rostro que encontramos en una ciudad perdida en México, en una población cayumba en Chile, en una villa miseria en Argentina, en un rancho en Caracas o en una favela en Río de Janeiro. Hombres sin destino, mujeres sin ilusión, niños y niñas prostituyéndose, ancianos sin esperanza. Pobreza y opulencia coexisten en un mismo tiempo y espacio.

En Latinoamérica, los "ajustes estructurales" asociados al modelo de política económica neoliberal, impuestos por el Banco Mundial y el FMI, no han servido para paliar las grandes desigualdades económicas y, lejos de ello, han contribuido a agravar aún más los problemas de la pobreza y la marginación. En Brasil, el gobierno ha reducido considerablemente la inflación, pero ello no ha sido suficiente para que el pueblo reciba beneficios directos, sino que, por el contrario, resurge en el país el clima de violencia y el enfrentamiento entre los sectores sociales, además, el desempleo y el subempleo no han sido superados porque los programas de atención y bienestar continúan siendo una promesa incumplida. La Conferencia Nacional de Obispos de Brasil denunció, el año pasado, que al iniciar esta década en el país amazónico había 64.7 millones de personas en la pobreza absoluta, indicó que 23 millones de brasileños carecen de asistencia médica y afirmó que medio millón de niños y niñas se prostituyen. En la Argentina se redujo al máximo la inflación y se activaron algunos renglones de la economía; sin embargo, los sectores pobres se han ido a la extrema pobreza, la clase media ha descendido y los trabajadores argentinos se rebelan contra las medidas económicas gubernamentales que controlan los salarios y, al mismo tiempo, dejan al libre mercado los bienes y servicios.

Aunque la Declaración de Esquipulas, de agosto de 1987, marcó un hito para la paz y el desarrollo en Centroamérica, ésta sigue siendo una de las regiones más atrasadas del mundo en cuanto a satisfactores básicos de la población. Nicaragua, El Salvador y últimamente Guatemala han retomado el camino de la paz, la democracia y la reconciliación nacional, pero los procesos vinculados al trastorno interior vivido en cada nación, con repercusiones en el resto de la región, todavía obstaculizan la recuperación en materia de salud, educación, vivienda, agua potable, acceso a la justicia, etcétera.

En México, según el Informe del PNUD, el 23% de la población urbana y el 43% de la rural muestran condiciones de pobreza extrema. Más de 37 millones 200 mil mexicanos se encuentran en las líneas de pobreza extrema o de la indigencia (concepto que utiliza la Cepal). De acuerdo con otras fuentes, la pérdida de oportunidades para los mexicanos se convirtió en un aspecto estructural, porque entre 1981 y 1990 el producto interno bruto per cápita acumuló una reducción de 4.3% real, mientras que de 1991 a 1995 la caída fue de 5.8% en promedio. La incidencia de la pobreza se da en distintos aspectos de la población en el medio rural y también en el urbano, ya que al deteriorarse su nivel de ingresos se está atentando contra su nivel de alimentación y los servicios con que debe contar para subsistir. Así, en materia de salud, se consiguió reducir la tasa de mortalidad infantil, pero el resurgimiento de enfermedades infecciosas y propias de la desnutrición siguen afectando a la población menor de seis años. Se calcula que cerca de 10 millones de mexicanos no cuenta con ningún tipo de acceso a los servicios de salud. El último censo de población reveló que más del 12% de la población del país mayor de 15 años era analfabeta, es decir, más de 6 millones de personas no saben leer ni escribir. Además, la cifra de habitantes de más de 15 años sin primaria completa es cercana al 30%, esto es, de casi 15 millones de mexicanos.

III. La pobreza y los Derechos Humanos

Afortunadamente ha sido ya superada la polémica que durante la década de los sesenta y los setenta contraponía los derechos y libertades individuales con los derechos colectivos y culturales y, más aún, en la era de la posguerra fría se ha disuelto el dilema según el cual se sacrificaba la libertad para preservar la justicia social o se supeditaba la justicia social para mantener la libertad. Sin embargo, el hecho de haber resuelto la polémica no significa que los problemas de fondo se hayan solucionado.

Desde la Proclamación de Teherán de 1968 empezó a florecer la afirmación de que los derechos y las libertades fundamentales son indivisibles y que resulta imposible la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

En 1993, como resolutive de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, se asumió como colofón: "La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso".

Indudablemente la pobreza y el subdesarrollo no pueden ser utilizados como pretexto para consentir la violación a los derechos civiles y políticos y a las libertades fundamentales. Efectivamente, la incomunicación, la tortura, la detención arbitraria, la extorsión, la desaparición forzada de personas, el fraude electoral, la cancelación de las libertades de imprenta y expresión, la prohibición *de facto* de la libertad de cultos, etcétera, no son efecto exclusivo de la pobreza, sino también de la falta de democracia, de respeto a la ley, de corrupción, de ausencia de una verdadera cultura de Derechos Humanos, de ineficacia de los órganos de procuración y administración de justicia, de la proliferación del narcotráfico y de la inexistencia de procedimientos efectivos de responsabilidad penal, civil y política de los agentes de gobierno.

Pero si bien la relación entre pobreza y violaciones a Derechos Humanos de la primera generación no es necesaria o exclusivamente de causa a efecto, no puede perderse de vista que el contar con recursos económicos suficientes permitiría capacitar adecuadamente a los empleados encargados de hacer cumplir la ley, redignificar el papel y la carrera del policía, sanear las cárceles y, sobre todo, desalentar las expresiones de violencia y agresión que la misma pobreza genera y que, después, dan pauta a la violación de Derechos Humanos.

La relación entre pobreza y derechos económicos, sociales y culturales es distinta, toda vez que resulta absurdo concebir la realización cabal del derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, a la seguridad social, a la asistencia familiar, etcétera, sin los recursos económicos indispensables para que los Estados cumplan con esas obligaciones.

Una forma para medir y dimensionar la pobreza es compararla con el nivel de inobservancia de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estoy de acuerdo con que la cláusula de progresividad que el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no puede ser interpretada en el sentido de que tales derechos se cumplirán sólo en la medida en que el Estado parte haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico, sino al contrario, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, debe avanzar de inmediato y lo más rápido posible hacia la efectividad de tales derechos. Es decir, por ningún motivo la progresividad de esas prerrogativas humanas puede significar su aplazamiento indefinido.

No obstante que la anterior interpretación implica la adecuada posición estratégica para encarar el cumplimiento de los referidos deberes estatales, no puede pasarse por alto, por ejemplo, la declaración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el sentido de que existen 18 países de América Latina y el Caribe que tienen hoy un ingreso per cápita inferior al que tenían hace 10 años.

De esta manera, la progresividad señalada por el Pacto está operando en sentido contrario para muchos países latinoamericanos, es decir, en vez de acercarnos al cumplimiento adecuado de los derechos económicos, sociales y culturales, cada día estamos más distantes de su plena realización.

En el mismo orden de ideas, el artículo segundo del Pacto Internacional que se viene comentando, establece como vías para la realización de esos derechos, la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas.

De ahí es que resulta válido preguntarse hasta qué punto cumplen con esta obligación los organismos financieros internacionales de Breton Woods al aplicar, de manera prácticamente imperativa, a los países latinoamericanos los programas de ajuste estructural que suponen reducciones del gasto social, privatización de empresas y de servicios, devaluación de la moneda, liberación de los precios, topes salariales, todo en aras de abatir el déficit fiscal, controlar la inflación y ajustar la balanza de pagos.

Nadie puede estar en desacuerdo con la necesidad de que en los países subdesarrollados operen procesos de saneamiento de las finanzas públicas y de ordenación de la economía. Sin embargo, es un desatino, por decir lo menos, que por sus tiempos y ritmos tales programas en toda América Latina supongan el sacrificio primordial de los grupos vulnerables de las sociedades o de los "sectores menos favorecidos", tal y como se les ha caracterizado en este foro.

Debe decirse con claridad que en la mayoría de los países de América Latina, sin excusar los indudables errores internos en que se ha incurrido, las políticas impulsadas por los organismos financieros internacionales se han traducido en un mayor distanciamiento de nuestros pueblos en cuanto al disfrute efectivo de los derechos que reconoce y proclama el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las soluciones a la problemática apuntada en un mundo globalizado e interdependiente, deben buscarse en el ámbito interno y en el internacional. Mientras que en el primero, por ejemplo, deben establecerse mecanismos para confrontar la indisciplina fiscal, la corrupción y la ineficiencia, en el segundo, por un mínimo de congruencia histórica y jurídica y de moral pública, tendría que levantarse con todo vigor el principio de que las políticas económicas desarrolladas por los organismos financieros internacionales se someterían, inexcusablemente, a los postulados de la Carta Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

De esta forma podría evitarse, por ejemplo, que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional sirvieran como puentes para la exacción de capitales desde los países subdesarrollados a los países altamente industrializados. Desde 1984, los capitales que fluyen del Sur al Norte lo hacen en un promedio anual de 21 000 millones de dólares, según señaló el PNUD en 1992.

La demanda del tercer mundo de promover un nuevo orden económico internacional es ineludable. Una nueva moralidad internacional debe ser promovida, de manera que esta no se funde en la inmoralidad de las utilidades exclusivas y de muy corto plazo. Igualmente debe decirse que no son justas las cargas de las recurrentes crisis financieras de los países en vías de desarrollo, generando desempleo, quiebre de la planta productiva y más pobreza.

De una vez y para todas debemos unirnos en torno de la convicción de que el supremo valor de la dignidad de la persona humana no puede cruzarse en las bolsas de valores ni puede dejarse al libre juego de las fuerzas del mercado.

IV. La palanca del derecho al desarrollo

Una acertada estrategia para analizar la problemática de la pobreza y la observancia puntual de los Derechos Humanos consiste en enmarcar el debate dentro de la noción del derecho al desarrollo.

"Ignorar principios fundamentales de Derechos Humanos como la dignidad humana, la igualdad y la indivisibilidad de los derechos, cuya importancia nos recuerda la experiencia de las poblaciones muy pobres, comprometería definitivamente el encuentro entre los muy pobres y los Derechos Humanos", afirma el Relator Especial del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Informe sobre los Derechos Humanos y la extrema pobreza.

En particular, los Derechos Humanos de solidaridad (o derechos de la tercera generación) constituyen el baluarte más importante para avanzar hacia un mundo mejor integrado en todos los órdenes; un mundo en el que realmente

puedan tener vigencia la equidad y la justicia, la dignidad y la libertad. En este contexto, el 4 de diciembre del presente año se cumplirán 10 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo artículo primero define este derecho como inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos, en virtud del cual todos ellos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizar plenamente todos y cada uno de sus Derechos Humanos, así como para contribuir a ese desarrollo y poder disfrutar de él.

La Declaración añade en su artículo segundo que es el ser humano el sujeto central del desarrollo y que él debe ser tanto participante activo como beneficiario. Agrega que las personas tienen la responsabilidad individual y colectiva del desarrollo, respetando invariablemente los Derechos Humanos y libertades fundamentales. En subsiguientes artículos la Declaración insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, asignándoles primordialmente la responsabilidad de la actualización de este derecho. Aunque la Declaración no es suficientemente precisa para ser aplicada, ni tampoco preve ningún mecanismo para su aplicación, es relevante que se haya reconocido que el derecho al desarrollo es parte consustancial de los Derechos Humanos.

En la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social se hace patente que para "alcanzar el desarrollo social es esencial que se promuevan y protejan todos los derechos y libertades fundamentales". Esta Declaración señala que los Estados se comprometen tanto a la aprobación de leyes para la protección y promoción de los Derechos Humanos, incluido el derecho al desarrollo, como a la difusión de información y el despliegue de acciones de educación y capacitación en materia de Derechos Humanos. Los Estados se comprometen igualmente al establecimiento de mecanismos y recursos eficaces para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones legales y al fortalecimiento de instituciones nacionales responsables de la vigilancia y la aplicación de los Derechos Humanos. Es decir, el documento elaborado en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social de Copenhague deposita en los gobiernos la responsabilidad de su aplicación y ofrece algunas pautas concretas para afrontar los desafíos de la humanidad.

Entre los objetivos fundamentales de la Cumbre Mundial se encuentra la erradicación de la extrema pobreza, estableciéndose como un propósito necesario y urgente de solución. En los párrafos 16 y 19 de la Declaración de Copenhague se advierte: "La pobreza [...] provoca con frecuencia el aislamiento, la marginación y la violencia" y que entre las diversas formas de manifestarse la pobreza figuran la discriminación social y la exclusión. Es decir, se subraya que la pobreza atenta contra la dignidad humana y hace imposible la realización de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

No existe unanimidad en los foros internacionales sobre lo que debe entenderse como derecho al desarrollo. Éste no es sólo un problema de definición, sino también una cuestión que tiene que ver con los distintos actores que intervienen en dichos foros, hasta el punto de que algunos de ellos han pretendido ignorar su existencia.

A pesar de los riesgos que conlleva y asumiendo que tampoco alcanzara unanimidad, me atrevo a proponer la consideración del derecho al desarrollo como el conjunto de declaraciones, convenios, instrumentos, procedimientos y normas que estatuyen derechos y obligaciones, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, cuyo propósito es asegurar para los individuos y para los pueblos un mínimo de bienestar económico, social y cultural; el pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales y la vivencia de un régimen verdaderamente democrático.

Desde este punto de vista, el derecho al desarrollo es un derecho complejo que en su núcleo pretende materializar el sentido de la dignidad integral del ser humano, respecto de su persona y de la colectividad a la que pertenece y que encuentra como centros de imputación de derechos y obligaciones a instituciones e instancias nacionales, internacionales y transnacionales.

El derecho al desarrollo tutela un conjunto de bienes jurídicos que expresan otros Derechos Humanos, tanto en la generación de los civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales, junto con los restantes derechos de solidaridad (la libre determinación de los pueblos, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a ser diferente y el derecho a la paz). Mientras que tales derechos específicos informan el contenido del derecho al desarrollo, éste da sentido, rumbo y dirección a aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidas.

El conjunto de aspiraciones y pretensiones que el derecho al desarrollo busca alcanzar en el plano de los Estados nacionales cambia de acuerdo con la situación económica de cada país. Las metas del desarrollo no son iguales para los países altamente industrializados que para aquellos que integramos el tercer mundo. Al interior de nuestras comunidades, el desarrollo significa algo muy diferente para las familias burguesas de las grandes metrópolis que para los indígenas decauperados y marginados que viven en nuestros campos y en nuestras aldeas.

En la dimensión internacional, es evidente que los grandes retos del derecho al desarrollo están a la vista: el abatimiento de la pobreza y de la pobreza extrema, el reparto justo y equitativo del ingreso y la riqueza; la verdadera justicia internacional, en lo formal y en lo social. El derecho al desarrollo, internacionalmente considerado, descansa sobre el tripede: justicia, dignidad y solidaridad.

Es urgente encontrar soluciones normativas y políticas a los problemas de los desequilibrios económicos y sociales, de la agudización de la pobreza y de la falta de acceso a los servicios mínimos de salud, educación y vivienda. La falta de soluciones a estos problemas constituye uno de los más graves obstáculos para la plena realización del derecho al desarrollo en particular y de los Derechos Humanos en general. El futuro de la humanidad y especialmente de los países de nuestra América Latina depende de cómo logremos garantizar el derecho al desarrollo económico, político, social y cultural de todas las personas. Es decir, se trata de encontrar los medios que, insistentemente, garanticen el derecho a una existencia digna de ser vivida.

Es preciso señalar que, desde 1990, el PNUD ha venido exponiendo una nueva visión del desarrollo, pero no basado en criterios economicistas o puramente cuantitativos, sino en un criterio más amplio para mejorar la condición humana, abarcando todos los aspectos del desarrollo humano y que sea aplicable tanto a países industrializados como a países en desarrollo, para los hombres como para las mujeres, así como para las generaciones futuras. El concepto de desarrollo humano elaborado por el PNUD puede describirse como el proceso de ampliación de las opciones de las personas. La obtención de ingreso es, desde luego, uno de los medios principales para aumentar las opciones y el bienestar de las personas y sus familias, pero el concepto de desarrollo humano no se limita a ello. Se trata de una noción de desarrollo que incorpora la idea de la sustentabilidad, de preservación y progreso. Como el PNUD menciona, la realización de una serie de derechos y libertades indispensables para el cabal desenvolvimiento de la persona y de la comunidad, se puede concluir que el concepto de desarrollo humano implica, precisamente, la materialización de todos los Derechos Humanos (aunque el concepto del PNUD incluye además algunas consideraciones técnicas para poder medir el progreso humano).

El derecho al desarrollo y el derecho a la paz son dos derechos humanos inalienables distintos pero interrelacionados. Sin desarrollo no puede haber paz, ni se puede preservar la paz sin el desarrollo. La violencia estructural determina la proliferación de las conductas violentas en diferentes grados. Es decir, una de las raíces de la violencia es la pobreza y la marginación. Por eso el derecho al desarrollo es un factor ineludible para la realización del derecho a la paz. A su vez, la cultura de paz sólo florece en plenitud bajo las condiciones de la realización del derecho al desarrollo.

En la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, del 15 de diciembre de 1978, se proclamó el derecho a la paz como un nuevo derecho humano al establecer que se trata de un derecho immanente a todo individuo, Estado y nación, así como de la humanidad entera, por lo que constituye un derecho tanto individual como colectivo. Luego, con la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, del 12 de noviembre de 1984, se proclamó que todos los pueblos de la Tierra tienen un derecho sagrado a la paz y se declara enfáticamente que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación incuestionable de todo Estado.

Pero es un hecho que ahora ninguna constitución nacional menciona el derecho a vivir en paz entre los Derechos Humanos reconocidos y proclamados constitucionalmente. Por consiguiente, se trata todavía de un derecho incipiente en cuanto a su conformación y reconocimiento en el orden jurídico interno de los países. Sin embargo, la vinculación del derecho a la paz con el derecho al desarrollo han venido configurando un binomio indispensable para el proyecto internacional de erradicación de la pobreza.

Porque la cultura de paz debe basarse en un modelo de desarrollo económico que integre el concepto de desarrollo humano sustentable, es decir, como enuncia la UNESCO "no hay paz duradera sin desarrollo sostenible, un desarrollo endógeno que extirpe las raíces de la frustración y la radicalización de la pobreza y la exclusión".

Si la paz constituye un conjunto dinámico de relaciones armónicas en las naciones y entre las naciones, el sustento de ese tejido de relaciones no puede ser otro que la vigencia y la protección de los Derechos Humanos. La razón es clara: todo conflicto violento atenta inmediatamente contra los Derechos Humanos, ya sea que se trate de una guerra, de actos terroristas o de los conflictos surgidos por la violencia estructural contra los individuos.

V. Propuestas

Los organizadores de este importante foro, según he podido percibir, esperan de los participantes la formulación de propuestas que permitan, dentro de un tiempo razonable, "mejorar y universalizar los derechos de todos los ciudadanos de América Latina".

No puedo ocultar que resulta un verdadero problema dimensionar lo que debe entenderse por "tiempo razonable" en tratándose de remover a la pobreza como obstáculo para el pleno disfrute de los Derechos Humanos de quienes vivimos en América Latina.

Indudablemente, la erradicación de la pobreza y aun de la pobreza extrema no es una meta susceptible de alcanzarse en el corto plazo. Sin embargo, si desde ahora no se redoblan los esfuerzos para hacerlo posible algún día, se corre el enorme riesgo de que ese día nunca llegue.

De este modo, me parece adecuado articular dos convicciones generales a partir de las cuales puedan desgranarse un conjunto de propuestas concretas.

La primera consiste en puntualizar que existen dos planos distintos para desarrollar acciones que encaren el problema de la pobreza y la realización de los Derechos Humanos: el plano interno y el plano internacional.

En otras palabras, así como es necesario reformar el orden jurídico interno de los Estados para crear las condiciones que faciliten el respeto a los Derechos Humanos, igualmente es necesario promover modificaciones a las normas internacionales con idéntico propósito.

La internacionalización de los Derechos Humanos implica que es responsabilidad de cada uno de los Estados la promoción y el cumplimiento de tales libertades y prerrogativas, pero que también es motivo de preocupación de la comunidad internacional.

Esta tesis de la corresponsabilidad interna e internacional no puede quedar circunscrita al tema de la denuncia por las violaciones a los Derechos Humanos, sino que debe extenderse hacia la generación de las condiciones que permitan el pleno respeto de estos derechos.

La segunda convicción de orden general es que, en la dimensión universal, la pobreza no es un tema de la exclusiva incumbencia de los países del tercer mundo sino, por el contrario, es un problema tan importante para el mundo subdesarrollado como para el mundo desarrollado y altamente industrializado. Es decir, también es un problema global.

Bajo el esquema señalado anteriormente y desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cabría proponer, a manera de reflexiones, un conjunto de acciones que deberían asumirse a nivel interno y otro conjunto que tendría que promoverse a nivel internacional.

A) Propuestas en el ámbito interno de los Estados:

1. Es indispensable alentar que los Estados latinoamericanos ratifiquen los más importantes instrumentos de Derechos Humanos, tanto los de orden regional como los internacionales, y especialmente aquellos que abonan en favor del derecho al desarrollo y el derecho a la paz.

2. Es indispensable la reforma de los ordenamientos jurídicos internos, incluidas las leyes fundamentales, a fin de ponerlos en consonancia con los instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos.

3. No es suficiente el reconocimiento de los contenidos sustantivos de los Derechos Humanos proclamados internacionalmente, sino que es necesario la aceptación de los instrumentos procesales o adjetivos para reclamar las violaciones a tales derechos. En este sentido, todos los países americanos deberían ser impulsados a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Es indispensable que los Estados latinoamericanos destinen importantes esfuerzos a conseguir la eficacia e independencia de los poderes judiciales, para que puedan desarrollar una tutela efectiva de los Derechos Humanos.

5. Es importante que todos los Estados latinoamericanos cuenten con instituciones nacionales para la defensa de los Derechos Humanos que, por métodos no jurisdiccionales, coadyuven a su tutela efectiva. Estas instituciones tendrían que estar regidas por los principios de independencia del poder público, autonomía para su organización, flexibilidad en el desarrollo de sus tareas y accesibilidad para las grandes mayorías nacionales.

6. Es necesario que los Estados nacionales canalicen recursos humanos y materiales para capacitar adecuadamente a todos sus empleados encargados de hacer cumplir la ley.

7. La impunidad es el resorte que con mayor fuerza potencia las violaciones a los Derechos Humanos. Los Estados latinoamericanos tendrían que ser convocados a impedir que los delitos y las violaciones a Derechos Humanos permanezcan impunes.

8. En una buena parte de los Estados latinoamericanos es indispensable la reconceptualización de la seguridad nacional, de manera que se entienda que esta supone ineludiblemente la seguridad de los ciudadanos y no sólo la seguridad de los órganos de gobierno. Es indispensable avanzar sobre las tesis y conceptos de la seguridad democrática.

9. Deben revisarse a profundidad las leyes sobre responsabilidad de los servidores públicos, de manera que por infracciones políticas, civiles y penales se puedan ejercer, sin obstáculos ilegítimos, las acciones legales correspondientes, desarrollándose los procedimientos de una manera objetiva, imparcial y apegada a Derecho.

Los ciudadanos deben tener el legítimo derecho de vigilar la actuación de los servidores públicos y denunciar jurídica y responsablemente las infracciones que notaren.

10. Es indispensable forjar un orden de ideas y propuestas que busquen la participación de todos en una cooperación que tienda a lograr una mejor distribución de los activos sociales, entendiéndolos como los agentes que potencian la calidad de vida y las oportunidades de todas las personas, especialmente de los que componen los sectores marginados.

11. Los Estados nacionales deben comprometerse a la realización de una organización social justa, equilibrada, armónica y lo suficientemente cohesionada a fin de abrir más y mejores perspectivas para las futuras generaciones.

12. Es indispensable impulsar en cada país que los grupos empresariales sean realmente solidarios con las causas de los pueblos y de las comunidades más desprotegidas, bajo el principio de que no es justo que el sacrificio sea de las mayorías y las utilidades sean de unos cuantos.

13. Es indispensable que los gobiernos nacionales cuenten con toda la legitimación para denunciar y reclamar internacionalmente las medidas financieras de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros que en abierta violación al

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pretendan privar a un pueblo de su derecho a la libre determinación, de sus propios medios de subsistencia y del disfrute de sus riquezas y recursos naturales.

14. Es indispensable que en los países latinoamericanos se impulse el fortalecimiento de una verdadera cultura de Derechos Humanos y de una cultura de paz que, por ende, privilegie la solución pacífica de los conflictos y el método del diálogo, la conciliación y la concertación. Ahí donde no existe desarrollo económico, la paz es prácticamente un milagro.

B. Propuestas en el ámbito internacional.

1. Es indispensable avanzar en el proceso de democratización de la Organización de las Naciones Unidas y, especialmente, de sus órganos de decisión.

2. Es indispensable que los organismos financieros internacionales, especialmente el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, basen todas sus políticas y promuevan todas sus acciones en acatamiento puntual y estricto de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y, especialmente, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

3. Resulta de la mayor importancia hacer que las normas del derecho al desarrollo adquieran perfectibilidad, es decir, que su enunciado se complemente con la sanción a quienes infrinjan su mandato. En otras palabras, sería altamente recomendable impulsar la reflexión en torno a la criminalización internacional de faltas y delitos económicos.

4. Es indispensable promover una regulación internacional para que los flujos de capitales se sujeten a un código de conducta ético y de verdadera justicia internacional.

5. Resulta altamente recomendable que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas redacte y apruebe el protocolo facultativo correspondiente, a fin de que se refuerce la aplicación práctica del Pacto y el diálogo con los Estados partes, todo ello con el fin de que se preste mayor atención al cumplimiento escrupuloso de los derechos en él contenidos.

ENCUENTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO Y CANADÁ

Del 27 al 29 de noviembre de 1996, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, recibió la visita del doctor Maxwell Yalden, Presidente de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos.

El objetivo principal de este encuentro fue analizar de manera conjunta los resultados del Acuerdo Bilateral de Cooperación firmado entre ambas Comisiones, el 11 de octubre de 1995, en el cual se establecieron compromisos concretos sobre intercambio institucional de documentación, asesoría, asistencia en materia académica, y relaciones internacionales en las áreas técnica e informática, así como en el reforzamiento de los mecanismos necesarios para contribuir a crear y fortalecer las instituciones de Derechos Humanos de la región.

Entre los principales temas que abordaron ambos funcionarios, destacó el papel decisivo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la promoción y protección de los Derechos Humanos y la necesidad de que esas instituciones sean establecidas de conformidad con los Principios de París, documento aprobado según la Resolución 48/134 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993.

Asimismo, dentro del alcance de su jurisdicción y autoridad, acordaron el establecimiento de programas para eliminar la situación de desventaja en que se desarrollan los grupos vulnerables. Esto, de conformidad con la Declaración de Manila de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, de abril de 1995, en la que se incluyen especialmente tópicos nuevos de la agenda internacional, tales como los Derechos Humanos de la niñez, las personas con discapacidad, los trabajadores migratorios, los indígenas, la mujer, el racismo y la xenofobia.

De igual manera, se reafirmó el compromiso por desarrollar y mantener relaciones constructivas de cooperación con otras instituciones que trabajen en el área de los Derechos Humanos, incluyendo asociaciones internacionales y regionales de Derechos Humanos, Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ONG nacionales y otros representantes de la sociedad civil.

Por último, ambos *Ombudsmen* esumaron que la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, Institución que actualmente agrupa a 53 organizaciones de Derechos Humanos de Iberoamérica, resultaría la pieza idónea para iniciar múltiples proyectos de cooperación y asistencia. Se resaltó que la cooperación con la Federación Iberoamericana permitiría fortalecer el concepto mismo de Instituciones Nacionales, tema que resulta de especial importancia en la agenda mundial de hoy día.

Recomendaciones

Recomendación 99/96

Síntesis: La Recomendación 99/96, del 1 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 40/95, emitida el 13 de septiembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

Los aspectos recomendados consistieron en retirar del archivo la averiguación previa E-II-2344/993, por considerar que existían elementos para continuar las investigaciones por una presunta malversación de dinero, cometida por integrantes de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como determinar dicha averiguación previa conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que el representante social encargado de la indagatoria citada, omitió realizar algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por el recurrente, por ejemplo: hacer un análisis, a través de un dictamen pericial en materia contable de la información de índole bancaria que le fue remitida.

Se recomendó rescatar del archivo la averiguación previa E-II-2344/993; proseguir la investigación de los hechos, a través de la práctica de todas las diligencias que resultaren necesarias para su adecuada integración y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa citada, por las irregularidades presentadas en su integración y, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

México, D.F., 1 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villaherrera, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/1.437, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/289/995, a través del cual el

licenciado José Natividad Olán López, Primer Visirador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el expediente de queja CEDH/02/A-134/994 y el recurso de impugnación promovido por el señor José Moncayo Ríos, en representación de un grupo de empleados de planta del organismo público descentralizado Petróleos Mexicanos (Pemex), en contra de la respuesta de la autoridad a la que fue dirigida la Recomendación 40/95.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el 13 de septiembre de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió la Recomendación 40/95 en el expediente referido, dirigida al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, funcionario que no la aceptó, a través de oficio de respuesta PGI/AP/1608/995 del 23 de septiembre de 1995.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/122/95/TAB/I 437. Previa valoración de los requisitos de procedibilidad, se le admitió el 30 de noviembre de 1995 y en el procedimiento de su integración, mediante oficio 170, del 4 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco un informe sobre las causas de la no aceptación de la Recomendación 40/95 y copia de la averiguación previa E-II-2344/993.

En respuesta, el 1 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 390, del 11 de enero del mismo año, firmado por el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado, por el que envió el informe y la documentación solicitada.

C. Del análisis practicado al expediente de merito, se desprende lo siguiente:

1) El 15 de noviembre de 1994, el señor José Moncayo Ríos presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de un grupo de trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, manifestando que:

—El 23 de septiembre de 1993, los señores Crispín Román Miranda, José Moncayo Ríos, Héctor Cuevas Naranjo, José María Perales Castellanos, Humberto Afaffita Hernández, Víctor Miguel Ángel Gómez López, Jorge Chavez Félix, Marco Antonio Bastiani Cruz, Juan Eduardo Vargas

Díaz, Víctor Hugo Rojas Paredes, Mario González Rodríguez, José de la Cruz Morales, Amancio Sagahón Sosa, Manuel Gómez Gutiérrez, Juan Manuel Zúñiga Robles, Raúl Donaciano Guerrero Herrera, Isaac Peregrina Torres y Francisco de Dios Patraco, todos ellos empleados de planta y socios activos adscritos a la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (SNTPRM), presentaron ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco una denuncia de hechos de posible carácter delictuoso en contra de los señores Gregorio Torruco Ponze, Cuthberto de la Cruz Arellano, Reyna Rueda Ramiro, Gildardo Gómez de la Cruz, Guillermo Alba Godínez, Pedro Zurita Cruz y otros, quienes desde 1989 venían ocupando diversos cargos dentro de la sección sindical referida y, al parecer, desviaron los recursos patrimoniales de esa Sección 48 para fines personales e indebidos.

En consecuencia, se inició la averiguación previa 302/93, la cual, primero, se radicó en la Dirección General de Averiguaciones Previas y, después, fue remitida a la Quinta Delegación del Ministerio Público Investigador para continuar la integración con el número E-II-2344/993.

Sin embargo, a principios de mayo de 1994, la averiguación previa E-II-2344/993 fue turnada a la oficina del licenciado Gregorio Romero Tequexile, entonces Subprocurador Segundo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien manifestó en diversas ocasiones al recurrente que dicha indagatoria se encontraba en estudio a cargo del licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, a efecto de poder determinar las diligencias faltantes para su debida integración.

No obstante, a través del oficio 4393, del 12 de julio de 1994, el licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó al asesor jurídico del recurrente la determinación de archivo de la averiguación previa E-II-2344/993, ordenada por el licenciado Jorge Hiram Cámara García.

Por lo anterior, el 18 de julio de 1994, el ahora recurrente interpuso inconformidad ante el Procurador General de Justicia del Estado contra la determinación de archivo de la citada indagatoria, pero mediante oficio 4393 (sic), del 11 de octubre de 1994, el licenciado Nicolás Bautista Ovando, Director de Consignación y Archivo,

notificó al asesor jurídico del recurrente la continuación de la determinación de archivo de la indagatoria E-II-2344/993.

ii) Por lo anterior, el 15 de noviembre la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/02/A-134/94, y en el procedimiento de su integración, mediante oficio CEDH-210/994, del 16 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gregorio Romero Tequextle, entonces Subprocurador Segundo de Justicia en el Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos motivo de la misma y copias de la averiguación previa E-II-2344/993. Mediante oficio PGJ/SS/725/94, del 22 del mes y año citados, el servidor público mencionado obsequió la respuesta; no obstante, por ser incompleta la remisión de las copias de la indagatoria en cuestión, a través del oficio CEDH/224/994, del 7 de diciembre de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó al licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia en el Estado, el envío completo de la aludida averiguación previa con todos sus anexos. A lo anterior, a través del oficio PGJ/SPP/345/994, del 12 del mes y año citados, dicho funcionario contestó que no pudo remitir las copias solicitadas por tratarse de un expediente voluminoso y haberse terminado la partida presupuestaria 2102, pero que la indagatoria de mérito quedaba a disposición del Organismo Local de Derechos Humanos, para que se tomaran los apuntes que se creyeran convenientes.

No obstante, por medio del oficio CEDH/031/995 del 2 de febrero de 1995, la Comisión Estatal volvió a solicitar al licenciado David Márquez Castillo, entonces Subprocurador Primero de Justicia en el Estado de Tabasco, copias de la mencionada averiguación; dicha autoridad, mediante oficio PGJ/SP/22/95, del 13 de febrero de 1995, respondió que no se podían enviar las copias referidas por tratarse de un expediente de 3 000 fojas aproximadamente y tener presupuesto muy limitado; sin embargo, indicó que la indagatoria quedaba a disposición del Organismo Local de Derechos Humanos con la finalidad de que el personal de esa Institución tomara los datos que considerara necesarios.

iii) El 28 de febrero de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para recabar en 263 fojas útiles la documentación relativa a la indagatoria E-II-2344/993, en la cual obran las siguientes actuaciones:

—El 23 de septiembre de 1993 el recurrente y otros presentaron denuncia de hechos ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco.

—El 27 de septiembre de 1993 el licenciado Nicandro Mérito Oropeza, entonces Director de Averiguaciones Previas, inició la indagatoria 302/993.

—El 11 de octubre de 1993 el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Quinta Delegación, en Villahermosa, Tabasco, radicó en la Mesa a su cargo la averiguación previa referida, pero con el número E-II-2344/993.

—El 19 de octubre de 1993 se tomó la declaración ministerial al señor Guillermo Alba Godínez, quien refirió, entre otras cosas, que fue nombrado Presidente del Consejo de Vigilancia de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para el bienio 1989-1990, y que por las continuas quejas existentes en contra del señor Héctor Guerrero Tsuda, encargado de la Comisión de Contratos de esa sección, el 9 de febrero de 1990 lo relevó del puesto, por ello se practicó una auditoría a cargo de un auditor externo de nombre Gonzalo Focil Pérez, quien dictaminó que el señor Héctor Guerrero Tsuda desvió, para su beneficio, fondos pertenecientes a esa sección sindical, por un monto de \$791'023,764.00 (Setecientos noventa y un millones veintitrés mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); en tal virtud, solicitó al representante social que citara al auditor externo mencionado para que ratificara el dictamen referido.

—El 22 de octubre de 1993 el señor Cuthberto de la Cruz Arellano declaró ministerialmente y refirió que desde el 12 de febrero de 1990 y hasta agosto de ese año fungió como Presidente de la Caja de Ahorros del "CPQC" (sic) de la Sección 48 del SNTPRM; aclarando que los manejos financieros realizados durante su gestión cuentan con soportes contables y que en caso de existir una supuesta malversación de fondos, sería el Comité Ejecutivo General, a través del Consejo General de Vigilancia de dicho sindicato, el encargado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos.

—El 25 de octubre de 1993 el señor Gildardo Gómez de la Cruz declaró ante el representante social y expresó que de 1990 a 1993 ocupó los cargos de Secretario de Actas, Presidente del Consejo Local de Vigilancia y Secretario del Exterior y Propaganda dentro de la Sección 48

del SNTPRM, pero que desconoce las cantidades de dinero que maneja la tesorería de dicha sección, agregó que los denunciantes son miembros de una planilla que perdió las elecciones anteriores, en las que resultó triunfador el señor Gregorio Torruco Ponce, además, aclaró que tuvo conocimiento de que existió malversación de fondos en la Comisión de Contratos de esa sección sindical cuando estuvo al frente de ella el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, quien encabeza al grupo de petroleros denunciantes, los cuales pretendieron ocultar el fraude cometido por éste, el cual se investiga en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que fue denunciado en su oportunidad por el señor Jorge Sifuentes Carrera, cuando se desempeñaba como Secretario General de la Sección 48 del SNTPRM.

—El 17 de noviembre de 1993 compareció ante la Representación Social la señora Reyna Rueda Ramos, quien declaró que no conocía la problemática surgida en la Comisión de Contratos de la Sección 48, relativo al manejo de cuotas sindicales, en virtud de que desempeñó el cargo de tesorera de 1992 a la fecha de su declaración.

—El 19 de noviembre de 1993, el señor Pedro Zurita Cruz emitió su declaración ministerial en la cual indicó que de 1989 a 1990 fungió como Coordinador General de Tiendas de la Sección 48 del SNTPRM, y que durante su gestión se realizó una asamblea general para informar a sus compañeros sindicalizados de planta sobre el estado que guardaban las tiendas de consumo, motivo por el cual se levantaron las actas correspondientes y fueron entregadas al señor Jorge Sifuentes Carrera, Secretario General de la Sección 48, y al Comité Ejecutivo General del SNTPRM en México, Distrito Federal, señaló que la presente denuncia la realizaron los miembros de la planilla perdedora en las elecciones de 1992, cuyo representante es el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, a quien se le investiga por un fraude que cometió en la Comisión de Contratos de esa Sección 48.

—Mediante oficio DJRS/PEP/OSO/0004, del 25 de enero de 1994, el licenciado Omar Sánchez Oramas, apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, rindió el informe que le fue requerido por el agente del Ministerio Público sobre diversos conceptos de pago que se efectuaron a favor de la citada Sección 48.

—Por escrito del 26 de enero de 1994, la Gerencia de Crédito del Banco Comermex, zona Villahermosa-Coatzacoalcos, remitió los saldos al representante social de

los estados de cuentas de cheques y créditos que la Sección 48 abrió en una institución bancaria.

—A través del oficio SRHRS/SRL/ISG/141/94, del 7 de febrero de 1994, el ingeniero Manuel E. Cinta Fernández, Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, remitió al agente del Ministerio Público documentación concerniente a los pagos de cuotas sindicales y de servicio de transporte que esa Subgerencia realizó a la Sección 48.

—El 30 de abril de 1994 se hizo constar que el señor Gregorio Torruco Ponce, Secretario General de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fue presentado ante el agente del Ministerio Público por elementos de la Policía Judicial del Estado; no obstante, se negó a rendir declaración ministerial.

—El 5 de mayo de 1994 compareció ante el representante social, el señor Miguel Lara Ramos quien expresó ser apoderado legal y Gerente Administrativo de la Sección 48, y que de lo único que tuvo conocimiento fue de un fraude cometido por Héctor Gutiérrez Tsuda, cuando este fungió como Presidente de la Comisión de Contratos de dicha sección sindical, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 276/992.

—A través de los oficios DRY-1230/94 y DRY-1487/94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, envió copia de los estados de cuenta al agente del Ministerio Público de aquellas que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A.

—El 11 de junio de 1994, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado recibió para su prosecución y determinación la indagatoria en cuestión.

—El 21 de junio de 1994, los señores Walter Evia García y Fidencio Acuña Torres, en su calidad de secretario y vocal del Consejo Local de Vigilancia de la Sección 48 del SNTPRM, respectivamente, presentaron escrito ante el agente del Ministerio Público para manifestar, entre otras cosas, que el señor Gregorio Torruco Ponce fue electo democráticamente para ocupar el puesto de Secretario General de dicha sección sindical, respecto al

señor Jorge Sifuentes Carrera, Presidente de ese Consejo Local de Vigilancia, afirmó que éste “fue victimado a balazos por el candidato de la planilla contraria, el señor Héctor Gutiérrez Tsuda, prófugo de la justicia, y que los señores José Moncayo Ríos, Crispín Miranda, Héctor Cuevas Naranjo y otros, fueron procesados por encubridores de dicho homicidio” (sic).

Asimismo, en esa fecha compareció el señor Walter Evia García, quien refirió que “el pequeño grupo de denunciantes” no tenía mayoría dentro de la citada sección sindical, y por lo cual no ratificó la denuncia presentada, sino que, por el contrario, solicitó al representante social que diera por concluida la investigación.

—El 28 de junio de 1994, el señor Fidencio Acuña Torres rindió su declaración ministerial, en la cual manifestó ser vocal del Consejo de Vigilancia de la Sección 48 y que, de acuerdo con los estatutos que rigen al sindicato que representa, los denunciantes no tienen personalidad ni legitimación para acudir ante el Ministerio Público, pues el facultado para actuar en consecuencia era el Consejo de Vigilancia, que no hizo suya la denuncia en virtud de que por la directiva —a cargo del señor Gregorio Torruco Ponce— en funciones hasta esa fecha, había trabajado acorde a los lineamientos que reglan el sindicato que representaba.

—El 11 de julio de 1994 el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público, propuso el no ejercicio de la referida indagatoria al considerar:

Que los ofendidos no tuvieron soportes para demostrar la sustracción, malversación o disposición de los bienes de la Sección 26 que pasaron a formar parte de la Sección 48 mediante actas legalmente convenidas ni aportaron las pruebas para demostrar que ese patrimonio se había dilapidado, ya que las pruebas ofrecidas por éstos son copias fotostáticas carentes de todo valor probatorio.

Que los miembros de la Sección 48, al constituirse como sindicato, están regidos por la Ley Federal del Trabajo y, por ende, están sometidos a sus respectivos estatutos y reglamentos, eligiendo libremente tanto a sus representantes como la forma de administrar sus bienes, acorde a lo establecido por la fracción XI del artículo 371 de la mencionada ley laboral, el cual refiere que los estatutos de todo sindicato deberán contener normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del sindicato.

Que como complemento de lo anterior existían los testimonios de los miembros del Comité de Vigilancia de la Sección 48, en los cuales expresaron que en dicha sección no hay anomalías y que no tienen interés de hacer suya la querrela o denuncia, “...ya que se trata de sólo 18 personas inconformes que perdieron las elecciones pasadas y quieren poner en evidencia al comité seccional de la 48...” (sic).

Que los denunciantes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, debieron acudir ante las instancias que esa ley y sus estatutos previenen, esto es, ante los Consejos Locales de Vigilancia, los cuales están facultados para resolver ese tipo de conflictos gremiales, razón por la que esa Representación Social no era competente para intervenir en los asuntos internos de las organizaciones sindicales.

Que si bien es cierto que, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las organizaciones sindicales tienen la obligación de proporcionar informes a las autoridades del trabajo para darles a conocer el funcionamiento de los sindicatos, también lo es que dicha disposición no implica ninguna facultad a fin de que las autoridades intervengan en la vida interna de los sindicatos, motivo por el cual esa Representación Social consideró que no tiene facultades para ordenar la práctica de una auditoría, que sería la prueba idónea para saber si se ha dispuesto del patrimonio sindical.

Que los hechos denunciados y las investigaciones realizadas van encaminadas a configurar el delito de abuso de confianza, previsto en la legislación penal del Estado de Tabasco, por lo cual, de presentar formalmente la impugnación de los hechos, sería necesario que se presentara formal querrela por parte de la persona que tenga el poder notarial suficiente para ello, en este caso el Consejo Local de Vigilancia de la Sección 48 del SNTPRM; situación que no ocurrió. En tal virtud se consideró que al no haber querrela no había delito que perseguir en contra de persona alguna y, por tanto, no existía materia de un posible delito del orden patrimonial; asimismo, no hubo lugar al desahogo de otras diligencias y se determinó que no existían elementos del tipo penal de ninguna figura típica y, por ende, tampoco hubo probables responsables.

Que no obstante que esa Procuraduría solicitó a la Delegación Yucatán de la Comisión Nacional Bancaria la información sobre los saldos de las cuentas que la Sección 48 del SNTPRM tenía en las instituciones Bancomer y

Comermex, dicha Comisión Nacional Bancaria no proporcionó la documentación solicitada.

—El 18 de julio de 1994 los recurrentes impugnaron ante el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco la consulta del no ejercicio de la acción penal formulada.

—El 15 de septiembre de 1994 el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Tabasco, resolvió en definitiva no ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y enviar al archivo la indagatoria E-II-2344/993.

iv) Analizada la documentación que integró el expediente CEDH/02/A-134/994, el 13 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal resolvió emitir la Recomendación 40/95, dirigida al licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien requirió.

PRIMERO. Que se extraiga del archivo la averiguación previa número E-II-2344/993, iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Quinta Delegación del Segundo Turno y sea remitida al agente investigador, a efecto de que determine si existen o no delitos que se persigan de oficio con motivo de la denuncia que presentaron Crispín Román Miranda, José Moncayo Ríos, y demás firmantes, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y que dio motivo a la indagatoria señalada.

SEGUNDO. Que de existir delito perseguible de oficio se continúe con las diligencias que quedaron pendientes de desahogo y, en su oportunidad, determinar la averiguación previa conforme a derecho...

Dicha Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 13 de septiembre de 1995 mediante oficio CEDH-P 0476/995.

v) A través del oficio PGI/AP/1608/995, del 25 de septiembre de 1995, y recibido por la Comisión Estatal el 5 de octubre del mismo año, el licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no aceptó la Recomendación referida al argumentar que:

[...] si bien es cierto que la determinación de archivo dictada por un agente del Ministerio Público, sólo es revocable por su Superior Jerárquico, o sea el C. Procurador General de Justicia del Estado, facultad contemplada en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cierto es también que en el citado Código no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo, confirmada por el C. Procurador, se pueda revocar, existiendo, por ende, impedimento legal para que este último pueda revocar su propia determinación.

Abundando lo anterior, es menester citarle [al Presidente de la Comisión Estatal] que conforme a la Ley Suprema en todo el Territorio Nacional como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo cuarto, establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la Ley.

En el punto que antecede, es dable hacer la observación que, si bien, se contempla la disponibilidad y la vía para que las determinaciones de archivo puedan ser impugnadas, también es que no se ha determinado cuál será la vía jurisdiccional para tal efecto, ni ante qué autoridad se podrá promover, llámese Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia, etcétera; de igual manera no se contemplan los lineamientos para activar la citada impugnación, cómo sería el objeto [de] su alcance, el resultado, las personas que puedan hacer uso del mismo, los términos, etcétera.

No obstante lo anterior, y ante el reclamo popular para actuar en el tema que nos ocupa, se llevó a cabo la V Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la cual se nombró una comisión de Procuradores para que analizaran objetivamente lo asentado en el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, no habiéndose resuelto la problemática trazada, toda vez que resultó ser un tema que requiere de un análisis profundo que conlleva a una reforma en la Legislación de los Estados, por lo cual se tratará de dar solución

favorable en la próxima Reunión Nacional de Procuradores... (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

i. Oficio CEDH/289/995, del 10 de noviembre de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 16 del mes y año citados, y a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco envió el escrito del 6 de noviembre de 1995, mediante el cual el señor José Moncayo Ríos promovió el recurso de impugnación que nos ocupa y el expediente de queja CDHEH/02/A-134/994, en el que obran las siguientes constancias:

i) Escrito de queja del 15 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor José Moncayo Ríos denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de él y otros por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco

ii) La copia de la averiguación previa E-II-2344/993, iniciada el 27 de septiembre de 1993 con el número 302/993, por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Quinta Delegación, y turnada posteriormente para su prosecución a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde se le asignó el otro número, de cuyas actuaciones destacan las siguientes

—Oficio DJRS/PEP/OSO/004, del 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Omar Sánchez Oramas, apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, mediante el cual rindió el informe requerido por el agente del Ministerio Público sobre diversos conceptos de pago que se efectuaron a favor de la citada Sección 48

—Escrito del 26 de enero de 1994, por medio del cual la Gerencia de Crédito del Banco Comermex, zona Villahermosa-Coatzacoalcos, remitió los saldos al representante social de los estados de cuentas de cheques y créditos que la Sección 48 abrió en esa institución bancaria.

Oficio SRHRS/SRL/ISG/141/94, del 7 de febrero de 1994, signado por el ingeniero Manuel E. Cima Fernández, Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, a través del cual remitió al representante social documentación concer-

niente a los pagos de cuotas sindicales y de servicio de transporte que esa Subgerencia realizó a la Sección 48

—Oficios DRY-1230/94 y DRY-1487/94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, firmados por el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, a través de los cuales envió copia de los estados de cuenta al agente del Ministerio Público de aquellas que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A.

—Propuesta de no ejercicio de la acción penal, emitida el 11 de julio de 1994 en la averiguación previa E-II-2344/993, por el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco.

—Confirmación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal resuelta por el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia del Estado.

iii) Recomendación 40/95, del 13 de septiembre de 1995, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco concluyó el expediente CEDH/02/A-134/994, relacionado con la queja interpuesta por el señor José Moncayo Ríos.

iv) Oficio PGJ/AP/1608/995, del 25 de septiembre de 1995, signado por el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que manifestó la no aceptación de la Recomendación 40/95.

2. El oficio 390, del 11 de enero de 1996, signado por el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual obsequió lo solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 1993, el licenciado Nicandro Merito Oropeza, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, inició la indagatoria 302/993, con motivo de la denuncia presentada por José Moncayo Ríos y otros, en contra de los señores Gregorio Tornaco Ponce, Cuatrecasas de la Cruz Arellano, Reyna Rueda Ramos, Gildardo Gómez de la Cruz, Guillermo Alba Godínez,

Pedro Zurita Cruz y otros, por la comisión de posibles hechos delictivos.

El 11 de octubre de 1993, el licenciado Juan Antonio Murales Sierra, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Quinta Delegación de la Procuraduría General de Justicia, recibió las actuaciones de la averiguación previa 302/993 para continuar con su debida integración, recayéndole el número de indagatoria E-II-2344/993.

El 11 de junio de 1994, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, recibió la averiguación previa E-II-2344/993 a fin de continuar con su integración y determinarla conforme a Derecho. El 11 de julio de 1994, el funcionario citado resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa de referencia, remitiéndola a la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de que, previo estudio, se modificara, revocara o confirmara dicha determinación.

El 15 de septiembre de 1994, el licenciado César Garza Luna, entonces Primer Subprocurador de Justicia en el Estado, resolvió confirmar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa E-II-2344/993.

El 15 de noviembre de 1994, el señor José Montoya Ríos presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, Organismo que, el 13 de septiembre de 1995, envió la Recomendación 40/95 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pero ésta no fue aceptada por la autoridad referida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

a) El licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público, al consultar el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria E-II-2344/993, únicamente mencionó los informes que fueron rendidos en su momento por el apoderado jurídico de Pemex, Gas y Petroquímica Básica, y el Subgerente de Recursos Humanos Región Sur de Pemex, Exploración y Producción, pero no realizó una valoración jurídica del contenido de

los mismos, documentación que fue requerida mediante oficios 12008 y 7038, del 25 de octubre y 4 de diciembre de 1993, respectivamente, por su homólogo adscrito a la Quinta Delegación, cuando éste tuvo la citada averiguación a su cargo. Asimismo, se advierte que dicha información abarca los años 1989 a 1993 (año, este último, en que se rindieron los informes) y versa sobre aspectos tales como el pago de tarifas y de prestación de diversos servicios, entre ellos el de transportación de personal que Petróleos Mexicanos cubrió a la Sección 48 del SNTPRM, así como el monto mensual de las cuotas sindicales que les fueron descontadas, en el periodo que se cita, a los trabajadores de esa sección sindical. Por ello, el representante social pudo haber establecido parte de los activos que ingresaron al patrimonio de la Sección 48 del SNTPRM al allegarse de tal información.

b) El licenciado Jorge Hiram Cámara García, en el capítulo de considerandos de la consulta de no ejercicio de la acción penal de la indagatoria en comento, expresó que de los informes solicitados a la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria con sede en Mérida, Yucatán, sobre los estados de las cuentas bancarias que tenía la Comisión de Contratos de la Sección 48 en las instituciones crediticias Bancomer y Comermex, éstos no fueron enviados por esa Comisión, ya que, según su dicho, no se obtuvo respuesta. Al respecto, este Organismo Nacional acreditó que la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria en Mérida, Yucatán, si remitió a la Agencia del Ministerio Público los informes que solicitó, pues de la copia de la averiguación previa E-II-2344/993 que se envió a esta Comisión Nacional se tuvieron a la vista los oficios DRY-1230/94 y DRY-1487/94, del 2 de junio y 8 de julio de 1994, respectivamente, firmados por el contador público Arturo Sánchez Rivera, delegado regional en Mérida, Yucatán, de la Comisión Nacional Bancaria, a través de los cuales envió copia de los estados de las cuentas al agente del Ministerio Público que la Sección 48 abrió con la institución de crédito Bancomer, S.A. Asimismo, se advierte que el agente del Ministerio Público refirió en su escrito de consulta de no ejercicio de la acción penal, que dentro de la indagatoria en cuestión corre agregado un oficio del 26 de enero de 1994, por el que la Gerencia de Crédito de la zona Villahermosa-Contzacoalcos (sin precisar cuál institución bancaria giró el documento, aunque en autos se desprende que el reporte lo emitió Multibanco Comermex, S.A.) informó a esa Representación Social sobre el estado de las cuentas de la Sección 48 del SNTPRM relativas a los años 1990 a 1993.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que el representante social omitió realizar un análisis, a través de un dictamen pericial en materia contable, de la información de índole bancaria que le fue remitida, pues no observó cuáles fueron los movimientos de depósitos y retiros de las cuentas bancarias de la Sección 48 del SNTPRM que se hicieron y, por ende, no pudo determinar si existieron irregularidades en el manejo de éstas.

c) En lo relativo a que el agente del Ministerio Público consideró que los ofendidos no tuvieron soportes para demostrar que hubo "sustracción, malversación o la disposición de los bienes" de la Sección 48, ya que las pruebas ofrecidas por estos fueron copias fotostáticas que carecían de todo valor probatorio, y no pudiéndose practicar prueba pericial contable, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió actuar conforme lo marca la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual indica:

En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

a) En la averiguación previa

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente

En este sentido, el representante social, al momento de recibir las pruebas que en copias simples ofrecieron los ofendidos, debió indagar si existían los originales de los mismos, así como el lugar y persona que los resguardaban y, de ser necesario, solicitar su cotejo. A mayor abundamiento, en el escrito inicial de denuncia, los ahora recurrentes anexaron fotocopias de dos actas que se levantaron el 23 de mayo de 1989, en las cuales se especifica que la Sección 26 cedió a la Sección 48 del SNTPRM bienes muebles e inmuebles de su sociedad cooperativa de consumo por un monto de \$5,735'644, 118.00 (Cinco mil setecientos treinta y cinco millones

seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 00/100 M N) y valores de tesorería y otros bienes muebles e inmuebles por la cantidad de \$6,203'131, 973.00 (Seis mil doscientos tres millones ciento treinta y un mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M N), en dichas actas aparecen certificaciones hechas por el licenciado Jorge Perzuelo Fernández, Notario Público Número 3, en el Estado de Tabasco, y el sello de la Notaría a su cargo.

Por lo anterior, al tratarse de documentos en los cuales se habla del patrimonio que recibió la Sección 48, a efecto de verificar la autenticidad de su contenido, el representante social debió ordenar la compulsión de las copias presentadas por los ofendidos contra las que certificó el citado Notario, por lo que una vez realizado el cotejo y de comprobarse que se trataba de la misma documentación que resguarda el referido Notario, debió solicitar la práctica de un dictamen pericial en materia contable y determinar si existió algún ilícito

d) El agente del Ministerio Público consideró, al consultar el no ejercicio de la acción penal, que los hechos narrados por los denunciados fueron encaminados a configurar el delito de abuso de confianza, ya que, según su argumento al estar debidamente constituida como sindicato, la Sección 48 del SNTPRM se encontraba regida por la Ley Federal del Trabajo, así como por sus estatutos y reglamentos internos, los que le permitían, entre otras facultades, organizar libremente la forma de administrar sus bienes, por lo que únicamente el Consejo Local de Vigilancia era el órgano facultado para formular denuncia o querrela ante la autoridad; de ahí que el representante social estimara relevantes las declaraciones de los señores Walter Evia García y Fidencio Acuña Torres, miembros de dicho consejo, en las cuales ni ratificaron ni hicieron suya la denuncia que presentaron los ahora recurrentes, e incluso solicitaron el archivo de ésta; por ello, llegó a la conclusión de que al no haber querrela no hubo delito que perseguir en contra de persona alguna y, por lo tanto, no existió materia para acreditar la posible comisión de algún delito patrimonial.

Al respecto, este Organismo Nacional observa que tal apreciación es contradictoria porque si el razonamiento anterior se relaciona con lo referido por el agente del Ministerio Público, en cuanto a que los ofendidos "no tuvieron soportes" para demostrar que se cometió una "sustracción, malversación o disposición" de los bienes de la Sección 48; consecuentemente, el mismo

abrió la posibilidad de que se pudiera analizar la probable comisión de otros delitos, como sería la conducta ilícita análoga al fraude, regulada en el artículo 360 del Código Penal del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando, reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Se perseguirá a petición de parte ofendida el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito, y el ofendido sea un solo particular. Si hubiera varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

En ese orden de ideas, el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio estará obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público; por lo que es de advertirse que al no haber solicitado al Notario Público Número 3, en el Estado de Tabasco, el cotejo de la documentación que en copias ofrecieron los recurrentes y únicamente abocarse a lo establecido en los estatutos del sindicato, en el sentido de que los miembros del Consejo Local de Vigilancia eran los que estaban facultados para formular denuncias o querellas, el representante social dejó en suspenso la aplicabilidad de esta importante disposición en cuanto a la posible legitimidad de los ahora recurrentes para denunciar los hechos ante el Ministerio Público, toda vez que los estatutos de ese sindicato rigen en su ámbito interno y no pueden estar por encima de una ley de aplicación general como lo es el Código Penal adjetivo del Estado de Tabasco.

e) Con relación al argumento del licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el sentido de que no aceptó la Recomendación que le hizo la Comisión Estatal de Derechos Humanos

para que retirara del archivo la averiguación previa E-11-2344/993, bajo el argumento de que dentro del Código de Procedimientos Penales de Tabasco no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo confirmada por el Procurador se pueda revocar, existiendo entonces un impedimento legal para que éste revoque su propia determinación, la Comisión Nacional ha considerado que las resoluciones que emite el Ministerio Público no son actos jurisdiccionales y que la ponencia de archivo determinada por el representante social no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

i) Administrativamente se propiciaría la impunidad. En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

ii) El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa es el término de prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado ninguna otra causa de extinción de la acción penal, por lo que resulta inaceptable que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando puede haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

iii) La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, y puede determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que no habrán de reunirse.

iv) El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la "angustia" de saberse sujeto a una investigación, sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie le asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contrapartida siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en ocasiones,

el interés de la sociedad tratándose de delitos perseguibles de oficio, como en el presente caso, por ello, es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo para que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El legislador ha dado tal importancia a estas resoluciones ministeriales que, según el decreto publicado el 30 de diciembre de 1994, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos se estableció

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competentes para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de las personas y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido...

En consecuencia, el párrafo cuano quedó como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"

No obstante que no existe, por el momento, la reglamentación a que se refiere el artículo 21 constitucional, es evidente para este Organismo Nacional de Derechos Humanos que, aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo que no haya sido debidamente motivada atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, traducéndose, en el caso que nos ocupa, en una flagrante violación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Si bien es cierto que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece

que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones del Procurador sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esto resulta inoperante, pues por encima de este precepto se encuentra lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 133, que establece la supremacía constitucional, el cual prevé que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, motivo por el cual debe agotarse la investigación de los hechos referidos por los recurrentes en la denuncia penal en comento.

Por lo anterior, se concluye que a la determinación recaída a la averiguación previa E-11-2344-993 no puede dársele el carácter de definitiva, por lo que resulta procedente rescatarla del archivo y continuar con su integración.

A mayor abundamiento, dentro del primer acuerdo, celebrado el 28 de abril de 1996, entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, convinieron en el punto decimoseptimo del documento de cita, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrara en vigor cuando entre en vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsmen* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala.

En consecuencia, y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional, es clara la actual competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

5) Existe el antecedente de la Recomendación 93/91 que este Organismo Nacional envió, el 17 de octubre de 1991, al licenciado Salvador Neme Castillo, entonces Gobernador del Estado de Tabasco, respecto del caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina, en dicho documento se

recomendó al Gobernador que se instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se rescatara del archivo la averiguación previa E-III/1735/988 se prosiguiera la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. La Recomendación 91/93 fue aceptada y cumplida cabalmente en todos sus terminos, lo que demostró que en el Gobierno del Estado de Tabasco hubo la voluntad política suficiente para atender positivamente lo recomendado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y hacer prevalecer el estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa Entidad Federativa.

A mayor abundamiento, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 276/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Roldán y conagraviados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/11910/95-08, que integro la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la Justicia de la Unión, el Juez de Distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la carta magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención cierta de la verdad... (sic).

Razon por la que esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son válidos para aplicarse al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se rescate del archivo la averiguación previa E-II-2344/993, se prosiga la investigación de los hechos referidos en la presente Recomendación, a través de la práctica de todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su momento, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Hiram Cámara García, por la irregular integración de la averiguación previa E-II-2344/993, y se apliquen las medidas disciplinarias resultantes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 100/96

Síntesis: La Recomendación 100/96, del 4 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.

El 18 de octubre de 1995, la diputada federal Leticia Burgos Ochoa y otros miembros del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentaron queja mediante la cual expresaron que el 14 de octubre de ese año, los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas fueron lesionados por disparo de arma de fuego, al parecer por motivos políticos, toda vez que las agresiones perpetradas ocurrieron después de que los agraviados asistieron a un mitin en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de exigir respeto a la integridad física del dirigente perredista David Molina. Agregaron los quejosos que a la fecha de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos desconocían si se había iniciado la averiguación previa correspondiente y dónde se encontraba radicada, puesto que los familiares de los agraviados afirmaban que no habían sido interrogados.

Resulta muy importante mencionar, como antecedente, que el 25 de diciembre de 1991 se atentó contra la vida de los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez, y en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión librada en contra de Zaragoza Flores Bello, probable responsable del atentado de referencia, y que se evidenció la dilación en la procuración de justicia, el 9 de noviembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió la Recomendación 220/92 al Gobernador del Estado de Guerrero, con la cual se le solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión, y el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resultare responsable de la dilación observada. La Recomendación mencionada fue aceptada; sin embargo, el Procurador General de Justicia del Estado decidió desistirse del ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba acreditado el delito y, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana decretó el sobreseimiento de la causa penal 03/992 en contra del probable responsable del delito al encontrarse prescrita la acción penal. Por otra parte, la misma Procuraduría acordó no fincar responsabilidad alguna al grupo de la Policía Judicial encargado del cumplimiento de la orden de aprehensión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que a pesar de haberse iniciado la averiguación previa GALE/IV/65/995, por el atentado cometido en contra de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, dicha averiguación se integró de manera irregular, además de que existen una serie de contradicciones entre lo declarado por las diversas personas ante la Policía Judicial, el agente del Ministerio Público y los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las anomalías detectadas se encuentran las siguientes: el representante social local no agotó una hipótesis de investigación de los hechos al omitir solicitar la práctica pericial del

retrato hablado de la persona que el doctor Reynaldo Soria identificó como el agresor, se omitió practicar un estudio criminalístico en la reconstrucción de los hechos que permitiera determinar la trayectoria de las balas y la posición de los cuerpos, entre otras cosas, a fin de evaluar el número de agresores que participaron el día de los hechos, toda vez que existen diversas versiones al respecto; varias líneas de investigación que se desprendieron de la declaración ministerial rendida por el doctor Reynaldo Soria se dejaron inconclusas, en relación con la indagatoria TAB/II/15456/95, la cual se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez ante la Primera Agencia del Ministerio Público en Acapulco, y que por razones de jurisdicción se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995, llama la atención el hecho de que hasta el día en que se expidió la presente Recomendación no se habían efectuado mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995, llevar a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidad con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana y del agente auxiliar del Ministerio Público en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995; iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero por haber incurrido en falsedades en su parte informativo 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

México, D.F., 4 de noviembre de 1996

Caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas

Lic. Angel Heladio Aguirre Pivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/6507, relacionados con

el caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Previo al estudio del presente asunto es necesario hacer mención al escrito de queja que el 31 de agosto de 1992 recibió esta Comisión Nacional, pues los hechos denunciados entonces se encuentran estrechamente relacionados con los acontecimientos del asunto que se resuelve.

En el referido escrito, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó que el 25 de diciembre de 1991

se había atentado contra la vida de los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez, iniciándose la averiguación previa correspondiente, la que se consignó sin detenido, solicitándose al juez de la causa, el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, la cual no había sido ejecutada hasta el día en que se presentó el escrito; por ello, consideró que existía dilación en la procuración de justicia.

El escrito de queja de referencia fue radicado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.128 y durante su integración se tuvo conocimiento de que:

i) El 25 de diciembre de 1991, el señor Zaragoza Flores Bello, hermano del entonces Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y el menor Víctor Zamora González, alias "El Potrillo", dispararon contra la casa de los agraviados durante 40 minutos, aproximadamente, lapso en el que los agresores se introdujeron al domicilio particular, donde posteriormente la doctora Martha Morales Vázquez forcejeó con el menor Víctor Zamora, quien resultó lesionado en virtud de que se disparó la pistola que él portaba, lo cual permitió detenerlo e impedir su fuga; sin embargo, el señor Zaragoza Flores Bello consiguió huir.

ii) En consecuencia, ese mismo día se inició la indagatoria GALE/04/00409/991 ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, en contra del señor Zaragoza Flores Bello y el menor Víctor Zamora González, por los delitos de allanamiento de morada, tentativa de homicidio (sic) y daños, cometidos en agravio de los señores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez.

iii) En virtud de la edad de Víctor Zamora González, el 2 de enero de 1992, la Representación Social local remitió al menor al Albergue Tutelar del Estado de Guerrero como probable infractor en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada, daños y lesiones cometidos en agravio de los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez.

iv) El 3 de enero de 1992, el representante social local consignó sin detenido la averiguación previa GALE/04/00409/991 ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, habiéndose instruido

al respecto la causa penal 03/992 en contra del señor Zaragoza Flores Bello como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada y daños cometidos en agravio de los doctores Reynaldo Soria Juárez y Martha Morales Vázquez.

v) El 6 de enero de 1992, la juez de la causa libró la orden de aprehensión en contra de Zaragoza Flores Bello, quien promovió juicio de amparo en contra de la misma, en el cual se negó la protección de la justicia de la Unión.

B. Del estudio de la referida indagatoria se observó que desde el 11 de enero de 1992 ni el representante social local ni la Policía Judicial Estatal habían llevado a cabo actuación alguna tendiente a cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Zaragoza Flores Bello, por lo que se acreditó la dilación en la procuración de justicia.

En consecuencia, el 9 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 220/92 dirigida al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, entonces Gobernador del Estado de Guerrero, con la cual se le requirió la ejecución de la multicitada orden de aprehensión y el inicio de procedimiento interno de investigación en contra de quien resultara responsable de la dilación observada. Dicha Recomendación fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero mediante el oficio 350, del 16 de noviembre de 1992.

C. Del 30 de noviembre de 1992 al 4 de noviembre de 1993, a través de diversos oficios, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero mantuvo informada a esta Comisión Nacional acerca de las actuaciones que esa dependencia vanía llevando a cabo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión referida.

No obstante, el 6 de febrero de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero decidió desistirse del ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba acreditado el cuerpo del delito de tentativa de homicidio (sic), ya que:

[...] no es suficiente que los agraviados hagan un señalamiento directo en la descripción de los hechos, sino que también es requisito indispensable que el sujeto activo tenga el ánimo

de cometerlo y que por causas ajenas a su voluntad no lo logró, en el caso concreto, la conducta de Zaragoza Flores Bello no justifica lo anterior, en virtud de que los propios agravados reconocen que este individuo en ningún momento disparó en contra de sus personas, ni tampoco refieren que haya intentado hacerlo, pues de haber tenido el propósito de causarles algún mal, lo hubiese conseguido, pues ellos mismos reconocen que Zaragoza estuvo observando la riña, sin haber intervenido, a pesar de que su amigo resultó lesionado. Asimismo, no se señala que el acusado haya entrado a la recámara de los ofendidos, en donde supuestamente se encontraban los menores, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ni manifiestan que en su afán de privar de la vida a Reynaldo lo haya buscado insistentemente por toda la casa. Lo anterior demuestra que en realidad el sujeto activo del delito no tuvo el propósito de privarlos de la vida porque no existió alguna causa ajena a su voluntad que se lo impidiera, pues, según sus propias versiones, tuvo mayor ventaja sobre las supuestas víctimas por encontrarse éstos indefensos y desarmados. Con apoyo en estos razonamientos procede establecer una razón de peso para eximir de responsabilidad al acusado Zaragoza Flores Bello, desistiéndome del ejercicio de la acción penal, por el delito de tentativa de homicidio (sic).

En consecuencia, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana decretó el sobreseimiento de la causa penal 03/92 instruida en contra del señor Zaragoza Flores Bello, incluso por los delitos de allanamiento de morada y daños al encontrarse prescrita la acción penal respecto a estos ilícitos.

Por otra parte, en lo concerniente al segundo requerimiento de la Recomendación 220/92, consistente en el inicio de procedimiento interno de investigación para conocer las causas por las cuales no había sido ejecutada la orden de aprehensión de referencia, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondieran, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio 075, del 9 de marzo de 1993, que se había acordado el archivo de esa investigación interna, toda vez que:

El 6 y 13 de enero de 1992, el indiciado (Zaragoza Flores Bello) solicitó la protección de la justicia federal, concediéndose la suspensión provisional, aprovechando tal circunstancia para sustraerse a la acción de la justicia, pues al notificarle la resolución definitiva que le negó el amparo, esta persona ya no se encontraba en el lugar de localización y en ninguna parte de la región. Por lo anterior, se acordó no fijarse responsabilidad alguna al grupo de la Policía Judicial del Estado (sic).

II. HECHOS

A. Entrando al estudio del caso que ahora se resuelve, esta Comisión Nacional recibió, el 18 de octubre de 1995, el escrito de queja mediante el cual la diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, Lencia Burgos Ochoa, y otros denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeano Lagunas, al considerar que la Representación Social local no se dedicó inmediatamente a la investigación de los hechos.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que el 14 de octubre de 1995 fueron lesionados por disparo de arma de fuego los perredistas Martha Morales Vázquez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y Baldomero Galeano Lagunas; que consideraban la existencia de móviles políticos en los acaudados pues los hechos ocurrieron después de que los agravados asistieron a un mitin en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de exigir respeto a la integridad física del dirigente perredista David Molina. Agregaron que a la fecha de presentación de la queja ante esta Comisión Nacional (18 de octubre de 1995) desconocían si se había iniciado la averiguación previa correspondiente y en donde se encontraba radicada, ya que los familiares de los agravados afirmaban que no habían sido interrogados.

B. En atención a que el presente asunto revestía especial importancia, ya que los medios nacionales de información resaltaron el hecho de la violencia en el Estado de Guerrero, los lamentables sucesos en el vado de Aguas Blancas habían ocurrido recientemente y la petición de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática había solicitado la intervención de este Organismo Nacional en el presente asunto, mediante el

oficio 31507, del 20 de octubre de 1995, se comunicó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la determinación de atraer la queja en cuestión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

En consecuencia, durante los días 20 al 23 de octubre de 1995; 21 al 23 de noviembre del mismo año, y del 31 de enero al 2 de febrero de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para investigar los hechos a fin de dar seguimiento al presente caso.

C. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/122/95/GRO/6507 y en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 31497, 32549 y 37022, del 20 y 31 de octubre y 7 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que correspondiera. En respuesta, a través de los oficios 656 y 729, del 7 de noviembre y 11 de diciembre de 1995, la autoridad proporcionó la información requerida.

D. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) A las 21:40 horas del 14 de octubre de 1995, en la comunidad de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, la doctora Martha Morales Vázquez, su esposo Reynaldo Soria Juárez y el señor Baldomero Galeno Lagunas se encontraban en el exterior del domicilio particular de los primeros, cuando fueron agredidos por dos sujetos, quienes les dispararon en varias ocasiones, resultando lesionados la doctora Martha Morales Vázquez y el señor Baldomero Galeno Lagunas.

ii) En razón de ello, el mismo día se inició la indagatoria GALE/IV/65/995 ante la licenciada Francisca Barrera Cortez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones al disparar arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables.

iii) El mismo 14 de octubre, el pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano, agente auxiliar del Ministerio

Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, con domicilio en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia estatal la práctica de la prueba de Harrison Gilroy en ambos lesionados; asimismo, solicitó al médico legista adscrito al Ministerio Público que se examinaran las lesiones del señor Baldomero Galeno Lagunas, pues éste se encontraba todavía internado en la Clínica San Luis Rey, ubicada en San Luis de la Loma, propiedad del esposo de la agravada. Dichas diligencias no pudieron ser desahogadas en virtud de que los lesionados fueron trasladados, el día siguiente de los hechos, al Hospital General Regional "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Guerrero.

En esa misma fecha, el referido agente auxiliar del Ministerio Público solicitó al señor Armando Vázquez de la Rosa, entonces comandante de la Policía Judicial estatal destacamentado en San Luis de la Loma, que realizara la investigación de los hechos.

iv) El 15 de octubre de 1995, el mencionado agente auxiliar del Ministerio Público se constituyó en la Clínica San Luis Rey a fin de tomarle la declaración al señor Baldomero Galeno, en donde le informaron sobre el traslado de los lesionados al referido Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, Guerrero.

v) El 16 de octubre de 1995, el referido pasante en Derecho Héctor Godoy, a través de conversación telefónica sostenida con personal del IMSS en Acapulco, Guerrero, confirmó que los lesionados se encontraban internados en ese nosocomio.

vi) En razón de lo anterior, el mismo 16 de octubre, el citado agente auxiliar del Ministerio Público solicitó la intervención del titular de la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Guerrero, para practicar la prueba de Harrison Gilroy en ambos lesionados, tomar la declaración de los mismos, y certificar sus respectivas lesiones.

Por otra parte, el 16 de octubre de 1995, el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, envió citatorio al doctor Reynaldo Soria Juárez para que compareciera a declarar respecto a la atención médica que había prestado a los lesionados en su clínica, así como para que diera testimonio de los hechos presenciados el día del atentado; sin embargo,

éste no compareció por encontrarse en el Hospital del IMSS en Acapulco, Guerrero.

De igual forma, en esa misma fecha, el agente auxiliar del Ministerio Público se trasladó y constituyó personalmente en la calle 16 de Septiembre s/n. del poblado de San Luis de la Loma, donde se encuentra ubicada la clínica y casahabitación del doctor Reynaldo Soria Juárez, a efecto de realizar una inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos.

vii) El 17 de octubre de 1995, el citado pasante en Derecho Doctor Godoy solicitó, vía telefónica, al licenciado Javier Reyes Grande, entonces agente en turno de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Acapulco, Guerrero, el resultado de las diligencias practicadas hasta ese momento. Dicha solicitud fue formalizada mediante el oficio 117, del 16 de octubre de 1995.

viii) El 19 de octubre de 1995, el representante social de Acapulco dio fe de haber recibido el oficio 117, del 16 de octubre de 1995, suscrito por el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma.

ix) El 20 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público certificó que el doctor Reynaldo Soria no atendió el citatorio del 16 de octubre de 1995.

x) El representante social de San Luis de la Loma en Tecpan de Galeana, Guerrero, recibió el 23 de octubre de 1995 el parte informativo 007 de la Comandancia de la Policía Judicial estatal destacamentada en San Luis de la Loma, que a la letra dice, entre otras cosas:

[...] se sabe por voz pública de la población de San Luis de la Loma, que el señor Zaragoza Flores Bello es una de las personas que se le considera como enemigo fuerte del doctor Reynaldo Soria Juárez y de la doctora Martha Morales Vázquez... Por otro lado, buscando antecedentes, se encontró que con fecha 26 de diciembre de 1991, el señor Zaragoza Flores Bello atentó contra la vida de los doctores (sic).

xi) El 25 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público llevó a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

—Giró nuevamente citatorio al doctor Reynaldo Soria a fin de tomarle su declaración.

—Solicitó al agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Acapulco que se trasladara nuevamente al Hospital del IMSS en esa ciudad para que se desahogaran las diligencias pendientes, es decir, la fe de lesiones de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, la fe de dictamen de química forense, la declaración del doctor Reynaldo Soria Juárez y la prueba Harrison Gilroy a los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.

—Hizo constar que recibió del comandante de la mencionada corporación policiaca el informe complementario número 008, del 25 de octubre de 1995, que dice:

[...] que el día 14 de octubre del año en curso [1995], rondaban la clínica del doctor Reynaldo Soria Juárez, dos individuos que vestían (uno de ellos un) pantalón de mezclilla de color azul y camisa de color negro, y el otro vestía un pantalón color beige y camisa de color negro, los cuales son de una edad aproximadamente de 25 a 30 años de edad, siendo reconocido uno de estos individuos a quien le apodan "El Platano", por la C. Mirna Cisneros Rendón, misma que también manifestó que a "El Platano", y al otro individuo, los había visto en la casa del señor Zaragoza Flores Bello, y que son los autores materiales del intento de homicidio de la doctora Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, haciendo la aclaración que la C. Mirna Cisneros Rendón es empleada del doctor Reynaldo Soria Juárez, quien puede ser localizada en la Clínica Luis Rey, ubicada en el poblado de San Luis de la Loma, Guerrero, por lo que tiene la certeza que el señor Zaragoza Flores Bello es el autor intelectual del delito de tentativa de homicidio, lesiones y lo que resulte, cometido en agravio de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, y que existe el temor fundado de que dicha persona se dé a la fuga.

En tal virtud, solicito a usted la detención legal de la persona que responde al nombre de Zaragoza Flores Bello, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas (sic).

—En atención a la mencionada solicitud de detención, así como a que "se trata de delitos considerados como graves y perseguibles de oficio y ante el riesgo fundado de que pueda extraerse de la acción de la justicia" (sic), el pasante en Derecho Héctor Godoy, agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Guerrero, contando con el visto bueno de la licenciada Francisca Barrera Cortez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, obsequió la orden de detención de referencia. Por ello se derivó al señor Zaragoza Flores Bello, según lo manifestó en su declaración ministerial rendida del 24 de octubre de 1995, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y se le puso a disposición, al día siguiente (25 de octubre), del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo que el citado representante social auxiliar, el 25 de octubre de 1995, decretó la retención legal del detenido, de conformidad con lo establecido en él.

xii) El mismo 25 de octubre, el doctor Reynaldo Soria Juárez rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Acapulco, Guerrero, Distrito Judicial de Tabares, manifestando, entre otras cosas, que:

[...] el 14 de octubre del año en curso [1995], se encontraba en su domicilio particular en calle 16 de septiembre, esquina con calle Obregón sin número de la colonia Centro, en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, donde también tiene establecido el sanatorio particular San Luis Rey, propiedad del declarante. Se encontraba en el segundo nivel, cuando escuchó que alguien tocaba la puerta de entrada, al asomarse por el balcón se percató que se trataba de su esposa Martha Morales Vázquez, médico cirujano, y de Baldomero Galeno Lagunas, profesor de educación primaria, quienes habían acudido a Coyuca de Benítez, donde se había llevado a cabo una sesión de consejo estatal del PRD, del que forman parte; les dijo, "ahorita voy, espérenme", para que no siguieran tocando la puerta y despertaran a los menores Luis Javier y Coyolxahuqui, de apellidos Soria Morales, de 10 años de edad, gemelos, que se encontraban durmiendo con Mirna Cisneros Rendon, empleada doméstica; al abrir la puerta que da a la calle 16 de septiembre, le preguntó a su esposa cómo les había ido en la sesión del consejo del PRD de Coyuca de

Benítez; le contestó que bien, lo mismo le contestó Baldomero Galeno Lagunas, quien les dijo: "espérame, ahorita regreso", retirándose hacia donde estaba estacionada la camioneta marca Ford, de doble rodada..., propiedad de su esposa Martha Morales Vázquez; de reojo vio sobre la misma un automóvil del que no recuerda su color, ni marca, porque se encontraba a oscuras en ese lugar, y escuchó cuando alguien cerraba la puerta de la unidad, vio que se acercó una persona de tez moreno clara, de complexión regular, de 1.75 cms de estatura, de tez moreno clara (sic), pelo lacio peinado hacia arriba y hacia atrás, sin recordar el color de la prenda de vestir, se seguía de frente pero antes les había dicho "buenas noches". Llegando cerca de donde se encontraba estacionada la camioneta marca Ford, de doble rodada, a un costado de ésta se encontraba Baldomero Galeno Lagunas, haciendo sus necesidades fisiológicas (orinar), al terminar de orinar, regresó nuevamente a donde estaba el declarante acompañado de su esposa Martha, a espaldas de Baldomero Galeno Lagunas llegó el desconocido a quien le vio llevar una gorra en la mano derecha, apuntándole a su esposa en la cara a una distancia de un metro; el declarante se espantó y corrió hacia el interior de la casa dejando la puerta abierta para que pudiera entrar su esposa y Baldomero Galeno Lagunas, para que se pusieran a salvo; al poco rato escuchó seis o siete disparos de arma de fuego sin escuchar ningún grito de su esposa, ni de Baldomero Galeno Lagunas; el de la voz, al sentirse herido en el muslo de la cara lateral del lado izquierdo, se trasladó al área de curaciones para esconderse; un minuto después salió, encontrando en el piso tirada a su esposa Martha Morales Vázquez, quien presentaba una herida en la cara posterior del cuello con orificio de entrada al lado derecho, sin orificio de salida, lesionándole la sexta vértebra cervical, inconsciente; Baldomero Galeno Lagunas presentaba cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una en el hemitórax del lado derecho, tres en el abdomen, quien se encontraba inconsciente y le gritaba: "ayúdame doctor, no me dejes morir", no recuerda quién fue la persona que lo auxilió para cargar a su esposa para llevarla al cuarto de curación, pensando que ya

se encontraba privada de la vida; después regresó a recoger a Euldomero Galeno Lagunas, depositándolo en una cama en la planta baja [...] Han tenido problemas con Salvador Flores Bello, quien llegó a pertenecer al PRD, pero fue expulsado, también han tenido problemas con Zaragoza Flores Bello, en el año de 1991, el día 25 de diciembre, a las tres de la mañana, quien acompañado de un menor apodado "El Potrillo", estuvieron disparando por 20 minutos de afuera hacia adentro con intenciones de privarlo de la vida; le gritaba Zaragoza Flores Bello, de 33 años de edad, que lo iba a privar de la vida "te voy a matar hijo de la chingada" [...] Otro problema lo tuvieron con Rosalío Navarrete Urcía, quien es Presidente Municipal actualmente de Tecpan de Galeana, quien se molestó porque habían gastado 14 mil nuevos pesos en pancartas, equipo de sonido, lonas, comida que habían preparado para la llegada del Gobernador, alquiler de microbuses, estos hechos ocurrieron el 4 de agosto del año en curso; con el Presidente actual de Tecpan de Galeana nunca han tenido problemas de ninguna clase. Que es todo lo que tiene que declarar [...] (sic)

xiii) El 26 de octubre de 1995, el señor Zaragoza Flores Bello, en su carácter de inculcado, rindió su declaración ante la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, en la cual precisó, entre otras cosas, desconocer a la persona a quien apodan "El Plátano", no tener problemas con los lesionados antes de los hechos motivo de su detención y haber sido enterado por conducto de la señora Julia James Izazaga de lo ocurrido a las 23:00 horas del 14 de octubre de 1995, ya que en ese momento se encontraba en una fiesta en San Luis de la Loma.

En virtud de no existir la orden de aprehensión correspondiente, el abogado defensor del señor Zaragoza Flores Bello solicitó la libertad del detenido; sin embargo, ésta no fue otorgada por la Representación Social local de referencia.

xiv) El mismo 26 de octubre, el agente auxiliar del Ministerio Público envió nuevamente citatorio al doctor Reynaldo Soria y le pidió que hiciera entrega de los

"cascajos" (sic) que habían sido encontrados en su domicilio particular y utilizados en el atentado.

xv) Con esa fecha, el referido representante social auxiliar giró oficio a la Comandancia de la Policía Judicial Estatal destacamentada en San Luis de la Loma para que presentara a la señorita Mirna Cisneros Rendon ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero.

xvi) El 26 de octubre, el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, practicó revisión médica al señor Zaragoza Flores Bello, certificando al respecto que "no hay huellas físicas de violencia" (sic)

xvii) Continuando con la integración de la indagatoria de referencia, el 25 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público Titular de San Luis de la Loma desahogó las diligencias siguientes:

—Solicitó, vía telefónica, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Sector Central en Acapulco, Guerrero, que verificara si los lesionados que estaban internados en el Hospital General del IMSS en aquella ciudad se encontraban en condiciones de declarar para que, en su caso, se rindieran inmediatamente ante el referido Ministerio Público auxiliar las declaraciones correspondientes; al respecto, el representante social de Acapulco manifestó que "todavía no podían declarar los lesionados, en virtud de que se encontraban en terapia intensiva".

—Solicitó al Director del Hospital del IMSS de Acapulco un informe acerca del estado clínico de los lesionados.

—Requirió nuevamente a la Comandancia de la Policía Judicial estatal en San Luis de la Loma la presentación de la señorita Mirna Cisneros Rendon ante la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero.

—Recibió las constancias de las diligencias practicadas por el Ministerio Público de Acapulco, consistentes en: fe de lesiones de los agraviados, fe de dictamen de química forense, y la declaración del doctor Reynaldo Soria rendida ante esa Representación Social local de Acapulco el mismo 25 de octubre de 1995.

—Hizo constar que en los archivos de la Agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, se

encontró el oficio 45, del 10 de enero de 1992, suscrito por el licenciado Esteban Saldaña Parra, entonces agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, mediante el cual se comunicaba al comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentada en aquella localidad la orden de aprehensión librada el 6 de enero de 1992 en contra del señor Zaragoza Flores Bello por el delito de tentativa de homicidio, allanamiento de morada y daños, dentro de la causa penal 3/992 instruida ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana.

—Tomó la declaración de la señorita Verónica Cuevas Loeza, en su carácter de "testigo de hechos", quien manifestó que:

[...] se ha dado cuenta por parte de los vecinos del poblado de San Luis de la Loma, así como ella también se ha dado cuenta que con fecha 14 del mes [octubre] y año en curso [1995], fueron lesionados la doctora Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, por dos individuos con pistola de arma de fuego, así como también quisieron intentar privar de la vida al doctor Reynaldo Soria Juárez, y que se ha dado cuenta que uno de ellos es un individuo a quien apodan "El Plátano", al cual han visto constantemente en el domicilio del señor Zaragoza Flores Bello, ya que esta persona en una ocasión intentó privar de la vida a los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez, sin lograr su propósito, y que se ha escuchado en el pueblo de San Luis de la Loma que ha tenido problemas con los agraviados, que es todo lo que tiene que manifestar... (sic).

xviii) El 25 de octubre de 1995, el pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano, agente auxiliar del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, contando con el visto bueno de la licenciada Francisca Barrera Cortez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y en virtud de encontrarse el oficio 008, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el comandante de la Policía Judicial, señor Armando de la Rosa, mediante el cual solicitó al representante social la detención del señor Zaragoza Flores Bello, el referido agente del Ministerio Público acordó dictar el acuerdo de detención en contra del señor Flores Bello, siendo detenido en esa misma fecha de

acuerdo con lo manifestado en el parte informativo 009, del 25 de octubre de 1995.

Se consignó la averiguación previa GALE/TV/65/995, con detenido, como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa, cometidos en agravio: el primero, de Martha Morales Vázquez, Baldomero Galeno Lagunas y Reynaldo Soria Juárez; el segundo, de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, y el tercero de la sociedad, respectivamente, el 27 de octubre de 1995, ante la licenciada Antonieta Cosarrebias García, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, la cual se radicó bajo la causa penal 163.995.

El 27 de octubre de 1995, la juez de la causa dictó auto de libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de la ley" (sic), a favor del indiciado de referencia, ya que consideró que la detención fue violatoria de garantías.

xix) El 30 de octubre de 1995, el pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano, agente auxiliar del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, el oficio 0572, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual se remitaron las declaraciones rendidas ante la misma Agencia del Ministerio Público de aquella ciudad, por parte del doctor Reynaldo Soria (segunda declaración, la primera fue del día 25 del mes y año citados) y de Mirna Cisneros Rendón.

xx) El 31 de octubre de 1995, el representante social de San Luis de la Loma giró el oficio 142 al comandante de la Policía Judicial estatal destacamentada en esa comunidad, para que ampliara la investigación sobre los hechos relacionados con la indagatoria en cuestión.

xxi) El 6 de noviembre de 1995 falleció la doctora Martha Morales Vázquez en el Hospital General Regional "Vicente Guerrero" del IMSS, en la ciudad de Acapulco, Guerrero; razón por la cual se inició ese mismo día la averiguación previa número TAB/1/5456/95 ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esa ciudad, por el delito de homicidio, en la cual se practicaron diversas actuaciones; entre otras, se recabaron los dictámenes de necropsia y de criminalística correspondientes y se giraron instrucciones al supervisor general de la Policía Judicial del Estado

de Guerrero para que realizara la investigación de los hechos.

xvii) El 10 de noviembre de 1995, el pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano remitió las referidas declaraciones del doctor Reynaldo Soria Juárez y de la señorita Mitza Cisneros Rendón al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, para que fueran agregadas a la causa penal 163/995.

xxiii) El 21 de noviembre de 1995 se hizo constar que el Ministerio Público Auxiliar de San Luis de la Loma, Guerrero, recibió el oficio número 10900, del 6 de noviembre de 1995, mediante el cual la Representación Social local de Acapulco le remitió la averiguación previa número TAB/15456/95, al "declararse incompetente por razón de jurisdicción", la cual se agregó a la indagatoria GALE/IV/65/995.

xxiv) El 22 de noviembre de 1995, el doctor Reynaldo Soria Juárez hizo entrega de los seis casquillos de proyectil de arma de fuego ante el agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, que fueron encontrados en el área en que ocurrieron los hechos en San Luis de la Loma. Al respecto, cabe mencionar que de la lectura de las copias certificadas de la indagatoria GALE/IV/65/995, que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprende que dichos casquillos no fueron enviados a servicios periciales para su debido estudio y análisis.

H. Mediante el oficio 32550, del 31 de octubre de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Salvador Sánchez Sotelo, Director del Centro de Readaptación Social de Tecpan de Galeana, Guerrero, copia legible y certificada de la boleta de libertad así como del certificado médico de ingreso del señor Zaragoza Flores Bello, el cual se extendió con motivo de su detención efectuada el 25 de octubre de 1995. En respuesta, el 31 de octubre la autoridad responsable remitió vía fax la información requerida.

I. Dada la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, durante los días 20 al 23 de octubre, 21 al 23 de noviembre de 1995 y 7 al 11 de enero de 1996, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, así como en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en donde realizó

diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

i) El 20 de octubre de 1995, en las oficinas del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, se entrevistó al ingeniero Rosalindo Navarrete Ureña, quien en su carácter de Presidente Municipal manifestó que:

[...] posteriormente (sin especificar la fecha) al día de los hechos, el síndico municipal, en compañía de personal de la Policía Preventiva Municipal se trasladó al domicilio particular de la doctora Martha Morales Vázquez para ponerse a sus órdenes y recabar datos (*sic*), pero al ver a dos muchachos decidieron retirarse del lugar, ese es el comentario que tenemos hasta ahorita.

ii) El 21 de octubre de 1995, en el domicilio particular del doctor Reynaldo Soria Juárez, donde ocurrieron los hechos, ubicado en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se entrevistó al señor Federico Parra Silva, quien en su carácter de testigo de hechos, según lo señalado por las personas que custodiaban el referido inmueble, comentó que:

[...] vivo a la vuelta de la manzana de la casa de la doctora Martha Morales Vázquez. El día en que ocurrieron los hechos yo estaba viendo una película en la televisión cuando escuché los disparos, entonces me asomé a la calle y vi que en ese momento corría una persona de sexo masculino en sentido contrario de la casa de la doctora Martha Morales Vázquez, con rumbo hacia el canal, cuando ese individuo pasó en frente de mi casa se le cayó una cajetilla de cigarrillos, pero no le pude ver su cara porque estaba muy oscuro (*sic*).

iii) El mismo 21 de octubre, en San Luis de la Loma, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial estatal destacamentada en esa localidad, habiéndose entrevistado al señor Armando Vázquez de la Rosa, entonces comandante de la citada corporación policiaca, quien a pregunta expresa aceptó no haber recuperado todavía los casquillos utilizados en el atentado, argumentando que cuando llegaron al lugar de los hechos ya habían sido recogidos por personas que allí se encontraban, y que tenía conocimiento de que dichos casquillos estaban

en la casa del doctor Reynaldo Soria. Asimismo, manifestó no haber rendido el parte informativo hasta esa fecha, en virtud de que no se había "tomado declaración a ninguno de los familiares (sic).

iv) En razón de lo anterior, el 22 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al Hospital General "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de entrevistar al señor Baldomero Galeno Lagunas, quien expresó que: "[...] a la fecha no me ha declarado el agente del Ministerio Público ni a ninguno de mis familiares, pero el lunes 16 de octubre de 1995, me tomaron varias muestras de las manos (sic) para la prueba de Harrison Gilroy.

Asimismo, indicó que al momento de ocurrir los hechos, en el interior del vehículo de su propiedad, en el que se había trasladado de Coyuca de Benítez a San Luis de la Loma, en compañía de la doctora Martha Morales Vázquez, se encontraban las señoras Leopoldina Bello Rodríguez y Carmela Morales Corona.

Cabe destacar que en la misma área de terapia intensiva se encontraba hospitalizada la doctora Martha Morales Vázquez en la cama número cinco, pero, en virtud de que estaba inconsciente y en estado grave, no fue posible dialogar con ella.

v) El mismo 22 de octubre, en el hospital de referencia se localizó al doctor Reynaldo Soria Juárez, quien narró los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995. En su entrevista, el doctor Soria Juárez precisó que en el presente atentado debían investigarse tres líneas para deslindar responsabilidades en la autoría intelectual, a saber:

La primera correspondía, según su dicho, al señor Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador del Estado de Guerrero, ya que en esa Entidad Federativa se está viviendo un estado de represión en contra de los militantes del Partido de la Revolución Democrática. De igual manera, precisó que a principios del mes de agosto de 1995, él y su esposa, la doctora Martha Morales Vázquez, acompañados de un grupo de perredistas de la localidad, impidieron la realización de un evento político en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, en apoyo al señor Rubén Figueroa por los acontecimientos sangrientos de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, lo que también sustenta sus sospechas.

La segunda línea de investigación apuntaba hacia el ingeniero Rosalindo Navarrete Ureña, Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, ya que consideraba que dicho servidor público estaba muy molesto con los hechos ocurridos a principios del mes de agosto de 1995, en el que impidieron la llegada del Gobernador del Estado a su mitin de apoyo.

La tercera línea señalaba a Salvador Flores Bello, ya que sus sospechas estaban fundadas en las diferencias políticas que su esposa y él habían tenido con Salvador Flores Bello, cuando lograron que renunciara a la Presidencia Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, después de una serie de movilizaciones políticas que el doctor Soria y su esposa encabezaron en contra de la administración municipal de Salvador Flores Bello. "En esa época —recuerda el entrevistado— Zaragoza Flores Bello, hermano de Salvador, en compañía de un menor de edad apodado "El Potrillo" allanaron mi domicilio e intentaron privarnos de la vida con disparos de armas de fuego (sic).

vi) El 21 de noviembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Institución Nacional se constituyeron en las oficinas de la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, a fin de entrevistar al pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano, responsable de esa Representación Social local. Acto seguido, se le preguntó la forma en que la "testigo de hechos", Verónica Cuevas Flores, había sido presentada ante esa Agencia Auxiliar para tomar su declaración, toda vez que en la indagatoria no se apreciaba citatorio alguno, así como tampoco en los partes informativos de la Policía Judicial estatal se hacía alusión a esta persona; al respecto, manifestó que la testigo compareció voluntariamente:

Con base en la petición que le hizo la Comandancia de la Judicial, toda vez que de acuerdo con las investigaciones que andaba haciendo la Judicial ella sabía algo sobre los hechos, por lo menos de oída, esto es, como testigo de oída, nada más que uno aquí está pidiendo ponerle testigo de hechos (sic).

vii) El mismo día, en la casa habitación del doctor Reynaldo Soria Juárez, se entrevistó a la señorita Mima Cisneros Rendón, quien dijo ser trabajadora doméstica en ese domicilio, señalando que al día siguiente de los hechos el comandante Armando Vázquez de la Rosa se

comunicó telefónicamente con ella para preguntarle si tenía alguna pista acerca de los autores del atentado, a lo que respondió la entrevistada que el único enemigo que tenían sus patrones era el señor Zaragoza Flores Bello. Asimismo, la señorita Mirna Cisneros señaló que con posterioridad a esa conversación el comandante Armando Vázquez se comunicó nuevamente con ella, vía telefónica, a la ciudad de Acapulco, Guerrero, con objeto de preguntarle si conocía a alguien de apodo "El Plátano", a lo cual contestó en sentido negativo.

Por último, a pregunta expresa, la señorita Mirna Cisneros señaló haber declarado ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero. Sobre este punto, es importante mencionar que a pesar de que dicha declaración se integró a la averiguación previa GALE/IV/65/995, el Procurador General de Justicia estatal, mediante el oficio 729, del 11 de diciembre de 1995, informó a este Organismo Nacional que:

No ha sido posible recabar la declaración ministerial de Mirna Cisneros Rendón, toda vez de que no se ha podido localizar, como se desprende del informe de investigación número 38, del 27 de octubre del presente año (1995), que rinde el C. Armando Vázquez de la Rosa, comandante de la Policía Judicial destacamentado en San Luis de la Loma, Guerrero (*sic*).

El mismo día de la entrevista de los visitantes adjuntos con la señorita Mirna Cisneros Rendón, el doctor Reynaldo Soria expresó al personal de esta Comisión Nacional que la persona a quien apodan "El Plátano" tenía antecedentes penales, según versiones de la comunidad, ya que en una ocasión, sin precisar la fecha, fue detenido y recluido en el Consejo Tutelar de Menores en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de robo a mano armada y lesiones.

viii) El 22 de noviembre de 1995, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio particular de la señora Leopoldina Bello Rodríguez, quien, en su carácter de testigo presencial, declaró que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el interior del vehículo propiedad del señor Baldomero Galeno Lagunas, pero que no pudo ver al agresor porque al momento en que escuchó los disparos de arma de fuego se arrojó al piso

del automóvil al igual que la persona que iba a su lado, la señora Carmela Morales Corona.

ix) El 31 de enero de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en la casa habitación del doctor Reynaldo Soria, en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, a fin de entrevistar a la señora Alejandrina Vázquez Cruz, quien, en su carácter de madre de la occisa Martha Morales Vázquez, manifestó que:

Recién muerta mi hija, se presentaron en mi casa allá en Acapulco, dos hombres. Uno dijo que es agente inactivo de la Policía Judicial estatal, que había conocido a mi hija y que no estaba contento con lo sucedido, y la otra persona dijo que estaba agradecido con mi yerno (el doctor Reynaldo Soria) porque había atendido en una ocasión a su esposa de manera gratuita. Los dos me dijeron que el motivo de la visita era el de ponerse a las órdenes para vengar la muerte de mi hija, ya que ellos habían llevado a cabo investigaciones y sabían que el autor intelectual del homicidio es el señor Salvador Flores Bello, quien contrató a una persona de nombre Padeo Peñaloza Abarca, originario de Papamoa, para que matara a mi hija y a mi yerno. Yo me negué porque no quiero venganzas, sino que se cumpla la ley.

x) El mismo 31 de enero, el doctor Reynaldo Soria Juárez expresó estar enterado de que el día de los hechos, habiendo transcurrido una hora aproximadamente del atentado

[...] de manera sospechosa llegó el hermano de Gregorio Cortés, quien fue comandante de la Policía Municipal durante el Gobierno de Salvador Flores Bello, y después de llegar aprisa al lugar, se retiró también con la misma prisa. Yo sospecho de él, porque como lo describen quienes lo conocen, ya que yo no lo conozco, se parece bastante a la persona que disparó contra mi esposa.

Por otra parte, el doctor Soria refirió, en relación con lo declarado por su suegra, que dicha información se la hizo del conocimiento en la primera quincena del mes de enero de 1996 al señor Leopoldo Benítez, comandante de la Policía Judicial estatal destacamentada en la ciudad

de Tecpan de Galeana, Guerrero, pero que a la fecha de la entrevista desconoce el estado que la investigación guarda, ya que no se ha vuelto a reunir con el referido servidor público.

xi) El 1 de febrero de 1996, en la misma comunidad de San Luis de la Loma, se entrevistó a la señora Elena Gutiérrez Domínguez, quien manifestó haber sido amiga confidente de la doctora Martha Morales Vázquez y que:

[...] por versiones de una compañera (militante del PRD) me enteré de que el asesinato es originario de Papanao, y que en un lugar que se llama Ojo de Agua que está a un lado de Playa Cayaquito de este Municipio, hubo reunión en la que se planeó la muerte de los doctores Reynaldo y Martha. En esa reunión estuvo presente Salvador Flores Bello, quien dio instrucciones al homicida (sin especificar su nombre) para que matara a los doctores. También estuvo presente en esa reunión, una persona que apodan "El Chueco" que colabora con Salvador Flores Bello [...] que el homicida actualmente vive en Piedras Negras, Coahuila, ya que allá vive su madre a quien apodan "La Grilla" (sic).

La entrevistada continuó diciendo que:

Otra compañera que vive a un lado del domicilio donde había fiesta el día de la tragedia y que allí se encontraba Salvador Flores Bello, me dijo que había visto entrar y salir muy aprisa de la fiesta a un grupo de personas que considera que fueron los agresores, y que en ese grupo iban "El Plátano" y "El Chueco" (sic).

A pregunta expresa, la señora Elena Gutiérrez manifestó que la doctora Martha Morales Vázquez le había confiado en dos ocasiones haber sido amenazada telefónicamente por Salvador Flores Bello, siendo la segunda ocasión tres días antes del atentado.

xii) El 2 de febrero de 1996, en el domicilio particular de la señora Eva N., en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, se llevó a cabo la entrevista con quien dijo haber laborado con el señor Salvador Flores Bello como cocinera en su casa y en el Ayuntamiento, cuando este último fue Presidente Municipal. La señora Eva declaró

que a los pocos días, sin precisar la fecha, de haber ocurrido el atentado, su sobrina Flora le comentó que el señor Salvador Flores Bello deseaba reunirse con ella, situación de la que hizo caso omiso, por lo cual el señor Salvador Flores Bello le reiteró su interés de reunirse, pero en esta ocasión a través de la hija de la entrevistada. Esa insistencia le resultó extraña a la señora Eva, toda vez que hacía más de un año que no veía al señor Salvador Flores Bello, quien no acostumbraba buscarla de esa manera.

En consecuencia, accedió a reunirse con el señor Salvador Flores Bello en el domicilio particular de su sobrina Flora, sin precisar la fecha, y al arribar a la reunión de referencia, el señor Flores Bello, según el dicho de la entrevistada, se notaba "desesperado" por platicar con ella acerca del atentado. La entrevistada refirió que durante la plática, cuando su sobrina Flora indicó que resultaba "ingrato" que hubieran lesionado a la doctora Martha Morales Vázquez estando sus hijos en el interior de su casa, el señor Flores Bello respondió que: "Nosotros no [nos] dábamos cuenta que los niños no los tenía ahí, los niños los tenía en México" (sic).

Ante esa respuesta, su sobrina Flora repitió que era "ingrato" lo que se había cometido, habiendo respondido otra vez el señor Flores Bello: "Yo sabía que no habían niños, por eso le dieron a ella" (sic).

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. El expediente CNDH/121/92/GRO/C05800.128 que se integró en esta Comisión Nacional con motivo de la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y en el que se emitió la Recomendación 220/92 dirigida al Gobernador del Estado; en él destaca la copia del proceso penal 3/992.

2. El escrito del 18 de octubre de 1995, presentado en esta Comisión Nacional por la diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, Leticia Burgos Ochoa, y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.

3. La copia de la averiguación previa GALE/IV/65/995 iniciada el 14 de octubre de 1995 ante la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones al disparar arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El auto de inicio de la averiguación previa de referencia con fecha 14 de octubre de 1995.

ii) El auto del 16 de octubre de 1995, por el cual se solicitó la intervención de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Acapulco, Guerrero, para que se practicasen diversas diligencias a los lesionados que se encontraban hospitalizados en aquella localidad.

iii) La copia del citatorio del 16 de octubre de 1995, mediante el cual se requirió al doctor Reynaldo Soria Juárez para que compareciera ante el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

iv) El parte informativo 007, del 23 de octubre de 1995 expedido por la Comandancia de la Policía Judicial destacamentada en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que expresa sus sospechas acerca de la participación del señor Zaragoza Flores Bello en el atentado perpetrado en contra de la doctora Martha Morales Vázquez y el señor Baldomero Galeno Lagunas.

v) El parte informativo complementario número 008, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el comandante de la referida corporación policiaca, en el cual manifestó las razones por las que debe ser detenido el señor Zaragoza Flores Bello como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y el señor Baldomero Galeno Lagunas.

vi) El auto del 25 de octubre de 1995, en el que se ordenó la detención legal del señor Zaragoza Flores Bello.

vii) El auto de retención legal con fecha 25 de octubre de 1995, en contra del señor Zaragoza Flores Bello.

viii) La declaración ministerial del señor Zaragoza Flores Bello rendida el 26 de octubre de 1995.

ix) El auto del 27 de octubre de 1995, en el que se hizo constar la recepción de las diligencias practicadas por la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Distrito Judicial de Tlalares, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, consistentes en: fe de lesiones de los agraviados, fe de dictamen de química forense, y la declaración del doctor Reynaldo Soria, rendida el 25 de octubre de 1995 ante la Representación Social local de Acapulco.

x) La declaración ministerial de la señorita Verónica Cuevas Loeza, rendida el 27 de octubre de 1995, en su carácter de "testigo de hechos" (*sic*).

xi) El "informe de hechos" número 38, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial estatal, Armando Vázquez de la Rosa, informó al representante social de Tecpan de Galeana la imposibilidad de localizar a la señorita Mirna Cisneros Rendón para que rindiera su declaración ministerial.

xii) El pliego de consignación de 26 de octubre de 1995, en el que se determinó ejercitar acción penal en contra del señor Zaragoza Flores Bello, como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa.

xiii) La declaración ministerial del doctor Reynaldo Soria Juárez, rendida el 25 de octubre de 1995, ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

xiv) La copia del certificado médico de ingreso del señor Zaragoza Flores Bello al Centro de Readaptación Social de Tecpan de Galeana, Guerrero, del 27 de octubre de 1995.

xv) El auto del 30 de octubre de 1995, en el cual la Representación Social Auxiliar de Tecpan de Galeana hizo constar la recepción del oficio 10572, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual la Representación Social de Acapulco, Guerrero, remitió las declaraciones rendidas ante esa Agencia del Ministerio Público, por parte del doctor Reynaldo Soria (segunda declaración, la primera fue del 25 del mismo mes y del mismo año) y la de la señorita Mirna Cisneros Rendón.

xvi) La copia de la averiguación previa número TAB/I/5456/95, iniciada el 6 de noviembre de 1995, ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en contra de

quien o quienes resulten responsables por el homicidio de Martha Morales Vázquez.

xvii) El auto del 21 de noviembre de 1995, en el que se hizo constar la recepción de la referida averiguación previa número TAB/1/S456/95, en virtud de que la citada Representación Social de Acapulco, Guerrero, se declaró incompetente "por razón de jurisdicción".

xviii) El auto del 22 de noviembre de 1995, en el cual se hizo constar la entrega de seis casquillos de proyectil de arma de fuego por parte del doctor Reynaldo Soria Juárez, los cuales fueron encontrados en el lugar en que ocurrieron los hechos en San Luis de la Loma.

4. El oficio 31507, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la determinación de atraer la queja en cuestión.

5. La copia del proceso penal 163/995 instruido ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, integrado por las siguientes actuaciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 1995, en la misma fecha de inicio de la causa penal:

—El aviso de inicio de la causa penal de referencia.

—El auto de libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de la ley" (sic), dictado en favor del señor Zaragoza Flores Bello.

—La boleta de libertad con las reservas de ley en favor del señor Zaragoza Flores Bello.

6. Las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a los señores doctor Reynaldo Soria Juárez, agraviado, señor Baldomero Galeno Lagunas, agraviado, ingeniero Rosalindo Navarrete Urcuña, Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, Héctor Godoy Serrano, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero; Armando Vázquez de la Rosa, comandante de la Policía Judicial estatal; señor Federico Parra Silva, testigo de hechos; Leopoldina Bello Rodríguez, testigo de hechos; señorita Muna Cisneros Rendón, testigo de hechos; señora Alejandrina Vázquez Cruz, señora Elena Gutiérrez Domínguez y señora Eva N.

7. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 23 de abril de 1996, la licenciada María Hilda Herrera Catalán, actual titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual la representante social le informó que la indagatoria número TAB/1/S456/95 se agregó a la averiguación previa número GALE/IV/65/995, sin que hasta esa fecha hubiere sido posible deslindar responsabilidades en los delitos cometidos, por lo que aún no se había determinado.

8. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 21 de junio de 1996, la licenciada María Hilda Herrera Catalán, actual titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual la representante social le informó que aún se encontraba en integración la indagatoria GALE/IV/65/995, ya que hasta esa fecha de la única persona que se tenía sospecha como presunto responsable intelectual del homicidio de la doctora Martha Morales Vázquez era el señor Zaragoza Flores Bello.

9. El acta circunstanciada de la conversación telefónica que sostuvieron el 4 de noviembre de 1996, el licenciado Nicolás Rosas, actual titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, y el visitador adjunto de esta Institución Nacional que conoció del caso, mediante la cual el representante social le informó que no se han efectuado más diligencias para el esclarecimiento de los hechos que las ya mencionadas en la misma.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de octubre de 1995, los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas fueron lesionados por disparo de arma de fuego, ignorándose hasta la fecha de la presente Recomendación la identidad del agresor o de los agresores. Los hechos ocurrieron cuando los lesionados se encontraban en el exterior del domicilio particular de los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez, quienes platicaban en ese momento con el señor Baldomero Galeno Lagunas acerca del mitin político realizado ese mismo día en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la detención del dirigente perredista David Molina. En esa misma fecha se inició la averiguación previa GALE/

IV/65/995 ante la licenciada Francisca Barrera Cortez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el delito de lesiones por arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 26 de octubre de 1995 se determinó ejercitar acción penal en contra del señor Zaragoza Flores Bello, como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa cometidos en agravio el primero, de Martha Morales Vázquez, Baldomero Galeno Lagunas y Reynaldo Soria Juárez; el segundo, de Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, y el tercero de la sociedad, habiendo sido detenido el mismo 26 de octubre.

El 27 de octubre de 1995, la licenciada Antonia Casarrubias García, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, determinó ordenar la inmediata libertad "por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley" (sic) en favor del señor Zaragoza Flores Bello.

El 6 de noviembre de 1995, con motivo del deceso de la doctora Martha Morales Vázquez, se inició la averiguación previa TAB/I/5456/95 ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables.

El 21 de noviembre de 1995, el representante social de Acapulco, Guerrero, se declaró incompetente por razón de jurisdicción y remitió ese mismo día la indagatoria de referencia a la Representación Social local de Tecpan de Galeana, Guerrero, la cual se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995 que se encuentra aún en trámite, toda vez que no ha sido posible deslindar responsabilidades en el homicidio de la doctora Martha Morales Vázquez, en el homicidio en grado de tentativa y lesiones, cometidos en agravio del señor Baldomero Galeno Lagunas, y en el homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del doctor Reynaldo Soria Juárez.

El 22 de agosto de 1996, un visitador adjunto se comunicó vía telefónica con la licenciada Hilda Herrera Catalán, titular de la Agencia del Ministerio Público en Tecpan de Galeana, Guerrero, con el propósito de solicitarle diversos datos acerca de las diligencias llevadas a cabo por dicha Agencia en el desglose de la averiguación

previa GALE/IV/65/995, para actualizar la información recabada.

La representante social señaló que no había sido citada a declarar ninguna persona en relación con los hechos en que perdió la vida la doctora Martha Morales Velázquez; que el 30 de mayo del presente año recibió un informe del comandante Roberto Salto Torres, mediante el cual le informó que las señoras María Cisneros Millán y Bertha Rendón, en entrevista con el citado comandante, aseguraron que el causante de la muerte de la doctora Martha Morales fue el señor Zaragoza Flores Bello, ya que lo vieron huyendo el día de los hechos, junto con otros individuos que iban armados.

La agente del Ministerio Público continuó manifestando que las señoras María Cisneros Millán y Bertha Rendón fueron citadas a declarar el 9 de julio de 1996; sin embargo, en su declaración ministerial negaron lo afirmado por el comandante Salto Torres y señalaron que nunca habían tenido conversación con los elementos de la Policía Judicial.

Por último, la licenciada Herrera Catalán señaló que sólo existen en la indagatoria diversos recordatorios a la Policía Judicial para que rindan información respecto a la investigación del caso.

V. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que la queja que se resuelve fue en el sentido de que los agraviados consideraron que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no realizó inmediatamente la investigación de los hechos, también lo es que a pesar que el mismo día de los acontecimientos se inició la averiguación previa GALE/IV/65/995, ésta se integró de manera deficiente, además de que existen una serie de contradicciones en lo declarado por las diversas personas ante la Policía Judicial, el agente del Ministerio Público y los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional; situaciones que se advierten del análisis de los hechos y evidencias del presente documento.

A. De las actuaciones contenidas en la averiguación previa GALE/IV/65/995 y los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a este Organismo Nacional se observan una gran cantidad de contradicciones en las que incurrió el personal de esa dependencia que ha participado en la referida inda-

gatoria, siendo las más importantes y trascendentes las que enseguida se mencionan:

i) El 23 de octubre de 1995, el señor Armanillo Vázquez de la Rosa, entonces comandante de la Policía Judicial estatal destacamentado en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, rindió ante el representante social local de esa comunidad el parte informativo 007, que, entre otras cosas, señalaba: "Se sabe por voz pública de la población de San Luis de la Loma, que el señor Zaragoza Flores Bello, es una de las personas que se le considera como enemigo fuerte del doctor Reynaldo Soria Juárez y de la doctora Martha Morales Vázquez" (sic).

En ese orden de ideas, a través del oficio 008, del 25 de octubre de 1995, el comandante Armando Vázquez rindió un informe complementario, en el cual dijo que la señora Mirna Cisneros Rendón, quien labora en la casa del doctor Reynaldo Soria Juárez, reconoció a uno de los agresores, a quien apodan "El Plátano", y que a este individuo lo había visto en la casa del señor Zaragoza Flores Bello. En esa virtud, y ante la "probable fuga" del acusado, el referido servidor público solicitó al agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma que acordara la orden de detención correspondiente.

Los referidos partes informativos (007 y 008) fueron ratificados por el comandante Armando Vázquez de la Rosa el 25 de octubre de 1995 ante el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma, Guerrero.

En razón de ello, el representante social de San Luis de la Loma obsequió la orden de detención de referencia el mismo día de su promoción, al considerar que dicha situación encuadraba en la hipótesis jurídica que disponen los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, así como de acuerdo con la petición formulada mediante el oficio número 008, del 25 de octubre de 1995, por el C. Armando Vázquez de la Rosa, comandante de la Policía Judicial del Estado destacamentado en San Luis de la Loma, Municipio de esta ciudad.

Lo anterior difiere notablemente con la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó el 21 de noviembre de 1995 a la señorita Mirna Cisneros Rendón, quien afirmó que, efectivamente, el comandante

Vázquez de la Rosa se había comunicado con ella, vía telefónica, para preguntarle si conocía al autor material del atentado, pero que nunca le había dicho al referido servidor público que conociera a persona alguna de apodo "El Plátano".

Esta afirmación resulta determinante si se considera que la solicitud de detención del señor Zaragoza Flores Bello se apoyó en una imputación que la señorita Mirna Cisneros negó haber realizado.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el señor Zaragoza Flores Bello fue detenido en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin orden de aprehensión alguna, y sin encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 16 constitucional, violentando los Derechos Humanos de esta persona, tal como fue reconocido por el juez de la causa.

Al respecto, cabe añadir que este Organismo Nacional no cuenta con constancia alguna que acredite que dicha detención se haya efectuado el 24 de octubre de 1995, como lo manifestó el acusado al rendir su declaración ministerial y en la demanda de amparo presentada ante el Juzgado de Distrito, por lo que no puede determinarse la fecha en que fue detenido el señor Flores Bello, ya que el representante social acordó su detención el 25 de octubre de 1995 y en el informe rendido por los elementos de la Policía Judicial se señaló la misma fecha.

Por otra parte, llama especialmente la atención de esta Comisión Nacional la probable falsedad en que incurrió el comandante Vázquez de la Rosa al haber manifestado en su "informe de investigación número 38" (sic), del 27 de octubre de 1995, que no había sido posible localizar a la señorita Mirna Cisneros Rendón para que rindiera su declaración ministerial, siendo que, por una parte, dicha declaración obra en las constancias de la averiguación previa GALE/IV/65/995 y, por la otra, como se señaló anteriormente, en su parte informativo 008, del 25 de octubre de ese mismo año, el comandante Vázquez de la Rosa reconoció haber entablado comunicación telefónica con la señorita Cisneros Rendón, fundamentando su solicitud de orden de detención en contra del señor Zaragoza Flores Bello en lo que supuestamente ella le refirió durante dicha conversación.

ii) El 27 de octubre de 1995, el agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma tomó la declaración de quien dijo llamarse Verónica Cuevas Loeza, quien

en su carácter de "testigo de hechos" manifestó que "se ha dado cuenta" (*sic*) que uno de los agresores respondía al apodo de "El Plátano", y que esta persona "ha sido vista constantemente en el domicilio particular del señor Zaragoza Flores Bello"

El 21 de noviembre de 1995, personal de esta Institución entrevistó al agente auxiliar del Ministerio Público de San Luis de la Loma acerca de la declaración ministerial de Verónica Cuevas Loeza, ya que causó extrañeza que durante la integración de la indagatoria de referencia no se apreciara que la Policía Judicial estatal, en sus partes informativos, o que alguna de las personas declaradas la mencionara. Al respecto, el representante social local manifestó que "la testigo compareció voluntariamente" (*sic*) y que se trataba de una testigo de oídas y no de hechos; asimismo, explicó que indebidamente se le había considerado como testigo de hechos, pero que ese error se debió a que existe en la localidad "la costumbre" de denominar de esa manera a todos los testigos que participan en una indagatoria

La indebida calificación de esta testimonial no tendría mayor trascendencia si no hubiera sido considerada como elemento determinante para ejercitar acción penal en contra del acusado: situación que se desprende de la lectura del pliego de consignación; en el punto número 31, se señala la referida declaración como prueba para acreditar el tipo penal en contra del señor Zaragoza Flores Bello por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa.

A mayor abundamiento, es menester señalar que sobre el particular también fue entrevistado el comandante Armando Vázquez de la Rosa, quien expresó desconocer a la testigo Verónica Cuevas Loeza, así como su participación en la indagatoria de referencia.

iii) Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero consideró como parte de su intervención en el presente asunto los antecedentes que existen en relación con la causa penal 03/992, instruida en contra del señor Zaragoza Flores Bello en 1992; sin embargo, resulta paradójico e incongruente que la propia autoridad retorne la orden de aprehensión del 6 de enero de 1992 en contra del señor Flores Bello, cuando en 1994 la Procuraduría estatal solicitó el desistimiento de la acción penal argumentando que el inculpado no tuvo la inten-

ción de lesionar a la ahora occisa, no obstante tener ventaja para ello. Asimismo, no deja de observarse que la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero tomó la declaración de la testigo Verónica Cuevas Loeza, y lo supuestamente expresado, vía telefónica, por la señorita Mirna Cisneros Rendón al comandante Armando Vázquez como elementos probatorios determinantes para pretender acreditar la autoría intelectual del señor Flores Bello en los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995, siendo que debieron ser considerados únicamente como indicios para abrir nuevas líneas de investigación y allegarse nuevos elementos para poder deslindar responsabilidades en los hechos ocurridos el 14 de octubre. Por ejemplo, debió profundizarse en la investigación de la probable relación que existe entre el individuo al que apodan "El Plátano" y el señor Zaragoza Flores Bello, ya que el único elemento con que se cuenta para desvirtuar este vínculo es lo manifestado por el señor Flores Bello al rendir su declaración ministerial.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que tanto la investigación iniciada en diciembre de 1991 como la iniciada en octubre de 1995, por actos cometidos en contra de la doctora Martha Morales Vázquez, no han sido objetivas, imparciales y eficaces, ya que de haberse investigado con profundidad los ilícitos cometidos no estarían aún impunes los delitos que se cometieron en su agravio, lo que constituye una evidente violación a Derechos Humanos.

B. En cuanto a la integración de la averiguación previa GALE/IV/65/995, esta Comisión Nacional detectó graves irregularidades, las que pudieron ser de suma importancia e incluso trascendentes para deslindar responsabilidades en la comisión del delito. Dichas anomalías son, entre otras, las siguientes:

i) Por lo que respecta a la autoría material del atentado, la Policía Judicial estatal destacamentada en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, ha considerado que de acuerdo con sus pesquisas fueron dos "individuos" los que perpetraron el atentado, siendo reconocido uno de ellos como la persona a quien apodan "El Plátano". Esa afirmación se sustenta en la supuesta imputación que efectuara la señorita Mirna Cisneros Rendón durante la conversación telefónica sostenida entre ella y el comandante de la referida corporación policiaca.

Por otra parte, la Representación Social local de San Luis de la Loma hizo constar la declaración de quien

dijo llamarse Verónica Cuevas Loeza, en la que también señaló como autor material a un individuo de apodo "El Plátano".

En ambos casos ya se ha comentado acerca de las inconsistencias observadas por esta Comisión Nacional; *sin embargo*, resulta extraño que la Representación Social local no hubiera agotado esta hipótesis de investigación al solicitar la práctica pericial del retrato hablado de la persona que el doctor Reynaldo Soria identificó como el agresor, lo cual le podía haber brindado la posibilidad de verificar, entre otras cosas, los archivos de ingresos de internos al Consejo Tutelar de Menores ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y de antecedentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para determinar si se trataba de la persona a quien apodan "El Plátano", lo que hubiera aportado nuevos elementos para investigar posibles implicados en la consumación del delito, y facilitar su localización a la Policía

Asimismo, la Procuraduría Estatal no siguió la línea de investigación que sugirieron los señores Elena Gutiérrez Domínguez, Reynaldo Soria Juárez y Alejandrina Vázquez Cruz

ii) Se omitió también practicar un estudio criminalístico en la reconstrucción de los hechos que permitiera determinar la trayectoria de las balas y la posición de los cuerpos, entre otras cosas, a fin de evaluar el número de agresores que participaron el día de los hechos, toda vez que la Policía Judicial estatal refiere a dos individuos, en tanto que el doctor Reynaldo Soria Juárez dijo haber visto disparar a una sola persona. El resultado anterior debía confrontarse con el estudio de balística que se hubiere practicado a los agraviados a fin de conocer si fue la misma arma de fuego la que provocó sus lesiones.

Asimismo, cabe señalar que los casquillos de proyectil que fueron entregados por el doctor Reynaldo Soria Juárez ante el agente del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, debieron ser enviados a peritos para su análisis a efecto de poder determinar, entre otras cosas, el número y tipo de armas de fuego que fueron utilizadas, lo que hubiera permitido elaborar una hipótesis más sólida sobre el número de personas que participaron en los hechos; sin embargo, no existe constancia en actuaciones de que esto se hubiera efectuado

iii) En la entrevista realizada al doctor Reynaldo Soria Juárez por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacio-

nal, éste expresó que en el atentado perpetrado en contra de su esposa y del señor Balduino Galeno hubo autoría intelectual; señaló al respecto tres hipótesis, a saber, la primera, en contra de señor Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador del Estado de Guerrero, la segunda, en contra del ingeniero Rosalío Navarrete Ureña, Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, y la tercera, en contra del señor Salvador Flores Bello

Si bien el doctor Reynaldo Soria Juárez refirió lo anterior a visitadores adjuntos, al momento de rendir su declaración ministerial únicamente manifestó haber tenido problemas con los señores Zaragoza Flores Bello, Salvador Flores Bello y Rosalío Navarrete Ureña, pero no refirió los hechos que involucraban al señor Rubén Figueroa Alcocer, es decir, el incidente que se produjo cuando impidieron un mitin de apoyo al entonces Gobernador en el poblado de Tecpan de Galeana, a principios de agosto de 1995; sin embargo, el representante social local de San Luis de la Coma no ha llevado a cabo investigación alguna respecto de los señores Rosalío Navarrete Ureña y Salvador Flores Bello lo que deja inconclusas las líneas de investigación que se desprenden de la declaración ministerial rendida por el doctor Reynaldo Soria e incumple con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que a la letra dice "Están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas".

iv) La omisión señalada en el inciso anterior resulta todavía más grave si se considera el contenido de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, entre otras, a las señoras Alejandrina Vázquez Cruz, Elena Gutiérrez Domínguez y Eva N., quienes imputan probable responsabilidad penal al señor Salvador Flores Bello como autor intelectual de los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1995 las dos primeras basan su acusación en las versiones que ellas habían recogido de distintas personas que dicen ser testigos de oídas, y la última, en la conversación que dice haber sostenido con el señor Salvador Flores Bello, quien ni siquiera ha sido citado a declarar, no obstante existir declaraciones que lo involucran en los hechos.

La cercanía de las personas entrevistadas con la ahora occisa obligaba a que fueran consideradas para tomarles declaración en la integración de la referida indagatoria, situación que no se observó. Lo anterior evidencia que

los elementos de la Policía Judicial a cargo de las investigación han sido deficientes y omisos en sus indagaciones, ya que no han buscado testimonios o indicios que permitan avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, sus investigaciones han sido insuficientes y equivocadas al asentar los testimonios referidos, como lo señalado por la señorita Mirna Cisneros Rendón, por lo que es claro que deberán girarse instrucciones a un grupo especial de la Policía Judicial para que realice la investigación exhaustiva de los hechos, agotando todas las hipótesis que el doctor Reynaldo Soria ha señalado, así como la confirmación de las rendidas por testigos y conocidos que por su relación con los agraviados permitan establecer líneas de investigación concretas.

E. En relación con la indagatoria TAB/I/5456/95, la cual se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez ante la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que por razones de jurisdicción se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que hasta el día en que se expide la presente Recomendación no se han efectuado mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos que las ya mencionadas en la misma, toda vez que, como se señala en el punto 9 de Evidencias, hasta el 4 de noviembre del presente año solo se tiene sospecha sobre el señor Zaragoza Flores Bello como probable autor intelectual del atentado y por lo que respecta a la autuía material del mismo no se ha determinado aún el número de personas que participaron en el mismo, ni la probable responsabilidad que se le imputa al sujeto que apodan "El Plátano".

En virtud de lo señalado, este Organismo Nacional considera que el representante social deberá tener nuevas líneas de investigación respecto de los probables responsables, para descartarlos o confirmarlos, los que, entre otros, son los siguientes señores: Salvador Flores Bello; Rosalindo Navarrete Ureña, Presidente Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; Tadeo Peñaloza Abarcá y, además, los que resulten responsables. Igualmente, deberá declararse a las personas que refieren tienen algún conocimiento o hipótesis sobre los hechos ocurridos; articular las declaraciones que coinciden sobre algún probable involucramiento de los sujetos apodados "El Plátano" o "El Chueco", así como los que coincidan con la probable participación de Salvador Flores Bello en los atentados referidos, abundar sobre lo manifestado a este Organismo Nacional por la señora

Eva N., quien fuera cocinera de Salvador Flores Bello, y su sobrina Flora, ampliar declaración a quienes ya la hayan rendido ante el órgano investigador, practicar la reconstrucción de hechos; confirmar la existencia de la persona a quien apodan "La Grilla" e, igualmente, indagar si algún servidor público del Gobierno del Estado tuvo alguna participación en los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que se subsanen las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE IV/65/995, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y, en consecuencia, se lleve a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el mismo, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y a fin de que la mencionada indagatoria se resuelva estrictamente conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Francisca Barrera Cortez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana, y del pasante en Derecho Héctor Godoy Serrano, agente auxiliar del Ministerio Público en San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995.

Igualmente, que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Armando Vázquez de la Rosa, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedades en su parte informativa 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 101/96

Síntesis: La Recomendación 101/96 del 4 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez.

El Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., organización que presentó la queja, manifestó que durante varias visitas que realizó a los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, se entrevistó con el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien expresó ser miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur y haber sido detenido el 6 de septiembre de 1995, en su domicilio ubicado en Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por 20 elementos de la Policía Judicial estatal y de la Policía Judicial federal.

Agregó el agraviado que los agentes policíacos citados lo detuvieron sin que mediara orden de aprehensión, y lo trasladaron a la Comandancia de Tepetixtla, Guerrero, donde lo golpearon y amenazaron con el fin de que se declarara culpable de tres asesinatos. Posteriormente, fue consignado al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por delito que, según dijo, no cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la detención arbitraria de la que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como de la dilación en la procuración de justicia cometida por el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público local que conoció de la averiguación previa TAB/IV/238/95, iniciada en contra del agraviado por su probable participación en los delitos de portación de armas prohibidas y de homicidio. El agente del Ministerio Público de referencia no declaró su competencia a pesar de estar en presencia de un probable delito de portación de armas prohibidas.

Asimismo, se comprobó que la detención del agraviado se realizó exclusivamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de la posesión de armas de fuego de distintos calibres que tenía en su domicilio y que entregó a dichos elementos al momento de su detención, sin que hubieran participado elementos de la Procuraduría General de la República, como lo mencionó inicialmente.

En cuanto al argumento de que el agraviado fue objeto de golpes desde el momento de su detención, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró evidencias a ese respecto.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención ilegal del agraviado y, en caso de resultar responsable, sancionarlos conforme a Derecho, investigar, de conformidad con la ley de la materia, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la integración de la indagatoria citada, por la prolongada detención del agraviado, así como por consentir su ilegal detención, e imponerle las sanciones administrativas correspondientes; iniciar, paralelamente al procedimiento administrativo, la

averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Judicial local que detuvieron arbitrariamente al agraviado, así como del licenciado Elías Reachy Sandoval, por las irregularidades en que incurrió, en concreto, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República; iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en que incurrió al no remitir desglose de la averiguación previa citada al representante social federal para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego, y así imponer las respectivas sanciones administrativas, remitir desglose de la indagatoria referida al representante social federal, a fin de que éste investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego

México, D.F., 4 de noviembre de 1996

Caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 16, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GH/O/84, relacionados con el caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., por medio del cual se informó que durante diversas visitas realizadas por dicho Comité a los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, se entrevistó a presos políticos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, entre los que se encontraba el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien, se dice, fue objeto de tortura desde el momento de su detención ilegal, pues ésta se efectuó sin orden de

aprehensión, y recibió maltrato en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Al mencionado escrito se anexó la queja del 5 de diciembre de 1994, suscrita por el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien señaló lo siguiente:

Soy miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur y haber sido detenido el 6 de septiembre de 1995 en su casa, ubicada en Tepetitilla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por 20 elementos de la Policía Judicial de ese Estado y de la Procuraduría General de la República, quienes sin orden de aprehensión lo trasladaron a la Comandancia de Tepetitilla, Guerrero, donde lo golpearon y amenazaron con el fin de que se declarara culpable de tres asesinatos.

Agregó que lo remitieron a la Cárcel de Acapulco, de esa Entidad Federativa, donde está siendo procesado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por delitos que, según dijo, no cometió.

Finalmente, señaló que su detención obedeció a que pertenece a la Organización antes citada, por lo que se considera "preso político".

B. Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., respecto al maltrato de que son objeto los internos de los centros de readaptación social del Estado de Guerrero, el 8 de marzo de 1996 se envió desglose del expediente

de queja a la Tercera Visaduría General de este Organismo Nacional para su debida integración y determinación.

C. Para darle el debido trámite a la queja de mérito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se abrió el expediente CNDH/121/96/GRO/89 y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes diversos:

i) Los oficios 1030 y 3472, del 15 de enero y 9 de febrero de 1996, respectivamente, dirigidos al licenciado Francisco Flores Herrera, Director del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, mediante los cuales se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente que se integró con motivo del ingreso del señor Anastasio Ascencio Domínguez en ese Centro de Readaptación y, en particular, copia del certificado médico de ingreso.

El 12 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio s/n, signado por el licenciado José Francisco Flores Herrera, Director del Centro Regional de Readaptación Social, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por este Organismo Nacional, anexando la documentación requerida.

ii) El oficio 1031, del 15 de enero de 1996, mediante el cual se le solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe de los hechos materia de la queja, copias de la averiguación previa que se inició con motivo de los ilícitos manifestados por el quejoso, del parte informativo de la Policía Judicial del Estado, del certificado médico que se le practicó al ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso y de la causa penal 107-1/95 que se encuentra radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero.

Mediante los oficios 35 y 52, del 22 de enero y 1 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, recibiendo dicha información el 30 de enero y 16 de febrero del mismo año.

iii) Los oficios 1032 y 3473, del 15 de enero y 9 de febrero de 1996, dirigidos a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de

Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales este Organismo Nacional le requirió que informara si agentes de la Policía Judicial federal intervinieron en la detención del quejoso y que, en caso de haberse iniciado indagatoria, se enviara copia certificada de la misma.

El 19 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 752/96 D G S, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional, informando que la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el 11 de septiembre de 1995, en Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la efectuó la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

D. Una vez integrado el expediente de mérito, esta Comisión Nacional procedió a su estudio, del que se desprendió lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1995, el señor Anastasio Ascencio Domínguez fue detenido en su domicilio, sin orden de aprehensión ni de cateo, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quienes, mediante el oficio 2625, signado por el señor Antonio Fuentes Cadena, Supervisor General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en esa misma fecha lo pusieron a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa localidad, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de los señores Juan Rodríguez Nieves, Belén Hernández Martínez y Benjamín Rodríguez Limínez, relacionados con las averiguaciones previas TAB/IV/238/95 y TAB/I/4217/95, respectivamente, así como por tener en su poder armas de fuego sin la licencia correspondiente.

En la fecha referida, el señor Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, rindió el parte informativo al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual señaló que el joven Andrés Ascencio Domínguez les manifestó a los agentes de la Policía Judicial que sus hermanos Anastasio, José, Pedro, Isabel y Antonio Ascencio Domínguez, al igual que Benito Aguirre Bahena, habían cometido los homicidios investigados en las averiguaciones previas TAB/IV/238/95 y TAB/I/4217/95, por lo que se trasladó con elementos a su mando a la

casa del señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien al verse rodeado por ellos optó por entregarse y señalar el lugar donde tenía ocultas unas armas largas enterradas en el interior de su casa, las que les entregó.

ii) El mismo 6 de septiembre, el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, remitió la averiguación previa TAB/IV/238/995, iniciada el 10 de agosto de 1995 por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves y en contra de quien resulte responsable, al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora, para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal. Antes de remitir esa indagatoria, el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común, tomó la declaración de la señora Paula Ascencio Vinalay, esposa del agraviado, quien medularmente señaló que su esposo, ahora occiso, tenía serias rencillas con los hermanos Ascencio Domínguez.

iii) El 6 de septiembre de 1995, el doctor José Luis Estrada Guerrero, médico perito legista adscrito al Distrito Judicial de Tabares, emitió el dictamen médico de integridad física del señor Anastasio Ascencio Domínguez, señalando que no presentó huellas de lesiones.

iv) Una vez que el señor Anastasio Ascencio Domínguez rindió su declaración ministerial, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, dio fe de la integridad física del indiciado, certificando la inexistencia de lesiones y de tener a la vista una escopeta marca SABACE 22, serie S2OG, semidelegible, matrícula D2 B2918, con dos cañones convertidos a calibre 22; una escopeta 20; un rifle 30-06, tipo mosquetón, propiedad de la Fuerza Armada de México, 1950, matrícula 15452, marca ilegible; un rifle calibre 22, matrícula ilegible, marca ilegible y un rifle calibre 22, mod 3T., matrícula R38 4945. El 10 de septiembre de 1995, el representante social remitió las armas de fuego relacionadas con la indagatoria TAB/IV/238/95 al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

v) El 11 de septiembre de 1995, cinco días después de la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, ejerció acción penal, de acuerdo con la averiguación previa TAB/IV/238/95, en contra de señor Anastasio Ascencio Domínguez debido a: [...] su

probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, autoría y participación, cometidos en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves y la sociedad

vi) En esa misma fecha, el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, certificó que, de acuerdo con el examen practicado al señor Anastasio Ascencio Domínguez a su ingreso al dicho Centro de reclusión, lo encontró sin huellas de lesiones externas.

vii) El 12 de septiembre de 1995, una vez que el juez del conocimiento dictó el auto de radicación y detención legal del indiciado Anastasio Ascencio Domínguez, procedió a tomarle su declaración preparatoria, en la cual éste ratificó únicamente en parte su declaración ministerial al señalar que no rindió dicha declaración como aparece asentada en su totalidad ante la Representación Social. Indicó al respecto, sin mencionar que haya sido golpeado ni coaccionado al momento de su detención, que:

[...] cuando llegaron los elementos de la Policía Judicial a su domicilio el comandante de dicha corporación le pidió que le entregara su rifle de su propiedad, lo que el declarante se lo entregó pues el comandante unidamente [sic] le dijo que iba por el rifle, pero sin señalarle algún delito, además le dijo que fuera a la comandancia de dichos elementos que tiene ubicada en el poblado de Tepetitla para que declarara en relación con su rifle, y una vez que declarara, lo iba a dejar en libertad... (sic).

viii) El 18 de septiembre de 1995, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, decretó, a petición del defensor de oficio del indiciado, la ampliación del término constitucional por considerar preciso que se desahogaran pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos que se le imputaban al actual procesado, tales como careos entre el acusado y la testigo Paula Ascencio Vinalay, así como entre aquél y los señores Héctor Colín Cedeño y Arturo Calderón Loaeza, elementos de la Policía Judicial, y bajo la causa penal 107-1/95, dictó auto de formal prisión en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves, de-

cretándole auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, autotía y participación, en razón de que se trataban de armas de fuego, lo cual, por competencia, debían de conocer los Tribunales Federales, dejando a salvo los derechos de la Representación Social adscrita para que si lo consideraba pertinente, remitiera desglose al agente del Ministerio Público Federal, encontrándose actualmente procesado por el delito de homicidio.

ix) El 25 de septiembre de 1995 se consignó la indagatoria TAB/I/4217/995 al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, la cual se radicó bajo la causa penal 112-2/995. El 30 de septiembre de 1995, el órgano jurisdiccional dictó al señor Anastasio Ascencio Domínguez auto de formal prisión por el delito de homicidio en agravio de los señores Benjamín Rodríguez Jiménez y Belén Hernández Martínez y, el 10 de enero de 1996, la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero revocó el auto de formal prisión, ordenando su libertad únicamente por lo que se refiere a este delito y a esa causa penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 8 de enero de 1996, mediante el cual el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos-Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., solicitó a esta Comisión Nacional que interviniera para investigar lo referente a la detención ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, la tortura a la que fue sometido y el maltrato que ha recibido en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero. Cabe señalar que al escrito referido se anexó el escrito de queja del 5 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Anastasio Ascencio Domínguez.

2. Los oficios 35 y 52, del 22 de enero y 1 de febrero de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a los que anexó la causa penal 107-1/995, con los que dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

3. El oficio sin número del 1 de febrero de 1996, emitido por el licenciado Francisco Flores Herrera, Director del

Centro de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

4. El oficio 752/96 D.G. S., del 15 de febrero de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

5. El desglose del expediente de queja remitido a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional el 8 de marzo de 1996, para su debida integración y determinación.

6. La copia de la averiguación previa TAB/IV/238/995, de la que destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual se informó al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, sobre la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez.

ii) El oficio 2625, del 6 de septiembre de 1995, signado por el señor Antonio Fuentes Cadena, supervisor general de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, mediante el cual puso a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, al señor Anastasio Ascencio Domínguez como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Rodríguez Nieves.

iii) La copia del oficio 284, del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la IV Agencia Investigadora remitió la averiguación previa TAB/IV/238/995 al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora para que continuara con la prosecución y perfeccionamiento de la misma.

iv) El certificado médico del 6 de septiembre de 1995, firmado por el doctor José Luis Estrada Guerrero, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Tabares.

v) La fe ministerial de integridad física corporal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, del 6 de septiembre de 1995.

vi) La declaración ministerial del 6 de septiembre de 1995 rendida por el señor Anastasio Ascencio Domínguez.

vii) El pliego de consignación del 11 de septiembre de 1995, dirigido por el representante social del conocimiento al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero.

7. La copia certificada de la causa penal 107-1/995 radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, originada por la consignación de la averiguación previa TAB/IV/238/995, y de la que destacan las siguientes actuaciones:

—El auto de radicación y detención legal del 12 de septiembre de 1995 emitido por el juez de la causa en contra del procesado, señor Anastasio Ascencio Domínguez.

—El certificado médico del 12 de septiembre de 1995, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

—La declaración preparatoria del 12 de septiembre de 1995, rendida por el señor Anastasio Ascencio Domínguez ante el juez del conocimiento.

—El auto de formal prisión del 18 de septiembre de 1995 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez por el delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves, declarándose incompetente para conocer del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, por tratarse de armas de fuego.

8. El auto de formal prisión del 30 de septiembre de 1995, dictado con motivo de la consignación de la averiguación previa TAB/1/4217/995, en la causa penal 112-2/95 por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, en contra del señor Anastasio Ascencio Domínguez por el delito de homicidio, en agravio de los señores Benjamín Rodríguez Jiménez y Belén Hernández Martínez.

9. La resolución dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por la que se revocó el auto de formal prisión del 30 de septiembre de 1995, emitido por el Juez Sexto de Primera

Instancia del Ramo Penal de Acapulco, Guerrero, dentro de la causa penal 112-2/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1995, el señor Anastasio Ascencio Domínguez fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y consignado dentro de la averiguación previa TAB/IV/238/995 por el licenciado Elías Reaehy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 11 de septiembre de 1995, ante el Juez Tercero de Primera Instancia, y el 18 de septiembre de ese año, dentro de la causa penal 107-1/995, el órgano judicial le decretó auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves y auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, autónoma y participación, pues el órgano judicial se declaró incompetente por tratarse de armas de fuego y, consecuentemente, de un delito del orden federal.

Por otra parte, el 25 de septiembre de 1995 se consignó la indagatoria TAB/1/4217/995 al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlapales, quien en esa misma fecha le decretó al hoy quejoso la detención legal y el 30 de septiembre de ese mismo año le dictó auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Belén Hernández Martínez y Benjamín Rodríguez Jiménez, bajo el expediente penal 112-2/995.

El 10 de enero de 1996, la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero ordenó su libertad al haberle revocado el auto de formal prisión, únicamente, por lo que se refiere a ese proceso penal.

El 19 de abril de 1996, dentro del proceso penal 107-1/995, el señor Anastasio Ascencio Domínguez fue sentenciado a 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado en agravio de Juan Rodríguez Nieves, por lo que actualmente se encuentra cumpliendo dicha condena en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la deten-

ción ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez sin orden judicial expresa, realizada el 6 de septiembre de 1995, por elementos de la Policía Judicial del Estado, y a la dilación en la procuración de justicia por parte del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció de la averiguación previa TAB/IV/238/95, por las siguientes razones:

a) En el informe del 6 de septiembre de 1995, rendido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero al licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público el Fuero Común, se hace constar que

[...] nos trasladamos a la casa de Anastasio Ascencio Domínguez, quien al verse rodeado por los elementos a mi mando optó por entregarse, así como señalarnos el lugar donde tenía ocultas unas armas largas enterradas en el interior de su casa desde donde fueron puestas en nuestras manos por el hermano del también detenido Anastasio Ascencio Domínguez; menor que responde al nombre de Andrés Ascencio Domínguez, cuestionándolos por separado logramos saber que Anastasio Ascencio Domínguez y Romualdo Carrasco Benítez participaron en la muerte del hoy occiso, Juan Rodríguez Nieves, hechos ocurridos en Coyuca de Benítez, el día 10 de agosto por la tarde, y por lo cual se dio inicio a la averiguación previa TAB/IV/238/95 (sic).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez no fue apegada a Derecho, ya que, aun cuando él reconoció como suyas las armas, no había orden judicial expresa para detenerlo ni por la portación de armas ni por el delito de homicidio, al no encontrarse en las hipótesis que se establecen en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, aun antes de que el señor Anastasio Ascencio Domínguez entregara las armas éste ya había sido detenido, pues al verse rodeado por los elementos de la Policía Judicial optó por entregarse, lo que significa un acto de molestia para el quejoso.

Por otra parte, se observa que aun cuando debido a su detención el agente del Ministerio Público tratara de justificar flagrancia por haber encontrado armas de fuego

en poder del agraviado, para este Organismo Nacional tal circunstancia no se acredita debido a que, como se desprende tanto del parte informativo de la Policía Judicial del 6 de septiembre de 1995, como de las declaraciones ministerial y preparatoria del inculcado, al solicitarle los agentes de la Policía Judicial que entregara las armas que tenía en su poder, fue el mismo quejoso quien se las entregó; elemento de convicción que prueba que no nos encontramos frente a un caso de flagrancia o notoria urgencia en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero.

Para este Organismo Nacional la actuación de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez el 6 de septiembre de 1995 podría considerarse ilícita, según lo establecido en el artículo 209, fracción XIII, del Código Penal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

XIII. Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos permitidos por la ley.

Respecto a la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al señor Anastasio Ascencio Domínguez, el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

b) La detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez fue realizada por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero en virtud de la posesión de armas de fuego de distintos calibres que tenía en su domicilio y que entregó a dichos elementos al momento de su detención, sin que hayan participado elementos de la Procuraduría General de la República, como lo mencionó en su escrito de queja.

La afirmación de que elementos de la Procuraduría General de la República no participaron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez el 6 de septiembre de 1996 se desprende de la información obsequiada por las autoridades de la propia Procuraduría a este Organismo Nacional, a la cual anexaron diversos oficios, tales como el número 68, del 26 de enero de 1996, signed por el licenciado Javier Abundez Lagunas, agente del Ministerio Público Federal, quien por ese conducto solicitó apoyo al Subdelegado de la Policía Judicial federal para que realizaran una investigación referente a si elementos de la Policía Judicial federal participaron en la detención del señor Anastasio Ascencio Domínguez. Mediante el oficio PIF/M2/96, del 29 de enero de 1996, los señores Guillermo E. Sánchez V., primer comandante y subdelegado, Rafael Hernández, Germán Reyes Flores y Samuel Martínez Servín, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dieron contestación al oficio del representante social, informándole que:

[...] la detención de Anastasio Ascencio Domínguez el día 11 de septiembre de 1995 en Tepic, Nayarit, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la efectuó la Policía Judicial del Estado en acatamiento a mandamiento judicial emitido por el Juez Tercero del Ramo Penal por el delito de homicidio calificado, proceso penal 107-195 en agravio de Juan Rodríguez Nieves (sic).

Abundando en lo anterior, en la información obsequiada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional se hace constar que fueron elementos de la Policía Judicial del

Estado los que llevaron a cabo la detención de referencia, sin señalar haber recibido apoyo o actuar en auxilio de la Policía Judicial Federal.

c) Cuando los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero pusieron al quejoso a disposición del agente del Ministerio Público de Fuero Común por la portación de armas, el representante social recibió la averiguación previa TAB/IV/238/95, iniciada el 10 de agosto de 1995 por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, por el delito de homicidio en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves; indagatoria en la cual se encontraba involucrado el señor Anastasio Ascencio Domínguez debido a las declaraciones ministeriales rendidas por la esposa del occiso y por la declaración ministerial de su hermano, el señor Andrés Ascencio Domínguez.

d) El 6 de septiembre de 1995, el señor Antonio Fuentes Cadena, supervisor general de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, puso al señor Anastasio Ascencio Domínguez a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común por habersele encontrado en su poder armas de fuego y, además, estar relacionado con la indagatoria TAB/IV/238/95, iniciada por el delito de homicidio en agravio del señor Juan Rodríguez Nieves. Dicha averiguación previa le fue remitida al licenciado Elías Reachy Sandoval por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la IV Agencia Investigadora, porque el detenido tenía relación con ella.

El 11 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento consignó la indagatoria antes mencionada, poniendo a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal al señor Anastasio Ascencio Domínguez.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, haya consentido la detención ilegal del quejoso por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, sin haber designado, además, su competencia en cuanto a la investigación del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su párrafo séptimo, que:

[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]

El Código Penal del Estado de Guerrero contempla como delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los enunciados en su artículo 269, fracción XIV, a saber: "... Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento. "

Para esta Comisión Nacional existe, en el presente caso, una indebida e injustificada detención prolongada, toda vez que se observa que el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público, retuvo al señor Anastasio Ascencio Domínguez por un término de cinco días, lo cual constituye una evidente violación a los Derechos Humanos del mismo, ya que el representante social del conocimiento tenía 48 horas para determinar la situación jurídica del indiciado y no obra constancia alguna en la indagatoria que indique que se hubiera acordado ampliación del plazo, lo cual tampoco justifica una detención por cinco días; además de que dicha ampliación, en su caso, no hubiera procedido, ya que la investigación de mérito no encuadra en los supuestos de delincuencia organizada en los términos dispuestos por el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Las diligencias realizadas por el representante social durante esos cinco días fueron mínimas, concretándose a tomar las declaraciones de Anastasio Ascencio Domínguez y Romualdo Carrasco Benítez el mismo día que fueron detenidos, así como la fe de integridad física de ambos; en esa fecha también dio fe de las declaraciones de los policías judiciales estatales Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, quienes participaron en la detención del actualmente sentenciado Anastasio Ascencio Domínguez, hasta el 9 de septiembre de 1995 dio fe de la declaración de la señora Paula Ascencio Vinalay, y el 10 del mes y año citados remitió las armas de fuego aseguradas al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior indica únicamente que las diligencias realizadas por el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, pudo efectuarlas a la brevedad, sin que se justificara dilación para consignar al órgano jurisdiccional competente la indagatoria, ya que la Ley Suprema establece un término máximo, lo cual no significa que el representante social tenga que ejercitar o no acción penal hasta que se cumpla dicho término, sino que lo debe hacer en el momento en que, dentro de dicho plazo, tenga los elementos suficientes para realizarlo; pero tal servidor público no solamente no consignó al inculpaado dentro del término constitucional ni al tiempo de concluir las breves diligencias practicadas para acreditarlo, sino que, además, lo consignó con notable dilación al vencimiento de dicho término; evidenciándose, en consecuencia, una indebida, injustificada e inconstitucional detención prolongada en perjuicio del agraviado. Por ello, podemos señalar que tales conductas encuadran en el ilícito de abuso de autoridad establecido en el Código Penal del Estado de Guerrero, el cual señala:

Artículo 244 Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III Indebidamente retarde o niege a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Por otra parte, como delito contra la administración de justicia cometido por servidor público, el artículo 269 del Código citado anteriormente, señala, en su fracción IV, que tal ilícito lo construye: "Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia..."

En relación con la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el licenciado Reachy Sandoval, el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señala las obligaciones de todo servidor público.

Esta Comisión Nacional quiere destacar la detención prolongada del señor Anastasio Ascencio Domínguez, en la que incurrió el representante social al consignar con detenido la averiguación previa TAB/IV/238/95

cinco días después de haber recibido la indagatoria en mención y de que la Policía Judicial puso a su disposición al ahora procesado Anastasio Ascencio Domínguez.

A ese respecto, el Código Penal del Estado de Guerrero señala en materia de delitos contra la administración de justicia:

Artículo 269. [...]

XXVI. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente[...]

Artículo 270. [...] Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido[...]

h) Una vez que los elementos de la Policía Judicial Estatal dejaron al señor Anastasio Ascencio Domínguez a disposición del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, este debió haber hecho un desglose a la Procuraduría General de la República en lo relativo a la posesión de armas prohibidas, ya que por tratarse de armas de fuego, no es competencia del representante social del fuero común investigar ese delito, por ser competencia del fuero federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o, fracción IV, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público antes referido consignó al señor Anastasio Ascencio Domínguez por el delito de homicidio en agravio de Juan Rodríguez Nieves y por el delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, observando esta Comisión Nacional, conforme a las constancias existentes y a las declaraciones rendidas, que el señor Anastasio Ascencio Domínguez no portaba las armas por las cuales fue detenido, sino que las poseía; por otra parte, a dicho servidor público no le correspondía investigar el delito federal; prueba de ello es la razón por la cual el órgano judicial del conocimiento decretó el 18 de septiembre de 1995 formal prisión únicamente por el delito de homicidio, declarándose incompetente:

[...] para amover del delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, toda vez que se trata de armas de fuego, lo cual deben de conocer los Tribunales Federales, por ser de su competencia, en términos de los artículos 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sic).

A mayor abundamiento, al dictar el auto de formal prisión al señor Anastasio Ascencio Domínguez, en el resolutivo tercero, el juez del conocimiento estableció: "[...] dejando los derechos a salvo de la Representación Social adscrita, para que si lo considera pertinente remita desglose al Ministerio Público Federal y éste a su vez si lo considera pertinente ejercite acción penal por el delito ya mencionado" (sic).

Lo anterior demuestra que aun cuando el órgano jurisdiccional del conocimiento dictó al agraviado auto de libertad en cuanto al delito de armas prohibidas en su modalidad de portación, con las reservas de ley, por tratarse de armas de fuego, lo hizo en razón de su competencia, no por considerar que no existiera tal delito, pidiendo que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado remitiera el desglose pertinente al representante social federal, sin embargo, en las constancias que obran en el expediente que se integró para la elaboración de este documento no consta que se haya hecho tal desglose, considerando esta Comisión Nacional que con dicha omisión el representante social adscrito a Juzgado incurrió en una falta que tiene que ser investigada por la instancia adecuada.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 46, fracciones I y XXI, preve las obligaciones que tiene que cumplir todo servidor público y que el representante social adscrito al Juzgado, según se observa, no cumplió.

Con independencia de ello, deberá hacerse el desglose respectivo a la autoridad competente a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por el juez de la causa.

g) Por otra parte, en las constancias que obran en la averiguación previa TAB/IV/238/95 se dio fe de tener a la vista:

[...] una escopeta marca SABACE 22, serie 520G, semiautomática, matrícula D382918, con

dos cañones convertidos a calibre 22 y escopeta 20, un rifle 30-06, tipo investigación propiedad de la Fuerza Armada de México, año 1950 matrícula 15452, marca ilegible; un rifle calibre 22, matrícula ilegible, marca ilegible, un rifle calibre 22, mod.3T, matrícula R384945.

Sobre lo anterior, cabe destacar que en la mencionada indagatoria solo consta que el 10 de septiembre de 1995 se remitió las armas de fuego decomisadas al señor Anastasio Ascencio Domínguez al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no a la Dirección de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, pues una de esas armas era de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de México, sin dar aviso de ello a la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo establece el artículo 14 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 16 del Reglamento de dicha Ley. Además, no obra en el expediente el informe rendido por la autoridad sobre lo que ocurrió después con ellas.

h) En relación con lo manifestado por el quejoso en el escrito que presentó en este Organismo Nacional, respecto a que fue objeto de tortura desde el momento de su detención, esta Comisión Nacional no encontró evidencias a ese respecto, ya que el señor Anastasio Ascencio Domínguez no se refirió a ella en su declaración ministerial ni en su declaración preparatoria. Al respecto, en su declaración ministerial, en la que consta que estuvo asistido por "los licenciados particulares Fernando Salgado Miranda y Enrique Jacinto Cepeda" textualmente se asentó:

[...] al salir de la vivienda construida de adobe con techo de lámina negra de cartón, lo rodearon, ordenándole que les entregaran el rifle calibre 22, que se le pone a la vista en estos momentos que reconoce de su propiedad. Le siguieron manifestando que sabían que tenía otra arma larga, les contestó que sí era cierto, entro a la vivienda de su papá de nombre Natividad Ascencio, una de 50 años de edad, don de tenía enterrado el rifle calibre 22... (sic).

Mientras que en su declaración preparatoria, rendida el 12 de septiembre de 1995 ante el juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal y en presencia del licenciado Tomás Bailón García, defensor de oficio adscrito, manifestó:

[...] que cuando llegaron los elementos de la Policía Judicial a su domicilio el comandante de dicha corporación le pidió que le entregara su rifle de su propiedad, lo que el declarante se lo entregó pues el comandante *unadamente* (sic) le dijo que iba por el rifle, pero sin señalarle algún delito además le dijo que fuera a la comandancia de dichos elementos que nene ubicada en el poblado de Tepexula para que declarara en relación con su rifle, y una vez que declarara lo iba a dejar en libertad... (sic).

Por otra parte, antes de rendir su declaración ministerial, el hoy quejoso fue presentado ante el médico legista adscrito a la Agencia Investigadora del Conocimiento, quien certifica que no presentó lesión externa alguna; una vez rendida su declaración ministerial, se dio fe de su integridad física, certificándose la inexistencia de lesiones; además de constarse lo mismo en el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a que el señor Anastasio Ascencio Domínguez haya sido objeto de tortura, pues de las constancias que integran el expediente que se analiza no existe evidencia de lo referido en ese sentido por el quejoso.

i) Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el licenciado Elías Reachy Sandoval fue quien se encargó, en un principio, de la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95 que se inició con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en agravio de campesinos, integrantes algunos de ellos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, a la que pertenece el agraviado en la presente queja; por lo anterior, en la Recomendación 104/95, que este Organismo Nacional emitió con motivo de los citados hechos, se recomendó, entre otras medidas, que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, así como la averiguación previa correspondiente por su negligente participación en la integración de la indagatoria antes señalada. Dicha Recomendación fue aceptada el 15 de agosto de 1995 por el ciudadano Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

El 7 de febrero de 1996, el fiscal especial para el caso Aguas Blancas ejerció acción penal en contra de diver-

sos servidores públicos del Estado de Guerrero, entre ellos, el licenciado Elías Reachy Sandoval, por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Mediante el dictamen administrativo emitido en el expediente CGE/DCGC/034/95, del 9 de febrero de 1996, la Contraloría General del Estado acordó suspender de su puesto al licenciado Elías Reachy Sandoval (agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero). Se hace del conocimiento esto con el fin de que se tome en cuenta dentro del procedimiento administrativo que se inicie, y puesto que en el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se establece que la remisión en el cumplimiento de obligaciones se tomará en cuenta para imponer la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con objeto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Antonio Fuentes Cadena, supervisor general, Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo, Arturo Calderón Loeza, jefe de Grupo, Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que participaron en la detención ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, el 6 de septiembre de 1995, en el poblado de Tepexitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la que se radicó la averiguación previa TAB/IV/238/95 y, en caso de resultar responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Contraloría General del Estado de Guerrero investigue, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/IV/238/95, por la prolongada detención de Anastasio Ascencio Domínguez, así como por consentir su ilegal detención, y se

le impongan las sanciones administrativas que correspondan atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Si dicha persona estuviera ocupando actualmente algún cargo en el Gobierno del Estado, proceda a suspenderlo inmediatamente del mismo, con fundamento en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, paralelamente al procedimiento administrativo, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de Héctor Colín Sedeño, jefe de Grupo, Gabriel Cruz Rodríguez y Miguel Barragán Rosendo, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que llevaron a cabo la detención ilegal del señor Anastasio Ascencio Domínguez, así como del licenciado Elías Reachy Sandoval, por haber incurrido en las irregularidades ya expresadas en el capítulo de Observaciones, en agravio del quejoso, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Ordene que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan Manuel Galeana Salgado, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabasco, Guerrero, por la omisión en la que incurrió al no remitir desglose de la averiguación previa TAB/IV/238/95 al representante social federal para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego y así se impongan las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda para que se remita desglose de la averiguación previa TAB/IV/238/95 al representante social federal a fin de que éste investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 102/96

Síntesis: La Recomendación 102/96, del 5 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador de Baja California, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación mencionado, a efecto de normar la organización y funcionamiento de este y las obligaciones y derechos de los internos y de las autoridades, que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agruparlos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación los miembros del personal de Seguridad y Custodia ni de miembros de los dormitorios; destinar el Área de Término Constitucional únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Proporcionar condiciones dignas a tales detenidos en la mencionada estancia, así como designar un espacio digno exclusivamente a las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional referido; ubicar a los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión, por un periodo no mayor a 15 días, en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión; darles a conocer la normativa que rige el Centro y decidir sobre su posterior ubicación; agrupar y ubicar en áreas específicas donde se garanticen adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y debida atención a todos los internos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en desventaja ante la población general. Proporcionar a dichos reclusos actividades deportivas, recreativas, culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad; no someter a los internos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que estén afectados de VIH o síga gocen de los mismos derechos que el resto de la población interna, en especial, guardar absoluta confidencialidad sobre su estado de salud; a los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos, agruparlos y ubicarlos en un área separada de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna características que le permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; ubicar a los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad en dormitorios para población general, en los cuales se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los internos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas

bajo la supervisión del personal técnico del Centro; ubicar a las internas en áreas específicas totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones, que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se las agrupe sobre la base de su situación jurídica y de vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento; que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas; promover suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna; no practicar a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realización por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que, en su lugar, se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos, con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna. Dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias en las personas revisadas; que las autoridades del Centro retomen el control del establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros y, propicien la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los internos.

México, D.F., 5 de noviembre de 1996

Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California

Lic. Hector Teran Teran,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, fracciones II, III, y XII; 13, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/BC/P05189, relacionados con el Centro de Readaptación Social de Mexicali, en Baja California, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de diciembre de 1991, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 131/91 acerca del caso de la

Cárcel Pública de Mexicali (actual Centro de Readaptación Social de Mexicali), Baja California, en la cual, entre otras cosas, se recomendó que se efectuara la separación correspondiente entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que la población fuera distribuida en todos los espacios disponibles, sin permitir privilegios, que se estableciera un sistema permanente de vigilancia para que el personal de Seguridad y Custodia no solicitara ni exigiera dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de diferentes servicios, y que se crearan nuevos talleres con capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a la población interna, particularmente a las mujeres.

Sobre la base de las pruebas aportadas por las autoridades penitenciarias del Estado y las recabadas en la última visita de seguimiento, realizada el 28 de agosto de 1995, esta Recomendación fue considerada como parcialmente cumplida debido a que el último aspecto recomendado, que se refiere a las actividades laborales, no se ha cumplido.

B. El 29 de septiembre de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 191/93, respecto del caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali,

en la que, entre otros aspectos, se recomendó que se continuaran realizando cultivos periódicos a fin de descubrir las armas y las drogas existentes entre la población reclusa, y que, en su caso, se diera vista al Ministerio Público, que, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se estableciera un programa de desintoxicación manejado por especialistas y que se practicaran regularmente exámenes que detectaran adictos a las drogas, tanto entre los internos como entre el personal de Seguridad y Custodia.

De acuerdo con las pruebas aportadas por las autoridades penitenciarias del Estado, esta Recomendación fue considerada por totalmente cumplida el 1 de septiembre de 1995.

C. El 21 de julio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito, suscrito por seis integrantes de la Red de Mujeres de Baja California, en el que solicitaron la intervención y gestión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante el Gobierno de la República y ante el Gobierno del Estado de Baja California "para la construcción de un espacio independiente para las mujeres internas en la Cárcel Pública de Mexicali, y que el personal que las reciba y custodie sea femenino con el propósito de crear la infraestructura material para mejorar sus condiciones de vida y convivencia". Esta queja dio origen al expediente número CNDH/122/94/BC/P05189.

D. El 14 de marzo de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión al Área Femenil del ahora Centro de Readaptación Social de Mexicali y comprobaron que el Gobierno del Estado de Baja California ha realizado acciones para elevar la calidad de vida de la población femenil, consistentes en separar a las mujeres de los varones internos, así como remodelar las instalaciones. Sin embargo, estas últimas resultaron dañadas en los disturbios ocurridos en junio de 1994, por lo que las reclusas se ven obligadas a transitar por áreas comunes de la Sección Varonil, exponiéndose a ser molestadas por los reclusos. Asimismo, las actividades laborales y recreativas disminuyeron debido a la situación mencionada.

Durante la misma visita, se observó que las instalaciones del Área Femenil presentaban deficientes condiciones de mantenimiento y de higiene, ya que en el patio había un depósito de basura, el cual desprendía un olor fétido y donde proliferaban las moscas.

Algunas internas se quejaron de no tener comunicación con sus defensores de oficio, por lo que solicitaron que las apoyara el Área de Trabajo Social del Centro para poder comunicarse con sus abogados.

E. Como resultado de la supervisión realizada, el 14 de marzo de 1995, al Área Femenil del Centro de Readaptación Social de Mexicali, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional dirigió el oficio 0017714, del 20 de junio de 1995, al licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a fin de solicitarle que se atendieran los siguientes aspectos: que se tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las internas que transitan por la Sección Varonil; que se dieran adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento a las instalaciones del Área Femenil, y que se promovieran las actividades recreativas, así como las laborales remuneradas dentro de la misma sección o en un lugar seguro para ellas.

A la fecha, esta Comisión Nacional se halla en espera de que el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez dé respuesta al oficio antes referido.

F. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, un visitador adjunto se presentó los días 28 y 29 de agosto de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Mexicali (ex Cárcel Pública de Mexicali), Baja California, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento en materia de gobernabilidad, de ubicación de los reclusos y de revisiones a los visitantes, internos y personal, e investigar los hechos referidos en el escrito señalado en el párrafo C del presente capítulo.

G. El 14 de febrero de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TVG/04479/96, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge I. Pérez Castañeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, un informe pormenorizado sobre las supuestas anomalías detectadas en las visitas de supervisión antes referidas, las que podrían constituir violaciones a

los Derechos Humanos de los internos o situaciones que propicien tales violaciones. El 28 del mes y año citados, se recibió dicho escrito en esa Dirección según acuse de recibo.

H. Mediante oficio 4765, del 30 del abril de 1996, el licenciado Jorge I. Pérez Castañeda dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, referida en el inciso anterior. Dicha información se describe en la Evidencia 7.

I. El 9 de agosto de 1996, vía fax, esta Comisión Nacional envió el oficio número 248 al Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, licenciado Federico García Estrada, a fin de solicitarle apoyo para actualizar la información acerca del caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali.

J. En respuesta a lo anterior, el licenciado Federico García Estrada envió a esta Comisión Nacional el oficio PDH/MXLI/146/96, del 19 de agosto de 1996, cuyo contenido se señala en los apartados 6, inciso II, y 7 del capítulo de Evidencias.

De las supervisiones efectuadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y de los informes remitidos por las autoridades de dicha institución, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Las evidencias recabadas en las visitas de supervisión referidas en el párrafo F son las siguientes.

1. Capacidad y población e instalaciones del Centro

El licenciado Francisco A. Iribe Paniagua, Director del Centro de Readaptación Social de Mexicali, entregó al representante de esta Comisión Nacional un documento titulado *Programas, actividades y metas alcanzadas en el periodo del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1995*, en el que se informa que se ha logrado que el establecimiento alcance una capacidad para albergar a 1 387 internos. El día de la visita de supervisión la población reclusa era de 1 337 personas.

2. Ubicación de los internos

i) Con relación al procedimiento de ubicación de los reclusos, el Director del Centro informó que todos los que

ingresan son ubicados en la "sala de términos", donde permanecen de 72 a 144 horas, según el caso. Después pasan a uno de los dormitorios del edificio de tres niveles y, posteriormente, pueden ser reubicados en otro dormitorio.

El jefe de Custodia en turno informó que los internos son ubicados en los diferentes dormitorios del Centro por el personal de Vigilancia, sobre la base de la información que el mismo interesado proporciona, que fundamentalmente se toma en cuenta si el interno es primodelincuente o reincidente, su comportamiento y las relaciones de este con los demás internos, esto último para no generar conflictos. Agregó que, por lo regular, el Director confirma las ubicaciones que hace el personal de Vigilancia.

En entrevistas con algunos de los reclusos del edificio de tres niveles y de los módulos 1, 2 y 3, se corroboró que no existe separación total entre procesados y sentenciados, y que la ubicación la efectúa generalmente el personal de Vigilancia o el "delegado" del dormitorio —interno— o ambos, en coordinación. Asimismo, que, por lo regular, ellos pueden "ponerse de acuerdo con el delegado" del dormitorio o con los trabajadores de Vigilancia para que los ubiquen o reubiquen en celdas o dormitorios donde no tengan problemas con los demás internos. Además que, en algunos casos, los internos pueden vender sus celdas a otros presos, sin que exista ningún tipo de llamada de atención por parte del Director o de los encargados de la vigilancia del Centro.

Algunos de los entrevistados expresaron que, por lo general, los módulos 1, 2 y 3, conocidos como "tanques", son ocupados por "quienes pueden pagar para que los pongan ahí", y que si no tienen dinero los envían al edificio, agregaron que en dichos módulos algunos reclusos, cuando salen en libertad, venden sus estancias a otros internos. Esto último fue confirmado por el jefe de Custodia en turno, quien comentó que se trata de una costumbre y que ellos, como vigilantes, no han podido hacer nada para erradicarla.

III. Falta de separación entre procesados y sentenciados

El Subdirector del Centro explicó que, debido a las características del establecimiento, no es posible efectuar la separación total entre procesados y sentenciados, y que, en ocasiones, tampoco entre internos del fuero federal y del común. Agregó que la separación entre

procesados y sentenciados sólo se da en lo que respecta a las mujeres, pero que en el Área Femenil no existe ningún otro tipo de separación.

El Director informó que en los dormitorios del edificio de tres niveles y en los módulos 1, 2 y 3 existe separación según el tipo de fuero. Sin embargo, en la "Lista general alfabética de población", correspondiente al 29 de agosto de 1995, se pudo comprobar que en algunos dormitorios y celdas hay tanto internos del fuero común como del fuero federal.

iii) Área de Término Constitucional

Esta área se conoce con el nombre de "Sala de Términos" y consta de dos secciones. El Subdirector del Centro informó que una de ellas está destinada a los internos que se encuentran a disposición del juez, en espera de que se cumpla el plazo fijado en el artículo 19 constitucional, y que la otra se destina a reclusos que tienen problemas con la población general por haber trabajado en grupos políticos. Estos últimos internos expresaron que estaban en esa sección desde hacía semanas o meses, algunos de ellos señalaron que no realizaban actividad alguna y que no contaban con espacios para actividades deportivas o recreativas. Se observó que en la "Sala de Términos" existía hacinamiento; que la higiene personal de los reclusos era deficiente y que la limpieza, así como la ventilación y la iluminación del área, eran insuficientes.

En esta área hay una pequeña zona que funciona como sección de locutorios, entre los cuales no existe separación, lo cual impide que la conversación entre los abogados y los internos se realice con privacidad.

Con relación a las mujeres, tanto el Director como el jefe de custodia en turno informaron que para las internas no hay "Sala de Términos", que toda mujer que ingresa al Centro es ubicada en el dormitorio de las procesadas, aunque todavía no se le haya dictado el auto de formal prisión.

iv) Población de ingreso

El Subdirector del Centro y el jefe de Custodia en turno coincidieron en señalar que, una vez que el interno queda sujeto a proceso, generalmente se le ubica en los dormitorios del edificio de tres niveles.

v) Población que requiere de cuidados especiales

El Director, el Subdirector y el jefe del personal de Vigilancia coincidieron en informar que los enfermos mentales, reclusos de edad avanzada, enfermos de tuberculosis pulmonar, internos con hepatitis e internos seropositivos al VIH son ubicados en áreas especiales.

—Enfermos mentales: se comprobó que están ubicados en un dormitorio pequeño, con notorias deficiencias en materia de iluminación, ventilación e higiene. El día de la visita fueron encontrados 25 reclusos hacinados en dicha área. El jefe de Custodia en turno informó que estos reclusos pasan la mayor parte del día dentro del dormitorio, pero que diariamente se les permite salir al pequeño patio que está frente al mismo dormitorio. Se observó que para esta población no hay áreas específicas para que desarrollen actividades deportivas y recreativas.

—Reclusos de edad avanzada: están ubicados en un pequeño dormitorio, en el cual se halló que las condiciones de higiene eran adecuadas, pero que había hacinamiento y deficiencias en la iluminación y ventilación. Las áreas comunes las comparten con la población general.

Los reclusos de esta área, que en total eran 16, señalaron que en los dormitorios existen más reclusos de edad avanzada, que no son ubicados en esta área porque ya no caben y éstos prefieren estar con la población general.

—Enfermos de tuberculosis: se encuentran en una pequeña área denominada "sala 7", en la que se observó que la iluminación y la ventilación eran deficientes. Los presos que se encontraban ahí expresaron que hay ocasiones en que no les permiten recibir su visita familiar en el área común donde la recibe la mayoría de la población reclusa, y que, por lo mismo, la tienen que recibir en su propia estancia; agregaron que estos cambios se deben a que los custodios de los diferentes grupos no aplican los mismos criterios.

En la documentación proporcionada por el Director del Centro se indica que en esta área debía haber tres internos; sin embargo, los reclusos expresaron que eran ocho los que se encontraban ahí, y agregaron que sólo contaban con tres camas, por lo que dos de ellos tenían que dormir en el piso. Lo anterior fue corroborado por el visnador adjunto de esta Comisión Nacional.

—Internos con hepatitis en una de las dos estancias del área de segregación, esta última conocida también como “La Bartola” fueron encontrados cuatro internos, quienes informaron que padecían de hepatitis, razón por la cual permanecían separados de la población general y sin acceso a los demás áreas y servicios del Centro.

—Internos seropositivos al VIH: en una de las celdas de aislamiento ubicadas en el Área Médica fueron encontrados tres internos, quienes comentaron que los médicos del Centro les han informado que “padecen de VIH”. Señalaron que debido a ello, pasan la mayor parte del tiempo en la celda, no se les permitía tener contacto con la población general y no se les reconocían los mismos derechos ni se les proporcionaban los mismos servicios que a los demás internos, como los de asistir a la escuela y al taller.

La mayoría de los internos que requieren de cuidados especiales coincidieron en señalar que no contaban con servicios y atención apropiados al tipo de vulnerabilidad que presentan.

vi) Población en riesgo

Se observó que en el Centro hay tres áreas destinadas a la población en riesgo: “Sala de Términos”, el Área para Segregados y la Sala de Protección o de “Máxima Seguridad”.

—“Sala de Términos”: en una de las dos secciones que componen esta sala se ubica a internos que han trabajado en algún grupo policiaco y que expresan tener problemas con otros reclusos. Se comprobó que esta sección solo cuenta con el espacio propio del dormitorio y no tiene las instalaciones necesarias para realizar actividades deportivas, culturales y recreativas.

—Área de Segregados o “La Bartola”: el Director del Centro informó que en una de las dos estancias que forman esta área, se han ubicado a algunos internos que son conflictivos y a quienes rechaza la población general; sostuvo que si se les ubicara con la población general se podrían suscitar hechos violentos.

—Sala de Protección o de “Máxima Seguridad”: el Subdirector del Centro y el jefe de Custodia en turno coincidieron en informar que en esta sala se ubica a los internos que han sido amenazados por otros reclusos de la población general y que corren el riesgo de que ser

agredidos; agregaron que también son ubicados ahí los presos que han sido lesionados en riña o como venganza por otros internos. El día de la supervisión se encontraban ahí 27 reclusos. Algunos de ellos manifestaron que debido a que no tenían actividades ni los mismos servicios que el resto de la población interna, preferían que los ubicaran “con la raza”.

vii) Población sancionada con aislamiento temporal

La mayoría de los internos que se encontraban en una de las dos estancias de “La Bartola” —en la otra se hallaban los reclusos que padecen de hepatitis, según se ha señalado en la Evidencia 2, inciso v— expresaron que se les ubica en el área porque se les acusaba de haber participado en pleitos con otros compañeros; otros más indicaron que no conocían la razón por la cual se les había ubicado en ese lugar. Algunos dijeron que no sabían cuándo saldrían y otros expresaron que llevaban más de un mes en este dormitorio; agregaron que, por lo regular, no salen del área y que cuando requieren de servicios de salud, no siempre los llevan al servicio médico. Se observó que algunos internos presentaban lesiones recientes por loriaduras en los antebrazos; al respecto, manifestaron que se cortaban ellos mismos, porque era la única manera de que el personal de vigilancia hiciera caso de sus peticiones de agua, comida y atención médica. Señalaron, los mismos reclusos, que no tienen ninguna actividad y que ningún integrante del personal técnico los visita.

Se observó que en el área faltaban camas para algunos internos, quienes indicaron que dormían en el suelo, no había agua potable; que la higiene personal de los internos y la limpieza del lugar eran malas, y que existían graves deficiencias en la iluminación y en la ventilación —en el momento de la visita la temperatura ambiental rebasaba los 40 grados centígrados—.

viii) Población general

El Director y el Subdirector expresaron que, en general, la población reclusa se ubica en los seis dormitorios del edificio de tres niveles y en los módulos 1, 2 y 3.

— Edificio de tres niveles

El jefe del personal de Vigilancia informó que esta área tiene una capacidad instalada para 864 reclusos y ahí se

ubica a los internos que, por su comportamiento o sus antecedentes, "son considerados como de alta peligrosidad", debido a lo cual estos dormitorios son denominados entre el personal de Vigilancia como "Área de Máxima Seguridad". Agregó que para ubicar a los internos en este edificio se procura respetar la separación entre los del fuero común y los del fuero federal.

Se observó que la limpieza del área era deficiente; faltaba mantenimiento en los sistemas hidráulico, eléctrico y de drenaje, y la ventilación era insuficiente.

—Módulos 1, 2 y 3

El jefe del personal de Vigilancia informó que la zona de módulos tiene una capacidad instalada para 342 personas y que en ella son ubicados los internos "que por lo regular son tranquilos y no se meten en problemas", en virtud de lo cual el personal de Vigilancia conoce a esta zona como "Área de Seguridad Media y Mínima". Señaló que ahí, al igual que en el edificio, se trata de mantener la separación entre los reclusos del fuero federal y los del fuero común. Sin embargo, se comprobó, que en las diferentes secciones de estos módulos, no existe separación entre los internos de ambos fueros y tampoco entre procesados y sentenciados.

Se observó que esta área se encontraba en general limpia, y que en algunos de los dormitorios había refrigerador y aparatos para la ventilación.

Se pudo comprobar que tanto en el edificio como en los módulos se encuentran ubicados algunos internos de edad avanzada y otros muy jóvenes; también se encontró ahí a numerosos reclusos que manifestaron tener serios problemas de adicción a drogas.

ii) Población femenina

Las internas son ubicadas en la denominada "Sala de Mujeres", compuesta por un dormitorio para las procesadas, otro para las sentenciadas, una pequeña cocina comedor que también hace las veces de sala de televisión, un área de lavaderos y una zona para aislamiento temporal. En la fecha de la visita había 35 procesadas y 18 sentenciadas en el Centro.

Se observó que las reclusas no contaban con áreas específicas para recibir a la visita familiar ni para llevar a cabo las actividades laborales, escolares ni deportivas,

por lo cual tenían que utilizar las de los varones. No existían secciones especiales para ubicar a las internas con algún tipo de vulnerabilidad.

3. Revisiones a los empleados, internos y visitantes

i) Aspectos generales

En la "Relación de plantilla de personal", del 10 de agosto de 1995, se indica que en el Centro laboran 178 personas, las cuales están distribuidas en tres grupos, registrándose una asistencia promedio de 60 a 70 trabajadores.

Por lo que respecta a los visitantes, en el documento denominado *Programas, actividades y metas alcanzadas en el periodo del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1995*, se desprende que durante el primer semestre de 1995 ingresaron 45 039 adultos al establecimiento en días de visita —jueves, sábado o domingo—, alcanzando una asistencia promedio de 556 familias adultos por día de visita, sin contar a los niños.

Además, según refirió el jefe de Custodia en turno, diariamente ingresan al Centro mujeres o varones a visita íntima, y también abogados, proveedores y funcionarios, entre otros. El mismo servidor público expresó que es difícil que se pueda efectuar una revisión adecuada de todos los visitantes, ya que el Centro no cuenta con el personal y equipo suficientes para realizarla, puesto que los días de visita, entre las 08:00 y las 12:00 horas, se tendrían que revisar alrededor de 150 a 200 personas por hora, sin contar a los niños que también ingresan.

ii) Revisión de visitantes en su persona y en sus objetos

El jefe del personal de Custodia y el jefe de Custodia en turno coincidieron en informar que las revisiones a los visitantes consisten en que, en la aduana de personas, éstos presenten su credencial de visitante y una identificación personal, y que, posteriormente, ingresen a un cubículo de la misma área para ser revisados en su persona al mismo tiempo que en el exterior de este módulo son revisados sus objetos y, en el caso de las mujeres, sus bolsos de mano.

Los mismos custodios señalaron que la revisión tanto de las personas como de los objetos es muy superficial, ya que no se cuenta con equipo detector de metales o de sustancias prohibidas; que únicamente la revisión es exhaustiva cuando los superiores dan esa instrucción,

debido a que se tiene información de que el visitante pretende introducir algún objeto o sustancia prohibida. Agregaron que si la persona se rehúsa a ser revisado, se le impide el acceso, y en el caso de que se le detecte un objeto prohibido, si no constituye un delito, se le retiene en la aduana y se le entrega al retirarse, y en caso contrario, se da parte al Ministerio Público.

De la documentación entregada por el Director del Centro y de la información proporcionada por el jefe de Custodia en turno, se desprende que las sustancias prohibidas que los familiares de los internos tratan de introducir al establecimiento, son drogas en pequeñas cantidades que ocultan en algunas partes de su cuerpo, como son: el pelo, los senos y la cavidad vaginal o anal, entre otras, o que las esconden en los objetos o alimentos que introducen. Igualmente, de los documentos e información referidos, se concluye que incluso en ocasiones se ha logrado detectar la introducción de armas de fuego.

Algunos de los familiares que se encontraban en el Centro durante la supervisión, expresaron al visitador adjunto que para ingresar al Centro a la visita familiar, a veces, tienen que esperar bastante tiempo formados fuera del penal; que durante la revisión de sus bolsas y objetos, en ocasiones se les pierde parte de su contenido y que es frecuente que los alimentos que llevan sean maltratados o manejados antihigiénicamente.

En cuanto a la revisión que se les practica en su persona, varias visitantes mujeres señalaron que a veces les piden que exhiban el cabello, los senos o los brazos, o les solicitan que les muestren la toalla sanitaria, que se quiten los zapatos o alguna prenda de vestir, lo que además de excesivo consideraron injusto, puesto que no se realiza con todas las personas y mucho menos con los mismos custodios "a quienes de veras deberían revisar".

iii) Revisión de empleados en su persona y en sus objetos

El jefe de Custodia en turno informó que, en general, a los empleados se les somete al mismo procedimiento de revisión que a los visitantes; que al turno de Vigilancia entrante lo revisa el turno saliente, y que aunque sabe que esto último es poco efectivo, hasta la fecha no se ha podido establecer otra forma para la revisión de los elementos de Vigilancia y demás empleados del Centro. Agregó que se han dado casos en que se ha detectado a elementos de Seguridad y Vigilancia intoxicados con algún

tipo de droga; y otros, en los que se les ha descubierto cuando intentaban introducir o distribuir algún tipo de sustancias prohibidas para consumo de los internos.

iv) Revisión de los internos en su persona y en sus objetos

En los documentos proporcionados por el Director del Centro y en la información proporcionada por el jefe del personal de Vigilancia y por el jefe de Custodia en turno, se señala que durante las revisiones a los internos frecuentemente se detectan "puntas" (armas punzocortantes), heroína, marihuana, pastillas psicotrópicas y cocaína. Asimismo se dice que éstas son las causas principales por las que los reclusos son puestos a disposición del Ministerio Público.

Por su parte, el Subdirector del Centro, licenciado Julián Valdez, comentó que el alto porcentaje de decomiso de drogas se debe a que entre el 70 y el 80% de la población reclusa es adicta activa, principalmente a la heroína, marihuana y algunas "pastillas psicotrópicas", lo que, agregó, genera violencia en el interior del Centro.

Con relación a la posesión de "puntas" entre la población interna, el jefe de Custodia en turno expresó que estas armas existen en gran cantidad, debido a que el personal de Vigilancia no cuenta con el personal suficiente para revisar rutinariamente a los internos, sus pertenencias y sus celdas, y a que los reclusos no son revisados al entrar o salir de su dormitorio, del área de visita familiar ni de las áreas comunes.

Algunos internos entrevistados comentaron que "está bien que de repente se nos revise", pero que no están de acuerdo en la forma en que esto se hace, ya que a veces los custodios "son prepotentes y abusan, nos insultan e incluso llegan a confiscarnos cosas de nuestra propiedad".

4. Control interno del Centro (gobernabilidad)

i) Control por parte del personal de Vigilancia

El jefe del personal de Vigilancia y el jefe de Custodia en turno coincidieron en señalar que debido a la escasez de personal de Seguridad y Custodia, éste es ubicado preferentemente en las bases de vigilancia externa —torres de vigilancia y aduanas de personas y de vehículos—,

y que en el interior del Centro únicamente se ubican de 8 a 10 custodios, para controlar las puertas de los dormitorios y de las áreas restringidas, como la "Sala de Mujeres", la de Segregados, la "Sala de Términos", el Área Médica y también la puerta de acceso al interior del Centro. Señalaron, que cuando se produce un incidente en esos sitios, los custodios solicitan apoyo de otros compañeros. Enfatizaron que a través de los accesos donde no hay personal de Vigilancia, los reclusos pueden desplazarse libremente.

ii) Internos que ejercen funciones de autoridad dentro del Centro

El jefe de Custodia en turno y algunos de los reclusos entrevistados manifestaron que en cada uno de los dormitorios se designa a un interno como "delegado", cuya función principal es conocer los problemas y necesidades de los presos y comunicarlos al jefe de Custodia en turno o, en su caso, al Director del Centro. Agregaron que también existe un "delegado" general que es designado por los "delegados" de los patrones tomando en cuenta el respeto que le tiene la población reclusa. Por su parte, el Director del Centro expresó que es más fácil entenderse con los "delegados".

Durante la visita de supervisión se halló que en la "Sala de Términos" un recluso —que dijo llevar más de un mes en esa área— tiene a su cargo a los detenidos, sobre quienes ejerce funciones de mando. Asimismo, se observó que algunos "delegados" tienen el control de los accesos a algunos dormitorios y áreas, entre las que están la de mujeres y la de aislamiento temporal.

iii) Falta de presencia del personal técnico en el interior del Centro

Los internos entrevistados informaron que el personal técnico no entra a los dormitorios y que tampoco se les ve en las áreas comunes; que generalmente se los encuentra en el servicio médico, en algunas oficinas del pabellón que da a la "Sala de Términos" y, a los maestros, en el Área Escolar. Por su parte, el Director y el Subdirector informaron que se cuenta con pocos trabajadores técnicos y que la principal labor de éstos consiste en elaborar estudios a los internos para valorar el otorgamiento de beneficios de ley. Algunos de los reclusos entrevistados expresaron que las solicitudes de audiencia con el Director o alguna otra autoridad, generalmente las entregan al personal de Vigilancia.

5. Normatividad

El Director y el Subdirector del Centro coincidieron en informar que éste no cuenta con Reglamento Interno, por lo que únicamente se aplica la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California.

a. Actividades laborales y deportivas

i) Actividades laborales

El Subdirector del Centro, licenciado Julián Valdez, informó que a partir del mes de junio de 1994, los talleres que existían fueron destruidos y que a la fecha, solo se ha logrado reparar el de carpintería, en el que laboran un promedio de 100 internos; agregó que entre un 30 y 40% de la población se dedica a actividades artesanales, para lo cual se permite que sus familiares les proporcionen la materia prima que requieren.

Con relación a las mujeres, el mismo funcionario indicó que ocasionalmente realizan por su cuenta labores de corte y confección, ya que no cuentan con un instructor, agregó que, a efecto de obtener algún ingreso, la mayoría de las internas preparan alimentos que venden entre la población varonil.

Por otra parte, algunos de los internos entrevistados comentaron que no hay talleres en los que puedan aprender algún oficio que puedan desarrollar al obtener la libertad, que tampoco se les proporciona alguna actividad laboral que les permita percibir alguna remuneración para apoyar a sus familiares o asumir sus gastos dentro del establecimiento.

ii) Actividades deportivas

De acuerdo con el oficio PDH/MXLI/146/96, del 19 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, se afirma que en el Centro no existe un programa formal o estructurado para llevar a cabo las actividades deportivas, que únicamente se ejecutan las organizadas exclusivamente por los propios internos. Asimismo, expresó que en el establecimiento no hay maestro de educación física.

7. Respuesta de la autoridad

Mediante oficio 4765, del 30 del abril de 1996, el licenciado Jorge I. Pérez Castañeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional referida en el apartado G del capítulo de Hechos.

Dicho funcionario señaló que es el funcionario legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios elementales de los centros penitenciarios de la Entidad, facultad que le otorga el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno. (Por su parte el licenciado Federico García Estrada en su oficio PDH/MXLI/J46/96, del 19 de agosto de 1996, dirigido a esta Comisión Nacional, afirmó que los reclusos le señalaron que no tienen conocimiento de que exista un programa de visitas por parte del licenciado Jorge I. Pérez Castañeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California).

En cuanto a la ubicación de la población interna, el licenciado Jorge I. Pérez Castañeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, describió las áreas con que cuenta el Centro para este fin. No señaló qué personal lleva a cabo dicha distribución.

Expresó que la plantilla del personal técnico está integrada por 20 elementos —nueve en el área jurídica, ocho en atención médica y psiquiátrica, uno en atención psicológica y otro de atención de trabajo social— y que el personal de Seguridad y Custodia está conformado por 148 elementos.

Sobre la ubicación de los reclusos y las reclusas en los dormitorios, presentó un "Concentrado diario de población penitenciaria", donde se observa que existe una separación de la población, tanto masculina como femenina por fuero, situación jurídica e, incluso, por el delito cometido. El licenciado Pérez Castañeda señaló que existe separación por sexo para el uso de las áreas deportivas por medio de horarios.

Sobre el Reglamento Interno que rige a la institución aclaró que está próxima una edición de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California y que en ésta se incluyan los reglamentos internos de los Ceresos en la Entidad.

La misma autoridad manifestó que el área en la cual se aloja a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal cuenta con lavabo, sanitario, iluminación, ventilación y camas en el número de su capacidad.

En cuanto a las revisiones a los visitantes el licenciado Pérez Castañeda refirió que cuando se sospecha que una persona porta objetos o sustancias prohibidas se le pide quitarse los zapatos y la ropa, a excepción de la interior, con objeto de llevar a cabo una inspección ocular.

La misma autoridad señaló que "considerando que uno de los principales antidotos contra el uso y adicción a las drogas es la actividad deportiva, esta institución promueve fomenta y apoya durante todo el año la práctica del deporte en sus diferentes especialidades, realizando eventos y torneos coordinados por los propios internos, involucran a una población aproximada de 575 internos". Asimismo, expresó que existe un Programa de desintoxicación de internos adictos.

Finalmente, señaló respecto de las acciones que las autoridades del Centro realizan para asumir el gobierno pleno del Cereso, que éstas

[...] consisten fundamentalmente en las visitas al interior del penal para conocer la problemática existente en el mismo, escuchando de viva voz las peticiones de los internos y motivando a éstos a la convivencia y a la superación individual mediante la educación y el trabajo. Asimismo, ubicando o reubicando a los internos que asumiendo conductas de liderazgo pretenden crear un ambiente de anarquía y descontrol.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) La ubicación o clasificación de los internos dentro de un centro de reclusión debe realizarse mediante un procedimiento tendiente a garantizar la convivencia digna y armoniosa de los reclusos, así como a favorecer su seguridad y el respeto íntegro a sus Derechos Humanos, y tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad.

El diseño y aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los internos, y es una condición *sine qua non* para una vida digna y respetuosa en reclusión.

En el Centro de Readaptación Social de Mexicali se aplica un procedimiento inadecuado para la ubicación o clasificación de los reclusos, puesto que, a decir de los mismos, ésta se realiza por el personal de Custodia y también por el grupo de "delegados", con quienes ellos pueden "ponerse de acuerdo", para ser ubicados donde mejor les parezca. Además, se permiten sectores de privilegio, y que los internos "venden" sus celdas (Evidencia 2, inciso i). Todo lo anterior ha impedido una convivencia digna, segura y armoniosa entre la población penitenciaria.

b) En la Evidencia 2, inciso ii, se establece que no existe una completa separación entre procesados y sentenciados, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se designe para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados, lo cual reproduce el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California —vigente en la fecha que se realizó la última visita y en la que se recabaron las evidencias antes referidas—. Actualmente, tales hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I y II; 21; 23, fracciones I, II y III, y 24, con relación al artículo 30, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, publicada en el *Periódico Oficial de la Entidad*, el 4 de agosto de 1995, y que entró en vigor 60 días después de su publicación. Las normas legales citadas establecen que en los centros de reclusión existirán Secciones de Indiciados, Procesados y Reos, que estarán totalmente separadas las Secciones de Ingreso, de Observación y Diagnóstico y de Custodia Procesal; que la Sección de Custodia Procesal sólo albergará a los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y que en la Sección Penitenciaria se ubicará a los reclusos contra quienes se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

Asimismo, los hechos referidos en la Evidencia 2, inciso ii, violan la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece que "Los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena".

Lo anterior resulta relevante, debido a la conflictividad que se suele dar entre los reclusos. El procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que el primero es más susceptible de ser victimizado por su desconocimiento de las "reglas" no escritas que rigen entre los internos.

c) El Área de Término Constitucional, denominada "Sala de Términos", no tiene condiciones dignas de habitabilidad en cuanto a limpieza, ventilación e iluminación, y los internos ahí alojados se encuentran hacinados (Evidencia 2, inciso iii). Tales condiciones de reclusión son totalmente contrarias a los presupuestos jurídicos de un Estado de Derecho, ya que todo detenido a disposición de la autoridad judicial goza de la presunción de inocencia y, por ningún motivo, se pueden restringir sus condiciones de vida, fuera de las limitaciones inherentes a la privación de libertad.

Los hechos referidos son violatorios del principio 5 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que señala que "Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"; de las reglas 10; 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los lugares para el alojamiento de los reclusos deberán satisfacer exigencias básicas de limpieza, ventilación, iluminación y para la higiene personal.

Por otra parte, resulta inaceptable que en esta sección, además de alojar a los reclusos que se encuentran dentro del término constitucional, también se utilice para ubicar a los internos que tienen problemas con la población general por haber trabajado en grupos peligrosos (Evidencia 2, inciso iii).

Cabe señalar que los detenidos por el término constitucional de 72 horas, son personas respecto de las cuales no se ha resuelto si van a ser sujetas a proceso; por lo tanto, no se les puede considerar como internos y han de

ser ubicados en áreas completamente separadas de las destinadas a los reclusos, sean éstos procesados o sentenciados.

d) En la Evidencia 2, inciso iv, ha quedado establecido que el Centro no cuenta con un área específica para la ubicación de los internos a los que se les dicta auto de formal prisión, y que, por lo mismo, quedan sujetos al proceso judicial correspondiente. Lo anterior impide que el recluso sea informado e instruido sobre las normas y lineamientos que debe seguir e impide su incorporación gradual a su nueva vida en reclusión. El hecho de ubicarlo de manera inmediata con los presos de la población general puede provocar que otros internos lo agredan, extorsionen o amenacen.

Es un criterio de política criminal generalmente aceptado que el interno de reciente ingreso sea alojado en un área específica, a fin de facilitar su proceso de adaptación a la vida en reclusión y determinar su posterior ubicación. El hecho de que el Centro de Readaptación Social de Mexicali carezca de un área de ingreso transgrede lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que señala que el régimen penitenciario deberá tener un periodo de estudio, y el artículo 76 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California —vigente en la época de la visita de supervisión—, que reproducía el mismo principio. Tales hechos violan actualmente los artículos 21, fracción I, y 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, ya citada, que expresan que los Centros deberán tener un área de ingreso totalmente separada de las demás secciones y que habrá un periodo de observación para los procesados.

e) De la Evidencia 2, inciso v, se concluye que si bien es cierto que el Centro cuenta con dormitorios específicos para grupos de internos que por su vulnerabilidad así lo requieren, también lo es que existen otros grupos de reclusos que necesitan cuidados especiales y que, por lo mismo, no deben ser ubicados junto con la población general. En la misma Evidencia 2, inciso v, se pone de manifiesto que los internos que se encuentran en dichos dormitorios específicos carecen de instalaciones propias para desarrollar actividades deportivas, recreativas, escolares, laborales y de visita familiar, entre otras; por tal

razón, esas actividades les son restringidas —como es el caso de los internos que padecen de tuberculosis, hepatitis, VIH positivo y trastornos mentales— o las tienen que realizar conjuntamente con la población general, como es el caso de los internos de edad avanzada.

En el Cereso de Mexicali, las condiciones de alojamiento en que se encuentran los internos de edad avanzada, los enfermos mentales y los enfermos de tuberculosis, hepatitis y seropositivos al VIH (Evidencia 2, inciso vi), constituyen una transgresión a lo establecido en las reglas 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que los internos serán ubicados en áreas específicas de acuerdo a su edad y tipo de atención que requieran, entre otros aspectos, y que se separarán en grupos a fin de facilitar su adecuado tratamiento.

Sobre la situación de los reclusos afectados por el VIH, esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que ningún rasgo, característica o condición que sea propia de un individuo y que lo distinga de los demás, puede modificar cuantitativa o cualitativamente el goce de sus derechos. La discriminación relacionada con el VIH/sida no es útil para promover la salud pública y fomenta la intolerancia hacia determinados grupos que, en forma errónea, han sido considerados como la representación de la enfermedad. De igual manera, las autoridades están obligadas a guardar la debida confidencialidad sobre la situación de salud de dichos internos.

Por todo lo anterior, los internos supuestamente afectados de VIH a que se refiere la Evidencia 2, inciso vi, deben gozar de los mismos derechos que los demás reclusos, especialmente participar en las actividades educativas y laborales.

Además, en la misma evidencia, se dice que los internos señalaron que los médicos les informaron que "padecen de VIH", de donde se infiere que se les practicó un examen para detectar dicho virus. Al respecto, cabe decir que sólo se puede considerar a una persona que porta el VIH cuando se le han practicado diversos estudios de laboratorio; además, las autoridades no están autorizadas para aplicar los respectivos exámenes sin el consentimiento de los afectados, de conformidad con lo que dispone la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), que en su numeral 6.3.5 expresa que toda detección del VIH/Sida "se registrará por

los criterios de consentimiento informado y de confidencialidad; es decir, que quien se someta a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y la confidencialidad del expediente clínico”.

D De la Evidencia 2, inciso v, se concluye que en el Centro tampoco existe una adecuada ubicación de la población en riesgo. Se debe considerar como tal a aquellos internos que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros reclusos, con el personal del establecimiento o con grupos de poder dentro o fuera del mismo, presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, por lo que requieren ser ubicados en áreas específicas en las que se les proporcionen la misma atención y servicios que a la población general.

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar la seguridad de todos los internos, sin restringir los derechos de los mismos, para lo cual se deben integrar grupos homogéneos, en los cuales la convivencia sea digna y armoniosa, y en los cuales los reclusos reciban atención y servicios similares a los de la población general.

Lo anterior no se cumple en el Centro de Mexicali, ya que los internos en riesgo comparten las mismas áreas —como la de aislamiento temporal y la de término constitucional— con otro tipo de reclusos (Evidencia 2, inciso vi). Por otra parte, dichas áreas no cuentan con los espacios necesarios para la atención y las actividades a que tienen derecho los reclusos.

g) En la Evidencia 2, inciso vii, se establece que los internos sancionados con aislamiento temporal se encuentran ubicados en un área con notables carencias en cuanto a limpieza, ventilación e iluminación; sin embargo, el Director General de Prevención y Readaptación Social en su informe señala lo contrario (Evidencia 7).

Los sujetos destinados a cumplir sanciones de aislamiento temporal en los centros de reclusión deben tener características de espacio, ventilación, iluminación y mobiliario, que permitan una estancia digna, ya que por ningún motivo la sanción impuesta puede afectar contra la integridad física y mental del interno, sino que, por el contrario, se le debe proporcionar una atención técnica intensiva que impida cualquier deterioro provocado por el aislamiento. Los hechos referidos en la Evidencia 2, inciso vii, violan el artículo 19, párrafo tercero, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que toda molestia o maltrato que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California —vigente en la fecha en que se recabaron las evidencias— en el cual se señalaba que: “Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en contra del interno”. Al respecto, la Ley sobre Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que rige actualmente la materia, se dispone en su artículo 34 que en los centros penitenciarios no se permitirá ningún acto que menoscabe la dignidad de los internos, como son la tortura y el maltrato físico o moral.

h) De la Evidencia 2, inciso viii, se concluye que los reclusos de población general, que son aquellos que no presentan ningún tipo de vulnerabilidad en particular y que constituyen la mayoría de la población interna, son ubicados en dos grandes áreas en las que las condiciones de habitabilidad son notablemente diferentes entre sí, sobresaliendo los módulos 1, 2 y 3 como un sector de privilegio. De la misma evidencia se desprende que tanto en los dormitorios del edificio como en los módulos se encuentran alojados algunos internos de edad avanzada, otros muy jóvenes y reclusos que manifestaron ser adictos a las drogas.

En la ubicación de la población reclusa no existe un procedimiento que garantice los criterios de legalidad e igualdad, ya que dicha ubicación depende de la opinión de los “delegados” de los dormitorios y del personal de Vigilancia, lo cual, de acuerdo al dicho de los internos, da lugar a manejos deshonestos (Evidencia 2, incisos i, ii y viii).

En la población general también existen internos que, por su vulnerabilidad, deberían estar ubicados en áreas diferentes que les permitieran una atención adecuada a dicha condición. Tal es el caso de las personas de edad avanzada y de los adictos a drogas (Evidencia 2, inciso viii).

Los hechos señalados en la Evidencia 2, inciso viii, transgreden lo establecido en las reglas 8, inciso d, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que un criterio de ubicación es la separación

entre reclusos jóvenes y adultos, y que se debiera disponer de áreas separadas para la ubicación de los diferentes grupos de internos.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, que la ubicación de la población penitenciaria deberá realizarla el Consejo Técnico de la institución o bien el personal profesional del establecimiento. De ahí la importancia de contar con un número adecuado de este personal.

En el Centro de Mexicali, el personal técnico presenta una desventaja respecto del personal de Custodia, en cuanto a la cantidad de elementos, ya que solamente hay ocho médicos, un psicólogo, un trabajador social y nueve abogados en el Área Jurídica, y en cambio hay 148 custodios. Lo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, repercute en la esfera del fortalecimiento en las relaciones sociales de los internos, así como en la atención y asistencia que se les preste durante su internamiento.

i) Las mujeres internas carecen de instalaciones suficientes y adecuadas para uso específico de ellas, por lo que hay actividades que tienen que realizar conjuntamente con los varones, como son las deportivas, escolares y laborales, entre otras (Evidencia 2, inciso ix), lo que compromete la seguridad de las internas en caso de hechos violentos, como los que ya se han suscitado en el Centro (párrafo D del capítulo de Hechos). Además, las mujeres sólo se agrupan en procesadas y sentenciadas (Evidencia 2, inciso ix), lo que implica que entre ellas no existe separación basada en sus condiciones de vulnerabilidad y socioculturales.

En el párrafo D del capítulo de Hechos se señala también que las actividades laborales y recreativas de las internas habían disminuido, que las instalaciones se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento e higiene y que las internas se quejan de no tener comunicación con los defensores de oficio.

Asimismo, se halló que no hay un área de término constitucional para ubicar las mujeres detenidas a disposición de la autoridad judicial (Evidencia 2, inciso iii).

Los hechos anteriormente señalados violan lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en los que se dispone, respectivamente, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, que las mujeres cumplan sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres y que el inculcado tendrá derecho, desde el inicio de su proceso, a una defensa adecuada; el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se realizó la última visita y se recabaron las evidencias citadas, que reproduzca la norma constitucional sobre separación de los hombres y mujeres reclusos. Actualmente, tales hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, con relación al artículo 30, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California. Los hechos referidos transgreden también la regla 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que en los establecimientos en que se reciben hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

j) Una medida para mantener la seguridad interior del penal es evitar que se introduzcan al establecimiento objetos o sustancias que pongan en riesgo a ésta, como son armas o sustancias tóxicas. De ahí la importancia de realizar revisiones eficientes al personal, internos y visitantes, las que además deben ser dignas e igualitarias.

El artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que toda persona tiene derecho a que se proteja su seguridad personal. Este derecho adquiere particular relevancia en el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo que a su vez implica el deber de las autoridades penitenciarias de garantizar la seguridad personal de los internos bajo su custodia.

Sin embargo, la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para violar los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, el respeto irrestricto de tales derechos debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar una vida digna y segura en reclusión.

El Centro de Readaptación Social de Mexicali no cuenta con el personal suficiente ni con el equipo técnico adecuado para realizar las revisiones de todas las personas que ingresan (Evidencia 3, inciso i), y en algunos casos se practican revisiones superficiales, y en otros, dichas revi-

siones son exhaustivas y denigrantes, en virtud de que se les pide a las mujeres visitantes que exhiban los brazos, los senos y la toalla sanitaria (Evidencia 3, inciso ii). Todo lo anterior es violatorio del principio de igualdad establecido en la regla 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en la cual se señala que las reglas que se siguen deben ser aplicadas imparcialmente y no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, fortuna u otro cualquiera.

En la Evidencia 3, inciso ii, se pone de manifiesto que los familiares de los internos sufren molestias, como tener que esperar afuera del Centro; que se les imponga un manejo antihigiénico de los alimentos, y que se les obligue a mostrar partes de su cuerpo o a quitarse prendas de vestir y de calzado. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, respectivamente, que toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles será corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, y que las penas no podrán ser trascendentales, es decir, que no pueden hacerse extensivas a los familiares de los sentenciados.

Para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan sustancias u objetos prohibidos al Centro y que posteriormente estos se queden en manos de los reclusos, esta Comisión Nacional considera que el método más efectivo es establecer aduanas interiores, de modo que las revisiones personales se practiquen a los internos que han recibido visita, antes de que los primeros se reintegren a sus celdas o a cualquier área común, y que los visitantes solo puedan ser revisados en el acceso al Centro, mediante detectores de metales o animales especialmente adiestrados. En la práctica se ha comprobado que los reclusos prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, compañeras o familiares; además, con este sistema se contribuye a aliviar en gran medida las tensiones y el descontento que pueden provocar las revisiones personales a los visitantes.

Con relación a este asunto, esta Comisión Nacional ha publicado un documento titulado *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria*, en el cual se plantean los principios que es aconsejable aplicar en esta materia, cuya directriz primera, referida a la revisión de los inter-

nos en su persona y en sus posesiones, prevé el funcionamiento de dichas aduanas interiores.

En la Evidencia 3, inciso iii, se señala que algunos de los trabajadores de Seguridad y Custodia han estado relacionados con la introducción de objetos o sustancias prohibidas, pero que, sin embargo, las propias autoridades del Centro reconocen que el procedimiento de revisión que se aplica respecto de este personal es "poco efectivo".

k) Resulta preocupante que en el Centro de Readaptación Social de Mexicali se haya detectado un elevado número de armas punzocortantes e importantes cantidades de droga, así como el hecho —reconocido por las autoridades— de que la mayoría de la población reclusa sea adicta a drogas psicoactivas (Evidencias 2, inciso viii, 3, incisos ii, iii y iv y 6, inciso viii). Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de drogas puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

Además, el Director General de Prevención y Readaptación Social refirió que para contrarrestar el uso de las drogas se promueven las actividades deportivas y que, además, existe un programa de desintoxicación para los reclusos adictos; no obstante, durante las visitas y en la respuesta que el licenciado Federico García Estrada, se constató que en el Centro no se realizan actividades de prevención y rehabilitación al respecto.

Por otra parte, es de señalar que ciertas formas de tenencia y tráfico de estupefacientes están tipificadas como delitos en el Libro Segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior, objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento.

lo. Por lo tanto, toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar los objetos, y no pueden servir de pretexto para propiciar abusos y atropellos, como son la prepotencia y manera inadecuada con que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Mexicali realizan las revisiones en la persona y objetos de los internos (Evidencia 3, inciso ii). Dichas autoridades están obligadas a establecer —para la revisión de los internos— procedimientos eficientes y respetuosos de la dignidad humana.

ii) En la Evidencia 4, incisos ii) y iii), ha quedado establecido que en el control del Centro participan tanto los elementos de Seguridad y Custodia como los internos, y que el personal técnico tiene muy poca presencia en el interior del penal, ya que no entra a los dormitorios y se dedica fundamentalmente a elaborar estudios para valorar el otorgamiento de los beneficios de ley. Esto último significa que los técnicos del Centro no cumplen con su elemental encomienda de organizar el funcionamiento institucional cotidiano, que es el medio por el cual el Gobierno del Estado debe asegurar la gobernabilidad de las instituciones penitenciarias.

El hecho de que en un establecimiento como el Centro de Readaptación Social de Mexicali, que tiene una población reclusa de más de 1 300 personas (Evidencia 1), sólo haya alrededor de 10 custodios, quienes principalmente desempeñan funciones relacionadas con el control de accesos a ciertas áreas específicas, provoca que la población de internos se pueda desplazar libremente en las áreas comunes (Evidencia 4 inciso i) y que los reclusos permanezcan prácticamente sin vigilancia en sus dormitorios, lo que atenta contra la seguridad de los grupos de presos vulnerables, que son fácilmente victimizados.

Los hechos referidos en la Evidencia 4 violan lo establecido en los artículos 6o, párrafo primero, 7o, y 10, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California —vigente a la fecha en que se recabaron las evidencias citadas— que establecen que en el sistema penitenciario se aplicarán diversas ciencias y disciplinas, que el régimen penitenciario tendrá carácter técnico, y que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad dentro

del Centro. De igual manera, tales hechos contravienen lo dispuesto actualmente en los artículos 33 y 69 de la actual Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que preceptúan, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del penal, empleo o cargo alguno, y que el régimen penitenciario tendrá un carácter técnico. Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan de la regla 28, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún interno debe ejercer funciones disciplinarias o de autoridad sobre sus compañeros, a excepción de ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

m) Puesto que las leyes estatales que regulan los sistemas penitenciarios son, por su propia naturaleza, muy generales, resulta necesario que los establecimientos penales cuenten con reglamentos internos que regulen en forma integral y detallada la organización y funcionamiento de los mismos. En el caso del Estado de Baja California, en que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, vigente a la fecha de la visita, era particularmente escueta, tal reglamento es indispensable y, sin embargo éste no existe (Evidencia 5). Por lo demás, en el artículo 13 de dicha ley se hacía referencia al Reglamento cuando expresaba que: “En el Reglamento Interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias.” Por su parte, el artículo 54, párrafo primero, de la actual Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, se refiere también al Reglamento Interior de los reclusorios.

n) En el apartado A del capítulo de Hechos quedó asentado que en la Recomendación 131/9 se pidió que se crearan nuevos talleres con capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a toda la población, particularmente a las mujeres y que hasta la fecha aún no se ha cumplido. En el mismo sentido, en la Evidencia 6 se señala que en la fecha de la visita persistía tal situación, tanto con relación a las mujeres como con los varones. Lo anterior es violatorio de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California en los cuales se establece como base del sistema penal el trabajo y la capacitación para el mismo.

o) Finalmente, cabe decir que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 34 de su propia Ley, solicitó, mediante el oficio TGV/4479/96 del 14 de febrero de 1996, información al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California relativa al Centro de Readaptación Social de Mexicali (capítulo de Hechos, inciso G). En ese oficio se señaló que, de acuerdo con los artículos 34 y 38 de la misma Ley, la respuesta debía enviarse a este Organismo Nacional dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de ese oficio; según consta en el acuse de recibo correspondiente, la autoridad tuvo conocimiento del mismo a partir del 28 de febrero de 1996. No obstante, fue hasta el 30 de abril de 1996 que, mediante oficio 4765, se remitió la respuesta a esta Comisión Nacional (capítulo de Hechos, inciso H).

Lo anterior contraviene particularmente lo establecido por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH en el cual se señala que "la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que con relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

p) Finalmente, cabe decir que en la respuesta escrita del Director General de Prevención y Readaptación Social, él afirma ser el responsable de supervisar los centros penitenciarios del Estado, y que esta supervisión la realiza visitando semanalmente dichos centros; no obstante, en la documentación que envió a este Organismo Nacional no consta visita alguna al Centro de Mexicali y, además, los reclusos señalaron que no reciben visitas por parte de dicho funcionario.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes.

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en uso de sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado expida y difunda el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades.

SEGUNDA. Que la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro la decida el Consejo Técnico Interdisciplinario mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agrupar a los internos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación miembros del personal de Seguridad y Custodia ni los "delegados" de los dormitorios.

TERCERA. Que el área de término constitucional se destine únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas, y que se tomen las medidas necesarias para garantizar a los detenidos su derecho a la privacidad en las conversaciones con sus abogados, familiares o personas de su confianza. De igual manera, que se designe un espacio para alojar exclusivamente a las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, y que dicha área tenga las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna.

CUARTA. Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicta el auto de formal prisión, sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al Centro y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

QUINTA. Que todos los internos que por sus condiciones de vulnerabilidad se encuentren en desventaja ante la población general, sean agrupados y ubicados en áreas específicas que les aseguren adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y la atención requerida; que a dichos reclusos se les proporcionen actividades deportivas, recreativas, culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad.

SEXTA. Que no se someta a los reclusos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que estén afectados de VIH o sida gocen de los mismos derechos que los demás reclusos; no se les mantenga encerrados en sus celdas, se les proporcionen actividades laborales y educativas y el tratamiento médi-

co necesario, y que las autoridades penitenciarias guarden absoluta confidencialidad sobre su estado de salud.

SÉPTIMA. Que los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos sean agrupados y ubicados en un área separada de las demás, que tenga condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población general.

OCTAVA. Que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna características que le permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados; que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento.

NOVENA. Que los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad sean ubicados en dormitorios para población general, en los que se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los reclusos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro.

DÉCIMA. Que las internas sean ubicadas en áreas específicas totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones, que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se les agrupe sobre la base de su situación jurídica y de vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento.

DECIMOPRIMERA. Que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas.

DECIMOSEGUNDA. Que se promuevan suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna.

DECIMOTERCERA. Que no se practiquen a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se

establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna; se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

DECIMOCUARTA. Que las autoridades del Centro tomen el control del establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros, y propicien la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los reclusos.

DECIMOQUINTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a la dignidad de éstos, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 103/96

Síntesis: La Recomendación 103/96, del 5 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Auristel de la Cruz Priego.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 17/95, emitida, el 21 de junio de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

El aspecto recomendado consistió en solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el retiro del archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, iniciado en el segundo turno de la Primera Delegación del Ministerio Público, toda vez que la Comisión Local consideró que existían elementos suficientes para continuar con su integración, para el debido esclarecimiento de un probable fraude cometido en agravio del recurrente y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el representante social, responsable de la averiguación previa mencionada, la integró de manera deficiente y omitió la práctica de diversas diligencias, por ejemplo, ante dictámenes grafoscópicos contradictorios, no nombró un perito tercero en discordia. Además, no ordenó que se practicaran las diligencias necesarias a fin de investigar la identidad de la persona que aparece en la fotocopia del documento con el que supuestamente se identificó el recurrente.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria de referencia y practicar las diligencias precisadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la citada averiguación previa, y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la indagatoria señalada, así como de los peritos grafoscópicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que actuaron de manera irregular al rendir sus correspondientes dictámenes. En caso de tipificarse algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y determinarla conforme a Derecho.

México, D.F., 5 de noviembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Auristel de la Cruz Priego**

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/R00372,

relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Auristel de la Cruz Priego, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDEH/20.V-316/95, del 25 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Eusebio G. Castro Vértiz, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto, el 14 de septiembre de 1995, por el señor Auristel de la Cruz Priego ante ese Organismo Estatal, remitiendo las constancias que integran el expediente de queja CEDH/01/A-152/994, tramitado ante dicha instancia.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó que le causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no haya aceptado la Recomendación 17/95, emitida, el 21 de junio de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma Entidad.

Asimismo, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigue al agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, encargado de la integración de la averiguación previa A-II-3333/93, ya que considera que no practica las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, por medio de los oficios V2/12673 y V2/19215, del 30 de abril y 18 de junio de 1996, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad.

En respuesta, el 3 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 04, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Cuicilahuac Bastar Orueta, Asesor del Subprocurador Primero encargado de Derechos Humanos, manifestó que el recurso de impugnación que nos ocupa no resulta admisible, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación en contra de las autoridades sólo es procedente con relación al

cumplimiento de las Recomendaciones, es decir, contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, no siendo procedente el recurso en contra de la no aceptación de una Recomendación.

Asimismo, acompañó copia del oficio PGJ-DAP/1047/95, del 6 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que manifestó que esa Representación Social no aceptó la Recomendación 17/95, al considerar que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, así como tampoco se actualiza el tipo penal de fraude.

D. El 6 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/TAB/100372.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, se desprende lo siguiente:

1) El 24 de noviembre de 1993, el señor Auristel de la Cruz Priego presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en contra de los señores Leonardo Hernández Martínez, Blanca Ali Tapia Sánchez, Adolfo Rodríguez Hernández y Miriam Reyna Garza de Rodríguez, como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude, motivo por el cual se inició la averiguación previa A-II-3333/93.

En la que el señor Auristel de la Cruz señaló que estuvo casado con la señora Blanca Ali Tapia Sánchez, de quien se divorció el 6 de abril de 1989; que en el convenio que disolvió la sociedad conyugal, se declaró que el único bien adquirido por dicha sociedad fue la casa habitación ubicada en la cerrada Gregorio Méndez número 107, colonia Puerta Brava, Villahermosa, Tabasco; que el inmueble fue adquirido a nombre del señor Auristel de la Cruz Priego, sin embargo, una vez pagado el inmueble, se escrituró a nombre de los menores Cristina, Auristel, Juana y Osmar de la Cruz Tapia.

El señor Auristel de la Cruz acudió al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Tabasco para solicitar un certificado de libertad de gravamen, y al

revisar los libros, un funcionario de dicha dependencia le informó que había vendido dicha propiedad, de común acuerdo con su ex esposa, a los compradores, licenciado Adolfo Rodríguez Hernández y maestra Miriam Reyna Garza de Rodríguez, en contrato de compraventa, celebrado el 12 de julio de 1993, ante el licenciado Roque Camelo Verdusco, Notario Público número 11 en Villahermosa, Tabasco.

Que los compradores celebraron un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria con Multibanco Comermea, mediante el cual hipotecaron el inmueble por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.). Que al revisar los documentos que amparaban la operación comercial, advirtió que en el protocolo del Notario Público número 11 en Villahermosa, Tabasco, aparece que se identificó con su licencia de chofer expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, documento al cual le fue sobrepuesta una fotografía que identifica al licenciado Leonardo Hernández Martínez, actual esposo de la señora Blanca Alfí Tapia Sánchez, y en el mismo protocolo aparece falsificada su rúbrica; que la señora Tapia Sánchez se identificó con una cédula profesional de licenciada en Derecho, lo que le causó sorpresa, ya que a él le consta que mientras estuvieron casados su nivel de escolaridad era de primaria, por lo que resulta muy difícil que en cuatro años lograra la licenciatura que ostenta.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa A-II-3333/93, y durante su integración solicitó que se realizaran las periciales grafoscópicas y caligráficas que demostraron la falsificación de los documentos, así como las declaraciones de los probables responsables, del perito valuador de la institución bancaria y la confrontación entre el recurrente y los probables responsables.

Finalmente, argumentó que, el 18 de febrero de 1994, la agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Primera Delegación, en Villahermosa, Tabasco, licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, determinó enviar al archivo la averiguación previa A-II-3333/93, toda vez que, a su parecer, no se reunieron los elementos materiales para demostrar la comisión del delito de fraude. En virtud de lo anterior, el mencionado Organismo Estatal inició el expediente de queja CEDH/01/A-152/994, por probables violaciones a sus Derechos Humanos.

ii) En el procedimiento de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante los oficios CEDH-156/994 y CEDH/009/95, del 21 de diciembre de 1994 y del 5 de enero de 1995, respectivamente, solicitó a los licenciados Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Tabasco y David Márquez Castillo, entonces Subprocurador Primero de Justicia en el mismo Estado, un informe relativo a los hechos planeados por el señor Auristel de la Cruz Priego y copia de la averiguación previa A-II-3333/93.

En respuesta, mediante oficio PGJ/SSP/004/94, del 9 de enero de 1995, el licenciado David Márquez Castillo remitió copia de la indagatoria A-II-3333/93.

F. De dicha averiguación previa destacan las siguientes actuaciones:

—El 25 de noviembre de 1993, el señor Auristel de la Cruz Priego denunció ante la licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, agente del Ministerio Público investigador del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, que el 23 de noviembre de 1978, contrajo matrimonio con la señora Blanca Alfí Tapia Sánchez, con quien procreó cuatro hijos, Crisima, Auristel, Blanca y Osmar, de apellidos De la Cruz Tapia. Que durante el tiempo que estuvieron casados, adquirió la casa ubicada en la calle Primera Cerrada de Gregorio Méndez, colonia Punta Brava, hoy Mano Trujillo García número 107, colonia Punta Brava, Villahermosa, Tabasco, inmueble adquirido a su nombre, sin embargo, en el convenio que disolvió la sociedad conyugal, se acordó que el inmueble se escrituraría a nombre de los hijos del matrimonio.

—Cuando acudió al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Tabasco, a solicitar un certificado de libertad de gravamen para escriturar el inmueble a nombre de sus hijos, un empleado le avisó que el inmueble había sido vendido a los señores Adolfo Rodríguez Hernández y Miriam Reyna Garza de Rodríguez; que en la escritura aparecían como vendedores el señor Auristel de la Cruz Priego y Blanca Alfí Tapia Sánchez de la Cruz, quien se ostentó como licenciada. En ese mismo lugar se le informó que el licenciado Roque Camelo Verdusco, Notario Público número 11 en Villahermosa, Tabasco, había elaborado las escrituras correspondientes, por lo que se trasladó a dicha Notaría.

La secretaria del notario le informó que quien firmó las escrituras fue el actual esposo de la señora Blanca Alí Tapia Sánchez, quien se identificó con una licencia a nombre de Auristel de la Cruz Priego, ex esposo de la señora Blanca Alí Tapia Sánchez, a la cual le pegó encima una fotografía de Leonardo Hernández Martínez; asimismo, se enteró que el mencionado señor Leonardo Hernández Martínez trabajó en esa Notaría durante su época de estudiante, por lo tanto, la firma que aparece en la licencia no coincide con la que aparece en la escritura pública 6844, del volumen 165, de la Notaría Pública número 11 en Villahermosa, Tabasco.

Igualmente, que los compradores obtuvieron un préstamo hipotecario del inmueble en Grupo Financiero Inverlat.

—En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó enviar copia de la averiguación previa al agente del Ministerio Público auxiliar, a efecto de que realizara inspección ocular al libro de protocolo de Asentamientos de las Escrituras Públicas de la referida Notaría, donde se localizó la escritura pública 6844, del 12 de julio de 1993.

—El 29 de noviembre de 1993, el licenciado Isidro Cerino Ramón, agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito al Primer Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, llevo a cabo la inspección ocular y fe ministerial en el libro de protocolo de la citada Notaría, donde lo atendió el titular de la misma, licenciado Roque Camelo Verdusco, quien le mostro el Libro de Protocolo de Asentamiento de Escrituras Públicas, volumen 165, escritura pública 6844, del 12 de julio de 1993. El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista dos fotografías en fotocopias, la primera de una mujer a nombre de Blanca Alí Tapia Sánchez, tomada de la cédula profesional 1469434, que la autoriza para ejercer la profesión de licenciada en derecho, y la segunda de un hombre que se identificó con una licencia para conducir expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco, con número de folio 038361, a nombre de Auristel de la Cruz Priego, sin embargo, al cotejarla con la licencia que el denunciante presentó, se apreció que no se trata de la fotografía de la misma persona.

—El 30 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público auxiliar investigador del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, recibió

el oficio 987676, firmado por el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Auxiliar, con el que envió la diligencia de inspección ocular y fe ministerial practicada con motivo de los hechos.

—En la misma fecha, el agente del Ministerio Público ordenó que se citara al licenciado Roque Camelo Verdusco, Blanca Alí Tapia Sánchez, Leonardo Hernández Martínez, Adolfo Rodríguez Hernández y Miriam Reyna Garza de Rodríguez, para comparecer ante esa Representación Social el 3 de diciembre de 1993, a declarar con relación a los hechos. El 4 de diciembre de 1993, se citó nuevamente a las personas antes mencionadas, para que comparecieran el 7 de diciembre de ese año.

—El 7 de diciembre de 1993, el señor Adolfo Rodríguez Hernández rindió declaración ante la licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, agente del Ministerio Público, adscrita al Primer Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en la que manifestó que se enteró de la venta de la casa por conducto de la señora Blanca Alí Tapia Sánchez, quien le dijo que su ex esposo, Auristel de la Cruz Priego, la vendió y le concertó una cita para que platicara con él.

Que habló con el señor Auristel de la Cruz Priego para fijar el precio, y fue el propio señor De la Cruz quien le propuso que pidiera un préstamo al banco, ya que le urgían \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.). Que una vez arreglado todo, los citaron en la Notaría número 11 para firmar las escrituras, y acudió con su esposa Miriam Reyna Garza de Rodríguez, Auristel de la Cruz Priego y Blanca Alí Tapia Sánchez.

—En la misma fecha, 7 de diciembre de 1993, Leonardo Hernández Martínez rindió declaración ministerial, manifestando que con relación a los hechos que se le imputaron, son falsos, ya que, el 9 de mayo de 1993, el señor Auristel de la Cruz Priego se presentó en su domicilio y solicitó, a él y a Blanca Alí Tapia Sánchez, que le ayudaran a resolver un problema, ya que había comprado un microbús que no podía terminar de pagar y necesitaba vender la casa que estaba a su nombre y al de Blanca Alí Tapia Sánchez. En cuanto a la licencia, a la que supuestamente le sobrepuso su fotografía, el declarante argumentó que dicha licencia está en poder de Auristel de la Cruz Priego y probablemente haya sido él quien la sobrepuso, ya que pidió a su menor hija, Cristina de la Cruz Tapia, un álbum fotográfico en el que aparece Leonardo Hernández Martínez, y no lo ha regresado.

—El 8 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento, envió citatorios a Blanca Alf Tapia Sánchez y al licenciado Roque Camelo Verduzco a fin de que comparecieran a declarar el 10 de diciembre de 1993.

—El 10 de diciembre de 1993, Blanca Alf Tapia Sánchez compareció ante el agente del Ministerio Público, y con relación a los hechos señaló que los hijos menores, que procreó con el señor Auristel de la Cruz Priego, quedaron bajo la tutela de Juliana Tapia Sánchez; que el 9 de mayo de 1993, el señor Auristel de la Cruz Priego acudió a su domicilio y le comentó que la empresa para la que trabajaba lo había liquidado, que tenía problemas económicos, ya que había comprado un microbús y no tenía dinero para terminar de pagarlo, por lo que quería vender la casa que estaba a nombre de ambos, pero no quería que su actual esposa se enterara, por lo que le pidió que anunciara la casa. De esta manera, Adolfo Rodríguez Hernández se interesó en la compra del inmueble y llegó a un acuerdo con Auristel de la Cruz Priego. Asimismo, que el despacho del arquitecto Pablo Prats Riestra realizó el avalúo de dicho inmueble en presencia del señor Auristel de la Cruz Priego.

—Que el señor Auristel de la Cruz Priego sí acudió a la Notaría número 11 a firmar las escrituras, sin embargo, manifestó que tenía prisa, por lo que el licenciado Roque Camelo Verduzco pidió a su secretaria que sacara copia a las identificaciones de los que acudieron a firmar las escrituras, y nadie se percató de lo que pretendía el señor Auristel de la Cruz Priego.

—El 15 de diciembre de 1993, Miriam Reyna Garza de Rodríguez rindió declaración ministerial, en la que manifestó que a finales de junio de 1993, su esposo le dijo que había comprado una casa que debía escriturar ante notario público, por lo que acudió con él a la Notaría número 11, donde se encontraron con la señora Blanca Alf Tapia Sánchez y su ex esposo, de quien no recordó el nombre; que el Notario leyó las cláusulas y después de firmar las escrituras se retiró, que no se fijó si el señor Auristel de la Cruz Priego se identificó, e ignora cómo pagó el inmueble su esposo. Que desde hace aproximadamente seis meses conoció a Blanca Alf Tapia Sánchez, ya que trabaja en el mismo despacho que su esposo y a la fecha no conoce la casa que compraron.

—El 21 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 152, del 16 de diciembre de

ese año, suscrito por los peritos en grafoscopia, Ignacio Brito Luna y Elmer Alcudia Fuentes, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual midieron diciamen pericial, en el cual concluyeron que la persona que firmó la escritura pública 6844 en la Notaría Pública número 11, con el nombre de Auristel de la Cruz Priego, fue la misma que firmó en la muestra caligráfica que le fue tomada al señor Auristel de la Cruz Priego en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, al igual que la que aparece en la declaración ministerial y en su licencia de chofer.

—El 22 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público investigador recibió el oficio 9051 de la misma fecha, suscrito por el licenciado José Manuel Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de Averiguaciones Previas, al que anexó la declaración del licenciado Roque Camelo Verduzco, quien manifestó que, a mediados de julio de 1993, recibió de Multibanco Comermex la documentación para la elaboración de una escritura pública de contrato de compraventa y crédito hipotecario, para la adquisición de una casa habitación, ubicada en la calle Mario Trujillo García número 107, colonia Punta Brava, en Villahermosa, Tabasco, propiedad del señor Auristel de la Cruz Priego. Que se formularon dos escrituras, la número 6844, volumen 165, que contenía el contrato de compraventa que otorgaría el señor Auristel de la Cruz Priego, con el consentimiento de su esposa, la licenciada Blanca Alf Tapia Sánchez de la Cruz, en favor de los señores Adolfo Rodríguez Hernández y Miriam Reyna Garza de Rodríguez, estableciéndose como precio de operación la cantidad de \$80,800.00 (Ochenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); también se formalizó la escritura 6850, volumen 161, que contenía el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrado por Multibanco Comermex, S.A., como acredante, y los señores Adolfo Rodríguez Hernández y Miriam Reyna Garza de Rodríguez, como acreditados, por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), otorgando en garantía hipotecaria el inmueble adquirido por dichos acreditados, ambos documentos fueron firmados simultáneamente a las 12:00 horas del 15 de julio de 1993, identificándose los vendedores en la forma siguiente: el señor Auristel de la Cruz Priego, con el original de su licencia de chofer 038361, que le fue expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, en su reverso con la firma del propio interesado, la señora Blanca Alf Tapia Sánchez

de la Cruz, con su cédula profesional 1469434, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 16 de noviembre de 1990. Asimismo, señaló el Notario que los contratantes no son clientes de esa Notaria, sino que fueron remitidos por el Banco y, por lo tanto, ignora quién hizo las gestiones para la operación comercial y quién suscribió y firmó los formatos que contienen los datos personales de los vendedores y compradores, que el día en que se firmaron las escrituras comparecieron las cuatro personas interesadas, quienes se identificaron de la manera antes descrita, dejándose fotocopia de sus documentos de identidad agregados al apéndice de la escritura de compraventa, que la persona que firmó la escritura con el nombre de Auristel de la Cruz Priego, fue la misma que se identificó con la licencia de chofer y que es la misma licencia que en este momento puso a la vista del agente del Ministerio Público y que aparece en la inspección ocular y fijaciones fotográficas tomadas del apéndice del Protocolo de la Notaria, y en lo que hace a la fotografía del hoy recurrente que obra en la licencia de chofer y en su credencial para votar, manifestó que no era la misma persona que compareció para firmar la escritura de compraventa y cuando lo vio durante la inspección ocular y fijaciones fotográficas, que tuvo la impresión de no haberlo visto antes; asimismo, declaró que durante la inspección ocular y fijaciones fotográficas llevadas a cabo por los peritos de la Procuraduría del Estado, le manifestó al recurrente el carácter de abogada de su ex esposa, a lo que el recurrente le respondió que ignoraba que tuviera tal carácter, ya que siempre fue ama de casa.

—El 28 de diciembre de 1993, la menor Cristina de la Cruz Tapia declaró ante el agente del Ministerio Público auxiliar, que las imputaciones de su padre son falsas, ya que nunca han estado bajo la tutela de éste, ni ella ni sus hermanos. Que en abril de ese año, le pidió prestado un álbum familiar donde aparece Leonardo Hernández Martínez, mismo que no le había devuelto. Que en mayo de 1993, se presentó en su casa para decir que tenía problemas económicos y le pidió que hablara con su mamá Blanca Alí Tapia Sánchez, para que lo ayudara a vender la casa.

—El 4 de enero de 1994, el señor Auristel de la Cruz Priego compareció ante el agente del Ministerio Público investigador, para solicitar la prueba caligráfica de la firma que aparece en la credencial de elector con fotografía y de la licencia para conducir 038361, con la que aparece en los datos generales del crédito hipotecario con el nombre de Auristel de la Cruz Priego.

—El 11 de enero de 1994, el licenciado Guadalupe A. Valentín Villegas, agente del Ministerio Público auxiliar del Segundo Turno de la Primera Delegación, recibió el oficio 03 de la Dirección General de Servicios Periciales, que contiene el resultado del estudio técnico grafoscópico de la firma que aparece en la credencial de elector y en la licencia de chofer del señor Auristel de la Cruz Priego, concluyendo que fueron puestas por la misma persona que firmó en el crédito hipotecario, agregando que la licencia de chofer no ha sido abierta del lado donde tiene la fotografía.

—El 14 de enero de 1994, Auristel de la Cruz Priego solicitó a la licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, agente del Ministerio Público, que citara a Juanita Hernández, "N", para que rindiera declaración con relación a los hechos, ya que ella recibió a los presuntos responsables para la firma de las escrituras.

Acto seguido, el agente del Ministerio Público investigador acordó citar a Juanita Hernández "N", para comparecer el 17 de enero de ese año. Posteriormente, se le citó para comparecer el 19 de enero del año referido.

—El 18 de enero de 1994, Juana López Hernández declaró ante el agente del Ministerio Público investigador del Primer Turno de la Primera Delegación, licenciada Natividad de la Cruz González, que ella sólo anuncia a las personas que pasan con el licenciado Camelo Verduzco, Notario Público número 11 en Villahermosa, Tabasco, y que con relación a los hechos investigados, ella no tiene nada que ver.

—El 24 de enero de 1994, mediante oficio 6, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco rindieron dictamen sobre la autenticidad o falsificación de la firma que aparece en la solicitud del crédito hipotecario, del 7 de junio de 1993, de Multibanco Comermex, concluyendo que la firma corresponde a la misma que aparece en reverso de la hoja uno de la declaración ministerial formulada por el señor Auristel de la Cruz Priego.

—El 31 de enero de 1994, rindió declaración el arquitecto Pablo Eduardo Prats Riestra, señalando que Multibanco Comermex solicitó sus servicios para valorar el inmueble ubicado en la calle Mario Trujillo García 107, colonia Puma Brava, en Villahermosa, Tabasco. Que lo recibió una señora que se identificó como la esposa del dueño, quien lo citó para el día siguiente. En ese mismo

acto, el arquitecto identificó a Blanca Alf Tapia Sánchez, como la persona que insistió para que realizara el avalúo, pero no recuerda las características del señor que la acompañaba.

—El 18 de febrero de 1994, la agente del Ministerio Público investigador, licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, resolvió enviar al archivo la averiguación previa A-II-3333/93, al considerar que del análisis de los documentos y constancias que integran la indagatoria, no se reúnen los elementos del tipo penal de fraude.

—El 25 de febrero de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada Juana del Carmen Traconis Chacón, notificó al señor Auristel de la Cruz Priego, el envío al archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, otorgándole un plazo de 15 días para presentar su inconformidad.

—El 15 de marzo de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, recibió el oficio 1082, del 14 del mes y año citados, firmado por el secretario particular del Procurador General de Justicia en el Estado, con el que se remitió el escrito de inconformidad del señor Auristel de la Cruz Priego, en contra de la determinación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93.

—El 16 de abril de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada Marina Valencia Cruz, revocó la determinación de archivo propuesta en la averiguación previa A-II-3333/93, y ordenó al representante social girar oficio al oficial número 1 del Registro del Estado Civil de las personas del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que informara si se inscribió el acta de divorcio dictada por el Juez Segundo de lo Familiar, el 17 de marzo de 1989, en el expediente 068/ 989.

Que se solicitara, al oficial número 5 del Registro del Estado Civil de las personas de la Villa Tamulté de las Sabanas, copia certificada del acta de matrimonio del señor Leonardo Hernández Martínez y Blanca Alf Tapia Sánchez.

Asimismo, que se girara oficio al rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicitando copia de los estudios realizados en secundaria, preparatoria y licenciatura en derecho de Blanca Alf Tapia.

Que se girara oficio a la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones en el Distrito Federal

para que informara si el título registrado en el libro 1413, cédula 1469434 se encuentra registrado a nombre de Blanca Alf Tapia, así como tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

—El 26 de abril de 1994, la licenciada Guadalupe A. Valentín Villegas, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Primera Delegación, recibió la averiguación previa A-II-3333/93, por haberse revocado la determinación de archivo y ordenó citar a Blanca Alf Tapia Sánchez para comparecer el 28 de abril de ese mismo año.

—El 7 de junio de 1994, se agregó en autos el oficio DAEP215/94, del 31 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Héctor L. Mejía Alvarado, Subdirector de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública, en el cual manifestó que no existe antecedente alguno a nombre de Blanca Alf Tapia Sánchez que le permita ejercer la profesión de licenciada en derecho, y la cédula profesional 1469434, expedida el 18 de julio de 1990, está registrada a nombre de Ernesto Mendoza Nava, con la profesión de contador público, asimismo, recibió escrito, del 6 de junio de 1994, a nombre de Auristel de la Cruz Priego, en el que solicitó al agente del Ministerio Público del conocimiento, citar al señor Eufemio Ramírez Ramos, perito particular en materia de grafoscopia, para que dictaminara si la firma que aparece en el libro del protocolo del Notario Público número 11, en la escritura 6844, fue puesta de su puño y letra.

Toda vez que la petición fue apegada a Derecho, se requirió al perito para que protestara y aceptara el desempeño del cargo.

—El 8 de junio de 1994, Eufemio Ramírez Ramos, perito grafoscópico particular, rindió dictamen en materia grafoscópica, y ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo; en dicho dictamen concluyó lo siguiente:

Que desde la rúbrica del escrito de denuncia del C. Auristel de la Cruz Priego y las demás rúbricas que se agregan en el presente peritaje y, principalmente, las rúbricas indubitables que calzan las credenciales, en comparación y cotejo con las rúbricas incriminadas, no presentan ninguna igualdad en su clasificación de características, existen diferencias como se observa

en su clasificación y que se señalan con sus respectivos números progresivos para mejor prever y distinguir las citadas diferencias, que no presentan ninguna coincidencia ni en sus imitaciones y menos en sus rasgos de comunidad ni en sus rasgos de terminología, concluyendo que la rúbrica del C. Auristel de la Cruz Priego fue falsificada con el sistema de imitación serial.

Habiendo concluido el estudio de análisis y examen de las rúbricas y que son base de la acción del presente litigio, principalmente contra las que obran en la escritura 6844 del volumen 165, se encuentran impresas en la parte central de la foja 5 del mismo volumen, se determina que estas rúbricas no fueron puestas a puño y rasgos por el C. Auristel de la Cruz Priego.

Por la anterior apreciación y la observación de características de cada rúbrica, y de conformidad con las dos fotografías que se allegan, analizando lo físico y comparando con la fotografía que se encuentra en la circunstancia auténtica de Auristel de la Cruz Priego, con mayor razón se determina que la falsificación está comprobada que el que la confeccionó y ejecutó es el C. licenciado Leonardo Hernández Martínez en complicidad con la supuesta licenciada Blanca Ali Tapia Sánchez, de quienes aparecen sus fotografías, una que aparece sobrepuesta en la credencial de automovilista de Auristel de la Cruz Priego.

Por lo tanto, debe de tomarse en cuenta que en los rasgos de escritura y en rúbricas o firmas, según el estudio del grafismo, no hay dos escrituras idénticas, ni tampoco existen dos sujetos que escriban de una forma igual. Y, desde luego, esto no es hipótesis, sino es donde se observa una realidad y se confirma la verdad por lo tanto, nunca existen dos rúbricas ni firmas que contengan las mismas características, y menos cuando no son impresas por una sola persona.

—El 4 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciado Hernán Lezama Castro, acordó la investigación en torno a la persona que aparece en la fotografía de la licencia para conducir que obra en autos a nombre de Auristel de la Cruz Priego, así como el informe correspondiente, para lo que giró el oficio

8910, del 4 de julio de 1994, al Director de la Policía Judicial en el Estado.

Igualmente, acuerdo notificar a Blanca Ali Tapia Sánchez para comparecer con la cédula profesional que la acredita para ejercer como licenciada en derecho.

Los días 5 y 7 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciado Hernán Lezama Castro, practico las diligencias ordenadas en la revocación de la determinación de archivo de la averiguación previa A-II 3333-93.

—El 14 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, recibió el oficio 814, del 13 del mes y año citados, procedente de la Dirección General de Servicios Penales de la Procuraduría del Estado, mediante el cual enviaron el resultado de la ampliación fotográfica solicitada, en la que se concluyó que no se pueden distinguir claramente los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en la fotografía, por lo que es imposible identificarla.

Asimismo, recibió el oficio REC/SSA/DSE/111-94, enviado por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en el que se informó que no existe antecedente escolar de Blanca Ali Tapia Sánchez.

—El 4 de agosto de 1994, Blanca Ali Tapia Sánchez rindió declaración ante el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, en la cual manifestó que ejerce la profesión de licenciada en derecho y que el señor Auristel de la Cruz Priego se ha conducido con dolo.

—El 22 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador resolvió ejercitar acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez, como probable responsable del delito de usurpación de profesiones, consignándola al Juez Penal de Primera Instancia en Villahermosa, Tabasco, y se reservó el ejercicio de la acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez y que resulte responsable por la probable comisión del delito de fraude, cometido en agravio de Auristel de la Cruz Priego.

—El 28 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra de persona alguna, ya que consideró que no se reunieron los elementos del tipo

penal de fraude y determinó el archivo de la averiguación previa A-II-3333/93.

—El 6 de octubre de 1994, notificó a Auristel de la Cruz Priego la resolución de la averiguación previa A-II-3333/93, otorgándole un plazo de 15 días para inconformarse.

—El 28 de octubre de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada Juana del Carmen Traconis Chacón, confirmó la determinación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93.

G. Una vez integrado el expediente CEDH/01/A-152/994 y concluido su estudio, el 21 de junio de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 17/95 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual recomendó:

PRIMERA. Que el titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado ordene extraer del archivo la indagatoria número A-II-3333/93, iniciada en el Segundo Turno de la Primera Delegación del Ministerio Público y prosiga con la debida integración, debiendo practicar las diligencias señaladas en la parte *in fine* del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Las diligencias señaladas en la parte *in fine* del capítulo de Observaciones consisten en solicitar a la Dirección de Archivo se extraiga la indagatoria de referencia y se lleven a cabo las ampliaciones de declaración de los coacusados, así como la confrontación de los mismos con el señor Auristel de la Cruz Priego; inspección ocular y fe ministerial en la Notaría número 11 y prueba pericial de identificación, para determinar quién es la persona que aparece en la fotografía de la licencia que se encuentra agregada en la fotostática del apéndice del Protocolo volumen 165 de la Notaría número 11.

SEGUNDA. Se observen los lineamientos procesales en las diligencias señaladas y se determine la indagatoria ejercitándose acción penal en contra de quien o quienes resulten probables responsables del o los delitos que aparezcan con motivo de las investigaciones que se sirva practicar el representante social.

H. El 21 de agosto de 1995, mediante el oficio PGJ/DAP/1047/95 del 6 de julio de 1995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que no aceptaba la Recomendación 17/95, en virtud de considerar que la determinación de archivo se encuentra ajustada a Derecho, ya que no se da el tipo penal de fraude, además de considerarla improcedente, puesto que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, argumentando textualmente que

Lo anterior no es procedente, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, así como tampoco se da el tipo penal del antijurídico de fraude, (sic) previsto por el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado; ya que si bien es cierto, obra en la averiguación la denuncia presentada por el señor Auristel de la Cruz Priego, en el sentido que durante el tiempo que estuvo casado con la señora Blanca Alfí Tapia Sánchez, lo único que adquirieron fue una casa ubicada en la calle primera cerrada de Gregorio Méndez, de la colonia Punta Brava de esta ciudad, pero que al acudir al Registro Público de la Propiedad a solicitar libertad de gravamen, fue informado que dicha propiedad había sido vendida a los señores Adolfo Rodríguez Hernández y a su esposa Miriam Reyna de Rodríguez, y como vendedores los señores Auristel de la Cruz Priego y Blanca Alfí Tapia de la Cruz, pero al constituirse ante la Notaría Pública número 11 de esta ciudad, la secretaria le informó que quien fue a firmar a la notaría fue el nuevo marido de su ex esposa, quien se identificó con una licencia del denunciante Auristel de la Cruz Priego, a la cual encima le pegaron una fotografía de su nuevo marido Leonardo Hernández Martínez, cierto es, también, que ante tal declaración se contraponen los siguientes elementos de prueba como son: A) El dictamen pericial de grafoscopia, practicado por los peritos Ignacio Brito Luna y Julio César Marín García, del 11 de enero de 1993, en el que se concluye, que la persona con el nombre del señor Auristel de la Cruz Priego firmó en el lugar correspondiente a la firma del interesado de la credencial para votar con fotografía con número de folio

54916515, si fue la misma que firmó a nombre de esta misma persona en la foja 5 de datos generales del crédito hipotecario, del 7 de junio de 1993, concluyendo también que la licencia de chofer con número de folio 038361 a nombre del señor Auristel de la Cruz Priego, no ha sido abierta.

B) Con las declaraciones de los señores Adolfo Rodríguez Hernández, Miriam Reyna de Rodríguez, Blanca Ali Tapia Sánchez, los cuales coinciden al manifestar, que el señor Auristel de la Cruz Priego acudió personalmente, ante el licenciado Roque Camelo Verduzco, a firmar la escritura, dicho que se encuentra corroborado con el dictamen pericial de grafoscopia practicado por los peritos Ignacio Brito Luna y Elmer Alcudía Fuentes, el 16 de diciembre de 1993, en el que se concluye que la persona que con el nombre de Auristel de la Cruz Priego firmó en la muestra caligráfica que le fue tomada el 2 de diciembre de 1993, y en la licencia de chofer número 038361, a nombre de esta misma persona, si fue la misma que firmó al calce, lado izquierdo en el lugar correspondiente al nombre que a la letra dice Auristel de la Cruz Priego, de la escritura pública número 6844, que obra en el Protocolo Notarial, volumen 165, que se lleva en la Notaría Pública número 11 de esta ciudad, a cargo del licenciado Roque Camelo Verduzco.

C) Con el dictamen pericial de grafoscopia efectuado por Sonia Santiago Vázquez, el 24 de enero de 1994, en el cual se concluye que la firma que figura al calce, lado izquierdo, del documento del crédito hipotecario de Multibanco Comermex corresponde a la misma persona que firmó la siguiente documentación y personalidad del señor Auristel de la Cruz Priego, en el reverso de la hoja uno de su declaración, al calce de las dos hojas de prueba caligráfica del 2 de diciembre de 1993, y en el reverso de la licencia de chofer número 038361.

D) Con la pericial grafoscópica, realizada por los peritos Elmer Alcudía Fuentes y Julio César Martín García, en el que se concluye: que la persona con el nombre de Auristel de la Cruz Priego, quien firmó al margen izquierdo en el anverso y al calce y margen del reverso de

la ratificación de su escrito del 25 de noviembre de 1993 si fue la misma persona que firmó al calce del escrito de solicitud de certificado de libertad de gravamen, del 15 de abril de 1993.

Por los motivos expuestos con antelación, y los argumentos expresados en el dictamen y la determinación de archivo, se estima que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

No omito manifestarle que con el apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, las resoluciones de Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Argumentando lo anterior, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consideró que la determinación de archivo de averiguación previa A-II-3333/93 se apegó a Derecho, por lo que ésta permanecería en el archivo.

1. El 27 de agosto de 1996, se solicitó al perito en criminalista suscrito a este Organismo Nacional rindiera el dictamen grafoscópico de autenticidad o falsedad de la firma que aparece al calce de la escritura pública número 6844 que obra en el Protocolo Notarial volumen 165, del 12 de julio de 1993, inscrita ante el licenciado Roque Camelo Verduzco, Notario Público número 11, así como de la firma que obra a foja 5 del crédito hipotecario del 7 de junio de 1993, otorgado por Multibanco Comermex, mismo que se expidió el 11 de septiembre de 1996, en el que en el estudio de elementos estructurales y formales de las firmas impugnadas y las indubitables proporcionadas por el señor Auristel de Cruz Priego encontró lo siguiente:

Elementos Estructurales

Tipología	Impugnada	Indubitables
Angulosidad	Curva	Angulosa
Dimensión	Variable	Constante
Dirección	Ascendente	Horizontal
Presión Psicomuscular	Inconstante	Constante

Proporcionalidad	Desproporcionada	Proporcionada
Regularidad	Discontinua	Continua
Continuidad	Inconstante	Constante

Elementos Formales

Del examen practicado a las firmas indubitables, resulta que su caja del renglón se presenta de manera completamente recta. En cambio, en las firmas impugnadas, esta característica se manifiesta de forma undulada.

De igual forma, al observar las firmas indubitables se aprecia que el punto de ataque de la letra "A" se conforma por un gancho interno y ascerado[*sic*]. Sin embargo, en las firmas impugnadas este rasgo de ataque se estructura por un trazo recto descendente y apoyado.

Por otro lado, el rasgo final de la letra citada en el párrafo que antecede, en las firmas auténticas, se muestra perfilado y ascerado, [*sic*] no así en las firmas impugnadas, ya que este rasgo se presenta grueso y apoyado.

Otro gesto gráfico de gran importancia identificativa es la forma y posición de los signos de puntuación. Sobre el particular, en las firmas indubitables destaca la existencia de un punto que se coloca constantemente sobre el conjunto de trazos que preceden a la letra "A" y que se representa, generalmente, formando un ángulo. Este gesto gráfico no se presenta en las firmas impugnadas.

Respecto de las deformaciones específicas presentes en todo escrito, destaca la letra "e" del nombre "AURISTEL". En efecto, en las firmas indubitables esta letra se conforma por una serie de grafismos que, por su deformación implícita, no alcanzan a estructurar adecuadamente tal letra, en cambio en las firmas impugnadas, esta letra "e" se manifiesta mediante un festón que si bien es cierto no estructura completamente tal letra, también es cierto que no se presenta la misma deformación.

Por último, cabe destacar la diversidad de características personales existente entre las firmas indubitables respecto de las impugnadas. Los ejemplos más representativos se muestran a continuación:

—Respecto del conjunto de trazos que preceden a la letra "A", en las firmas impugnadas se estructuran de tal manera que forman una

serie de festones, por el contrario, en las firmas indubitables, este conjunto de trazos sufre una serie de deformaciones que se representan por trazos curvos y rectos.

—Respecto de la colocación de la letra "T" en las firmas impugnadas, ésta se ubica sobre la línea base que se forma con la trazos festonados que le anteceden. En cambio, en las firmas indubitables esta letra se coloca de manera imbricada.

—En relación con el conjunto de trazos que anteceden a la letra "u" en la firma impugnada, se presentan de manera circular y se conforman por trazos apoyados con un final abrupto. Contrariamente en las firmas indubitables, esta serie de trazos se estructuran mediante rasgos en los que particularmente predomina el ángulo sobre la curva, con rasgos perfilados y con un final ascerado [*sic*].

—Para finalizar, un gesto gráfico que destaca es el trazo final de la letra "u". En las firmas impugnadas se conforma por un gancho, a diferencia de las firmas indubitables, este rasgo final se manifiesta en forma de arpon.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el que suscribe ha llegado a las siguientes

Conclusiones

PRIMERA. La firma que aparece en la escritura pública número 0844 que obra en el Protocolo Notarial, volumen 165, del 12 de julio de 1993, e impugnada por el señor Auristel de la Cruz Priego, al ser comparada con sus firmas auténticas e indubitables recabadas para tal efecto, resulta que no cuentan con los mismos elementos formales y estructurales.

SEGUNDA. La firma impugnada por el señor Auristel de la Cruz Priego que obra a foja 5 del crédito hipotecario, del 07 de junio de 1993, otorgado por Multibanco Comercio, al ser comparada con las firmas auténticas proporcionadas para ese fin, se establece que no cuentan con los mismos elementos formales y estructurales.

TERCERA. En consecuencia, se desprende que ambas firmas — indubiables e impugnadas — no provienen del mismo origen gráfico.

CUARTA. En tal virtud, las firmas cotejadas fueron suscritas por diferentes personas.

J. Análisis crítico rendido, el 25 de septiembre de 1996, por un perito en criminalista adscrito a este Organismo Nacional en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El dictamen grafoscópico del 16 de diciembre de 1993, suscrito por Ignacio Brito Luna y Elmer Alcudia Fuentes, carece de elementos técnicos y científicos suficientes para sustentar sus conclusiones. Lo anterior se corrobora con lo siguiente:

—En este análisis existe un número muy limitado de elementos estructurales que sirven para cotejo.

—En consecuencia, tales elementos no son suficientes para establecer la autenticidad o falsedad de un firma.

SEGUNDA. El dictamen del 11 de enero de 1994, suscrito por Ignacio Brito Luna y Julio Cesar Marín García, carece de los elementos técnico-científicos necesarios para sustentar sus conclusiones. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

—Para realizar un examen grafoscópico es indispensable contar con el mayor número de elementos de cotejo que sea posible.

—En este caso, como elementos de cotejo únicamente consideraron la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía suscrita por Auristel de la Cruz Priego.

—En este orden de ideas, los peritos referidos no se hicieron allegar de un mayor número de elementos de comparación, por lo que el resultado del análisis practicado naturalmente fue deficiente.

—Respecto de la comparación de características de orden general descritas en el estudio técnico-grafoscópico, los peritos omiten señalar en que elementos gramaticales se presentan

tales características, por lo que el cotejo resulta por demás confuso y vago.

—Un análisis tan superficial de elementos de comparación como el realizado en el caso que nos ocupa, no es suficiente para establecer la autenticidad o falsedad de una firma.

TERCERA. El dictamen pericial grafoscópico del 24 de enero de 1994, suscrito por Sonia Santiago Vázquez, carece de elementos técnico-científicos para sustentar sus conclusiones por lo siguiente:

En este caso, aun y cuando fueron considerados un mayor número de firmas para cotejo, el examen se circunscribió a un número muy reducido de elementos gráficos.

—En tal virtud, dada la carencia de evaluación de elementos formales y estructurales, los elementos de cotejo son igualmente muy pobres, lo que redundó en una conclusión insostenible.

QUINTA. El dictamen pericial grafoscópico del 13 de julio de 1994, suscrito por Ignacio Brito Luna y Elmer Alcudia Fuentes, carece de elementos técnico-científicos para sustentar sus conclusiones, por lo siguiente:

—En este caso, como en los anteriores, los elementos estructurales y formales cotejados son muy escasos; en consecuencia, es de esperarse que las conclusiones a las que se llegue igualmente serán por demás endeables.

—En tal virtud, al no fundamentar suficientemente las conclusiones, el dictamen resulta deficiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 14 de septiembre de 1995, por el señor Auristel de la Cruz Priego ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y remitido a esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 1995.
2. El expediente de queja CEDH/01/A-152/994, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

3. Copia de la averiguación previa A-II-3333/93 iniciada, el 25 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador en Villahermosa, Tabasco, de la cual destaca lo siguiente:

—La denuncia penal presentada por el señor Auristiel de la Cruz Priego, el 25 de noviembre de 1993, ante el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez, Leonardo Hernández Martínez, Adolfo Rodríguez y Miriam Reyna Garza de Rodríguez.

—El informe del agente del Ministerio Público auxiliar, licenciado Isidro Cerino Ramon, de la inspección ocular practicada en la Notaría Pública número 11, el 29 de noviembre de 1993.

—Las declaraciones ministeriales de los señores Adolfo Rodríguez Hernández, Leonardo Hernández Martínez, Blanca Ali Tapia Sánchez y Miriam Reyna Garza de Rodríguez, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, los días 7, 10 y 15 de diciembre de 1993, respectivamente.

—Dictamen de grafoscopia emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 16 de diciembre de 1993.

—El informe rendido por el licenciado José Manuel Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público auxiliar, el 22 de diciembre de 1993.

—La declaración ministerial de la menor Cristina de la Cruz Tapia presentada el 28 de diciembre de 1993.

—Dictamen de grafoscopia emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 11 de enero de 1994.

—La declaración ministerial de Juana López Hernández, del 18 de enero de 1994.

—La declaración ministerial del arquitecto Pablo Eduardo Prais Riesma, del 31 de enero de 1994.

—Dictamen pericial del 24 de enero de 1994, emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

—La determinación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, del 18 de febrero de 1994.

—La revocación de la determinación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, del 18 de abril de 1994, por la licenciada Marina Valencia Cruz, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador.

—El oficio DAEP 215/94, del 31 de mayo de 1994, del Subdirector de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública.

—El oficio sin número, del 10 de junio de 1994, del perito Eufemio Ramírez Ramos.

—Dictamen de grafoscopia emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 13 de julio de 1994.

—La declaración ministerial de Blanca Ali Tapia Sánchez, del 4 de agosto de 1994.

—El pliego de consignación del 22 de septiembre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador ejerció acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez, por el delito de usurpación de profesiones y se reservó el ejercicio de acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez y quien resulte responsable por la comisión del delito de fraude.

—La determinación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, del 28 de septiembre de 1994.

—La confirmación de archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, del 28 de octubre de 1994.

4. La Recomendación 17/95, del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y dirigida al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. El oficio PGJ/DAP/104713060, del 6 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ta-

basco, por medio del cual se negó a aceptar la Recomendación 17/95

6. Dictamen grafoscópico expedido el 11 de septiembre de 1996, por un perito adscrito a este Organismo Nacional

7. Análisis crítico de los dictámenes periciales efectuados el 16 de diciembre de 1993, 11 y 24 de enero y 13 de julio de 1994, expedido el 25 de septiembre de 1996, por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco ejerció acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez como probable responsable del delito de usurpación de profesiones, en agravio de la sociedad y la consignó al Juez Penal de Primera Instancia en Villahermosa, Tabasco, asimismo, se reservó el ejercicio de la acción penal en contra de Blanca Ali Tapia Sánchez y de quien resulte responsable de la posible comisión del delito de fraude cometido en agravio de Auristiel de la Cruz Priego.

El 28 de septiembre de 1994, resolvió el no ejercicio de la acción penal al considerar que no se reunieron los elementos del tipo penal del delito de fraude y determinó enviar al archivo la averiguación previa A-II-3333/93

El 28 de octubre de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada Juana del Carmen Traconis Chacón, confirmó la determinación de archivo de la indagatoria de referencia.

Con motivo de lo anterior, el 8 de diciembre de 1994, el señor Auristiel de la Cruz Priego presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, Organismo que integró el expediente de queja y dirigió la Recomendación 17/95, del 21 de junio de 1995, al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien mediante el oficio PGJ/DAP/1047/95, del 6 de julio de 1995, se negó a aceptarla

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente de queja CEDH/01/A-152/94, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 17/95,

suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, este Organismo Nacional concluye lo siguiente.

a) La Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no aceptó la Recomendación 17/95, emitida el 21 de junio de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, argumentando que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales así como tampoco el tipo penal de fraude, previsto por el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado respecto de la averiguación previa A-II-3333/93

En este sentido, esta Comisión Nacional, no comparte dicha opinión, al considerar que si bien es cierto que en los términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, y que corresponden tanto a los requisitos de legalidad como a la facultad de investigar los delitos a que debe ajustarse el Ministerio Público, también lo es el hecho de que los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la facultad y obligación también de indagar sobre actos u omisiones de las autoridades administrativas que violen los Derechos Humanos de los gobernados. Igualmente, independientemente de que no se reúnan los elementos de un tipo penal específico, el agente del Ministerio Público debió realizar las diligencias necesarias para esclarecer el ilícito cometido en agravio del señor Auristiel de la Cruz Priego.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional, al realizar el análisis de las constancias que integran la averiguación previa A-II-3333/93, concluyó que existen deficiencias en la integración de la misma, y que al omitir la práctica de diversas diligencias que el deber jurídico le imponía, se ocasionaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Auristiel de la Cruz Priego.

En efecto, en el caso concreto, y como se ha hecho alusión en el capítulo de Hechos del presente documento, constan los peritajes en materia de grafoscopia realizados los días 16 de diciembre de 1993, 11 y 24 de enero de 1994, respectivamente, en los que se determinó que las firmas que aparecen en la escritura pública 6844, en el crédito hipotecario, en la credencial para votar con fotografía 54916515 y en la licencia para conducir

038361, coinciden con la muestra caligráfica tomada, el 2 de diciembre de 1993, al señor Auristel de la Cruz Priego; sin embargo, consta también el dictamen pericial privado a cargo de Eusebio Ramírez Ramos, quien concluyó que las rubricas fueron falsificadas con el sistema de imitación servil y nunca fueron puestas de puño y letra por Auristel de la Cruz Priego. También, de conformidad con las dos fotografías que se agregan, analizando lo físico y comparándose con la fotografía de la credencial del mencionado Auristel de la Cruz Priego, se determina que la falsificación está comprobada, ya que la fotografía sobrepuesta corresponde a Lorenzo Hernández Martínez, situación que omitió considerar el representante social al momento de determinar el archivo de la indagatoria A-II 3333/94.

En este orden de ideas, resultan cuestionables los dictámenes grafoscópicos emitidos por el personal de la Dirección General de Servicios Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que, como se desprende del dictamen grafoscópico del 11 de septiembre de 1996, emitido por perito adscrito a este Organismo Nacional, al cotejar las firmas impugnadas con las auténticas e indubitables proporcionadas para tal fin por el señor Auristel de la Cruz Priego, resulta que ambas cuentan con elementos formales y estructurales diferentes entre sí, puesto que al examinar las firmas impugnadas, se observa que en ellas predomina la curva sobre el ángulo, notablemente visible en los cambios de dirección; sus trazos magistrales se conforman con rasgos que sobrepasan marcadamente la caja de la escritura, con una posición predominantemente vertical respecto de los ejes intergramaticales, con una línea base estructurada de manera ondulada, y velocidad de ejecución rápida en términos generales, sin embargo, predomina en los conjuntos curvos puntos de retención del punto escribiente, con una ausente proporcionalidad entre los trazos magistrales y los rasgos secundarios que componen la caja del renglón e inconstante regularidad referente a la colocación de los trazos magistrales con las letras; y con una discontinuidad con relación a la fijeza y persistencia de las constantes gráficas.

En cambio, al analizar las firmas indubitables se aprecia que en éstas predomina el ángulo sobre la curva, que destaca fundamentalmente en los rasgos largos, en este caso, los trazos magistrales se estructuran por rasgos que no sobrepasan la caja de la escritura, la dirección de la caja del renglón se ubica de manera vertical, adherente a la línea base; con una inclinación de sus ejes inter-

gramaticales dirigidos a la derecha, la línea base se conforma de manera horizontal, con una velocidad igualmente rápida, pero en estos casos no destacan los puntos de retención reforzados; asimismo, existe adecuada proporción entre los trazos magistrales respecto de los rasgos secundarios que componen la caja del renglón; continua regularidad relativa a la colocación de los trazos magistrales y las letras y continuidad en cuanto a la fijeza y persistencia de las constantes gráficas.

Así, es evidente la deficiencia con que actuaron los peritos en la elaboración de los dictámenes del 16 de diciembre de 1993, 11 y 24 de enero de 1994 y 13 de julio de 1994, puesto que no se allegaron de los elementos técnico-criminales necesarios para sustentar sus conclusiones, ya que con su conducta evitaron que se practicara las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con relación al artículo 47, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en los cuales se señala lo siguiente.

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este mismo sentido, el servidor público que practico las diligencias en las que resultaron dictámenes periciales contradictorios, pasó por alto lo señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en

el Estado de Tabasco, y no citó en junta a los peritos a efecto de que discutieran los puntos de diferencia existentes. En el referido artículo 238, señala lo siguiente:

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará perito tercero en discordia.

Además, el representante social ignoró el resultado de la inspección ocular llevada a cabo en la Notaría Pública número 11, el 29 de noviembre de 1993 por el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito al primer turno, en la cual éste mencionó "no se trata de la fotografía de la misma persona", refiriéndose a la fotocopia de la fotografía del documento con el que se identificó el recurrente. Ante esta circunstancia, el agente del Ministerio Público debió ordenar que se practicaran las diligencias necesarias a fin de investigar la identidad de la persona que aparece en la fotocopia del documento con el que supuestamente se identificó el señor Auristel de la Cruz Priego.

En la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público debe agotar las diligencias que la ley le señala, así como determinar el delito de que se trate. En este caso, con la deficiente integración de la averiguación previa A-II-3333/93, el agente del Ministerio Público pasó por alto las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como 20., fracción I, y 30., inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, aspecto que deberá ser investigado por la instancia competente. En los preceptos mencionados a la letra se indica:

Artículo 14

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 20. La Instrucción del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de la Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares.

I. Investigar y perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado de Tabasco, o que causen o estén destinados a causar sus efectos dentro del mismo territorio.

Artículo 40. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a) En la averiguación previa;

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparatoria del daño correspondiente;

De esta manera, con su proceder, los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la averiguación previa, incurrieron en los supuestos señalados por los artículos 201, fracción III, y 212, fracciones VII y VIII del Código Penal del Estado de Tabasco, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 201. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud

Artículo 212. Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de 50 a 500 pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

[...]

b) Con relación al argumento del licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco respecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, las resoluciones del agente del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, no obstante que no existe por el momento la reglamentación a que se refiere el artículo 21 constitucional, es evidente para este Organismo Nacional de Derechos Humanos que, aun cuando en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco se establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo que no haya sido debidamente motivada, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, traducéndose, en el caso que nos ocupa, en una flagrante violación a los Derechos Humanos del recurrente.

Si bien es cierto que en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco se establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones del Procurador sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esto resulta inoperante, pues por encima de este precepto, se encuentra lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 133, que establece la supremacía constitucional, el cual se prevé que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, motivo por el cual debe agotarse la investigación de los hechos denunciados por el señor Auristel de la Cruz Priego

Por lo anterior, se concluye que la determinación recaída a la averiguación previa A-11-3333/93 no puede dársele el carácter de definitiva, por lo que resulta procedente rescatarla del archivo y continuar con su integración

Aunado a lo anterior, dentro del primer acuerdo celebrado el 28 de abril de 1996 entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, convinieron en el punto decimoseptimo del citado documento, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la representación social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el Órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsmen* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

En consecuencia, y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional, es clara la actual competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, en tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

En este sentido, existen los antecedentes de la Recomendación 93/91, que este Organismo Nacional envió, el 17 de octubre de 1991, al licenciado Salvador Neme Castillo, entonces Gobernador del Estado de Tabasco, respecto del caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina; en dicho documento se recomendó al Gobernador que se instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se rescatara del archivo la averiguación previa E/111/1735/988, se prosiguiera la investigación de los

hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración; y de la Recomendación 99/46 que este Organismo Nacional le envió el 1 de noviembre de 1996, respecto del caso del señor José Montayo Ríos. La Recomendación 93/91 fue aceptada y cumplida cabalmente en todos sus términos, lo que demostró que en el gobierno del Estado de Tabasco hubo la voluntad política suficiente para atender positivamente lo recomendado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y hacer prevalecer el Estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa Entidad Federativa.

En este orden de ideas, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 276/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Rolán y coagraviados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/11910/95-08, que integró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la Justicia de la Unión, el Juez de Distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos convertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debido fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad [...] (sic)

Razón por la que esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son válidos para aplicarlos al caso que nos ocupa.

De esta manera, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público deberá solicitar a la Dirección General de Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que extraiga la averiguación previa A-17-1333/93 para que, tomando en cuenta las observaciones que se indican en este capítulo, se practiquen las diligencias necesarias y se integre con estricto apego a Derecho.

c) Finalmente, con relación a lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respecto a la improcedencia del presente recurso de impugnación, es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93, del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II) Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa A-II-3333/93 y se practiquen las diligencias mencionadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la citada indagatoria y se determine lo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la averiguación previa A-II-3333/93, así como de los peritos Ignacio Brito Luna, Julio César Marín García, Elmer Alcudia Fuentes, Sonia Santiago Vázquez, peritos adscritos a dicha Procuraduría. En caso de tipificarse algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 104/96

Síntesis: La Recomendación 104/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

La queja fue presentada inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por el señor Dionisio Villa Martínez, mediante la cual manifestó que el 3 de septiembre de 1994, su hijo Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un trailer en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casillas, Veracruz, lo que le ocasionó la muerte. Agregó el quejoso que a pesar de que el agente del Ministerio Público de Tecolula inició una averiguación previa bajo el número 1118/94, la que por razón de competencia remitió al agente del Ministerio Público de Papantla, donde fue registrada con el número 1037. A su vez, el representante social de Papantla remitió la indagatoria, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica, lugar donde se registró la averiguación previa 127/94; al acudir ante la agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica, Veracruz, responsable de la misma, para solicitarle informes sobre el avance de las actuaciones practicadas en la indagatoria, la servidora pública no le informó correctamente sobre el estado jurídico de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que durante la integración de la averiguación previa 127/94 se presentó una serie de omisiones por parte del representante social federal en la práctica de diligencias ministeriales, como son, entre otras, indagar sobre la existencia de posibles testigos de hechos, recabando, en su caso, las declaraciones de los mismos; solicitar la intervención de peritos en materia de fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos, en materia de criminalística de campo, llevar a cabo las diligencias necesarias para la reconstrucción de los hechos, tomando en cuenta la versión del conductor del vehículo que atropelló al agraviado, y en materia de hechos respecto al tránsito de vehículos terrestres, de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Además, se acreditó que la actuación de la agente del Ministerio Público citada fue negligente, toda vez que propuso el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de referencia, con base exclusivamente en un peritaje de causalidad y avalúo, sin agotar otras diligencias que permitieran esclarecer plenamente los hechos en que perdió la vida el agraviado, y en virtud de que tergiversó una respuesta del comandante de la Policía Federal de Caminos, a una solicitud que la representante social le formuló.

Se recomendó revocar la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 127/94, a fin de devolverla del archivo para su debida integración, realizando las diligencias necesarias y, en su oportunidad, determinar la averiguación previa conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la indagatoria mencionada, por la responsabilidad en que incurrieron al integrar ineeficientemente dicha averiguación previa y, en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente a fin de consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República.
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 30, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/2917, relacionados con el caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 15 de mayo de 1995, el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 26 de abril del mismo año, por el señor Dionisio Villa Martínez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su hijo que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, cometidas por la licenciada Rosa Amelia Soria Cázarez, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa iniciada a consecuencia de los hechos que motivaron su deceso.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como en los artículos 16, 17, y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Dionisio Villa Martínez, el 26 de abril de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y recibido

por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de mayo del mismo año, se hacen imputaciones a un servidor público federal, como lo es la agente del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de hechos que sucedieron en territorio nacional el 3 de septiembre de 1994 y que son probablemente constitutivos de un delito cometido contra la procuración de justicia, además de generar posible responsabilidad administrativa de la servidora pública involucrada.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Dionisio Villa Martínez manifestó que el 3 de septiembre de 1994, su hijo Miguel Ángel Villa Velázquez fue arrojado por un trailer en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, Veracruz, lo que le ocasionó la muerte. De los hechos tuvo conocimiento el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecolutla, en dicha Entidad Federativa, quien inició la averiguación previa 118/994, la que por razón de competencia remitió al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz, donde fue registrada bajo el número 1037/94.

Sin embargo, mediante el oficio 2123, del 8 de septiembre de 1994, el citado representante social de Papantla de Olarte, envió la referida indagatoria, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, autoridad que inició la averiguación previa 127/94, quedando a cargo de su integración la licenciada Rosa Amelia Soria Cázarez, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Agregó que al acudir ante dicha servidora pública, en esa Agencia Investigadora, para solicitarle informes sobre el avance de las actuaciones practicadas en la averiguación previa, aquella no le informó correctamente sobre el estado jurídico de la misma.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por conducto del diverso 3440/95 D.G.S., del 5 de julio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Due-

ñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitió el informe a esta Comisión Nacional que le rindió el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, agente segundo investigador del Ministerio Público Federal, a través de la tarjeta informativa del 19 de junio del mismo año, en la cual señaló que

[...] en esta Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal de Puebla Rica de Hidalgo, Veracruz, se instruyó la averiguación previa número 127/994, en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena y en la cual se practicaron las siguientes diligencias

1) Se recibió reporte de accidente número 699/994, de fecha 3 de septiembre de 1994 formulado por el C. Suboficial de la P. F. de C. Hugo C. Lasserre Larraga, por medio del cual se hace del conocimiento de este órgano investigador federal que en el kilómetro 073+800 del camino nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, que deja a disposición de esta Oficina la unidad quinta rueda, marca Kenworth, placas 415AKJ, propiedad de Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V., ignorándose el nombre del conductor por encontrarse el vehículo abandonado, causándose la muerte de un peatón por atropellamiento

2) Se recabó de la Agencia del Ministerio Público Municipal de la Villa y Puerto de Tecoluita, Veracruz las siguientes diligencias de la Averiguación Previa número 118/994:

a) Inspección y descripción de cadáver

b) Identificación y reconocimiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez.

c) Recibo del cadáver por Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso.

d) Declaración ministerial de Máximo Montalvo Asprón y de Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de la comunidad Ricardo Flores Magón, de la ciudad de Tecoluita, Veracruz

3) Acta de ratificación del reporte de accidente número 699/994 y croquis ilustrativo, de fecha 3 de septiembre de 1994 por el C. oficial de la Policía Federal de Caminos Hugo César Lasserre Larraga.

4) Declaración ministerial del C. Aureliano Valdez Valdez apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V., quien acreditó la legal propiedad del tractocamión, quinta rueda 1988 y remolque tipo tolva, 1991 y que el día de los hechos la unidad era conducida por José Luis Reyna Gámez, otorgando el perdón legal por los daños ocasionados a la unidad de su representada

5) Declaración ministerial del C. Luis Reyna Gámez, conductor de la unidad participante, quien manifestó entre otras cosas que al ir conduciendo a la altura del poblado Casitas, Veracruz, vio a una persona del sexo masculino que caminaba por la orilla de la carretera de su lado derecho y cuando, de repente, dicha persona corrió cruzando la carretera por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivarlo, por lo cual lo atropelló.

6) Se practicó fe ministerial de daños de las unidades señaladas en autos.

7) Peritaje de causalidad y avalúo de daños, practicado por el C. primer oficial de la P.F. de C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien señaló que los hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron éstos, valuando los daños materiales en la cantidad de trescientos nuevos pesos aproximadamente.

8) Se dictó acuerdo y oficio de devolución de las unidades afectadas.

9) Se giró oficio de notificación de proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal al C. comandante de la P. F. de C. Rodolfo Pazos Cortez en cumplimiento al acuerdo A/006/992 del C. Procurador General de la República.

10) Se recabó oficio 551/994, suscrito por el C. comandante de la P. F. de C. Rodolfo Pazos

Cortez, quien manifestó no tener observaciones que rendir respecto a la indagatoria 127/994.

11) Se dictó acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado Miguel Ángel Villa Velázquez, con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 91 del Código Penal Federal Vigente.

12) Mediante oficio-folio 438/994, de fecha 19 de octubre de 1994, se autorizó el archivo de la averiguación previa número 127/994 (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/VER/2917, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Averiguación previa 118/994

El 3 de septiembre de 1994, el licenciado Juan Esfain Lara Marín, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Villa y Puerto de Tecolutla, Veracruz, mediante llamada telefónica (sin señalar de quién), tuvo conocimiento de que en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, en dicha Entidad Federativa, el señor Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un trailer, ocasionándole la muerte. En tal virtud, inició la averiguación previa 118/994, en la cual realizó las siguientes diligencias:

i) A las 03:30 horas del 3 de septiembre de 1994 se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en la comunidad denominada Flores Magón del Municipio de Tecolutla, Veracruz, y dio fe ministerial del cadáver, así como del lugar en donde fue localizado, precisando que tuvo a la vista el cuerpo sin vida del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, el cual fue encontrado aproximadamente a tres metros de distancia de la cinta asfáltica del carril derecho de la carretera nacional Flores Magón-Gutiérrez Zamora.

ii) Mediante el oficio 272/994, del 3 de septiembre de 1994, el representante social solicitó a la doctora Matilde Villegas Ríos, médico municipal de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, que realizara la necropsia res-

pectiva; en esa misma fecha, la doctora referida expidió el certificado correspondiente, según lo asentado en la indagatoria de cuenta, sin que dicho certificado obste glosado en la averiguación previa mencionada, determinando que la causa del fallecimiento del señor Miguel Ángel Villa Velázquez fue el traumatismo craneoencefálico que sufrió por atropellamiento de un vehículo en movimiento.

iii) El mismo 3 de septiembre se asentó en la indagatoria la testimonial de identificación y reconocimiento de cadáver rendida por la señorita Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso, a quien además se le entregó el cuerpo.

iv) En esa misma fecha rindieron su declaración ministerial el señor Máximo Montalvo Asprón, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica 94 del poblado Flores Magón de la ciudad de Tecolutla, Veracruz, donde trabajaba el hoy occiso, y el señor Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de esa comunidad, quienes coincidieron al señalar que conocieron a quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, que a ellos les avisaron del accidente que éste sufrió y motivó su deceso, pero indicaron no conocer como sucedieron los hechos.

v) El 5 de septiembre de 1994, por razón de competencia, el representante social del fuero común acordó remitir las actuaciones de la averiguación previa 118/994 al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papanila de Olarte, Veracruz; sin embargo, mediante el oficio 2123, del 8 de septiembre de 1994, este último las envió a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por surtir su competencia, ya que en los hechos que se investigaban se encontraba involucrado un vehículo del servicio público federal, donde se integraron las actuaciones de la indagatoria 127/94.

b) Actuaciones practicadas por la Agente del Ministerio Público Federal. Averiguación previa 127/94.

i) El 7 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázarez, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, inició la averiguación previa 127/94 en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en atención al diverso 113.308.66/1827/94, del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del destacamento 066-23 de la Policía Federal de

Caminos y Puertos en dicha localidad, por el cual éste le remitió dos fojas con el reporte de accidente 699/94 de esa misma fecha, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga; al respecto, la referida agente del Ministerio Público Federal dictó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Raufíquese el parte y croquis de accidente.

SEGUNDO. Solicitense diligencias al Ministerio Público Investigador de Papantla, Veracruz, levantadas con motivo de la muerte de peatón de nombre Mignel Ángel Villa Velázquez.

TERCERO. Recíbasele declaración ministerial al propietario del vehículo participante, solicitándole la querrela o perdón conforme a derecho.

CUARTO. Recíbasele declaración al conductor [del] vehículo 2

QUINTO. Désele ministerial de los daños materiales

SEXTO. Practíquese avalúo de los daños

SÉPTIMO. Practíquese peritaje de causalidad

OCTAVO. Las que resulten de las anteriores

ii) El 8 de septiembre de 1994, el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga ratificó el reporte de accidente 699/94 y el croquis adjunto a éste en los términos siguientes:

Que enterado del motivo de su comparecencia y teniendo a la vista en este acto reporte de accidente número 699/94 y croquis de fecha 3 de septiembre del año en curso [1994], previa lectura, manifiesta que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por ser la verdad de los hechos y reconoce como puesta de su puño y letra la firma que lo calza, por ser la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados (sic)

iii) A las 13:00 horas del 8 de septiembre de 1994 se asentó en la indagatoria de referencia la declaración del señor Aureliano Valdez Valdez, quien indicó ser trans-

portista, originario de San Francisco Villa de Santiago, Nuevo León, con domicilio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, casado, de 72 años de edad, así como:

Que es apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expreso S.A. de C.V., asimismo, acredita la propiedad de su representada de un tracto-camión, quinta rueda, marca Kenworth, modelo 1988, color blanco, placas de circulación 415-AKJ del servicio público federal, así como el remolque tipo tolva, clase S-2, modelo 1991, que una vez acreditada debidamente la propiedad de la unidad antes descrita solicita la devolución de la misma que el choter que conducía la citada unidad el día del accidente responde al nombre de José Luis Reyna Gámez, quien oportunamente lo presentara ante esta Oficina para que rinda su declaración correspondiente en relación con los hechos, que no presenta querrela por los daños ocasionados a la unidad de su representada, pero por así convenir a sus intereses otorga el perdón legal correspondiente en contra de quien resulte responsable por los daños (sic).

iv) A las 15:00 horas del mismo 8 de septiembre, el señor Luis Reyna Gámez rindió su declaración ministerial, en la cual dijo ser originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, casado, de 29 años de edad, que sabe leer y escribir, con una escolaridad máxima de profesional técnico egresado del Conalep y que, asistido por una persona de su confianza, realizaba su declaración de manera voluntaria en los siguientes términos:

Que el 3 de septiembre del presente año [1994], como a las 24:30 horas aproximadamente, el de la voz conducía un trailer quinta rueda, modelo 1989, (sic) color blanco, con remolque que iba cargado de polietileno, propiedad de la empresa Tolva y Tanques Expreso, S.A. de C.V., que venía de Coatzacoalcos, Veracruz, con destino a Monterrey, Nuevo León, y que el de la voz iba como a 80 kilómetros por hora, que a la altura del poblado llamado Casitas, Veracruz, que el de la voz iba en su carril del lado derecho, que el de la voz se percató que iba una persona del sexo masculino caminando por la orilla de la carretera de su lado derecho,

como [a] una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, cuando de repente dicha persona corrió cruzando la carretera, por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivarlo, por lo cual lo atropelló, asimismo por la clase de vehículo, del peso que tiene, que no es fácil frenarlo; con el impacto de dicha persona, al vehículo se le dañó el radiador, por lo que el de la voz procedió a orillarlo a la carretera, visto lo anterior procedió a buscar un teléfono para avisarle a sus jefes, asimismo avisarle a la Cruz Roja para que fuera a ver al lesionado, desconociendo que dicha persona estuviera muerta, que el de la voz se percató [de] que cuando iba dicha persona por la orilla, llevaba una botella en la mano e iba tambaleándose, al parecer iba en estado de ebriedad (sic).

v) A las 17 00 horas del 8 de septiembre de 1994, la agente del Ministerio Público Federal dio fe ministerial de los daños sufridos en el vehículo en cuestión, asentando en la constancia respectiva que

[...] se constató en el local de Grúas Centro Camionero ubicado en el kilómetro 197+000 de la carretera 130 Tulancingo-Tuxpan, y se da fe de tener a la vista un trailer quinta rueda, marca Kenworth, color blanco, modelo 1989, (sic) placas de circulación 415-AKJ del servicio público federal, asimismo se da fe que en las porte-zuelas una razón social que dice: servicio público federal, Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V., que presenta en la parrilla frontal doblada hacia su interior y desprendida de las vistas del lado derecho, se hace constar que se tiene a la vista parte del radiador dañadas; también se da fe de tener a la vista un remolque tipo tolva, marca I.G.S.A. placas 964-VG5 del servicio público federal, con capacidad de 12 toneladas (sic).

vi) Mediante el oficio 551, del 10 de septiembre de 1994, suscrito por el órgano investigador y dirigido al comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se indicó lo siguiente:

Por este conducto me permito notificar a usted que con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal

de Procedimientos Penales en vigor, en la averiguación previa que al rubro se indica, se dictó Proyecto de Consulta de No Ejercicio Acción Penal, por lo que en cumplimiento del acuerdo número A/006/92 del C. Procurador General de la República, se hace de su conocimiento lo anterior, a fin de que en caso de contar con mayor información respecto a los hechos, se sirva proporcionarla por escrito a esta Representación Social Federal, a la mayor brevedad, o en su caso, formular las observaciones que considere pertinentes (sic).

vii) Aproximadamente a las 09:00 horas del 13 de septiembre de 1994, el representante social federal designó en la indagatoria de referencia al señor Ángel Ricardiz de los Santos como perito en causalidad y avalúo de daños en el caso, quien protestó su fiel, exacto y legal cumplimiento.

viii) A las 9:30 horas de la misma fecha, el señor Ricardiz de los Santos rindió su dictamen en materia de causalidad y avalúo de daños ante la agente del Ministerio Público Federal, en el cual señaló:

[...] Después de haber tenido a la vista el parte y croquis del accidente en mención y de haber leído las actuaciones determino basado en mi legal saber y entender que estos hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron los hechos, ya que para cualquier conductor de un vehículo de las características del que intervinó en estos hechos, le es imposible detener en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y propio vehículo, ya que en el recuadro D del reporte de accidente número 699/94, describe un vehículo cuyo peso total (vehículo-carga) es de cerca de 60 toneladas, asimismo el avalúo de los daños materiales que presenta se estima en la cantidad aproximada de trescientos nuevos pesos. Que este peritaje lo rinde de acuerdo con su legal saber y entender (sic).

ix) El 14 de septiembre de 1994, la agente del Ministerio Público Federal dictó un acuerdo de devolución de vehículo, en el cual:

Vista la comparecencia del C. Aureliano Valdez Valdez, quien ante esta Representación So-

cial Federal, acreditado con la documentación correspondiente la propiedad del vehículo... el cual se accidentara el día 3 de los corrientes, precisamente en el kilómetro 073+800 del Camino Nacional 180, Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, conducido por el C. Luis Reyna Gámez, atropellando a quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez; y como se desprende del peritaje de tránsito terrestre y causalidad, rendido por el C. Ángel Ricardiz de los Santos, perito designado para tal efecto por esta Agencia del Ministerio Público Federal, concluyó que el responsable de dicho accidente lo fue el ahora occiso por la falta de precaución del mismo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta la devolución a su legítimo propietario, debiéndose girar el oficio correspondiente... (sic)

v) Por medio del oficio 547, del 14 de septiembre de 1994, la misma representante social federal informó al jefe del Departamento de Autotransporte Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, sin precisar a qué dependencia pertenece, que fue determinada la devolución del vehículo involucrado en los hechos investigados en la indagatoria 127/94, señalando al respecto que:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado con esta fecha dentro de la averiguación previa que al rubro se indica por el presente solicito a usted girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se le entregue al portador del presente C. Aureliano Valdez Valdez el vehículo que a continuación se describe, y el cual se encuentra a disposición de esta Representación Social Federal; en virtud de haber sido acreditada la propiedad del mismo... (sic)

xi) A través del oficio 113.308.66/1902/94, del 20 de septiembre de 1994, el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, informó a la agente del Ministerio Público Federal que: "... no tengo observación alguna respecto a la averiguación previa número 127/94, instruida por esa Oficina a su cargo".

xii) El 21 de septiembre de 1994, la representante social federal acordó lo siguiente:

Téngase por recibido el oficio número 113.308.66/1902/94 del 20 de septiembre del presente año, suscrito por C. Rodolfo Pazos Cortés, comandante de la Policía Federal de Caminos; mediante el cual manifiesta que no tiene conocimiento alguno de la averiguación previa número 127/94, agréguese el oficio de referencia a la indagatoria en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes... (sic)

xiii) El 25 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, determinó consultar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94 en los siguientes términos:

Visto el estado que guardan las constancias que integran la presente averiguación previa número 127/94, instruida en esta Agencia del Ministerio Público Federal, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y daño en propiedad ajena.

CONSIDERANDO

Que el presente asunto se inició con motivo de haberse dado por recibido el oficio número 1827/94, expediente 002.2, de fecha 3 de los corrientes, suscrito por el C. comandante de la Policía Federal de Caminos, Rodolfo Pazos Cortés, mediante el cual remite el parte de accidente número 699/94, de esa misma fecha elaborado por el C. Hugo C. Lasserre Larraga, suboficial de la misma corporación señalada, en la que se hizo del conocimiento del accidente ocurrido en el kilómetro 073+800 del Camino Nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, y en el que interviniera el vehículo quinta rueda marca Kenworth 1988, con placas número 415AKJ del servicio público federal conducido por el C. Luis Reyna Gámez, donde falleciera quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez (quien resultara responsable en el citado accidente); asimismo se ordenó que se registrara el presente asunto en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en estas oficinas; se dio inmediato aviso a la superioridad del mismo, y se ordenó la práctica de diligencias ministe-

riales, mismas que se llevaron a cabo en su oportunidad y fueron las siguientes:

A) Se solicitó y obtuvo de parte del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en Papantla, Veracruz, oficio número 2123, de fecha 7 de los corrientes, en el cual anexa las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número PAP2/1037/94-09, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, de las que se desprende: inspección y descripción del cadáver; diligencias de identificación y reconocimiento de cadáver por parte de la C. Aurora Villa Velázquez en su carácter de hermana del hoy occiso; diligencias de recibo de cadáver; certificado de necropsia de quien en vida llevó el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, y en el que consta que falleció de las alteraciones viscerales y tisulares, causadas en los órganos por el traumatismo craneoencefálico-torácico, certificado suscrito por la C. doctora Mailde Villegas Ríos, médico municipal de Tecolutla, Veracruz, declaración ministerial del C. Maximino Monalvo Asprón, quien señaló, entre otras, haberse entrevistado con el hoy occiso, despidiéndose del mismo el día de los hechos ocurridos, y donde posteriormente fue avisado de que Miguel Ángel Villa Velázquez había sido atropellado por un trailer y que al llegar al lugar de los hechos se encontraba un trailer abandonado por su conductor, con el frente y la parrilla rotos, y que como a 200 metros de distancia se encontraba su amigo Miguel Ángel Villa; acta de defunción con número 0002889, expedida por el Registro Civil de Tecolutla, Veracruz, de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez; declaración ministerial del C. Manuel Rodríguez Huera, delegado municipal de la comunidad Ricardo Flores Magón, Tecolutla, Veracruz, quien señaló cómo tuvo conocimiento del accidente ocurrido.

B) Se solicitó y obtuvo de parte del C. Hugo César Lasserre Larraga, suboficial de la Policía Federal de Caminos, la ratificación del parte del accidente número 699/94, con el que se dio inicio al presente asunto.

C) Compareció el C. Aureliano Valdez Valdez, apoderado legal de la empresa Tolvas y Tanques Expresso, S.A. de C.V., acreditando la propiedad del [del vehículo involucrado en el] presente asunto, otorga de perdón por los daños ocasionados a su unidad, solicitando la devolución del mismo.

D) Se recabó declaración ministerial del Luis Reyna Gantez, conductor del vehículo afecto al presente asunto, quien señaló entre otras que el día 13 del actual, siendo aproximadamente las 24.30 horas, conduciendo a una velocidad de 80 kilómetros por hora, a la altura del poblado conocido como Casitas, Veracruz, que iba en su carril del lado derecho, percatándose de que una persona del sexo masculino caminaba por la orilla de la carretera de su lado derecho, como a una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, y que de repente dicha persona corrió cruzando la carretera, por lo inesperado la corta distancia no pudo evitar el atropellamiento del hoy occiso, así como también por la clase de vehículo que conducía, ya que no es fácil frenarlo, que la unidad se dañó del radiador, procediendo a brullarlo a la carretera retirándose del lugar para buscar un teléfono y avisar a su jefe, así como a la Cruz Roja para que vieran al lesionado, desconociendo que el mismo estuviera muerto; además se percató que dicha persona llevaba una botella en la mano y que iba además tambaleándose.

E) Se practicó fe ministerial de los daños ocasionados a la unidad marca Kenworth, quinta rueda, placas 514AK1, del servicio público federal.

F) Previa aceptación y protesta del cargo conferido como perito en materia de tránsito terrestre, causalidad y avalúo, el C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluye que el responsable de los hechos ocurridos se debió a la falta de precaución de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, tomando en consideración lo intempestivo que sucedieron los mismos, ya que a cualquier conductor de un vehículo en tales circunstancias le es imposible detenerlo en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y de la propia unidad; señalando además que los daños materiales as-

cendieron a la cantidad de trececientos nueve pesos como peritaje que fue debidamente certificado.

G) Por contar con el peritaje de tránsito y en el que se determinara que el hoy occiso fue el responsable de los hechos ocurridos se acordó la devolución de la unidad al C. Aureliano Valdez Valdez por haber acreditado la propiedad del mismo.

H) Se notificó al denunciante el acuerdo número A/006/92 emitido por el C. Procurador General de la República, respecto de la conducta del no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado, y mediante el oficio 1907/44 de fecha 20 de septiembre del año en curso, señala no tener observación alguna respecto de la consulta planteada.

Por lo anterior y toda vez que ha transcurrido el término de los 15 días señalados por el acuerdo A/006/92, a consideración de la suscrita es procedente *consultar el no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado*, con fundamento en el artículo 137 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, con relación al artículo 91 del Código Penal Federal vigente; toda vez que como se desprende de cada una de las diligencias el responsable del multicitado accidente el responsable se dice lo fue el hoy occiso Miguel Ángel Villa Velázquez; por lo que se acuerda remitir el presente adjunto al C. delegado estatal de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 40, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de esta propia institución tenga a bien autorizar o recabar la consulta planteada... (sic)

xiv) El 19 de octubre de 1994, el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, determinó procedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal en los siguientes términos:

Por oficio 113.308.66/1827/94, del 3/9/94 el C. Rodolfo Puzos Cortes, comandante de la

Policía Federal de Caminos y Puertos de Poza Rica, Veracruz, remite al CAMPF de esa misma ciudad parte de accidente núm. 699/94 del 3/9/94 mediante el cual informa que ocurrió atropellamiento de peatón en el kilómetro 073 +800 del camino nacional 180 Matamoros- Puerto Juárez, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, del vehículo tractor quinta rueda Kenworth 1988, blanco, placas -115AKJ, falleciendo el peatón Miguel Ángel Villa Velázquez.

CONSIDERANDO

Por el motivo señalado como antecedente se inició la A. P. de que se trata, practicándose las diligencias pertinentes tendientes a demostrar los elementos constitutivos del delito homicidio y DPA, así como la probable responsabilidad del culpado como son: fe ministerial del vehículo participante, diligencias del fuero común conteniendo fe de cuerpo muerto, su descripción de sus lesiones e identificación del mismo, certificado de necropsia y acta de defunción, ratificación del P. A. 699/94, de 3/9/94, declaración del C. Aureliano Valdez Valdez, apoderado de Tolvas y Tanques Expreso S.A. de C.V., solicitando la devolución del vehículo devolviéndoselo, declaración del C. Luis Reyna Gómez (chofer del vehículo (2)), manifestando que por lo inesperado y lo corto de la distancia no pudo esquivar al peatón, ya que éste corrió cruzando la carretera, peritaje de causas y fálculo de daños concluyendo que los hechos se debieron a la falta de precaución del peatón, tomando en consideración lo intempestivo con que se dieron los hechos ya que para cualquier conductor de un vehículo de las características de éste, le es imposible detener en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y propio vehículo.

De todo lo actuado se desprende que el conductor del vehículo (2), José Luis Reyna Gómez, no incurrió en imprudencia alguna al causar el atropellamiento del peatón y de conformidad con lo que dispone el artículo 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 15, fracción I, del Código Penal Federal a lugar a:

CONCLUSIÓN

Procede autorizar al N.E.A.P. por operar la *exclusión de responsabilidad mencionada (sic)*.

c) *Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH 122/95/VER/2917.*

i) El 8 de noviembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen provisional respecto de sus consideraciones de orden criminalístico relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en los siguientes términos:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema.

II. Análisis de autos del expediente

III. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico.

IV. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Establecer la mecánica de producción del hecho debido al tránsito de vehículos terrestres que se investiga.

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Escrito de queja suscrito por Dionisio Villa Martínez, recibido en fecha 15 de mayo de 1995

2.2 Reporte de accidente número 699/94, suscrito por el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasso Larraga, del 3 de septiembre de 1994.

2.3 Inspección y descripción de cadáver, diligencia ministerial del 3 de septiembre de 1994

2.4 Declaración ministerial a cargo de Luis Reyna Gómez, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.5 Fe ministerial de daños, diligencia del 8 de septiembre de 1994.

2.6 Peritaje de causalidad y avalúo de daños, diligencia del 13 de septiembre de 1994, a cargo del primer oficial, Ángel Ricardiz de los Santos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1 Lugar de los hechos

Camino nacional (180) Matamoros-Puerto Juárez, km 073+800, tramo Gutiérrez Zamora-Cavitas

Dicha carretera cuenta con un solo arroyo tangente, a nivel, con dos carriles de circulación, cuya dirección es de norte a sur y viceversa, de aproximadamente 3 m cada uno, con acotamiento a ambos lados del camino, rayas central continua y laterales.

La superficie de rodación es a base de concreto asfáltico; el estado del pavimento al momento del hecho era seco; no se describen accidentes y obstáculos en el terreno.

3.2 Examen del vehículo

De autos del expediente resulta que el vehículo involucrado presentó daños que afectaron: parrilla, vistas del lado derecho y radiador.

3.3 Dirección y forma de circulación

El conductor del trailer circulaba sobre el carril de circulación este con dirección de sur a norte.

3.4 Velocidad de circulación

Según lo verificado por el conductor resulta que éste circulaba a una velocidad de 80 km/hr.

Sin embargo, considerándose la distancia recorrida desde el momento en que el peatón se encuentra dentro del campo visual del conductor hasta el lugar en el que se lleva a cabo el contacto, se establece que circulaba a una velocidad del orden del los 95 km/hr, como más adelante se detallará.

3.5 Campo visual del conductor

De la declaración vertida por el conductor resulta que el peatón aparece dentro de su campo visual a una distancia aproximada de 50 metros al frente de su unidad.

3.6 Forma de cruzamiento del peatón

De igual forma, considerándose la declaración ministerial del mismo conductor, se desprende que: "...se percató que iba una persona (...) caminando por la orilla de la carretera (...), como a una distancia aproximada de 50 metros por las luces del camión, cuando de repente dicha persona corrió cruzando la carretera".

3.7 Condiciones físicas del peatón

Bajo este punto es de considerarse que si bien es cierto que el suboficial, Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga, en su parte de accidente, refiere que "el cadáver expedía olor a bebida alcohólica", y que en la declaración ministerial del conductor se asentó que "se percató [de] que cuando iba dicha persona por la orilla llevaba una botella en la mano e iba tambaleándose, al parecer iba en estado de ebriedad", también es cierto que el agente del Ministerio Público investigador no ordenó la intervención de peritos en materia de química forense a efecto de recolectar muestras de sangre, orina y/o contenido gástrico del cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez con la finalidad de identificar y, en su caso, cuantificar alcohol u otro tipo de sustancias.

En tal virtud, al no corroborarse ninguna de esas aseveraciones, tales afirmaciones carecen de validez técnico-científica, en consecuencia, no serán consideradas en el presente dictamen.

3.8 Lugar y forma del atropello

El conductor, al circular con su unidad en la forma y dirección antes descrita, al encontrarse a la altura del kilómetro 073 + 800 de la carretera Matamoros-Puerto Juárez, al percatarse de la presencia de un peatón [a] una distancia de

50 metros, sin que le fuera posible esquivarlo, lo atrolla, proyectándolo fuera del camino a una distancia de 12 metros a la derecha del mismo.

Ahora bien, del examen físico matemático de la dinámica del hecho resulta lo siguiente:

Según declaración ministerial del conductor, éste circulaba a 80 km/hr.

Por otro lado, circulando a una velocidad de 1 km/hr se recorren 0.28 m/seg, por consiguiente, resulta que a 80 km/hr recorría 22.4 m/seg, por lo que en dos segundos, a esa velocidad, recorrería 44.8 m/seg. Es decir, menos de la distancia a la que se encontraba el peatón.

En consecuencia, para recorrer 50 metros, el conductor necesitó poco más de dos segundos.

En otro orden de ideas, experimentalmente se ha establecido que un adulto caminando recorre 1.5 m/seg y corriendo, 3.5 m/seg. En ese sentido, matemáticamente se establece que en un tiempo de dos segundos un peatón caminando recorre 3 metros y corriendo, 7.

En tal virtud, considerándose que el claro de un carril de circulación es convencionalmente de 3 m de anchura aproximadamente, el peatón, en cualquier caso, en dos segundos hubiese recorrido la totalidad del claro del carril.

Por todo lo anterior se descarta que el conductor, al momento del accidente, circulara a una velocidad de 80 km/hr. Esto se sustenta con el hecho de que si fuera el caso, 50 metros, a una velocidad de 80 km/hr, se recorren en más de dos segundos, tiempo suficiente para que un adulto caminando recorra tres metros, longitud que corresponde al claro del carril.

Representándolo de manera esquemática, quedaría como sigue:

$$1 \text{ km/hr} = 0.28 \text{ m/seg}$$

$$80 \text{ km/hr} = 22.4 \text{ m/seg}$$

$80 \text{ km/hr} = 22.4 \text{ m/seg} + 22.4 \text{ m/seg} = 44.8$ metros en dos segundos.

Así: $(80) (.28 + .28) = 44.8$ metros en dos segundos

Ahora bien, en el supuesto de que la velocidad de circulación sea de 90 km/hr, el conductor recorrería 25.2 m/seg. Multiplicando los factores resulta que en dos segundos recorrería 50.4 m/seg. Sin embargo, en dos segundos el peatón tendrá tiempo suficiente para recorrer el claro del carril y el conductor para evitar el evento.

De todo lo apuntado se desprende que el peatón contó con menos de dos segundos para cruzar el carril, por lo que para recorrer 50 metros el conductor circulaba a una velocidad del orden de los 95 km/hr, es decir 26.6 m/seg.

Representándolo en forma esquemática:

$1 \text{ km/hr} = 0.28 \text{ m/seg}$

$(95 \text{ km/hr}) (0.28) = 26.6 \text{ m/seg}$

$26.6 + 26.6 = 53.2$ metros en dos segundos

Por lo tanto, se corrobora que el conductor circulaba, al momento del impacto, a una velocidad de 95 km/hr

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el suscrito ha llegado a las siguientes

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El conductor del vehículo con placas de circulación 415AKJ, no contó con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el atropello, presumiblemente por el exceso de velocidad a la que circulaba con su vehículo en la forma y dirección antes descrita

SEGUNDA. Considerándose la velocidad a la que circulaba (95 km/hr), el vehículo recorrió una distancia de 26.6 m/seg y tomando en cuenta que un adulto caminando recorre una

distancia aproximada de 1.5 m. dentro del campo visual del manejador empleando para ello un segundo cuando el hoy occiso inició el cruzamiento, el vehículo se encontraba a una distancia de 50 m, y como para recorrer esa distancia requeriría de dos segundos, se presume que el conductor no estuvo en condiciones de evitar el hecho

TERCERA. En este contexto el conductor del vehículo descrito violó lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales, en vigor, al conducir su unidad presuntamente con exceso de velocidad

CUARTA. Igualmente, se presume que el conductor actuó imprudentemente al tripular su unidad, violando con su conducta lo dispuesto por los artículos 65, 82 y 83 del mismo ordenamiento legal

ii) En reuniones de trabajo llevadas a cabo de enero a mayo de 1996 entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó por parte de este Organismo Nacional que, en virtud de haberse aprobado la consulta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94 sin tomar en cuenta diversos elementos de tipo técnico científico y criminalístico para determinar la probable responsabilidad del indiciado, de acuerdo con el dictamen antes señalado, dicha averiguación fuera retirada del archivo y se efectuara un correcto peritaje en materia de tránsito terrestre a fin de establecer la dinámica del suceso en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez y, así, resolver dicha indagatoria conforme a Derecho. Al respecto, la autoridad mencionada dio respuesta negativa mediante el diverso 3048/96 D.G.S., recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996, argumentando lo siguiente:

Por instrucciones de la Contralora Interna, María Leticia de Anda Munguía, me refiero a las propuestas de conciliación que se han comentado en brigadas de trabajo contenidas en los expedientes CNDH/121/95/BC/2973 y CNDH/122/95/VER/ 2917, en las que se propone sacar del archivo las averiguaciones previas 265/94 y 127/94, respectivamente, a efecto de que una vez de

que se realicen unos peritajes y analizados éstos, se vuelva a dictar resolución en las mismas

I. El C. Procurador acordó en este caso y en otros similares no sacar del archivo las indagatorias resueltas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal

Estudiadas sus propuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, 21 de la Ley de Amparo, 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y la circular A-066/93, del C. Procurador General de la República, y toda vez que los quejosos no hicieron valer sus derechos oportunamente, se resuelve que no es procedente aceptar las propuestas de conciliación planteadas por usted, ya que además se violaría el principio jurídico de definitividad (*sic*).

iii) En tal virtud, el 17 de julio de 1996, el perito criminalista de esta Comisión Nacional y el visitador adjunto encargado del trámite del presente expediente practicaron diligencia de inspección criminalística en el Camino Nacional 180 Matamoros-Puerto Juárez, km. 073+800, tramo Gutiérrez Zamora-Casitas, en donde se ubica el poblado denominado Flores Magón, Municipio de Tecolula, Veracruz, con la finalidad de conocer el lugar de los hechos y recabar datos sobre la mecánica de producción de los mismos, además de precisar las posiciones de la víctima y del vehículo en cuestión.

iv) El 24 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el resultado de la inspección criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 17 del mes y año citados, el cual fue incluido en la ampliación que en esa misma fecha hizo la referida Coordinación del dictamen del 8 de noviembre de 1995 y en la que señaló lo siguiente:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema

II. Análisis de autos del expediente

III. Consideraciones técnico científicas de orden criminalístico

IV. Conclusiones

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Considerándose la inspección criminalística del lugar de los hechos; las versiones de diversos testigos vertidas ante funcionarios de esta Institución Nacional; y los antecedentes del caso contenidos en autos del expediente de queja, establecer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida Miguel Ángel Villa Velázquez.

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Escrito de queja suscrito por Dionisio Villa Martínez, recibido en fecha 10 de mayo de 1995

2.2. Reporte de accidente numero 699/94, suscrito por el suboficial de la Policía Federal de Caminos, Hugo C. Lasserre Larraga, del 3 de septiembre de 1994.

2.3. Inspección y descripción de cadáver, diligencia ministerial del 3 de septiembre de 1994

2.4. Declaración ministerial a cargo de Luis Reyna Gámez, diligencia del 8 de septiembre de 1994

2.5. Fc ministerial de daños, diligencia del 8 de septiembre de 1994

2.6. Peritaje de causalidad y avalúo de daños, diligencia del 13 de septiembre de 1994, a cargo del primer oficial, Ángel Ricardiz de los Santos.

2.7. Inspección criminalística del lugar de los hechos practicada por el que suscribe en fecha 17 de julio de 1996.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1. Del lugar de los hechos

Instalado en el lugar de los hechos, se observa que corresponde a un tramo recto, tangente a nivel, vía de un arroyo de circulación con dos carriles para el tránsito vehicular; con dirección de noreste a suroeste y viceversa.

El arroyo de circulación mide 7 m, 3.50 m para cada carril, la superficie de rodamiento está conformada a base de concreto asfáltico y en buenas condiciones de uso, cuenta con raya central discontinua, presenta rayas continuas laterales que delimitan el acotamiento existente a cada lado del camino; el acotamiento correspondiente al extremo noroeste mide 2.20 m, el que corresponde al extremo sureste mide 2.33 m. La inspección se realizó con luz natural.

3.2. De los hallazgos periféricos al lugar

De la misma inspección criminalística en el lugar de los hechos se observó lo siguiente:

A una distancia aproximada de 4.50 m al noroeste del camino, a la altura del km 73+800, se localiza una caseta que corresponde a una parada de vehículos del servicio público.

A una distancia de 32 m hacia el suroeste de la parada, sobre el extremo noroeste del camino y a 3.10 m del acotamiento, se localiza un nicho construido a base de concreto y piedra de granito, que mide .80x.40 m, sobre el que se asienta una cruz con la siguiente inscripción "Ing. Miguel Ángel Villa V., II-2-1960, IX-2-1994"

A 40 m hacia el noreste de la caseta acotada, sobre una superficie situada el extremo sureste de la carretera, se observa un poste de madera que soporta el tendido de cables de energía eléctrica

El tramo carretero que corresponde al lugar de los hechos está comprendido dentro del perímetro del poblado de Flores Magón, Veracruz.

Al recorrer ambos lados del tramo carretero, en la periferia del lugar de los hechos, no se localizaron señalamientos restrictivos que regulen los límites de velocidad.

No se localizaron señalamientos preventivos referentes a la aproximación de una zona poblada.

Igualmente, en el lugar de los hechos no se identificaron señalamiento de zonas de paso.

A la altura del km 74+000, al extremo sureste del arroyo, se localiza la Escuela Secundaria Técnica número 94 Ricardo Flores Magón.

3.3. De los tiempos calculados

Como se refirió, convencionalmente se ha establecido que un adulto caminando recorre, en promedio, 1.5 metros por segundo.

En este orden de ideas, el lugar del atropello, según constancias ministeriales, sucedió en el claro del carril de circulación que va de noreste a suroeste.

Este carril cuenta con una anchura de 3.50 m, de acuerdo a la inspección criminalística del lugar de los hechos

Para recorrer esta distancia el peatón requiere de más de dos segundos. Sin embargo, considerando las constancias del expediente, el punto de impacto se llevó a cabo en la parte media del carril de circulación. Es decir, cuando el peatón se encontraba a una distancia aproximada de 1.75 m del acotamiento.

El conductor, para recorrer una distancia de 50 m, que es la distancia a la que se encuentra el peatón dentro de su campo visual, circulando a una velocidad de 95 km/hr, es poco menos de dos segundos.

3.4. De las disposiciones de tránsito terrestre

3.4.1 El Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales, en su artículo 118 establece que: [..]

Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indique otros, son los siguientes en kilómetros por hora:

Vehículos con peso total no mayor a 3,500 kg

—Sin remolque: 50 km/hrs.

—Con remolque: 50 km/hrs.

En zonas urbanas, este Reglamento de Tránsito considera indistinto en tratándose de día o de noche.

3.5 Interpretación criminalística

Del análisis e interpretación criminalística de los elementos referidos se desprenden las siguientes consideraciones especiales.

—El lugar de los hechos se ubica en una zona urbana (poblado Ricardo Flores Magón, Municipio de Tecolutla, Veracruz), en consecuencia, todo conductor deberá circunscribirse a los límites de velocidad establecidos para estos casos, contenidos en el Reglamento de Tránsito.

—A la misma altura del lugar donde se desarrollaron los hechos, a ambos extremos del camino, se encuentran casetas que corresponden a paradas de vehículos del servicio público. Este hecho evidencia que la zona en que se desarrollaron los hechos es de constante tráfico peatonal.

—No obstante que en la periferia del lugar de los hechos no se localizaron señalamientos restrictivos de velocidad, el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales es muy claro al citar que: "...los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes en kilómetros por hora: vehículos con peso total no mayor a 3,500 kg. Sin remolque 50 km/hrs. Con remolque 50 km/hrs..." En este sentido, el conductor se estará a los límites de velocidad máximos que el propio ordenamiento legal refiere.

—Ahora bien, cabe destacar que en el mismo Reglamento vial se cita la obligación que tiene todo peatón de tomar las precauciones que el caso amerite al momento de cruzar una vía, absteniéndose de irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

—A mayor abundamiento, cita que todo peatón deberá ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad constituyan un peligro, siempre y cuando sea una zona de paso que no esté marcada para tal efecto.

—Por otro lado, no pasa desapercibido el parte de accidente suscrito por Hugo César Laserra L., suboficial de la Policía Federal de Camiones, cuando cita "...atropellando con su parte media frontal..." En este orden de ideas, el contacto sucedido entre el peatón y el vehículo se dio sobre la parte media del carril de circulación que va de noreste a suroeste.

—Si consideramos que un adulto caminando recorre, en promedio, 1.5 m por segundo; que el lugar del atropello sucedió en el claro del carril de circulación que va de noreste a suroeste; que este carril cuenta con una anchura de 3.50 m, que para recorrer esa distancia el peatón requiere de más de dos segundos, que el punto de impacto se llevó a cabo en la parte media del carril de circulación, es decir, cuando el peatón se encontraba a una distancia aproximada de 1.75 m del acotamiento, resulta que el peatón requirió de más de un segundo para llegar al punto de contacto.

—Así, el conductor, para recorrer una distancia de 50 m, que es la distancia a la que se encuentra el peatón dentro de su campo visual, circulando a una velocidad de 95 km/hr, es menor de dos segundos.

—Consecuentemente, dado que el conductor transitaba con su vehículo excediendo los límites de velocidad establecidos, y que el peatón no tomó las precauciones necesarias al momento de cruzar la carretera, ni uno ni otro contaron con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el hecho.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, se ha llegado a las siguientes:

IV CONCLUSIONES

PRIMERA. Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen del 8 de noviembre de 1995, y se amplía en los términos del presente.

SEGUNDA. El conductor, al tripular su unidad presumiblemente excediendo los límites de velocidad establecidos, actuó de manera im-

prudente, al ignorar con su conducta lo estipulado en el artículo 118 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales en vigor

TERCERA. Se presume que el peatón, al ingresar inoportunamente al carril de circulación que va de noreste a suroeste manifestó una actitud irreflexiva al omitir lo que dispone el artículo 162 del mismo ordenamiento administrativo

CUARTA. El conductor y el peatón, con sus respectivas omisiones, manifiestan presumiblemente su falta de cuidado al ignorar lo dispuesto por los artículos 65, 82, 83 y 165 del citado Reglamento de Tránsito.

v) Asimismo, el 7 de agosto de 1996, la citada Coordinación emitió un nuevo dictamen, respecto de sus consideraciones de orden criminalístico, en los siguientes términos:

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

I. Planteamiento del problema

II. Análisis de autos del expediente

III. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico

IV. Conclusiones

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Realizar análisis crítico-criminalístico de las constancias ministeriales integradas en autos del expediente de queja

II. ANÁLISIS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Escrito de queja firmado por Dionisio Villa Martínez, recibido el 10 de mayo de 1995.

2.2 Acuerdo ministerial mediante el cual se solicita al médico municipal la práctica de la necropsia, diligencia del 3 de septiembre de 1994

2.3 Peritaje de causalidad y avalúo de daños, documental del 13 de septiembre de 1994, sus-

crito por Ángel Ricardiz de los Santos, suboficial de la Policía Federal de Caminos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS DE ORDEN CRIMINALÍSTICO

3.1 De los dictámenes rendidos

3.1.1 Peritaje de causalidad y avalúo

Sobre el particular, será necesario referir lo siguiente:

El término "peritaje" es un vocablo que se refiere a "peritación" o "dictamen pericial". El dictamen pericial deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados:

A) Presentación

B) El método de investigación empleado.

C) El planteamiento del problema claramente definido.

D) Las consideraciones técnicas y/o científicas.

E) Las conclusiones a las que se llegue.

En el caso que nos ocupa, Ángel Ricardiz de los Santos omitió describir tales apartados al rendir su "peritaje".

En este orden de ideas, dicho documento resulta ser sumamente deficiente respecto de las formalidades convencionalmente establecidas para estos casos. En tal virtud, al no reunir los requisitos mínimos indispensables que un dictamen debe contener, no se considera como tal.

Por otro lado, respecto del contenido en el fondo del documento, el perito designado únicamente basa sus comentarios en su "leal saber y entender". Al respecto, la ciencia criminalística ha alcanzado límites extraordinarios, cuyas innovaciones van a la par con los avances de la ciencia y la tecnología. Por tanto, la frase "a mi leal saber y entender" afortunadamente ha venido a menos y ha sido desplazada por el rigor que el método científico exige.

En consecuencia, al no corroborar metódica y científicamente las afirmaciones que hace, sus comentarios se reducen a una simple y llana opinión, sin bases y sin fundamentos técnicos y/o científicos.

3.1.2 Dictamen de necropsia

De la búsqueda efectuada en las actuaciones que integran las correspondientes averiguaciones previas, no se localizó el dictamen que debe contener el resultado de la necropsia que debió practicarse a Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2 De los dictámenes no solicitados

3.2.1 Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense. En esta diligencia debió desarrollarse una metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos a efecto de:

A) Preservar y conservar la escena de los hechos

B) Buscar y localizar material sensible significativo relacionado con el evento

C) Fijar fotográfica, métrica y descriptivamente el lugar de los acontecimientos

D) Levantar y embalar las evidencias físicas relacionadas.

E) Examinar, en el laboratorio de criminalística, los indicios y evidencias que resultasen

3.2.2 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres. Tal diligencia con la finalidad de precisar las causas y circunstancias que motivaron los hechos, estableciéndose los factores que intervinieron en el mismo

3.2.3 Dictamen en materia de química forense respecto de la búsqueda, identificación y cuantificación de alcohol en sangre, orina y/o contenido gástrico de las muestras retiradas al cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2.4 Dictamen en materia de hematología forense relativo al rastreo nemático practicado en el lugar de los hechos con objeto de precisar el grupo sanguíneo al que pertenecieron.

3.2.5 Dictamen en materia de hematología forense referente al rasero hemático efectuado en el vehículo involucrado a efecto de establecer la participación del mismo, además la importancia que reviste el aspecto reconstructivo

3.2.6 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez, con el fin de confirmar, descartar o ampliar la declaración del conductor.

3.3 De los dictámenes factibles de solicitar

3.3.1 Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métrica el lugar de los hechos.

3.3.2 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez

3.3.3 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres, con objeto de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, se ha llegado a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. El Ministerio Público actuante omitió ordenar la intervención de peritos en criminalística de campo, fotografía forense, hechos de tránsito terrestre, química forense y hematología forense

SEGUNDA. Desde el punto de vista pericial es factible ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotogra-

fía forense y hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres

TERCERA. El "peritaje" de causalidad y avalúo de daños referido carece de los elementos técnicos y científicos mínimos indispensables que debe contener un dictamen pericial

CUARTA. Dentro de las correspondientes averiguaciones previas no se encontró el resultado de la necropsia practicada a Miguel Ángel Villa Velázquez.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) Mediante el oficio 15770, del 1 junio de 1995, se le pidió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República (actualmente Directora General de Protección a los Derechos Humanos de esa misma dependencia), un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la misma y copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 127/94, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a consecuencia de los hechos que motivaron el deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

Por conducto del diverso 3440/95 D.G.S., recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de la República remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, actual agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, así como copia de la averiguación previa 127/94, iniciada el 7 de septiembre de 1994, en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, incluyendo actuaciones hasta el 19 de octubre de 1994 y destacando que en la citada indagatoria se determinó el no ejercicio de la acción penal, razón por la cual se envió al archivo

ii) Cabe señalar que dentro del proceso de su integración, el 4 y 7 de agosto, el 6 de septiembre y 31 de octubre de 1995 se recibieron en este Organismo Nacional diversas aportaciones del quejoso, reiterando su incon-

formidad con la actuación del representante social federal del conocimiento.

iii) El 8 de noviembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen respecto de sus consideraciones de orden criminalístico, relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en el cual se indicó que con esos elementos resultaba posible establecer que el conductor del vehículo involucrado en los hechos que se investigan era responsable del deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez debido a su imprudencia por el exceso de velocidad a la que circulaba.

iv) Por ello, en reuniones de trabajo sostenidas de enero a mayo de 1996 entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó que la averiguación previa 127/94 fuera retirada del archivo y, a la brevedad, se integrara y determinara conforme a Derecho. Al respecto, la autoridad mencionada dio respuesta en sentido negativo a dicha propuesta mediante el diverso 3048 96 D.G.S., recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996

v) Por lo anterior, el 17 de julio de 1996, personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo diligencias y trabajo de campo en el lugar donde sucedieron los hechos a fin de contar con mayores elementos para establecer la dinámica del suceso de tránsito terrestre en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

vi) El 24 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales emitió el resultado de la inspección criminalística que realizó en el lugar de los hechos, el cual quedó integrado a la ampliación que hizo en esa misma fecha al dictamen emitido por ella el 8 de noviembre de 1995, en la cual reiteró que resultaba posible establecer que el conductor del vehículo era responsable del deceso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, debido a su imprudencia por el exceso de velocidad al que circulaba; además, el 7 de agosto del mismo año, dicha Coordinación emitió un nuevo dictamen, donde señaló diversas omisiones cometidas por la autoridad ministerial durante la integración de la indagatoria en comento, así como las deficiencias técnicas y científicas del peritaje de causalidad y avalúo de daños presentado por el señor Ángel

Ricardo de los Santos, suboficial de la Policía Federal de Caminos, el 13 de septiembre de 1994.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Dionisio Villa Martínez, presentado el 26 de abril de 1995 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y recibido en este Organismo Nacional el 15 de mayo de 1995.

2. El oficio 3440/95 D.G.S. del 5 de julio de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de la República remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Cruz Rodríguez, actual agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

3. La copia de la averiguación previa 127/94, iniciada el 7 de septiembre de 1994 por la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal en esa localidad, en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en la que constan las siguientes:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual, a través del licenciado Juan Efraín Lara Marín, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, el 3 de septiembre de 1994 inició la averiguación previa 118/94 por los hechos en que perdió la vida el señor Miguel Ángel Villa Velázquez al ser atropelado por un trailer; al respecto, la autoridad ministerial realizó las siguientes diligencias:

i) El 3 de septiembre de 1994, dio le ministerial del cadáver y efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos.

ii) Mediante el oficio 272/94, de la misma fecha, solicitó a la doctora Matilde Villegas Ríos, médico municipal de la villa y puerto de Tecolutla, Veracruz, que realizara la necropsia respectiva y, en esa misma fecha, la doctora referida expidió el certificado correspondiente, según lo asentado en la indagatoria de cuenta, sin que ese certificado obre glosado en la averiguación previa mencionada.

iii) La declaración testimonial de identificación y reconocimiento de cadáver rendida el 3 de septiembre de

1994 por la señorita Aurora Villa Velázquez, hermana del occiso, a quien se le entregó el cuerpo.

iv) Las declaraciones ministeriales del 3 de septiembre de 1994, rendidas por el señor Máximo Montalvo Asprón, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica 94 de la comunidad Ricardo Flores Magón, de la ciudad de Tecolutla, Veracruz, donde trabajaba el hoy occiso, y el señor Manuel Rodríguez Huerta, delegado municipal de esa comunidad.

v) El acuerdo del 5 de septiembre de 1994, mediante el cual el representante sexual del fuero común determinó remitir la indagatoria 118/94, por razones de competencia, al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Papantla de Olarte, Veracruz, y diverso 2123, del 8 de septiembre del mismo año, a través del cual este último servidor público envió, también por competencia, la averiguación previa referida a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, las cuales se integraron a la indagatoria 127/94.

b) Actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal dentro de la averiguación previa 127/94:

i) La copia del acuerdo del 7 de septiembre de 1994, por medio del cual se inició la averiguación previa 127/94 en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, en consideración al oficio 113.308.56/1827/94, del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el comandante Rodolfo Pazos Cortes, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos y Puertos en dicha localidad, por el cual le remitió el reporte de accidente 699/94 de esa misma fecha, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga.

ii) La declaración ministerial del 8 de septiembre de 1994, rendida por el suboficial de la Policía Federal de Caminos Hugo C. Lasserre Larraga y en la cual ratificó el reporte de accidente 699/94 y el croquis adjunto a éste.

iii) La declaración ministerial del 8 de septiembre de 1994, rendida por el señor Aureliano Valdez Valdez, apoderado legal de la Empresa Tolvas y Tanques Expreso, S.A. de C.V.

iv) La declaración ministerial del mismo 8 de septiembre del señor Luis Reyna Gámez, conductor del vehículo en cuestión.

v) La fe ministerial de daños del 8 de septiembre de 1994, realizada por el órgano investigador al vehículo en cuestión.

vi) La copia del oficio 551, del 10 de septiembre de 1994, suscrito por la agente del Ministerio Público Federal y dirigido al comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a través del cual hizo de su conocimiento que se dictó proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal a fin de que realizara las observaciones que considerara pertinentes.

vii) El acuerdo del 13 de septiembre de 1994, mediante el cual la Representación Social Federal designó al señor Ángel Ricardiz de los Santos como perito de "causalidad y avalúo de daños" en el caso.

viii) El dictamen en materia de causalidad y avalúo de daños del 13 de septiembre de 1994, rendido ante la agente del Ministerio Público Federal por el referido señor Ángel Ricardiz de los Santos.

ix) El acuerdo de devolución de vehículo del 14 de septiembre de 1994, dictado por la agente del Ministerio Público Federal.

x) La copia del oficio 547, del 14 de septiembre de 1994, suscrito por la misma representante social federal y dirigido al jefe del Departamento de Auto transporte Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, sin precisar a que dependencia pertenece, por medio del cual le indicó que fue determinada la devolución del vehículo involucrado en los hechos investigados en dicha indagatoria.

xi) El oficio 113 308 66/1902/94 del 20 de septiembre de 1994, por medio del cual el comandante Rodolfo Pazos Cortés, jefe del Destacamento 066-23 de la Policía Federal de Caminos en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, informó a la agente del Ministerio Público Federal que no tenía observaciones que efectuar respecto a la integración de la indagatoria 127/94.

xii) El acuerdo de recepción del 21 de septiembre de 1994, por medio del cual la representante social federal tuvo por recibido el oficio del inciso anterior.

xiii) La consulta del no ejercicio de la acción penal por muerte del inculcado del 25 de septiembre de 1994,

realizada por la agente del Ministerio Público Federal del conocimiento en la averiguación previa 127/94.

xiv) La determinación del 19 de octubre de 1994, a través de la cual el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, consideró procedente la propuesta del no ejercicio de la acción penal.

4. El dictamen pericial en materia de criminalística del 8 de noviembre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

5. La copia del oficio 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de la República dio respuesta negativa a la propuesta de conciliación efectuada en amigable composición por este Organismo Nacional.

6. El acta circunstanciada del 24 de julio de 1996, que contiene la inspección criminalística practicada por un perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 del mes y año citados.

7. La ampliación del 24 de julio de 1996, relativa al dictamen en materia criminalística emitido el 8 de noviembre de 1995 por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

8. El dictamen pericial en materia criminalística del 7 de agosto de 1996, emitido por la multitudada Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional refiere que existe evidencia de irregularidades cometidas por ellos en la integración de la averiguación previa 127/94, en virtud de lo siguiente:

a) El 7 de septiembre de 1994, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente segundo del Ministerio Público Federal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, inició la averiguación citada en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena con base en el reporte de accidente 699/994, del 3 de septiembre de 1994, formulado por el suboficial de la Policía Federal de Caminos

Hugo C. Lasserre Larraga, realizando diversas diligencias para la integración de la misma.

No obstante lo anterior, durante el trámite de la indagatoria antes citada, la agente del Ministerio Público Federal tuvo diversas omisiones debido a que no practico las diligencias necesarias tendientes a la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Ángel Villa Velázquez, por un hecho de tránsito, con las cuales se pudieran probar los elementos del tipo penal en contra de quien resultara responsable de los hechos y, así, estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito.

Al respecto cabe destacar que esa Representación Social Federal no ha dado cabal cumplimiento a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan su función con relación a la integración de una averiguación previa, dentro de los cuales cabe mencionar los siguientes preceptos:

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos... y, en general impedir que se dificulte la averiguación...

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público que tiene una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participan en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos...

[...]

Artículo 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, se reservará el expe-

diente... y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa omisiones en la práctica de diligencias ministeriales, entre otras: indagar sobre la existencia de posibles testigos de los hechos, recabando, en su caso, las declaraciones de los mismos, solicitar la intervención de peritos en materia de fotografía forense a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos; en materia de criminalística de campo, para la reconstrucción de los mismos, tomando en cuenta la versión del conductor Luis Reyna Gámez; en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres, a fin de establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Al respecto, merece resaltarse la importancia de esos peritajes de acuerdo con lo manifestado por el perito criminalista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien señaló lo siguiente:

3.2... Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense. En esta diligencia debió desarrollarse una metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos a efecto de:

- A) Preservar y conservar la escena de los hechos
- B) Buscar y localizar material sensible significativo relacionado con el evento
- C) Fijar fotográfica, métrica y descriptivamente el lugar de los acontecimientos.
- D) Levantar y embalar las evidencias físicas relacionadas.
- E) Examinar, en el laboratorio de criminalística, los indicios y evidencias que resultasen

3.2.2 Dictamen en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos terrestres. Tal diligencia con la finalidad de precisar las causas y circunstancias que motivaron los hechos, estableciéndose los factores que intervinieron en el mismo.

3.2.3 Dictamen en materia de química forense respecto de la búsqueda, identificación y cuantificación de alcohol en sangre, orina y/o contenido gástrico de las muestras tomadas al cadáver de Miguel Ángel Villa Velázquez.

3.2.4 Dictamen en materia de hematología forense relativo al rastreo hemático practicado en el lugar de los hechos, con objeto de precisar el grupo sanguíneo al que pertenecieron.

3.2.5 Dictamen en materia de hematología forense referente al rastreo hemático efectuado en el vehículo involucrado a efecto de establecer la participación del mismo, además la importancia que reviste el aspecto reconstructivo.

3.2.6 Dictamen en materia de criminalística de campo respecto de la reconstrucción de hechos, tomando en cuenta la versión de Luis Reyna Gámez, con el fin de confirmar, descartar o ampliar la declaración del conductor.

Cabe destacar que de haber practicado las anteriores actuaciones ministeriales, el órgano investigador hubiera contado con mayores elementos para determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito y hacer que no quedara impune el delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Ángel Villa Velázquez.

b) Resulta negligente la actuación de la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares si se considera su propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 127/94, del 25 de septiembre de 1994, pues se conformó con el peritaje de causalidad y avalúo rendido por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluyó que el responsable de los hechos ocurridos fue quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velázquez, debido a su falta de precaución, considerando lo intempestivo en que sucedieron los mismos, ya que a cualquier conductor de un vehículo en tales circunstancias le hubiera sido imposible detenerse en su totalidad en un corto espacio por el peso de la carga y del propio vehículo; señalando, además, que los daños materiales ascendieron a la cantidad de trescientos nuevos pesos.

Sobre el particular, es necesario reiterar lo ya señalado por el citado perito criminalista de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó lo siguiente:

El término "peritaje" es un vocablo que se refiere a "peritación" o "dictamen pericial". El dictamen pericial deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados.

A) Presentación.

B) El método de investigación empleado.

C) El planteamiento del problema claramente definido.

D) Las consideraciones técnicas y/o científicas.

E) Las conclusiones a las que se llegue.

En el caso que nos ocupa, Ángel Ricardiz de los Santos omite describir tales apartados al rendir su "peritaje".

En este orden de ideas, el peritaje de causalidad y avalúo rendido por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, resulta ser sumamente deficiente respecto de las formalidades convencionalmente establecidas para estos casos. En tal virtud, al no reunir los requisitos mínimos indispensables que un dictamen debe contener, implicaría no considerarlo como tal.

Por otro lado, respecto del contenido en el fondo del documento, el perito designado únicamente basa sus comentarios en su "leal saber y entender". Al respecto, la ciencia criminalística ha alcanzado límites extraordinarios, cuyas innovaciones van a la par con los avances de la ciencia y la tecnología. Por tanto, la frase "a mi leal saber y entender" afortunadamente ha venido a menos y ha sido desplazada por el rigor que el método científico exige.

En consecuencia, al no corroborar metódica y científicamente las afirmaciones que hace, sus comentarios se reducen a una simple y llana opinión, sin bases y sin fundamentos técnicos y/o científicos.

En tal virtud, la representante social federal debió haberse allegado de mayores elementos y ordenar la práctica de otros peritajes para la debida integración de

la indagatoria de cuenta, como se ha señalado con anterioridad, máxime que, como se desprende de las actuaciones de la indagatoria 127/94, le llevó al perito 30 minutos rendir su dictamen después de haber sido propuesto para ese cargo y de que lo aceptara, lo cual confirma que se trató de una simple opinión y no de una investigación seria y formal de los hechos planteados.

c) Además, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público del conocimiento determinó, con base en el peritaje presentado en la indagatoria 127/94 por el señor Ángel Ricardiz de los Santos, que el hoy occiso era responsable del accidente y, por tanto, del delito de daño en propiedad ajena, y que, debido a la imposibilidad del occiso para responder de los mismos, propuso el no ejercicio de la acción penal, también lo es que resulta ilógica tal aseveración por haberse basado en lo que se considera una simple opinión del referido perito, misma que no ofreció ningún rigor técnico o científico, dejando de lado lo relativo al homicidio por hechos de tránsito que se investigaba sin realizar una mayor indagación sobre los acontecimientos ocurridos.

d) Por otra parte, resulta irregular la actuación de la multicitada agente del Ministerio Público Federal dentro de la integración de la averiguación previa 127/94, pues, como se ha dicho, basó su determinación en el peritaje de causalidad y avalúo de daños ya referido, el cual rindió el señor Ángel Ricardiz de los Santos por nombramiento específico de esa Representación Social Federal, efectuado y aceptado el 13 de septiembre de 1994, sin embargo, se infiere que con un afán de cubrir su negligente proceder, la referida servidora pública asienta en diversas actuaciones de la indagatoria de cuenta que se había realizado un peritaje de tránsito terrestre y causalidad, como lo hizo en su acuerdo del 14 de septiembre de 1994, mediante el cual autorizó la devolución del vehículo en cuestión al señalar:

[...] y como se desprende del peritaje de tránsito terrestre y causalidad, rendido por el C. Ángel Ricardiz de los Santos, perito designado para tal efecto por esta Agencia del Ministerio Público Federal, concluyó que el responsable de dicho accidente lo fue el ahora occiso. (sic)

Igualmente, se aprecia tal irregularidad en el punto F de su propuesta de no ejercicio de la acción penal del 25 de septiembre de 1994, donde asentó textualmente:

F) Previa aceptación y protesta del cargo conferido como *perito en materia de tránsito terrestre, causalidad y avalúo*, el C. Ángel Ricardiz de los Santos, quien concluye que el responsable de los hechos ocurridos se debió a la falta de precaución de quien en vida llevara el nombre de Miguel Ángel Villa Velazquez... (sic)

e) Cabe señalar que también es patente la falta de atención y diligencia necesarias en el desempeño de las atribuciones específicas que tenía la multicitada agente del Ministerio Público Federal, toda vez que, como se desprende de las actuaciones de la indagatoria en estudio, dicha servidora pública tergiversó la respuesta del comandante de la Policía Federal de Caminos Rodolfo Pasos Cortés, rendida mediante el oficio 113 308.66/1902/94, del 20 de septiembre de 1994, al asentar en la indagatoria de cuenta el acuerdo del 21 del mes y año citados en los siguientes términos.

Téngase por recibido el oficio número 113 308.66/1902/94 del 20 de septiembre del presente año [1994], suscrito por C. Rodolfo Pasos Cortés comandante de la Policía Federal de Caminos; mediante el cual manifiesta que no tiene conocimiento alguno de la averiguación previa número 127/94, agréguese el oficio de referencia a la indagatoria en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes. (sic)

Cuando en realidad el contenido del oficio suscrito por el referido comandante fue textualmente el siguiente: "no tengo observación alguna respecto a la averiguación previa Núm. 127/94, instruida por esa oficina a su cargo" (sic).

Lo anterior obedeció a que la Representación Social Federal manifestó al citado comandante de la Policía Federal de Caminos, mediante el oficio 551, del 10 de septiembre de 1994 lo siguiente:

Por este conducto me permito notificar a usted que con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en la averiguación previa que al rubro se indica, se dictó proyecto de consulta de *no ejercicio acción penal*, por lo que en cumplimiento del acuerdo número A/006/92 del C. Procurador General de la República, se hace de su conocimiento lo

anterior, a fin de que en caso de contar con mayor información respecto a los hechos, se sirva proporcionarla por escrito a esta Representación Social Federal, a la mayor brevedad, o en su caso, formular las observaciones que considere pertinentes (sic)

f) Con tales actitudes, es evidente que los razonamientos que hizo la Representación Social al emitir su propuesta de no ejercicio de la acción penal resultan dudosos; sin embargo, esto no debió de haber pasado inadvertido para el licenciado Marcial Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, quien debió haber estudiado jurídicamente y a conciencia dicha propuesta, pero su proceder también fue negligente y poco eficaz, pues se limitó a dar por válido el argumento sustentado por la citada agente del Ministerio Público autorizando el no ejercicio de la acción penal a través de un documento escueto y sin mayor valoración jurídica

g) Lo anterior resta credibilidad a esas autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y pone en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues se apartaron de la normatividad que rige a esa institución, ya que dichos servidores públicos no ajustaron su actuación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala que el personal de esa dependencia observará en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

h) De lo anterior se infiere que los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la averiguación previa 127/94, no cumplieron con su obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su cargo, contraviniendo lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

i) Por otra parte, merece resaltarse que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la consulta de archivo de la averiguación previa de mérito propuesta por la representante social federal, confirmada por el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador

General de la República, no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

—Se propiciaría administrativamente la impunidad

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

—El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa es el término de la prescripción del delito investigado, de conformidad con los artículos 100 al 115 del Código Penal en Materia Federal. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la comisión del delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, resultando inadmisibles que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, sobre todo cuando puede haber elementos supervenientes o la práctica de diligencias complementarias, como en este caso, que justifiquen la reapertura de la indagatoria

—La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, y aunque puede determinar que en un momento dado las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, no le es dado determinar definitivamente que estas no habrán de reunirse cuando aún faltan diligencias por practicar.

—El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación, sin embargo, debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y en algunos casos, el propio interés de la sociedad, al tratarse de delitos perseguibles de oficio, por ello, es indiscutible el derecho, tanto de la sociedad como de cada individuo, de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente

Cabe mencionar que el artículo 2o del Código Federal de Procedimientos Penales preve:

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño.

Por su parte, el artículo 137 del citado ordenamiento rehere:

El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal

Los anteriores preceptos refieren la normatividad que debe observar el órgano investigador en la persecución de los delitos y, por ello, como se ha establecido, dicha institución se apartó de la misma, ya que no agotó todas las posibilidades de investigación, pues su determinación de no ejercicio de la acción penal, ante todo, debió estar fundada y motivada, en virtud de que podía darse el caso, como lo es el asunto que se analiza, que quedara impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. En consecuencia, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázarez, entonces agente del Ministerio Público Federal, encargada de la indagatoria 127/94, hizo un razonamiento tan escueto al concluir su investigación que no satisface esa exigencia jurídica: incurriendo en la misma conducta el licenciado Marcel Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, al sustentar el mismo criterio

El legislador le ha dado tal importancia a las resoluciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal que a partir de enero de 1995 decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dejar su párrafo cuarto como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

A mayor abundamiento, dentro del Primer Acuerdo, celebrado el 28 de abril de 1996, entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de la República, convinieron en el punto décimo séptimo del documento de esta, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsmen orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala.

En consecuencia, y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional, es clara la actual competencia de los organismos públicos protectores de Derechos Humanos, en tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 216/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Raldán y conagravados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/11910/95-08, que integro la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la justicia de la Unión, el juez de distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para

la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la carta magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad... (sic).

Por los razonamientos anteriores, a la determinación recaída en la averiguación previa 127/94 no puede dársele el carácter de definitiva, en tal virtud, es factible rescatarla del archivo y continuar con su integración. Además, el Ministerio Público, como órgano de buena fe, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas cuando aparecen otros elementos factibles de acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna; teniendo, en consecuencia, la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

Este Organismo Nacional reitera que lo que pretende con las anteriores observaciones, es que se realice una investigación del evento de manera total, ajena a superficialidades o a valoraciones apoyadas en criterios que no ofrecen ningún sustento técnico o científico, para que la determinación que se obtenga sea apegada a Derecho.

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la representante social federal determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de mérito sin ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales que resultaban fundamentales para el debido esclarecimiento del delito de homicidio cometido en agravio del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, algunas de las cuales se señalaron en el presente documento; por ello, la licenciada Rosa Amelia Soria Cázares, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Procuraduría General de la República y encargada de la integración de la averiguación previa 127/94, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de las mismas y al no desempeñar de manera legal, eficiente, imparcial

y con la diligencia necesaria el cargo que le había sido conferido (Evidencias 2 y 3).

2. Igualmente, el licenciado Martín Cifuentes González, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, incurrió en negligencia al confirmar la propuesta del no ejercicio de la acción penal conformándose únicamente con el razonamiento de la citada representante social al momento de determinar la indagatoria de cuenta, sin considerar que era necesario recabar mayores elementos en el caso (Evidencias 3, 4, 6, 7 y 8).

3. Las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Miguel Ángel Villa Velázquez no han sido suficientemente investigadas por la autoridad responsable (Evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8).

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 127/94, a fin de que la misma sea devuelta del archivo para su debida integración, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se señalan en este documento y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Ordene al órgano de control competente que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 127/94 por la responsabilidad en que incurrieron al integrar ineicientemente la indagatoria en comento y, en su caso, inicie la averiguación ministerial correspondiente a fin de consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial en contra de los referidos servidores públicos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 105/96

Síntesis. La Recomendación 105/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación de Reynosa, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó establecer medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social mencionado; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, evitar que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; prohibir todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro. De igual forma, evitar los privilegios; realizar la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; investigar y, de ser necesario, iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, instrumentar cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza; investigar la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; investigar la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, determinar la responsabilidad penal; investigar la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

**Caso del Centro de Readaptación Social
de Reynosa, Tamaulipas**

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º a 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 96/[AMPS/P04306, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación de los señores Jesus Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas. En dicho escrito los internos manifestaron su inconformidad porque el personal de Seguridad y Custodia del Centro penitenciario los golpeó después de un intento de evasión que efectuaron el 12 de junio de 1996. Señalaron que durante la captura algunos custodios los torturaron y les dispararon con armas de fuego, motivo por el cual uno de sus compañeros perdió la vida y ellos dos (los informantes) resultaron lesionados, uno por golpes y el otro por herida de arma de fuego en el brazo, motivo por el cual los llevaron al Hospital Civil de Reynosa.

B. El 19 de julio del año en curso se recibió en este Organismo Nacional otro escrito de queja presentado también por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., a través del cual los internos del mismo Centro de Readaptación Social (Cereso) de Reynosa, denunciaron actos de corrupción, consistentes en cobros por conceptos de comida y de estancias para llevar a cabo la visita conyugal; existencia de celdas de privilegio, así como de teléfonos celulares y de bipers, y también la venta de bebidas embriagantes y estupefacientes.

C. El 23 de julio de 1996, mediante el oficio V3/23923, este Organismo Nacional solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, licenciado Reynaldo Vázquez Barquiarena, un informe detallado sobre los hechos ocurridos en el Centro el 12 de junio de 1996, en el que se hicieran constar los medios que se utilizaron para evitar la evasión, cuál era la situación clínica de los internos heridos, así como las medidas que se dispusieron para asegurar la integridad física de los mismos.

D. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 2044/96, del 6 de agosto de 1996, el licenciado Reynaldo Vázquez Barquiarena señaló que por tener un mes con 20 días en el cargo, él únicamente tenía conocimiento de los hechos en base a los informes de personal de custodia, y señaló que, de acuerdo con estos:

El día de los hechos los internos [] se fugaron lesionando a tres custodios de este Cereso, los cuales fueron detenidos a varios kilómetros por elementos de las corporaciones Policía Judicial Federal y Policía Municipal Preventiva, los cuales al momento de su detención se opusieron y fueron sometidos al orden por dichos elementos sin la intervención de los custodios de este Centro.

Al momento de su detención fueron traídos para su identificación e inmediatamente fueron trasladados e internados por las mismas corporaciones policíacas en el Hospital Civil de la localidad. Posteriormente fueron dados de alta de las lesiones que presentaban y traídos a este mismo Centro, pero en ningún momento fueron golpeados por el personal de Custodia.

Los medios que se utilizaron para evitar la evasión, la solicitud y el auxilio de las diferentes corporaciones de esta ciudad, como son: Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Policía Federal de Caminos y Policía Municipal Preventiva, es por ello que se evitó que dichos internos logran el propósito de fugarse.

Con relación a su situación clínica, se encuentran bien de salud, todos los días acude el médico de este Centro a verlos para checar su estado de salud y las medidas que se han tomado para asegurar su integridad física; se encuentran en una celda de seguridad [que] tiene luz, servicio, regadera; además, se les permite que salgan por una hora y media a caminar y que tengan un aparato ventilador.

E. El 24 de julio de 1996, mediante oficio TVG/252/96, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público investigador en turno en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos ocurridos el 12 de junio de 1996 en el Cereso de Reynosa.

F. En la misma fecha, a través del oficio VVG/253/96, esta Comisión Nacional solicitó al Director General del Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias fotostáticas del expediente clínico de los internos del Cereso de Reynosa que el 12 de junio de 1996 fueron internados en dicho Hospital.

G. El 6 de agosto de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/25684, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado sobre la forma en que se llevan a cabo las revisiones a los internos, a sus familiares y al personal que labora en el Centro, así como del control para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, la separación entre hombres y mujeres y sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno del Centro.

H. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 07036, del 18 de septiembre de 1996, la licenciada Alicia Herrera Rodríguez remitió a esta Comisión Nacional un documento en el que detalla la información solicitada, al cual se hace referencia en las Evidencias 2, inciso ii; 3, incisos i y ii, y 4, de la presente Recomendación.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, una visitadora adjunta acudió, los días 24 y 25 de julio de 1996, al Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de investigar sobre las referidas quejas, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El licenciado Luis Armado Quintanilla Hernández, auxiliar de la Subdirección Jurídica del Cereso de Reynosa, informó que el Centro tiene una capacidad instalada para

aproximadamente 850 internos. El día de la visita había 1334 reclusos, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 57.5%.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente: 351 procesados del Fuero Común y 185 del Fuero Federal, y 285 sentenciados del Fuero Común y 518 del Fuero Federal.

2. Áreas Técnicas y de Seguridad y Custodia

i) Áreas Técnicas

Las diferentes Áreas Técnicas que laboran en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son la médica, de trabajo social, psicológica, criminológica y pedagógica.

El área médica tiene como principales funciones realizar los exámenes médicos a las personas de nuevo ingreso; valorar y manejar a los internos con trastornos de conducta; elaborar "estudios de toxicomanías, cronológicos y de excarcelación", y proporcionar consultas externas, entre otras.

El Departamento de Trabajo Social se dedica, principalmente, a realizar visitas domiciliarias a los familiares de los internos, organizar eventos culturales, deportivos y religiosos, realizar estudios de personalidad, y aplicar estudios socioeconómicos.

Las principales actividades del Departamento de Psicología son proporcionar terapia individual a los reclusos; aplicar los denominados estudios de personalidad; verificar las actividades laborales de las reclusas, y participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre otras.

El Área de Criminología se encarga de elaborar fichas dactiloscópicas y filiaciones, así como los denominados estudios de personalidad. Participar en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario y controlar el "archivo de identificación".

Por último, entre las principales funciones del Área de Pedagogía, se encuentran coordinar los programas de alfabetización y de educación primaria y secundaria; aplicar los denominados estudios de personalidad, y participar en las actividades culturales, cívicas y deportivas que se realizan en el Cereso.

ii) Departamento de Seguridad y Custodia

Está integrado por el Coordinador de Seguridad y Vigilancia, dos jefes de Seguridad y Vigilancia, dos secretarios (uno de ellos habilitado), 12 cabos, 52 custodios, y un oficial de radio. Este personal, a excepción de los cabos, secretarios y oficial de radio, se ubica de manera rotativa en las diferentes áreas del referido Centro.

Las funciones que realiza el personal de Seguridad y Custodia consisten, principalmente, en mantener la seguridad tanto interna como externa del Centro; llevar a cabo el pase de la lista; realizar rondines; controlar el orden y la disciplina en los dormitorios, y efectuar las revisiones a los internos y a sus visitantes, así como al personal que labora en el Centro.

Con relación a la anterior, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciada Alicia E. Herrera Rodríguez, en el oficio 07034, remitido a esta Comisión Nacional, expresó que cuando se comprende a algún recluso en actitud sospechosa, se le efectúa una revisión en el interior de una celda, en presencia del jefe o Coordinador de Seguridad y Vigilancia. En cuanto a las revisiones a los familiares, la funcionaria externó que éstos acuden a la Aduana de personas para declarar si llevan consigo objetos o sustancias prohibidos, y que allí se les selecciona al azar para ser revisados.

3. Gobernabilidad

El Director del Centro indicó que desde que tomó posesión del cargo, el 17 de junio de 1996, fue informado de la existencia del grupo de los Portavoces, de la venta de drogas y alcohol, así como de los cobros. Agregó que al respecto ha comenzado a tomar las medidas conducentes, pero señaló que toda vez que es una situación muy delicada es necesario ir asumiendo en diferentes fases las funciones actualmente delegadas, tanto en los internos como en el personal que labora en el Centro.

i) Portavoces

Al momento de la visita, los internos expresaron que entre la población interna se ha designado en cada dormitorio a dos reclusos, a quienes les llaman Portavoces y que tienen a su cargo el control de la disciplina interna,

la ubicación de los internos de nuevo ingreso en las celas, la asignación de actividades laborales relativas a los servicios de la institución, tales como la limpieza de los dormitorios y la intermediación entre la población y las autoridades de la Institución.

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, en el mismo oficio 07034, informó que "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro, ya que se puede ingresar al mismo cuando se requiera, asimismo, efectuar traslados, revisiones y cateos en el momento que es considerada conveniente, en fin, la Dirección realiza las acciones sin pedir autorización a nadie, prueba de ello es que se llega a los internos cuando el H. Consejo Técnico Interdisciplinario lo acuerda no importando la capacidad económica o de liderazgo de éstos".

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados

El establecimiento cuenta con cinco dormitorios, de los cuales uno es para mujeres. Los cuatro dormitorios para la población varonil se denominan Norte, Oriente, Sur y Nuevo, y cada uno se conforma por dos áreas: A y B.

En el momento de la visita se observó en el Área Varonil que las mujeres conviven con los varones en el exterior del área destinada para la visita conyugal, en los talleres, en la cocina y en la enfermería. Al recorrer las instalaciones del Área Femenil se halló en una estancia a dos reclusos que trabajaban en la elaboración de pifafas.

Con relación a la no separación entre las poblaciones femenil y varonil, el licenciado Luis Armando Quintanilla Hernández, auxiliar de la Subdirección Jurídica del establecimiento, manifestó que en una administración anterior se cerró la puerta del Área Femenil para impedir que las internas tuvieran acceso al Área Varonil y éstas reaccionaron "dando de golpes al portón". Señaló que el hecho de que estén todo el día juntos es ya una costumbre antigua.

Por su parte, la licenciada Alicia E. Herrera Rodríguez refirió que la "separación total entre hombres y mujeres se da en cuanto que no están juntos los módulos femenino y varonil, pero a las actividades educativas, en razón de la gran cantidad de internos con que cuenta el Centro, en ocasiones toman la clase juntos y en los días en que hay visita familiar o conyugal se les permite a

las que tienen pareja formal dentro de la población interna reunirse en áreas destinadas para ello”.

iii) Cobros indebidos

—Por la exoneración de la talacha

Aproximadamente 50 internos de diferentes dormitorios manifestaron que al ingreso de un recluso, este debe realizar la “talacha” (limpieza de los dormitorios) durante ocho meses o pagar cinco mil pesos a los Portavoces para que los eximan de estos quehaceres.

—Asignación de celda

Los mismos internos continuaron expresando que los reclusos de nuevo ingreso pagan seiscientos dólares al grupo de los Portavoces, para ser ubicados en una celda privilegiada, es decir, en donde habite con un recluso, y no con cinco o seis internos.

—Por visita íntima

La trabajadora social, licenciada María de los Angeles Cruz, expresó que ella programa la visita íntima de los internos que la solicitan, pero que toda vez que son 1 300 internos les toca cada dos o tres semanas.

Internos del dormitorio Oriente, elegidos al azar, señalaron que deben solicitar la visita conyugal con un día de anticipación, que la trabajadora social no les cobra pero si le ofrecen dinero o comida los acepta y apresura el trámite. Agregaron que el grupo de Portavoces en ocasiones sirve de intermediario entre la población y el Departamento de Trabajo Social, y que este grupo renta las celdas destinadas para la visita conyugal al “mejor postor”, cobrando entre 25 y 50 pesos por día de visita.

La misma funcionaria indicó que los lunes se lleva a cabo la visita íntima de los internos cuyas parejas también se encuentran recluidas en el mismo Centro; los martes y jueves se programan las visitas locales, y los miércoles las visitas foráneas. Manifestó que los horarios para llevar a cabo la visita íntima es de las 09:00 a las 17:00 horas y de las 19:00 a las 07:00 horas. Agregó que los miércoles, viernes y domingos hay visita general, es decir, de familiares y amistades.

—Por venta de alimentos

El licenciado Reynaldo Vázquez Barquiaréna, Director del Centro, informó que en el establecimiento existen seis tiendas de abarrotes y 11 restaurantes.

Aproximadamente ocho internos que tienen “concesionados” tiendas y restaurantes manifestaron que la Coordinadora Administrativa del Centro, Tomasa Lozano, acompañada de personal de Custodia, se presenta todos los lunes a cada uno de los locales para recoger las cuotas de 130 a 150 pesos por restaurant y de 100 pesos por cada tienda de abarrotes. Uno de estos ocho internos expresó que el encargado de la panadería le vende la pieza de pan a 70 centavos y que él a su vez la vende a un peso a la población reclusa.

Los ocho reclusos expresaron que solicitan la mercancía vía telefónica y los proveedores les entregan los productos en el Centro. Señalaron que la Coordinadora Administrativa cobra de 50 a 60 pesos semanales a los internos conocidos como “dulceros” que venden su mercancía en el interior de sus dormitorios.

Un grupo de internos elegidos al azar del dormitorio Oriente manifestaron que el encargado de la cocina vende 10 tortillas por un peso. De igual manera, manifestaron que la carne de pollo que la institución adquiere para la alimentación de la población se vende en algunas de las celdas del dormitorio Oriente, y que el frijol que se guisa en la cocina del Centro primero lo reparten en los restaurantes y lo que sobra lo proporcionan a la población interna.

iv) Privilegios

Durante el recorrido por las instalaciones de la visita conyugal, se comprobó que una de las 19 celdas está ocupada por un interno que la habita permanentemente, lo que corroboró la licenciada María de los Angeles Cruz, trabajadora social del Centro.

La celda, que mide aproximadamente siete metros de largo por cuatro de ancho, cuenta con un baño, al que el recluso equipó con azulejo, taza sanitaria y lavabo. En la estancia hay un patio privado.

4. Tráfico y consumo de bebidas embriagantes y de estupefacientes

Internos de diversos dormitorios, incluyendo el área de segregación y la sección femenil, comentaron que en el

establecimiento se venden pastillas de Rivotril, a siete y ocho pesos; Rohypnol, a 20 pesos, y de Valium a ocho pesos. Refirieron que los cigarrillos de marihuana se venden a 10 pesos, y un gramo de cocaína se cotiza en 120 pesos. Añadieron que aproximadamente 15 internos son los que se encargan de distribuir la droga y que el personal de Seguridad y Custodia es quien se las proporciona, en ocasiones, a través de los garitones.

Una interna indicó que hasta mes y medio antes de la visita de supervisión (24 y 25 de julio de 1996), ella misma vendía bebidas alcohólicas en su restaurante, que su madre le llevaba al Centro, y por las que pagaba 1500 pesos, dos veces a la semana, al anterior Coordinador de Seguridad y Vigilancia, señor Marín Torres.

Un grupo de internos expresó que por las noches algunos reclusos del dormitorio Oriente ingieren bebidas embriagantes en el exterior de una de las celdas.

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, señaló que para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas utilizan una máquina de rayos detectora de metales; pero que, también, si detectan que alguien está introduciendo un objeto o sustancia prohibido se exhorta al sospechoso a que entregue éste y si se niega se procede a realizársele una revisión, esta última con respeto a su dignidad.

5. Caso de los señores Jesús Cruz Castillo López, Armando Santos Orozco, Walter Ricardo Kavieses Soto y Cecilio Hernández Herrera

En atención a la queja referida en el apartado "A" del capítulo de Hechos, personal de este Organismo Nacional, durante la visita al Centro de Readaptación Social de Reynosa, los días 24 y 25 de julio de 1996, entrevistó a los señores Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López y Armando Santos Orozco, quienes afirmaron haber sido torturados y golpeados por personal de Seguridad y Custodia del referido Centro, el 12 de junio de 1996.

1) Caso del señor Jesús Cruz Castillo López

El señor Jesús Cruz Castillo López refirió que el día 12 de junio de 1996, aproximadamente a las 18.00 horas, en conjunto con los internos Walter Ricardo Kavieses Soto, Armando Santos Orozco y Cecilio Hernández He-

rrera, se evadieron del Centro de Readaptación Social de Reynosa, avanzaron aproximadamente dos o tres kilómetros y se internaron en el monte.

El señor Cruz Castillo señaló que junto con Armando Santos Orozco ambos corrieron y se escondieron en un desagüe. En seguida, un custodio del Centro de nombre José Sandoval de la Rosa, que los siguió, se detuvo adelante de ellos; por lo que su compañero (Armando Santos Orozco) se incorporó y levantando las manos le manifestó que se rendían; no obstante, el custodio le disparó en el muslo izquierdo a él (al informante) y a Armando Santos Orozco le dio dos golpes con la cacheta del arma.

El señor Castillo López expresó que en seguida los subieron a una patrulla y los llevaron a la estación de la Policía Preventiva por espacio de cinco minutos y, posteriormente, a Armando Santos Orozco lo regresaron al Centro, y a él (señor Jesús Cruz Castillo López) lo llevaron al Hospital Civil de la localidad, en donde permaneció hasta el 12 de julio de 1996, fecha en la que reingresó al Centro y fue ubicado en el Área de la Enfermería.

Por su parte, el custodio José Sandoval de la Rosa, adscrito a la guardia B del Cereso de Reynosa, manifestó a la visitadora adjunta que el día 12 de junio de 1996, siendo aproximadamente las 18:30 horas, se encontraba en garitones cuando escuchó el grito de "fuga", por lo que corrió hacia la puerta de salida y junto con otro compañero condujeron una camioneta hacia la carretera libreamiento a Monterrey. Señaló que en el trayecto él vio una "nube de policías", por lo que avanzaron hasta el rancho Quinta Blazer, y que ahí se separó del compañero y se internó hacia el monte. Agregó que escuchó una balacera, pero que cuando llegó al lugar de los hechos, los internos habían sido recapturados por las diferentes corporaciones policíacas por lo que él se regresó al Cereso.

El mismo servidor público manifestó que los internos evadidos fueron llevados por elementos de la Policía Preventiva a la Agencia del Ministerio Público Investigador y al Centro penitenciario y señaló que él (el informante) no los vio. Añadió que los elementos de la Policía Preventiva finalmente no dejaron a los internos en el Centro por medida de seguridad ya que habían herido a tres custodios, y temían que pudiera ocurrirles algo.

Del expediente clínico solicitado a las autoridades del Hospital, a que se hace referencia en el apartado "F" del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se desprende que el señor Jesús Cruz Castillo López ingresó al Hospital Civil de Reynosa el 12 de junio de 1996, presentando "Hx (herida) por arma de fuego en muslo izquierdo". De la averiguación previa número 524/996, iniciada el 12 de junio de 1996 en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se menciona en la fe de lesiones que:

[...] El C. Jesús Cruz Castillo López presenta herida por proyectil de arma de fuego al parecer orificio de entrada en cara externa del muslo izquierdo con orificio al parecer de salida en cara anterior de dicho miembro siendo las lesiones que presenta.

En el considerando quinto, de la misma averiguación previa, se señala que el agente del Ministerio Público determinó, el 13 de junio del año en curso, que

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López, toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal.

El 5 de agosto de 1996, el licenciado Javier Ramírez Rodríguez, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en respuesta a la solicitud de información que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional le formuló acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia, el funcionario manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al respecto, pero que ya tenía los citatorios para el personal de Seguridad y Custodia del referido Centro.

ii) Caso del interno Armando Santos Orozco

El recluso Armando Santos Orozco señaló que el día de los hechos salió corriendo del Centro junto con Jesús Cruz Castillo López y se escondieron en un desagüe, indicó que un custodio, de nombre José Sandoval de la Rosa, que los iba siguiendo, se detuvo delante de ellos, por lo que él (Armando Santos Orozco) se incorporó y levantando las manos le manifestó que se rendía; no

obstante, el custodio le disparó a Jesús Cruz Castillo López y a él (Armando Santos Orozco) le dio dos golpes con la cachia del arma. Posteriormente, los subieron a una patrulla y los llevaron a la estación de la Policía Preventiva por espacio de cinco minutos, ignorando las causas de lo anterior.

El señor Santos Orozco señaló que una vez que fue detenido por la Policía Preventiva del Estado, fue puesto a disposición del agente segundo del Ministerio Público Investigador, de Ciudad Reynosa, reingresando al Cereso el 16 de junio del año en curso. En la noche los custodios lo golpearon y posteriormente lo llevaron al monte, y lo amenazaron cortando cartucho a un arma M-1, al tiempo que le decían: "si tantas ganas tienes de fugarte, corre".

El señor Santos Orozco expresó que nuevamente lo llevaron al Cereso y que el personal de seguridad y custodia lo pateó, lo esposó de pies y manos, lo introdujo a un camión, que se encontraba en el patio de maniobras, y lo amarró a un tubo que se encontraba en el interior, dejándolo ahí hasta el día siguiente. Por la mañana, el mismo personal sacó al señor Santos del vehículo, lo puso frente a una pared, y lo continuó pateando en la cabeza y en las costillas. El señor Santos no pudo ver a sus golpadores debido a que estaba de espaldas hacia ellos.

iii) Caso del interno Walter Ricardo Kavieses Soto

El señor Walter Ricardo Kavieses Soto, de nacionalidad peruana, señaló que el día en que pretendieron evadirse del Cereso, él (el informante) llevaba consigo un arma de fuego .9 milímetros y el señor Cecilio Hernández Herrera portaba otra. Al atravesar el primer portón, un comandante intentó "hacerles el alto", por lo que Cecilio Hernández Herrera le disparó a éste en la espalda. Expresó que salieron huyendo hacia el monte y que al cabo de algunos minutos se encontraban rodeados por personal de Seguridad y Custodia del Cereso, y por elementos de las Policías Preventiva Estatal, Judicial Estatal y Federal, y Federal de Caminos. Indicó que la zona se encontraba completamente rodeada de elementos de las distintas corporaciones, por lo que la rendición fue inmediata. Expresó que personal de la Policía Preventiva lo detuvo y lo condujo a la estación de la Policía Preventiva, pero que él (el informante) ignoraba los motivos. Posteriormente, estos elementos lo llevaron al Cereso con la finalidad de que el personal de Seguridad y Custodia

de este último lo identificara. Ahí los custodios del Centro lo esposaron con las manos en la espalda, y lo golpearon en todo el cuerpo con cadenas, con la culata de los rifles y con macanas, por espacio aproximado de 15 minutos. Finalmente lo condujeron a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en donde le tomaron declaración y después lo llevaron al Hospital Civil, lugar en donde permaneció cinco días.

En la indagatoria número 524/996 se señala en la Fe Ministerial de lesiones que "Walter Ricardo Kavieses Soto, presentó diversos hematomas en el rostro, heridas contusas en región frontal, hematomas en el cráneo, hematomas en tórax y abdomen..."

En la hoja de evolución del internic, del 12 de junio del presente año, realizada en el Hospital Civil de Reynosa, se mencionó que el señor Walter Ricardo Kavieses Soto "acude con carácter de urgencia, después de riña recibe múltiples traumatismos, principalmente en cara y tronco, en donde le produce escoriaciones múltiples y equimosis, presentando además heridas en cuero cabelludo de aproximadamente cinco centímetros de largo..."

iv) Caso del señor Cecilio Hernández Herrera

Armando Santos Orozco expresó que en el momento de la evasión observó que el señor Cecilio Hernández Herrera le disparó a un custodio del Cercso, pero que, en virtud de que cada uno corrió por distintos lugares, perdió de vista al señor Herrera y no supo que le pasó; que posteriormente le manifestaron que se había suicidado.

En la averiguación previa número 524/996 se señala en la Fe Ministerial y en el levantamiento de cadáver que:

Al sur del rancho denominado Quinta Blazer de esta ciudad [...] encontrándose un cadáver de sexo masculino [...] en este acto se hace constar que se encuentra a un lado de su mano derecha una pistola tipo escuadra, de pavón negra, cachas negras, de calibre .9 milímetros con su cargador y tiene seis tiros habiles, apreciándose la marca Firearms [...] Se aprecia que dicho cadáver tiene una herida producida presumiblemente por arma de fuego en región parietal derecha y otra herida producida presumiblemente por arma de fuego en parietal izquierdo [...] se identificó al cadáver por personal del Centro de Readaptación Social de esta

Ciudad como quien en vida llevara el nombre de Cecilio Hernández Herrera

El informe médico legal de la autopsia —número de folio 8503— practicada al señor Cecilio Hernández Herrera, por el doctor Jorge Luis Calderón Frias, perito médico legista del Departamento de Medicina Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, menciona que

La muerte del referido Cecilio Hernández Herrera fue como consecuencia de fractura de cráneo secundario a herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal izquierda, con orificio de salida y exposición de masa encefálica, en región temporal derecha.

Asimismo, en el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, el 13 de junio del año en curso, se señala que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace a los hechos en donde perdiera la vida el C. Cecilio Hernández Herrera, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión de ese tipo penal...

El 5 de agosto de 1996, una visitadora *adpura* de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, al licenciado Javier Ramírez Rodríguez, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, información acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia en relación con la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera, a lo que el agente del Ministerio Público manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al respecto. Asimismo, se le recordó que mediante oficio TVG/252/96, del 24 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades del Hospital Civil copias fotostáticas del expediente clínico de los reclusos que el día 12 de junio de 1996 fueron internados en el hospital, los que una vez revisados en este Organismo Nacional se observó que no contenían la prueba de radisonato de sodio y el dictamen de balística forense, por lo que se solicitaron mediante llamada telefónica el 5 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta. Al respecto, el funcionario se comprometió a enviar dicha

documentación sin que hasta la fecha en que se firma esta Recomendación se hayan recibido.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

a) La sobrepoblación en un centro de reclusión, como es el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa (Evidencia 1), constituye una circunstancia que afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad en el establecimiento, por lo que se considera que para la solución de ese problema puede hacerse necesaria la reubicación interinstitucional de los internos, a la par de otras medidas tales como la activación y expedición de los procesos judiciales abiertos, la diversificación de las penas, a través de la aplicación de penas sustitutivas a la de prisión y la reducción de la prisión preventiva.

Resulta de fundamental importancia el abatir la sobrepoblación en los centros penitenciarios, en virtud de que ésta propicia graves problemas de orden y disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, afectación creciente de los Derechos Humanos y la imposibilidad, de facto, de que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proporcionar, en todas las prisiones y a todos los prisioneros, educación y trabajo.

Diffícilmente, con la existencia de sobrepoblación, los niveles de seguridad penitenciaria serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y por ende mantener el orden dentro de los centros penitenciarios.

El hecho que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa exista un considerable porcentaje de sobrepoblación —57.5%— constituye una violación al primer

párrafo del artículo 60 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece: "A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los 1 000 internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento".

b) La Evidencia 3, inciso ii, pone de manifiesto que en el Centro no hay una separación total de la población femenil y varonil; si bien es cierto que, como lo dijo la Directora General de Prevención y Auxilio, Médicas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, hay módulos específicos para hombres y para mujeres, no obstante, se permite a las reclusas convivir durante el día con la población varonil. Lo cual vulnera lo establecido en el artículo 18, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; asimismo, los numerales 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y 46 del Reglamento para los Centros del Estado, que establecen que las mujeres comparecerán las sanciones en lugares separados de los hombres.

De igual manera, se transgrede lo señalado en el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado del dedicado a los primeros.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, debe existir una separación básica de la población interna, de manera tal que se cuente con instalaciones distintas para cada grupo o, en su defecto, en un mismo inmueble los hombres y las mujeres ocuparán espacios completamente separados.

c) Resulta preocupante el hecho que como se refiere en la Evidencia 3, incisos i y ii, exista un grupo de autogobierno en el Centro que se encargue de ubicar a la población interna en los dormitorios, controlar la disciplina interna y asignar las actividades laborales, en razón

de que las autoridades deberían ser responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad, ya que se debe exigir el efectivo ejercicio de las funciones encomendadas a los diversos funcionarios para lograr la auténtica seguridad en los centros y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven; pues de otra manera, la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, como es el caso que nos ocupa, invariablemente es una fuente de corrupción y, además, propicia el imperio de la fuerza por encima de la ley.

En efecto, la normalidad de los centros de reclusión en el país establece como facultades y responsabilidades de las autoridades y de los miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios, la conducción y administración de los Centros, además, de que el cumplimiento de la legalidad es la única garantía de orden en el sistema penitenciario.

Ahora bien, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de la Entidad señaló que en el penal de Reynosa "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro", ya que ésta realiza los traslados, las revisiones y los careos en el momento conveniente y el Consejo Técnico Interdisciplinario impone las medidas disciplinarias de segregación. Al respecto, es preciso señalar que el control del Centro por parte de las autoridades del mismo no debe limitarse a dichas acciones; sino que este gobierno implica que los directivos organicen y dirijan el cien por ciento de las actividades del establecimiento, y no permitan que estas funciones queden a cargo de los internos, en este caso de los Portavoces, ya que esto último contraviene los artículos 68 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia, y 28, inciso I, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el sentido de que "Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria".

d) De acuerdo con lo señalado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., (Hechos, inciso B) y de lo manifestado por diversos internos (Evidencia 3, inciso iii), el grupo de Portavoces realiza diversos cobros a los reclusos: cinco mil pesos por la exoneración de la "talacha", 600 dólares por la asignación de una celda privilegiada, y de 25 a

50 pesos por la renta de una estancia para visita íntima. Asimismo, la Coordinación Administrativa del Centro solicita a los internos cuotas que van de 100 a 150 pesos semanales por la concesión de tiendas y restaurantes.

Dichos cobros, por parte de los internos Portavoces o por parte de personal del Centro, son total y absolutamente indebidos, pues conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, queda prohibida toda gabela o contribución dentro de los centros penitenciarios. El texto de este último artículo citado, en su párrafo tercero, dice:

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

e) Además, la renta de celdas para llevar a cabo la visita íntima (Evidencia 3, inciso ii), constituye una violación al derecho que garantiza la vinculación social que tienen los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora, este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permite recibir a su cónyuge o pareja estable, por lo anterior, nadie puede condicionarles o cobrarles por permitirles la visita íntima, ya que es un derecho que se les debe respetar sin condiciones, y lo contrario infringe lo dispuesto en los artículos 7o. y 30 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que señalan que se deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción, y que todo servicio que se preste en la Institución será gratuito, y 56, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, que establece que "La visita íntima solamente estará condicionada a que, tanto el visitado como su pareja, se sometan regularmente a los exámenes que indique la prevención de epidemias". Asimismo, estos actos transgreden el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU, específicamente los artículos 1o. y 2o., que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán, en todo momento, los deberes que ésta les impone, protegiendo a las personas contra actos ilegales, y deberán respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

A menos que estén cumpliendo alguna sanción que indique lo contrario, todos los internos tienen el derecho a todos los servicios y actividades que vayan encaminadas a fomentar las relaciones de éste con su familia, con su pareja y con otros internos. Por lo anterior, la institución está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes.

f) De igual forma, el permitir que en el Centro se asignen celdas a reclusos para que las habiten de manera privilegiada con un interno más, y no con cinco o seis (Evidencia 3, inciso iii), siendo que en el establecimiento hay un porcentaje de sobrepoblación del 57.5%, así como el autorizar que un recluso se aloje sólo en una estancia del Área de Visita Conyugal (Evidencia 3, inciso iv), denota que dentro del Centro existen privilegios, lo cual transgrede lo dispuesto en el numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que no se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Este Organismo Nacional considera que los hechos anteriormente narrados constituyen una violación al derecho que tienen los internos a tener una ubicación adecuada, lo cual implica que ésta, en ningún caso, puede ser pretexto para la concesión de privilegios a los internos. Debe reconocerse el derecho a la igualdad formal entre los internos y debe establecerse el deber de los funcionarios de la prisión de garantizar un trato digno para los reclusos.

g) De la evidencia 4, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son frecuentes el tráfico y el consumo de drogas psicotrópicas y bebidas embriagantes, lo que atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que la existencia, tráfico y consumo de estas sustancias favorecen el surgimiento de conflictos que alteran la convivencia respetuosa y ordenada de la población interna.

Si bien es cierto que la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado señaló que existen mecanismos para la revisión de las personas que ingresan al Centro y que, además, a los reclusos con actitud sospechosa también se les revisa, la existencia de drogas y de bebidas alcohólicas en el

interior del penal hacen suponer que los métodos que se usan no son los adecuados.

Por lo que el hecho de permitir en el interior del penal la existencia de las sustancias anteriormente señaladas, contraviene lo dispuesto en el artículo 81, incisos h, e i, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece que son infracciones graves a dicho ordenamiento, el hecho de que los internos trafiquen con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas y, se embriaguen o intoxiquen mediante el consumo de las mismas, respectivamente.

Según la experiencia en la observación del comportamiento de otros Centros, en relación con este aspecto, se puede considerar que el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa no difiere y, por lo tanto, también puede afirmarse que las circunstancias que causan el tráfico de narcóticos y bebidas embriagantes son la corrupción, el autogobierno y circunstancias generalizadas de ilegalidad.

h) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra en desacuerdo y reprueba enfáticamente las acciones y los medios que los reclusos utilizaron el 12 de junio de 1996 para evadirse del Centro de Readaptación Social de Reynosa; empero, existen evidencias que sugieren que en el momento de la detención se llevaron a cabo conductas del personal de Seguridad y Custodia que podrían considerarse como tortura y castigos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, tal y como se describe en la Evidencia 5, inciso i, el señor Jesús Cruz Castillo López fue herido por proyectil de arma de fuego, no obstante haberse rendido en el momento de la detención. En el caso del señor Armando Santos Orozco (Evidencia 5, inciso ii) este Organismo Nacional considera que los actos narrados constituyen una forma clara de tortura tanto física como psicológica, y en relación con el caso del señor Walter Ricardo Kavieses Soto (Evidencia 5, inciso iii), llama la atención la forma en la que se condujo el personal de seguridad y custodia, pues no obstante que la detención ya se había realizado, el recluso fue severamente golpeado.

Esta Comisión Nacional da por probados estos hechos en virtud de que las lesiones difícilmente pudieron ser autoinferidas o presentarse durante el momento de la evasión o detención, toda vez que el interno presentaba

lesiones que por sus características sugieren que fueron realizadas en forma tumultuaria.

i) Por lo que respecta al caso del señor Cecilio Hernández Herrera, quien falleciera en el momento de la recepción a (Evidencia 5, inciso iv), esta Comisión Nacional considera que se pretende encubrir un ilícito, toda vez que el agente del Ministerio Público no ha integrado la averiguación previa sobre los hechos reales de su muerte al parecer presuponiendo que el mismo se debió a un suicidio, hipótesis poco probable, en virtud de que en la indagatoria penal número 524/996 existe una contradicción, ya que, por un lado, en la diligencia de levantamiento de cadáver se describe "una herida producida presumiblemente por arma de fuego en región parietal derecha y otra herida producida presumiblemente por arma de fuego en parietal izquierda", y el dictamen de la necropsia establece, nuevamente: "herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal izquierda, con orificio de salida y exposición de masa encefálica en región temporal derecha", y además, en el mismo acto del levantamiento de cadáver se describe que se encontró el cuerpo del señor Cecilio Hernández Herrera, con una pistola a un lado de su mano derecha.

Ahora bien, en el caso de sustentar la hipótesis de suicidio, de acuerdo con los mecanismos descritos en la necropsia, el arma de fuego que se encontró a un lado de la mano derecha de la víctima, esta tuvo que haberse hallado a un lado de su mano izquierda, puesto que el proyectil tuvo orificio de entrada en la región temporal izquierda y de salida en la región temporal derecha; por lo que, el haber encontrado el arma del lado contrario, hace suponer que el hoy occiso no fue quien la accionó, sino que ésta fue disparada por otra persona y posteriormente colocada a un costado del cadáver. Todo lo anterior, hace pensar a este Organismo Nacional que se está tratando de manipular la información para evadir responsabilidades sobre la muerte del interno.

Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso iv, transgreden lo dispuesto en los artículos 19 *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Anusociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, que dispone "La privación de

la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillarlos en su dignidad personal. ...", 3o del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que a los reclusos debe proporcionarseles, en todo momento, un trato que atienda a la obligación de respetar sus derechos inalienables, debiendo encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Ningún interno puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y 66 del mismo ordenamiento legal, que señala que el persona penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los Derechos Humanos.

En este sentido las obligaciones primera y tercera del documento "Derechos y obligaciones del personal de Seguridad y Custodia", elaborado por este Organismo Nacional, establecen que este personal debe respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de los internos; de igual forma, señala que este personal debe abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y oponerse resueltamente a dichos actos o justificarlos en razón de la supuesta peligrosidad del interno o de la seguridad del establecimiento penitenciario.

Esta Comisión Nacional considera que el personal de Seguridad solo podrá hacer uso de las armas de fuego para proteger la vida humana, cuando sea insuficiente la oportuna aplicación de otras medidas menos extremas y resulte evidente la necesidad de su empleo, así como que no deberán usarse sin previa advertencia.

Asimismo los hechos señalados contravienen lo establecido en el numeral 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece que "ningún funcionario [...] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...", en relación con los numerales 1.1 y 2, respectivamente, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan que la "tortura es todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...”, asimismo, todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

j) Por otra parte, el 24 de julio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público en turno, en Ciudad Reynosa, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa que ocurrieron el 12 de junio de 1996, en la que internos se evadieron del dicho Centro y uno de ellos perdió la vida. En virtud de que dicha documentación se encuentra incompleta, el 5 de agosto del año en curso, una visitadora ajuña estableció comunicación vía telefónica con dicho funcionario, pidiéndole respondiera a los requerimientos en forma completa, sin que éste enviara lo solicitado (Evidencia 5, incisos iv). Asimismo, se le pidió información en relación con las diligencias que se habían practicado, de acuerdo con el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, el 13 de junio del año en curso, en el que manifiesta que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. Walter Ricardo Kavieses Soto, Jesús Cruz Castillo López, toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal....

En virtud de que el Ministerio Público en turno de Ciudad Reynosa no ha realizado diligencia alguna respecto al caso de la muerte del interno Cecilio Hernández Herrera (Evidencia 5, incisos iv) y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, se transgrede lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”, y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dispone que si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y

no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reservará hasta que aparezcan dichos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

SEGUNDA. Que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando.

TERCERA. Que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos, así como del personal que labora en el Centro. De igual manera, que se eviten los privilegios.

CUARTA. Que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento.

QUINTA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEXTA. Que se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza.

SEPTIMA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio

José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López, y en su caso, se de vista al Ministerio Público.

OCTAVA Que se investigue la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, se determine la responsabilidad penal.

NOVENA. Que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 106/96

Síntesis. La Recomendación 106/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Rafael Toledo Nolasco.

La queja fue presentada por el señor Julver Toledo Nolasco, hermano del agraviado, quien manifestó que el 3 de diciembre de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al agraviado en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera de Salina Cruz, Oaxaca. Dichos agentes policiales lo golpearon y lo acusaron de haber cometido delitos contra la salud, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Agregó que el 5 de diciembre de ese año, el agraviado fue trasladado, delicado de salud, al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, y permaneció, en estado delicado, en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que obtuvo su libertad cautional.

Asimismo, el quejoso señaló que debido a las lesiones que los agentes policiacos ocasionaron a su hermano, éste tuvo que ser internado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia desde su ingreso hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que finalmente falleció.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la muerte del agraviado fue producto de las lesiones provocadas, mediante tortura, por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Además, se comprobó que el trámite de la averiguación previa SC/137/95, iniciada en contra del agraviado, fue irregular, toda vez que no se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el agraviado, a pesar de que se certificaron las mismas al rendir su declaración ministerial y, por ende, el representante social federal tuvo pleno conocimiento de ello.

Por otra parte, el representante social federal responsable de la averiguación previa OAX/I/32/96, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, no solicitó la intervención de peritos médicos para que se analizara el expediente clínico del agraviado, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte, no solicitó la declaración del médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión; no recabó la declaración ministerial del Director del Centro de Reclusión referido, quien fue señalado por el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado, como el funcionario público a quien le solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica, por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se le recomendó instruir a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del bienciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Hernández, el primero, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/I37/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente; revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAX/I/32/96; practicar las diligencias que resultaren necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho, determinar la responsabilidad penal y administrativa de los agentes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAX/I/32/96, por las irregularidades procedimentales que se observaron; remitir el desglose de la indagatoria OAX/I/32/96 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del señor Rafael Toledo Nolasco

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24; fracción IV; 39, fracción II; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

CNDH/121/96/OAX.90, relacionados con el caso del señor Rafael Toledo Nolasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de enero de 1996 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor Javier Toledo Nolasco, por medio del cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de su hermano, quien en vida respondió al nombre de Rafael Toledo Nolasco, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

B. En dicho escrito, el quejoso manifestó que el 3 de diciembre de 1995, su hermano Rafael Toledo Nolasco fue detenido en la discoteca Alisa, ubicada en la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por elementos de la Policía Judicial Federal, a cargo del "comandante" Marco Antonio Armenta Ruiz; que dichos servidores

públicos le provocaron graves lesiones en diferentes partes del cuerpo, entre ellas una hemorragia en la cabeza y en el estómago (AC).

Que el citado comandante colocó en la bolsa del pantalón del agraviado una bolsa de plástico que contenía 12 gramos de cocaína, motivo por el que lo amenazaba, y que junto con el agente de la Policía Judicial Federal Ricardo Botello Romero "confesaron ser los agresores directos del hoy agraviado en presencia del secretario del Juez Séptimo Federal del lugar antes mencionado" (AC).

Asimismo, el señor Julver Toledo Nolasco agregó que el referido comandante acusó a su hermano de posesión de un "arma sin cartucho" razón por la que el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, inició la averiguación previa SC/137/95 por el delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, misma que al ser consignada se radicó bajo la causa penal 145/95; que durante las primeras 48 horas de la detención del agraviado prohibieron a sus familiares verlo, y a él no le permitieron comer ni tomar agua.

Por otra parte, refirió e quejoso que el 5 de diciembre de 1995 Rafael Toledo Nolasco fue trasladado, delicado de salud, al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, y permaneció en estado delicado en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que previo depósito de una caución de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) fue puesto en libertad.

Dijo el quejoso que debido a las lesiones que los agentes de la Policía Judicial Federal ocasionaron a su hermano, éste tuvo que ser internado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, ubicado en la ciudad de Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que finalmente falleció.

C. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/OAX/90, para cuya integración se realizaron las siguientes diligencias:

i) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1063 al doctor Rubén Calvo, Director del sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del expediente clínico integrado con motivo de la

atención médica proporcionada a Rafael Toledo Nolasco. El 22 de febrero siguiente, el médico manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que no enviaría el expediente del agraviado hasta en tanto los familiares le exhibieran la factura de haber cubierto los gastos erogados por dicho nosocomio.

ii) En la misma fecha, a través del oficio V2/1064, dirigido al licenciado José Fuentes Escobar, Director del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, se le solicitó copia de los certificados médicos que le fueron practicados al agraviado a su ingreso a dicho centro de reclusión. En respuesta, el 6 de febrero del mismo año, mediante el oficio 38, la autoridad remitió la información requerida.

iii) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1065 al licenciado César Augusto Carrasco Gómez, oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia certificada del acta de defunción de Rafael Toledo Nolasco. En respuesta, el 12 de febrero de 1996, le remitió el oficio 031/996, al que se anexó la documentación mencionada.

iv) El 15 de enero y 10 junio de 1996, se giraron los oficios V2/1066 y V2/18371 a la licenciada María Amnietta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la causa penal 145/95, en el que se incluyera la averiguación previa SC/137/95, así como la indagatoria OAX/1/32/96. El 1 de febrero y el 13 de junio de 1996 se recibieron los oficios 513/96 D.G.S., y 2985/96 D.G.S., a través de los cuales se envió la información solicitada.

D. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, así como de las constancias que obran en el proceso penal 145/95 se desprende lo siguiente:

i) De acuerdo con el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial Federal destacados en Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 3 de diciembre de 1995, a las 02:00 horas de ese día, el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera del puerto de Salina Cruz, Oaxaca, toda vez que se ostentó como agente de la Policía Judicial Federal, portaba una pistola calibre 45, marca Colt y, además, provocó un escándalo entre los clientes de dicho establecimiento.

Asimismo, se asienta en el citado parte informativo que después de identificarse como agentes de la Policía Judicial Federal dichos elementos solicitaron al hoy agraviado que se identificara, y la respuesta de éste fue violenta, al grado que agredió con el arma a Marco Antonio Armenta Ruiz agente de la Policía Judicial Federal de la plaza.

A raíz de lo anterior, se acercaron varios elementos de seguridad de la discoteca así como Ricardo Barillo Romero, también elemento de la corporación policiaca federal y, en ese momento, el señor Toledo Nolasco se asustó, y al tratar de huir perdió el equilibrio "por su probable estado de drogadicción y embriaguez, rodando (sic) por los escalones que están en la entrada y al intentar desarmarlo afuera del establecimiento nos volvió amenazar con el arma oponiéndose resistente a provocándose un forcejeo."

Finalmente se expresa en el parte informativo que cuando el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido y revisado, se le encontró una bolsa de nylon transparente, conteniendo en su interior 10 sobres con polvo blanco, al parecer cocaína, motivo por el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, se inició la averiguación previa SC/ 137/95, mediante el acuerdo dictado por el representante social a las 13.00 horas del 3 de diciembre de 1995, por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma prohibida para uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y los que resultaran. En la referida indagatoria se practicaron las siguientes diligencias:

a) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente del Ministerio Público Federal, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó examen médico al señor Rafael Toledo Nolasco, donde señaló que se encontraba en estado de ebriedad, "en segundo grado" (sic), y que era toxicómano. Asimismo, certificó las siguientes lesiones:

- Laceración del lóbulo de la oreja derecha.
- Otorragia del conducto auditivo externo.
- Lesiones dermoepidérmicas en la cara.

—Múltiples lesiones dermoepidérmicas en el tórax, abdomen, brazos, y en ambas piernas.

—Concluyó que dichas lesiones tardaban en sanar aproximadamente 15 días y que no ponían en peligro la vida.

b) El 3 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que aproximadamente a las 23.00 horas del 2 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en el interior de la discoteca Alos, en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, ingiriendo bebidas embriagantes y llevando consigo una pistola, se le acercó una persona quien sin identificarse intentó quitarle el arma, por lo cual salió del lugar mencionado, pero fue alcanzado por cuatro individuos, quienes lo golpearon y le quitaron la pistola, luego que hubiese agredido a éstos y que trajera las 10 bolsitas de polvo blanco que le imputaron.

c) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente Ministerio Público Federal, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, médico general adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó el examen médico a Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, quien supuestamente forcejeó con el agraviado al momento de su detención, en el que certificó las siguientes lesiones:

- Lesión dermoepidérmica a nivel clavícula izquierda.
- Hematoma en palma de la mano derecha.
- Edema en dorso de mano izquierda.

d) En la misma fecha se dictó acuerdo de aseguramiento de una pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre 45, matrícula C111148 con dos cargadores y ocho cartuchos útiles y aproximadamente 12.5 gramos de polvo blanco al parecer cocaína.

e) El 4 de diciembre de 1995, el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, rindió su declaración ministerial, en la que señaló que a las 02.00 horas del 3 del mes y año mencionados, cuando pasaba por la discoteca Alos ubicada sobre la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, una persona de seguridad de ese lugar le preguntó que

si en el interior estaba uno de sus compañeros, ya que se encontraba un individuo que decía ser "agente judicial federal" y que estaba en estado de ebriedad y provocando escándalo. La persona de seguridad agregó que el supuesto agente policíaco portaba una pistola, por lo que el señor Armenta Ruiz decidió entrar a la discoteca y dentro del sitio se percató que efectivamente había una persona alcoholizada y que al intentar quitarle el arma que traía, lo agredió físicamente, y al llegar su compañero Ricardo Botello Romero, el agraviado "salto del interior de la discoteca (sic), y por el estado de ebriedad en que se encontraba se cayó de las escaleras que se encuentran en la salida de dicho lugar", pero fue alcanzado y desarmado, que al ser revisado le encontraron 10 bolsitas de polvo blanco, al parecer cocaína, motivo por el cual lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

f) El 4 de diciembre de 1995, el representante social federal dio fe de que Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, presentó una lesión en forma de círculo de dos centímetros de diámetro (sic) y un hematoma en la palma de la mano derecha, así como otra en el dorso de la mano izquierda.

g) El 4 de diciembre de 1995, Edgar Argüelles Gómez y Serafín Méndez Montejo, empleados de la referida discoteca Alos, declararon que siendo aproximadamente las 02:00 horas del 3 del mes y año mencionados, el señor Rafael Toledo Nolasco se encontraba en dicho lugar, y al no querer pagar el costo de las bebidas consumidas les intentó pagar con una bolsita que contenía polvo blanco, al parecer cocaína, provocando un escándalo con una pistola entre las demás personas, razón por la cual solicitaron el auxilio de la Policía Judicial Federal, quienes al intentar quitarle el arma, uno de ellos fue agredido por el hoy agraviado, por lo que éste trató de huir y rumbo a la salida de la discoteca se cayó y rodó por unas escaleras, lo que le causó lesiones en la cara.

Mientras que el señor Edgar Argüelles Gómez indicó que después de que el señor Rafael Toledo Nolasco rodó por la escaleras no supo qué sucedió, el señor Serafín Méndez Montejo precisó que posterior a ese hecho observó que

[...] salieron los elementos de la Policía Judicial Federal del interior de la discoteca (sic) y siguieron a este individuo [Rafael Toledo Nolasco] hasta que lo desarmaron, siendo de esa

manera en que lo subieron a bordo del vehículo que ellos llevaban, quitándole el arma, ignorando lo que sucedió posteriormente[...]

h) El 4 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco amplió su declaración ministerial, en la que señaló que los golpes que presentaba le fueron inferidos por Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, ambos agentes de la Policía Judicial Federal, en las "celdas que se encuentran en la parte alta de estas oficinas" (refiriéndose a las de la Procuraduría General de la República), por lo que el licenciado Jorge Puente Ledezma, agente del Ministerio Público Federal dio fe de las escoriaciones dermoepidérmicas que tenía en la frente, lado izquierdo, pómulo del mismo lado, y codos, y que tenía dolor en todo el cuerpo.

i) Ese mismo día, el referido representante social federal ejerció acción penal en contra de Rafael Toledo Nolasco, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones (vii).

j) Por lo anterior, en la misma fecha, el presunto responsable fue puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y trasladado al Reclusorio de Tehuantepec, en la referida Entidad Federativa, dando origen al proceso penal 145/95.

k) El 5 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en la que manifestó estar de acuerdo parcialmente con la declaración ministerial, toda vez que no estaba de acuerdo con el parte informativo de la Policía Judicial Federal y la única verdad de lo hechos consistía en que al salir de la discoteca Alos "con una copa en la mano y en ese instante con el codo (sic) chocó a otra persona, y por tal circunstancia recibió un golpe en la cara", y se percató que se trataba del encargado de la Comandancia de la Policía Judicial Federal en ese lugar, por lo que enseguida los "ayudantes" de ese agente policíaco se le fueron encima, le quitaron el arma de fuego que traía y le revisaron las bolsas de su pantalón, sin que le hubieran encontrado cocaína; que fue golpeado por dichos servidores públicos tanto en el "lugar de los hechos como en las celdas de la Policía Judicial Federal". En dicha diligencia, el secretario de acuerdos certificó

que el agraviado presentaba múltiples lesiones en los brazos, diversos hematomas en el tórax, abdomen, en la parte costillera izquierda y en los pómulos de ambos ojos; lesiones en el pómulo derecho y en la parte superior de la caja (sic); diversos hematomas en los pómulos de ambos ojos, así como lesión de la auricular del lado derecho

l) El 7 de diciembre de 1995, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, al resolver la situación jurídica del señor Rafael Toledo Nolasco, dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido en perjuicio de funcionarios públicos. Asimismo, El juez federal de referencia dictó en contra del agraviado auto de sujeción a proceso por el delito de lesiones

m) El 11 de diciembre de 1995, el juez federal citado acordó, en relación con una solicitud formulada por el defensor de oficio del señor Rafael Toledo Nolasco, en el sentido de que se otorgara a su representado la libertad provisional bajo caución, que tal beneficio procedía concederle de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 20 constitucional, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, "en virtud de que los antijurídicos que se reprocha al inculcado, no están considerados como graves, los que señala el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales".

n) El 18 del mes y año mencionados, los familiares del agraviado exhibieron ante el Juzgado del conocimiento, el billete de depósito H-569597, expedido por Nacional Financiera, por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar la libertad provisional bajo caución que le concedió el juez de la causa.

o) El 21 de diciembre del mismo año, el licenciado Faide Sánchez Arriola, secretario del Juzgado Federal mencionado, encargado del despacho por ausencia temporal del titular, practicó la diligencia de careo entre el señor Rafael Toledo Nolasco y los agentes policíacos Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero. De esta diligencia sobresale lo siguiente:

En torno del careo practicado con el señor Ricardo Botello Romero, el agraviado manifestó:

[...] estando en la celda el policía le manifestó que te (sic) va a cargar la chingada, a fin de

que no salgas y que fue la persona que tiene a la vista a tu su careante, quien lo golpeó, abriéndole las piernas, las manos y el estómago, y en general todo el cuerpo, que todavía presenta las marcas en donde le fueron inferidas diversas patadas [...]

En respuesta a las anteriores acusaciones, el señor Ricardo Botello Romero ratificó lo contenido en el parte informativo del 3 de diciembre de 1995.

Acto seguido, el fiscal federal del caso solicitó al juez por ministerio de ley, formular algunas preguntas al inculcado. Destaca el cuestionamiento sobre el motivo por el que el inculcado llevaba *sajada la pistola en la cintura* y en un lugar público, a lo que contestó el agraviado que estaba "tomado" (sic) y que la pistola no tenía ninguna bala

Por otra parte, en el careo que sostuvo con el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, el agraviado señaló que lo reconocía como la persona que lo *aprehendió el día de los hechos* y quien lo golpeó. Y agregó:

[...] que no está de acuerdo con el parte informativo y la declaración o denuncia que presenta su careante, en el sentido que no traía cocaína, pues únicamente portaba el arma de fuego y sin cartuchos; que nunca lo agredió y que fue su careante fue (sic) quien lo agredió, que le golpeó la cabeza, y en su barriga (sic); los golpes fueron producidos a patadas; que su careante lo golpeó como animal [...]

p) El 31 de enero de 1996, el señor Javier Toledo Nolasco, hermano del hoy agraviado, exhibió ante el juez de la causa copia del acta de defunción del agraviado, y mediante acuerdo de la misma fecha, dicha autoridad judicial ordenó se diera de baja la causa penal 145/95 y se archivara en forma definitiva.

E. De la información proporcionada por el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, se desprende que siendo las 20:00 horas del 4 de diciembre de 1995, ingresó Rafael Toledo Nolasco a ese centro de reclusión, en virtud de encontrarse relacionado con el proceso penal 145/95, por lo que en la misma fecha fue revisado por el doctor Brígido Reyes Fernández, médico

adscrito a ese reclusorio regional, quien certificó que el agraviado se encontraba con

[...] marcha claudicante, quejumbroso, con facies de dolor al deambular y al hablar con dolor a excremento, escurrimiento seronemático de oído derecho con membrana timpánica rota, hematomas en la cabeza, escoriación dermoepidérmica frontal y malar derecha, derrame conjuntival de ambos ojos, carrillos con equimosis, torax con edema de ambos hombros y equimosis más acentuada en el izquierdo, dolor en parilla costal derecha anterior y posterior, abdomen doloroso en todo el cuadrante, escoriación dermoepidérmica en ambos codos, muslos con edema y equimosis de cadera, ruptura de membrana timpánica postraumática de oído derecho.

F. De la información proporcionada por el oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, se deriva que el doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que presta sus servicios para el sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, certificó bajo el número de folio 4634433 la muerte de Rafael Toledo Nolasco, señalando como causa del fallecimiento un "choque séptico, peritonitis bacteriana, ruptura probable traumática de colon, choque hipovolémico y sangrado de tubo digestivo".

G. El 23 de febrero de 1996, el referido doctor Carlos Alonso Ruiz manifestó por segunda ocasión a un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, que no proporcionaría copia del expediente clínico de Rafael Toledo Nolasco hasta en tanto los familiares exhibieran la factura que acreditara haber cubierto los gastos erogados por dicho sanatorio, y que lo mismo informaría al agente del Ministerio Público federal que en esa fecha la solicitaba.

II. Adicionalmente, el 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladó al Estado de Oaxaca, obteniendo la siguiente información:

i) En esa misma fecha, entrevistó a la señora Benigna Nolasco García y a la señorita Marlene Toledo Nolasco, madre y hermana del agraviado, respectivamente, quienes manifestaron que en la madrugada del 3 de diciembre de 1995 el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en la discoteca Ajos, en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, y que dichos servidores públicos les permitieron verlo después de las 48 horas de su detención.

Asimismo, declararon que al visitarlo se percataron que tenía golpes en todo el cuerpo y la cara la tenía hinchada; que le había salido sangre del oído, nariz y boca; señalaron que el agraviado les refirió que fue golpeado cuando lo detuvieron y también cuando estuvo en los separos de la Policía Judicial Federal, que "le abrieron las piernas y las manos", para que después Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, saltara sobre su estómago; que inmediatamente después, junto con su compañero Ricardo Botello Romero, le dieron diversos golpes en el cuerpo.

Expresaron igualmente que al estar a disposición del agente del Ministerio Público Federal, el agraviado no recibió ningún tipo de atención médica, y que al ser trasladado al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fue atendido por Brígido Reyes Fernández, galeno adscrito al servicio médico de dicho centro de reclusión, a quien no fue posible contactar, en virtud de no encontrarse cotidianamente en dicho lugar.

Señalaron que al visitar en dicho centro penitenciario a su familiar Rafael Toledo Nolasco, éste les mencionó que tenía dolor en el estómago, en la cabeza, y al transcurrir los días, continuaba con molestias, fiebre y dolor abdominal, por lo que solicitaron al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, viera la posibilidad de que le tomaran unos estudios, argumentando dicho servidor público que "promovería lo conducente"; por último, refirieron las declarantes que al salir libre el señor Rafael Toledo Nolasco seguía con dolor abdominal y presentaba hemorragias olorosas, razón por la que lo trasladaron al sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, donde fue atendido por el doctor Carlos Alonso Ruiz, falleciendo en ese lugar el 28 de diciembre de 1995.

ii) El 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al señor Arcadio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió a Rafael Toledo Nolasco el 15 de diciembre de 1995, quien manifestó que al percatarse de que el agraviado se encontraba grave, solicitó al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fuera trasladado a un centro hospitalario, siendo el caso que dicho servidor público hizo caso omiso de tal circunstancia.

iii) El 26 de febrero de 1996, el licenciado Juan José Fuentes Escobar informó a servidores públicos de este

Organismo Nacional, que al ingresar el agraviado a dicho centro de reclusión, presentaba algunas "lesiones en el cuerpo, dolor abdominal y en el oído izquierdo, que días después se enfermó del estómago porque al parecer le había hecho mal la comida", pero que no lo notaba enfermo, por lo que no realizó ningún trámite para que fuera trasladado a un centro hospitalario.

iv) En la misma fecha, el doctor Brígido Reyes Fernández, adscrito al servicio médico del citado centro de reclusión, señaló que el 4 de diciembre de 1995, al revisar por primera vez a Rafael Toledo Nolasco, observó que se encontraba con

(...) marcha claudicante, quejumbroso, con facies de dolor al deambular y al hablar con olor a materia fecal, con huellas de haber tenido escurrimiento cerohematioso de oído derecho, posteriormente corroboró ruptura de membrana timpánica a la exploración otoscopia, hematoma a nivel de cabeza, escoriaciones dermoepidérmicas a nivel frontal y abdomen, en ambos codos, malar derecha, conjuntivitis en ambos ojos, equimosis a nivel de tórax, edema en ambos hombros, por lo que le recetó antibióticos, analgésicos, y después le agregó antiinflamatorios, indicándole que cuando uviera oportunidad acudiera con un otorrinolaringólogo para efectos de que le revisaran.

Que el agraviado le refirió haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal y que uno de ellos había "brincado sobre su estómago, provocándole se evacudara que dichos servidores públicos lo tuvieron en ayuno y que sólo le proporcionaban líquidos con mal olor. En consecuencia, argumentó que suponía que los dolores que presentó el agraviado eran derivados de una contusión abdominal, ya que no tenía antecedentes que indicaran algún problema de salud

v) El 26 de febrero de 1996, el doctor Carlos Alonso Ruiz, quien presta sus servicios en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, manifestó a esta Comisión Nacional que no "estaba seguro que los golpes que presentó el agraviado le hubieran provocado la muerte...", que le había practicado la cirugía un día después de su ingreso, toda vez que los familiares le manifestaron que no tenían recursos económicos para solventar los gastos que erogara dicho sanatorio", proporcionado copia del expediente

clínico de Rafael Toledo Nolasco, donde anexo el certificado de lesiones en el que hizo constar lo siguiente

El 29 de diciembre de 1995, se recibió a Rafael Toledo Nolasco en estado de choque hipovolémico condicionado por sangrado masivo del tubo digestivo, por lo que al día siguiente fue sometido a una laparotomía exploradora encontrándose lo que se indica

—Hematoma retroperitoneal, localizado en flanco y fosa iliaca derecha.

—Ruptura extraperitoneal de colon, en su porción cecal y colon ascendente, lesión de aproximadamente 4 centímetros de longitud y bordes irregulares.

—Obstrucción intestinal baja, condicionada por la gran obstrucción bariátrica del contenido cecal

—Cambios isquémicos de ciego y colon transversal, lo que es atribuido a la gran distensión de esas regiones

—Peritonitis fecal.

—Múltiples equimosis abdominales y lumbares izquierdas.

Señaló el doctor Carlos Alonso Ruiz que las referidas "lesiones estaban poniendo en peligro la vida de Rafael Toledo Nolasco, al estar en posibilidad de ocasionar secuelas funcionales y estéticas no determinadas, y que tardaban en sanar, si lo hacían, por (sic) tiempo indeterminado".

vi) Por lo que se refiere al fallecimiento del señor Rafael Toledo Nolasco, el 27 de febrero de 1996, el licenciado Fernando Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, manifestó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que se había iniciado la averiguación previa OAX/1/32/96, misma que se integraba en el centro del Estado, por su similar, el licenciado Félix Rosario Martínez, y que únicamente diligenciaba un exhorto, consistente en recabar la declaración de Carlos Alonso Ruiz, médico particular que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, en la referida Entidad Federativa.

El 13 de junio de 1996, mediante el oficio 2985/96 D G.S., se recibió copia de la averiguación previa OAX I/32/96, en la que obran las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor Julver Toledo Nolasco, del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 del mes y año mencionados, dirigida al licenciado Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, por hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, había sido detenido Rafael Toledo Nolasco en la discoteca Alos ubicada en la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal, provocándole graves lesiones en diferentes partes del cuerpo.

Que en los separos de la Procuraduría General de la República de ese lugar, dichos servidores públicos golpearon al agraviado, "abriéndole de brazos y piernas para que después uno de ellos saltara sobre su estómago en repetidas ocasiones, hasta lograr que se evacuara y sangrara, además, de que los golpes le provocaron hemorragia en el oído izquierdo, nariz y boca".

Por lo anterior, prohibieron a sus familiares "verlo durante 48 horas, que no tomara agua y probara alimentos, por lo que el 5 de diciembre de 1995 fue trasladado al Reclusorio de Tehuantepec", donde permaneció hasta el 18 del mes y año mencionados.

Que al encontrarse Rafael Toledo Nolasco delicado de salud, fue internado en el sanatorio San Fernando, en Iuchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia hasta el 3 de enero de 1996, fecha en que falleció; también manifestó que antes de ser detenido el agraviado se encontraba en perfectas condiciones de salud.

ii) La declaración del doctor Carlos Alonso Ruiz, del 14 de febrero de 1996, quien manifestó que el 29 de diciembre de 1995 atendió al agraviado en el sanatorio San Fernando, toda vez que presentaba choque hipovolémico, al encontrarse muy pálido, sudoroso, con presión baja, somnolencia y oliguria, así como una tumoración abdominal en fosa ilíaca derecha y flanco derecho, razón por la que procedió a intervenirle quirúrgicamente, apreciando las lesiones descritas en el apartado H, unciso y de este capítulo.

Que al terminar de practicar la cirugía, "sustrajo parte del intestino del agraviado, y posteriormente lo entregó al señor Julver Toledo Nolasco, para que lo enviara al laboratorio y se realizara el estudio histopatológico, sin que hasta esa fecha hubiese recibido el resultado del estudio".

iii) La declaración del señor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular, del 12 de marzo de 1996, quien manifestó que el 15 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en su consultorio, un "asistente del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, del cual desconoce su nombre, solicitó sus servicios para atender a un paciente que se encontraba detenido y enfermo", por lo que se trasladó a dicho lugar, encontrándolo en la oficina del referido centro de reclusión acostado en el suelo sobre una cobija, que al revisarlo lo encontró inconsciente, pálido, sudoroso, no respondía a estímulos, presentaba temperatura, discreta rigidez muscular, respiración rápida superficial, frecuencia cardíaca elevada, presión arterial también elevada, refiriéndole sus familiares que días anteriores había presentado cefalea, visión borrosa y que al ser detenido fue golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que solicitó fuera hospitalizado para su valoración y tratamiento", al mismo tiempo que sugirió la práctica de una placa del cráneo; que después no fue enterado de la evolución del paciente, por lo que se comunicó al citado Centro de Reclusión donde le informaron que había salido bajo fianza, exhibiendo ante el agente del Ministerio Público Federal copia del certificado que realizó el 15 de diciembre de 1995, donde sustentó su valoración.

iv) La declaración del señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996, quien refirió que siendo las 02:30 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, al regresar de un recorrido de vigilancia, junto con su compañero Ricardo Botello Romero, y al pasar cerca de la discoteca Alos, se le acercó una persona quien dijo ser encargado de la seguridad de dicho establecimiento, para comunicarle que en el interior había una persona que decía ser agente de la Policía Judicial Federal, provocando un escándalo entre la demás personas con una pistola, por lo que al trasladarse al lugar indicado, solicitó a dicha persona que se identificara, y, negándose a ello, sacó un arma de la cintura, tipo escuadra, calibre 45, y le infirió diversos golpes sobre diferentes partes del cuerpo; que al observar esta situación, su compañero Ricardo Botello Ro-

mero trató de ayudarlo, junto con el personal de seguridad de ese lugar, sin embargo, Rafael Toledo Nolasco "huyó hacia la salida de la discoteca" (sic), donde finalmente lograron desarmarlo, y al revisarlo "le encontraron en sus bolsillos 10 gramos de cocaína", motivo por el cual lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, "quedando a disposición del agente del Ministerio Público Federal el 4 de diciembre de 1995", que en esa fecha y con autorización del representante social federal, los familiares del agraviado platicaron con él en el interior de dichas instalaciones, "donde se encuentra la guardia de la Policía Judicial Federal" y al día siguiente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, en "buen estado de salud" y que no volvió a saber nada de Rafael Toledo Nolasco.

v) La declaración del señor Ricardo Botello Romero, agente de la Policía Judicial Federal, del 4 de diciembre de 1995, quien manifestó lo mismo que su compañero y agregó que las lesiones que presentó Rafael Toledo Nolasco fueron ocasionadas al rodarse por las escaleras que se encuentran en la salida de la discoteca Alos, lugar donde fue detenido.

vi) La declaración del 3 de mayo de 1996, en la que el doctor Carlos Alonso Ruiz señaló que el agraviado falleció a causa de un shock séptico secundario a una peritonitis aguda generalizada y que fue ocasionada por una fuerte infección cuyo foco primario se encontraba en una falta de continuidad del ciego y probable colon derecho, por lo que procedió a intervenirlos quirúrgicamente y ante la falta de antecedentes patológicos y de huellas externas de lesión a ese nivel, le extrajo la "pieza quirúrgica", misma que fue entregada a sus familiares para que fuera estudiada patológicamente, argumentando que en ningún momento existió por su parte negligencia médica en el tratamiento proporcionado a Rafael Toledo Nolasco.

vii) El 26 de junio de 1996, el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal, propuso al licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la Procuraduría General de la República del Estado de Oaxaca, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa OAX/1/32/96, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de Marco Antonio Armenta Cruz o de otro servidor público; señaló, también, que no se reunieron los elementos del tipo penal de homicidio, toda vez que el

acta de defunción que exhibió el denunciante Julver Toledo Nolasco, únicamente comprueba el fallecimiento de una persona, no siendo una prueba para incriminar a los servidores públicos supuestamente involucrados; también dijo que no se acreditó el abuso de autoridad, en virtud de que actuaron a solicitud del personal de la discoteca Alos, y que si bien es cierto que el agraviado resultó con lesiones, también lo es que éstas se las ocasionó al caer sobre las escaleras de dicho lugar.

ix) Por lo anterior, el citado delegado ordenó al referido representante social federal mantuviera en la reserva la indagatoria OAX/I/32/96.

I. Con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran determinar el nexo causal de las lesiones inferidas a Rafael Toledo Nolasco y la causa de su fallecimiento, esta Comisión Nacional, a través de uno de sus peritos médicos, realizó el análisis correspondiente, cuyo resultado se plasmó en el dictamen del 24 de junio de 1996, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1) Existen elementos fehacientes para determinar que la causa de la muerte del agraviado fue secundaria a un choque séptico secundario a una peritonitis, derivada de una perforación gangrenosa a nivel de colon ascendente, posterior a un proceso de isquemias determinado por un traumatismo abdominal cerrado, por las razones que se mencionan:

a) El antecedente de haber sido golpeado, en el sentido de que le abrieron las piernas y brincaron sobre su abdomen, así manifestado por el agraviado en su declaración preparatoria y referido por sus familiares.

b) El certificado del 3 de diciembre de 1995, emitido por el doctor Alejandro Girón Acevedo, médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, donde señaló que Rafael Toledo Nolasco presentaba múltiples lesiones dermoepidérmicas en el torax, abdomen y brazos.

c) La fe ministerial del 3 del mes y año mencionado, en la que se certificó que el agraviado presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en el torax, abdomen y brazos.

d) El certificado del 4 de diciembre de 1995, emitido por el doctor Brígido Reyes Fernández, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oa-

raca, quien certificó que el agraviado presentaba abdomen doloroso y escoriaciones dermoepidérmicas en flanco, doloroso en cuadrante superior derecho, las equimosis en abdomen eran de color violáceo, morado y que correspondían a dos o tres días antes de su ingreso.

e) La certificación de lesiones del 5 de diciembre de 1995, en la declaración preparatoria, consistentes en diversos hematomas en el tórax, abdomen, así como en la parte costoleaca izquierda.

f) El certificado de lesiones del 1 de enero de 1996, realizado al agraviado por el doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, Oaxaca, y que hizo consistir en los siguiente:

—Adendum “se observan múltiples equimosis abdominales y lumbares izquierdas”

—Refirió que en el lado izquierdo en el flanco hemiabdomen izquierdo tenía equimosis amarillentas, “que casi ya no se veían”.

—También señaló los siguientes hallazgos:

—Hematoma retroperitoneal, localizado en flanco y fosa iliaca derecha.

—Ruptura extraperitoneal de colon en su porción cecal y colon ascendente, lesión aproximadamente de 4 cm de longitud y bordes irregulares

—Obstrucción intestinal baja, condicionada por la gran obstrucción hemática del contenido cecal.

—Cambios isquémicos del ciego y colon transversal, lo que es atribuido a la gran distensión de esas regiones

—Peritonitis focal

ii) Ahora bien, el desarrollo de los eventos que originaron la ruptura intestinal del agraviado, y el proceso séptico derivados del traumatismo abdominal, y que al final le ocasionaron la muerte, fueron los siguientes.

—El traumatismo abdominal, que por el estado de intoxicación etílica en que se encontraba, derivó un daño intraabdominal más grave por disminución en la resistencia de los músculos abdominales al traumatismo

—El incremento en la presión intraluminal (en la luz intestinal) y el traumatismo ocasionaron lesión retroperitoneal, debido a que el aumento en la presión arterial se distribuye de manera uniforme en todas las estructuras intraperitoneales de manera irregular en la superficie de las porciones retroperitoneales del intestino lo que justifica la lesión a dicho nivel del colon.

—Se produjo lesión vascular en el traumatismo abdominal contuso, consistente en el desgarró de la íntima, que originó trombosis secundaria de la luz arterial

—El edema y tumefacción del tejido intestinal condujeron a una isquemia intestinal, misma que es de origen oclusivo y que fue secundaria a una obstrucción arterial o del drenaje venoso mesentéricos, derivadas de la lesión vascular traumática. La alteración transitoria de la irrigación arterial, es compensada por el flujo colateral, presentándose espasmodismo parcial de la mucosa, hasta que se presentó la isquemia total

—Esos trastornos isquémicos en el intestino del agraviado provocaron incremento de la filtración transcapiilar, edema intersticial y por último movimiento neto de líquido hacia la luz del intestino.

—Por lo anterior, el intestino del paciente se volvió hemorrágico y edematoso, lo que incrementó la presión hidrostática intramural con aumento del edema y la hemorragia y, por lo tanto de la isquemia.

—La reacción inflamatoria que presentó el agraviado es secundaria a la presencia de bacterias intestinales, que invadieron la mucosa lesionada, secundaria a los cambios necróticos que produjeron desintegración y espasmo de la mucosa, dejando ulceraciones.

—Se dañaron los organelos celulares, inicialmente las mitocondrias; por lo que se acumuló el líquido en la porción intranuclear de las células, al mismo tiempo se acumuló líquido en el espacio intercelular, lo que constituye la primera etapa del espasmo epitelial.

—Al romperse las membranas lisosomales, se liberaron enzimas autolíticas que al lesionar las células vecinas iniciaron un círculo vicioso de destrucción intestinal continuo.

—La pared del intestino de Rafael Toledo Nolasco se hincho y se infiltró de sangre, existió amplio edema submu-

coso y digestión celular que inició en la luz del intestino y avanzó hacia adentro.

—El intestino se volvió permeable a las bacterias y a los líquidos, produciéndose un flujo bidireccional de estos, por lo que produjo una importante pérdida de plasma y de líquidos a la luz del intestino.

—Después se originó un infarto transmural por la oclusión del riego arterial o del drenaje venoso de cualquier segmento del intestino por obstrucción mecánica, lo que ocasionó que se acumulara líquido hemático o sangre semi-sólida y materia fecal cubierta por sangre (hallazgo encontrado en la cirugía practicada al agraviado).

—La oclusión, derivada de trombosis de las venas mesentéricas, provocó hiperemia, edema y hemorragia de la serosa del segmento intestinal afectado, con lo que la pared del intestino se engrosó y cianosó, llenándose su luz de líquido sanguinolento.

—Los tres puntos anteriores justifican la presencia de la gran cantidad de sangre encontrada en el interior del colon (tres litros), así como el hematoma retroperitoneal y la anemia diagnosticada en el sanatorio particular, lugar donde fue atendido médicamente.

—La desviación del volumen intravascular hacia la pared del intestino originó hemoconcentración grave y choque hipovolémico (datos presentados en el paciente en la hora de su internamiento en el Sanatorio particular).

—Posteriormente, se presentó necrosis gangrenosa a nivel intestinal, como consecuencia a la infección bacteriana primaria que originó nufecación de los tejidos, por lo que aumentó más el trastorno de negro sanguíneo.

—Horas o días después de la lesión y debido a la isquemia, presentó subsecuentemente perforación gangrenosa posterior de la contusión del colon.

—El absceso peritoneal encontrado en el agraviado durante la cirugía, fue consecutivo a la perforación del colon y en este caso constituyó el hallazgo clínico consistente en la presencia de una masa dolorosa en el flanco derecho.

—La septicemia es la consecuencia clínica principal del incremento de la permeabilidad vascular y de la translocación bacteriana, derivada del daño intestinal que por la

descarga de mediadores vasoactivos y endotoxinas bacterianas desde el intestino isquémico hacia la cavidad peritoneal, que se absorben hacia la circulación general, producen efectos fisiopatológicos como alteraciones cardiovasculares, choque séptico e insuficiencia renal aguda, que fueron los que ocasionaron la muerte de Rafael Toledo Nolasco.

—Es importante señalar que al principio del padecimiento del agraviado, se quejaba de malestar abdominal vago, algunos días antes del inicio de los síntomas graves, como sucedió en la valoración inicial hecha por el doctor Arigido Reyes Fernández, médico adscrito al servicio médico del Cereso de Tehuantepec, Oaxaca; esta evolución tardía si es factible que demore la presentación del cuadro clínico del paciente y sus complicaciones.

—El hecho de que no se haya diagnosticado oportunamente el problema de salud que presentaba el agraviado fue como consecuencia de una inadecuada valoración al momento de su ingreso al Cereso, y a una falta de seguimiento de su evolución.

—En consecuencia, la evolución de su padecimiento a una necrosis gangrenosa consecutiva a la lesión abdominal de víscera hueca y vascular pasó inadvertida.

—Es importante aclarar que si el padecimiento del agraviado se hubiera detectado inicialmente a través de los estudios de laboratorio y gabinete necesarios y se le hubiera dado el seguimiento médico adecuado, probablemente su muerte se habría evitado, sin embargo, el hecho de que las alteraciones causadas en el colon por el traumatismo abdominal se hayan dejado a su evolución natural, condicionó la presentación de las complicaciones referidas, que no pudieron combatirse a su ingreso al hospital particular.

—Por lo anterior, se corroboró que el médico adscrito al servicio médico del Cereso de Tehuantepec, a pesar de haber encontrado lesiones a nivel de la pared abdominal, no sospechó las posibles consecuencias derivadas de un traumatismo abdominal, y que el paciente a su ingreso a dicho centro de reclusión presentó a la exploración abdomen doloroso.

—Una de las principales causas de muerte traumática que se pueden prevenir es el diagnóstico omitido de las lesiones abdominales. Las lesiones de las vísceras huecas

pueden producir contaminación, septicemia y muerte por insuficiencia múltiple de sistemas orgánicos. El abdomen ejemplifica el problema de las lesiones inadvertidas, porque la exploración puede no descubrir una lesión grave, incluso en el paciente despierto y lúcido, cuando este tiene muchas otras lesiones o experimenta alteración de la conciencia por sustancias como alcohol, o traumatismos craneoencefálicos, se incrementa más aun la incapacidad para identificar las lesiones intraabdominales.

—Por lo que es importante realizar radiografías de tórax y abdomen, estudios de laboratorio como biometría hemática completa, examen general de orina, química sanguínea, electrolitos séricos, amilasa sérica, perfil hepático. En caso necesario, lavado peritoneal, ultrasonido abdominal o tomografía de abdomen, con el fin de descartar o determinar el diagnóstico.

—Además de que presentó ruptura timpánica en el oído derecho, lo que obligaba a dar un seguimiento especial o enviarlo con el otorrinolaringólogo.

iii) No existen constancias que indiquen que el agraviado haya sido tratado continuamente y que se le hayan practicado los estudios necesarios.

iv) En cuanto al tratamiento médico-quirúrgico proporcionado a Rafael Toledo Nolasco por el doctor Carlos Alonso Ruiz, desde su ingreso el 29 de diciembre de 1995, hasta su fallecimiento, el 3 de enero de 1996, se pueden señalar los siguientes comentarios:

—No dio aviso al agente del Ministerio Público competente, cuando le requirieron atención médica para el agraviado, a pesar de contar con antecedentes traumáticos.

—Retrasar el tratamiento quirúrgico del paciente, argumentando que los familiares no contaban con los recursos económicos.

—No haber enviado la pieza quirúrgica extraída del paciente durante la cirugía, con las condiciones necesarias para estudios histopatológicos.

—No dio aviso al representante social correspondiente, cuando falleció Rafael Toledo Nolasco.

v) Por lo anterior, se descartan otros diagnósticos probables en la etiología de los eventos presentados por el agraviado por:

—La falta de antecedentes patológicos en el paciente, indagados por esta H. Comisión Nacional, así como por el médico del Reclusorio.

—La presencia del antecedente traumático como única causa del evento.

—Los traumatismos contusos en el abdomen son una causa importante de lesión intraabdominal y producen signos y síntomas de afección aguda de abdomen. La lesión en sí es el factor desencadenante, y el dolor abdominal puede iniciarse de inmediato o después de horas o incluso días.

—La lesión resultante es una contusión, perforación o transección, dependiendo de la severidad del trauma y del área sobre la cual fue aplicado. Una contusión severa puede progresar a una perforación tardía varias horas o días después de la lesión, esto es debido a una isquemia y subsecuente perforación gangrenosa después de la contusión del colon.

—En otro orden de ideas, tampoco existe relación con las lesiones presentadas por el agraviado en el abdomen y en oído derecho, con el hecho de que haya "rodado por los escalones que se encuentran en la salida de la discoteca".

—Al respecto, es importante señalar por los datos encontrados en el expediente que:

—El agraviado presentó salida de materia fecal por el recto, previamente a su valoración por el médico del Cereso, lo que nos orienta hacia la existencia de un traumatismo abdominal por contusión directa que ocasionó un aumento en la presión abdominal con la presentación de este evento.

—Las lesiones no penetrantes de abdomen se deben con mayor frecuencia a aplastamientos graves como el paso de un vehículo pesado sobre el abdomen. Otro tipo de traumatismo es el debido a golpes agudos circunscritos como puntapiés, puñetazos, o al choque repentino de cualquier cuerpo duro contra la pared abdominal.

También puede haber una lesión grave por estiramiento de las inserciones viscerales a consecuencia de una caída libre desde cierta altura.

—Lo anterior descarta las lesiones por estiramiento de las inserciones viscerales que se ocasionaría por una caída libre desde cierta altura, ya que cuando se produce el rodamiento de una persona como se señala, se producen lesiones (esconaciones, equimosis, edema, hematoma, heridas) principalmente en las regiones salientes de la superficie corporal (brazos, piernas, cabeza, torax), y difícilmente se produciría lesión abdominal por compresión.

—Tampoco sería factible que se presentara lesión en la membrana timpánica mediante este mecanismo, por lo que, al no existir antecedentes patológicos que la justificaran, y al presentar lesión sobre el pabellón auricular, se infiere que este fue ocasionada por un barotrauma (golpe con las manos sobre el pabellón auricular).

vi) En cuanto a los hallazgos clínicos que motivaron el internamiento del agraviado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio particular, ubicado en Juchitán, Oaxaca, fueron los siguientes:

Refirió haber iniciado su padecimiento hacía aproximadamente un mes posterior a contusiones abdominales e iniciando posteriormente con evacuaciones diarreicas semiliquidas, en un principio y posteriormente líquidas además de dolor abdominal difuso, náuseas y vómitos de contenido gástrico, siendo en los dos últimos días las evacuaciones con sangre fresca.

A la exploración física lo encontramos con palidez extrema de piel, mucosas, con signos de deshidratación moderada a severa, con frecuencia cardiaca de 130 por minuto, en el abdomen lo encontramos blando y depresible con presencia de peristalsis aumentada y rebote de voz ruidoso, tumoración dolorosa en flanco derecho y fosa iliaca derecha y flanco del mismo lado, la cual es sumamente dolorosa.

Por lo expuesto, el perito médico de éste Organismo Nacional, concluyó que Rafael Toledo Nolasco falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor Julver Toledo Nolasco, el 9 de enero de 1996.

2. El oficio 512/96 D.G.S., del 31 de enero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Redolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del proceso penal 145/95, correspondiente a la averiguación previa SC/137/95, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo del 3 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente encargado de la plaza de la Policía Judicial Federal en Salina Cruz, y por el señor Ricardo Botello Romero, agente de esa corporación policiaca.

ii) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado al agraviado por el doctor Jorge A. Girón Acevedo, médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

iii) La declaración ministerial y ampliación de la misma, del señor Rafael Toledo Nolasco del 3 y 4 de diciembre de 1995, respectivamente.

iv) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado a Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal.

v) El acuerdo de aseguramiento de una pistola, tipo escuadra, calibre 45, matrícula C141038 con dos cargadores, y aproximadamente 12.5 gramos de polvo blanco, al parecer cocaína.

vi) La declaración realizada el 4 de diciembre de 1995 por el denunciante, Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, y fe ministerial de las lesiones que éste presentó.

vii) Las declaraciones de los señores Edgar Arguelles Gómez y Serafín Méndez Montejó, empleados de la discoteca Alos, ubicada en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

viii) El pliego de consignación del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jorge Puente Ledezma, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, ejerció acción penal en contra de Rafael Toledo Nolasco por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína; portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército y

de la Armada y de la Fuerza Aérea; delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones.

vi) La declaración preparatoria del 5 de diciembre de 1995, de Rafael Toledo Nolasco ante el Juez Séptimo de Distrito, en Salina Cruz, Oaxaca.

v) El acuerdo del 7 de diciembre de 1995, donde el juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de Rafael Toledo Nolasco.

vi) El acuerdo del 18 de diciembre de 1996, mediante el cual el juez del conocimiento decretó la libertad provisional bajo caución de Rafael Toledo Nolasco, por exhibir la fianza correspondiente.

vii) El acuerdo del 31 de enero de 1996, a través del cual el juez de la causa acordó archivar la causa penal 145/95.

3. El oficio 38, del 31 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual remitió copia del certificado médico practicando a Rafael Toledo Nolasco a su ingreso a dicho centro de reclusión.

4. El oficio 31/996, del 2 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado César Augusto Carrasco Gómez, oficial del Registro Civil en Juchitán, Oaxaca, dio contestación al requerimiento hecho por este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 25 de febrero de 1996, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los familiares de Rafael Toledo Nolasco, en el Municipio de Ixtaltepec, Oaxaca, y al doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995.

6. El acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, donde consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca; al sanatorio San Fernando, en Juchitán, y a la Agencia del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, de la misma Entidad Federativa.

7. El oficio 2985/96 D.G.S., del 12 junio de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Beldolla, Directora General de Seguimiento de Recomen-

daciones de la Procuraduría General de la República, a través de la cual remitió copia de la indagatoria OAX/II/32/96, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor Julver Toledo Nolasco, del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 de enero de 1996, formulada al Procurador General de la República.

ii) Las declaraciones del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que proporcionó atención médica al agraviado en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, del 14 de febrero y 3 de mayo de 1996.

iii) La declaración del doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995, y exhibió el certificado que elaboró en esa misma fecha.

iv) Las declaraciones de los señores Marco Antonio Armenia Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996.

v) El acuerdo del 26 de junio de 1996, por virtud del cual el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal, resolvió la averiguación previa OAX/II/32/96 determinando el no ejercicio de la acción penal.

vi) El acuerdo a través del cual el licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, ordenó al representante social federal que tuviera en la reserva la indagatoria OAX/II/32/96.

8. El dictamen del 24 de junio de 1996 emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de ese lugar, iniciándose en su contra la averiguación previa SC 137/95 por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido contra funcionarios públicos y lesiones. Una vez practicadas

las diligencias necesarias por el representante social federal, el 4 del mes y año mencionados, ejerció acción penal en contra del señor Rafael Toledo Nolasco por los delitos referidos, dando origen a la causa penal 145/95 radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

El 7 de diciembre de 1995, al resolverse la situación jurídica del agraviado, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra, por los tres primeros delitos y auto de sujeción a proceso por el último.

Por lo anterior, el 18 del mes y año citados, el agraviado solicitó su libertad provisional, exhibiendo una caución de \$6,000 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

El 31 de enero de 1996, el juez de la causa resolvió archivar la causa penal 145/95, en virtud del fallecimiento de Rafael Toledo Nolasco.

En consecuencia, el 26 de enero del año mencionado, el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal en Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa OAX/I/32/96 por el delito de homicidio en agravio de Rafael Toledo Nolasco y en contra de Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal y los que resultaran, por lo que al practicar las diligencias necesarias, el 26 de junio de 1996, el representante social federal, al determinar dicha indagatoria, propuso consulta de no ejercicio de la acción penal, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de Marco Antonio Armenta Cruz o de otro servidor público; sin embargo, el licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, ordenó se mantuviera en la reserva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron diferentes tipos de violaciones a los Derechos Humanos del señor Rafael Toledo Nolasco.

A. Presunto homicidio del señor Rafael Toledo Nolasco derivado de las lesiones cometidas por elementos de la Policía Judicial Federal

De la lectura de las afirmaciones del señor Rafael Toledo Nolasco hechas en sus declaraciones ministerial

y preparatoria, y en el careo que sostuvo con los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Rincón, miembros de la Policía Judicial Federal se desprende que los hechos que dieron motivo a la queja, se desarrollaron en dos momentos en los que dichos agentes policiacos tuvieron uso de la fuerza física en su contra y, en consecuencia, le causaron múltiples lesiones. El primero de esos momentos aconteció en la discoteca Alos y el otro fue en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Salina Cruz, Oaxaca. Cada momento implicó circunstancias distintas:

1) Sobre el primer momento, es decir, en torno de los hechos suscitados en la discoteca Alos, existen tres diferentes versiones: la del agraviado, la de los agentes de la Policía Judicial Federal y la de los testigos presentes de los hechos.

Según el agraviado —que reconoce haber estado bajo el influjo de bebidas embriagantes—, el jamás agredió al señor Marco Antonio Armenta Ruiz; expresó en sus distintas declaraciones que, desde el principio, los agentes policiacos arremetieron con golpes en su contra.

Al respecto, los agentes policiacos sostuvieron que no era cierto lo dicho por el hoy agraviado; además, reconocieron que hubo un forcejeo entre ellos y el señor Rafael Toledo Nolasco y, como dato adicional, expresan que éste, debido a la situación alcohólica en que se encontraba, rodó por las escaleras y se provocó las lesiones por las cuales se quejó el hoy agraviado.

Por otra parte, los testigos de los hechos, señores Edgar Argüelles Gómez y Serafín Méndez Montejó, empleados de la discoteca Alos, coincidieron al señalar que efectivamente vieron el forcejeo y la caída del agraviado por las escaleras.

Por lo anterior, es muy probable que el forcejeo entre el hoy agraviado y los agentes policiacos se llevó a cabo y que el primero de ellos se provocó algunas lesiones en ese acto y momento después por la caída por las escaleras de la entrada de la discoteca. Sin embargo, y como apuntaremos en el acápite inmediato, el agraviado presentó además otro tipo de lesiones distintas de las que pudo haberse ocasionado en este primer momento referido, y que no se producen a consecuencia de la caída por las escaleras.

ii) En relación con el segundo momento, es decir, el lapso que medió entre el sometimiento del agraviado en las afueras de la discoteca y la puesta a disposición de los agentes policiacos ante el Ministerio Público, cabe formularse las siguientes observaciones:

Como se puede apreciar en el parte informativo de la Policía Judicial Federal del 3 de diciembre de 1995, los hechos sucedidos en la discoteca se iniciaron aproximadamente a las dos de la madrugada. De los relatos existentes se desprende que la dinámica de las acciones fue muy rápida, por lo que llama la atención que fuese hasta las 13:00 horas de ese día, es decir, después de cerca de 10 horas posteriores a los hechos, cuando el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Por lo tanto, el agraviado, estando plenamente sometido por los agentes aprehensores, estuvo todo ese tiempo a su disposición.

Se advierte que por el hecho de mantener a disposición los agentes de la Policía Judicial al ahora occiso, Rafael Toledo Nolasco, por ese tiempo, en forma inexplicable, incurren en responsabilidad, pues de acuerdo con lo establecido por los artículos 16 constitucional, 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, los citados servidores públicos, si bien por tratarse de un delito flagrante les asistía la facultad de detenerlo, sin embargo, también se encontraban en la ineludible obligación de ponerlo *sin demora* a disposición del agente del Ministerio Público investigador y en el caso lo hicieron casi 10 horas después.

Asimismo, aunque en este periodo no hubo testigos presenciales de la situación en que se encontraba el agraviado, hay evidencia que presentó un conjunto de lesiones distintas de las que se pudo haber ocasionado en un forcejeo o en el rodamiento por las escaleras.

A mayor abundamiento, cobra capital importancia el dictamen médico emitido por un perito de esta institución en el que se señala que después de un análisis pormenorizado de las pruebas relativas al estado de salud de Rafael Toledo Nolasco, concluye que su muerte fue causada por las lesiones que sufrió y que no son de las que generalmente se producen por una caída, sino por el ejercicio de una fuerte presión abdominal, lo que concuerda con lo manifestado por el ahora occiso en sus diversas declaraciones, en contraste de lo lógico e inverosímil de las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron al agraviado,

quienes, lejos de cumplir con su obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, lo retuvieron de manera inexplicable e inexplicada.

En efecto, la muerte del señor Rafael Toledo Nolasco se debió fundamentalmente a los golpes directos que los agentes policiacos le propinaron en el abdomen, lo que le originó una peritonitis y la ruptura del colon.

Por lo que resulta de especial importancia hacer referencia al nexo causal existente entre las lesiones y la causa de su muerte, para demostrar plenamente el homicidio cometido en perjuicio del señor Rafael Toledo Nolasco.

En relación con el nexo de causalidad en el delito de homicidio, Francisco Pavón Vasconcelos apunta en sus *Lecciones de Derecho Penal* [4a edición, Porrúa, México, 1982, págs. 16 y 17].

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un *nexo de causalidad*.

[...]

Si se recuerda que la teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *conditio sine qua non*, otorga el carácter de causa a *toda condición* que concurra a la producción del resultado, resulta evidente que el texto del artículo [refiriéndose al 303 del Código Penal Federal] está recogiendo para resolver el nexo causal la citada teoría, pues la lesión, sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por la propia lesión, constituyen sin duda *condiciones causales* y por ello *son causas* en la producción del resultado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de las siguientes formas:

Lesiones que indirectamente ocasionan la muerte. Causalidad.

En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige

la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado

Amparo en Revisión 25/95 Guillermo Rodríguez Martínez, 14 de febrero de 1995, unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez, Secretaria: Leticia López Vives

La relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado debe buscarse siguiendo siempre el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el nexo causal, esta Sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la "equivalencia de las condiciones" según la cual por causa se entiende la *suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción del resultado, de donde se afirma que causa es toda condición en virtud de la equivalencia de las mismas*. A esta teoría se le ha denominado igualmente de la *conditio sine qua non*, por que suprimida mentalmente cualquiera de las condiciones el resultado desaparece...

Amparo Directo número 6619/58. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro: Carlos Franco Sodi. Informe de la SCJN, correspondiente al año de 1959, pp. 50 y 51 del rendido por la Primera Sala, *Seminario Judicial de la Federación*.

En el presente caso, el nexo de causalidad se actualiza por el conjunto de lesiones inferidas al agraviado por parte de los agentes policíacos concurrentes en la producción de su muerte.

iii) En consecuencia, este Organismo Nacional considera que existió responsabilidad de los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, toda vez que el agraviado falleció a consecuencia de las lesiones que le inflirieron dichos servidores públicos, relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 302 y 303, fracción I, del Código Penal Federal.

Artículo 302. Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios...

Con independencia de que por un tratamiento médico adecuado se hubiera evitado la muerte del agraviado, esto no exime de responsabilidad penal a los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, de acuerdo con lo previsto por la fracción I, del artículo 304 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

Con su conducta irregular, los elementos de la Policía Judicial Federal vulneraron el primer corolario de la dignidad del señor Rafael Toledo Nolasco: su derecho a la vida, sobre el que descansaban sus demás Derechos Humanos.

Asimismo, dichos agentes policíacos contraviniere los principios aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que conforman el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a saber:

Artículo 20. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 30. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la

medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De acuerdo con los principios enunciados, todo ser humano tiene el derecho a que el Estado respete plenamente su vida y su integridad corporal.

Por lo tanto, ante la gravedad de los actos cometidos por los servidores públicos en perjuicio del señor Rafael Toledo Nolasco, esta Comisión Nacional estima procedente, además de la aplicación puntual de la ley penal, la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los ofendidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala

Quando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y en consecuencia ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial

Quando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva

En razón de la función desempeñada por los agentes de la Policía Judicial Federal dependientes de la Procuraduría General de la República, esta instancia adquiere

directamente la obligación de indemnizar a los ofendidos, como responsable de los hechos cometidos por dichos servidores públicos, en el sentido de que el señor Rafael Toledo Nolasco falleció el 3 de enero de 1996, a consecuencia de las lesiones que le cometieron

Es oportuno mencionar que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, tan solo puede concluir en que el agravado falleció por un traumatismo a nivel abdominal, presentado al momento o durante su detención

B. Presunta tortura infligida por elementos de la Policía Judicial Federal al señor Rafael Toledo Nolasco

Con base en las evidencias que conforman el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el señor Rafael Toledo Nolasco fue víctima de tortura por parte de los elementos estados de la Policía Judicial Federal.

i) Existen evidencias suficientes que permiten observar que las lesiones que presentó el agravado fueron producidas intencionalmente por los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que no fueron producidas con motivo de sujeción, sino con la intención de castigarlo por el acto que había cometido. En opinión de un perito médico de esta Comisión Nacional, el mecanismo de producción de las lesiones presentadas por el señor Rafael Toledo Nolasco no fue con motivo de una caída sufrida por las escaleras, como lo señalan los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, sino que tuvieron como finalidad provocar un dolor o sufrimiento grave en el abdomen del agravado al grado de producirle la muerte.

Asimismo, es de tomarse muy en cuenta que a pesar de que el ahora acusado ya había sido sometido y privado de su libertad, fue objeto de una serie de agresiones físicas y sufrimientos graves, de tal suerte que las lesiones producidas le causaron la muerte.

ii) Como se puede observar, la intencionalidad de las lesiones, así como la finalidad por la que fueron provocadas, se encuadran dentro de los elementos del tipo penal de tortura.

Efectivamente, las lesiones por las cuales falleció el agravado fueron infligidas por los agentes policiacos,

transgrediendo con ello una de las especies del deber jurídico penal de la tortura que se traduce en la prohibición a todo servidor público de infligir, por sí y con motivo de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3o., establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ya cometido, o coacciona para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., refiere lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad pena correspondiente.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981 en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, en su artículo 2o. expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1 proclama que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 10. 1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se infliga intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 20. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las leyes nacionales e internacionales que han sido citadas fueron violadas en el presente caso, en razón de que el señor Rafael Toledo Nolasco fue torturado por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención.

C. Otras responsabilidades

En relación con las actuaciones que integran la averiguación previa SC/137/95, se desprende que en su integración existió la siguiente irregularidad:

1) No se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco, a pesar de que el 3 de diciembre de 1995, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, certificó la presencia de dichas lesiones y transmitió esta información al representante social federal.

En este sentido, el Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos por mandato de los artículos

21 y 102, apartado 4, de la Constitución General de la República, siempre que observe indicios que permitan presumir la existencia de delitos, por ejemplo, el que un detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presente huellas de violencia física o manifieste expresamente haber sido objeto, él o sus familiares, de maltrato o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que acepte su participación en los hechos investigados, inmediatamente debeta ordenar le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, así como iniciar la averiguación previa respectiva.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiendo fortalecer este principio al momento que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Lesiones comprobación del cuerpo del delito de

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que lo constituyen, es decir, la realidad del mismo; por lo cual, comprobar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de éste con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; ahora bien, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, previene: "en caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas, por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubiere recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujeta y el tiempo probable que dure su curación, cuando ésta se logre, harán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento; los médicos darán aviso al Ministerio Público o al

juer, tan luego como se adviertan que peligró la vida del paciente, así como cuando sobrevenga su muerte". Instancia: primera sala; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, época 5a, tomo LV, Arciniega Flores Amador, página 286, el 13 de enero de 1938. 5 votos.

Al respecto, debemos destacar que la omisión en que incurrió el Ministerio Público Federal no sólo se evidenció con la ausencia del desglose correspondiente, sino con la falta de atención médica que se debió de proporcionar al agraviado.

D. De las actuaciones que integran la averiguación previa OAX/I/32/96, se desprende que en su integración existieron las siguientes irregularidades:

i) El representante social federal no solicitó la intervención de peritos médicos para que analizaran el expediente clínico del agraviado, y de las certificaciones médicas elaboradas en los exámenes que le fueron practicados cuando estuvo privado de su libertad, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte.

En consecuencia, aun cuando las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco y que fueron certificadas durante su estancia en la Procuraduría General de la República y en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fueron individualmente clasificadas como no mortales, éstas constituyeron, en su conjunto, causa bastante para determinar como efecto la muerte del lesionado, debido a que el daño que causó cada una de ellas se acentuó por la sola coincidencia de las demás, haciendo insuficientes los recursos del cuerpo del agraviado para resistirlas.

ii) Sobre la actuación del mismo servidor público en la integración de la indagatoria OAX/I/32/96, se desprende que esta fue llevada a cabo de manera deficiente e incompleta, toda vez que no solicitó la declaración de Brígido Reyes Fernández, médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Readaptación. Asimismo, no recibió la declaración ministerial del licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, quien fue señalado por el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al señor Rafael Toledo Nolasco, como el funcionario público a quien le

solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica. Por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal en Oaxaca, Oaxaca, actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tales preceptos establecen que incumbe únicamente al Ministerio Público y a sus auxiliares la persecución de los delitos, por ende, el representante social es el órgano legalmente responsable del trabajo de investigación, bajo cuyo mando se encañen las actuaciones de la Policía Judicial.

iii) No se realizó el desglose respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que se iniciara la investigación correspondiente por la probable responsabilidad en que incurrió Carlos Alonso Ruiz, médico particular que atendió al agraviado el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el fallecimiento del señor Rafael Toledo Nolasco, para que se investigara el caso y se solicitara la práctica de la necropsia para determinar el nexo causal de las lesiones con la de su fallecimiento.

iv) Con relación a la determinación del representante social federal en la indagatoria OAX/I/32/96, es necesario señalar lo siguiente:

El agente del Ministerio Público Federal señaló: "es cierto que Rafael Toledo Nolasco resultó con lesiones, pero éstas se las causó el mismo al momento de salir corriendo de la discoteca Alos, quien no se dio cuenta ni tuvo la precaución al descender los escalones que se encuentran en la entrada de la referida negociación, y no porque los ahora inculcados se las hayan causado".

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, así como del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se concluyó que las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco no son de las que se producen al rodar por unas escaleras, en virtud de que este tipo de lesiones se presentarían principalmente en las regiones salientes de la superficie corporal

y difícilmente se produciría una lesión abdominal por compresión o una lesión timpánica.

Por ello, el problema de salud por el cual falleció el agraviado fue ocasionado por golpes directos en el abdomen, que le originaron una peritonitis proveniente de un traumatismo abdominal, el cual le ocasionó una ruptura de colon, y finalmente le provocó la muerte.

—Respecto a que no se acreditó el delito de abuso de autoridad, toda vez que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaron en auxilio del personal de seguridad de la discoteca Alos, es de señalarse que de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal Federal, el delito de abuso de autoridad “se da cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hicieron violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustificadamente o la insultare” en este caso, dichos servidores públicos actuaron en calidad de autoridad y en ejercicio de sus funciones, además de que el agraviado falleció a consecuencia de las lesiones que le infirieron, tal y como se demuestra con los elementos de prueba expuestos en el presente documento.

E. Por lo anterior, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se concluye lo siguiente:

i) Existe responsabilidad por parte del doctor Brígido Reyes Fernández, adscrito al servicio médico del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que a pesar de haber encontrado lesiones a nivel de la pared abdominal y ruptura timpánica en el lado derecho, no solicitó al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director de dicho Centro de Reclusión, el traslado del agraviado a un centro hospitalario para que fuera atendido correctamente; tampoco ordenó la práctica de los estudios necesarios que le indicaran su problema de salud, tomando en consideración que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en su párrafo IV, señala que los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico; además, el servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo observación, tratamiento médico-quirúrgico y de medicina preventiva; el médico deberá revisarlos periódicamente e informar al director del reclusorio correspondiente, quien tomará las medidas necesarias que sean de su competencia, y en su defecto transmitirá el informe a la autoridad competente.

ii) Existe responsabilidad por parte del licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que a pesar de que el doctor Arsenio Margarito Gallegos Flores, médico particular y los familiares de Rafael Toledo Nolasco le manifestaron la necesidad de que el agraviado fuera trasladado a un centro hospitalario para la práctica de los estudios correspondientes, hizo caso omiso, provocando que el problema de salud avanzara paulatinamente, relacionándose dichas conductas con lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Comete los delitos de abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes

[...]

Fracción XI Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona.

iii) Existe responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención al señor Rafael Toledo Nolasco el 29 de diciembre de 1996, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el estado de salud en que se encontraba el agraviado cuando le requirieron la atención médica, no obstante que existía el antecedente de haber sido policontundido relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 218 fracciones I y II, y 219 del Código Penal del Estado de Oaxaca

Artículo 218 Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, incurrirán en delitos, por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales por culpa o por culpa punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia;

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes,

enfermeros, o practicantes, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos

Artículo 219. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, le abandonen en su tratamiento sin causa justificada o sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, y a los que teniendo celebrado contrato de prestación de servicios con alguna persona, se nieguen a prestarlos con grave perjuicio para la vida o para la salud de los interesados.

Igualmente, al no haber establecido el diagnóstico definitivo del padecimiento que provocó la ruptura intestinal, mediante el envío de la pieza quirúrgica que extrajo del agraviado durante la cirugía para el dictamen histopatológico, y manifestar que la entregó a sus familiares para que ellos la llevaran al laboratorio, no obstante que la Ley General de Salud establece que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia (problema agudo que ponga en peligro un órgano, una función y requiera atención inmediata) o la estabilización de sus condiciones generales para que sea transferido, el retardar el tratamiento quirúrgico del agraviado, por falta de recursos económicos de los familiares, relacionándose dicha conducta con la hipótesis descrita en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ellos sean requeridos, en casos graves en que peligre la vida o la salud, constituirá un delito culposo, quedando a prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de cada caso según las circunstancias.

Además, incurrió en responsabilidad por no haber hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente al fallecimiento de Rafael Toledo Nolasco para la investigación respectiva, en cumplimiento a lo indicado por la Ley General de Salud, en el caso de que la muerte sea violenta o presuntamente vinculada con la comisión de un delito se le deberá dar aviso a la autoridad competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes señores Gobernador del Estado de Oaxaca y Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Hernández, el primero, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

A usted señor Procurador General de la República:

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Doroteo Guzmán Cruz y Jorge Plente Ludezma, agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC. 137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAX/132/95, practicar las diligencias que resulten necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para determinar la responsabilidad penal y administrativa de los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infligieron las lesiones al señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Félix Rosario Martínez.

agente del Ministerio Público Federal que integro la averiguación previa OAX/1/32/96, por las irregularidades procedimentales que se observaron

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de remitir el desglose de la indagatoria OAX/1/32/96, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención médica al agraviado

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 107/96

Síntesis: La Recomendación 107/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Del 11 al 13 de enero de 1995, dentro del Programa de Asuntos Indígenas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, en la cual analizó el expediente administrativo del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, interno en dicho reclusorio. En el análisis referido comprobó que en contra del señor Padua Ramírez se instruyó la causa penal 202/91, radicada en el Juzgado de lo Penal de Tecomán, Estado de Colima, por el delito de robo; que el 10 de septiembre de 1992 fue sentenciado a dos años de prisión y a pagar \$333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100) de multa y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño, y que, no obstante el tiempo transcurrido continuaba privado de su libertad.

Asimismo, el visitador adjunto recabó el testimonio de diversos internos y de personal administrativo del reclusorio, quienes coincidieron en señalar que al parecer el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez no se encontraba bien de sus facultades mentales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 17 de noviembre de 1991, el agraviado fue detenido ilegalmente y compelido para declarar en su contra por agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima; que el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la indagatoria instaurada en contra del agraviado, actuó de manera irregular, toda vez que consintió la detención ilegal y maltrato cometido por los agentes policiacos en agravio del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Por otra parte, se comprobó que dentro del proceso penal 202/91, seguido en contra del agraviado, el titular por ministro de ley del Juzgado de lo Penal y el secretario del mencionado Juzgado incurrieron en dilación en la administración de justicia, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó el 22 de noviembre de 1991, fue notificado al procesado el 11 de diciembre de 1991 es decir, 18 días después, violando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

Asimismo, se observó que el 17 de enero de 1992 se desahogó el careo entre el agraviado y el denunciante, y que no fue sino hasta el 10 de julio de 1992 cuando el juzgador declaró cerrada la instrucción, sin que hubiese actuaciones intermedias.

Además, hubo una indudable inactividad procesal de los sucesivos jueces que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, toda vez que se observó largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra en los que no se actuó en el expediente, de lo que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el agraviado fuera juzgado. Fue tal el exceso, que estuvo

detenido del 16 de noviembre de 1991 al 6 de febrero de 1995, o sea que una vez compurgada la sentencia, estuvo 15 meses más privado de la libertad.

Se recomendó investigar las conductas de los servidores públicos estatales que en el cuerpo de esta Recomendación se han señalado como constitutivas de posibles imputaciones penales y en caso de ser procedente, ejercer acción penal en contra de cada uno de dichos servidores públicos, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director del Centro de Readaptación Social de Colima licenciado José Manuel Romero Lures, del médico de dicho Centro, doctor José Luis Nogales, del policía Sebastián Ruiz Méndez y del ex policía Mario Morales Muñoz; del licenciado Humberto Arce Trillo, ex agente del Ministerio Público del Estado, y del defensor de oficio que actuó en el presente caso y de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir resolución formal al respecto; a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, notificar el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público del Estado, recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional, llevar a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que proceda a cargo del Gobierno del Estado, por los actos ilícitos señalados en la presente Recomendación, en que incurrieron servidores públicos en el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y de los correspondientes secretarios de acuerdos de dicho Juzgado y, en el supuesto de que alguna o algunas de las acciones administrativas estuvieran prescritas, emitir la declaración pertinente, a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, notificar el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

México, D.F. 6 de noviembre de 1996

Caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez

A) Lic. Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador del Estado de Colima,
Colima, Col.

B) Magistrado Enrique de Jesús Ocon Heredia,
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en

relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/COL/528, relativo al caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, indígena nahua que estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Colima, ubicado en la ciudad del mismo nombre, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del 11 al 13 de enero de 1995, dentro del Programa de Asuntos Indígenas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, en la cual analizó el expediente administrativo del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, interno en dicho reclusorio. En el análisis referido comprobó que en contra del señor Padua Ramírez se instruyó la causa penal 202/91, radicada en el Juzgado de lo Penal de Tecoman, Estado de Colima, por el delito de robo; que el 10 de septiembre de 1992

fue sentenciado a dos años de prisión y a pagar \$1343 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100), por concepto de multa y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño, y que, no obstante el tiempo transcurrido continuaba privado de su libertad.

Asimismo, el visitador adjunto recabó el testimonio de diversos internos y de personal administrativo del reclusorio, quienes coincidieron en señalar que a parecer el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez no se encontraba bien de sus facultades mentales. Por lo anterior, y de acuerdo con el acta circunstanciada respectiva, levantada el 27 de enero de 1995, este Organismo Nacional radica de oficio el expediente CNDH/121/95/COL-528.

B. El 2 de febrero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con el Segundo Secretario del Juzgado de lo Penal de Tecoman, Colima, señor Víctor Hugo Manzo Sánchez, en la que le solicitó información respecto de la situación jurídica del interno Cuauhtémoc Padua, a lo que dicho servidor público manifestó que el 31 de enero de 1995 se había declarado ejecutoriada la sentencia del 10 de septiembre de 1992, pero que el sentenciado continuaba en ese momento privado de su libertad. De esta conversación telefónica obra acta circunstanciada en el expediente CNDH 121/95/COL/528 antes referido.

C. Mediante los oficios V2 5639 y V2 5638 del 27 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, Magistrado Enrique de Jesús Ocon Henredia, y al doctor J. Antonio Sim López, Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, una copia certificada de la causa penal 202/91 y un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 3 de marzo de 1995, mediante el oficio PST/12/95 usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la resolución de 23 de septiembre de 1992, por la cual fue cesado de sus funciones el entonces juez de lo penal de Tecmán, Colima, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaino, en razón de hechos diferentes a los que motivaron la apertura del expediente CNDH/121/95/COL-528 a que se refiere la presente Recomendación.

Por su parte, el Procurador General de Justicia informó mediante oficio PGJ/368, que el sentenciado Cuauhtémoc Padua Ramírez fue puesto en libertad el 6 de febrero

de 1995, por haber cumplido en su totalidad la pena que le impuso el juez de lo penal de Tecoman, Colima.

D. Del contenido de la documentación remitida por las autoridades referidas en el apartado precedente, se desprende lo siguiente:

i) El 16 u el 17 de noviembre de 1991 fue detenido el indígena Cuauhtémoc Padua, al parecer por particulares quienes inmediatamente lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado en el Cerro de Ortega, Municipio de Tecoman, Colima, según consta en la declaración ministerial referida en el inciso vii del presente apurado.

ii) El 19 de noviembre de 1991 el señor Juan Ríos Farías presentó formal denuncia por el delito de robo de una motocicleta de su propiedad, en contra de quien resultara responsable, ante el agente del Ministerio Público de Tecoman, Colima, en la que manifestó que los hechos ocurrieron en octubre de 1990, sin recordar la fecha exacta, asimismo, señaló que el día de los hechos solo reportó el robo a la Policía Judicial del Cerro de Ortega "y espere a que me informaran al respecto [...] que el día de ayer lunes 18 (dieciocho) de los corrientes [...] me presenté ante la Policía Judicial del Cerro de Ortega, ya que así me lo habían ordenado un día anterior [...] y una vez estando en ese lugar, la Policía me informó que había un detenido y que había confesado haberme robado mi motocicleta".

iii) El 19 de noviembre de 1991, el agente de la Policía Judicial (Parrida Judicial del Cerro de Ortega) Sebastián Ruiz Méndez, remitió informe al comandante de la Policía Judicial del Estado, Mario Morales Muñoz, en el cual le expresó que:

Con relación al oficio de investigación número 2569/91 A P número [E/886/91-11], con fecha 19 de noviembre del año en curso [...] me permito informar lo siguiente. Que siendo las 14:00 horas del 16 de noviembre del año en curso, se logró la detención de Cuauhtémoc Padua Ramírez, [...] y al ser interrogado este dijo que un lunes del mes de octubre de 1990, se introdujo en una casa [...] y sacó una motocicleta [...] Dejo al detenido en los separes de esta Comandancia, para lo que usted tenga que ordenar.

iv) El 19 de noviembre, el comandante de la Policía Judicial, Mario Morales Muñoz, y el agente Sebastián

Ruiz le tomaron declaración al detenido, la que consta en el acta respectiva, en la que se asienta que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez “en relación a los hechos que se investigan”, confesó haberse robado, “hace aproximadamente medio año”, una motocicleta que se encontraba adentro de una casa, y finalmente declaró que “habiéndolo sido detenido por elementos de la Policía Judicial, quienes me trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial de Tecmán, en donde rindo mi declaración sin ninguna presión física ni moral alguna”

v) El 19 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, expidió el oficio 2569/91, por el que ordenó la investigación del “delito denunciado”.

vi) El mismo 19 de noviembre de 1991, el señor Mario Morales Muñoz, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante acta informativa, puso a disposición del licenciado Humberto Arceo Trillo, entonces agente del Ministerio Público de Tecmán, Colima, al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, y no fue sino hasta esa fecha cuando se inició la averiguación previa TE/ 886/91/11, por el delito de robo en agravio de Juan Ríos Farías, y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

vii) El 20 de noviembre de 1991, el señor Jesús Gallardo Romero rindió declaración ministerial —una de las personas que, según dijo, practicó la detención—, quien declaró lo siguiente:

[] y manifiesto que no recuerdo exactamente en qué fecha, pero del año pasado [1990] fui a casa de Juan Ríos [] para pedirle prestada su moto [] pero éste me dijo que se la habían robado hace como unos cuatro días y que ignoraba quién había sido [] Manifiesto que el 17 de los corrientes [noviembre 1991] —serían aproximadamente como las 22:00 horas— me encontraba en el domicilio de Juan Ríos Farías, en un convivio (baunzo) y observe que en una zanja, muy cerca de la casa de Juan, [afuera] estaba escondida una persona del sexo masculino, al parecer mayor de edad, y le comentamos a Juan que esa persona se veía muy sospechosa, fue como entre tres amigos agarramos al muchacho y lo llevamos a bordo de una camioneta de mi propiedad, ante la Policía Judicial, para que lo investigaran, y ahora sé que al día siguiente a

Juan le dieron información de que era la persona que lo había robado su moto el año pasado.

viii) El 21 de noviembre de 1991, la averiguación previa referida se consignó con detenido al Juzgado de lo Penal de Tecmán, Colima, donde se radicó la causa penal 202-91 por el delito de robo.

ix) El 21 de noviembre de 1991, el detenido Cuauhtémoc Padua Ramírez rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó todas y cada una de las declaraciones que había prestado ante la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público, y designó como su defensor “al de oficio”. En el acta respectiva se señala que el defensor de oficio —cuyo nombre no se indica— “estando presente(s) acepta el cargo confiado”, y que “el compareciente [indiciado] [] para constancia firma la presente acta al calce y al margen, ante el personal del Juzgado que autoriza y da fe”.

x) El 22 de noviembre de 1991, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de Cuauhtémoc Padua Ramírez por el delito de robo, auto que fue notificado al procesado detenido el 11 de diciembre de 1991.

xi) El 17 de enero de 1992 se celebró un careo entre el denunciante Juan Ríos Farías y el procesado Cuauhtémoc Padua Ramírez en el que, de acuerdo con el acta respectiva, cada uno de los comparecientes ratificó sus declaraciones anteriores.

xii) El 10 de julio de 1992, el juez declaró cerrada la instrucción. El agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones mediante escrito presentado el 4 de agosto de 1992.

xiii) El 10 de agosto de 1992 se notificó al defensor de oficio el cierre de la instrucción. Al certificarse dicha notificación, se dejó constancia de que el defensor solicitó que “se me tengan por formuladas las conclusiones de inculpabilidad en favor de mi defensa y se fije fecha para el desahogo de la audiencia de vista”.

xiv) El 10 de septiembre de 1992, el licenciado Jaime L. Moreno Vizaño, entonces juez de lo penal de Tecmán, Colima, dictó sentencia en contra de Cuauhtémoc Padua Ramírez, condenándolo a dos años de prisión y a pagar \$333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) de multa y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

xv) El 31 de enero de 1995 el juez de lo penal de Tecoman, Colima, declaró ejecutoriada la sentencia dictada en contra del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, por no haber interpuesto las partes recurso alguno.

xvi) El 6 de febrero de 1995 fue puesto en libertad el mencionado interno "por haber cumplido en su totalidad la pena que le fue impuesta".

E. El 3 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Javier Álvarez León, Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima, en la cual le solicitó copia del certificado médico expedido al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, cuando éste ingresó al reclusorio, y de la valoración psiquiátrica de dicho interno. En el expediente de este Organismo Nacional obra acta circunstanciada de esta comunicación telefónica.

En respuesta a lo anterior, el 4 de abril de 1995 fue remitida a este Organismo Nacional únicamente la valoración psiquiátrica del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez realizada, el 30 de diciembre de 1993, por el doctor José Luis Nogales, en la que se asentó lo siguiente:

El citado interno ha sido valorado mentalmente en diferentes ocasiones detectándose un déficit importante de funciones mentales de integración superior, principalmente la inteligencia. Su lenguaje y pensamiento es muy pobre e incoherente, por lo que es difícil comunicarse con él.

Diagnóstico: el diagnóstico definitivo es de *retardo mental de moderado a severo*. Es claro que al momento de cometer el delito de robo estaba en condiciones de imputabilidad.

El grado de peligrosidad es bajo y el pronóstico es desfavorable por la irreversibilidad del daño cerebral. Sin embargo, puede mantenerse bajo control familiar y médico. Está en condiciones de ser externado y responsabilizar a la familia para su vigilancia y control.

F. El 8 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con usted, señor Magistrado Enrique de Jesús Ocón He-

redía y le solicitó que informara el nombre del titular del Juzgado de lo Penal de Tecoman, Colima, quien sustituyó al licenciado Jaime L. Moreno Vizcaino.

En respuesta, el 2 de mayo de mayo de 1996, mediante fax, usted se sirvió señalar que, al 21 de septiembre de 1992, los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaino y Fátima Arroyo fueron cesados de los cargos de juez y secretario del Juzgado de referencia, mediante resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haberlos encontrado responsables de los hechos señalados en la Recomendación 130/92, emitida por esta Comisión Nacional, que el licenciado Juan Manuel Vargas Hernández fue titular del citado Juzgado del 24 de septiembre de 1992 al 1 de abril de 1993, que el licenciado Manuel Trujillo Cárdenas lo fue del 1 de abril de 1993 al 16 de mayo de 1993, fecha en que pidió un permiso de 90 días para separarse del cargo de juez de lo penal de Tecoman, Colima, que el licenciado Jorge Magaña Fejeda fue titular del 16 de mayo de 1993 al 15 de agosto de 1993, el licenciado Manuel Trujillo, del 16 de agosto de 1993 hasta el 18 de enero de 1995, y que el licenciado Rigoberto Suárez Bravo es el titular del Juzgado de lo Penal de Tecoman, Colima, desde el 19 de enero de 1995 a la fecha.

G. El mismo 9 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo sendas conversaciones telefónicas con los licenciados Javier Álvarez León y Julio García, Secretario General de Área Jurídica del Centro de Readaptación Social "La Estancia" de Colima y Subprocurador de Justicia en ese Estado, respectivamente, en las cuales le solicitó al Secretario General copia del certificado médico de ingreso a dicho reclusorio del Indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, así como de las valoraciones psiquiátricas que se le practicaron durante su estancia, y al Subprocurador, que informara si el licenciado Humberto Arco Trillo y el señor Mario Morales Muñoz, anteriormente agente del Ministerio Público y comandante de la Policía Judicial de Tecoman, Colima, respectivamente, continuaban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

1) En la conversación señalada en el párrafo precedente, el Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima señaló que al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez no se le practicó examen médico de ingreso y que la única valoración psiquiátrica que se le realizó fue la del 30 de diciembre de 1993.

ii) El 10 de mayo de 1996, el Subprocurador de Justicia de Colima, por oficio PGJ'353/96, informó que el licenciado Humberto Arceo Trillo causó baja por remoción del cargo el 9 de septiembre de 1992 y que el señor Mario Morales Muñoz fue dado de baja por pérdida de confianza el 28 de febrero de 1995.

H. El 13 de mayo de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el doctor José Luis Nogales, en la que se le preguntó la razón por la cual, en la valoración psiquiátrica del 30 de diciembre de 1993, señaló que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez había sido valorado mentalmente en diferentes ocasiones, sin que existan en el archivo del Cereso las constancias respectivas, a lo que contestó que es un vicio en esa institución penitenciaria que se practiquen valoraciones psiquiátricas a internos sin que sean agregadas a sus expedientes administrativos.

I. El 14 de mayo de 1996, nuevamente un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una comunicación telefónica con el multicitado médico, en la que se le solicitó que remitiera a este Organismo Nacional copia de las valoraciones mentales que le practicó al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, a lo que el médico contestó que no poseía ninguna constancia de dichas valoraciones.

J. El mismo 14 de mayo de 1996, un visitador adjunto sostuvo una conversación telefónica con el licenciado José Manuel Romero Larés, Director del Centro de readaptación de que se trata, en la cual se le requirió que informara el tipo de plaza que ocupa el doctor José Luis Nogales en el reclusorio a su cargo y si dicho Centro cuenta con un área psiquiátrica, a lo que el licenciado Romero contestó que ese servidor público ocupa la plaza de médico general, pero que presta sus servicios como psiquiatra, que la razón por la que no tiene tal plaza es porque en el presupuesto asignado a esa institución no se contempla la plaza de médico psiquiatra; asimismo, manifestó que el establecimiento referido no cuenta con las instalaciones específicas para albergar a los internos enfermos mentales.

II. EVIDENCIAS

1. El acta circunstanciada del 27 de enero de 1995, levantada con motivo de la existencia de hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez.

2. El acta circunstanciada del 2 de febrero de 1995, en la que consta la conversación telefónica sostenida con el segundo secretario del Juzgado de lo Penal de Tecoman, Colima.

3. Los oficios V2/5639 y V2/5638, de 27 de febrero de 1995, dirigidos a usted, señor Magistrado, y al doctor J. Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, respectivamente.

4. El oficio PGJ'368, del 2 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Colima.

5. El oficio PSTJ'012/95, del 6 de marzo de 1995, suscrito por usted, señor Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, al que anexó copia de la causa penal 202/91, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) La copia de la averiguación previa TE/886/91/11, iniciada el 19 de noviembre de 1991, por el licenciado Humberto Arceo Trillo, entonces agente del Ministerio Público de Tecoman, Colima.

ii) La copia de las declaraciones ministeriales de los señores Juan Ríos Farias y Jesús Gallardo Romero ante el citado agente del Ministerio Público de Tecoman, Colima.

iii) La copia del oficio 2569/91, por el cual el licenciado Humberto Arceo Trillo, agente del Ministerio Público de Tecoman, ordenó la investigación de los hechos denunciados.

iv) La copia del oficio sin número de 19 de noviembre de 1991, por el cual el agente de la Policía Judicial, Sebastián Ruiz Méndez, informó al comandante de esa misma corporación, señor Mario Morales Muñoz, sobre la detención de Cuauhtémoc Padua Ramírez, y lo puso a su disposición.

v) La copia del acta de policía del 19 de noviembre de 1991, en que constan las declaraciones y la confesión del detenido.

vi) La copia del "oficio de consignación" realizada por el entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Colima al agente del Ministerio Público de Tecoman, el 19 de noviembre de 1991.

vii) La copia de la consignación 200/991, del 21 de noviembre de 1991, realizada por el entonces agente del Ministerio Público al juez de lo penal de Tecmán, Colima.

viii) La copia de la declaración preparatoria rendida, el 21 de noviembre de 1991, por el detenido Cuauhtémoc Padua Ramírez ante el juez de lo penal de Tecmán.

ix) La copia del auto de formal prisión por el delito de robo, dictado contra el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez el 22 de noviembre de 1991 y que le fue notificado el 11 de diciembre del mismo año.

x) La copia del acta del juicio celebrado el 17 de enero de 1992, entre el denunciante Juan Ríos Fariás y el acusado Cuauhtémoc Padua Ramírez.

xi) La copia del auto del 10 de julio de 1992, por el cual el juez declaró cerrada la instrucción.

xii) La copia del escrito por el cual el agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones.

xiii) La copia de la certificación de la notificación del auto que declaró cerrada la instrucción, hecha al defensor de oficio, certificación en la que se dejó constancia de que el mismo defensor solicitó que se tuvieran por formalizadas las conclusiones de inculpabilidad.

xiv) La copia de la sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 1992, dictada por el juez de la causa.

xv) La copia del acuerdo del 31 de enero de 1995, por el que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 202/91, por no haber interpuesto las partes recurso alguno.

6. La copia del oficio PGJ 368, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó que el sentenciado Cuauhtémoc Padua Ramírez fue puesto en libertad el 6 de febrero de 1995.

7. La copia de la resolución del 21 de septiembre de 1992, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, mediante la cual se cesó de sus cargos a los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaino y Esteban Arroyo.

8. El acta circunstanciada de 3 de abril de 1995, en la cual se hizo constar la solicitud telefónica hecha al Secre-

tario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social de Colima, para que remitiera a esta Comisión Nacional el certificado médico del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

9. La copia de la valoración psiquiátrica que se practicó al interno Cuauhtémoc Padua Ramírez el 30 de diciembre de 1993.

10. Las actas circunstanciadas de los días 8 y 9 de mayo de 1996, en las que se hicieron constar las solicitudes de información hechas telefónicamente al Presidente del Supremo Tribunal, al Secretario General del Área Jurídica del Centro de Readaptación Social y al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Colima, en la primera de las cuales consta que el referido Secretario General manifestó que no se le había hecho examen de ingreso al detenido Cuauhtémoc Padua.

11. Las copias de los sucesivos acuerdos de nombramiento y cese en las funciones de juez de lo penal de Tecmán, Colima, de los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaino, Juan Manuel Vargas Hernández, Manuel Trujillo Cárdenas, Jorge Magaña Tejeda y Rigoberto Suárez Bravo.

12. La copia del oficio PGJ 353/96, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Colima informó que causaron baja de esa dependencia al licenciado Humberto Arce Trillo, ex agente del Ministerio Público de Tecmán, y el señor Mario Morales Muñoz, ex comandante de la Policía Judicial del Estado.

13. El acta circunstanciada del 13 de mayo de 1996, en la que se deja constancia de la comunicación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el doctor José Luis Nogales G. del Centro de Readaptación Social de Colima, mediante la cual se le solicitó informes respecto de las valoraciones psiquiátricas realizadas al recluso Cuauhtémoc Padua Ramírez.

14. Las actas circunstanciadas de 14 de mayo de 1996, en las que se hacen constar las comunicaciones telefónicas sostenidas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con el doctor José Luis Nogales G. y con el licenciado José Manuel Romero Laras, psiquiatra y Director del Centro de Readaptación Social de Colima, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de noviembre de 1991, el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez fue detenido por particulares, quienes lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado. El 19 del mes y año citados, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, quien, el 21 de septiembre de 1991, lo consignó al Juzgado de lo Penal de ese lugar, donde se inició la causa penal 202/91, por el delito de robo simple. El 10 de septiembre de 1992 se le impuso la pena de dos años de prisión.

El 31 de enero de 1995 se dictó un auto en el Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, por el que se declaró ejecutoriada la sentencia antes referida.

El 6 de febrero de 1995, el Director del Centro de Readaptación Social de Colima puso en libertad al agravado por haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

El señor Cuauhtémoc Padua Ramírez permaneció en prisión durante un año y tres meses después de haber cumplido totalmente la pena, es decir que su encarcelamiento excedió en más de un 60% al tiempo que procedía legalmente, si no se considera la posibilidad de obtener beneficios de ley.

IV. OBSERVACIONES

a) *Sobre las irregularidades cometidas por agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima*

i) Del análisis de la averiguación previa TE/886-91 11 se desprende que, en el caso de que los hechos delictivos —robo de una motocicleta— fueran ciertos, éstos acontecieron en octubre de 1990 y que, en esa fecha, fueron denunciados ante la Policía Judicial del Cerro de Ortega, Colima, la que hasta el 19 de noviembre de 1991 (más de un año después), no proporcionó al denunciante, señor Juan Ríos Farías, ninguna información sobre el caso (evidencia 5, inciso ii). Esto último permite deducir, sin temor a equivocarse, que los mencionados policías no tenían indicio alguno sobre la identidad de la o las personas vinculadas con dicho robo.

En la averiguación previa no hay constancia de que los agentes de la Policía Judicial Estatal del Cerro de Ortega hayan informado, en octubre de 1990, al agente del Ministerio Público, haber recibido noticia alguna sobre el

robo de la motocicleta del señor Juan Ríos; más aún, la orden de investigar el delito referido fue expedida por el agente del Ministerio Público sólo el 19 de noviembre de 1991 (evidencia 5, inciso iii), esto es, después de que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez ya había sido ilegalmente detenido en su primer momento por Jesús Gallardo Romero y otras dos personas, detención que después se prolongó bajo responsabilidad de los agentes de la policía (evidencia 5, inciso iv). En la evidencia 5, incisos i, ii, iii, iv, v y vi, se señala que los agentes de la Policía no cumplieron con el procedimiento que, en torno al inicio de una investigación, establecen el artículo 262 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, de forma que las únicas constancias que existen en el expediente judicial del señor Cuauhtémoc Padua, son las que indican que la Policía procedió *motu proprio*. Con ella —detención ilegal— se podría configurar el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima, en el cual se establece que dicho delito se configura cuando los servidores públicos "...frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que estas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo..."

Al respecto, en el informe a que se refiere la evidencia 5, inciso iv, el agente de la Policía Judicial, Sebastián Ruiz Méndez dice que, el 16 de noviembre de 1991, se "logró la detención" de Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Cabe tener presente que aun sin coincidir exactamente las fechas de la detención que se mencionan en los incisos ii y iv de la evidencia 5 referida, la expresión "se logró la detención", es reveladora de la actuación ilegal de la Policía, dado que el texto constitucional no autoriza a la Policía a detener, por iniciativa propia, a persona alguna, y es claro que en esos hechos la Policía actuó sin causa legítima, según se desprende del relato y los testimonios que obran en la averiguación previa ya referida (evidencia 5, incisos i, iii, iv, v y vi).

De lo anterior se infiere que los agentes de la Policía Judicial Estatal con sede en el Cerro de Ortega, no tenían facultad de detener o recibir como detenido —aprehendido por personas particulares— al señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, ya que en las evidencias referidas ha quedado establecido que éste no se encontraba en alguno de los supuestos de excepción a la norma general, según la cual sólo podía ser detenido por orden judicial. Dado que el supuesto robo ocurrió más de un año antes de la detención, es obvio que no caben ni la hipótesis de flagran-

cia ni la de urgencia, en cuyo último caso debió haber una averiguación previa abierta y orden escrita fundada y motivada por el agente del Ministerio Público, la cual no existió.

a) Sin embargo, dichos servidores públicos no sólo recibieron al detenido, quien les fue entregado por los particulares que lo habían aprehendido, sino que, en vez de dejarlo en libertad, se lo entregaron al agente del Ministerio Público después de tres días (evidencia 5, inciso vi) y además, durante tal detención obtuvieron de él una "confesión" (evidencia 5, inciso v). Al respecto, debe apreciarse que de acuerdo con el texto del artículo 16 constitucional vigente en esas fechas —noviembre de 1991— ni la Policía Judicial ni el agente del Ministerio Público podían llevar a cabo ninguna diligencia procesal, ya que el detenido debía ser puesto "sin demora alguna" a disposición del juez. Siempre estuvo claro que la fracción XVIII, tercer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Política en la cual se establecía el plazo de 24 horas que tenían las autoridades o sus agentes para poner a un detenido a disposición del juez, solo regía con motivo de una orden de aprehensión y que este plazo no podía utilizarse para llevar a cabo diligencia alguna, puesto que la persona aprehendida estaba necesariamente sometida a la jurisdicción.

Por el hecho de haber obtenido una supuesta confesión del señor Cuauhtémoc Padua, los agentes de la Policía Judicial pudieron haber incurrido en el delito previsto en el artículo 134, fracción IX, del Código Penal de Colima, cuya descripción típica consiste en obligar al inculcado a declarar en su contra. En efecto, el hecho mismo de la detención, retención y obtención de declaraciones podrían establecer la presunción de que dichas declaraciones autoinculpatorias fueron obtenidas mediante violencia.

Todos estos actos inconstitucionales, un tanto violatorios de la garantía de legalidad, vulneran *ipso jure* la garantía procesal prevista en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la fracción IX —parte final— del mismo artículo constitucional que confiere a la persona el derecho a ser asistida por su defensor desde el momento de la aprehensión.

b) Sobre las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la acusación

i) Según se desprende de la declaración que hiciera en la Agencia del Ministerio Público el señor Jesús Gallardo

Romo (evidencia 5, inciso ii), él y otras dos personas podrían haber incurrido en el delito de privación de la libertad, previsto en el artículo 196 del Código Penal de Colima, en el que se dispone que comete dicho delito el particular que prive ilegalmente a otro de su libertad. En efecto, de las propias declaraciones del señor Jesús Gallardo se infiere que el declarante y las otras personas referidas detuvieron ilegalmente a Cuauhtémoc Padua el 17 de noviembre de 1991, solamente porque les pareció "muy sospechoso" y, por lo tanto, sin que existiera un supuesto de flagrancia, única posible causa de detención legal por parte de particulares.

Este hecho debería apreciarse a la luz del tipo agravado previsto en la fracción I del artículo 198 del Código Penal ya mencionado, en la que señala que se agravará la pena cuando se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima, puesto que en el acto de la detención, tal y como lo declara el señor Gallardo, "entre tres amigos agarramos al muchacho y lo llevamos a bordo de una camioneta de mi propiedad ante la Policía Judicial para que lo investigara".

La acción de los particulares es relevante desde el punto de vista de la responsabilidad del Ministerio Público, quien, por disposición de la ley, está obligado a vigilar la exacta observancia y aplicación de las leyes y a procurar una recta administración y procuración de justicia (artículo 30, fracciones XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima).

Por mandato del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 270, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, la Policía Judicial Estatal está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Por lo tanto, se debe concluir que el entonces agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, es también responsable de las transgresiones a la legalidad cometidas por los policías judiciales en este caso, ya que no sólo las conoció, sino que las avaló con su propia conducta, puesto que recibió bajo su custodia al indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez y lo mantuvo detenido a sabiendas de que había sido aprehendido ilegalmente (evidencia 5, incisos iii, iv, v y vi). En efecto, el referido agente del Ministerio Público no pudo ignorar que la detención del inculcado se había realizado sin orden judicial, sin orden expedida por el mismo por razones de caso urgente y sin que existiera flagrancia. Por lo tanto, debió ponerlo de inmediato en libertad, de

conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, que a la letra dice:

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona se encuentre ilegalmente detenida y que lo compruebe, ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del funcionario o agente de la autoridad que la hubiere ordenado.

ii) Además de las arbitrariedades señaladas anteriormente, debe tomarse en cuenta que el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez padecía un retraso mental notorio (evidencia 9) y que el agente del Ministerio Público no tomó en consideración este hecho, con lo cual afectó al señor Padua en su derecho a ser tratado como imputable. En efecto, es deber del Ministerio Público hacer valer ante el juez las excluyentes de responsabilidad, dentro de las cuales está la aplicable a los casos de imputabilidad disminuida o de imputabilidad, de acuerdo con el artículo 30, fracciones XIII y XVII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima.

iii) Por otra parte, el hecho de que el referido agente del Ministerio Público no ordenara que el detenido fuera revisado por un médico legista para determinar su estado psicofisiológico (evidencia 5, inciso i), revela negligencia, ya que infringió lo previsto en el segundo párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, en el cual se señala:

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

c) *Sobre las irregularidades cometidas por servidores públicos dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, con motivo de actos u omisiones de carácter administrativo*

Por lo que se refiere a la actuación de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta Comisión Nacional considera que existieron irregularidades administrativas en el proceso penal 202/991, por lo siguiente:

i) El licenciado Jaime L. Moreno Vizcaino, entonces titular por ministerio de ley del Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, y el secretario de dicho Tribunal, licenciado Esteban Arroyo, incurrieron en dilación de la administración de justicia en la causa penal 202/991, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó el 22 de noviembre de 1991, fue notificado al procesado, señor Cuauhtémoc Padua Ramírez, el 11 de diciembre de 1991, es decir, 18 días después (evidencia 5, inciso ii), violando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, en el cual se señala que "las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven".

Asimismo, se observa que el 17 de enero de 1992 se desahogó el cargo entre el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y el denunciante Juan Ríos Farías, y que no fue sino hasta el 10 de julio de 1992 que el juzgador declaró cerrada la instrucción, sin que hubiese actuaciones intermedias (evidencia 5, inciso x y xi).

Como puede apreciarse, es evidente el retraso injustificado de casi seis meses para continuar con la secuela procesal.

De la evidencia 5 se desprende que hubo una indudable inactividad procesal de los sucesivos jueces que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, toda vez que se observan largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra, en los que no se actuó en el expediente, de lo que resulta que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 120, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez fuera juzgado. Fue tal el exceso, que estuvo detenido del 16 de noviembre de 1991 al 6 de febrero de 1993, o sea que una vez compurgada la sentencia, estuvo 15 meses más privado de la libertad.

ii) Los hechos referidos en la Evidencia 5 constituyen infracciones cometidas por los sucesivos jueces y secretarios del Juzgado de lo Penal de Tecomán, al incurrir en omisiones procedimentales de carácter administrativo, con lo que violaron lo dispuesto por los artículos 39, 151 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, y por los artículos 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales para dicha Entidad Federativa, el último de los cuales dispone que: "El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias

conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo del Estado”.

El hecho de no dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en el sentido de expedir una copia certificada de la sentencia para el Ejecutivo del Estado y de tomar todas las providencias conducentes para que el sentenciado fuera puesto a disposición de las autoridades ejecutivas penales, constituyen actos ilícitos administrativos de acuerdo con el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los cuales se dispone que todo servidor público deberá “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado [...] y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

iii) Asimismo, fue irregular la conducta de los jueces y secretarios de acuerdo del Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, quienes estuvieron en funciones desde el 2 de octubre de 1992 hasta el 30 de enero de 1995, fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia dictada al agraviado (evidencia 5, inciso xv), ya que no se comunicó oportunamente a las autoridades ejecutivas penales del Estado que la sentencia había causado ejecutoria. En efecto, contra la sentencia referida no se interpuso recurso alguno, por lo que, una vez vencido el plazo de cinco días que tenía para apelar la última de las partes que fue notificada —en este caso el sentenciado y el defensor de oficio que lo fueron el 22 de septiembre de 1992— el juez de la causa disponía de un plazo de 48 horas para expedir una copia certificada de la sentencia para el Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo que señala el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, el periodo de quince meses de privación de la libertad que sufrió el señor Cuauhtémoc Padua después de haber cumplido totalmente su sentencia, ya no se puede considerar como cumplimiento de una pena de prisión, sino como una detención ilegal que podría configurar el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima, y el delito contra la impartición de justicia establecido en el artículo 134, fracción IV del mismo ordenamiento legal, cometido por los diferentes servidores públicos que fueron titulares del Juzgado de lo Penal de Tecomán en el periodo antes señalado.

En el referido artículo 134, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Colima, se expresa lo siguiente:

Artículo 134. Son delitos en la impartición de justicia, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer aun sea por negligencia la administración de justicia[...]

d) *Sobre las irregularidades cometidas por el defensor de oficio*

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el defensor de oficio adscrito al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, encargado de la defensa del agraviado, actuó en forma irregular, toda vez que se concretó a firmar diversas constancias en las que se daba por notificado de los acuerdos dictados por el órgano jurisdiccional, sin que solicitara a este la práctica de las diligencias necesarias, a fin de que el procesado tuviera una defensa adecuada. Fue tal su desinterés en el presente asunto que no argumentó las conclusiones correspondientes, limitándose a solicitar que se tuvieran por formuladas las conclusiones de inculpatibilidad, de conformidad con lo que se ha señalado en la evidencia 5, inciso xiii).

Por otra parte, como ha quedado demostrado en la evidencia 9, el señor Cuauhtémoc Padua padece de un “retardo mental de moderado a severo”, y “su lenguaje y pensamiento es muy pobre e incoherente, por lo que es difícil comunicarse con él”. Si bien lo anterior sólo fue diagnosticado por el médico del reclusorio en 1993, resulta evidente que este tipo de retraso es perceptible por cualquier persona, aunque no sea médico, y que el defensor de oficio no pudo dejar de percatarse de que su defendido era un enfermo mental que debía ser declarado inimputable, a pesar de lo cual no dirigió la defensa en tal sentido.

Cabe hacer una evaluación de la participación de la defensa en este caso, en torno a lo cual lo primero que puede apreciarse es que dicha institución no actuó en ninguna de las fases del juicio, de tal manera que dejó en indefensión al agraviado y con ello propició que la autoridad encargada de la persecución y sus agentes, por lo que a ellos compete, y el juez de la causa, cuando hubo de intervenir, pudieran haber violado derechos fundamentales de debido proceso legal. De ello se deriva que los responsables directos de la defensa, así como los encargados de asegurar el funcionamiento eficaz y profesional de la defensoría de oficio, pueden haber incurri-

do en responsabilidad administrativa, a mas de que puede haberse configurado el delito de abandono de defensa previsto en el artículo 126, fracción I, del Código Penal de Colima, que señala que comete este delito el que "abandona una defensa sin motivo justificado o causando daño".

e) Sobre las irregularidades cometidas por el Director del Centro de Readaptación Social de Colima y por el médico de dicho establecimiento

i) La Comisión Nacional observa que también incurrió en responsabilidad el licenciado Jose Manuel Romero Lares, Director del Centro de Readaptación Social de Colima. En efecto, de la evidencia I, relativa a los datos que se encontraron en el expediente del interno Cuauhtémoc Padua en el Cereso de Colima, se desprende que el Director de dicho reclusorio tenía conocimiento de que dicho interno se encontraba privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 1991 y que había sido condenado a dos años de prisión, si bien no contaba con la certificación de que la sentencia hubiese causado ejecutoria (evidencia II). Por lo tanto, tomando en cuenta el tiempo de prisión preventiva, el sentenciado habría terminado de cumplir su pena el 19 de noviembre de 1993. Dado lo anterior, empleando un mínimo de diligencia, el director del Centro de Readaptación Social de Colima debía tomar la iniciativa de plantear el caso a sus superiores o de indagar ante el mismo Juzgado de lo Penal de Tecomán sobre la situación de este interno, ya que resultaba evidente que por los sucesivos cambios de titulares en ese Juzgado se habían producido deficiencias en la tramitación de los procesos.

Sin embargo, ni el Director ni ninguno de los integrantes del personal técnico del reclusorio se interesó por averiguar cual era la situación jurídica de este interno, quien además sufría de un retraso mental evidente, que fue diagnosticado por el propio médico de la institución penitenciaria. Con ello, el Director del reclusorio contribuyó también a que se consumara la injusticia irreparable de que el indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez permaneciera en prisión mucho más tiempo del que le correspondía.

A pesar de que el acuerdo del juez que declaró ejecutoriada la sentencia es del 31 de enero de 1995, esta circunstancia no se puede reconocer como sustento de la omisión en que incurrió el Director del Centro de reclusión, omisión que podría encuadrar dentro del tipo de abuso de

autoridad previsto en el artículo 130 del Código Penal de Colima.

ii) De igual forma, el doctor Jose Luis Nogales, médico general adscrito al Centro de Readaptación Social de Colima, incurrió en responsabilidad administrativa, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era su obligación, para salvaguardar la eficacia que debe ser observada en el desempeño de su empleo, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, es decir, elaborar la historia clínica de los internos y actualizarla periódicamente, así como brindarles la atención adecuada (artículo 8 del Reglamento de la Penitenciaría General del Estado de Colima) de tal manera que mediante una actitud diligente y eficaz, estaba obligado a no omitir la evaluación oportuna del señor Cuauhtémoc Padua y de esta manera, por lo menos, advertir al Director del Centro sobre la necesidad de un tratamiento especializado en beneficio de dicha persona.

f) Conclusiones generales

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado, en múltiples ocasiones, que con los indígenas quienes afrontan más dificultades dentro de la sociedad mexicana en su relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de nuestros indígenas, se traduce en una mayor vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley se convierte en una falacia que solo contribuye a su mayor explotación.

En el caso sujeto a estudio, resulta reveladora la nula diligencia con que actuaron el Ministerio Público y la Policía Judicial, la defensa (pública), el órgano encargado de la administración de justicia y la institución dependiente del Ejecutivo, responsable de la ejecución de las sentencias.

En efecto, pareciera que en el caso de Cuauhtémoc Padua todas las instituciones del Estado se hubiesen conbinado para urdir la desgracia de este hombre.

Esta Comisión Nacional ha conocido muchas injusticias y violaciones a los Derechos Humanos, sin embargo,

son raros los casos —como este— en que ni una sola de las autoridades que intervinieron mostró un mínimo de sensibilidad y de diligencia, por lo que no es solo la violación a los Derechos Humanos de este indígena lo que preocupa a este Organismo Nacional. Lo que más le preocupa es que, entre algunas de nuestras autoridades, la negligencia se pueda hacer costumbre, la indiferencia, rutina y la insensibilidad, habito.

Lo manifestado anteriormente no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual fue sentenciado el agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Esta Recomendación quiere llamar la atención de sus destinatarios a fin de que, tratándose de justiciables que sean considerados como indígenas, los órganos de procuración y administración de justicia del Estado de Colima desarrollen un esfuerzo especial para que sus garantías procedimentales y procesales sean efectivamente aseguradas, sin afectar desde luego los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el enjuiciamiento penal en nuestro país.

Por otra parte, la violación a Derechos Humanos que se hace notar en la presente Recomendación implica que el Estado asuma la responsabilidad solidaria por los actos ilícitos que la motivaron. Sin embargo, debido a que la legislación del Estado de Colima no ha sido aún reformada de acuerdo con las exigencias derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, y de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobado por la Organización de Estados Americanos, aún no prevé la responsabilidad solidaria del Estado. A pesar de ello, es responsabilidad de los gobiernos estatales actuar con el espíritu que anima a los artículos 4o. y 7o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por ONU, el 29 de noviembre de 1985, la cual constituye para México un conjunto de preceptos éticos mínimos en esta materia. En dichos artículos se establece que las víctimas de los actos de abuso de autoridad tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, para lo cual podrán utilizarse mecanismos oficiales a fin de facilitar dicha reparación.

A juicio de esta Comisión Nacional, la reparación del daño debe basarse, en el caso que nos ocupa, en los perjuicios materiales y en el daño moral causados al señor Cuauhtémoc Padua, por las siguientes causas: detención y retención ilegales, falta de defensa material, no evaluación de su posible calidad de inimputable o imputable disminuido, y quince meses de encarcelamiento injustificado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a ustedes señores Gobernador del Estado de Colima y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales y de acuerdo con los principios de autonomía funcional e imparcialidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y en caso de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de cada uno de dichos servidores públicos.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda para que determine la procedencia de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de: el Director del Centro de Readaptación Social de Colima, licenciado José Manuel Romero Lares, el médico de dicho Centro, doctor José Luis Nogales, el policía Sebastián Ruiz Méndez y el ex policía Mario Morales Muñoz, el licenciado Humberto Arcen Trillo, ex agente del Ministerio Público del Estado, y el defensor de oficio que actuó en el presente caso y de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir resolución formal al respecto.

TERCERA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público del Estado, se recabe la constancia correspondiente y se haga lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

CUARTA. Que ordene a quien corresponda llevar a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que pro-

ceda a cargo del Gobierno del Estado, por los actos ilícitos señalados en la presente Recomendación, en que incurrieron servidores públicos en el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

A usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

QUINTA. Que el Supremo Tribunal de Justicia de Colima inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa de los jueces que presidieron el Juzgado, donde se ventiló el caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y de los correspondientes secretarios de acuerdos de dicho Juzgado y, en el supuesto de que alguna o algunas de las acciones administrativas estuvieran prescritas, se emita la declaración pertinente.

SEXTA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, se recabe la constancia correspondiente y se haga lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

A ustedes, señor Gobernador y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 108/96

Síntesis: La Recomendación 108/96, del 13 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca

Se recomendó entregar a cada interno de nuevo ingreso, por medio de la Dirección de la Penitenciaría, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y explicarles claramente el alcance del mismo, destinar un área específica que brinde condiciones dignas de estancia, para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos", y que no permitan que ningún interno actúe como autoridad en dicho Centro, que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población interna, que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique, en cada caso, la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población interna tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes, realizar una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, prohibir cualquier tipo de cobro de unos internos a otros por los servicios que deba prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; eliminar los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca; realizar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro, aplicar las sanciones que correspondan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público. Tomar las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la mencionada Penitenciaría; surtir medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento, y asignar un presupuesto para la compra de los mismos, que los traslados interinstitucionales sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del interno afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno

México, D. F., 13 de noviembre de 1996

Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca

Lic. Diógeno Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción XIV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/96/OAX/P01034 y CNDH 122 95/OAX/P06558, relacionados con la gobernabilidad, amenazas, extorsiones, y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 26 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del Estado de Oaxaca la Recomendación 171/93, en la que se pidió realizar la separación entre procesados y sentenciados; proporcionar espacios apropiados para dormir, adecuar el Área de Segregación para cumplir con las condiciones mínimas de alojamiento; adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en el Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; proporcionar instrucción escolar y actividades laborales a los internos, evitar la presentación de espectáculos y de eventos que pudieran generar inquietudes inconvenientes en los internos, acondicionar un área exclusiva para la visita íntima, prohibir cualquier tipo de cobro a los internos, y establecer que las autoridades fuesen las que determinaran las sanciones correspondientes en caso de indisciplina.

El estado que guarda actualmente la Recomendación 171/93 es el de parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; proporcionar a toda la población interna espacios apropiados para dormir; adecuar el Área de Segregación para que cumpla con las condiciones mínimas

de alojamiento, evitar la introducción y consumo de drogas en el Centro, y dar vista, en su caso, al Ministerio Público; promover y proporcionar instrucción escolar a toda la población interna, que el Área de Visita Íntima pueda ser usada por todos los reclusos sin tener que pagar por ello, y suprimir los cobros indebidos.

B. El 25 de octubre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja de los "representantes de la mesa directiva de internos" de la Penitenciaría Central de Oaxaca, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

- i) Se concedan beneficios de ley en ambos fueros.
- ii) Se surtan medicamentos y se asigne un presupuesto para la compra de los mismos.
- iii) Se resuelva el problema de sobrepoblación.
- iv) Se mejore la alimentación, se investigue el modo en el que se administra el presupuesto para este concepto y se instalen filtros para el agua en la cocina.
- v) Se atiendan los traslados voluntarios.

C. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional concurren, los días 27 y 28 de noviembre de 1995, a la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, en Santa María Ixcotel, con objeto de atender la queja antes referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento y, además, realizar el seguimiento de la Recomendación 171/93, referida en el apartado B del presente capítulo de Hechos.

D. El 21 de febrero de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional una queja del señor Guillermo Gallardo Romo, interno del mismo centro penitenciario, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se le brinde protección, en virtud de que, señaló, el interno Octavio Rojas Martínez, conocido como "mayor de patio", y quien es miembro del "comité de internos", lo amenazó con golpearlo y llevarlo a una celda de castigo y con lastimar a su familia, si no cubría el adeudo

de un pagaré que este último le hizo firmar bajo las mismas intimidaciones en agosto de 1995. El señor Guillermo Gallardo agregó que hacía responsables de lo que les ocurriera a él o a su familia, al ex interno José Luis Vasconcelos Díaz y a la señora Ana Celia Nequiz Barceñas, esposa del señor Octavio Rojas.

E. El 7 de agosto de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TVG/25761, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, información sobre los siguientes aspectos relativos a la situación de la Penitenciaría Central del Estado: si existe un área destinada para albergar a los internos que se encuentran en el término constitucional de 72 horas; si el Centro tiene un programa de ubicación de internos en dormitorios, diseñado y ejecutado por el Consejo Técnico Interdisciplinario; si el establecimiento está provisto de medicamentos suficientes para atender a las necesidades de la población, si se cuenta con personal técnico que coordine las actividades de inducción a los internos de nuevo ingreso y de la programación de la visita conyugal. En el mismo oficio se solicitó a la autoridad estatal que informara sobre la existencia de un grupo de internos cuyas actividades y funciones abarcan el control de la comunicación con el exterior, el acceso de visitantes, la visita íntima, la ubicación de los internos en los dormitorios y las fuentes de trabajo, comercios y talleres.

F. En respuesta a lo anterior, el 22 de agosto de 1996, mediante oficio 7586, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió a esta Comisión Nacional la información que se detalla en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

G. Con fecha 5 de octubre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una nueva visita a la Penitenciaría, con objeto de realizar el seguimiento de la Recomendación 171/95.

De lo señalado por los recurrentes en sus escritos, de la información recabada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y del informe del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca se derivan las siguientes

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Gobernabilidad

a) Personal y áreas del Centro

El Director de la Penitenciaría, señor Florentino Francisco Pimentel Giron, refirió que el Centro cuenta con el siguiente personal y áreas: un Director, un jefe del Departamento Administrativo; ocho auxiliares administrativos, un Secretario General con 15 auxiliares en diferentes áreas, un Departamento de Trabajo Social, con trece trabajadores sociales; un Área de Psicología, con tres psicólogos, un Departamento de Personal, con siete empleados; un Departamento Médico, con 10 médicos, un odontólogo y 11 enfermeras, y el Área de Seguridad y Guardia, con 45 elementos distribuidos en tres turnos.

El Director manifestó que desde que él asumió el cargo, el Subdirector y el jefe de Vigilancia fueron comisionados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, y que aún no ha podido sustituirlos, lo cual repercute en la eficacia de la administración del penal, en particular en el Área de Seguridad.

a) Autogobierno

El Director informó que desde hace mucho tiempo, la población interna elige un "comité de internos" que se encuentra integrado principalmente por "un coordinador general y por los encargados de beneficios de ley, de orden y disciplina y de limpieza", y que él reconoce a los miembros del "comité de internos", como representantes de la población interna, puesto que han sido elegido, por esta.

Señaló que las principales funciones de este comité consisten en coordinar a los internos que realizan labores de limpieza, tramitar audiencias de los reclusos con la Dirección o autorizar la introducción de aparatos electrodomésticos.

Los integrantes del "comité de internos" ratificaron ante los visitadores adjuntos lo expresado por el Director, y expresaron que entre sus funciones están también las de dirigir y controlar los talleres y, en coordinación con el Director del Centro, las de organizar actividades recreativas, tramitar permisos para la introducción y distri-

bución de la materia prima que se utiliza en los talleres y gestionar las autorizaciones para la introducción de mercancías para los comercios del Centro. Agregaron que, igualmente, se encargan de designar a las personas responsables de los talleres, nombrar a los encargados de estancias, secciones o dormitorios generales, tramitar documentación del Área Educativa, así como coordinar el uso del teléfono y el envío y recepción de la correspondencia; controlar las concesiones de restaurantes, tiendas, lavanderías, peluquerías y gimnasios.

Ocho reclusos señalaron que, desde su ingreso a la Penitenciaría, los integrantes del "comité de internos" les informaron de sus obligaciones y sobre el régimen de la institución, y que esto ocurre con todos los internos de nuevo ingreso. Al respecto, el Director refirió que el Reglamento Interior se da a conocer por conducto de la mesa directiva del "comité de internos".

Sobre esta materia, en el informe de la autoridad a que se hace referencia en el apartado F del capítulo de Hechos, se expresa que "La gobernabilidad de la penitenciaría de la ciudad la detenta la autoridad penitenciaria".

iii) Cobros realizados por internos

Los internos refirieron que en el área de "el patio" el "comité de internos" les solicita un pago por permanecer ahí o por ser cambiados de dormitorio dentro de esa misma área, y que los costos varían de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100) a \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100) y si desean tener cama, el importe es de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100) si mes.

iv) Sanciones y Área de Aislamiento Temporal

El Director refirió que dos de las celdas que se encuentran en el cinturón de seguridad del Centro se utilizan, indistintamente, para albergar a internos castigados y a aquellos que requieren protección contra posibles agresiones de otros presos.

Señaló que cuando un interno comete una falta disciplinaria, el "comité de internos" informa de esto a la Dirección del Centro, el personal de Vigilancia se encarga de investigar la falta, el Consejo Técnico Interdisciplinario determina la sanción y el personal de Vigilancia y Custodia la aplica. En el mismo sentido, refirió que en los casos de segregación se informa a los internos sobre la duración de la misma, que puede ser hasta por 15 días.

Añadió que las causales de aplicación de esta sanción son riñas, intoxicación o distribución de sustancias prohibidas.

Los internos entrevistados en el dormitorio 19 informaron que es el Director quien impone directamente los castigos.

Durante la visita se comprobó que las estancias destinadas al cumplimiento de las sanciones de aislamiento temporal y a la protección de los internos, carecen de camas, el espacio es reducido, la iluminación y la ventilación son deficientes, y predomina el hacinamiento.

Algunos de los internos que habitan la celda 18 de esta área, refirieron que se les ubicó allí por protección, a fin de evitar que fueran agredidos por sus propios compañeros. Otros expresaron que solicitaron estar en dicha área porque tenían problemas con internos de la población general. Añadieron que a pesar de estar hacinados y contar solamente con una taza sanitaria y una regadera para hasta dieciocho reclusos, se hallan tranquilos, ya que los miembros del "comité de internos" no los molestan; se les permite salir de la celda a realizar sus labores de artesanías; reciben con mayor tranquilidad a sus visitantes, y han logrado llegar a un acuerdo entre ellos para convivir adecuadamente.

Por su parte, los 10 internos segregados en la celda 19, quienes se encuentran en condiciones similares a los de la celda 18, refirieron que el aislamiento temporal incluye suspensión de las visitas familiar e íntima.

v) Visita familiar

El Director informó que la población interna recibe diariamente visita familiar, de las 9:00 a las 17:00 horas. Señaló que el Área de Trabajo Social es la que efectúa el trámite para la autorización de dicha visita y que el requisito es demostrar el parentesco, con actas de nacimiento, de matrimonio o constancias de concubinato, que no se limita el número de visitantes y que, en caso de que éstos provengan de poblaciones lejanas, el autoriza a que permanezcan en el Centro hasta por tres días.

Añadió que los internos que ocupan el Área de "Las Celdas" son visitados en sus estancias o en los pasillos, porque no tienen acceso a "El Patio", a diferencia del resto de la población, que recibe a su visita en este último lugar.

Los reclusos del Área de "Las Celdas" manifestaron que prefieren recibir a sus visitantes en su estancia o en el pasillo, por temor a ser agredidos por los representantes del "comité de internos", y que ante estas incomodidades y temores, sus familiares y amigos reducen considerablemente el tiempo de permanencia en el Centro.

vi) Visita íntima

El Director refirió que la visita conyugal se lleva a cabo en los mismos días y horarios que la visita familiar; que el Área de Trabajo Social tramita la autorización y elabora las credenciales para el ingreso, y que el único requisito para autorizarla es comprobar el matrimonio o el concubinato mediante la correspondiente acta o constancia.

Agregó que hay un nuevo edificio para recibir a la visita íntima, el cual consta de 20 habitaciones dotadas de cama, mesa de cemento y baño completo con agua fría y caliente.

Durante el recorrido por el Centro, los visitantes adjuntos pudieron observar que los miembros del "comité de internos" poseían las llaves de las habitaciones destinadas a la visita conyugal y del registro en donde se localizan los interruptores de la corriente eléctrica.

Internos de la población en general expresaron que las nuevas habitaciones que se han construido para la visita conyugal son "acaparadas" por el "comité de internos".

Integrantes de dicho "comité" manifestaron que ellos coordinan la programación para el uso de las nuevas instalaciones de visita conyugal.

Con relación a este punto, la autoridad estatal, en el oficio señalado en el apartado F del capítulo de Hechos, expresó que: "La visita conyugal se efectúa en el edificio que recientemente se construyó para ese fin, la lista se integra de acuerdo a las solicitudes recibidas, coordinándola el Departamento de Trabajo Social de ese Centro".

No obstante, durante la visita de seguimiento de la que se da cuenta en el apartado G del capítulo de Hechos, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó a un recluso —miembro del "comité de internos"—, quien expresó que el está encargado de "administrar" el Área de Visita Conyugal, y que por cada pareja que vaya a hacer uso de ella, cobra entre \$2.50 (Dos pesos 50/100

M.N.) y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), o en especie una bolsa de abón o una botella de "pino".

vii) Ubicación de la población reclusa

El Director informó que respecto a la ubicación de los internos, no se ha elaborado un programa destinado a tal fin, y que actualmente se les ubica en dos espacios conocidos como "El Patio" y "Las Celdas", respectivamente.

Por lo que respecta a los reclusos trasladados por decisión de los respectivos "comités de internos" a sus instituciones de origen, el Director expresó que encuentran en el Área de "Las Celdas", ubicada en la planta alta del edificio de gobierno.

Los integrantes del "comité de internos" expresaron que ellos determinan el lugar en el cual se albergarán los reclusos, y que solamente aceptan en "El Patio" a personas que no causen problemas. Lo anterior fue corroborado por el Director, quien reconoció que es el "comité de internos" el que ubica a los presos.

En lo relativo a la ubicación, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en su oficio de respuesta a esta Comisión Nacional, expresó que:

El encargado de ubicar a los internos en los dormitorios de ese Centro es el Director del mismo, para ello es auxiliado por los jefes de Vigilancia. Los criterios que influyen en la ubicación son: la reincidencia, la seguridad con que cuentan los espacios, la pertenencia de los internos a cuerpos de seguridad, anterior a su ingreso, y la competencia federal o local por la que se encuentran procesados o sentenciados.

2. Condiciones de vida

1) Dormitorios

Se observó que en el Centro hay dos Áreas de Dormitorios, una conocida como "El Patio" y la otra como "Las Celdas".

El Área de "El Patio" se encuentra en la parte interior de la Penitenciaría; en ella están la mayoría de los servicios, como el mercado, la biblioteca, el auditorio, el comedor y las oficinas del "comité de internos", y también se aloja ahí la mayoría de la población reclusa.

El Área de "Las Celdas" es una construcción de dos plantas que se encuentra separada del edificio de "El Patio". Según expresaron los reclusos que se encontraban en ese lugar el día de la visita, en la planta alta de "Las Celdas" se ubica a quienes requieren protección debido a que no son aceptados por el "comité de internos", y en planta baja se alberga a los internos "distinguidos".

Se observó que en el segundo nivel de esta sección las condiciones de las celdas son deficientes, ya que la sobrepoblación alcanza hasta un 400%, por lo que la mayoría de los internos duermen en el suelo mientras que en la planta baja los reclusos viven con más comodidades. Los internos del Área de "Las Celdas" refirieron que no tienen permitido el acceso a "El Patio".

ii) Área de Término Constitucional

El Director informó que la Penitenciaría carece de un dormitorio en el cual se pueda albergar a las personas que se encuentran a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas, por lo que el "comité de internos" las ubica en el espacio que se encuentre disponible.

Por su parte, el licenciado Alfredo Nahum Vázquez, en su informe referido, en el apartado F del capítulo de Hechos, expresó que "En virtud de que todos los espacios existentes de la Penitenciaría central se encuentran al límite de su capacidad, no se cuenta con un local destinado ex profeso para albergar a los detenidos que aguardan resolución del término constitucional".

3. Corrupción (cobros por parte de servidores públicos)

Los internos del "Área de Distinción" que se encuentra en la segunda planta del edificio de "Las Celdas" expresaron que pagan a la Dirección hasta 1000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de cuota por las habitaciones que ocupan, las cuales al alcanzar su libertad, pueden "traspasar" a otros reclusos.

4. Consumo y tráfico de drogas

El Director dijo que puesto que el jefe de Seguridad fue comisionado a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, esta área no ha logrado operar adecuadamente, razón por la cual ha delegado en los jefes de grupo las funciones del titular, pero que éstos únicamente asisten

los días correspondientes a su turno. Agregó que debido a que los salarios del personal son bajos, la desertión, la falta de capacitación y la escasez de personal de Vigilancia y Custodia, no ha podido elaborar un programa para abatir el consumo y tráfico de drogas en el Centro, tal como lo requiere la Recomendación 171/93, y que a pesar de los esfuerzos del personal en el interior del establecimiento se consume y se trafica marihuana, cocaína y heroína.

5. Atención de las quejas

ii) Queja de internos de la Penitenciaría Central de Oaxaca, referida en el apartado E del capítulo de Hechos

—Beneficios de ley

Con relación a la solicitud de que se concedan beneficios de ley a los internos de ambos fueros, durante la entrevista sostenida por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el Director de la Penitenciaría, este afirmó que en el caso de los internos del fuero común, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca ha establecido un programa para el control de su situación jurídica, que incluye tiempo y posibilidades. En el momento de la visita, sólo un interno estaba en espera de recibir algún beneficio.

Por lo que se refiere a los internos del fuero federal, el Director del penal informó que los trámites para otorgarles beneficios de ley se encontraban muy atrasados, que funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, durante una visita realizada en el mes de octubre de 1995, aseguraron a un grupo de internos que la concesión de beneficios en sus casos era inminente, pero que esto no se había cumplido todavía.

Por su parte la población representada por el "comité de internos" mostró a los representantes de esta Comisión Nacional la relación de los internos del fuero federal que estaban a la espera de recibir el beneficio anunciado, lo cual, en el momento de la visita estaba generando un gran descontento.

Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizan diversas gestiones ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, encaminadas a que se agilizará la concesión de beneficios de ley a los internos del fuero federal.

señalados en la lista entregada por los recurrentes. Con posterioridad a dichas gestiones, se recibió en este Organismo Nacional la información de que, de los 15 internos de ese fuere que estaban en espera de recibir beneficios de ley, seis salieron en libertad; respecto de los demás la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó que, a su criterio, el beneficio no procedía.

—Falta de medicamentos

Con relación a la carencia de medicamentos en el Área de Servicio Médico, el Director del Centro informó que la farmacia del establecimiento tiene deficiencias debido a que no se le ha asignado un presupuesto para aprovisionarse de dichos medicamentos, pero que se ha logrado atender las necesidades de la población conforme éstas se presentan.

Los internos entrevistados refirieron que en caso de requerir un medicamento que no exista en la farmacia, se ven en la necesidad de solicitar a sus familiares que se lo compren.

Sobre este punto, en el informe de la autoridad estatal referido en el apartado F del capítulo de Hechos, se expresa que: "Los medicamentos con que cuenta la farmacia de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca, se adquieren a través de requisiciones que se envían a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, distribuyéndose por medio del Departamento de Trabajo Social de este Centro de reclusión".

—Sobrepoblación y traslados voluntarios

Los recurrentes manifestaron en su escrito que, puesto que hay una gran sobrepoblación en la Penitenciaría, habían solicitado a las autoridades que trasladaran a otros reclusorios a los internos que voluntariamente lo han solicitado —que son varios—, pero que no han obtenido respuesta. Ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, agregaron que el problema residía fundamentalmente en que muchos internos habían sido trasladados desde otros centros a la Penitenciaría, lo que agravaba la sobrepoblación de ésta.

Con relación a los traslados voluntarios, el Director expresó que la mayoría de los que se han realizado desde otros reclusorios a la Penitenciaría, han obedecido a

necesidades de atención hospitalaria de algunos internos; que casi todos los que fueron traídos por esos motivos ya han sido reintegrados a sus centros de origen y que, en ese momento, sólo permanecía un interno pendiente de traslado.

—Alimentación

El Director informó que la demanda y consumo de alimentos rebasa el presupuesto y que la institución tiene adeudos considerables con los proveedores, pero que la calidad y cantidad de la alimentación se ha mantenido a pesar de ello.

El "comité de internos" expresó que ha decaído la calidad y cantidad de la alimentación, lo que originó la queja enviada a esta Comisión Nacional, pero que después que lo comentaron con la autoridad del Centro, la situación alimenticia ha mejorado notoriamente. La población reclusa expresó a los visitantes adjuntos que actualmente se encuentra satisfecha con la comida que recibe.

ii) Atención de la queja del señor Guillermo Gallardo Romo

Con relación a la queja referida en el apartado D del capítulo de Hechos, relativa a la situación del interno Guillermo Gallardo Romo, se realizaron las siguientes indagaciones y gestiones:

—El 21 de febrero de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional la visita de la señora Patricia Navarrete, esposa del recurrente, quien expresó que en las ocasiones en que ha visitado a su esposo en la Penitenciaría Central de Oaxaca no le han permitido pasar; que las raciones de comida que le dan son inferiores en cantidad a las que reciben los demás internos, que su esposo está ubicado en una celda de castigo, y que el "comité de internos" le solicita \$1,150.00 (Un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) para dejarlo salir. Asimismo, manifestó que por permitir que un recluso viva en una celda le cobran \$250.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales y por eximirlo de efectuar la limpieza del Centro (fajina) la cuota es de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

—El mismo 21 de febrero de 1996 el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, que se aplicara una medida cau-

relar para garantizar la integridad física y psíquica del señor Gallardo Romo

—En respuesta a la solicitud de medida cautelar antes referida, la autoridad estatal mediante oficio 1459 del 27 de febrero de 1996, firmado por el licenciado Edgar Gonzalo Pérez, jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca— aceptó ubicar al quejoso en una celda adecuada para garantizar su seguridad personal. En el mismo oficio informo que se realizarían las investigaciones necesarias para determinar la intervención del "comité de internos" en los hechos constitutivos de la queja

—El 4 de marzo de 1996 se recibió en este Organismo Nacional la visita de las señoras Patricia Navarrete y Consuelo Romo, esposa y madre, respectivamente, del señor Gallardo Romo, quienes manifestaron que a partir de que el señor Gallardo fue ubicado en otro dormitorio, ha recibido amenazas de parte del recluso Octavio Rojas —miembro del "comité de internos"— quien le exige \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) para no enviarlo a una celda de castigo. La señora Romo refirió también que constantemente había sido objeto de exigencias de este tipo, por parte de los integrantes del "comité de internos", a quienes les había enviado dinero en diferentes ocasiones, hasta completar la cantidad de \$6,050.00 (Seis mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Para acreditar su dicho, entregó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional copias fotostáticas de varias órdenes de pago giradas en Banamex para ser pagadas a diversas personas en la ciudad de Oaxaca. Dichas órdenes de pago, según las copias de los comprobantes que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, fueron giradas en favor de Reyna Bustamante Cruz, César Felipe León Rosales, Ana Celia Néquiz Bárcenas y Patricia Navarrete Chávez. Estas personas, al decir de la señora Romo, son ex reclusos, amigos y familiares de integrantes del "comité de internos" de la Penitenciaría Central de Oaxaca, que colaboran con esa organización. Aseguró, igualmente, la madre del recurrente, que todo este dinero tuvo por objeto sufragar los gastos por concepto de renta, "fajina" y alimentación del señor Gallardo Romo.

—El 4 de marzo de 1996, un visitador adjunto estableció comunicación telefónica con el Director de la Penitenciaría Central de Oaxaca, licenciado Florentino Francisco Pimentel Girón, quien informó que en atención

a la medida cautelar solicitada por esta Comisión Nacional se había ubicado al señor Guillermo Gallardo Romo en el Área de las Celdas", con el fin de mantenerlo resguardado de los internos que lo habían amenazado

—También el 4 de agosto de 1996, el señor Guillermo Gallardo Romo llamó por teléfono a esta Comisión Nacional y solicitó que se le apoyara, debido a que uno de los integrantes del "comité de internos", el interno Octavio Rojas, lo había amenazado con enviarlo al Área de Segregación si no le hacía entrega de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

—El 30 de mayo de 1996, siendo las 10:00 horas, un interno que se identificó como "amigo" del señor Guillermo Gallardo Romo, se comunicó telefónicamente con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y le informó que un recluso de apellido Morán le exigió al señor Gallardo el pago de un adeudo de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y lo amenazó con que, en caso de no hacerlo, lo segregaría en la celda 14, por lo que el señor Gallardo solicitaba apoyo de este Organismo Nacional. A las 10:30 horas del 30 de mayo de 1996, el interno Guillermo Gallardo habló por teléfono con un visitador adjunto para informar que el Director del Centro le había reprochado el hecho de haber telefonado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y lo había amenazado con tomar represalias contra él y su amigo

Posteriormente, a las 16:00 horas, el señor Gallardo Romo informó que el Director del Centro le pidió que "se arreglara" con el interno acreedor, pero que este último le fijó como plazo hasta las 17:00 horas del mismo día para que cumpliera su adeudo y le advirtió que, en caso contrario, lo segregaría en la celda 14, con cuyos ocupantes había tenido conflictos anteriores

A las 19:00 horas, un recluso que se negó a identificarse telefonó telefónicamente a este Organismo Nacional que el señor Gallardo Romo había sido segregado en la celda 14

Por último, siendo las 20:00 horas del 30 de mayo de 1996, el Director de la Penitenciaría reportó a esta Comisión Nacional—también por teléfono— que el señor Gallardo Romo había contraído deudas en el interior del penal hasta por \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) y que para protegerlo de las agresiones

de los acreedores, lo mantendría aislado durante cinco días y, además, se comprometería a garantizar su integridad física y mental.

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) *Sobre la información a los internos respecto de la normativa que rige en el Centro*

No obstante que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en su oficio referido en el apartado F del capítulo de Hechos, expresó que la Secretaría General del Centro es la que informa a los internos de nuevo ingreso sobre régimen interior del establecimiento, esta Comisión Nacional ha llegado al convencimiento de que en la práctica no es así, y que son los integrantes del llamado "comité de internos" quienes se encargan de esta tarea (evidencia 1, inciso ii).

Al respecto, debe tenerse presente que esta es una función que le corresponde al personal del Centro, a fin de que los reclusos conozcan sus derechos y obligaciones, estén enterados de cuáles son las infracciones que pueden dar lugar a sanciones administrativas y, en definitiva, sepan en forma cierta las normas de funcionamiento del establecimiento, a fin de que su estancia en el mismo se pueda sujetar a reglas claras y seguras.

Puesto que la administración de un centro carcelario forma parte de las responsabilidades sustantivas de la autoridad, ésta no puede delegar en los internos facultades específicas en esta materia. El deber de dar información relativa a la normativa que se aplica a la población penitenciaria, es una de esas responsabilidades, y por ello, el hecho de que el Director de la Penitenciaría reconozca que el Reglamento Interior se da a conocer por conducto de la mesa directiva del "comité de internos" (evidencia 1, inciso ii), es una transgresión grave al principio de legalidad en sentido amplio, pues los internos no tienen ni pueden tener autoridad que se derive en ejercicio legal de mando, en este caso consistente en la facultad de transmitir prescripciones de aplicación obligatoria, y porque de esta manera, las autoridades evaden su obligación de

asegurar el cumplimiento de un régimen jurídico basado en criterios de racionalidad.

Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso ii transgreden lo estipulado en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en el cual se indica que a su ingreso como procesado o sentenciado, se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución.

b) *Sobre los cobros indebidos realizados por el "comité de internos"*

En cuanto a los cobros indebidos a que se refiere la evidencia 1, inciso iii, esta Comisión Nacional considera que ellos son de particular gravedad, ya que la Recomendación 171-93 —referida en el apartado A del capítulo de Hechos— en su recomendación específica Octava expresó: "Que se prohíba cualquier tipo de cobro a los internos". Dicha recomendación específica se encuentra todavía incumplida, y ahora —mas de tres años después— se ha vuelto a comprobar la existencia de tales prácticas. Lo anterior es una muestra de la falta de interés, por parte de las autoridades penitenciarias, en resolver uno de los más graves problemas que aquejan a la Penitenciaría Central del Estado, puesto que los cobros ilegales son un indicador de la corrupción y falta de autoridad que prevalece en ella. Debe reiterarse que la práctica de cobros por parte de algunos internos es directamente contraria al texto de la garantía de ejecución democrática de la pena, establecida en el último párrafo del artículo 19 constitucional, cuya finalidad es evitar el abuso, la explotación, el trato desigual y la corrupción en las cárceles.

c) *Sobre las deficientes condiciones del área de segregación*

En la evidencia 1, inciso iv, se asienta que en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, el área destinada a albergar a los internos sancionados disciplinariamente y a los que se encuentran en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros internos, no reúne las condiciones apropiadas de habitabilidad. Las razones que se esgrimen para que los presos referidos se encuentren ubicados en esas celdas, no justifica que no se les proporcionen condiciones de vida digna, en particular en lo referente a espacio, ventilación, iluminación e higiene, y que no tengan acceso a los servicios de que disfruta el resto de la población, ya que ello constituye una situación mate-

rial que afecta la vida digna en reclusión y por lo tanto es una forma de sanción degradante. Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso ii, contravienen el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que los locales destinados al alojamiento deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación, y que los reclusorios deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, y 91 del Reglamento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, que dispone que en ninguna celda se alojara mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad, la regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en la que se expresa que quedará completamente prohibida toda sanción degradante; e punto 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, en la cual se señala que entre la tortura y el trato degradante existe sólo una diferencia de intensidad.

d) Sobre el autogobierno

En las evidencias 1 y 2 se aprecia que como consecuencia de la falta de personal el "comité de internos" desempeña actividades que son de responsabilidad exclusiva de las autoridades y de los trabajadores profesionales del establecimiento. Ello ha propiciado que este grupo ejerza el control del Centro, erigiéndose en un autogobierno que comete todo tipo de arbitrariedades y abusos contra sus compañeros, como restringir el uso de instalaciones —cual es el caso de la nueva Área de Visita Íntima y el acceso de los internos de las celdas a "el patio"—, someter la prestación de los servicios penitenciarios —que deberían beneficiar al total de la población reclusa— a las reglas que ellos mismos establecen de manera por demás arbitraria, indicar quién ha cometido una infracción disciplinaria —lo que equivale a decidir quién será sancionado—, y otros, como el hecho de amenazar al recluso Guillermo Gallardo Romo con segregarlo si no entregaba una cierta cantidad de dinero (evidencia 5, inciso iii).

Sobre el caso del señor Gallardo, cabe señalar que el hecho de que tenga deudas con otros internos no puede ser considerado como una falta administrativa que autorice segregación. En cuanto a que haya sido necesario aislarlo como medida de "protección" (evidencia 5, inciso

iii) ello es la mejor demostración del poder amedrentador que ejerce impunemente el autogobierno del Centro, y de la falta de capacidad o de voluntad de las autoridades para garantizar la seguridad dentro de la institución.

Si bien las autoridades penitenciarias del Estado, en su informe remitido a esta Comisión Nacional, no han reconocido la existencia de un autogobierno en la Penitenciaría Central, y sostienen que en dicho penal la "governabilidad" la detenta la autoridad penitenciaria (evidencia 1, inciso ii), este Organismo Nacional ha llegado a la convicción de que el denominado "comité de internos" se ha constituido en un grupo de autogobierno que impone su voluntad dentro de dicho centro de reclusión y que ha desplazado a las autoridades legales en el manejo del mismo (evidencias 1 y 2).

Estas formas de autogobierno se presentan cuando en un Centro no existen mecanismos efectivos de vigilancia ni personal técnico que se ocupe de organizar toda la vida dentro del establecimiento carcelario, lo que da lugar al surgimiento de un grupo de reclusos que, en forma distorsionada, lleva a cabo las funciones que le corresponden al personal. Negar la existencia de estos grupos en los centros de reclusión en que ellos existen, lo único que provoca es que proliferen, se consoliden y se opongan sistemáticamente a los objetivos que deben orientar la adecuada administración de un penal, en particular al respecto a los Derechos Humanos.

Un autogobierno podrá ser eliminado únicamente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actuar, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Si no existen autoridades ni trabajadores técnicos capaces de mantener el orden y garantizar la seguridad en el Centro y, en suma, de organizar toda la vida dentro del establecimiento, estas funciones, y muchas otras que les corresponden, pasaran a ser desempeñadas por grupos de internos.

El hecho de permitir que en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca un grupo de internos ejerza funciones de autoridad dentro del establecimiento, contraviene lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en el cual se señala que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

e) *Sobre la ubicación de la población interna*

En la evidencia 1, inciso vi, se aprecia que los criterios para determinar la ubicación de la población interna los fija arbitrariamente el "comité de internos" que, según declararon sus propios miembros, procura separar a los internos "problemáticos" del resto de los presos.

Igualmente, en la evidencia 2, inciso vi, se hace constar que hay internos que fueron trasladados a la Penitenciaría por decisión de los "comités de internos" de otros centros. En varias de las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional se ha hecho constar que en centros penitenciarios del Estado de Oaxaca (veanse las Recomendaciones 128/92, de Putla; 170/93, de Juxtepec; 173/93 de Tehuantepec; 124/94 de Jamiltepec; 38/96 de Marías Romero, y 50/96, de Salina Cruz) existen grupos de internos que se han apropiado de la conducción de los establecimientos carcelarios y que detentan el control de los mismos, lo que les permite decidir, entre otras cosas, sobre los traslados de los internos.

Se plantean aquí tres tipos de problemas: el relativo a la inexistencia de espacios y cuartos adecuados para la ubicación de los presos, el que se refiere a que la ubicación de internos se lleve a cabo por otros internos —lo que conlleva modalidades de sanción que aplican los miembros del autogobierno—, y el que se refiere a la ubicación interinstitucional a cargo de presos. En todos estos casos, se viola la seguridad jurídica y la legalidad institucional establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, se infringen todas las disposiciones relativas al régimen interno —del cual forma parte la ubicación de los presos— con lo cual la autoridad deja de aplicar los criterios de racionalidad que establecen la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca, particularmente su artículo 40, en el cual se señala que la asignación de los internos a los dormitorios será aprobado por el Director y no podrá ser modificada sino por este mismo funcionario.

f) *Sobre la visita íntima*

Aunque el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló en su informe que el Área de Trabajo Social coordina la visita conyugal, esta Comisión Nacio-

nal —en virtud de lo expresado en la evidencia 1, inciso vi— ha llegado al convencimiento de que en realidad, el que controla el acceso a nuevo edificio destinado a la visita íntima es el comité de internos. Este hecho infringe lo establecido por los artículos 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que el régimen de relaciones con el exterior quedará sujeto al control de la dirección del reclusorio, por medio de los servicios de trabajo social y vigilancia; 34, inciso iv, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en el que se señala que el Área de Trabajo Social controlará, en lo que no concierna a vigilancia, las visitas familiar e íntima de los internos.

g) *Sobre la falta de un área específica para los detenidos por el término constitucional de 72 horas*

En la evidencia 2, inciso ii, se asienta que en la Penitenciaría no se ha destinado un espacio específico para albergar a quienes se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, por lo cual estas personas conviven con la población interna.

Cabe hacer presente, sobre este punto, que los detenidos que se encuentran a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas —y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no auto de sujeción a proceso, y que están amparados por una presunción de inocencia— en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta. Los hechos referidos en la evidencia 2, inciso ii, violan lo dispuesto en el artículo 18 con relación al 19 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en el citado artículo 19 se establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...". Por otra parte, puesto que en el artículo 18 constitucional se dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados, deben estar completamente separados de quienes si lo están y obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área

distinta. Los hechos de que se cuenta la evidencia 3, inciso II, transgreden también lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca que expresa que las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de inculcados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados.

h) Sobre los actos de corrupción de servidores públicos

En la evidencia 3 se pone de manifiesto que persisten los actos de corrupción que cometen algunos servidores públicos en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, aunque los mismos fueron señalados en la Recomendación 171/93 y que en ella se recomendó prohibir cualquier tipo de cobro a los internos.

Los servidores públicos que han realizado cobros ilegales para otorgar privilegios a algunos reclusos o que han tolerado que se realicen dichos cobros, pueden haber incurrido en responsabilidad penal y administrativa, por lo cual procede realizar las investigaciones correspondientes y aplicarles las sanciones que procedan.

Una de las consecuencias de estas actuaciones corruptas ha sido que se establezcan zonas de distinción en el interior del penal, provocando así desigualdades basadas en el poder económico de algunos reclusos (evidencias 1, inciso VII, 2, inciso I, y 3) lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca y 40, párrafo cuarto, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en los cuales se dispone que queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.

i) Sobre el consumo y tráfico de drogas

En la evidencia 4 ha quedado establecido que continúa sin resolverse el problema del consumo y tráfico de drogas en la Penitenciaría Central, a pesar de que éste es uno de los puntos sobre los que versó la Recomendación 171/93. Resulta casi innecesario insistir en lo grave de esta situación, pues las autoridades siguen tolerando hechos que pueden ser constitutivos de los delitos tipificados en el

Libro Segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal Federal.

En esta materia, cabe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de drogas puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y lujuria y fortalecimiento de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad y atacan contra los Derechos Humanos de los internos.

Esta Comisión Nacional considera que es necesario instrumentar programas que permitan erradicar el consumo y tráfico de estupefacientes dentro de los establecimientos penitenciarios, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de drogas.

j) La falta de medicamentos como aspecto específico de la queja colectiva referida en el apartado B del capítulo de Hechos

En la evidencia 5, inciso I, se asienta que los medicamentos necesarios para la atención adecuada de la población reclusa en la Penitenciaría Central del Estado son insuficientes y que, en algunos casos, la carencia es total. Si bien los esfuerzos que refieren las autoridades son laudables, no han logrado resolver el problema. Al respecto, cabe señalar que el derecho a la protección de la salud garantizado por el artículo 10, de nuestra Carta Magna, en el caso de las personas privadas de la libertad deviene en una obligación de las autoridades encargadas de su custodia, toda vez que su condición de internos les impide recurrir directamente a los servicios de salud en el exterior. En consecuencia el Estado por conducto de las autoridades penitenciarias, debe asumir la responsabilidad de proveer los medicamentos suficientes para el mantenimiento de la salud de los internos, tal como se establece en el artículo 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en el cual se señala que los establecimientos penitenciarios deberán contar con servicios médicos adecuados a las necesidades de los internos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de la Penitenciaría entregue, a cada interno de nuevo ingreso, un instructivo donde aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y que les expliquen claramente el alcance del mismo.

SEGUNDA. Que se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia, para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal.

TERCERA. Que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos" y que no permitan que ningún interno actúe como autoridad en dicho Centro.

CUARTA. Que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población reclusa, el cual garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique en cada caso la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

QUINTA. Que para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna.

SEXTA. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes.

SEPTIMA. Que se realice una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría, que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

OCTAVA. Que se prohíba cualquier tipo de cobra de unos internos a otros por los servicios que debe prestar

la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina.

NOVENA. Que se eliminen los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.

DÉCIMA. Que se realice una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro, que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público. Que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la Penitenciaría.

DECIIMOPRIMERA. Que se surtan medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento, y que se asigne un presupuesto para la compra de los mismos.

DECIIMOSEGUNDA. Que los traslados interinstitucionales sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del reo, uso afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno.

DECIIMOTERCERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIIMOCUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada

por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 109/96

Síntesis La Recomendación 109/96, del 13 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución emitida el 9 de enero de 1996 por la Comisión Local de Derechos Humanos, por considerar que tal resolución no comprendió el fondo de lo planteado y que la Comisión Local —a juicio del recurrente— no se allegó de elementos suficientes para dictar una adecuada resolución, ni recabó la más mínima constancia de la existencia de una cédula proveniente de un juicio hipotecario, a pesar de haberle señalado que era adjudicatorio de los derechos del señor Rafael Medina González.

La Comisión Local determinó no hacer pronunciamiento alguno respecto de los actos reclamados, toda vez que estimó que el señor Eugenio Marín Hernández carecía de legitimación, al no resultar directamente agraviado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el Organismo Local al no tener clara la relación que el recurrente guardaba con el registro de la cédula de referencia, debió solicitarle a éste el esclarecimiento de su queja de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, en su caso, requerir información al juez que conoció del asunto, a fin de determinar cuál era el interés de aquél dentro del mismo.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de analizar el presente caso, destacó que la inscripción que hicieron funcionarios del Registro Público y de Comercio de la escritura pública 26466, la cual contiene el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Coriós Leal, respecto de la finca que le fue adjudicada por remate judicial al recurrente, no fue conforme a Derecho, pues, de acuerdo con el reglamento de la materia, existe un procedimiento registrado en el que tienen que basarse los empleados de dicha institución para llevar a cabo el registro de alguna inscripción o anotación.

Se recomendó iniciar procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara responsables de la indebida inscripción de la escritura pública citada, determinar dicho procedimiento conforme a Derecho y, si del mismo se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

México, D.F. 13 de noviembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Eugenio Marín Hernández**

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I, III, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQ-96 021, del 1 de marzo del mismo año, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto, el 21 de febrero de 1996, por el señor Eugenio Marín Hernández en contra de la resolución definitiva del 9 de enero de 1996, consistente en un acuerdo por medio del cual el Organismo Estatal mencionado determinó no hacer ningún pronunciamiento respecto a los actos que le fueron reclamados en el expediente CEDH/95/0693 JAL.

Al mencionado oficio se anexó el escrito de inconformidad del ahora recurrente y el original del expediente de queja, que incluye la resolución definitiva recurrida.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravio que el Organismo Estatal no se allegó de elementos propios para emitir dicha resolución, ni recató la más mínima constancia de la existencia de una cédula proveniente de un juicio hipotecario, a pesar de que le señaló que era adjudicatario de los derechos del señor Rafael Medina González, "lo cual sólo es parte de la corrupción de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, ajena a la verdad y vendida al mejor postor". Asimismo, indicó que la Comisión Estatal justifica a las autoridades antes de conocer la realidad de los asuntos.

B. Este Organismo Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121-96/JAL/I, III, acordó su admisión el 7 de marzo de 1996 y, con objeto de integrar el mismo, efectuó las siguientes diligencias:

El 11 de marzo de 1996, debido a que resultaba necesario que el ahora recurrente aclarara sus agravios, la visitadora adjunta, encargada del trámite del expediente, le envió un telegrama a fin de que se pusiera en contacto con este Organismo Nacional. Al respecto, el 14 de marzo de 1996 se recibió su llamada telefónica y se le solicitó que indicara cuál era su interés en el presente asunto, ya que de su escrito de inconformidad no se desprendía la relación que tenía con el problema de naturaleza civil que expuso, así como el agravio que éste le causaba. El señor Eugenio Marín Hernández manifestó que, aproximadamente el 4 de octubre de 1991, adquirió por remate judicial la finca propiedad de la señora Ana María Preciado Rodríguez, sin embargo, cuando se envió al Notario Público el documento que acreditaba su propiedad para que hiciera los trámites de su inscripción, este señaló que no era posible, en virtud de que ya existía registrado un contrato de compraventa de la misma, agregó que por vía judicial "estaba peleando su asunto", que de hecho iba a promover la nulidad de la escritura, pero que estaba en desacuerdo con la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, debido a que ésta no solicitó mayores informes para comprender cuál era su interés jurídico.

Por lo anterior, se le solicitó al recurrente que remitiese la documentación con que contaba respecto a la adjudicación que por remate judicial se le hizo de la finca y proporcionara el número telefónico en el cual sería posible localizarlo. Cabe señalar que mediante comunicados telefónicos del 29 de marzo y 12 de abril de 1996, además de un telegrama del 11 de abril del año referido, se le recordó al hoy recurrente que enviara la información antes señalada a este Organismo Nacional, pues era necesaria para el análisis de su caso.

En respuesta a esa petición, el 22 de abril de 1996 esta Comisión Nacional recibió la documentación enviada por el recurrente, consistente en copias simples de:

—Auto del 1 de octubre de 1991, relativo al juicio sumario hipotecario 3334/89, seguido ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, a través del cual se le adjudicó al recurrente por remate judicial, la finca ubicada en el número 1729 de la calle Miraflores, sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

—Auto del 8 de noviembre de 1991, mediante el cual se le tuvo por consignado en tiempo y forma el precio en que le fue adjudicado al señor Eugenio Marín Hernández el

inmueble rematado, con el recibo de depósito N-7746252-0, por la cantidad de \$20'334,000.00 (Veinte millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y se previno a la demandada para que en un término de tres días le otorgara la escritura de venta, apercibiéndola que de no hacerlo ese Juzgado lo haría en su rebeldía.

—Auto del 20 de agosto de 1992, mediante el cual se ordenó poner a disposición del ahora recurrente el inmueble adjudicado, así como la desocupación de fincas habitadas por el deudor tercero que no tuviera contrato para acreditar el uso de los bienes, facultándose para realizar dicha diligencia al secretario ejecutor de ese Juzgado a quien se autorizó el uso de la fuerza pública en caso necesario.

—Escrito del 28 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Luviano Jaramillo, Notario Público titular número 65, mediante el cual le informó al Juez Decimo Quinto de lo Civil que, con relación a su solicitud de protocolizar la venta judicial otorgada en ese Juzgado en el juicio 3334/89 no pudo llevarla a cabo, en virtud de que existía un registro en favor de terceras personas, pudiéndose desprender de lo anterior que la demandada enajenó el inmueble rematado, a pesar de que éste ya había salido de su patrimonio.

ii) Mediante oficio 7778, del 14 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos del recurso interpuesto. En respuesta, a través del comunicado RS1396/96, del 27 del mes y año citados, el servidor público referido señaló que

[...] no se entró al estudio del fondo del problema planteado, en virtud de que el quejoso carece de legitimación, al no resultar el directo agraviado. Es decir, no es el titular del derecho que dice fue violado, y si bien el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala que estará legitimado para presentar quejas a la Comisión toda persona que tenga conocimiento de violaciones a Derechos Humanos, también resulta cierto que el quejoso Eugenio Marín Hernández carece de legitimación *ad processum*, pues no tiene capacidad para seguir actuando en el procedimiento relativo, al no acreditar tener interés para recla-

mar[...]. No existen en las actuaciones de la queja, elementos que demuestren que el recurrente sea el adjudicatario de los derechos del señor Rafael Medina González, en cuyo perjuicio presuntamente se violaron Derechos Humanos.

Consecuentemente, se consideró no hacer pronunciamiento alguno respecto a los actos reclamados por Eugenio Marín Hernández en contra del Director del Registro Público de la Propiedad, porque en el juicio sumario no se encuentran medios de convicción que pongan de manifiesto la existencia del agravio que dice sufrió el recurrente.

[...] en cuanto se refiere a que no se allegaron elementos propios dentro de las actuaciones de la queja de que se trata, así como que no se recibieron constancias algunas de una cédula proveniente de un juicio hipotecario, cabe destacar que el recurrente estuvo en la aptitud de aportar todos los elementos de convicción necesarios para la demostración, tanto de su interés legítimo como de las presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, sin que hubiere ofrecido probanzas algunas dentro del término respectivo.

iii) Por medio del oficio 11558, del 18 de abril de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sabas Ugarte Párra, Juez Decimo Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, un informe en el que indicara el resultado del juicio sumario hipotecario 3334/89, tramitado ante ese Juzgado por el señor Rafael Medina González, las anotaciones que por su conducto hubiera ordenado al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Guadalajara, Jalisco, y toda aquella documentación que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso. Al respecto, los días 20, 23 de mayo y 5 de junio de 1996, la visitadora adjunta se comunicó con el mencionado juez, a fin de recordarle el envío de lo requerido. El 10 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 939, del 31 de mayo del mismo año, a través del cual la autoridad referida envió la documentación relativa al juicio sumario hipotecario 3334/89, consistente en copia de:

—La demanda del 5 de octubre de 1989, interpuesta por el señor Rafael Medina González ante el Juez Decimo

Quinto de lo Civil, a través de la cual, en la vía civil sumaria, ejerció la acción hipotecaria de pago en contra de la señora Ana María Preciado Rodríguez.

—La resolución definitiva del 2 de febrero de 1990, dictada dentro del juicio civil sumario hipotecario 3334/89, en la que se condenó a la señora Ana María Preciado Rodríguez a pagar a la parte actora la cantidad de \$8'000.000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital, intereses moratorios al tipo pactado, así como los gastos y costas del juicio, ordenándose que, en su oportunidad, se procediera al remate de los bienes sujetos a la cédula hipotecaria.

—Auto del 22 de agosto de 1991 por el cual se fija hora y día para que tuviera verificativo el remate del inmueble embargado.

—Auto del 1 de octubre de 1991, relativo al desahogo de la audiencia de remate, en la que se adjudicó al señor Eugenio Marín Hernández la finca ubicada en el número 1729 de la calle Miraflores, sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

—Auto del 29 de octubre de 1991, mediante el cual se declaró firme el remate fincado en favor del señor Eugenio Marín Hernández y se le previno para que consignara ante ese Juzgado el precio en que le fue adjudicado el inmueble hipotecado. "con el apercibimiento de que de no hacerlo, se procediera a subasta como si la anterior no se hubiera celebrado".

iv) Mediante oficio 11558, del 18 de abril de 1996, este Organismo Nacional requirió al licenciado José Cardenas Ponce, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, un informe en el que se indicaran todos los antecedentes relacionados con la inscripción de la escritura 26466, del 6 de noviembre de 1991, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Organista Zavala, Notario Público número 49 de Guadalajara, Jalisco, la cual quedó registrada, el 11 de febrero de 1992, con el número 16, folios del 96 al 100, del libro 7282 de la Sección Primera de la Segunda Oficina de esa institución. Asimismo, señalara todo lo referente a las anotaciones marginales de carácter judicial que existieran respecto al juicio hipotecario 3334/89, tramitado ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil con relación al inmueble ubicado en el número 1729 de la calle Miraflores del sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

Asimismo con objeto de recordarle a la citada autoridad el envío de la información solicitada, el 16 y 20 de mayo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente estableció comunicación, vía telefónica, con personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco. En respuesta, el 21 de mayo de 1996 se recibió el oficio 662/1996, del 13 del mes y año citados, mediante el cual se precisó que era infundada la afirmación del recurrente, en el sentido de que el registro de la escritura 26466 se practicó en violación de la cédula hipotecaria expedida en el juicio sumario hipotecario 3334/89, tramitado ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil "en virtud de que no existe disposición legal que impida que una vez registrada una cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad, se pueda, con posterioridad, dar publicidad a una operación de compraventa". Aclaró que de los instrumentos públicos y actuaciones judiciales antes referidas no se desprende la intervención del señor Eugenio Marín Hernández como parte o actor, toda vez que no acreditó tener interés jurídico con los actos que reclama.

Asimismo, dicha autoridad anexó a su informe copia de

—El contrato de mutuo con garantía hipotecaria, del 2 de junio de 1989, celebrado entre el señor Rafael Medina González y Ana María Preciado Rodríguez ante la fe del Notario Público número 1 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

—Auto del 10 de octubre de 1989, por el cual el Juez Décimo Quinto de lo Civil en Zapopan, Jalisco, admitió en la vía civil sumaria hipotecaria la demanda presentada por el señor Rafael Medina González en contra de la señora Ana María Preciado Rodríguez y ordenó la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria correspondiente.

—La boleta de registro, del 23 de noviembre de 1989, de la cédula hipotecaria expedida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el expediente 3334/89.

—El primer testimonio de la Escritura Pública del 6 de noviembre de 1991, el cual contiene el contrato de compraventa otorgado por la señora Ana María Preciado Rodríguez en favor del señor Carlos Javier Cortés Leal.

—El aviso de derechos de registro del 10 de febrero de 1992, que hace el Notario Público número 49 al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de

Jalisco respecto al contrato de compraventa del 6 de noviembre de 1991, contenido en la escritura pública 26466, en el que aparece como transmitente la señora Ana María Preciado Rodríguez y como adquirente el señor Carlos Javier Cortés Leal.

—La boleta de registro del 11 de febrero de 1992, de la escritura otorgada al señor Carlos Javier Cortés Leal

v) El 10 de julio de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del presente asunto se comunicó, vía telefónica, con el ahora recurrente, a fin de actualizar el trámite de su juicio civil. Al respecto, el señor Eugenio Marín Hernández manifestó que aún no había solicitado la nulidad de la escritura registrada en favor del señor Carlos Javier Cortés Leal y que su expediente continuaba en trámite ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil con el número 346/95.

vi) En esa fecha, la visitadora adjunta estableció comunicación telefónica con el licenciado Sabás Ugarte Parra, Juez Décimo Quinto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco, a fin de solicitarle los datos que le permitieran a este Organismo Nacional ponerse en contacto con el juez que estaba conociendo del caso. El licenciado Ugarte manifestó que tuvo ciertas dificultades con el recurrente, en virtud de que éste presentó una queja administrativa en su contra, por lo cual se excusó de conocer del asunto, agregó, que el juicio siguió su trámite normal, se escribió en favor del señor Eugenio Marín Hernández, se hizo la inscripción del primer testimonio y se le entregó. Posteriormente, solicitó le fuera dada en posesión la finca, pero como ésta tenía adeudos de los servicios de agua y luz y el recurrente pretendía que el Juzgado le cubriera esos gastos, no se la dieron. Lo anterior aunado al hecho de que la persona que estaba arrendando el inmueble interpuso un juicio de garantías, en el cual se le concedió la suspensión provisional. Finalmente, indicó que, en términos generales, era lo que sabía del expediente y proporcionó el nombre y número telefónico del juez ante el cual se estaba tramitando el mismo.

vii) En consecuencia, el 10 de julio, la visitadora adjunta referida se comunicó con el licenciado Genaro Gutiérrez Alba, Juez Décimo Séptimo de lo Civil en Tonalá, Jalisco, quien, al solicitarle información respecto al estado jurídico que guardaba el expediente 346/95, manifestó que, el 21 de mayo de 1996, la señora Rosa María González, esposa del hoy finado Carlos Javier Cortés Leal, comprador de la finca, interpuso un incidente de oposición

con el cual estaba por resolverse, además de que el recurrente, por escrito del 28 de junio de 1996, había solicitado nuevamente que se le diera en posesión el mencionado inmueble. Además, señaló que ambas promociones se encontraban en acuerdo para su resolución y que el presente asunto estaba "muy enredado" y lento debido a que ambas partes presentaban promociones constantemente.

C. Del ana lisis realizado al escrito de inconformidad, así como a la diversa documentación e información que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de octubre de 1989, los señores Rafael Medina González, en su calidad de mutuante, y Ana María Preciado Rodríguez, como mutuataria, celebraron el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, ante la fe del licenciado Juan José Herreros Salcedo, Notario Público suplente número 1 de Hualamulco de Zúñiga, Jalisco, comprometiéndose la parte mutuataria a devolver la cantidad que le fue prestada en un plazo de cuatro meses, dando en garantía la finca de su propiedad ubicada en el número 1720 de la calle Miraflores, sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco. Sin embargo, en virtud de que la mutuataria no hizo el pago del préstamo, el 5 de octubre de 1989 el señor Rafael Medina González la demandó por la vía civil sumaria y a través del auto del 10 de octubre de 1989 el Juez Décimo Quinto de lo Civil ordenó que se expediera, fijara y registrara la correspondiente cédula hipotecaria.

El 23 de noviembre de 1989, mediante su incorporación en el documento número 30, folios del 246 al 249 del libro 150 de la Sección Cuarta de la Oficina Segunda del Registro Público de la Propiedad, quedó registrada la cédula hipotecaria expedida por el Juez Décimo Quinto de lo Civil en el expediente 334/89 para garantizar al señor Rafael Medina González su crédito hipotecario.

ii) El 2 de febrero de 1990, el Juez Décimo Quinto de lo Civil dictó resolución dentro del expediente 334/89, en la que condenó a la señora Ana María Preciado Rodríguez a pagar a la parte actora la cantidad de \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de capital e intereses moratorios, así como \$800'000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), por los gastos y costas del juicio, además de ordenar el remate de los bienes sujetos a la cédula hipotecaria en caso de que no se cubriera el adeudo.

iii) El 1 de octubre de 1991, a través de la audiencia en la que tuvo verificativo el remate del inmueble embargado, se le adjudicó al señor Eugenio Marín Hernández la finca de la señora Ana María Preciado Rodríguez en las dos terceras partes de su avalúo pericial, pago que efectuó posteriormente según lo hizo constar el auto del 8 de noviembre de 1991 mediante el cual se le tuvo por consignado en tiempo y forma el precio en que le fue adjudicado el inmueble rematado con el recibo de depósito N. 7746252-0, por la cantidad de \$20'334,000.00 (Veinte millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en el que también se previno a la demandada para que en un término de tres días otorgara la escritura de venta, apercibiéndola que de no hacerlo, ese Juzgado lo haría en su rebeldía.

iv) El 6 de noviembre de 1991 la señora Ana María Preciado Rodríguez celebró contrato de compraventa con el señor Carlos Javier Cortés Leal ante el licenciado Alejandro Organista Zavala, Notario Público número 49 de Guadalajara, Jalisco, sobre el inmueble rematado.

v) El 30 de mayo de 1993, el recurrente se enteró, a través de una copia que el Notario Público número 65 en Guadalajara, Jalisco, le proporcionó de un escrito del 28 de mayo de 1993, que le dirigió este último al Juez Décimo Quinto de lo Civil, respecto de que no había sido posible llevar a cabo la protocolización de su escritura en virtud de que existía un registro en favor de terceras personas.

vi) El 23 de enero de 1995, el señor Eugenio Marín Hernández acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del mismo Estado.

Al respecto, indicó que el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, incurrió en violaciones al registrar la escritura pública 26466 en flagrante transgresión de la cédula expedida en el juicio hipotecario 334/89. Por lo que solicitó que se consultara el reglamento de dicha institución y se recomendará a su titular que respetara la ley.

vii) El 25 de enero de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos radicó el expediente de queja C.LDH. 95/0093/JAL y efectuó diversas actuaciones entre ellas

—Mediante acuerdo de la misma fecha, solicitó al licenciado Rogelio Arellanes Barajas, entonces Director del Re-

gistro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos materia de la queja y copias certificadas de las actuaciones relacionadas con la misma. En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 120/1995, del 5 de febrero de 1995, con el cual la autoridad mencionada rindió el informe solicitado, indicando que esa Institución había practicado el registro de la escritura 26466 del 6 de noviembre de 1991, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Organista Zavala, Notario Público número 49 de Guadalajara, Jalisco, por estar debidamente reunidos los requisitos para la inscripción del contrato de compraventa que consta en el referido instrumento.

Agregó que no existía ninguna disposición legal que impidiera que registrada una cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad se le pudiera, con posterioridad, dar publicidad a una operación de compraventa mediante la cual se transmitiera el inmueble respecto del cual había sido expedida, fijada y registrada dicha Cédula.

Aclaró que, con fundamento en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la autoridad judicial hizo del conocimiento de las autoridades y del público en general que no se debía de practicar ningún embargo en la mencionada finca, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra cosa que entorpeciera el curso del juicio o que violara los derechos en el adquiridos por el actor Rafael Medina González, pero no ordenó la suspensión de los movimientos registrales.

Además, señaló que el quejoso confundía lo que era el registro de una cédula hipotecaria con la inscripción de un aseguramiento judicial o, en su caso, con un acuerdo de suspensión de todo movimiento registral, y afirmó que del contenido de los instrumentos públicos y actuaciones judiciales antes referidos, no se desprendería la intervención como parte o actor del señor Eugenio Marín Hernández por lo que no acreditaba tener interés jurídico en relación a los actos que reclamaba.

A dicho informe, el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio anexó copia de:

a) Auto del 10 de octubre de 1989, por medio del cual el Juez Décimo Quinto de lo Civil en Zapopan, Jalisco, admitió en la vía civil sumaria hipotecaria la demanda presentada por el señor Rafael Medina González en contra de la señora Ana María Preciado Rodríguez y ordenó la

expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria correspondiente

b) El recibo oficial del 23 de noviembre de 1989, mediante el cual se cubrió en la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco el monto por concepto del registro de la cédula hipotecaria derivada del juicio civil sumario hipotecario 3334/89.

c) La boleta de registro del 23 de noviembre de 1989 de la cédula hipotecaria expedida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el expediente 3334/89

d) El Primer Testimonio de la Escritura Pública del 6 de noviembre de 1991, el cual contiene el contrato de compraventa otorgado por la señora Ana María Preciado Rodríguez en favor del señor Carlos Javier Cortés Leal.

e) El aviso de derechos de registro del 10 de febrero de 1992, que hace el Notario Público número 49 al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco respecto al contrato de compraventa del 6 de noviembre de 1991, contenido en la escritura pública 26466, en el que aparece como transmitente la señora Ana María Preciado Rodríguez y como adquirente el señor Carlos Javier Cortés Leal.

f) La boleta de registro del 11 de febrero de 1992, de la escritura otorgada al señor Carlos Javier Cortés Leal

—Por acuerdo del 10 de febrero de 1995, el Organismo Estatal dio vista del informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco al señor Eugenio Marín Hernández, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante escrito del 17 de febrero de 1995, el entonces quejoso señaló que la autoridad responsable refirió que la cédula hipotecaria no prohibía específicamente que pudieran llevarse a cabo sus actos registrales; no obstante ello, dicho instrumento sí indicaba que no debían ejercitarse actos de autoridad que entorpecieran o dañaran los derechos adquiridos por el beneficiado de la hipoteca, lo que precisamente produjo el registro de la escritura

—El 9 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó no hacer ningún pronunciamiento en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en virtud de que no encontró medios de convicción que pusieran de manifiesto el agravio que el señor Eugenio Marín Hernan-

dez dijo haber sufrido, toda vez que este no acreditó estar legitimado para reclamarlos por no ser el titular de los mismos

—Mediante el oficio RS0257/96, del 10 de enero de 1996 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al quejoso la resolución emitida dentro de su expediente, en cuya copia se contempla la firma de recepción del 25 de enero de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio DGTQ-96/021, del 1 de marzo de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mes y año citados, mediante el cual se envió el escrito de inconformidad del 21 de febrero de 1996, suscrito por el señor Eugenio Marín Hernández, mediante el cual interpuso el recurso que se resuelve, y el expediente CEDH/95 0093/JAL., en el cual destacan las siguientes constancias

i) El escrito de queja sin fecha y presentado el 23 de enero de 1995 por el señor Eugenio Marín Hernández ante la Comisión Estatal, contra actos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco.

ii) El oficio 120/1995, del 8 de febrero de 1995, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, por medio del cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y anexo diversa documentación, de la que destaca la copia del recibo oficial del 23 de noviembre de 1989, mediante el cual se cubrió en la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, el monto por concepto del registro de la cédula hipotecaria derivada del juicio civil sumario hipotecario 3334/89

iii) La resolución del 9 de enero de 1996, por la que la Comisión Estatal concluyó no hacer pronunciamiento respecto a los actos reclamados por el quejoso

iv) El oficio RS0257/96 del 10 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal notificó la resolución del inciso anterior al quejoso

2. Acta circunstanciada del 14 de marzo de 1996, relativa a la comunicación telefónica que se tuvo con el quejoso para que aclarara los agravios de su escrito de inconformidad

3. Copia simple de la documentación que el recurrente envió a este Organismo Nacional el 22 de abril de 1996 la cual consiste en lo siguiente

i) Auto del 8 de noviembre de 1991, mediante el cual se le tiene por consignado en tiempo y forma el precio en que le fue adjudicado al hoy recurrente el inmueble rematado, con el recibo de depósito N-7746252-0, por la cantidad de \$20'334.000.00 (Veinte millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y se previno a la demandada para que en un término de tres días le otorgara la escritura de venta, apercibiéndola que de no hacerlo ese Juzgado lo haría en su rebeldía.

ii) Auto del 20 de agosto de 1992, mediante el cual se ordenó poner a disposición del señor Eugenio Marín Hernández el inmueble adjudicado, así como la desocupación de fincas habitadas por el deudor tercero que no tuviere contrato para acreditar el uso de los bienes, facultándose para realizar dicha diligencia al secretario ejecutor de ese Juzgado, a quien se autorizó el uso de la fuerza pública en caso necesario.

iii) Escrito del 28 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Luviano Jarumillo, Notario Público titular número 65, mediante el cual le manifestó al Juez Décimo Quinto de lo Civil que no había podido protocolizar la venta otorgada en ese Juzgado en el juicio 3334/89, en virtud de que existía un registro en favor de terceras personas.

4. El oficio RS1396/96, del 27 de marzo de 1996, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el informe requerido por este Organismo Nacional.

5. El oficio 602/1996, del 13 de mayo de 1996, mediante el cual el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, envió el informe y documentación solicitados por esta Comisión Nacional, consistiendo estos últimos en copia de:

i) El contrato de mutuo con garantía hipotecaria del 2 de junio de 1989, celebrado entre el señor Rafael Medina González y Ana María Preciado Rodríguez ante la fe del Notario Público número 1 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

ii) El auto del 10 de octubre de 1989, mediante el cual el Juez Décimo Quinto de lo Civil en Zapopan, Jalisco, admitió en la vía civil sumaria hipotecaria la demanda presentada

por el señor Rafael Medina González en contra de la señora Ana María Preciado Rodríguez y ordenó la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria correspondiente.

iii) La boleta de registro del 23 de noviembre de 1989 de la cédula hipotecaria expedida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el expediente 3334/89.

iv) El Primer Testimonio de la Escritura Pública del 6 de noviembre de 1991, el cual contiene el contrato de compraventa otorgado por la señora Ana María Preciado Rodríguez en favor del señor Carlos Javier Cortés Leal.

v) El aviso de derechos de registro del 10 de febrero de 1992, que hizo el Notario Público número 49 al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco respecto al contrato de compraventa del 6 de noviembre de 1991, contenido en la escritura pública 26466, en el que aparece como transmitiente la señora Ana María Preciado Rodríguez y como adquirente el señor Carlos Javier Cortés Leal.

vi) La boleta de registro del 11 de febrero de 1992, de la escritura otorgada al señor Carlos Javier Cortés Leal.

6. El oficio 939 del 31 de mayo de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 10 de junio del mismo año, mediante el cual el licenciado Sahás Ugarte Parra, Juez Décimo Quinto de lo Civil, envió documentación relativa al juicio sumario hipotecario 3334/89, consistente en copia de:

i) La demanda del 5 de octubre de 1989, interpuesta por el señor Rafael Medina González ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil, a través de la cual, en la vía civil sumaria, ejerció la acción hipotecaria de pago en contra de la señora Ana María Preciado Rodríguez.

ii) La resolución definitiva del 2 de febrero de 1990, dictada dentro del juicio civil sumario hipotecario 3334/89, en la que se condenó a la señora Ana María Preciado Rodríguez a pagar a la parte actora la cantidad de \$8'000.000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital, intereses moratorios al tipo pactado, así como los gastos y costas del juicio, ordenándose a proceder en su oportunidad al remate de los bienes sujetos a la cédula hipotecaria.

iii) El auto del 22 de agosto de 1991, a través del cual se fijó hora y día para que tuviera verificativo el remate del inmueble embargado.

iv) El auto del 1 de octubre de 1991, relativo al desahogo de la audiencia de remate, en la que se adjudicó al señor Eugenio Marín Hernández la finca sacada a remate en las dos terceras partes de su avalúo pericial.

v) El auto del 29 de octubre de 1991, mediante el cual se declaró firme el remate vincado en favor del señor Eugenio Marín Hernández y se le previno para que consignara ante ese Juzgado el precio en que le fue adjudicado el inmueble hipotecado, "con el apercibimiento de que de no hacerlo se procedería a subasta como si la anterior no se hubiera celebrado".

7. Acta circunstanciada del 17 de julio de 1996, relativa a las comunicaciones telefónicas que la visitadora adjunta encargada del expediente tuvo con el recurrente para actualizar la información correspondiente a su juicio civil; el licenciado Sabas Ugarte Parra, Juez Decimo Quinto de lo Civil en Guadalajara Jalisco, a fin de solicitarle los datos que permitieran a este Organismo Nacional ponerse en contacto con el juez que estaba conociendo del caso del recurrente, y con el licenciado Genaro Gutiérrez Alba, Juez Décimo Séptimo de lo Civil en Tonalá, Jalisco, a efecto de solicitarle información respecto del expediente 346/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 1989, los señores Rafael Medina González, en su calidad de mutuante, y Ana María Preciado Rodríguez, como mutuataria, celebraron bajo fe notarial el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, en el cual esta última se comprometió a devolver la cantidad que le fue prestada en un plazo de cuatro meses, dando en garantía la finca de su propiedad ubicada en el 1729 de la calle Miraflores, sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco. Sin embargo, en virtud de que la mutuataria no hizo el pago del préstamo, el 5 de octubre de 1989 el señor Rafael Medina González la demandó por la vía civil sumaria, por lo que a través del auto del 10 de octubre de 1989, el Juez Décimo Quinto de lo Civil ordenó que se expediera, fijara y registrara la correspondiente cédula hipotecaria.

El 23 de noviembre de 1989, mediante su incorporación en el documento número 30, folios del 246 al 249 del libro 150, de la sección cuarta de la Oficina Segunda del Registro Público de la Propiedad, quedó registrada la cédula hipotecaria expedida por el Juez Decimo Quinto de lo Civil en el expediente 3334/89 para garantizar su crédito hipotecario al señor Rafael Medina González.

El 2 de febrero de 1990, el Juez Decimo Quinto de lo Civil dictó resolución dentro del expediente 3334/89, en la que condenó a la señora Ana María Preciado Rodríguez a pagarle a la parte actora la cantidad de \$8'600'000.00 (Ocho millones de pesos 00'100 M.N.), por concepto de capital e intereses moratorios, así como \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00'100 M.N.), por los gastos y costas del juicio, además de ordenar el remate de los bienes sujetos a la cédula hipotecaria en caso de que no se cubriera el adeudo.

A través de la audiencia del 1 de octubre de 1991, en la que tuvo verificativo el remate del inmueble embargado, se le adjudicó al señor Eugenio Marín Hernández la finca de la señora Ana María Preciado Rodríguez en las dos terceras partes de su avalúo pericial; pago que efectuó posteriormente, según lo hizo constar el auto del 8 de noviembre de 1991, mediante el cual se le tiene por consignado en tiempo y forma el precio en que le fue adjudicado al ahora recurrente el inmueble rematado, en el recibo de depósito N-7746252-0, por la cantidad de \$20'134,000.00 (Veinte millones trescientos treinta y cuatro mil pesos 00'100 M.N.), y se previno a la demandada para que en un término de tres días le otorgara la escritura de venta, apercibiéndola que de no hacerlo ese Juzgado lo haría en su rebeldía.

El 6 de noviembre de 1991, ante el licenciado Alejandro Organista Zavala, Notario Público titular número 49 de Guadalajara, Jalisco, la señora Ana María Preciado Rodríguez celebró contrato de compraventa con el señor Carlos Javier Cortés Leal sobre el inmueble rematado, lo que, según el licenciado Carlos Luviano Jaramillo, Notario Público titular número 65, no permitió protocolizar la venta judicial otorgada al señor Eugenio Marín Hernández por el Juez Decimo Quinto de lo Civil.

El 30 de mayo de 1993, a través de una copia que el Notario Público número 65 en Guadalajara, Jalisco, le proporcionó de su escrito del 28 de mayo de 1993, dirigido al Juez Decimo Quinto de lo Civil, el ahora recurrente se enteró que no había sido posible llevar a cabo la protocolización de su escritura, en virtud de que existía un registro en favor de terceras personas.

El 23 de enero de 1995, el señor Eugenio Marín Hernández acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del mismo Estado. Al respecto, el 9 de enero de 1996, el Organismo Estatal

determinó no hacer ningún pronunciamiento en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en virtud de que no encontró medios de convicción que pusieran de manifiesto el agravio que el señor Eugenio Marín Hernández dijo haber sufrido, toda vez que éste no acreditó estar legitimado para reclamarlos por no ser el titular de los mismos.

Por escrito del 21 de febrero de 1996, el señor Eugenio Marín Hernández presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco su inconformidad en contra de la resolución definitiva antes mencionada.

IV. OBSERVACIONES

El agravio hecho valer por el ahora recurrente, al no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, debido a que, a decir del mismo, ésta no se allegó de elementos propios para emitirla, ni recabó la más mínima constancia de la existencia de una cédula proveniente de un juicio hipotecario, a pesar de haberle señalado que era adjudicatario de los derechos del señor Rafael Medina González, lo cual se encuentra acreditado, por lo siguiente:

Del análisis efectuado al expediente enviado a esta Comisión Nacional por el Organismo Estatal, en el que constan los diversos escritos presentados por el ahora recurrente, no se desprende que este haya manifestado tener algún derecho sobre el bien inmueble que fue registrado, no obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dio vista del informe proporcionado por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. A mayor abundamiento, del informe ofrecido por la autoridad presuntamente responsable y de los escritos presentados por el recurrente no se derivaron datos que indicaran la relación que el ahora recurrente tenía en el juicio sumario hipotecario 3334/89, tramitado ante el Juzgado Decimo Quinto de lo Civil por los señores Ana María Preciado Rodríguez y Rafael Medina González. Cabe destacar que esa información fue recabada a través de las gestiones efectuadas por este Organismo Nacional ante las autoridades implicadas y el propio quejoso, las cuales se mencionaron en el capítulo de Hechos del presente documento.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local, al no tener clara la relación que el recurrente guardaba con el registro de la cédula de referencia, debió

solicitarle a éste el esclarecimiento de su queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco o, en su caso, requerir información al juez que conoció del asunto a fin de poder determinar cuál era el interés de aquél dentro del mismo, ya que es su obligación, después de admitir una queja, iniciar una investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, realizando para ello las vistas, inspecciones, solicitudes de información y demás actuaciones que estime pertinentes, según lo hace constar el artículo 41 del ordenamiento antes citado. A continuación se transcribe el contenido de los ordenamientos antes señalados:

Artículo 34. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que aclare. Si después de este requerimiento el quejoso no contesta en un término de cinco días se enviara al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier momento, teniéndose los datos necesarios se continuará.

[...]

Artículo 41. Admitida la queja, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Para tal fin, practicará vistas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, se considera que la Comisión Estatal fue omisa al no investigar el motivo esencial del escrito de queja presentado por el señor Eugenio Marín Hernández, el cual específicamente se refería al hecho de que el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, incurrió en violaciones al procedimiento al registrar la escritura pública 26466, en flagrante transgresión de la cédula expedida en el juicio hipotecario 3334/89. Por ello, solicitó que se consultara el reglamento de dicha institución y se recomendara a su titular que respetara la ley.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional, una vez realizado el análisis del presente asunto, destaca que

la inscripción que hicieron funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la escritura pública 26466, la cual contiene el contrato de compra-venta celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto de la finca que le fue adjudicada por remate judicial al señor Eugenio Marín Hernández, no fue conforme a Derecho, pues, de acuerdo al Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, existe un procedimiento registral en el que tienen que basarse los empleados de la mencionada institución para llevar a cabo el registro de alguna inscripción o anotación, incurriendo en responsabilidad por las faltas u omisiones que cometan al respecto.

Lo anterior es de suma importancia, en razón de que el objeto de esta institución no es sólo proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho civil, sino también facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es la seguridad jurídica. En este orden de ideas, resulta indispensable transcribir el contenido de los artículos 25, fracciones I y II; 40, y 43 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, 2949, fracción V, del Código Civil del Estado de Jalisco, en virtud de que son los que regulan el registro de los documentos presentados con ese fin ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y, por tanto, establecen las obligaciones de los registradores al respecto. Los preceptos del Reglamento referido a la letra dicen

Artículo 25. Son obligaciones del jefe de oficina:

I Vigilar la legalidad y exactitud de los registros que se practiquen y de los certificados que se expidan,

II Revisar los documentos presentados y calificarlos en los términos de los artículos 2949 y 2950 del Código Civil y ordenar o denegar su registro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del documento, o suspender el mismo, en su caso;

[...]

Artículo 40. Inmediatamente que sea presentado un documento, se tomará razón de su presentación en el libro de entradas y salidas y se

asentarán en dicho documento, constancia de la hora, fecha y número de orden de presentación, datos que constarán en una boleta que se entregará a los interesados para justificar su recibo. Debiendo llevar el sello de la oficina

Si el documento presentado satisface los requisitos de los artículos 2946, 2947 y 2948 del Código Civil del Estado, previa calificación a que alude el artículo 2949 del mismo ordenamiento, se procederá a su incorporación,

[...]

Artículo 43. Cuando el registrador al calificar el documento presentado para su incorporación, encontrare que éste no satisface los requisitos previstos por los artículos 2947, 2949 y 2952 del Código Civil, lo devolverá dentro de los tres días hábiles siguientes con expresión de los fundamentos legales por los que se denegó el registro; siendo necesaria resolución judicial para su registro

Por su parte, el ordenamiento del Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 2949. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para su registro, el que suspenderán cuando se omita cualquier requisito que pueda ser subsanado por manifestación escrita y firmada de las partes y lo denegarán en los casos siguientes:

[...]

V Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro,

De lo anterior se desprende que la documentación presentada para su registro ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio debe ser calificada antes de su incorporación, a fin de saber si ésta es procedente o no. Dicha calificación, de acuerdo a las constancias que integran el presente asunto, no se llevó a cabo por los funcionarios de la misma o se realizó en forma incorrecta, toda vez que de haberlo hecho adecuadamente se hubieran percatado de que una de las cláusulas de la escritura pública 26466 decía,

PRIMERA Libre de todo gravamen o limitación de dominio, al corriente en el pago de toda clase de impuestos y contribuciones, plusvalías y cooperaciones - respondiendo del saneamiento para el caso de exacción, la señora Ana María Preciado Rodríguez vende, y el señor Carlos Javier Cortés Leal compra el siguiente inmueble:

En consecuencia, habrían notado la contradicción existente entre el contenido de dicha cláusula y los asientos registrales que sobre la finca existían en esas oficinas, en virtud de que la misma se encontraba hipotecada y, por lo tanto, sujeta a un gravamen que previamente había sido registrado ante esa institución.

La referida omisión, cometida por el registrador encargado de calificar los documentos presentados para su inscripción, trajo como consecuencia que se vieran afectados los intereses del señor Eugenio Marín Hernández, cuando este pretendió registrar la escritura relativa a la finca que por remate judicial había adquirido, pues no fue posible hacerlo debido a que con anterioridad se había inscrito otra escritura en favor de persona distinta. Por ella, aun y cuando el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco refirió en su informe que "no existe ninguna disposición expresa que le impidiera registrar una cédula hipotecaria, dar posteriormente publicidad a una operación de compraventa mediante la cual se transmitiera el mismo inmueble", cabe resaltar que existen ordenamientos que obligan a esa institución a hacer un análisis de los documentos que les son presentados a fin de evitar conflictos y propiciar la seguridad jurídica de los actos registrales preventivos de un particular o de un órgano jurisdiccional, además de que, de conformidad con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda cédula hipotecaria debe concluir diciendo:

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca — — — de la propiedad de — — — a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor).

En ese sentido, toda vez que la cédula hipotecaria del caso que nos ocupa contaba con la referida leyenda, la inscripción de la escritura de referencia sí entorpeció el curso del juicio civil sumario hipotecario 7334/89, tramitado ante el Juzgado Decimo Quinto de lo Civil, pues dicha actuación propició una serie de situaciones que no han permitido que el señor Eugenio Marín Hernández tome posesión del inmueble que adquirió a través del remate judicial derivado del juicio antes señalado.

Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que, en el presente caso, los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco violaron la garantía de seguridad jurídica del señor Eugenio Marín Hernández al no actuar conforme al procedimiento registral establecido en su propio reglamento y en el Código Civil del Estado de Jalisco, ocasionando con ello que el recurrente aún no pueda tomar posesión del inmueble adquirido a través de un remate judicial.

Asimismo, es de señalarse entre otras, que una de las funciones esenciales del Registro Público de la Propiedad que justifica en gran medida su existencia, es la publicidad de los actos jurídicos que inciden en la situación legal de un inmueble, publicidad que no tiene otro objetivo que propiciar seguridad jurídica a quienes intervengan en dichos actos y evitar así que contratantes de buena fe sean sorprendidos o engañados. Cuando los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad olvidan esta delicada tarea y permiten la inserción de inscripciones contradictorias, desnaturalizan su función y se prestan como instrumentos de engaño a servicios de estafadores o de personas con escasos escrúpulos morales.

Sin emitir juicios específicos de valor respecto de la conducta de la señora Ana María Preciado Rodríguez, debe destacarse que realizó la compraventa del inmueble después de efectuada la adjudicación judicial en favor del quejoso Eugenio Marín Hernández, circunstancia que fue complementada con la actitud reproachable de los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco.

Además, cabe destacar que atendiendo al contenido del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa en que haya incurrido algún funcionario público prescribe en tres años seis meses, si el daño causado excede de 700 veces el

salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente, y si fuere de carácter continuo, contando el plazo a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido conocimiento de la infracción. En ese sentido, no ha prescrito la acción para exigir la responsabilidad administrativa en el presente caso, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos el 30 de mayo de 1993, la falta en que incurrió el registrador es de efectos permanentes y el daño causado excede el monto previsto por la ley.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el señor Eugenio Marín Hernández está tramitando el juicio correspondiente ante el Juez Decimo Segundo de lo Civil en Toluca, Jalisco, quien constituye la instancia competente para resolver el fondo del asunto. Por lo tanto, el análisis efectuado al presente caso no implica para este Organismo Nacional un pronunciamiento sobre el fondo del mismo, debido a que ello no constituye una atribución de esta Comisión Nacional, la cual siempre ha mantenido reconocimiento y respeto por las funciones de la autoridad judicial.

Asimismo, no escapa a esta Comisión Nacional la actuación de licenciado Alejandro Organista Zavala, Notario Público número 49 de Guadalajara, Jalisco, quien incurrió en una falta, al contravenir lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV y 82, fracción IX, de la Ley de Notario del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 35. Se prohíbe al Notario

I.

IV. Autorizar actos jurídicos en que se enajenen o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 82, fracción IX, de esta Ley.

[]

Artículo 82. El Notario redactará los Instrumentos Públicos en castellano, observando las reglas siguientes:

I.

IX. Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles,

insertará el certificado de libertad o gravamen, actualizado, el cual agregará al Libro de Documentos correspondiente y

Hecho que el licenciado Alejandro Organista Zavala no hizo constar en la celebración del contrato de compraventa mencionado con anterioridad, según las constancias que integran el presente asunto. Por ello, este Organismo Nacional considera prudente que se realicen las visitas correspondientes al referido fedatario, a fin de que se vigile el desempeño de sus funciones, toda vez que tiene a su cargo una función de orden público cuyo objeto es dar autenticidad y seguridad jurídica a los negocios y hechos jurídicos que le sean presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley del Notariado del Estado de Jalisco, por lo que está obligado a dar un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable, lo anterior, a pesar de que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 de la citada Ley del Notariado del Estado de Jalisco, haya prescrito el término para sancionarlo por su actuación irregular y contraria a derecho.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió o incurrieron los servidores públicos de Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, responsables de la indebida inscripción de la escritura pública 264611, la cual contenía el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto a la finca que el recurrente adquirió a través de remate judicial.

SEGUNDA. Que dicho procedimiento de investigación se determine conforme a Derecho a la brevedad posible y, si del mismo se deriva la comisión de algún hecho ilícito, se dé vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aientemente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 110/96

Síntesis: La Recomendación 110/96, del 13 de noviembre de 1996, se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de la señora María Guadalupe Gómez Gallo.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte de la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, de la Recomendación sin número, emitida el 5 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en que la Regidora de Educación citada se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, toda vez que sin razón ni fundamento alguno pretendió retirar a la recurrente del Jardín de Niños "Centro de Orientación Infantil", del cual la recurrente es Directora, aclarándole que en caso de reincidencia se le dirigirían recomendaciones más enérgicas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que la Regidora de Educación mencionada, sin justificación alguna, no aceptó la Recomendación emitida el 5 de diciembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se recomendó tomar las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, y en relación con el asunto al que se refiere la presente Recomendación, la Regidora de Educación citada desempeñe sus funciones conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tlaquepaque, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de carácter personal.

México, D.F., 13 de noviembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación de la señora
María Guadalupe Gómez Gallo**

Señor Marcos Rosas Romero,
Presidente Municipal de Tlaquepaque,
Tlaquepaque, Jal.

Muy distinguido Presidente Municipal,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de

la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121.96 JAL/1.061 relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Guadalupe Gómez Gallo, y visor los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQH/96/012, del 9 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación del 29 de enero de

1996 que interpuso la señora Guadalupe Gómez Gallo en contra de la no aceptación de la Recomendación del 6 de diciembre de 1995, emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CEDHJ/95/903/JAL, el cual también remitió:

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente expresó como único agravio el que la profesora Juana Meza Núñez se negara a aceptar la Recomendación referida en virtud de que en ella se le requirió que en lo sucesivo se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, aclarándole que si reincidía, ese Organismo Local "le aplicaría recomendaciones más enérgicas".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia bajo el expediente CNDH/121/96/JAL/1061. Previa valoración de su procedencia, lo admitió el 16 de febrero de 1996, y durante el procedimiento de su integración el 21 del mes y año citados, solicitó:

i) Mediante el oficio 5084, al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja 903/95, en el cual se precisaran los elementos jurídicos en los que se fundó la Recomendación de referencia, la relación que guardaban las testigos Xóchitl Gabriela Flores Hernández y María Guadalupe Casillas Carbajal con la quejosa y el valor probatorio que concedió a sus declaraciones.

ii) A través del oficio 5085 a la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, un informe relativo a su negativa de aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local.

Por medio de los oficios RS1050/96 y 048/96, del 4 y 11 de marzo de 1996, respectivamente, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, y la citada Regidora de Educación remitieron lo solicitado.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso se desprende lo siguiente:

i) El 6 de julio de 1995, la señora María Guadalupe Gómez Gallo compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para denunciar la presunta violación a Derechos Humanos cometida en su agravio,

por parte de la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

La entonces quejosa expresó que era Directora del Jardín de Niños "Centro de Orientación Infantil", ubicada en la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, donde a principios de junio del mismo año, la citada Regidora de Educación se presentó para comunicarle que se tenía que retirar de ahí "porque no está incorporada a la Secretaría de Educación Pública, y además está a tres cuadras de su kinder, contraviniendo de este modo los ordenamientos de la propia Secretaría" (sic).

Al respecto, añadió que la Secretaría de Educación Pública no establecía lineamientos alguno respecto a la distancia que debía mediar entre planteles educativos, por lo que consideraba que la actitud de la Regidora de Educación respondió simplemente a que no deseaba competencia en el área en la cual se encontraba ubicado su jardín de niños.

ii) Durante la integración de la queja, mediante acuerdo del 14 de julio de 1995, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, decretó la admisión de la misma, radicándose con el número de expediente CEDHJ/95/903/JAL. Asimismo, por tratarse de hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos de la mujer, decidió turnar el asunto, por considerarlo de su competencia a la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de ese Organismo Local.

iii) Mediante oficio 2743, del 18 de julio de 1995, la citada licenciada Martínez Gaxiola solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) A través del oficio 092/95 del 2 de agosto de 1995, la profesora Juana Meza Núñez rindió el informe requerido, en el cual manifestó entre otras cosas, que como Regidora de Educación presidía la Comisión de Educación Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que con ese carácter se constituyó en el "Centro Educativo" (sic) de la señora Gómez Gallo a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal, que establece como obligaciones y atribuciones de dicha Comisión de Educación Pública las siguientes:

a) Visitar periódicamente todos los Centros de estudio que funcionen dentro del Municipio para observar el desarrollo de los planes y sistemas educativos en los planteles de estudio

h) Obtener toda la información de estadística concerniente a los diversos niveles educativos que operen dentro del Municipio para orientar la política educativa en el Municipio

e) Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos los niveles según los planes y programas que se tracen al respecto (sic).

Por otra parte, manifestó que no es posible que hubiere comentado a la ahora recurrente que tenía que cambiar la ubicación de su centro educativo por no estar incorporado a la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que no está facultada para ello, y, "en todo caso, será la Secretaria de Educación Pública del Estado la institución encargada de exigir la documentación legal para el funcionamiento del Centro Educativo en comento" (sic)

v) Por medio del acuerdo del 7 de agosto de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por recibido el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable y con fundamento en el artículo 43 de su Ley, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que acusaran recibo de la notificación respectiva, para aportar las pruebas que estimaran pertinentes

vi) Mediante escrito del 14 de agosto de 1995, la señora María Guadalupe Gómez Gallo presentó sus objeciones al informe rendido por la autoridad y ofreció como probanzas las testimoniales de Xóchitl Gabriela Flores, María Guadalupe Casillas Carbajal y Elizabeth Ivonne Abundis Gómez

vii) A través del acuerdo del 21 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco aceptó las probanzas ofrecidas por la ahora recurrente y señaló las 12:00 horas del 5 de septiembre de ese mismo año como fecha para su desahogo; asimismo, ordenó se recibiera a la señora Gómez Gallo para que presentara a sus testigos en la fecha y hora señalada, en razón de no haber expuesto impedimento alguno para presentarlos per-

nalmente, de igual forma, ordenó dar vista a la contraparte para que, de considerarlo conveniente, se encontrara presente durante el desahogo

viii) Por conducto de los oficios 3400 y 3401, del 21 de agosto de 1995, se dio vista a la ahora recurrente y a la autoridad, respectivamente, del acuerdo de referencia

ix) A las 12:00 horas del 5 de septiembre de 1995 fueron desahogadas, ante la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, las testimoniales ofrecidas por la señora Gómez Gallo.

Por su parte, la señorita Xóchitl Gabriela Flores Hernández declaró que

[...] se presentó al Centro de Orientación Infantil, ubicado en la calle Rosales y Huertas en Tlaquepaque, Jalisco, la C. Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de la población antes citada para entrevistarse con la Directora del plantel, que es la profesora María Guadalupe Gómez, y le dijo que el Centro de Orientación Infantil se encontraba muy cerca de un líder de su propiedad, que esto no lo permitía la Secretaría de Educación Pública... (sic)

En tanto que la señora María Guadalupe Casillas Carbajal manifestó que

[...] trabajé en el Jardín de Niños COI, y antes de salir de clases llegó al plantel la C. Juana Meza Núñez y le pedí a la Directora algunos documentos y le manifesté que tenía que quitarse de ahí porque estaba muy cerca de su jardín de niños (sic)

Cabe señalar que la señora Elizabeth Abundis Gómez no pudo comparecer ante el Organismo Local por motivos de salud

x) El 6 de septiembre de 1995, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó el cierre del periodo probatorio, ordenando en ese acto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

xi) El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal emitió una Recomendación, sin número, dirigida a la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, a fin de que en lo sucesivo se

abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, aclarándole que en caso de reincidencia le aplicarían recomendaciones más energéticas.

xiii) A través del oficio RS7587/95, del 12 de diciembre de 1995, el Organismo Local hizo del conocimiento de la profesora Juana Meza Núñez la Recomendación referida, requiriéndola para que en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, hiciera saber a esa Comisión Estatal su determinación de aceptarla o no y, en caso afirmativo, remitiera oficio en ese sentido para tener acreditado su cumplimiento.

xiii) Por medio del oficio 001/96, del 3 de enero de 1996, la profesora Juana Meza Núñez comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación que le fue dirigida, en virtud de que, en su opinión, no se debió dar pleno valor probatorio a los testimonios rendidos por Xóchitl Gabriela Flores Hernández y María Guadalupe Casillas Carbajal, toda vez que, al laborar como educadoras en el jardín de niños del cual es Directora la ahora recurrente, su dicho no pudo ser imparcial, por lo que tales testimonios "no llenan los requisitos legales". Además, agregó que el dicho de las testigos no fue uniforme, por lo cual consideraba que se trataba de "testigos de complacencia".

xv) Mediante acuerdo del 11 de enero de 1996, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, decidió exhortar a la profesora Juana Meza Núñez para que reconsiderara su negativa, comunicándole que la negativa u omisión de respuesta en el término de cinco días daría el derecho, por un lado, a la entonces quejosa para interponer el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, y por otro, a esa Institución Estatal de hacer pública la no aceptación de referencia.

xvi) Mediante oficio 011/96, del 22 de enero de 1996, la profesora Juana Meza Núñez confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación que le fuera dirigida por la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio DGQO/96/012, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación del 29

de enero de 1996, interpuesto por la señora María Guadalupe Gómez Gallo en contra de la no aceptación, por parte de la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación que el *Ombudsman* Estatal le dirigió el 6 de enero de 1995 dentro del expediente CEDHJ/905/95/JAL, el que también remitió, y del cual destacan las siguientes constancias:

i) Comparecencia del 6 de julio de 1995, mediante la cual la señora María Guadalupe Gómez Gallo interpuso queja ante la Comisión Estatal en contra de la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

ii) El oficio 2743, del 18 de julio de 1995, signado por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual solicitó a la autoridad presuntamente responsable un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 092/95, del 2 de agosto de 1995, mediante el cual la profesora Juana Meza Núñez rindió a la Comisión Estatal el informe que le fue requerido.

iv) El acuerdo del 7 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco decretó la apertura del periodo probatorio.

v) El escrito del 15 de agosto de 1995, mediante el cual la señora María Guadalupe Gómez Gallo presentó sus objeciones al informe rendido por la autoridad y ofreció sus probanzas.

vi) Los oficios 3400 y 3401, del 21 de agosto de 1995, a través de los cuales el Organismo Local notificó a las partes el acuerdo adoptado en esa misma fecha, por el que aceptó las pruebas ofrecidas y señaló fecha y hora para su desahogo.

vii) Las testimoniales de las señoras Xóchitl Gabriela Flores Hernández y María Guadalupe Casillas Carbajal, rendidas ante la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 5 de septiembre de 1995.

viii) El acuerdo del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el Organismo Local decretó el cierre del periodo probatorio y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

ix) La Recomendación sin número del 6 de diciembre de 1995, dirigida a la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHJ/903/95/JAI.

x) El oficio RS7587/95, del 12 de diciembre de 1995, por el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, comunicó a la profesora Juana Meza Núñez la Recomendación referida.

xi) El oficio 001/96, del 3 de enero de 1996, signado por la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación de Tlaquepaque, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos su no aceptación de la Recomendación que le fuera dirigida.

xii) El acuerdo del 11 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del Organismo Estatal, decidió exhortar a la profesora Juana Meza Núñez para que reconsiderara su negativa.

xiii) El oficio 011/96, del 22 de enero de 1996, mediante el cual la profesora Juana Meza Núñez confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación que le fuera dirigida por el Organismo Estatal.

2. Los oficios 5084 y 5085, del 21 de febrero de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y a la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en esa misma Entidad, respectivamente, un informe relativo a los hechos motivo de la queja 903/95, y un informe relativo a las razones por las cuales no fue aceptada la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

3. El oficio RS1050/96, del 4 de marzo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe que le fue requerido.

4. El oficio 048/96, del 11 de marzo de 1996, mediante el cual la profesora Juana Meza Núñez remitió a este Organismo Nacional el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió, dentro del expediente

CEDHJ/903/95/JAI, el cual se originó por la queja interpuesta ante este Organismo Local el 6 de julio de 1995 por la señora María Guadalupe Gómez Gallo, una Recomendación que le fue dirigida a la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación de Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que en lo sucesivo se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales.

El 3 de enero de 1996, la profesora Juana Meza Núñez comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación que le fue dirigida, al considerar que ésta se fundamenta en un equivocado valor probatorio que se otorga a las declaraciones rendidas por Xóchitl Gabriela Flores Hernández y María Guadalupe Casillas Carvajal.

En tal virtud, el 11 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco acordó exhortar a la profesora Juana Meza Núñez para que reconsiderara su negativa de aceptación a la Recomendación que le fuera dirigida. Sin embargo, el 22 del mes y año citados, la profesora referida confirmó su determinación de no aceptar la Recomendación emitida el 6 de diciembre de 1995 por el Organismo Estatal.

Como consecuencia, el 29 de enero de 1996, la señora María Guadalupe Gómez Gallo interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de la Recomendación que le fuera dirigida por la Comisión Estatal.

Finalmente, el 13 de febrero de 1996, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Guadalupe Gómez Gallo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, este Organismo Nacional determinó procedente el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de las siguientes razones:

a) Respecto a que la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que la Comisión Estatal le dirigió argumentando que dicho Organismo Local no debió considerar como testigos idóneos

a las señoras Xóchitl Gabriela Flores y María Guadalupe Casillas, cabe señalar que el artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco establece que

En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada del Comisionado quien podrá repudiar los inconducentes o aquellas en que se advierta mala fe. Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo que establezcan los códigos procesales en la materia, aplicados supletoriamente según el caso.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza jurídica de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, es pertinente mencionar que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco contempla en su artículo 49, que para la valoración de las pruebas deberá observarse lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal virtud, para una adecuada valoración lógico-jurídica del asunto que nos ocupa, deben atenderse las disposiciones relativas al caso, contenidas en dicho ordenamiento jurídico local.

El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

Por otra parte, el artículo 411 del Código referido aclara que:

La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo,

II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

[]

De lo anterior se desprende que testificar es una obligación de todas aquellas personas a quienes consten los hechos que las partes quieren probar, en este caso, tanto Xóchitl Gabriela Flores como María Guadalupe Casillas acudieron a testificar a solicitud de la ahora recurrente, pero no obligadas por ella, ya que el carácter de obligatoriedad está contemplado en la Ley y no depende de la voluntad de las partes.

b) Con relación al decir de la profesora Meza Nuñez respecto a que lo manifestado por las testigos no pudo ser imparcial en virtud de que ambas educadoras dependían económicamente de la hoy recurrente al laborar en el plantel educativo de ésta, es pertinente señalar que dicha parcialidad debe acreditarse y no solamente presumirse, pues el hecho de que las educadoras Xóchitl Gabriela Flores y María Guadalupe Casillas laboren en el jardín de niños que dirige la recurrente no implica, *a priori*, que su dicho torzosamente tenga que ser parcial. Asimismo, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para esta Comisión Nacional solamente las personas que laboraban en el plantel educativo de referencia pudieron conocer de los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, por lo que se considera que el Organismo Local actuó con apego a Derecho al considerar a las señoras Xóchitl Gabriela Flores y María Guadalupe Casillas como testigos idóneos para poder resolver el caso que nos ocupa.

c) En cuanto a que la multitudada profesora estimó, al considerar que los testimonios no eran uniformes, que se trataba de "testigos de complacencia" cabe señalar lo siguiente:

La señora Xóchitl Gabriela Flores testificó que

[...] se presentó al Centro de Orientación Infantil, ubicado en la calle Rosales y Huertas en Tlaquepaque, Jalisco, la C. Juana Meza Nuñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de la población antes citada para entrevistarse con la Directora del plantel, que es la profesora María Guadalupe Gómez, y le dijo que el Centro de Orientación

Infante se encontraba muy cerca de un kinder de su propiedad, que esto no lo permitía la Secretaría de Educación Pública... (sic).

En tanto que la señora María Guadalupe Casillas declaró:

[...] trabajo en el Jardín de Niños COI, y antes de salir de clases llegó al plantel la C. Juana Meza Nuñez y le pidió a la Directora algunos documentos y le manifestó que tenía que quitarse de ahí porque estaba muy cerca de su jardín de niños (sic).

De lo anterior, y con base en lo establecido en la fracción III del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mencionada anteriormente, se desprende que ambas declaraciones fueron coincidentes respecto a la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, ya que las dos mencionaron que la profesora Juana Meza Nuñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se presentó al Jardín de Niños de la ahora recurrente con el objeto de entrevistarse con ella y que le manifestó que su plantel se encontraba muy cerca de un kinder de su propiedad, por lo que tenía que quitarse de ahí.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la solicitud que le formuló la profesora Juana Meza a la ahora recurrente, para que cambiara la ubicación de su jardín de niños, se encuentra de manera expresa solamente en una de las testimoniales y de manera implícita en la otra, al referir que "el Centro de Orientación Infantil se encontraba muy cerca de un kinder de su propiedad, que esto no lo permitía la Secretaría de Educación Pública..." (sic).

Sin embargo, tomando en consideración que dichas testimoniales fueron desahogadas aproximadamente mes y medio después de que ocurrieron los hechos, era muy difícil que ambos testigos recordaran las palabras exactas y el contenido preciso de la conversación de la referida Regidora de Educación con la ahora recurrente; además, para este Organismo Nacional, el hecho de que existan tales diferencias de forma en el dicho de ambos testigos desvirtúa el argumento de la profesora Meza Nuñez al calificar a Xóchitl Gabriela Flores y María Guadalupe Casillas como "testigos de complacencia" ya que sus testimonios hubieran sido uniformes de haber sido "aleccionados" o inducidos respecto al contenido de sus declaraciones antes del desahogo de la prueba.

Finalmente, es importante señalar, como se menciona en el capítulo de Hechos del presente documento, el que, a pesar de haber sido notificada en modo, tiempo y lugar sobre el desahogo de las múltiples pruebas testimoniales, no exista constancia en autos de que la profesora Juana Meza Nuñez se hubiera presentado al mismo; en consecuencia, por *voluntad propia* no ejerció su derecho en ese sentido.

d) Por lo que se refiere a otras de las objeciones formuladas por la Regidora de Educación a la Recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco relativa a que su presencia en el Jardín de Niños de la ahora recurrente obedeció estrictamente al ejercicio de las facultades que le confiere, supuestamente, el artículo 39 de la "Ley Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco" (sic), es menester señalar lo siguiente:

En el informe que rindió la referida Regidora de Educación ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco señaló que, como servidora pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, preside la Comisión de Educación Pública Municipal y Promoción Cultural, y que con tal carácter se constituyó en el plantel educativo de la señora Gómez Gallo a fin de cumplir con las obligaciones y atribuciones que le confiere el numeral 39 de la "Ley Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco" (sic).

Al respecto, cabe hacer mención que no existe, como lo señala la autoridad responsable, una Ley Orgánica Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, sino únicamente se encuentra la Ley Orgánica Municipal de ese Estado que rige a todos los municipios; además, que de la lectura de dicho artículo transcrito por la Regidora Municipal, se desprende que éste no coincide con el expuesto en la ley de la materia, sino que se refiere, efectivamente, al artículo 39, pero del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mismo que como lo indicó la autoridad responsable, regula las obligaciones y atribuciones de la Comisión de Educación Pública Municipal y Promoción Cultural, por lo tanto, incurrió en un error al citar un ordenamiento jurídico diferente al que rige sus funciones.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que aun cuando el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, otorga a la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, las facultades que ella señala, no existe

constancia alguna de que dicha visita haya obedecido al ejercicio de las mismas, toda vez que la Regidora de Educación no hizo referencia en ninguno de sus informes sobre el objetivo específico de su visita, sobre que tema versó su entrevista, si solicitó alguna información o documentación específica, en suma, cuál fue el resultado que arrojó dicha visita, pues simplemente se limitó a expresar que la misma no fue contraria a Derecho.

Finalmente, resulta necesario precisar el contenido del artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a fin de que en lo sucesivo la servidora pública cumpla con las obligaciones que este precepto le impone:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva tomar las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, y en relación con el asunto al que se contrae este documento, la profesora Juana Meza

Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, desempeñe sus funciones con estricto apego a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de carácter personal.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 111/96

Síntesis: La Recomendación 111/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y se refirió al caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly.

La queja fue presentada el 3 de julio de 1996 por el señor Rarihokwaits, mediante la cual expresó que el 11 de mayo de 1996 el señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, falleció en circunstancias poco claras, y agregó que la autoridad encargada de esclarecer los hechos había actuado de manera negligente. Añadió el quejoso que con motivo del fallecimiento del agraviado se iniciaron las averiguaciones previas 2991/96/206 y 5784/96 las cuales hasta el momento de expedir la presente Recomendación se habían integrado con múltiples irregularidades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó diversas irregularidades en las indagatorias de referencia.

En la averiguación previa 5784/96 se detectaron, entre otras, las siguientes anomalías: no se practicó una inspección en el lugar de los hechos, no se dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, toda vez que la versión de la autoridad iba en el sentido de que el fallecimiento del agraviado había sido producto de un accidente de tránsito, no se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado, el representante social no estableció contacto con un testigo de los hechos, se decretó la libertad bajo caución de un probable responsable de los hechos sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin consultar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera de la acción de la justicia, el 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor Anthony George Waura, no obstante que en su declaración ministerial confesó haber atropellado a una persona, por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 86 (fracciones VII y XII) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/96, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor Anthony George Waura como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito.

En cuanto a la indagatoria 2991/96/206, el agente del Ministerio Público encargado de la misma, ordenó desde el 11 de mayo de 1996 la práctica de la necropsia a un cadáver que se le atribuyó que pertenecía a la persona quien en vida respondió al nombre de "Luis Rodríguez", sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996 no se había integrado a la indagatoria el certificado de necropsia, ni las fotografías que se tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, y les fue entregado, sin que en la averiguación citada obrara constancia de la entrega del cadáver y de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Se recomendó practicar todas y cada una de las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense a efecto

de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que se contienen en las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento fueran debidamente integradas y, en su oportunidad, determinarlas conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206 y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

México, D.F., 14 de noviembre de 1996

Caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly

Lic. Hector Teran Terán,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 4o y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/BC/4446, relacionados con el caso del señor Patrick Sean Kelly.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de julio de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Rarihokwais, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, las cuales consistieron en que, con motivo del deceso del agraviado, ocurrido el 11 de mayo de 1996, en la ciudad de Tijuana, Baja California, ha habido una indebida integración de la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6o, fracción II, inciso b), 25 y 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17, 28 y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos citados, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 3 de julio de 1996 en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Rarihokwais hace imputaciones directas a diversos agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que han incurrido en dilación y negligencia en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte del señor Patrick Sean Kelly, al no investigar debidamente las causas que originaron su deceso. Esta situación trasciende el interés del Estado de Baja California, toda vez que existe una reclamación de orden internacional que se ha dirigido a instancias de carácter federal, por lo que la CNDH determinó ejercer la facultad de atracción y conocer del caso.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que el 11 de julio de 1996, el señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, falleció

en forma sospechosa en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que de tales hechos tomó conocimiento el licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa Entidad Federativa, integrándose con este motivo la averiguación previa 2991/96/206.

Expresó el quejoso que existe otra averiguación previa, con el número 5784/96, relacionada con los hechos en que perdiera la vida el señor Patrick Sean Kelly, que fue iniciada por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público de la Zona Centro y posteriormente, fue turnada a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad de la Vida y la Salud de las Personas, adscrita a la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, a cargo del licenciado Arturo Rayle Cardenas.

Por último, el mismo quejoso indicó que ambas indagatorias adolecen de múltiples irregularidades, que hacen presumir que el señor Patrick Sean Kelly no falleció como consecuencia de un accidente automovilístico, como se especifica en las averiguaciones previas en comento, sino por el contrario, que fue víctima de un homicidio doloso, ya que a pesar de que en el momento en que ocurrieron los hechos el hoy occiso portaba identificaciones personales, el representante social, indebidamente, lo clasificó como individuo desconocido y no "Luis Rodríguez", además, mientras el señor Patrick Sean Kelly se encontraba internado en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, se utilizó su tarjeta de crédito para sustraer dinero del cajero automático, lo que hasta la fecha no ha sido investigado por esa Representación Social.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no proporcionó el informe requerido y únicamente se limitó a proporcionar copias certificadas de las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/206, relacionadas con los hechos que nos ocupan.

2) Cruz Roja Mexicana

El doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional que el 5 de mayo de 1996, el señor Fernando Esquer, del Grupo de

Rescate Delta 7, trasladó e ingresó al Hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad a un desconocido, gravemente lesionado, para que se le brindara atención médica. Por otra parte, señaló que el "Grupo Rescate Mexico", trasladó a otros dos lesionados al mismo nosocomio, siendo uno de ellos el señor Tony Wara y otro desconocido, los cuales recibieron la atención médica correspondiente y se retiraron del hospital.

Asimismo, indicó que el primer paciente ingresado, es decir, el señor Patrick Sean Kelly, fue recibido y atendido por el doctor Jorge E. Astiazaran Orci, Subdirector Médico, quien en su parte clínico de ingreso señaló lo siguiente:

El 5 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs. se recibió en Sala de Choque a un paciente desconocido de 25 años aproximadamente, con antecedentes de estar involucrado en accidente de moto. A su arribo en muy malas condiciones generales con depresión del estado de alerta, múltiples heridas contusas en piel cabelluda, región inguinal izquierda, pierna derecha (esta última de aproximadamente 25 cms. de exposición de músculos). Radiológicamente con fractura de pelvis y fémur izquierdo. Es valorado por los servicios de Cirugía General y Traumatología, pasando a Quirófano para lavado quirúrgico de heridas y sutura. A su arribo a la unidad UCI con inestabilidad hemodinámica, que ameritó transfusiones de paquetes globulares y plasma. Durante su estancia en la unidad nunca recobró el estado de alerta, presentó alteraciones en pruebas de funcionamiento hepático, deterioro progresivo del estado neurológico, datos de infección de las vías respiratorias bajas y de heridas, sin respuesta antibiótica y nutrición parenteral total. Evolucionó a datos de choque séptico y posteriormente falla orgánica múltiple, falleciendo el 11 de mayo de 1996 a las 01:00 hrs.

3) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California

El doctor Gustavo Salazar Fernández, jefe de Servicio Médico Legal de Tijuana, Baja California, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

El señor Patrick Sean Kelly falleció en esta ciudad de Tijuana, Baja California, el 11 de mayo del

año en curso, en las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Roja de esta ciudad. Las autoridades administrativas del nosocomio procedieron a dar aviso a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, mismas que solicitaron la presencia de una unidad de transporte de nuestro servicio, ingresando a nuestra instalación el cadáver el mismo día a las 2:00 hrs. del día de la fecha, quienes lo trasladaron fueron los auxiliares funerarios José Luis Santamaría Esquivel y Jesús Rico Hinojosa, el Ministerio Público nos envió orden de autopsia marcada con el acta 2991/96 206 a nombre de Luis Rodríguez, la necropsia la realizamos los CC peritos médicos legistas, doctores Gustavo Salazar Hernández, Reynaldo Esquivel, Guerra y Julie Javier Amador Barragán, obteniendo como *causa determinante de la muerte Politraumático*, a autopsia se realizó el 11 de mayo de 1996 a las 13:00, las escoriaciones dermatológicas mencionadas en la autopsia no son las causantes del fallecimiento, sin embargo, tanto las mencionadas escoriaciones como las lesiones encontradas en el cadáver sí son compatibles con un accidente o hecho de tránsito como puede ser un choque de vehículos, atropellamiento por vehículo en movimiento o caída de motocicleta en movimiento.. la identificación del cadáver se hizo el 26 de mayo de 1996 y estuvo a cargo del señora Teresa Lynn Kelly madre del occiso.

4) Dirección de Seguridad Pública Municipal

Se ratificó el contenido del parte informativo de accidente suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se expresó lo siguiente:

Que siendo las 01:30 horas, la central de radio me indicó [que] me trasladara a Avenida Internacional y Avenida D, Zona Norte para atender reporte de atropellamiento del peatón de sexo masculino, el cual vestía short a cuadros café, camiseta color azul, tenis blancos, con complexión obesa, de tez moreno claro, de aproximadamente 1.65 [metros] de estatura, pelo color negro lacio, de 27 años de edad aproximadamente, por el vehículo marca Honda, modelo placas de circulación 1396010 C/A tipo Motocicleta, color rojo, propiedad se ignora, y con-

ducido por Anthony George Waara, de 33 años de edad, con domicilio en 545 D St. Im 6, Chula Vista, California, con licencia núm. C553420, tipo motociclista.

Por las investigaciones practicadas por el suscrito en el lugar del accidente, se deduce que en este intervinieron los siguientes factores: el vehículo en mención transitaba por la Avenida Internacional, parte baja a vialidad, de dos carriles de circulación en un solo sentido, en tangente a nivel sobrepiso de carpeta asfáltica en buen estado para el tránsito vehicular, haciéndolo su conductor por el carril izquierdo en dirección poniente, y al llegar a la altura de la avenida su conductor no se percató que en esos momentos cruzaba la vialidad el peatón antes mencionado, haciéndolo de la acera sur al norte corriendo y por fuera de la zona de seguridad para los mismos, motivo por el cual provocó ser atropellado con el costado derecho del vehículo cayendo el peatón al piso, así como el conductor y su acompañante.

De este accidente resultaron lesionados el peatón en mención siendo atendido por la Unidad núm. 3 de Delta 7, a cargo de Francisco Esquer, y trasladado al Hospital de la Cruz Roja, lugar donde quedó encamado el conductor de vehículo y su acompañante, del cual solo se conoce el nombre [de] Octavio, con domicilio en la colonia Libertad, ignorándose más datos por el estado de gravedad en que se encontraba, los cuales fueron atendidos por la unidad de Rescate México núm. 17 a cargo de Raúl Berumen, y trasladados al mismo hospital, quedando también encamados para su atención médica pendiente de recabar certificados médicos... quedando el vehículo en [los] patos de Grúas Vidrio, bajo inventario 973, a su disposición; asimismo, de este accidente dijo ser testigo el señor Jaime Guerrero Palomares, con teléfono 37 33 70, el cual manifestó al suscrito cómo habían ocurrido los hechos (sic).

Asimismo, en el informe respectivo, el señor Antonio Arredondo Santana señaló que el peatón atropellado fue ingresado al hospital como un sujeto desconocido, por lo que ignoraba de donde sacaron el nombre de "Luis Rodríguez".

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH-121/96/BC/SO4446, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

o) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la investigación previa 5784/96

i) El 5 de mayo de 1996, a las 00:50 horas, el licenciado Eduardo Madridal Díaz, agente del Ministerio Público investigador de delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora Z. R., de la ciudad de Tijuana, Baja California, mediante oficio sin número, informó a la Policía Judicial del Estado que el señor Anthony George Waara, quedaba en calidad de detenido a su inmediata disposición para los efectos legales correspondientes.

ii) En la misma fecha, siendo las 7:05 horas, el señor Armando Caudillo Ponce, adscrito a la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar en un volante de control, que se puso a disposición de esa Representación Social al señor Anthony George Waara, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones por culpa: el vehículo que conducía (motociclera), así como el parte informativo de accidente 1720/TM/96, del 4 de mayo de 1996, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial con placa 1129, encargado de accidentes, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Zona Centro de Tijuana, Baja California.

Cabe señalar que también se entregó a esa Representación Social el oficio 112521, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cabadas Contreras, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mediante el cual resolvió el expediente JOZC/112521/96, iniciado con motivo de la detención del señor Anthony George Waara, en el que se indica lo siguiente:

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 01:30 horas del 5 de mayo de 1996, vistos para dictar resolución sobre la presentación del detenido de nombre Anthony George Waara, de 33 años de edad, y analizado el informe del oficial de Seguridad Pública Municipal Antonio Arredondo Santana, número de placa 1129, tripulante de la unidad 1147 y escuchado el alegato

del detenido, quien se reservó el Derecho de manifestar y considerando que de los hechos que esta autoridad calificador considera presumiblemente acreditados, tales como los mencionados en el parte informativo 1720/TM/96, los mismos encuadran en la probable comisión del delito de lesiones culposas, según parte informativa prevista en los artículos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que con fundamento en los artículos 179 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en concordancia con los artículos 85 y 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tijuana, así como los artículos 55 y 63 del Reglamento para la Administración de Justicia Municipal, el suscrito Juez Calificador en Turno de H. Ayuntamiento de Tijuana, estima resolver y resuelve. Primero pongase a disposición de C. agente de Ministerio Público del Fuero Común al señor Anthony George Waara, por la probable comisión de hechos delictivos previstos en los artículos antes mencionados y para los efectos a que haya lugar. Segundo pongase a disposición del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común el siguiente objeto material, el cual se relaciona y forma parte del informe rendido por el oficial de Seguridad Pública Municipal, siendo el vehículo depositado en [los] patios de Grúas Vidrio, bajo inventario 973 (ver).

Asimismo, se proporcionó la hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por Grúas Vidrio y/o Alejandro Vidrio G. en donde se hace constar que recibieron la motocicleta conducida por el inculcado Anthony George Waara.

iii) El 5 de mayo de 1996, el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro, de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, hizo constar que se constituyó legalmente en las instalaciones de Grúas Vidrio, en donde dio fe de tener a la vista el vehículo marca Honda, modelo 1986, tipo motociclera, color rojo, con placas de circulación 13J6010 de California, relacionada en el inventario 973.

iv) En esa misma fecha, se acordó la designación del licenciado Alejandro Corona Mijares como intérprete del inculcado Anthony George Waara, en virtud de que era

de nacionalidad estadounidense y no hablaba el idioma español, tomó la protesta y aceptación del cargo de parte del intérprete y recabó la declaración del indiciado Anthony George Waara, quien una vez enterado de los derechos que constitucionalmente le asistían, designó como su defensor particular al licenciado Leopoldo Beltrán Versesi, y rindió su declaración ministerial en los siguientes términos:

Que el día de hoy, 5 de mayo de 1996, aproximadamente a las 01:00 horas, el de la voz conducía un vehículo de su propiedad marca Honda, tipo motocicleta, modelo 1986, con placas de California, por la Avenida Internacional con dirección a la zona del Río, que el de la voz iba acompañado de su amigo Octavio, que el de la voz conducía por el carril de circulación izquierdo, aproximadamente a unas 40 millas por hora, y de pronto dos personas se le atravesaron sin tomar ninguna precaución y en forma imprudente, las cuales intentaban cruzar la cinta asfáltica: que pudo evitar arropellar a uno de ellos, pero al otro lo alcanzó a golpear con su vehículo, que en el accidente el de la voz se lastimó la cabeza y perdió el conocimiento hasta que despertó en el hospital, por último, en ese acto solicita el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siendo todo lo que tiene que decir, ratificando lo expuesto y firmando al margen para constancia.

v) Asimismo, se hizo constar que el indiciado depositó la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional y la reparación del daño, por lo que acordó de conformidad lo solicitado en los siguientes términos:

Vistas para resolver las presentes diligencias y apareciendo de las mismas la solicitud hecha por el indiciado Anthony George Waara, el cual pidió le sea concedido el beneficio de la libertad provisional (sic) bajo caución y considerando que el hecho que nos ocupa no es de los calificados como delito grave por el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales, es criterio del suscrito fijarle como caución la cantidad de un mil pesos para la conducta procesal y de nueve mil pesos para garantizar la reparación de daños, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Penal. Asimismo,

mo, una vez depositada la caución, póngase en inmediata libertad al indiciado previo apercibimiento de las obligaciones [que] contrae al obtener su libertad provisional.

No obstante que en la anterior transcripción se indica que se le apercibió al indiciado de las obligaciones que contrae al obtener su libertad provisional bajo caución, en los autos de la indagatoria no se hizo constar tal apercibimiento.

vii) Mediante oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno, remitió la averiguación previa en cuestión al agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, (Avisa) para su prosecución, quien acordó la recepción y radicación de la averiguación previa en cuestión y ordenó girar oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (sic).

viii) El 6 de mayo de 1996, el representante social en cuestión, asentó la siguiente constancia:

Que se trasladó y constituyó legalmente en las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Roja a fin de tomar declaración al lesionado de nombre Octavio Valenzuela, diligencia que no se pudo efectuar debido a que fuimos informados por la trabajadora social Socorro Osuna que el lesionado mencionado fue dado de alta una vez que fue atendido, debido a que las lesiones que presentaba no eran graves y no ameritaban hospitalización.

Cabe resaltar que el representante social omitió certificar las condiciones de salud del peatón lesionado, que señala el mismo indiciado en su declaración ministerial.

ix) El 13 de mayo de 1996, el licenciado Ignacio Razo, agente del Ministerio Público, adscrito a la misma Agencia Especializada, hizo constar la comparecencia del señor Antonio Arredondo Santana, quien únicamente se concretó a ratificar el parte de accidente que entregó a esa Representación Social con el número 1729/TM/96.

x) El 31 de mayo de 1996, el licenciado Arturo Rayle Cardenas, agente del Ministerio Público titular de la indagatoria en cuestión, hizo constar la comparecencia del

indiciado Anthony George Waara, quien solicitó la devolución de la motocicleta asegurada, lo que el representante social acordó en el oficio 591, del 31 de mayo de 1996, dirigido a Grúas Vidrio, en los siguientes términos:

Visto el estado que guarda la presente indagatoria y habiendo llevado a cabo un análisis de las constancias que la conforman, se deduce que la solicitud hecha por el propietario del vehículo de nombre Waara Anthony George, para que le sea devuelto, asimismo que el agente del Ministerio Público receptor le fijó caución consistente en mil pesos para efectos de la libertad previa, así como nueve mil pesos para efectos de garantizar la reparación del daño; asimismo que, según se asienta en el parte que rinde el encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el accidente se debió a la imprudencia del peatón y no formula folio de infracción por no considerar que el conductor sea responsable; tomando en cuenta tal situación, la solicitud hecha se encuentra apegada a derecho, en tal virtud *hagase* la devolución del vehículo al solicitante y restituyase al mismo en el goce de sus derechos, esto sin perjuicio de continuar con el desarrollo de la presente indagatoria y en su oportunidad, determinarse lo que derecho corresponda, esto de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

x) Cabe aclarar que en forma aislada y sin que mediara acuerdo al respecto, se encuentra agregado a las copias certificadas proporcionadas un oficio sin número del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas y recibido al día siguiente por la Policía Judicial del Estado, en el que se cita al testigo del accidente, señor Jaime Guerrero Palomares, para comparecer ante esa Representación Social y rendir su declaración ministerial.

xi) El acuerdo del 9 de julio de 1996, (mismo que indebidamente se asentó como de fecha 9 de mayo de 1996), por el que se expidieron en favor de dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, copias certificadas, las cuales constan de 25 fojas útiles, correspondientes a todas las actuaciones ministeriales llevadas a cabo en los autos de la averiguación previa 5784/96.

b) *Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en los autos de la averiguación previa 2991/96/206*

i) El 11 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 03:32 horas, el licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de la ciudad de Tijuana, Baja California, hizo constar que recibió un aviso telefónico de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, a través del cual se le notificó de hechos que pudieran constituir el delito de homicidio y otros cometido en agravio del señor Luis Rodríguez y en contra de quien resulte responsable. Por lo anterior, a las 04:32 horas de la misma fecha radicó la indagatoria 2991/96/206, y ordenó la práctica de las diligencias ministeriales procedentes hasta el total esclarecimiento de los hechos.

ii) En esa misma fecha ordenó el traslado de personal de esa Representación Social al hospital en cuestión, procediendo a dar fe del cadáver y determinar el levantamiento del mismo, con el siguiente resultado:

Se trasladaron y constituyeron física y legalmente a las instalaciones de la Cruz Roja, en la Sala de Urgencias, cama dos, lugar en donde se *da fe* de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, de la siguiente media filiación: pelo negro, frente amplia, orejas regulares, cejas pobladas, ojos café, nariz aguileña, boca regular, labios chicos, complexión robusta, tez moreno claro, estatura aproximadamente 1.80 metros, mentón oval, de una edad aproximada de 23 a 30 años, mismo que se encuentra en posición [de] decúbito dorsal, desnudo y presenta las siguientes huellas de violencia: herida con 28 puntos de sutura en pierna derecha; intervención quirúrgica que presenta 30 puntos de sutura en pierna izquierda, presenta en la frente, [del] lado izquierdo, una herida con tres puntos de sutura; en el pómulo izquierdo presenta hematoma; una herida con seis puntos de sutura en la barba [del] lado izquierdo, y por información proporcionada por el médico de guardia, de apellido Arellano, se sabe que el hoy occiso ingresó a la Cruz Roja el día cinco del mes y año en curso a la una de la mañana por accidente (atropellado por una motocicleta) y que murió el día de hoy a las 01:20 horas y que

muerto por traumatismo craneoencefálico, fractura de femur y fractura de pelvis, enseguida se le ordenó al personal del Servicio Médico Forense el levantamiento del cuerpo y su traslado para que le practiquen la necropsia de ley.

ii) Asimismo, hizo constar que giró orden de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas; sin embargo, no especificó el motivo por el cual libró esos oficios.

iii) El mismo 11 de mayo de 1996, el representante social acordó enviar la averiguación previa 294196/206 a la reserva de trámite, mediante el siguiente acuerdo:

Analizadas las actuaciones y diligencias hasta aquí practicadas, a juicio del suscrito, de las mismas se advierte que no existen elementos bastantes para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, procede acordar la reserva de trámite, sin perjuicio de que con datos posteriores pudieran allegarse datos para proseguir con la averiguación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No obstante lo anterior, deberán revisarse periódicamente las actuaciones que nos ocupan y practicar las diligencias que en el caso se requirieran.

iv) El 3 de julio de 1996 se hizo constar que se recibió el oficio 5246, del 18 de junio de 1996, suscrito por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual los señores Daniel Hirisch González y J. Trinidad Camberos González, ambos agentes policíacos, proporcionaron el informe correspondiente a la investigación que practicaron respecto a lo solicitado por esa Representación Social. Cabe resaltar que en dicho acuerdo únicamente aparecen dos firmas, sin especificarse los nombres del agente del Ministerio Público y secretario que dieron constancia y fe de la recepción de ese documento en cuestión, el cual ahora se transcribe:

Iniciadas las investigaciones, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense, en donde nos entrevistamos con los médicos legistas, doctores Reynaldo Esqui-

vel Guerra, Julio Javier Amador Barragán y el jefe del Servicio Médico Forense, doctor Gustavo Salazar Fernández, quienes practicaron la necropsia a un individuo del sexo masculino, de aproximadamente 28 años, quien al parecer había sido identificado con el nombre de Luis Rodríguez, pero que oficialmente continuaba como individuo desconocido, y quienes determinaron que la causa del fallecimiento fue la *Poliurrammatismo*.

Los médicos legistas señalan que la causa se debe al accidente ocasionado a bordo de una motocicleta conducida a alta velocidad, la cual era tripulada por el hoy occiso (sic).

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladamos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde nos entrevistamos con el perito oficial Antonio Arredondo Santana, con placa núm. 1129, quien, encontrándose en turno, atendió el 5 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 01:30 hrs., un accidente en la Avenida Internacional, esquina con Avenida D, de oeste a este, donde se encontraban tres personas lesionadas, atropelladas por una motocicleta, donde proporcionándonos los datos, se encuentra inmiscuida una motocicleta marca Honda, modelo 1986, color rojo, con placas de circulación 1J96010, del Estado de California y la cual era conducida por Anthony George Waara, de 33 años de edad y con licencia de conducir núm. C5353420, del Estado de California y con domicilio en el 543 D St. Junior 6, en Chula Vista, California, Estados Unidos de América, conductor que por sus lesiones y su estado de salud, fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica.

Asimismo, un individuo que acompañaba a dicho conductor, y que por su estado de gravedad y su falta de identificaciones, no se pudo establecer su identidad, fue trasladado a la Cruz Roja para recibir atención médica a bordo de la Unidad 51 de la ambulancia de rescate Delta 7; asimismo, una tercera persona, aparentemente peaton, quien resultó con lesiones leves, también fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja, la motocicleta inmiscuida en los presentes

hechos, quedó a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en las instalaciones de Cruz Roja, con el número de inventario 973 [texto ilegible] con los hechos, el cual se anexa

Continuando con la investigación, los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la Cruz Roja, en donde solicitamos en la ventanilla de registros que nos proporcionaran los expedientes de los inmiscuidos en esta averiguación, proporcionándonos únicamente el de un individuo desconocido, aparentemente extranjero, que falleciera 20 minutos después del arribo a esas instalaciones, informándonos únicamente que de los otros dos, recordaban que uno, del sexo masculino de 25 años de edad aproximadamente, mexicano, arribara a dicho lugar solo con raspones leves y que después de ser atendido, por su propio pie, salió del edificio, que una tercera persona, aparentemente también extranjero, quedó hospitalizada aproximadamente entre cinco y siete días, no recordando con exactitud y no localizando el expediente correspondiente, abandonando dicho nosocomio sin mayor trámite ya que este se encontraba dado de alta por el médico, siendo esta toda la información obtenida en dicho lugar

Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la dirección de bomberos y protección civil, donde nos entrevistamos con el paramédico Feliciano Rodríguez, de la unidad de rescate num. 88, quien el 5 de mayo de 1996, siendo aproximadamente las 00:27 hrs. en compañía de su personal se trasladó a la Avenida Internacional, esquina con Avenida D, en donde de oeste a este, se había suscitado un accidente en donde se inmiscuía una motocicleta y había tres lesionados, de los cuales uno de ellos, aparentemente mexicano, presentaba algunas raspaduras y golpes leves, persona consciente y quien caminando por su propio pie fue trasladada a la Cruz Roja para una revisión más minuciosa, el segundo de ellos presentaba lesiones más severas pero también se encontraba consciente y el cual manifestaba que su nombre era George y que era el conductor de la motocicleta, siendo también trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja

Asimismo, nos manifestó que el tercero de los individuos relacionados con el incidente, y quien aparentemente era el acompañante del conductor del vehículo en momento, se encontraba en situación crítica, inconsciente y ya no reaccionando a los procedimientos de resucitación, por lo que también se le trasladó con carácter de emergencia a las instalaciones de Terapia Intensiva en la Cruz Roja y que saben que este falleciera aproximadamente 20 minutos después de su arribo a dicho nosocomio, proporcionándonos el entrevistado, copia fotostática del parte de novedades relacionado con el presente que coincidiera con el número 12646 de esa fecha

[...] la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, una copia de la declaración que rindiese el de nombre Anthony George Waara, en donde manifestaba que el conduciera la motocicleta en compañía de un amigo de nombre Octavio, cuando por la Avenida Internacional se le atravesó un peatón, no pudiendo esquivarlo, atropellando a este, siendo esto todo lo que manifestó, no logrando localizar mayor información al respecto (sic)

Los suscritos entrevistamos en estas oficinas al de nombre Douglas A. Roth, investigador privado de una compañía en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, quien fuese contratado por los padres de quien en vida llevara el nombre de Patrick Sean Kelly, a quien identificó plenamente, y sin lugar a dudas, en el Servicio Médico Forense el cuerpo del individuo desconocido relacionado con el presente [caso] y quien en nuestra orden de investigación llevara el nombre de Luis Rodríguez como el antes mencionado, y quien nos manifestó que el vehículo que conduciera el hoy ucciso, había sido localizado en un estacionamiento público en San Isidro, California, por lo que él se dedicó, por instrucciones de la familia, a tratar de localizar a dicha persona, logrando hacerlo ya en el Servicio Médico Forense, en donde lo identificó en compañía de los familiares del mismo, ya en vida, y quienes tramitaron la salida y traslado del cuerpo al extranjero (sic).

Complementarias. Los suscritos llegamos a la conclusión, después de analizar el accidente con

los peritos en accidentes de la DSPM, así como con los paramédicos y rescatistas de la Dirección de Bomberos y Protección Civil que intervinieron en los hechos, que la motocicleta era conducida por el de nombre Anthony George Warrin y que éste era acompañado por el hoy occiso Patrick Sean Kelly, que el peatón de probable nombre Luis Rodríguez fue la persona que cruzó imprudentemente la Avenida Internacional, como lo suelen hacer muchos aspirantes de indocumentados en esa zona, cuando la motocicleta lo arrollara y que en la Cruz Roja fue donde se creó la confusión del nombre del peatón con el de el hoy occiso, el cual en ningún momento recobró el conocimiento para proporcionar datos.

Asimismo, bajo el nombre de Luis Rodríguez, no logramos localizar identidad alguna bajo los archivos de los servicios periciales, de tránsito y transportes del Estado o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para lograr recabar más información.

Los suscritos, con el apoyo de los agentes de enlace de la Policía de Chula Vista nos trasladamos al domicilio ubicado en el 543 St., en Chula Vista, California [texto ilegible] suscritos en compañía del agente de enlace nos trasladamos a un segundo domicilio que arrojaban los registros del departamento de vehículos de motor de California, con la placa 1396010 de California, siendo este el 2455 otay en drive, apto. 1177/21 en San Diego, California, donde nos encontramos que dicho domicilio pertenece a un apartado postal, no logrando localizar ningún otro registro del ya mencionado, no pudiendo recopilar mayor información al respecto (sic).

Anexando al presente informe una fotografía del hoy occiso, así como el dictamen del Servicio Médico Forense y copias de la documentación mencionada líneas arriba.

vii Comparecencia del 8 de julio de 1996 a cargo de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a través de la cual solicito copia certificada de los autos de la averiguación previa 2991/96/206, un juego de las fotografías del cadáver del señor que supuestamente se identificó

como Luis Rodríguez, y que en realidad fue identificado por sus familiares como el cuerpo de Patrick Sean Kelly, y un informe detallado de todo lo actuado.

viii Acuerdo del 8 de julio de 1996, por el que la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yanez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa", de la Ciudad de Tijuana, Baja California, en la que acordó lo siguiente:

[...] Expedíanse copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa que nos ocupa y el informe respectivo... En cuanto a lo demás solicitado, es imposible acordar de conformidad, toda vez que no se cuentan con fotografías ni certificado de autopsia, ya que se sigue una averiguación por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Vida y la Seguridad de las Personas con el número 5784/96, en donde se encuentran los documentos y fotografías que se solicitan; asimismo remítase a la especializada en comento la presente indagatoria para su seguimiento, toda vez que es a la que le corresponde conocer de los hechos de la presente averiguación, tanto por jurisdicción como por ser el acta 5784/96 por el delito de lesiones. La más antigua. (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con la finalidad de atender la queja interpuesta, esta Comisión Nacional realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos y giro diversos oficios a las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a Derechos Humanos, con los siguientes resultados:

INVESTIGACION DE CAMPO

Durante el periodo comprendido del 8 al 11 de julio de 1996 visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en donde se entrevistaron con el Subprocurador, licenciado Jesús Alberto Osuna Lazarga, para solicitarle información relacionada con la queja que se resuelve. Al respecto, indicó a los visitadores adjuntos de la CNDH que acudieran con el licenciado Othón Enrique Zapata Pérez, Director de Averiguaciones Previas de esa Representación Social quien, a su vez, los remitió a la Agencia

del Ministerio Público de la Zona denominada "La Mesa", de esa Entidad, lugar en donde se iniciaron las investigaciones del caso.

En la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona denominada "La Mesa", fueron atendidos por la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yáñez, agente del Ministerio Público en turno, a quien se le solicitó una copia certificada de la averiguación previa iniciada ante esa Representación Social con motivo de la muerte del señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, la servidora pública de referencia informó que desconocía la existencia de esa indagatoria, por lo que giró instrucciones para que fuera localizada en la reserva y, una vez que la tuvo en su poder, señaló que efectivamente en esa agencia se inició la averiguación previa 2991/96/206 por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de una persona del sexo masculino, identificado inicialmente con el nombre de "Luis Rodríguez", y que posteriormente, se aclaró que en vida respondía al nombre de Patrick Sean Kelly, pero que no había avance en las investigaciones del caso.

Al revisar la indagatoria, los visitadores adjuntos se percataron de que efectivamente se había enviado a la reserva y que el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos no había practicado las diligencias inherentes al caso, por lo que en comparecencia se solicitó copia certificada de la indagatoria, también se solicitó un informe sobre el trámite que hasta esa fecha se le había dado y un juego de fotografías que se le tomaron al cuerpo, así como el resultado de la necropsia de ley que se le practicó. Al respecto, la licenciada Bárbara Jean Ojeda Yáñez acordó que lo único que podía entregar eran las copias certificadas de lo que hasta esa fecha contenía la averiguación previa, pero que el informe y demás documentales solicitados no los podía entregar ya que no estaban integradas en la indagatoria en cuestión, en virtud de que dichas constancias se habían agregado a otra averiguación previa iniciada por los mismos hechos en la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas de la Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, los visitadores adjuntos acudieron a la Agencia del Ministerio Público (Aevisa) y se entrevistaron con el licenciado Arturo Rayle Cardenas, titular de esa agencia especializada, quien una vez enterado del

motivo de la visita proporcionó copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa 5784/96, iniciada en contra del señor Anthony George Waara, originario de Estados Unidos de América, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas cometidas en agravio de señor Octavio "N" "N" y de quien resulte ofendido.

Asimismo, los visitadores adjuntos acudieron al Hospital de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, para solicitar información y documentación relacionada con el caso, siendo atendidos por la trabajadora social de nombre Beatriz Rodríguez, quien informó que la persona que ingreso a ese hospital como desconocido, por un error se le identificó como "Luis Rodríguez" hasta su fallecimiento, ocurrido el 11 de mayo de 1996, pero que posteriormente se presentaron al hospital familiares del desconocido, el Consul de Canadá, así como un investigador privado, y después de diversas investigaciones reconocieron el cadáver como el de Patrick Sean Kelly. A mayor abundamiento, la trabajadora social Beatriz Rodríguez proporcionó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, copia simple del expediente clínico correspondiente a la atención médica brindada al desconocido identificado como "Luis Rodríguez".

Cabe aclarar que la trabajadora social Beatriz Rodríguez estaba debidamente enterada del ingreso del señor Patrick Sean Kelly, así como del tratamiento médico que se le practicó desde su ingreso hasta su fallecimiento, sin embargo, hasta esa fecha no había sido citada por el representante social para que rindiera su declaración en torno a los hechos que le constan.

De igual forma, los visitadores adjuntos acudieron al Servicio Médico Forense de esa ciudad, en donde se les informó que con relación a Patrick Sean Kelly, ya se habían presentado el Consul de Canadá, un investigador privado y familiares de esa persona. Por otra parte, les indicó que la necropsia del cadáver fue practicada por peritos médicos designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y señaló que al cadáver se le tomaron fotografías.

PLUTARIOS ENVIADOS A DIVERSAS AUTORIDADES:

1/ Oficio V2 23842, del 23 de julio y recordatorio V2/30798, del 27 de septiembre de 1996, respectivamente, enviados al señor Jorge Alvarez Berniere, Director Gene-

ral de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, a través del cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 25 de octubre de 1996, se proporcionó la información y documentación requerida.

ii) Oficio V2/23843, del 23 de julio de 1996, enviado al licenciado Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, por el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de las averiguaciones previas 2991/96/206 y 5784/96, acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, mediante oficio 23843, suscrito por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se proporcionó la información requerida y la documentación solicitada.

iii) Oficio V2/23851, del 23 de julio de 1996, dirigido al doctor Andrés Briseño Gutiérrez, Director Médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Tijuana, Baja California, a quien se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja, así como copia del expediente clínico correspondiente a la atención brindada al señor Patrick Sean Kelly.

En respuesta, a través del oficio sin número, del 12 de agosto de 1996, el servidor público de referencia proporcionó la información requerida y documentación solicitada.

iv) Oficio V2/23852, del 23 de julio de 1996, enviado al doctor Gustavo Salazar Fernández, Director del Servicio Médico Forense de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el que se le solicitó un informe relativo a los hechos de la queja y la documentación respectiva.

En respuesta, mediante oficio sin número, del 2 de septiembre de 1996, el servidor público en cuestión proporcionó la información y documentación solicitadas.

v) Oficio V2/31215, del 1 de octubre de 1996, en el que se solicitó al licenciado Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, una ampliación y actualización de información correspondiente a las diligencias practicadas por el agente del Minis-

terio Público en las averiguaciones previas 2991/96/206 y 5784/96 acumuladas, relacionadas con el homicidio del señor Patrick Sean Kelly.

A la fecha de firma de esta Recomendación no se ha proporcionado la información requerida.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Rarihokivais presentado en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 1996.

2. La copia certificada de la averiguación previa 5784/96, iniciada el 5 de mayo de 1996, en la Agencia Receptora del Ministerio Público de la Zona Centro de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) El parte de accidente 1729/IM.96, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.

c) La hoja de inventario 973, del 5 de mayo de 1996, expedida por Grias Vidrio y/o Alejandro Vidrio G., en la que se hizo constar que se recibió el vehículo tipo Moto, marca Honda, placas de circulación 13J6010, de color rojo con clave de conductor JHZRC191XGM20167, unidad con la que se produjo el ilícito.

d) El oficio 112521, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cabadas Contreras, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en el que determinó poner a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común al señor Anthony George Waara, de nacionalidad estadounidense como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas.

e) El oficio de internación suscrito por el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público Investigador de Delitos del Fuero Común de la Unidad Receptora 7. R. a través del cual determinó la detención del señor Anthony George Waara, y señaló que dicha persona quedaba a disposición de esa Representación Social para los efectos legales correspondientes.

n) La fe ministerial de vehículo, practicada por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno de la Mesa Receptora de la Zona Centro de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia del Estado.

g) El acuerdo de designación, toma de protesta y aceptación del cargo de intérprete por parte del licenciado Alejandro Corona Mijares, para fungir con tal carácter en la declaración del indiciado Anthony George Waara, de nacionalidad estadounidense.

h) La declaración ministerial del indiciado Anthony George Waara, la cual fue pronunciada en presencia del licenciado Leopoldo Beltrán Versesi, quien fungió como su defensor particular.

i) El acuerdo dictado por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público, quien hizo constar que el indiciado depositó la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional y la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.

j) El oficio 5020, del 5 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público en turno, por el que remitió la averiguación previa 005784/96 al agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa).

k) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), en el que radicó la averiguación previa en cuestión, giró oficio a la Policía Judicial del Estado para los "efectos" (sic), y ordenó la reserva de la indagatoria hasta en tanto no se recibiera el informe correspondiente.

l) La constancia del 6 de mayo de 1996, en la que el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público del conocimiento, hizo constar que se constituyó legalmente en las instalaciones del Hospital de la Cruz Roja, donde fue informado que el lesionado de nombre Octavio Valenzuela, había sido dado de alta, ya que sus lesiones no eran de gravedad, por lo que no pudo realizar la diligencia correspondiente.

m) La ratificación del parte de accidente 1729/TM/96 por conducto del señor Antonio Arredondo Santana.

n) La comparecencia del 31 de mayo de 1996, en la que el indiciado Anthony George Waara solicitó al representante social la devolución de la motocicleta asegurada.

o) El acuerdo del 31 de mayo de 1996, dictado por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público del conocimiento, a través del cual señaló que debido a que el accidente se debió a una imprudencia del peatón, se acordó la devolución del vehículo asegurado.

p) El oficio sin número, del 4 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, en el se cita al testigo señor Jaime Guerrero Palomares, para comparecer ante esta Representación Social y rendir su declaración ministerial.

q) El acuerdo del 4 de julio de 1996, (aunque indebidamente se asentó con fecha del 9 de mayo de 1996), por el que se otorgó a esta Comisión Nacional copia certificada de las actuaciones ministeriales en cuestión, la cual consta de 25 fojas útiles.

3. La copia certificada de la averiguación previa 2991/96-206, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) El acuerdo de radicación del 11 de mayo de 1996, por el que el licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia General Receptora de la Delegación denominada "La Mesa" de Tijuana, Baja California, hizo constar el inicio de la indagatoria en cuestión.

b) El auto de traslado, fe ministerial y levantamiento de cadáver del 11 de mayo de 1996.

c) La constancia del 11 de mayo de 1996, en la que el representante social ordenó girar oficio de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al oficial del Registro Civil y a los peritos médicos legistas, sin especificar el motivo.

d) El acuerdo del 11 de mayo de 1996, por el que el representante social en esta acta acordó enviar la averiguación previa 2991/96-206, a la reserva de trámite por considerar que no existían elementos bastantes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

e) La constancia del 3 de julio de 1996, en la que se indica que se recibió el oficio 5246, suscrito el 18 de junio de 1996 por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado, al que se anexó el informe rendido por los señores Daniel Hirsch González y J. Trinidad Camberos González, agentes policíacos que practicaron la investigación sobre el homicidio del señor Luis Rodríguez y a Patrick Sean Kelly

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de las averiguaciones previas 5784/96 y 2991/96-206, iniciadas con motivo del deceso del señor Patrick Sean Kelly, se desprenden irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público responsables de su integración, mismas que a continuación se describen:

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 5784/96 son las siguientes:

i) No se practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos para describir detalladamente su estado y las circunstancias conexas; tampoco dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, para que con su auxilio se recabaran huellas o indicios que tuvieran relación con los hechos delictivos que se pusieron en su conocimiento y evitar con ello que se destruyeran o desaparecieran por el transcurso del tiempo

ii) No se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado para que practicara una investigación minuciosa de los hechos delictivos puestos a consideración de la Representación Social.

iii) Se recabó la declaración ministerial del señor Anthony George Waara, quien manifestó haber atropellado a una persona y a pesar de ello, el representante social no acudió al hospital de la Cruz Roja Mexicana de esa ciudad, para que en compañía de su secretario y de un perito médico legista, diera fe y certificara las lesiones que presentaban tanto el acompañante del conductor como el peatón atropellado. Asimismo, en ningún momento le dio la intervención al perito médico legista para que certificara el estado psicofísico del indiciado

iv) Por otro lado, a pesar de que en el parte de accidente se le hizo de su conocimiento el nombre del señor Jaime Guerrero Palomares, como testigo de los hechos, el representante social en ningún momento intentó ponerse

en contacto con dicha persona para que rindiera su testimonio en torno a los hechos de los que tuvo conocimiento lo cual implicó el entorpecimiento de la recta procuración de justicia que esa Representación Social está obligada a brindar a la ciudadanía, y un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos delictivos que con la debida prontitud se pusieron en su conocimiento

v) Se decretó la libertad bajo caución del indiciado Anthony George Waara sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin constatar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera a la acción de la justicia, además, en el auto por el que se le decretó su libertad provisional bajo caución, no se hizo saber al indiciado las obligaciones a que quedaba constraído

vi) El 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor Anthony George Waara, no obstante que en su declaración ministerial confesó haber atropellado a una persona, por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 86, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/96, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor Anthony George Waara como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito, que se establecen en el artículo 23 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, lo cual demuestra la negligencia y dilación en que incurrió el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, en el desempeño de las funciones que tiene asignadas como agente del Ministerio Público, obstaculizando la recta procuración de justicia que debe imperar en toda actividad de la Representación Social

Las irregularidades que se observan en la averiguación previa 2991/96-206 son las siguientes:

i) El 11 de mayo de 1996, el licenciado Ramiro Dena Luna, señaló haber recibido una llamada del hospital de la Cruz Roja de Tijuana, Baja California, en donde se le informó sobre el deceso del señor "Luis Rodríguez", por lo que inició la averiguación previa 2991/96-206, por la posible comisión del delito de homicidio. En consecuencia, en esa misma fecha, se trasladó al hospital y ordenó la fe y levantamiento del cadáver, giró

eligió al Servicio Médico Forense para que se practicara la necropsia de Ley, así como a la Policía Judicial del Estado para que, atenta a las facultades que tiene asignadas, investigara lo conducente, y en esa misma fecha ordenó la reserva de trámite de la indagatoria por no contar con elementos suficientes para determinar el ejercicio o no, de la acción penal. Lo anterior, se hizo sin esperar el dictamen de necropsia que le rindieran los peritos médicos legistas que intervinieron en la misma y haciendo caso omiso al hecho de que en el hospital se le informó que el occiso había ingresado a ese nosocomio el 5 de mayo de 1996, al resultar atropellado por una motocicleta.

ii) El 3 de julio de 1996 se hizo constar en la indagatoria de referencia que se recibió el oficio 5246, suscrito por el capitán Antonio Torres Miranda, comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual se le proporcionó a esa Representación Social el informe de esa corporación policiaca, respecto a las investigaciones realizadas en torno a los hechos en que perdiera la vida el señor "Luis Rodríguez" y a Patrick Sean Kelly, asimismo, en dicho informe se indicó que dicha persona resultó lesionada con motivo del atropellamiento que aconteció el 5 de mayo de 1996, en la Avenida Internacional, y que fue señalado en el parte de accidente 1729/TM/96, suscrito por el señor Antonio Arredondo Santana, oficial encargado de accidentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en el que se señaló como probable responsable de sus lesiones al señor Anthony George Waara, sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, cuando compareció un visitador adjunto de este Organismo Nacional ante esa Representación Social, la indagatoria se rescató de la reserva.

iii) El licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público que dio inicio a la averiguación previa en comento, ordenó, desde el 11 de mayo de 1996, la práctica de la necropsia al cadáver del señor "Luis Rodríguez"; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996, fecha en que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional compareció ante esa Representación Social, no se habían integrado a la indagatoria el certificado de necropsia ni las fotografías que se le tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor Patrick Sean Kelly de nacionalidad canadiense, y les fue entregado, sin que en la averiguación proporcionada obrara constancia de la entrega del cadáver y de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Con la actitud negligente mostrada por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas en comento, se violó lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 19, 20, fracciones II, III y IV; 22; 24; 40, 78, 79, 120; 121, 126; 129, 214; 215; 224, 231; 232; 233, 239; 236, 240; 248, 252, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Baja California; 20, fracciones I y II, 40; 78, fracción II, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado Bernardo Ballesteros Duarte, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Zona Centro de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 5784/94, y de iniciar las primeras investigaciones ministeriales, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento (evidencias 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j).

2. El licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa) de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de la averiguación previa 5784/94, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos que se pusieron en su conocimiento (evidencias 2, incisos k, l, m, n, o, p, q y r).

3. El licenciado Ramiro Dena Luna, agente del Ministerio Público adscrito a la Zona "La Mexa", dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, encargado de incoar la averiguación previa 2991/96/206, incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento del homicidio de un individuo desconocido y a Luis Rodríguez (evidencia 3).

4. A la fecha el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas (Aevisa), de la Subprocuraduría General de

Justicia con sede en Tijuana, Baja California, encargado de continuar con el trámite de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, no ha practicado las diligencias necesarias para determinar que pasó con las identificaciones del hoy occiso Patrick Sean Kelly y quién o quienes hicieron uso indebido de sus tarjetas de crédito mientras se encontraba internado en el hospital de la Cruz Roja Mexicana de Tijuana, Baja California, asimismo, no ha proveído lo conducente para esclarecer la identidad de "Luis Rodríguez" con el fin de acreditar plenamente que Patrick Sean Kelly fue la misma persona que fue atendida en ese nosocomio y que indebidamente fue identificada como "Luis Rodríguez" (evidencias 1, 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r y s)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Baja California, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California para que, en cumplimiento de sus atribuciones, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que contienen las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Bernardo Ballesteros Duarte, Arturo Ray-

le Cardenas y Ramiro Dena Luna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos se de vista al agente del Ministerio Público para que inicie, integre y determine la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las ordenes de aprehension que llegare a librar el organo jurisdiccional

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del termino de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un termino de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cumplido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación

La falta de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública esa circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 112/96

Síntesis: La Recomendación 112/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores José Soto Medina y otros.

La queja fue presentada por la señora Rosaura Medina Barajas, mediante la cual manifestó que agentes de la Policía Judicial Federal y agentes del Ministerio Público Federal, relacionados con la integración de la averiguación previa 359/904, inculparon indebidamente a su esposo José Soto Soto y a sus hijos Wulfrano y José, de la comisión de delitos que no cometieron, además de que los agentes policiacos privaron de la vida a su hijo José.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agentes de la Policía Judicial Federal y el representante social federal responsable de la indagatoria citada, allanaron el domicilio de los agraviados, toda vez que no actuaron en apego de orden judicial alguna.

Por otra parte, la versión de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el señor José Soto Medina murió con motivo del enfrentamiento suscitado cuando los elementos policiacos trataban de cumplir una supuesta orden de aprehensión, no es creíble en virtud de que de acuerdo con la fe de levantamiento de cadáver, el agente del Ministerio Público Federal hizo constar que "en la parte media de dicha ranchería se encuentra una construcción de tipo rústico de una planta [..] en el interior [..] y sobre el piso de tierra, yace el cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido y descalzo [..] bajo la cabeza del cadáver se observa un charco de líquido hemático ..".

Asimismo, el representante social federal describió que en la habitación en la cual se encontró al hoy occiso, había una pistola "conteniendo cuatro cartuchos útiles marca Colt misma que se encuentra maculado de líquido hemático, y en su recámara de disparo se encuentra atorado un casquillo percutido ..", sin embargo, no se dio fe de la existencia de otros casquillos percutidos en el suelo, situación que resulta contradictoria, ve que los agentes de la Policía Judicial Federal señalaron que el hoy occiso les disparó en repetidas ocasiones.

Aunado a lo anterior, el peritaje en criminalística de esta Comisión Nacional indicó que al hoy occiso, señor José Soto Medina, se le encontró un tatuaje de 1" por 19 centímetros en hemitórax izquierdo producido por disparo de arma de fuego, por lo que la distancia que medió entre el arma y el agraviado osciló entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón a la zona anatómica lesionada del hoy occiso, asimismo, se advierte que el señor José Soto Medina presentó un traumatismo directo, producido en vida por un objeto con similares características, lo que hace presumir que lo tuvieron sometido, además, se advierte que en el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda.

Además, la posición en la que se localizó la pistola que supuestamente sujetaba el hoy occiso no es la original ni la inmediata al acontecer los hechos. Con esto se demuestra una clara manipulación

de las evidencias, maniobras que tienden a confundir y distorsionar los hechos, con la pretensión de ocultar la verdad histórica

En cuanto al representante social federal éste sin realizar diligencia alguna dio por cierto lo manifestado por los agentes policíacos, consintió la detención ilegal de los agraviados, los recibió indebidamente en calidad de presentados, el 21 de octubre de 1994, decretó la detención del menor Wulfraro Soto Medina, sin embargo fue hasta el 23 de octubre de ese año cuando lo remitió al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, no obstante que solicitó se practicara a varias personas la prueba de rodízomato de sodio, dicha orden no fue cumplida.

Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria mencionada. Asimismo, iniciar, integrar y resolver la respectiva averiguación previa por estos hechos, de resultar procedente, ejercitar la respectiva acción penal y dar inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Además, se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo de referencia, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presuntamente delictuosos. De igual manera, iniciar, integrar y resolver la correspondiente averiguación previa por estos hechos, de resultar procedente, ejercitar la acción penal respectiva y dar inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México D.F., 14 de noviembre de 1996

Caso del señor José Soto Medina

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República.
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 30, párrafo tercero, 60, fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 26; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95 MICH/3394, relacionados con el caso del señor José Soto Medina, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 6 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por la señora Rosaura Medina

Barajas, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República en agravio de su hijo José Soto Medina y su familia, las cuales hizo consistir en lo siguiente.

Que el 21 de octubre de 1994, aproximadamente a las 05:00 horas, elementos de la Policía Judicial Federal entraron a su domicilio ubicado en el rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, donde se encontraba con su esposa e hijos, que a todos los acostaron en el suelo y les preguntaron por el señor Agustín Vázquez Mendoza; que venían con ellos unas personas que hablaban al parecer, en inglés; que posteriormente escuchó unos disparos, situación que enardeció a una persona que le decían "comandante", el cual empezó a gritar a uno de los elementos, porque se le había ido un disparo; que dichos agentes revisaron toda la casa, llevándose consigo varios objetos de valor y dinero en efectivo de su familia, que detuvieron a su esposo el señor José Soto Soto y a sus hijos Wulfrano y Javier, ambos de apellidos Soto Medina, así como a sus vecinos Rodolfo López Zainora y Silvestre Torres González.

Indico, también, que después de esa situación se percató de que en el cuarto donde duermen sus hijos se encontraba un charco de sangre; que al día siguiente se trasladó a la ciudad de Apatzingán, Michoacán, donde se enteró que su hijo José Soto Medina había muerto por un proyectil de arma de fuego, que a su esposo y a su menor hijo Wulfrano Soto Medina los acusaban por delito contra la salud y que a su otro hijo, Javier Soto Medina, por portación de arma de fuego.

Que el juez de la causa le dio sentencia absolutoria a su esposo, el señor José Soto Soto, y que su hijo Wulfrano Soto Medina también se encuentra libre, en virtud de que el Tribunal de Menores Infractores en el Estado de Michoacán lo dejó en libertad, lo que es una prueba plena de la inocencia de su familia y del homicidio de su hijo; por ello, solicito que se investigue a los agentes de la Policía Judicial y agentes del Ministerio Público Federal "que fabricaron los hechos y la averiguación previa 359/994".

B. Con motivo de la queja se inició el expediente CNDH/122/95/MICH/3394, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

i) El 14 de junio, 6 de julio, 19 de septiembre y 20 de octubre de 1995, mediante oficios V2/16959, V2/19779, V2/27769 y V2/31513, respectivamente, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Budilla, Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa penal 173/94, instruida en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Michoacán, y duplicados de las fotografías que le tomaron al cadáver de José Soto Medina.

En respuesta, se recibieron los oficios 3445/95 D.G.S. 5816/95 D.G.S. y 6124/95 D.G.S., del 5 de julio, 11 y 27 de octubre de 1995, respectivamente, mediante los cuales se remitió copias certificadas de la averiguación previa 359/994 y de la causa penal 173/94, así como las fotografías solicitadas.

ii) El 19 de septiembre y 20 de octubre de 1995, mediante oficios V2/27768 y V2/31535, respectivamente, se solicitó al licenciado Alfredo Osegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un duplicado de las fotografías que se encuentran agregadas en la causa penal 173/94, instruida en el Juzgado Quinto

de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Michoacán, mismas que fueron tomadas al hoy occiso por peritos de esa Procuraduría.

En respuesta, se recibieron los oficios E-7921 y 8065, del 3 y 25 de octubre de 1995, suscritos por la licenciada Graciela del Socorro Arias Ramos, Comisionada en Derechos Humanos y Asesora del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió copia certificada de la averiguación previa 359/94-1, iniciada por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente, destaca lo siguiente:

1. La averiguación previa 359/994, en la que se encuentran agregadas, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo 057/94, del 21 de octubre de 1994, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno en Uruapan, Michoacán, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Javier Gersaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Carlos Meléndez Ángeles, así como por Luciano Parada Sánchez y Miguel Ángel Loza Hernández, comandante subdelegado y segundo comandante de la misma corporación, respectivamente, en el cual señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el 21 de octubre de 1994, aproximadamente a las 05:09 horas, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Puestos de Revisión Carreteros (Precos) y un grupo de la Policía Judicial Federal que llegaron de la ciudad de México, Distrito Federal, fueron al rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, a tratar de cumplir la orden de aprehensión, con fines de extradición internacional en contra de Agustín Vázquez Mendoza, relacionada con el homicidio de un agente de la DEA.

Que al llegar al sitio, una vez tomadas las precauciones que el lugar ameritaba y al dirigirse al "domicilio", intempestivamente, de entre dos camionetas, surgió un individuo armado al parecer con un rifle AR-15, el cual accionó en su contra en repetidas ocasiones y luego se dio a la fuga, que de una de las casas del lado izquierdo

del domicilio "ubicado" salió José Soto Medina, quien les disparó en repetidas ocasiones con una pistola calibre 45, por lo que repelieron la agresión y dieron muerte a este.

Que dieron aviso de lo anterior al licenciado Pérez Fuentes, quien se encontraba al lado opuesto del lugar de los hechos, que, posteriormente se percataron que en la barranca se encontraban Rodolfo López Zamora, Silvestre Torres González y Javier Soto Medina, a quienes les aseguraron una pistola calibre 22, un revolver calibre 38 especial y un rifle AR-15, respectivamente.

Que afuera de la casa de José Soto Soto encontraron cajas y costales que contenían vegetales y semillas, al parecer de marihuana, y que, según el dicho del menor Wulfrano Soto Medina, era propiedad de su primo Francisco Soto Chávez.

ii) El 21 de octubre de 1994, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la averiguación previa 359/994, en contra de Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González y de quien resultara responsable, por los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio y lo que resultara, dejando a José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina en calidad de presentados en las oficinas de esa Representación Social.

iii) Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio 213, solicitó apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para que se elaboraran los dictámenes periciales sobre prueba química de rodizonato de sodio a los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Gersaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Jesús Romero Juárez, Omar González Morales, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Carlos Meléndez Ángeles, así como a los señores Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González, José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina, sin que a la fecha de la elaboración del presente documento, se tenga noticia de que se haya practicado el peritaje solicitado.

iv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial el menor Wulfrano Soto Medina, quien, entre otras cosas, señaló:

Que el día de los hechos llegaron a su domicilio agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le ordenaron se tirara al piso y después "escuchó y vio un balazo, el cual salió del cuarto donde estaba su hermano José Soto Medina con dirección a donde estaban los policías, escuchando inmediatamente después otro disparo, pero éste dirigido de donde se encontraban los policías hacia su hermano", que posteriormente los agentes encontraron hierba y semillas, al parecer de marihuana, que había dejado afuera de su domicilio su primo Francisco Soto Chávez.

v) El 21 de octubre de 1994 rindió su declaración ministerial José Soto Soto, en la cual, fundamentalmente, señaló:

Que el día de los hechos agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron y lo tuvieron acostado en el parío junto con su hijo Wulfrano, cuando escuchó un balazo que salió del cuarto en donde se encontraba su hijo José Soto Medina, con dirección hacia donde estaban los policías, y que de inmediato escuchó otro disparo que hicieron los policías hacia donde estaba su hijo José, que, posteriormente, escuchó otro disparo que se le fue a uno de los policías.

vi) El mismo día, el agente del Ministerio Público Federal decretó la detención legal del menor Wulfrano Soto Medina y del señor José Soto Soto, argumentando que ante dicha Representación Social declararon que "tenían posesión de armas y que se localizaron en su domicilio vegetales y semillas, al parecer de marihuana".

vii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal dio fe y aseguró diversas armas de fuego, destacando la pistola calibre 45, marca Ranger Lite, tipo escuadra, con un cargador, cuatro cartuchos útiles y uno percutido, misma que se le encontró al hoy occiso José Soto Medina.

viii) El 22 de octubre de 1994, los elementos de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo, lo ratificaron ante el representante social federal, sin hacer lo mismo los comandantes.

ix) El 23 de octubre de 1994, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Preco, elaboró el acta circunstanciada de los hechos en comento, en la cual señaló, entre otras cosas, que el día de los hechos "a efecto de cumplir la orden de aprehen-

sión con fines de extradición de Agustín Vázquez Méndez o Mendoza, por estar relacionado con el homicidio de un agente de la DEA, el personal se dividió para lograr el dominio del área, y por un cantito adyacente al poblado y entre unas camionetas, salió huyendo una persona que iba armada, cuando en el otro grupo se escucharon disparos, y fue informado de que se había suscitado un enfrentamiento con José Soto Medina, ya que éste había abierto intempestivamente las puertas de su domicilio y había efectuado varios disparos hacia los agentes, por lo cual repelieron la agresión.

Que ante tal eventualidad, lo tenso de la situación y la hora en que actuaban, ordeno que fueran tomadas fotografías del lugar de los hechos y al cuerpo del hoy occiso, José Soto Medina, que por mera precaución y a fin de asegurar su retiro de ese sitio, optó por invitar a José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina, a que lo acompañaran hasta sus oficinas."

x) Ese mismo día, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Precos, también elaboró la fe de levantamiento del cadáver de José Soto Medina, en la cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el lugar de los hechos se encuentra un colchón sobre el piso y a un lado el cadáver de José Soto Medina con la camisa desabrochada, herida por penetración de proyectil de arma de fuego en la mejilla del lado izquierdo, el brazo derecho se encuentra flexionado, con su palma hacia arriba, con los dedos semicerrados y con su dedo índice estirado y sobresaliendo, así como ligeramente contraído, tocando la muñeca de ese brazo la cachá de la pistola calibre .45, la cual se encuentra con su gatillo preparado y, en su recámara de disparo, se halla atorado un casquillo percutido (encasquillada), así como en su cargador, cuatro cartuchos útiles.

v) El dictamen pericial sobre prueba química de *walker* en arma (*sic*), que rindió la perito Leticia Ibarra Bolaños de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el cual se determinó que el arma de fuego calibre .45 que se le encontró al hoy occiso, fue disparada recientemente a la fecha de los hechos.

vii) El dictamen pericial sobre prueba química de nitrato de sodio que rindió la perito antes descrita, en el cual concluyó que el hoy occiso José Soto Medina disparó un arma de fuego recientemente a la fecha de los hechos.

viii) El 23 de noviembre de 1994, el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal, concedió a Silvestre Torres González y a Rodolfo López Zamora el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

xix) En la misma fecha, el citado agente del Ministerio Público Federal acordó remitir a Wulfrano Soto Medina al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, por haberse acreditado su minoría de edad.

xii) El 23 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en la averiguación previa 359/94, en contra de José Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud en las modalidades de posesión de marihuana y semilla de marihuana, de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

En dicha consignación, el representante social federal, al hacer el estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito de homicidio en agravio de José Soto Medina, señaló entre otras cosas lo siguiente:

Que los elementos del tipo penal en el delito de homicidio en agravio de José Soto Medina se encuentran debidamente acreditados, ya que el hoy occiso perdió la vida al tener un enfrentamiento con los elementos de la Policía Judicial Federal, sin embargo, "con la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial Federal, se encuentra amparada y protegida por la excluyente de imputación (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho)", debido a que iban a cumplir una orden de aprehensión, y a pesar de la prevención que les hicieron al gritarles que eran agentes de la Policía Judicial Federal, las personas que se encontraban en el rancho "El Limoncito", lejos de hacer lo ordenado, comenzaron a disparar sus armas de fuego y, en respuesta, los agentes policiacos repelieron la agresión.

2. La causa penal 173/94, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 23 de octubre de 1994, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán determinó la detención legal de José Soto Soto, Javier Soto Medina, Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, por los delitos consignados por el representante social federal.

ii) El 24 de octubre de 1994, José Soto Soto rindió su declaración preparatoria, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial Federal, y por lo que hace a su declaración ministerial, señaló estar de acuerdo en parte, ya que el día de los hechos un policía le puso un rifle en el pecho y lo dejó boca abajo con un pie en la espalda, junto con su hijo Wulfrano y en seguida escuchó dos disparos provenientes de la casa, pero no pudo precisar el lugar exacto donde se hicieron, que los tuvieron como una hora en la posición antes descrita y, en ese lapso, escuchó otro disparo, en eso gritaron los policías "no tiren" y otros policías les contestaron: "no, es que se le salió el tiro".

Asimismo, agregó que los agentes les robaron dinero de su casa y que respecto a la marihuana y a las semillas, su hijo Wulfrano le comentó que la había llevado su sobrino Francisco Soto Chávez, un día antes de los hechos.

iii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal entregó al juez de la causa diversa documentación, de la cual destaca la averiguación previa número 335/94-I, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Apatzingán, Michoacán, por el delito de homicidio en agravio de José Soto Medina y en contra de quien resulte responsable, la cual se inició en auxilio del agente del Ministerio Público Federal, indagatoria que le fue entregada al representante social federal el 23 de octubre de 1994, mediante oficio 1194, misma que se acumuló a la averiguación previa 359/994, en la que destacan, entre otras actuaciones, las siguientes:

El acta de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del hoy occiso del 21 de octubre de 1994, que realizó el licenciado Ricardo González Ortega, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Apatzingán, Michoacán, en la cual señaló en su parte conducente que:

El cuerpo del hoy occiso, José Soto Medina, presentaba lesión de entrada producida por disparo de proyectil de arma de fuego, localizada en la región de la mejilla izquierda; tatuaje producido por la deflagración de la

pólvora de un diámetro de aproximadamente 17 por 19 centímetros, el cual abarcó la región frontal, orbital, a la altura de la mejilla izquierda, nasal y bucal.

Los dictámenes periciales criminalísticos de inspección de cadáver y la necropsia del 21 de octubre de 1994, elaborados por la criminalista Leticia Ibarra Bolaños y los doctores Luis Alfonso Tinajero Ponce y Carlos Torres Vega, médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría antes mencionada, en los cuales asentaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la lesión fue producida por proyectil de arma de fuego de forma oval, con bordes invertidos, localizada en mejilla izquierda, presentando tatuaje de pólvora incompleta en un diámetro de 17 x 19 centímetros; contusión con zona equimótica localizada en la región clavicular izquierda.

iv) El 27 de octubre de 1994, el menor Wulfrano Soto Medina rindió su alegato ante el juez de la causa, en el cual señaló que el día de los hechos no supo como mataron a su hermano José Soto Medina, ya que a él y a su padre el señor José Soto Soto los tenían boca abajo en el patio de la casa, que respecto de los balazos escuchó que nada más fueron tres, los dos primeros no supo de dónde o en donde se hicieron, entre uno y otro hubo un minuto de diferencia aproximadamente y el tercero se le salió a los agentes y fue mucho después.

v) El 28 de octubre de 1994, el juez del conocimiento resolvió en el plazo constitucional la situación jurídica de los inculcados, decretando auto de formal prisión a José Soto Soto y Javier Soto Medina, así como orden de presentación a Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables de los mismos delitos por los que ejerció acción penal el agente del Ministerio Público Federal.

vi) El 21 de noviembre de 1994, la señora Rosaura Medina Barajas rindió su testimonial ante el juez de la causa, en el cual señaló que el día de los hechos escuchó un balazo en unas ramadas de afuera de la cocina y que observó que había mucha sangre en el cuarto donde duermen sus hijos José, Wulfrano y Gisifredo, además de que cuando revisó su casa, le faltaban dinero y objetos.

vii) El 21 de noviembre de 1994, el señor Gisifredo Medina Guzmán rindió su testimonio ante el juez de

referencia, en el cual manifestó que el día de los hechos escuchó dos disparos y que transcurrió aproximadamente media hora entre uno y otro.

viii) El 15 de marzo de 1995, el juez del conocimiento dictó sentencia en la causa penal 173/94, determinando que Javier Soto Medina, Rodolfo Zamora Lopez y Silvestre Torres García fueron penalmente responsables de la comisión de los delitos, el primero de los nombrados, de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, el segundo y tercero, de portación de arma de fuego de las permitidas a los particulares con previa licencia, y que José Soto Soto no es penalmente responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y semillas del mismo estupefaciente. Esta última parte de la sentencia fue apelada, el 16 de marzo de 1995, por el representante social federal.

ix) El 30 de mayo de 1995, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, resolvió en el tope penal 148/95 confirmar la sentencia del juez de la causa.

3. El 1 de noviembre de 1995, se solicitó a un perito de esta Comisión Nacional un dictamen criminalístico con relación al presente caso, a fin de determinar la mecánica de cómo sucedieron los hechos en estudio, en el que señaló, con base en los dictámenes, constancias y fotografías que existen en el expediente, lo siguiente:

i) El desarrollo de los hechos en que perdió la vida José Soto Medina, de acuerdo con las declaraciones ministeriales contenidas en autos del expediente, se desprende que se llevó a cabo en el interior de su habitación, por la existencia de huellas de forcejeo, la presencia de restos de tierra en las ropas y en el cuerpo del hoy occiso, así como por el desorden no común en el interior de la recámara.

ii) El lugar donde se encontró el arma calibre .45, que se relaciona y que traía el hoy occiso José Soto Medina en el lugar de los hechos, no es el lugar original ni inmediato al acontecer éstos, ni es compatible con una dinámica posesiva secundaria a disparo de proyectil de arma de fuego que lesionó cráneo, tomando en cuenta la fuerza motriz inherente al proyectil al momento del contacto con la zona anatómica corporal; las alteraciones tisulares a nivel de encéfalo, así como la inercia que se genera entre el peso del arma, la fuerza de gravedad y el cambio de velocidad de los cuerpos involucrados.

iii) En el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda, así como por la equimosis que presentó en la región deltoidea izquierda a un centímetro de la clavícula.

iv) El disparo que causó la muerte al hoy occiso se efectuó a una distancia que oscila entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón hasta la zona anatómica lesionada, tomando en cuenta la amplitud del latigaje de 17 por 19 centímetros, del calibre .223 y su proyectil causante de esta lesión y el arma de fuego AR-15.

v) El hoy occiso presentó una equimosis localizada en la región deltoidea izquierda, cerca de la clavícula, que le fue producida en vida, al parecer, con el cañón o la culata de una arma de fuego larga o bien con algún objeto de características similares.

vi) La muerte de José Soto Medina no se debió a un enfrentamiento sucedido entre el hoy occiso y los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el hecho, por los razonamientos antes descritos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de junio de 1995, por medio del cual la señora Rosaura Medina Barajas denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Soto Medina y su familia.

2. Los oficios 3445/95 D.G.S., 5816/95 D.G.S. y 6124/95 D.G.S. del 5 de julio, 11 y 27 de octubre de 1995, respectivamente, firmados por la licenciada María Antonieta Ducñas Bodolla, Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a los cuales acompañó las fotografías solicitadas, así como la copia certificada de la causa penal 173/94, seguida ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, de la que se destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo 057/94, rendido por elementos de la Policía Judicial Federal.

ii) El oficio 213, mediante el cual el representante social federal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Michoacán, la práctica de los dictámenes periciales sobre prueba de química de rodizonato de sodio a los agentes de la Policía Judicial Federal que firmaron el parte informativo de referencia, así como también a Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González, José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina.

iii) La declaración ministerial de Wulfrano Soto Medina y José Soto Soto, del 21 de octubre de 1994

iv) Acta circunstanciada de hechos, del 21 de octubre de 1994, suscrita por el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Precos

v) Fe de levantamiento de cadáver del hoy occiso José Soto Medina, del 21 de octubre de 1994, realizada por el licenciado Jorge Pérez Fuentes

vi) Los dictámenes periciales sobre prueba de química de Walker en arma de fuego (vi y) y de rodizonato de sodio, del 21 de octubre de 1994, emitidos por Leticia Ibarra Bolaños, perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

vii) Ratificación de 22 de octubre de 1994, por 10 de los 12 elementos de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo ante el representante social federal.

viii) El acuerdo del 23 de octubre de 1994, en el cual el agente del Ministerio Público Federal remitió al menor Wulfrano Soto Medina al Consejo Tutelar para Menores en Morelia, Michoacán, por haberse acreditado su minoría de edad

ix) La determinación de la averiguación previa 359/94 del 23 de octubre de 1994, donde se propuso el ejercicio de la acción penal en contra de José Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia

x) La declaración preparatoria del señor José Soto Soto, del 24 de octubre de 1994

xi) Acta de descripción, media filiación y fe ministerial de cadáver del hoy occiso José Soto Medina, así como los dictámenes periciales de inspección de cadáver, necropsiología y acta de defunción de la persona antes mencionada, documentales que fueron presentadas ante el juez de la causa, el 24 de octubre de 1994, por el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal

xii) La declaración del menor Wulfrano Soto Medina ante el juez de la causa el 27 de octubre de 1994

xiii) Los atestados del 21 de noviembre de 1994, rendidos por la señora Rosaara Medina Barajas y el señor Gisifredo Medina Guzmán

xiv) La sentencia, emitida el 15 de marzo de 1994 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el proceso penal 173/94

xv) La resolución del 30 de mayo de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, en el tope penal 148/95, confirmando la sentencia del juez de la causa

xvi) El dictamen en materia de criminalística del 13 de marzo de 1996, emitido por un perito de esta Comisión Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 1994, se inició la averiguación previa 359/94 en contra de José Soto Soto, Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González y Wulfrano Soto Medina. Este último, el 23 de octubre de 1994, fue remitido por el agente del Ministerio Público Federal al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán y actualmente se encuentra libre.

El 23 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 359/94, en la cual se señaló que al hacer el estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito de homicidio en agravio de José Soto Medina, se llegó a la convicción de que operó la excluyente de imputación "cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho", en favor de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo en comento, asimismo, determinó

ejercitar acción penal en contra de Jose Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud, en las modalidades de posesión de marihuana y semilla de marihuana de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

El 23 de octubre de 1994 se inició la causa penal 173/94 ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien dictó sentencia el 15 de marzo de 1994, determinando dejar en libertad a José Soto Soto por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana, y encontrando penalmente responsables a Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina y Silvestre Torres González, por los delitos por los cuales se ejercitó acción penal en su contra.

Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal interpuso el recurso de apelación, por lo que el 30 de mayo de 1995, el Segundo Tribunal Unitario del Decimo Primer Circuito resolvió, en el tomo penal 148/95, confirmar la sentencia de referencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las circunstancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que existen situaciones contrarias a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

A. La Procuraduría General de la República indicó que agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron en el Rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión con fines de extradición internacional en contra del señor Agustín Vázquez Mendoza. Al respecto, cabe señalar que, en la causa penal 173/94, no se encontró ni la orden de aprehensión aludida ni tampoco orden de cateo alguna, por lo tanto no existe evidencia que sustente tal circunstancia.

Por lo anterior, los agentes de la Policía Judicial Federal y el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal contraviniere lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que cometieron actos arbitrarios en contra de la familia Soto Medina, ya que allanaron su domicilio,

sin orden debidamente fundada y motivada de autoridad competente. El precepto citado en su parte conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Con tal conducta, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República violaron lo dispuesto en los artículos 225, fracción XVIII, y 285 del Código Penal Federal que en lo conducente se señala:

225 Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

Fracción XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

285 Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, o con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la versión de los hechos presentada por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el señor José Soto Medina falleció con motivo del "enfrentamiento" suscitado cuando elementos de la Policía Judicial Federal supuestamente trataban de cumplimentar la orden de aprehensión citada, resulta inconsistente, en atención a los siguientes razonamientos:

1) La Procuraduría General de la República ha reiterado que, el 21 de octubre de 1994, cuando agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron al Rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, a fin de cumplir una orden de aprehensión, el señor José Soto Medina salió de su casa disparando, por lo que repelieron la agresión; sin embargo, en la fe de levantamiento de cadáver el agente del Ministerio Público federal hizo constar que "en la parte media de dicha ranchería se encuentra una construcción de tipo rústico de una planta, [...] en el interior [...] y sobre el piso de tierra, yace el

cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido y descalzo [...] bajo la cabeza del cadáver se observa un charco de líquido hemático.”

Asimismo, el representante social federal describió que en la habitación en la cual se encontró al hoy occiso había un pistola “conteniendo cuatro cartuchos útiles marca Colt misma que se encuentra maculada de líquido hemático, y en su recámara de disparo se encuentra atorado un casquillo percutido[.]”¹⁷, sin embargo no se dio fe de la existencia de otros casquillos percutidos en el suelo, situación que resulta contradictoria, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal señalaron que el hoy occiso les disparó en repetidas ocasiones.

ii) Aunado a lo anterior, el peritaje en criminalística de esta Comisión Nacional indicó que al hoy occiso, señor José Soto Medina, se le encontró un tatuaje de 17 por 19 centímetros en hemicara izquierda producida por disparo de arma de fuego, por lo que la distancia que medió entre el arma y el agraviado osciló entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón a la zona anatómica lesionada del hoy occiso, asimismo se advierte que el señor José Soto Medina presentó un traumatismo directo, producido en vida por una culata o un objeto con similares características, lo que hace presumir que lo tuvieron sometido además, se advierte que en el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda. En consecuencia, no es creíble que se hubiera suscitado el supuesto “enfrentamiento”

iii) Se detectaron notorias incongruencias en las diligencias practicadas en la averiguación previa, ya que en el parte informativo, fe de cadáver, fotografías y acta circunstanciada, elaborada por el representante social federal, se señaló que el arma se encontraba sobre el piso de tierra y en dirección al norte del brazo de José Soto Medina, con el cañón en dirección al noreste, apoyándose sobre su lado derecho (o anterior resulta inexacto, ya que la lesión que causó la muerte de José Soto Medina fue inferida en hemicara izquierda lesionando cráneo y masa encefálica, no se le observó espasmo cadavérico y sí flacidez generalizada consecutiva a las alteraciones neurológicas secundarias a herida por proyectil de arma de fuego, asimismo, con la fuerza motriz inherente al proyectil, al momento del contacto con la zona anatómica corporal e inercia que se genera entre el peso del arma, la fuerza de gravedad y el cambio de velocidad de los

cuerpos involucrados, resulta que el lugar en el que se localizó y fijo el arma de fuego citada, no es compatible con una dinámica posesiva secundaria a disparo de proyectil de arma de fuego que lesiona cráneo

En consecuencia, la posición en la que se localizó la pistola no es la original ni inmediata al acontecer los hechos. Con esto se demuestra una clara manipulación de las evidencias, maniobras que tienden a confundir y a desnaturalizar los hechos, con la pretensión de ocultar la verdad histórica.

Por lo señalado y considerando la magnitud de la lesión, se tiene la duda razonable de que al momento de los hechos el hoy occiso empuñara un arma.

Tampoco resulta lógico lo manifestado por el señor José Soto Soto y el menor Wulfrano Soto Medina en el sentido de que vieron la dirección del primer disparo, es decir que observaron que la primera bala disparada por parte del hoy occiso “iba hacia los agentes”, lo cual resulta exagerado puesto que a los familiares del hoy occiso los mantuvieron boca abajo, por lo tanto, no les fue posible ver el fogonazo que producen las armas de fuego al dispararse, mucho menos la dirección de la bala, ya que esto último es prácticamente imposible a simple vista, sin embargo sí coinciden en señalar que los hechos ocurrieron en el interior del cuarto de José Soto Medina.

Luego entonces, con un alto grado de probabilidad, al hoy occiso después de lesionado, le acercaron un arma a la mano y la accionaron, con el fin de que fuera positivo el resultado de la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó, así como para confirmar la hipótesis del “enfrentamiento”

En el supuesto de que José Soto Medina hubiera disparado a los agentes de la Policía Judicial Federal, es de señalarse el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, en el sentido de que la detención ilegal puede llegar a constituir una agresión, ante la cual el ciudadano afectado tiene derecho a responder violentamente, lo que se corrobora con la siguiente resolución:

Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado contra agentes de la Policía, también es verdad de que se configuran la defensa legítima si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto en su esfera de derechos.

Así ocurre si los agentes de la Policía Judicial —se hayan identificado como tales o no— pretenden realizar la detención del inculpado, ya sea dentro de su domicilio, ya en una dependencia de este, o, en fin, en la vía pública, y actúan en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita y constituye una agresión repelible a través de la legítima defensa.

Amparo Directo 1922/82, Alfonso Soto García, 6 de abril de 1983. Mayoría de tres votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos, Disidente: Manuel Rivera Silva, séptima época, vols. 169-174, segunda parte, p. 75 (visible a fojas 498 de la *Compilación de Precedentes de la Primera Sala 1969-1985*, Mayo Ediciones, 1987).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal no se justifica, puesto que, como ha quedado asentado, en las constancias remitidas por la autoridad no aparece una orden de aprehensión o de cateo, razón por la cual se deben investigar estos hechos, ya que, probablemente nos encontramos ante la presencia de un homicidio en agravio de José Soto Medina y el encubrimiento de este hecho por parte de dichos servidores públicos, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 fracciones VIII y XVIII; 227, 302 y 400, fracciones de la II a la IV, del Código Penal Federal, así como 123 de Código de Procedimiento Penal Federal. En este último precepto textualmente se señala:

123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, en general impedir que se dificulte la averiguación, proce-

diendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

C. Esta Comisión Nacional considera que la actuación del licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal que intervino en el operativo, fue contraria a Derecho, toda vez que omitió preservar el lugar de los hechos, ya que, según su dicho, se tuvieron que salir del lugar porque la situación al parecer era muy tensa. Lo cual no es creíble, en virtud de que en la ranchería "El Imoncito", según testimonios, existen aproximadamente seis viviendas, por lo tanto la población debe ser escasa, aunado a que iba acompañado de varios grupos de agentes de la Policía Judicial Federal, además, los servidores públicos mencionaron que, al llegar a ese lugar, tomaron las providencias necesarias que se ameritaban, contraviniendo con ello el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, transcrito anteriormente.

1) El agente del Ministerio Público Federal dio por cierto lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial Federal, sin hacer ningún tipo de pregunta y sin cuestionarlos sobre las más elementales circunstancias en que acontecieron los hechos, además, existe contradicción entre lo manifestado por este y dichos agentes, ya que señaló: "Que al ir caminado en un camino adyacente al poblado, junto con un comandante, y al alumbrar éste unas camionetas, salió un individuo armado".

En este sentido, en el parte informativo los agentes señalan la misma circunstancia pero agregando que el representante social federal se encontraba a otro lado de la casa, en consecuencia, existe una notoria contradicción con este hecho aislado.

2) Por otro lado, el licenciado Jorge Pérez Fuentes indicó que "invitó" al menor Wulfrano Soto Medina y al señor José Soto Soto a las oficinas de la Procuraduría General de la República, lo cual no es creíble, ya que estos fueron presentados por los agentes de la Policía Judicial Federal y recibidos por el representante social federal de Cuernavaca, Michoacán, en calidad de presentados, lo cual es un atentado a sus garantías individuales, ya que la figura jurídica de retener o detener a alguna persona en calidad de "presentada" no existe, por lo que se contravino lo establecido por los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225, fracción X, del Código Penal Federal, en los cuales se señala:

225 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

II. Asimismo, la actuación del licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal también fue irregular por las siguientes razones:

i) Recibió indebidamente en calidad de presentados al señor José Soto Soto y al menor Wulfrano Soto Medina.

ii) Además, el 21 de octubre de 1994, decretó la detención legal del menor Wulfrano Soto Medina, sin embargo, fue hasta el 23 de octubre de 1994 cuando lo remitió al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán contraviniendo lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya que debió de haberlo puesto de inmediato a disposición del comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

iii) También, omitió formular cualquier tipo de interrogatorio a los agentes de la Policía Judicial Federal que firmaron el parte informativo, así como a los demás agentes que participaron en el operativo, y testigos de los hechos (familiares). Con ello, el representante social federal dejó de actuar conforme a Derecho, ya que eran necesarias, en el presente caso, las declaraciones minuciosas y detalladas de los participantes, las cuales hubieran contribuido en gran medida al esclarecimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Por otra parte, el agente del Ministerio Público Federal, al entrar al estudio del tipo y probable responsabilidad penal del delito de homicidio cometido en agravio de José Soto Medina, señaló, entre otras cosas, que

[...] con la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial Federal, se encuentra

amparada y protegida por la excluyente de incriminación (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho), ya que estos actuaron como servidores públicos, quienes trataron de ejecutar una orden de aprehensión, en el domicilio del occiso.

v) Asimismo, cabe señalar que el representante social federal, no obstante que sostuvo se practicara a varias personas la prueba de rodízono de sodio, dicha orden no fue cumplida, y solamente se practicó al señor José Soto Medina para justificar que éste disparó y que sí existió "el enfrentamiento".

En consecuencia, con el actuar de estos servidores públicos, se pone de manifiesto una actitud apartada de la verdad que conlleva a la pérdida de la credibilidad y en franca contravención con lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 del Código de Procedimientos Penales en materia federal.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el señalamiento de la familia Soto Medina, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial Federal les sustrajeron dinero y objetos de valor de su domicilio, al respecto, es de señalarse que solamente existe la imputación directa de ellos, sin contar con otras evidencias que acrediten tal circunstancia.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 173/94, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los licenciados Juan Rebollo Rico y Jorge Pérez Fuentes, agentes del Ministerio Público Federal. Asimismo, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por estos he-

chos; de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y se dé inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a girar.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Gersain Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Juarez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vexa Campero, Manuel Eliberto Fuentes Mendoza, Carlos Meléndez Angeles, así como Luciano Parada Sánchez y Miguel Ángel Loza Hernández, comandante subdelegado y segundo comandante de la Policía Judicial Federal, así como todos los demás agentes y comandantes que participaron en el operativo de referencia, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presumiblemente delictuosos. De igual manera, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y se dé inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 113/96

Síntesis: La Recomendación 113/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Presidente Municipal de Tacotalpa en el mismo Estado, y se refirió al recurso de impugnación de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Tacotalpa, de la Recomendación 27/95 que el 1 de agosto de 1995 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

Las Recomendaciones consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de agentes de la Policía Municipal que lesionaron a los tres hijos de la recurrente de nombres Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, así como orientar a los agraviados para que procedieran a presentar su denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández fueron detenidos arbitrariamente y golpeados por agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, quienes además allanaron el domicilio de la recurrente.

Respecto de la denuncia de hechos ésta fue presentada el 9 de agosto de 1995 y se radicaron las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera mencionada. Sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación las indagatorias de referencia no habían sido integradas y las diligencias hasta ese momento practicadas no habían sido continuas, permanentes y suficientes para la debida integración de la indagatoria.

Se recomendó al Gobernador del Estado realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para integrar y determinar la averiguación previa citada en contra de los agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resultaren, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar. Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria aludida, y de resultar la probable comisión de algún ilícito iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, girar instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez

A) Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

B) Lic. Rogelio Betancourt González,
Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco,
Tacotalpa, Tab.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 34, fracción IV, 55, 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/100394, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 23 de octubre de 1995, a través de oficio sin número, el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el escrito de inconformidad de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, en contra del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por su negativa a aceptar la Recomendación 027/995 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa.

Asimismo, envió el expediente de CEDH/01/A-075/995 iniciado con motivo de la queja presentada por la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.

B. Este Organismo Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/122/95/TAB/100394 y una vez analizadas las constancias que lo integran, admitió su procedencia el 26 de octubre de 1995, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no acepta-

ción de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento con fundamento en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 del Reglamento Interno.

C. En el procedimiento de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/34648, del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual solicitó al licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, un informe sobre los motivos y fundamentos de la negativa a aceptar la Recomendación 027/995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) El V2/34649, del 21 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para solicitar copia certificada del proceso penal 73/995 instruido en contra de Adán de la Cruz Hernández y otros, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tacotalpa, Tabasco.

La respuesta se recibió el 5 de diciembre de 1995, a través del oficio P11/142/95, al que se acompañó copia certificada del proceso penal 73/995.

iii) Asimismo, el 17 de enero de 1996, a través de oficio sin número, se recibió la respuesta del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la que señaló que la negativa de aceptar la Recomendación 027/995 se debe a que el Organismo Estatal "tomó en cuenta solamente lo manifestado por los quejosos y emitió una resolución de manera imparcial", agregó que corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal sancionar a los elementos de la Policía Municipal involucrados y no a la Contraloría General de Gobierno, como se señaló en la Recomendación. Lo anterior lo fundó en el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hay que destacar que el 9 de agosto de 1995, los señores Isaías Méndez Sánchez, dirigente campesino, y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de ese Municipio, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten cometidos en agravio de la Casa del Campesino, iniciándose en contra de elementos de la Poli-

cía Municipal las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995, a la emisión de la Recomendación 027/995.

n) Por lo anterior, este Organismo Nacional giró los oficios V2/1760 y V2/4802, del 23 de enero y 19 de febrero de 1996, respectivamente, al licenciado Andres Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, para solicitar copia certificada de las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 radicadas en la agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

La respuesta se recibió con el oficio 1045 del 6 de febrero de 1996, con el que se remitió copia certificada de las indagatorias solicitadas.

D. Del análisis de la documentación recabada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de julio de 1995, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, escrito de queja en representación de sus hijos, los señores Lucio Alvarado Hernández y Jesús y Adán de la Cruz Hernández, por las lesiones que les infirieron elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco. Señaló que los hechos ocurrieron el sábado 22 de julio de ese año, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando se encontraba en compañía de sus tres hijos, en el cuarto número 2 de la Casa Ejidal, que el señor Lucio Alvarado Hernández fue a comprar una bombilla para ponerla en el pasillo, y al momento de cambiar el foco procedió a bajar el switch de la corriente eléctrica, pero en ese momento se presentaron elementos de la Policía Municipal, de nombres Abraham N y Carmen Morales, quienes portaban rifles, y le indicaron a su hijo Lucio Alvarado Hernández que estaba prohibido tocar las instalaciones y que por instrucciones del señor Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal, y del "Director de la Policía Preventiva Municipal", lo iban a detener por ser una persona muy conflictiva; que ante la actitud de los policías municipales, su hijo decidió huir y se ocultó con ella en el cuarto lugar a donde llegaron los policías, y con las culatas de los rifles derribaron la puerta y comenzaron a dispararle a ella y a sus tres hijos, resultando lesionado Adán de la Cruz Hernández.

ii) El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco toma declaración al

señor Adán de la Cruz Hernández, quien señaló que el sábado 22 de julio del año en curso [1995], a las siete de la noche, se encontraba en la Casa Ejidal, en compañía de su madre, la señora María del Carmen Hernández, y de su hermano Lucio Alvarado Hernández, quien fue a comprar una bombilla, y al estarla cambiando, llegaron elementos de la Policía Municipal diciéndole a su hermano que no lo hiciera y una vez que el señor Lucio Alvarado Hernández hizo caso omiso a la indicación, uno de los agentes de apodo "Marah" ordenó que le dispararan con la escopeta, que posteriormente se lo llevaron a él y a su hermano "arrastrando" a la cárcel pública.

iii) En esa misma fecha, 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco recabó la declaración del señor Lucio Alvarado Hernández, quien manifestó que el 22 de julio de ese año, a las 19:00 horas, le pidieron dos mil pesos a su madre, María del Carmen Hernández, para ir a comprar un foco e instalarlo en los baños de la Casa Ejidal, por lo que procedió a bajar el switch con objeto de evitar un "toque eléctrico"; que se presentaron en el lugar elementos de la Policía Municipal de guardia de la Casa de Justicia y lo interrogaron para que explicara el motivo por el cual había apagado la luz, contestando el declarante que iba a cambiar el foco y sin motivo alguno procedieron a golpearlo; uno de ellos disparó una escopeta y lesionó tanto a su hermano Adán de la Cruz Hernández como a él; además, se introdujeron con violencia al cuarto donde estaban con sus demás familiares, "arrastrando" a sus hermanos por el pasillo y los llevaron a la cárcel, en donde los siguieron golpeando.

iv) Por último, el 27 de julio de 1995, el señor Jesús de la Cruz Hernández declaró ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que el 22 de julio de 1995, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse en la Casa Ejidal en compañía de sus hermanos Lucio y Adán, así como de su madre María del Carmen Hernández Rodríguez, agentes de la Policía Municipal empezaron a insultar a su hermano Lucio, amenazándolo de que lo iban a detener, al momento que dispararon sus escopetas, logrando lesionar a sus hermanos Lucio y Adán; posteriormente, los elementos policíacos se introdujeron en el cuarto donde habitan y golpearon a su madre y a su hermana, trasladándolos a la cárcel municipal.

v) En la misma fecha, 27 de julio de 1995, personal del Organismo Local se constituyó en la casa ejidal de Taco-

talpa, Tabasco, a efecto de realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, observando que la misma tiene aproximadamente 15 metros de frente por 20 metros de fondo, construcción de concreto y loza, inmediatamente a la puerta principal de acceso y en la parte posterior derecha se localizó el centro de carga que contiene los interruptores termomagnéticos de electricidad, al subir las escaleras, del lado derecho se observaron manchas hemáticas; en el primer nivel, del lado derecho, se encuentra el cuarto marcado con el número 2 en el cual se puede apreciar que la puerta de acceso al mismo tiene los cristales rotos, además el marco de la puerta se aprecia movido de su sitio, así como también la hebra de la cerradura empotrada al muro, la cual se encuentra movida, asimismo, en el interior del cuarto, en el muro que corresponde a la puerta de entrada, se observan, como a un metro de la ventana, aproximadamente 20 impactos de arma de fuego que, por dicho de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, corresponden a los proyectiles que fueron disparados por los agentes de la Policía Municipal

vi) Asimismo, el 27 de julio de 1995, el doctor Víctor Ramón Taracena, perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo la evaluación de las lesiones que presentaban los declarantes, concluyendo que Adán de la Cruz Hernández presentó

Herida perforante de la cántara anterior del globo ocular derecho, con gran vascularidad de la esclerótica, disminución de la agudeza visual, herida por quemadura de segundo grado en la parte media del párpado inferior, múltiples quemaduras producidas por fragmentos de proyectil de arma de fuego (cartuchos de salva integrados por sal), que se extienden desde la base del cuello hacia ambos hombros y tercio superior del tórax, etcétera

Asimismo, Jesús de la Cruz Hernández presentó "vendaje que cubre el tercio distal y pie del miembro pélvico izquierdo, deformación anatómica de la región, así como pérdida de la función".

Por lo que se refiere a Lucio Alvarado Hernández, presentó:

[...] quemaduras de segundo grado producidas por fragmentos de proyectil de arma de fuego (balas de salva) de aspecto circular que van de

un centímetro de diámetro hasta puntiformes y que se extienden desde el cuello, hombro y brazo izquierdo, cara interior del tórax de predominio sobre hemitórax izquierdo

vii) En virtud de lo anterior, el 27 de julio de 1995, el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, giro oficio sin número a la licenciada María Estela Rendón Mora, Juez Mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Tacotalpa, Tabasco, a fin de recomendarle el traslado del señor Adán de la Cruz Hernández a la Unidad Médica Local de la Secretaría de Salud, para que recibiera atención médica especializada, toda vez que al momento de la exploración física presentó lesión clasificada como perforante del globo ocular, sin manejo adecuado, que ponía en grave riesgo la función e integridad del órgano

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada licenciada María Estela Rendón Mora, giro los oficios 927 y 930, del 27 de julio de 1995, al Director del Centro de Salud y al alcalde de la Carcel Publica de Tacotalpa, Tabasco, mediante los cuales ordenó la realización de los trámites correspondientes a efecto de trasladar al Hospital de Beneficencia Pública de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, al señor Adán de la Cruz Hernández por lo que en esa misma fecha fue trasladado al Hospital Rovirosa de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

viii) El 27 de julio de 1995, mediante el oficio CEDH. 218/95, el Organismo Estatal solicitó información al Director General de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en relación con los actos constitutivos de la queja.

ix) A través del oficio sin número del 28 de ese mes y de ese año, el teniente Alonso Allamirano Luna, Director General de Seguridad Pública del citado Municipio, rindió el informe solicitado y manifestó que el 22 de julio de 1995, aproximadamente a las 22-25 horas, al encontrarse de guardia el señor Teodoro Gómez Hernández, agente de tercera de esa Dirección de Seguridad Pública, al estar frente a la Casa de Justicia, se presentaron tres personas del sexo masculino, quienes le preguntaron al oficial si se encontraba el Director de Seguridad Pública, y a que querían hablar con él, a lo que el guardia respondió que no se encontraba en ese momento, y señaló que dichas personas venían armadas con machetes y varillas y le indicaban al elemento policiaco "mira poli, si no nos dejas

pasar te vamos a matar como a un perro y aquí mismo te vamos hacer picadillo, porque venimos a matar al Director de Seguridad Pública"; que el vigilante se opuso a dejarlos pasar, por lo que comenzaron a golpearlo dándole un varillazo para que soltara el arma que portaba, y en ese momento salió el señor Carlos Raul Solís Herrera, coordinador de la Policía Municipal, quien al ver lo que sucedía habló por radio a las patrullas que andaban de recorrido por la ciudad, mismas que llegaron en su apoyo y los agresores salieron huyendo, y se les persiguió hasta obtener su detención.

Aclaró que las personas detenidas responden a los nombres de Lucio Alvarado Hernández, y Jesús y Adán de apellidos de la Cruz Hernández, y que la detención se realizó en la planta alta en el cuarto 2 del albergue de la Casa del Campesino, ubicada a un costado de la agencia del Ministerio Público Investigador de esa ciudad.

Por último, señaló que a uno de los elementos de la Policía Municipal "por nerviosismo" se le disparó accidentalmente el arma que estaba abastecida con "cartuchos de sal", resultando lesionado uno de los detenidos, que hasta el momento ignora que agente fue el que disparó.

x) En consecuencia, después de analizar las constancias que integran el expediente CEDH/01/A-075/995 el 1 de agosto de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 027/995, dirigida al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la que se recomendó:

PRIMERA. Al C. Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, previa investigación a los agentes Nefalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, se les inicie el juicio administrativo correspondiente ante la Contraloría General de Gobierno y de acuerdo con la Ley Estatal de Servidores Públicos.

SEGUNDO. Se oriente jurídicamente a la quejosa María del Carmen Hernández Rodríguez y a sus hijos Lucio Alvarado Hernández, Jesús y Adán de la Cruz Hernández, para que procedan a presentar su denuncia formal ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procu-

raduría General de Justicia del Estado o ante el Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

Igualmente, se ordenó notificar la referida Recomendación al Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, con copia al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

v) Mediante los oficios CEDH-P-0385/995 y CEDH-P-386/995, del 1 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos notificó la Recomendación 027/995 al señor Alonso Altamirano Luna, Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, y al licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, sin que a la fecha del inicio del recurso de impugnación se hubiese recibido respuesta del primero de los destinatarios respecto a su aceptación.

vi) A fines del oficio CEDH/3V-221/995 del 2 de agosto de 1995, se notificó a la quejosa el contenido de la citada Recomendación.

E. De la información remitida por el magistrado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se desprende que el 25 de julio de 1995 el agente del Ministerio Público Investigador de Tacotalpa, Tabasco, consignó al Juzgado Mixto de Tacotalpa, Tabasco, la averiguación previa TAC-299/995, ejercitando acción penal en contra de Adán y Jesús de la Cruz Hernández y Lucio Alvarado Hernández, como probables responsables de los delitos de portación de arma prohibida, amenazas y lesiones cometidos, el primero en agravio de la sociedad, y los dos últimos en perjuicios de Fernando Gómez Hernández, agente de tercera de la Dirección de Seguridad Pública.

En virtud de la consignación, se inició el expediente penal 73/995; se recibió la declaración preparatoria de los inculcados y, el 28 de julio de 1995, se decretó a Lucio Alvarado Hernández auto de formal prisión por el delito de lesiones y portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de amenazas, a Adán y Jesús de la Cruz Hernández, auto de formal prisión por el delito de portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de lesiones y amenazas.

El 24 de noviembre de 1995 se cerró la instrucción, señalándose las 13 horas del 4 de diciembre de 1995, para

la celebración de la audiencia verbal que establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Tabasco.

El 13 de diciembre de 1995 se dictó sentencia definitiva en la que, en su primer punto resolutorio, se señaló que Lucio Alvarado Hernández resultó penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Teodoro Gómez Hernández, agente de tercera de la Dirección de Seguridad Pública, imponiéndosele seis meses de internamiento carcelario y multa de 20 días de salario mínimo vigente en el lugar y fecha en que se cometió el delito.

En el segundo punto resolutorio se indicó que Lucio Alvarado Hernández, Adán y Jesús de la Cruz Hernández no resultaron penalmente responsables de la comisión del delito de portación de arma prohibida, ordenándose la absoluta e inmediata libertad de Adán y Jesús de la Cruz Hernández, siempre y cuando no estuvieran detenidos por algún otro delito o a disposición de otra autoridad.

F. El 29 de febrero de 1996 mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Cutiláhuac Bastar Ornela asesor del Subprocurador Primero de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le requirió la respuesta a los oficios V2/1760 y V2/4802, del 23 de enero y 19 de febrero de 1996, respectivamente indicando que ya tenía el oficio mediante el cual se rendía el informe correspondiente e incluso contaba con la copia certificada de la averiguación previa 317/95, faltando recabar la firma del señor Procurador, pero que a más tardar el 4 de marzo de 1996 este Organismo Nacional recibiría la información solicitada, sin embargo, a partir del 5 de marzo del año en curso, en distintas ocasiones se intentó entablar comunicación con esta persona, sin que ello fuera posible, ya que su secretaria Mayra Méndez indicaba que "no se encontraba" o que "le iba a pasar el mensaje".

G. El 19 de marzo de 1996 se recibió el oficio 1045, mediante el cual el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió copia certificada de las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/95, iniciadas ante la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y los que resultaren, en contra de servidores públicos de

ese municipio, mismas que se acumularon a la primera de las señaladas, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

i) El 2 de agosto de 1995 el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, inició la averiguación previa 317/95 por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y los que resultaren, en contra de servidores públicos de ese municipio.

ii) El escrito de denuncia del señor Isaías Méndez Sánchez, en representación de la Casa del Campesino, presentado el 2 de agosto de 1995 ante la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por hechos probablemente constitutivos de delito, consistentes en que el 22 de agosto de 1995, uno de los moradores de la Casa del Campesino de nombre Jesús de la Cruz Hernández, al estar colocando un foco, tuvo la necesidad de bajar el interruptor, motivo por lo cual un elemento de la Policía Municipal de nombre Teodoro Gómez Hernández lo agredió física y verbalmente, interviniendo Lucio Alvarado Hernández y Adán de la Cruz Hernández y, posteriormente, se retiraron a su cuarto que habitaban, lugar hasta donde llegaron los policías municipales al mando del señor Carlos Raúl Solís, coordinador de la Policía del Municipio de Tacotalpa, procediendo a romper a culatazos los cristales de la puerta del cuarto donde se encontraban los hermanos Lucio Alvarado, y Jesús y Adán de la Cruz Hernández con su madre, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, y una vez que los agentes policiacos se encontraron en el interior del cuarto, procedieron a detenerlos y trasladarlos a la cárcel municipal.

iii) El 3 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público de Villahermosa ordenó remitir las actuaciones de la averiguación previa AA-II-850/995 a la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, tomando en consideración que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

iv) El 9 de agosto de 1996, el agente del Ministerio Público de Tacotalpa recibió el oficio 3016, con el que se remitaron las actuaciones de la averiguación previa AA-II-850/995, en la misma fecha el representante social del conuimiento inició la indagatoria 330/95 y toda vez que los hechos se relacionaban con la averiguación previa 317/95, ordenó la acumulación en la misma.

v) El 18 de diciembre de 1995, el señor Adán de la Cruz Hernández rindió su declaración ante el agente del Mi-

Ministerio Público de Tacotalpa, dentro de la averiguación previa 317/95, en la que manifestó que el 22 de julio de 1995 fue lesionado por 20 policías que llegaron a su domicilio, reconociendo a los que responden a los nombres de Bartelín, Abraham, Manuel, Lupe, ignorando sus apellidos; que los elementos policíacos se introdujeron al cuarto donde habitaba y "le pegaron dos tiros con un rifle, dándole en el cuello, en la mano y en la vista (sic), quedándose una posita dentro del ojo"; que lo detuvieron y lo trasladaron a la cárcel municipal.

vii) El 25 de enero de 1996, el señor Jesús de la Cruz Hernández declaró ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, dentro de la indagatoria 317/95, que el 22 de julio de 1995 su hermano Lucio Alvarado Hernández le solicitó a su madre María del Carmen Hernández la cantidad de "dos mil pesos" para comprar un fierro y al momento de estarlo colocando en el corredor de la Casa del Campesino, bajó la palanca del medidor y fue cuando llegó un elemento de la Policía Municipal y agredió a su hermano, por lo que se subieron a la parte alta del edificio, es decir, al cuarto donde habitan, y como media hora después llegaron 15 policías que se introdujeron al cuarto y dispararon bolas de salva, lesionando en el ojo izquierdo a su hermano Adán de la Cruz Hernández; que quien disparó fue un policía "chaparrito", que al bajarlos del cuarto los golpearon y los remitieron a la cárcel municipal.

viii) El 10 de marzo de 1996, en su declaración ministerial, el señor Abraham Cruz Ascencio, agente de la Policía Municipal señalado como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, dijo que no recordaba cuándo sucedieron los hechos, pero que como a las 9 de la noche estaba haciendo un recorrido a bordo de una patrulla y le reportaron que había un problema, por lo que al llegar a su base se percató de que uno de sus compañeros de nombre Teodoro Gómez Hernández se encontraba lesionado, procediendo a detener a los señores Lucio Alvarado Hernández, Adán y Jesús de la Cruz Hernández, en el pasillo donde está la Dirección de Seguridad Pública y no en los sanitarios de la Casa del Campesino, para posteriormente trasladarlos a los separos de la cárcel municipal.

ix) El 11 de marzo de 1996, el señor Carlos Raúl Solís Herrera, coordinador de Seguridad Pública, señalado como probable responsable de los delitos de abuso de

autoridad, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, declaró ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa que el día de los hechos, siendo las 21:00 horas, se encontraba en su oficina de la Dirección de Seguridad Pública, cuando llegó lesionado un agente de esa corporación de nombre Teodoro Gómez Hernández, quien le manifestó que los hijos de la señora María del Carmen Hernández lo habían golpeado y que por coincidencia en esos momentos llegó una patrulla, por lo que "subieron a detener a las personas" y a trasladarlos a los "calabozos".

X. El 11 de septiembre de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar, mediante acta circunstanciada, que contaba comunicación telefónica con la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tacotalpa, y fue atendido por el señor Arnulfo Hernández Hernández, secretario del Ministerio Público, a quien se le solicitó informara el estado que guarda la averiguación previa 317/95 manifestando que la misma se encuentra en integración y que la última diligencia que se realizó fue el 23 de mayo de 1996, comprometiéndose a enviar por correo certificado, copia certificada de las diligencias realizadas a partir del 12 de marzo de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de inconformidad de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, en contra del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por no haber externado nada en relación con la aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos.

2. Los oficios V2/34648 y V2/34649, del 21 de noviembre de 1995, girados por este Organismo Nacional a los licenciados Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, y Rogelio Campos Montejos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente CEDH/01/A-075/995, remitido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

4. El oficio PT 1142/95, del 5 de diciembre de 1995, suscrito por el magistrado Rodolfo Campos Montejos,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al que anexó copia certificada del proceso penal 73/995.

5. El oficio sin número, del 17 de enero de 1996, a través del cual el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, rindió el informe solicitado.

6. El oficio V2/1760, del 23 de enero de 1996, que esta Comisión Nacional giró al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitándole copia de las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

7. El Acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, donde se asentaron las comunicaciones telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Cuñahuac Bustar Orueta, asesor del Subprocurador Primero de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le requirió la respuesta a los oficios de petición girados con antelación.

8. El oficio 1045, recibido en este Organismo Nacional el 19 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió copia certificada de las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/95, iniciadas en la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, de esa Entidad Federativa.

9. El Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1996, en la que se asentó la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Arnulfo Hernández Hernández, secretario del agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, a quien se le solicitó informara el estado actual que guarda la averiguación previa 330/995, manifestando que la misma se encontraba en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1995, previa integración del expediente CEDH/01/A-075/995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 027/995 al señor Alonso Altamirano Luna, Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, autoridad que no dio respuesta respecto a su aceptación.

El 17 de octubre de 1995, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez presentó el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Asimismo, el 17 de enero de 1996, a través de oficio sin número, el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, señaló que la negativa de aceptar la Recomendación 027/995, emitida por el Organismo Estatal, se debe a que este solamente tomó en cuenta lo manifestado por los quejosos y emitió una resolución de manera "imparcial" (sic), que corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal sancionar a los elementos de la Policía Municipal involucrados y no a la Contraloría General de Gobierno, como se señaló en la Recomendación, fundando su negativa en el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que con relación al segundo punto de la Recomendación en comento, el 2 de agosto de 1995 los señores Isaías Méndez Sánchez y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público de ese municipio, iniciándose las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995, acumuladas a la primera de ellas por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, las cuales se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su acuerdo 3/93 publicado en la *Gaceta* 39 correspondiente a octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

[] de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Reco-

mendarción formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen irregularidades imputables a elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, de las que destacan las siguientes

a) En la referente a la detención de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, se observó que los elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa incurrieron en conductas contrarias a Derecho, en virtud de que la detención de los agraviados no estuvo apoyada por una orden girada por la autoridad judicial competente, en la que se fundara y motivara la causa legal de algún procedimiento instaurado en su contra. Por ende, violaron en su perjuicio las garantías de libertad, seguridad, audiencia y legalidad, que señalan los artículos 10., 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero al séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) Es importante resaltar la declaración del señor Carlos Raul Solís Herrera, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, en la que señaló que el señor Teodoro Gómez Hernández, elemento de esa Dirección, se presentó el día de los hechos en su oficina diciendo que fue lesionado por los señores Lucio Alvarado Hernández, y Jesús y Adán de la Cruz Hernández, procediendo a ordenar la detención de dichas personas.

Sin embargo, ante tal situación, debió dictar doble orden: a) por un lado, instruir al servidor público lesionado para que acudiera ante el agente del Ministerio Público de esa localidad, a efecto de denunciar los hechos, ya que es el órgano investigador de los delitos y, en su caso, iniciara la averiguación previa correspondiente para que procediera a realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar la probable responsabilidad de los implicados y, en su momento, ordenar la presentación de los mismos, y b) por otro lado, ordenar un operativo de vigilancia en las afueras del domicilio de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, a fin de que no se sustrajeran de la acción de la justicia. Tales supuestos no se observaron, por el contrario el referido Director General de Seguridad Pública Municipal, abusando de su autoridad y careciendo de las facultades que únicamente se han otorgado al Ministerio Público, ordenó a los elementos bajo su mando la deten-

ción de los agraviados, a pesar de que los mismos se encontraban dentro de su domicilio

3. Por otra parte, cabe destacar que el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la contestación que envió a la Comisión Nacional, señaló que no aceptó la Recomendación 027/995, en virtud de que le corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos dependientes del Municipio de Tacotalpa, y no a la Contraloría General de Gobierno del Estado, como se señaló en la Recomendación en comento, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la autonomía municipal.

Al respecto, este Organismo Nacional comparte el criterio del Presidente Municipal, en el sentido de que la Contraloría Municipal es la competente para iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; 80, fracción IV, 85, fracción XIII, 119 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Sin embargo, no se justifica que el Presidente Municipal no iniciara dicho procedimiento ante la Contraloría Municipal, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los agentes Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Alba Jiménez Rodríguez, José Freddy Camara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cardenas Cano, Mario de la Cruz Sierra y Hilario López Lara, toda vez que el Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y dentro de sus obligaciones se encuentran cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones legales correspondientes. No se justifica tal omisión si se considera que tenía pleno conocimiento de los hechos.

4. En lo referente al segundo punto recomendado por el Organismo Estatal, los señores Isaias Méndez Sánchez y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, que el 9 de agosto de 1995 inició las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera mencionada. Sin embargo, ila-

ma la atención que las indagatorias no hayan sido integradas y que las diligencias practicadas no hayan sido continuas, permanentes y suficientes para lograr la debida integración de la indagatoria. Esto se acredita por las siguientes evidencias: la declaración de Adán de la Cruz Hernández se efectuó el 18 de diciembre de 1995, en cambio, hasta el 25 de enero de 1996 se recibió la declaración del señor Jesús de la Cruz Hernández y, un mes 15 días después se obtuvo la declaración de los señores Abraham de la Cruz Ascencio, agente de la Policía Municipal y Carlos Raúl Sois Herrera, coordinador de Seguridad Pública, posteriormente, el 3 de mayo de 1996 se recabó la declaración del señor Lucio Alvarado Hernández en su calidad de ofendido y el 17 de septiembre del año en curso declaró el señor Teodoro Gómez Hernández, probable responsable; después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte del agente del Ministerio Público encargado de la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa. En suma, se observa que después de más de un año de iniciadas las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera de ellas, no se ha logrado su integración, por la no realización de diligencias necesarias para que el representante social esté en posibilidad de emitir una resolución. Con su conducta se viola el deber jurídico de investigar los hechos delictivos. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el punto sexto del primer acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte del agente del Ministerio Público responsable de la integración de las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera, provocando con ello la impunidad de las personas inculpadas y el castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 201, fracción IV, del Código Penal del Estado de Tabasco y 20., fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa.

Para robustecer la existencia de una conducta omisa de la Representación Social en perjuicio de los agraviados, debe destacarse la celeridad con que se actuó en contra de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús

de la Cruz Hernández, pues en menos de 72 horas se integró la averiguación previa TAC-299/995 y se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa. Este trato desigual es un indicio muy fuerte de la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Con los anteriores elementos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la convicción de que no hay razones jurídicas de peso para que la Recomendación 027/995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, dentro del expediente CEDH/A-975/995, no haya sido cumplida en sus términos.

5. En cuanto a la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hay que señalar que no debió dirigir la Recomendación 027/995 al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, pues dicho cargo no se encuentra contemplado dentro de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Además, el Organismo Local indicó que la Recomendación se notificara al Director General de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

Mediante el oficio CEDH-P-0385/995, del 1 de agosto de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco notifica la Recomendación en cuestión al señor Alonso Alarmino Luna. En dicho oficio indicó que el cargo de Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, pero el correcto es Director General de Seguridad Pública de esa municipio.

Tampoco debió recomendar al "Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco", a efecto de que a través de la Contraloría del Estado iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados, y sí solicitar que la Contraloría Municipal iniciara dicho procedimiento.

Por último, no fue correcto que en el segundo punto de la Recomendación en donde orientó jurídicamente a la quejosa María de Carmen Hernández Rodríguez y a sus hijos para que presentaran su denuncia ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, toda vez que los hechos motivo de la queja se podían considerar graves. En ese supuesto debió recomendar al Procurador General de Justicia del Estado iniciara la averiguación previa correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamen-

te a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tabasco y Presidente Municipal de Tacotalpa, de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco para que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias y se determinen las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/95, acumuladas a la primera señalada, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten, iniciada en la Agencia de Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 330/95, y de verificar la probable comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

A usted, señor Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco:

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de Nefalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez,

José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violado los Derechos Humanos de los agraviados, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

CUARTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tabasco y Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 114/96

Síntesis La Recomendación 114/96, del 15 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, al Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (Banjército) y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de la señora Evangelina Arias de Bravo y otros.

La señora Evangelina Arias de Bravo manifestó que el 23 de agosto de 1991, su hijo, el señor Octavio Bravo Arias cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de Banjército, quien luego huyó y hasta la fecha de la presentación de la queja se ignoraba su paradero. Agregó la quejosa que del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 la detuvieron elementos de la Secretaría de Marina, y durante el tiempo en el que estuvo detenida la presionaron para que aceptara firmar un reconocimiento de adeudo en favor de dicho banco, en el que dejó su casa como garantía de pago, y asimismo, la obligaron a entregar el dinero que su esposo había ahorrado para cubrir otras necesidades.

Además, la quejosa señaló que por los actos mencionados, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien remitió la correspondiente indagatoria al Ministerio Público Militar, pero como ésta se extravió, el representante social federal repuso las actuaciones de la averiguación previa en comento y las remitió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la ciudad de México sin precisar dato alguno para la identificación de dicha indagatoria.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina detuvieron arbitrariamente a los agraviados, e ingresaron a su domicilio sin que mediara orden de cateo expedida por la autoridad judicial competente.

Asimismo, se acreditó que los agentes del Ministerio Público Federal tanto en Veracruz, Veracruz, como en el Distrito Federal que conocieron la averiguación previa 4970/FPV/91, prolongaron indebidamente la detención de los señores Francisco Javier Arias y José Luis Moreno durante cinco días.

Por otro lado, respecto a la dilación y extravío de la denuncia presentada por la señora Evangelina Bravo de Arias ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los hechos antes referidos, así como por su detención ilegal y la de la señora María del Carmen Bravo Arias, resulta pertinente aclarar que el 31 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja por esos hechos, originándose el expediente CNDH/122/92/VER/567, el cual una vez que fue integrado se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la cual se propuso la reposición de la referida denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que, en su oportunidad, la indagatoria de mérito fuera remitida a la Representación Social Militar para su prosecución y perfeccionamiento legal en

virtud de que conforme al dicho de las denunciantes los hechos presuntamente delictivos habían sido cometidos por elementos de las fuerzas armadas mexicanas.

Asimismo, se propuso y se aceptó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dándose vista al Ministerio Público Federal en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal. Es pertinente señalar que el cumplimiento de la propuesta conciliatoria referida, se dio a partir del 9 de diciembre de 1993, cuando la Representación Social Federal nuevamente toma la declaración de la denunciante, y culminó el 15 de marzo de 1994, con la remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar.

En cuanto a la actuación de la Representación Social Militar, una vez realizada la reposición de las diligencias ministeriales, la indagatoria de referencia se radicó con el número SC/45/94/II, sin embargo, las actuaciones del órgano investigador adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Militar no fueron lo suficientemente amplias en su contenido, limitándose únicamente a declarar a algunos de los empleados de Banjército que laboraban durante la época en que se efectuó la sustracción del dinero, omitiendo la práctica y desahogo de diversas diligencias, entre ellas, la ampliación de las declaraciones, la realización de confrontaciones entre las denunciantes y los denunciados, citar a declarar a los particulares que aportaron el dinero recuperado, así como al Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz.

Por cuanto a uno de los probables responsables, dicha Representación Social Militar se concretó a investigar si trabajaba para las fuerzas armadas mexicanas, pero no lo localizó ni le tomó su declaración y omitió investigar su paradero con los datos de archivo, así como dar intervención a la Policía Judicial Militar para la investigación y localización del presunto responsable, a fin de que declarara en relación con los hechos y, sin embargo, señaló en su determinación que quedaba claro que era un civil, lo que significa negligencia y parcialidad en la integración de la averiguación previa SC/45, 94/II. A pesar de lo anterior, el Ministerio Público Militar determinó el archivo de la indagatoria mencionada.

Por otra parte, no obstante el hecho de que el reconocimiento de adeudo suscrito por los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres, en favor de Banjército, fue irregular, la citada institución bancaria demandó al matrimonio Bravo Arias por la vía mercantil ante el Juzgado Segundo en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo, radicándose la demanda bajo el expediente 372/92 del índice de dicho juzgado. Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad judicial dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992 y el remate del inmueble señalado como garantía de pago parcial del referido reconocimiento de adeudo se llevó a cabo el 28 de junio de 1996, y en dicha subasta el inmueble se adjudicó en favor de Banjército.

Desde luego, es claro que de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer respecto de asuntos de naturaleza jurisdiccional, por lo cual se mantiene respetuosa de la sentencia dictada por el juez conlucida de uno de sus miembros, considerando en lo imposición hecha a la familia del presunto responsable, relativa al pago de la cantidad sustraída por éste de la sucursal Veracruz de Banjército, de hecho constituye una sanción que estaría recayendo en terceros ajenos a dicho ilícito, constituyendo una pena trascendental no impuesta por un juez dentro de un proceso

o juicio sino de facto, lo que contravendría lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tal reconocimiento de adeudo deriva no de una obligación de la señora Evangelina Arias de Bravo contrada con Banjército, sino de la restitución de la cantidad que su hijo sustrajo del banco, sin que como ha quedado expuesto, ella tuviera que ver con la conducta de su hijo; es decir, tal adeudo no existe en virtud de que no hubo prestación de la institución Bancaria hacia la señora Evangelina Arias de Bravo como el propio banco lo reconoce. En consecuencia, la familia no tiene por qué ser afectada patrimonialmente por la conducta de uno de sus miembros; por ello, se apela a la equidad y justicia en atención a los vicios e irregularidades con que se otorgó tal reconocimiento de adeudo, pues lo que existe es un delito por el que debe perseguirse y enjuiciarse al presunto responsable, pero terceros ajenos de ninguna manera deben pagar por un hecho que no les es propio.

Se recomendó al Procurador General de la República solicitar el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, por cuanto hace al delito de robo cometido por Octavio Bravo Arias a la sucursal de Banjército ubicada en esa localidad, en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia.

Al Procurador General de Justicia Militar se recomendó extraer del archivo la averiguación previa SC/45/94/II y practicar las diligencias señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y las demás que resulten para, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Al Director General de Banjército se recomendó restituir a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres su propiedad o, en su caso, el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, en virtud de que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en este documento y sin que la señora Evangelina Arias de Bravo y el señor Ramón Bravo Torres tuvieran adeudo alguno con Banjército.

México, D.F., 15 de Noviembre de 1996

Caso de la señora Evangelina Arias de Bravo y otros

A) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República.

B) General de Brigada Intendente
Diplomado de Estado Mayor Rafael Paz del Campo,
Director General del Banco Nacional del Ejército,
Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

C) General Brigadier J.M. y Lic. Marcial Rafael
Macedo de la Concha
Procurador General de Justicia Militar
Ciudad

Distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/4305, relacionados con la queja interpuesta por la señora Evangelina Arias de Bravo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio 1113, del 3 del mes y año citados, signado por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Dere-

chos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió, por razones de competencia, el escrito de queja que interpuso ante ese Organismo Local la señora Evangelina Arias de Bravo, en el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de ella y de sus familiares, por servidores públicos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada SNC, en lo sucesivo Banjército, y la Secretaría de la Defensa Nacional.

La quejosa manifestó que el 23 de agosto de 1991, su hijo Octavio Bravo Arias cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de Banjército; luego huyó y hasta la fecha estaba desaparecido, ignorando su paradero, señaló que desconoce si fue aprehendido o "le quitaron la vida los militares que los privaron de la libertad" tanto a ella como al resto de sus familiares, con el pretexto de investigar su posible participación en el referido delito; además, indicó que del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 la detuvieron elementos de la Secretaría de Marina, y durante el tiempo en el que fue detenida la presionaron para que aceptara firmar un reconocimiento de adeudo en favor de dicho banco, en el que dejó su casa como garantía de pago y, además, la obligaron a entregar el dinero que su esposo había ahorrado para cubrir otras necesidades.

Agregó que por los actos antes referidos el 23 de agosto de 1991 presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien remitió la indagatoria correspondiente al Ministerio Público Militar, pero como dicha indagatoria se extravió, el representante social federal repuso las actuaciones de la averiguación previa en comento y las remitió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la ciudad de México, sin precisar dato alguno para la identificación de dicha indagatoria.

B. Radicado el expediente de queja. le fue asignado el número CNDH/122/95/VER/4305 y, durante el procedimiento de su integración, se realizaron las siguientes gestiones:

i) El 20 de julio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la señora Evangelina Arias de Bravo para solicitarle el número de indagatoria que refirió en su escrito de queja y la fecha en la que se remitió al Ministerio Público Militar, en respuesta, la quejosa manifestó que desconocía los datos requeridos, pero que a la brevedad los investigaría para proporcionarlos a esta Comisión Nacional.

ii) El 9 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de la señora Evangelina Arias de Bravo, por medio del cual amplió su queja y señaló que del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991, tanto ella como su hija María del Carmen Bravo Arias, fueron víctimas de servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina, quienes les pedían que entregaran las escrituras de su casa, además de que obligaron a la quejosa a entregarles \$12'000,000.00 (Doce millones de [viejos] pesos 00/100 M.N.) que eran producto de los ahorros de ella y su esposo, los cuales estaban destinados a la adquisición de un automóvil. Asimismo, remitió copia de la denuncia presentada ante la Representación Social Federal y de las declaraciones rendidas ante dicha autoridad por algunos de sus familiares, sin que en las copias referidas se precisara el número de indagatoria ni la fecha en que esta se remitió al Ministerio Público Militar.

iii) El 15 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Héctor Sánchez López, agente segundo del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, autoridad ante la cual la quejosa presentó su denuncia por segunda ocasión y repuso las actuaciones que integraban la indagatoria extraviada, a quien se le solicitó que informara sobre el número de averiguación previa que le recayó a la denuncia presentada por la señora Evangelina Arias de Bravo, y la fecha en que se remitió a la Representación Social Militar. En respuesta, dicho servidor público manifestó que no tenía el número de la indagatoria referida ni la fecha en que la envió al Ministerio Público Militar, señalando que revisaría sus registros y posteriormente informaría a este Organismo Nacional.

iv) El 18, 23 y 29 de agosto, 6 y 8 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional reiteró, vía telefónica, la solicitud de información al licenciado Héctor Sánchez López, agente segundo del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz; dicho servidor público informó que no había encontrado los datos requeridos y que los mandaría una vez que los localizara. En la última llamada, manifestó que esos datos los pediría a las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República, ya que recordaba que el asunto había sido tratado de manera especial por la Dirección de Derechos Humanos de esa institución.

Por otro lado, se identificó en la base de datos de esta Comisión Nacional que el 31 de enero de 1992 se recibió

un escrito de queja suscrito por la señora Evangelina Arias de Bravo mediante el cual manifestó violaciones a Derechos Humanos cometidos por la Representación Social Federal, en agravio de ella y de sus familiares, debido a que dicha autoridad no había integrado la averiguación previa iniciada por la denuncia presentada por la quejosa en contra de servidores públicos de Banjército y de la Armada de México que privaron de su libertad tanto a ella como a su hija María del Carmen Bravo Arias, originando el expediente CNDH/122/92/VER/567, el cual, una vez que fue integrado, se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la que se propuso la reposición de la refrenda denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que en su oportunidad fuera remitida a la Representación Social Militar; asimismo, se solicitó la incoación de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dando vista al Ministerio Público en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal.

En cumplimiento a la propuesta de amigable composición celebrada con la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1888, del 9 de diciembre de 1993, la Representación Social Federal remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar la denuncia presentada por las señoras Evangelina Arias de Bravo, María del Carmen Bravo Arias y Sandra Luz López viuda de Bravo

v) El 6 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio 30228, un informe sobre los actos constitutivos de la queja al Procurador General de Justicia Militar. La autoridad referida remitió su respuesta a través del diverso DH-71126-1, del 19 de octubre de 1995, firmado por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de octubre mismo año, al cual se anexó copia de la averiguación previa SC/45/94 11, iniciada el 18 de marzo de 1994 por el segundo agente del Ministerio Público Militar, con motivo de la denuncia presentada por la señora Evangelina Arias de Bravo en contra de elementos de la Secretaría de Marina y servidores públicos de Banjército, que a su vez contiene

Copia de la causa penal 1664 92 del Juzgado Quinto Militar, derivada de la indagatoria 1991, que previamente fue instruida por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 26 Zona Militar en Botica, Veracruz, en contra de Octavio Bravo Arias, por los delitos de robo

de lo perteneciente al Ejército y desertación, así como copia de la averiguación previa 4970/FPV/91, instruida por el agente del Ministerio Público Federal en contra de Octavio Bravo Arias, por el delito de robo cometido en agravio de la sucursal de Banjército en Veracruz

vi) El 8 de noviembre de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron en la ciudad de Veracruz con la señora Evangelina Arias de Bravo, quien ratificó su queja y la amplió señalando que

Quiero aclarar que no me fue permitido leer la redacción hecha por el Notario Público, licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, del reconocimiento de adeudo por \$390'000.000, que fui obligada a firmar, prueba de ello es que falsaron mis datos generales y obligaron a mi esposo Ramon Bravo Torres para que también firmara el reconocimiento de adeudo sin que nosotros estuviéramos casados legalmente en ese entonces

vii) El 8 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-80828, de esa misma fecha, remitido por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, completando la información que brindó a este Organismo Nacional mediante el diverso DH-71126-1, del 19 de octubre de ese año.

viii) El 22 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional giró el oficio 5169 al general intendente diplomado de Estado Mayor Rafael Paz del Campo, Director General de Banjército, por el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, dándose respuesta al petitorio referido mediante el diverso G.C.081/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo del mismo año.

ix) El 18 de marzo de 1996, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Veracruz, para entrevistar a la señora Evangelina Arias de Bravo a fin de aclarar los hechos materia de su queja.

Manifestó que en 1991 se encontraba de vacaciones en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando recibió una llamada telefónica de su hija María del Carmen Bravo Arias para informarle que debía presentarse en el hotel de Banjército en Veracruz, Veracruz, porque uno de sus hijos había sido detenido. Por ello, se trasladó a dicho lugar, en donde el teniente Pedro Paredes, el señor Mario Vidal y la licenciada Fluvia Maldonado la recibieron y le asignaron la habitación número 2; que las personas men-

cionadas "le manifestaron que no había ningún problema, pues lo único que tenía que hacer era pagarles".

Respecto de la intervención del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Número 7 del Estado de Veracruz, manifestó que el 13 de septiembre de 1991, cuando la llevaron a firmar el reconocimiento de adeudo en favor de Banjército, dicho Notario no le permitió ver lo que estaba firmando ni le explicó de qué se trataba, ya que sólo se concretó a decirle "fírmelo aquí, ya que todo está listo", pero recuerda que el documento decía que debía \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.).

En esa entrevista, la señora Evangelina Arias de Bravo entregó a los visitantes adjuntos copia de diversas promociones del juicio 1972/995, radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, relativo a la demanda de nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo, suscrito por la quejosa en favor de Banjército, celebrado en la escritura 28429, del volumen 443, del 3 de septiembre de 1991, ante la fe del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en la ciudad de Veracruz.

Por otra parte, manifestó que estaba muy nerviosa porque al siguiente día de la entrevista (19 de marzo de 1996) se efectuaría el remate de su casa en tercera almoneda, dentro del proceso 372/992, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil que Banjército entabló en su contra ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en la ciudad de Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo.

Cabe mencionar que en esa misma fecha, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron, en la ciudad de Veracruz, con el licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en el Estado de Veracruz, a fin de que informara respecto de las circunstancias bajo las cuales se firmó la escritura por la cual la quejosa reconoció un adeudo con Banjército; dicho Notario manifestó que no recordaba con detalle lo referente a la familia Bravo Arias, pero lo que sí podía señalar era que su actuación en torno a la cesión de derechos de la casa habitación de la señora hacia Banjército se realizó conforme a Derecho y que su intervención fue solicitada tanto por representantes del banco referido como por la familia Bravo Arias; asimismo, proporcionó copia fotostática de la escritura 28429 del volumen 443, relativa al reconocimiento de adeudo suscrito por la

señora Evangelina Arias de Bravo y el señor Ramón Bravo Torres en favor de Banjército.

x) Del 22 al 26 de marzo de 1996, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Estado de Veracruz, donde efectuaron diversas diligencias tendientes a obtener elementos para el esclarecimiento de este asunto, entre los que destacan la copia del acta de matrimonio de la señora Evangelina Bravo Calzada con el señor Ramón Bravo Torres, del 3 de marzo de 1944, y del auto del 19 de marzo de 1996, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil 372/992 por el Juez Segundo en Materia Civil de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, por el cual se ordenó la suspensión de la audiencia de remate citada para las 12:30 horas de ese día, debido a que no se hicieron las publicaciones correspondientes; la entrevista sostenida con el licenciado Manuel Gómez Gutiérrez, gerente de la plaza Veracruz del hotel de Banjército en esa ciudad, a fin de investigar acerca de la detención de que fueron objeto diversas personas de la familia Bravo Arias; al respecto, manifestó que en 1991, el gerente de esa plaza era el señor Mario Espejo Vidal, que ese hotel no presta servicio al público, y que está destinado sólo a los generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, retirados o activos, y que nunca a civiles o a la tropa.

C. Del análisis del escrito de queja y de la documentación recibida por esta Comisión Nacional, se desprende que:

i) El 19 de septiembre de 1980, el licenciado Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público Número 11 en Veracruz, Veracruz, expidió la escritura 36205 en la que dio fe del contrato de compraventa del predio marcado con el número 31 de la manzana A de la calle Michoacán, en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, celebrado entre la inmobiliaria Playa de Oro y la señora Evangelina Arias de Bravo.

ii) El 26 de agosto de 1991, el vicealmirante del cuerpo general, diplomado de Estado Mayor, Eugenio Fernández Strawell, entonces comandante interino de la Tercera Zona Naval Militar, le dio intervención a la Policía Judicial Militar para que investigara la sustracción de \$840'000,000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal Veracruz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C., en virtud de que dicha sustracción fue efectuada por un elemento de la Armada de México durante el cumplimiento de sus funciones, en virtud de lo cual, en esa

fecha, se levantó la correspondiente acta de Policía Judicial Militar.

iii) El 27 de agosto de 1991, el licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, denunció la sustracción de \$840'000,000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal de Banjército en Veracruz ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 4970/FPV/91.

iv) El mismo 27 de agosto, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República instruyó al licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, para que recibiera las declaraciones ministeriales a quienes les resultara cita y practicara tantas y cuantas diligencias fueran necesarias a fin de integrar la indagatoria 4970/FPV/91, librando el exhorto 9/91.

v) Durante la integración de la citada averiguación previa, el 27 de agosto de 1991, la Representación Social Federal tomó la declaración de la señora María Elvira Maldonado Martínez, entonces primer maestre del Servicio de Administración de Intendencia Naval, Rama Oficinista, quien compareció voluntariamente y en lo conducente manifestó:

[...] que el día de ayer siendo aproximadamente como las 12 del día el comandante de la Tercera Zona le ordenó que se trasladara en compañía del capitán de corbeta de infantería de marina Mario Iglesias Rosas al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada porque era necesario que se efectuara una investigación relacionada con el primer maestre AIN (de administración e intendencia naval), rama pasante de contador público, Octavio Bravo Arias [...]. Por lo que de inmediato se trasladó a donde se le había ordenado [...] y en eso estaba cuando de pronto se presentó en las oficinas del banco el señor Javier Bravo Arias, hermano de Octavio diciendo que lo habían ido a buscar a su domicilio en donde le dejaron recado para que acudiera al banco [...] por lo que se retiró retornando nuevamente pero en compañía de su hermana Carmen Bravo Arias [...] la señora

Carmen empezó a hablar con Javier y este, con lágrimas en los ojos, le confesó que él tenía en su poder casi cuatrocientos millones de pesos que le había dejado en la recámara Octavio, al momento, la deponente le preguntó "¿en donde lo tienes?", respondiéndole que como no sabía que hacer con ese dinero y no quería problemas, fue a buscar a su cuñado, de nombre José Luis, desconociendo sus apellidos, y que el dinero estaba enterrado y que él o sea Javier, quería entregarse voluntariamente porque no quería tener problemas y, mucho menos, ocasionárselos a su familia, que si su hermano había hecho eso, pues él que pagara su culpa por lo que la declarante les pidió que la esperaran para poner en conocimiento de lo anterior al comandante de la zona y quedando ellos de acuerdo en esperar, la de la voz se dirigió en busca del señor comandante pero antes le solicitó a la guardia que vigilaran que esas dos personas no se retiraran de ese lugar.

vi) En la misma fecha, el representante social federal tomó declaración al señor José Luis Moreno, cuñado de Octavio Bravo Arias, quien en lo conducente señaló:

[...] dándose cuenta después que en la camioneta combi llevaban a su cuñado Francisco Javier, quien le dijo que ya había hablado todo, pidiéndole que entregara el dinero, a lo que accedió de inmediato el declarante, llevando a las personas hasta el lugar donde había enterrado una parte del dinero, escarbando el declarante, sacando la maleta negra, conteniendo una parte del dinero, trasladando al declarante, junto con su cuñado Francisco Javier, a la Comandancia de la Zona Naval, aclarando que entregó la bolsa con el dinero que estaba enterrado a las personas que se presentaron a su domicilio, llevándose posteriormente a él y a su cuñado Javier, que posteriormente como a las 11 de la noche estando en la planta alta del banco, el declarante le comentó al capitán Vilchis que tenía enterrada otra parte del dinero por lo que los llevo nuevamente hasta la casa de su suegra y sacó, se dice desenterró, la otra bolsa conteniendo la otra parte del dinero y se la entregó al capitán Vilchis. .

vii) El 28 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, remitió a su similar de la

Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos en México, Distrito Federal, las diligencias efectuadas con motivo del exhorto 9/91, consistentes en las declaraciones tanto del personal que laboraba en la sucursal de Banjército en esa ciudad, como las de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, en calidad de detenidos, por considerar que les pudiera resultar responsabilidad en los hechos que se investigaron.

viii) El 31 de agosto de 1991, la Representación Social Federal determinó la indagatoria 4970 I PV 91 resolviendo ejercitar acción penal en contra de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno por el delito de encubrimiento, y consignó la referida averiguación previa con detenidos ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, la cual se radicó bajo la causa penal 149/91-1.

ix) El 3 de septiembre de 1991, el licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz, expidió las escrituras 28428 y 28429, en las que dio fe de la información testimonial de construcción de una casa habitación en el predio marcado como el lote número 31 de la manzana A de la calle Michoacán, en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, y de un contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria celebrado por la señora Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres en favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C.

x) El 4 de septiembre de 1991, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal resolvió en el auto de término constitucional decretar la formal prisión de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno como presuntos responsables del delito de encubrimiento cometido en agravio de Banjército, y declinó su competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en la ciudad de Veracruz, Veracruz, por razón de territorialidad, en virtud de que los hechos ocurrieron en esa ciudad.

xi) El 6 de septiembre de 1991, la señora Evangelina Arias de Bravo presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, en contra de los miembros de la Secretaría de Marina que la privaron de su libertad y la presionaron para que suscribiera un reconocimiento de adeudo en favor de Banjército; dicha denuncia se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, como se desprende del oficio 937, del 20 de mayo de

1992, suscrito por el licenciado Héctor A. Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, pero la denuncia se extravió.

xii) El 12 de septiembre de 1991, el licenciado Andrés Cortés Ríos, agente del Ministerio Público Auxiliar Accidental adscrito a la 26 Zona Militar, inició la averiguación previa 19/91, por el delito de robo de lo perteneciente al Ejército en contra del tercer maestro ATN Octavio Bravo Arias con motivo del acta de Policía Judicial Militar del 27 de agosto de ese año, relativa a la investigación efectuada con motivo de la sustracción de \$840'000.000 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00'100 M N de 1991).

xiii) El mismo 12 de septiembre, el teniente de navío ATN Mario Espejo Vidal, entonces gerente de la sucursal Veracruz de Banjército, envió al agente del Ministerio Público Militar de la 26 Zona Militar un informe de las cantidades recuperadas del faltante sustraído por Octavio Bravo Arias, el cual se anexó en su oportunidad a la averiguación previa 19/91 y que indica lo siguiente: "Por este medio me permito informar a usted, las cantidades recuperadas del faltante en bóveda de esta institución con fecha 26 de agosto último.

08-91	Noche, casa de José Luis Moreno, cuñado de Francisco Javier Bravo	\$280'000,000
08-91	Media noche, noche, casa de José Luis Moreno, cuñado de Francisco Javier Bravo	94'000,000
08-91	Guadalajara, Jalisco, madre señora Evangelina Arias	45'000,000.
08-91	Lupita Moreno, hermana de José Moreno	9'000,000.
08-91	Cuñado de Octavio, Noé Torres	5'000,000.
08-91	Cuñada de Octavio, Sandra López, viuda de Bravo	7'650,000.
08-91	Familiar en Salina Cruz, Oaxaca, Sergio Pérez Cruz	12'000,000.
TOTAL		\$453'050,000."

xiv) El 13 de septiembre de 1991, el señor Mario Espejo Vidal, gerente de la sucursal de Banjército en Veracruz y el señor Antonio Blanco Murillo, contador de dicha su-

cursal, asistidos por los testigos Isabel Valerio Rico y Martha Jiménez "N", suscribieron un acta administrativa en la que señalaron

[...] al revisar el auxiliar de la cuenta 1302 préstamos quirografarios el gerente y el contador de esta sucursal nos percatamos de un adeudo de \$6'000.000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.) que tiene con esta institución el ciudadano primer maestro de administración e intendencia naval pasante de contador, Octavio Bravo Arias, quien actualmente se encuentra sustraído de la acción de la justicia con motivo del fraude que cometió a esta sucursal; dicho préstamo se encuentra registrado en el auxiliar 1802-02-10-0, el cual le fue autorizado con fecha 2 de mayo del presente año [1991] en esta sucursal para pagar gasto de sepelio de un hermano que falleció, habiendo dejado en garantía la escritura número 36605, del lote número 31 manzana tres A de la calle de Michoacán, en la colonia Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Boca del Río, Veracruz, así como 10 pagarés debidamente firmados, según se hace constar en la libreta de registro. .

Dicha acta administrativa, en su oportunidad, también fue glosada a la averiguación previa 19/91 instruida por la Representación Social Militar en contra de Octavio Bravo Arias.

xv) El 16 de octubre de 1991, en virtud de que el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en esta ciudad de México declinó su competencia para conocer de la causa penal 149/91-1 en favor de su similar en turno en Veracruz, Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en esa Entidad Federativa, conoció del juicio seguido en contra de Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, originándose la causa penal 302/91.

xvi) El 21 de abril de 1992, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz dictó sentencia definitiva en la causa penal últimamente citada, condenando a los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno a cumplir una pena de un año tres meses de prisión y multa de 30 días o 287 mil 600 pesos y 30 días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

xvii) El 23 de septiembre de 1992, la Representación Social Militar determinó la averiguación previa 19/91,

resolviendo el ejercicio de la acción penal sin detenido en contra del señor Octavio Bravo Arias como probable responsable de los delitos de desertión y robo de lo perteneciente al Ejército, por la cantidad de \$840'000,000 (Ochocientos cuarenta millones de pesos M.N.)

xviii) El 24 de septiembre de 1992, la Representación Social Militar consignó la indagatoria 19/91 al Juzgado Quinto Militar, la cual se radicó bajo la causa penal 2664/92.

xix) El 29 de septiembre de 1992, el juez del conocimiento de la causa penal 2664/92 libró orden de aprehensión en contra de Octavio Bravo Arias, y acordó el inicio y suspensión de la referida causa.

xx) El 9 de diciembre de 1993, a efecto de reponer la denuncia presentada por la señora Evangelina Arias de Bravo, la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, en la cual manifestó que su hijo Octavio Bravo Arias prestaba sus servicios en la sucursal Veracruz de Banjército, y aparentemente cometió un abuso de confianza, por lo que el 26 de agosto de 1991 elementos de inteligencia militar detuvieron en esa ciudad a otro de sus hijos, de nombre Javier Bravo Arias, acusándolo de encubrimiento.

Agrego que en la misma fecha, la declarante se encontraba vacacionando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a donde le llamo por teléfono su hija María del Carmen Bravo Arias, y sin mencionarle que la tenían detenida los militares, quienes estaban escuchando la conversación, le dijo que buscaban a su hermano Octavio, entonces, la quejosa manifestó que su hijo Octavio había estado con ella, dejándole \$45,000,000.00 (Cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), razón por la cual su hija le indicó que entregara ese dinero a las personas que irían por él, lo que ocurrió al día siguiente, entregándose a un militar de apellido Garibay.

Señaló que el 27 de agosto de 1991, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, recibió otra llamada de su hija María del Carmen, quien le pidió que se trasladara al hotel de Banjército en la ciudad de Veracruz, que se encuentra en la avenida 16 de septiembre, en frente del "Baluarte Santiago", en consecuencia, se trasladó en compañía de su esposo Ramón Bravo Torres a ese lugar, donde al llegar se presentaron ante los capitanes Pedro Paredes y otro de apellido Iglesias, quienes ya los estaban esperando y los condujeron a la habitación 2 de dicho hotel para

comenzar a interrogarlos respecto del paradero de su hijo Octavio, los lugares en los que se le podría encontrar y el dinero faltante de la cantidad sustraída de Banercento, posteriormente, llevaron a la misma habitación a su hija María del Carmen, indicándole a ésta y a su esposo que podían retirarse, pero que su hija se quedo voluntariamente a cuidarla; manifestó también que

Por las madrugadas el señor Pedro Paredes y el capitán Iglesias la sacaban en camión de dormir al lobby del hotel mencionado, a presionarla en forma moral, ya que le decían que tenían detenidos a sus hijos de la declarante, que a su hija Concepción Brava Arias, que en aquel entonces estaba embarazada, la iban hacer abortar, y que el trailer de su esposo Ramón lo iban a cargar con droga y que lo matarían haciéndolo parecer un accidente, y que esto lo harían como lo habían hecho, aclara, y que así como había muerto su hijo en carretera, el cual no había sido por accidente en carretera, sino disque por traficante, según ellos, y que al que estaba preso en la ciudad de México, o sea su hijo Francisco Javier, podía amanecer muerto en cualquier momento, que así como había amanecido ahorcado en la celda de junto a la de su hijo un preso, lo mismo le podía ocurrir a su hijo, y que esto se lo decían para que vieran que ellos podían hacer lo que quisieran dentro de la cárcel, y que todo lo anterior constantemente se lo repetían a la declarante, a todas horas, en todo momento con la finalidad de presionarla para que entregara las escrituras de su casa, hicieron el reconocimiento de adeudo al Ejército, para ellos garantizar la cantidad que se había llevado su hijo Octavio, que esta situación prevaleció por espacio de nueve días, recordando la declarante que uno de estos días cuando la sacaban a interrogarla y a presionarla de la forma en que ha quedado manifestado, el capitán Pedro Paredes, aclara, que en una de esas ocasiones, el capitán de apellido Iglesias la comenzó a insultar, diciéndole que era una prostituta y que engañaba a su marido, y que su hija María del Carmen Bravo Arias era una drogadicta, ya que vivía a base de drogas, que todo lo anterior lo había sabido por vecinos de la declarante; que asimismo, recuerda la de la voz que uno o dos días antes de que entregara las escrituras de su casa en garantía del ilícito que había cometido su

hijo, y a cambio de la libertad del que estaba detenido en México, la sacaron por la mañana y la subieron a un vehículo particular los señores Pedro Paredes, licenciada Elvira Maldonado, uno que se decía auditor y el que se decía instructor Valeriano, que era el que iba manejando y se la llevaron a Salina Cruz, Oaxaca, lo anterior porque en una de las veces que la interrogaron, la declarante, presionada por dichas personas, les manifestó que en dicho lugar en casa de unas amistades tenían una cantidad de dinero, pero que esto era producto del trabajo de su esposo, de la declarante y de su esposo, se dice y de lo que trabajaba la de la voz en su hogar vendiendo alimentos; que por tal motivo, la trasladaron a dicho lugar, obligándola a entregarles la cantidad de 12 millones de viejos pesos, de los cuales no le dieron ningún recibo a la de la voz, entregándoselos a Pedro Paredes, dinero que querían la declarante y su esposo para la compra de un automóvil que pensaban utilizar como taxi; que posteriormente la regresaron de nueva cuenta al hotel citado, de donde la sacaron sin conocimiento ni autorización de sus hijos ni de sus familiares; que finalmente, recuerda la declarante, que como el día 3 de septiembre de 1991, la sacaron de nueva cuenta del hotel y la trasladaron a las oficinas de la Notaría del licenciado Pablo Pérez Kuri en esta ciudad, los señores Pedro Paredes, la licenciada Elvira Maldonado, el gerente del Banco, Mario Espejo Vida y al auditor, cuyo nombre nunca supo la declarante, lugar en el cual le presentó el propio Notario Pérez Kuri, sin permitirle leer lo que iba a firmar, un libro donde había asentado algo, que no le dejaron leer a la declarante, y al preguntarle la de la voz al Notario que qué cosas era lo que iba a firmar este le dijo que era el protocolo, cosa que la declarante desconocía y desconoce ya que ignora qué sea eso; que la declarante, por tal motivo, firmo el citado libro, que entonces la regresaron al hotel mencionado en donde pasó otra noche más y ya por la mañana del día 4 de septiembre del mencionado año, antes de dejarla salir le recomendaron que cuando su esposo regresara de viaje tenía que presentarse con el mismo Notario a firmar el libro de protocolo, que posteriormente dejaron salir a la declarante el mencionado día; que al día siguiente, o sea 5 de septiembre, regresó su esposo de viaje

y le comunico lo que le habían dicho los militares, por tal motivo en su compañía se presentaron con el Notario Pérez Kuri, en donde su esposo firmó el libro de referencia, pero no hicieron constar que fue hasta el día 5 sino que quedó asentado que fue el mismo día 3 cuando lo hizo solamente la declarante, que ya después que había firmado su esposo el libro en cuestión, ahí mismo les comunicaron Pedro Paredes y la licenciada Maldonado que habían firmado un reconocimiento de adeudo por la cantidad de 392 millones de viejos pesos, que por tal motivo su esposo les preguntó, que si ya habían firmado dicho reconocimiento cuándo iban a soltar a su muchacho que estaba en el Reclusorio Norte, esto refiriéndose a Francisco Javier, contestándole dichos militares "que eso ya no era problema de ellos"; que también quiere dejar asentado la declarante que días antes que se firmara dicho "protocolo", su nuera Concepción Serrallí de Bravo les llevó las escrituras de la casa de la declarante, y que esto lo hizo porque obligaron a la de la voz a que le hablara por teléfono pidiéndoselas, por lo que su nuera citada obedeció y se las entregó así mismo en el hotel donde mantuvieron a la declarante, como ya lo dijo, por espacio de nueve días.

xxi/ El 10 de diciembre de 1993, la señora María del Carmen Bravo Arias rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien en lo conducente manifestó:

[...] que el 26 de agosto de 1991 como a las 13 horas recibió una llamada telefónica de su hermano Francisco Javier Bravo Arias, a su trabajo de la declarante, comunicándole que había tenido un pleito con su hermano Octavio Bravo Arias que entonces le dijo a su hermano Francisco Javier vamos al banco para saber qué es lo que está pasando, y de ahí se dirigieron a dicho lugar, en donde pidieron hablar con alguien que le pudiera informar sobre los hechos, atendiéndola el capitán Iglesias, quien le informó que su hermano Octavio había sustraído 840 millones de viejos pesos y que lo andaban buscando y que querían saber en dónde estaba; que entonces en ese mismo lugar le pidieron que se comunicara con su mamá a Guadalajara y que le preguntara si lo había visto o sabía dónde estaba, pero que

no le dijera de lo que se trataba, que así lo hizo la de la voz, escuchando estos por el interfon (la plática de la declarante con su señora madre Evangelina Arias de Bravo, quien al preguntarle por su hermano Octavio le dijo que no sabía nada de él e ignoraba en dónde se encontraba que entonces le dieron a la licenciada Elvira Maldonado, al capitán Vilchis que pasaran al Faro de Carranza a cambiarse de ropa de civil, cosa que hicieron llevándolos a la declarante y a su hermano Francisco Javier, que cuando dichas personas se metieron a ese lugar, su hermano se abrazó a la declarante y le dijo que él tenía 400 millones de pesos y que éstos se los había dejado Octavio, que cuando salió la licenciada Elvira Maldonado la declarante le dijo que su hermano Francisco Javier tenía algo que decirle, por lo que se alejaron de la declarante y no escuchó la de la voz lo que hablaron, pero en eso la licenciada Maldonado les hizo señas a los guardias, quienes inmediatamente metieron a su hermano a las instalaciones del Faro de Carranza, entonces regresaron al hotel de Banjército y ahí fue donde les dijo que la dejaran ir a Xalapa, a ver a sus hijos para darles dinero, ya que se había venido directamente de su oficina y ellos no sabían en dónde andaba la declarante, negándole Pedro Paredes esa petición, por lo tanto, el capitán Vilchis intercedió por ella y manifestó responsabilizarse por la declarante, quedando la de la voz en regresar el martes 27 de agosto citado a las oficinas del banco; que así lo hizo la de la voz, como lo ofreció; y al llegar ya no le permitieron salir de ese lugar, manteniéndola incomunicada que inclusive la dejaron hablar con su jefe, pero que no pudo decirle nada del problema en ese momento ni en dónde estaba, porque ellos estarían escuchando, que únicamente les dijera que estaba bien, cosa que hizo la declarante en esa forma; que ese mismo martes un licenciado de apellido Ascencio y el capitán Pedro Paredes, como al medio día, la sacaron a diferentes lugares de la ciudad e inclusive la llevaron a la zona hotelera sobre la carretera rumbo a Mocambo, y que esto fue porque le dieron que habían visto a su hermano vestido de mujer, y que solamente la declarante si lo veía lo reconocería. La regresaron como a las cuatro de la tarde, sin poder precisar la hora, pero recuerda que ese día, más o menos a esa hora,

sacaron a su hermano Francisco Javier y a su cuñado José muy golpeados, viendo además que este último iba muy golpeado, más que Francisco Javier, diciéndole a la declarante los militares que ya se los llevaban, sin decirle a dónde y que eso lo podía detener si les entregaba las escrituras de su casa de su mamá en garantía, que les dijo la declarante que podía dárselas ella pero que no les serviría de nada porque ella no era la propietaria, que así la mantuvieron en el mencionado hotel haciéndole constantes preguntas sobre personas que no conocía la de la voz y de algunos números telefónicos que no sabía de quiénes eran ni de las llamadas tampoco; que recuerda también que casi para fines de semana la sacaron y la llevaron a la estación del ADO para que identificara a su mamá, según le dijeron, pero ella nunca llegó a dicha estación y que cuando regresaron al hotel, su mamá y su papa ya se encontraban en el hotel, en la habitación número 2, en donde también tuvieron a la declarante... que de ahí la dejaron salir a la declarante, quedándose su mamá en dicho lugar, depositada...

xxvii) El mismo 10 de diciembre de 1993, la señora Sandra Luz Lopez, viuda de Bravo, nuera de la quejosa, declaró ante la Representación Social Federal en relación con los hechos materia de la queja y manifestó

Que a raíz del fallecimiento de su esposo José Ramón Bravo Arias, ocurrido en un accidente automovilístico, la declarante se fue a refugiar con sus suegros los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres a casa de éstos, que por tal motivo cuando la de la voz recibió el pago del seguro de vida de su finado esposo, le dio [a Octavio Bravo Arias] el cheque para que se lo cambiara, entregándole posteriormente la cantidad de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), que llegó a esta ciudad como a las 4 de la mañana, y abordó un taxi y se dirigió al hotel mencionado, recibiendo un señor desconocido para la de la voz, llevándola de inmediato a la sala, en donde llamó a un señor de apellido Paredes, quien salió luego luego, vistiéndose, ya que al parecer estaba durmiendo, quien al salir le preguntó si era Sandra y al contestarle la declarante que sí, le dijo que primero le diera el dinero que le había dado Octavio,

entonces le dijo la de la voz que cuál dinero, que Octavio no le había dejado nada, y en ese lugar el mencionado señor Paredes le insistió sobre el dinero, que la declarante se resistía a dárselo porque le dijo que era el del seguro de vida de su esposo, y el patrimonio de sus hijos, que lo anterior no le importó al tal Paredes, y no obstante haberles mostrado la copia del cheque con el que cobró dicho dinero, y sus papeles, no le creyeron por lo que la de la voz no tuvo más remedio que dárselos

xxviii) La Representación Social Federal con sede en Veracruz, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitió mediante oficio fechado "el 9 de diciembre de 1993" (sic), las denuncias presentadas por la señora Evangelina Arias de Bravo, María del Carmen Bravo Arias y Sandra Luz Lopez viuda de Bravo, al Procurador General de Justicia Militar en la ciudad de México, en virtud de que considera que se trataba de hechos cometidos por elementos del Ejército Mexicano y de la Armada de México, quienes actuaban en ejercicio de sus funciones, por lo que decretó su incompetencia para conocer de dicho asunto.

xxix) El 18 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa SC/45/94/II con motivo de la denuncia presentada ante la Representación Social Federal por la señora Evangelina Arias de Bravo; denuncia que le remitió el Ministerio Público Federal por cuestión de competencia

xxx) Del 24 de junio de 1994 al 22 de septiembre del mismo año, el licenciado Ángel Rosas Gómez, agente segundo Investigador del Ministerio Público Militar, efectuó diversas diligencias tendientes a ubicar el paradero de los servidores públicos denunciados ante la Representación Social Federal por la señora Evangelina Arias de Bravo a fin de citarlos para que rindieran su declaración respecto de los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de la denunciante y sus familiares.

xxxi) El 1 de octubre de 1994, dentro de la averiguación previa SC/45/94/II, el órgano investigador militar tomó la declaración del señor Ernesto Galindo Pedroza, encargado del área de auditoría de Banjército, quien en lo conducente manifestó que

[...] por instrucciones de la Contraloría General del banco, se trasladó a la citada institución en compañía del capitán de corbeta Enrique Vilchis García, Pedro Paredes y Gerardo González para realizar una auditoría y efectivamente se concluyó que existía un faltante de aproximadamente 840 millones de viejos pesos, por lo que se inició una investigación por parte de una persona de nombre Pedro Paredes, quien hacía funciones de investigador por honorarios, interviniendo el ciudadano capitán de corbeta Enrique Vilchis García, resultando de esa investigación que el culpable de la desaparición de los 840 millones de pesos viejos era el contador de la sucursal Octavio Bravo Arias, por lo que el personal de esa institución ya había citado a esta oficina a la señora María del Carmen Bravo Arias y a un hermano de ella de nombre Francisco Javier Bravo Arias, a quienes les preguntaron que hacía falta una cantidad de dinero y sobre el paradero de su hermano Octavio Bravo Arias... agregando que devolverían el dinero de Guadalajara y de Oaxaca, pero como no se reunía la cantidad que Octavio Bravo Arias había tomado de la institución, la señora Evangelina Arias Calzada, madre de Octavio, preocupada por la situación de su hijo decidió dar en pago de la cantidad que se había sustraído su casa habitación, que se localiza en aquella plaza, misma que posteriormente se perfeccionó ante notario público, sin recordar el monto en que se avaluó la casa de referencia por elementos de la Policía constándome a mí tales hechos. Posteriormente, me enteré de que como la casa no garantizaba el monto total de lo que faltaba por devolver, señalando los familiares de Octavio Bravo Arias que ya no les iba a ser posible devolver la cantidad restante, fue que la institución bancaria decidió presentar formal denuncia en contra de Octavio Bravo Arias a fin de recuperar la cantidad que éste había tomado de esa sucursal. A preguntas especiales el declarante manifestó: Quinta. Recordando que el señor Paredes le decía a los familiares de Octavio que la posición del banco era de que se resarciera el patrimonio de esa institución, es decir, recuperar la totalidad del dinero que había tomado su hijo, y en caso de recobrar toda la cantidad no se formularía la denuncia correspondiente. Séptima. Si recuerdo que la señora Evangelina Arias Calzada y

María Del Carmen Bravo Arias se quedaron en las instalaciones del hotel del Banco del Ejército ya que por las altas horas que eran y el desarrollo de las investigaciones deseando aclarar que el hotel y el banco están en un mismo edificio. Decimaprimera. Desde la fecha en que se concluyó un faltante de 840 millones de viejos pesos en la sucursal de Veracruz y que este faltante era atribuible a Octavio Bravo Arias transcurrieron aproximadamente unos 10 días y en ese tiempo se hicieron las gestiones para su recuperación, pero como no se logró, fue que se decidió hacer la denuncia. Decimatercera. En algunas de las pláticas que se tuvo para la recuperación del dinero estuvo presente personal de la Armada. (vii)

viii/ El 29 de diciembre de 1994, el capitán de corbeta AIN Enrique Vilchis García declaró ante el licenciado Angel Rosas Gómez, segundo agente del Ministerio Público Militar dentro de la indagatoria SC/45/94/II, lo siguiente:

[...] por conducto de la Dirección General de Sucesales se ordenó trasladarme a la plaza de Veracruz a fin de llevar a cabo el relevo del gerente de la sucursal del Banco del Ejército, debido al reporte que se había hecho por un faltante de aproximadamente 860 millones de viejos pesos y al llegar ahí, previas investigaciones realizadas por un civil, Pedro Paredes, quien al parecer se desempeñaba como personal de seguridad del banco... durante ese tiempo me consta que a la señora María del Carmen Bravo Arias se le dio un buen trato, ya que si bien es cierto que el señor Pedro Paredes la interrogaba en forma exigente, también lo es que en ningún momento la maltrató o trató de golpearla... por instrucciones que yo mismo giré en la casa de visitas que se encuentra, anexa al edificio que ocupa la sucursal, solicite autorización para que sin costo alguno se les dieran las facilidades para alojarse en la casa y tomaran sus alimentos [María del Carmen Bravo Arias y su mamá]. A preguntas especiales que le formulé esta Representación Social Militar contesto: Cuarta. Que diga si durante el tiempo que estuvo presente en los interrogatorios que se hicieron a la señora María del Carmen y Francisco Bravo Arias, se les coaccionó para que declararan en los hechos en

los que se encontró involucrado Octavio Bravo Arias. Respuesta: No, no me consta que se les haya coaccionado y lo único que sé que, como lo dije anteriormente, el señor Paredes les interrogaba de una manera exigente. (xix)

xxviii) En la fecha antes citada, el licenciado Angel Rosas Gómez, segundo agente del Ministerio Público Militar, tomó declaración al señor Gerardo González Mendoza, gerente de Auditoría a Crédito de Banjército, quien, en lo conducente, manifestó que:

[...] es por ello que no me pude percatar de que la señora María del Carmen Bravo Arias y a otra persona que se encontraba con ella, que al parecer era su hermano, se les haya coaccionado para que declararan o que se les haya torturado ya que, incluso lo que yo veía, la señora y su hermano no estaban detenidos o privados de su libertad ya que se desenvolvían libremente a preguntas especiales de esta Representación Social Militar contestó... Cuarta: que diga si sabe o tuvo conocimiento de que a la señora María del Carmen Bravo Arias se le permitiera hacer llamadas telefónicas. Respuesta: que yo pude observar a la señora María del Carmen Bravo Arias se le permitían hacer llamadas telefónicas e incluso se le anotaba a donde llamaba.

xxix) El 26 de enero de 1995, el licenciado Carlos Calzascas Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, giró el oficio AP-334 al representante social adscrito al Juzgado Quinto de lo Militar, mediante el cual lo instruyó para que remitiera copia certificada de la causa penal 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, con objeto de integrar la averiguación previa SC/45/94/II; petición que fue satisfecha a través del diverso 061-12515, del 4 de febrero de 1995.

xxx) El 17 de abril de 1995, el señor Pedro Paredes Cruz, tercer maestro de Cuerpo General de Máquinas, compareció ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde precisó no saber nada respecto de los hechos que se investigaban dentro de la averiguación previa SC 45/94/II.

xxxi) El 21 de abril de 1995 María Elvira Maldonado Martínez, primer maestro del Servicio de Administración

e Intendencia Naval, oficinista, se presentó ante el órgano investigador militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en relación con los hechos investigados por dicha Representación Social refirió:

Que el 26 de agosto de 1991 me comunicaron que me presentara a la comandancia de la Tercera Zona Naval, en donde me comunicaron que había habido un problema de Banjército e iba a ser necesario que me trasladara para allá en compañía del capitán Iglesias, junto con el maestro Hermida Estrada [...] siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde llego personal procedente de México, teniendo conocimiento de que eran funcionarios de Banjército, Inteligencia Naval e Inteligencia Militar, entrevistándose con el gerente... diciéndole que yo estaba dispuesta a hacerlo, pero quería apoyo de otro vehículo y personal y que se mantuvieran a distancia para que no se dieran cuenta que los seguían, me dijeron que no me preocupara, que ellos se iban a hacer cargo de la situación, por lo cual salí y le dije al muchacho y a la muchacha que pasaran con el almirante, donde me indicó el personal de Inteligencia que ellos se iban a hacer cargo de la situación, pidiéndome que acompañara a la muchacha presentándome al otro día en Banjército en donde se continuaron efectuando diligencias y que en razón de que ya se iba a abrir al público el banco, nos trasladaron a laborar al hotel de Banjército que opera adjunto a éste, donde se realizaron las diligencias conducentes... A preguntas derivadas del exhorto de referencia contestó: Primera: Que diga la forma en que sucedieron los hechos a que se refiere la denunciante. Respecto a la asistencia ante el notario público, desconocía el trámite que realizaría ya que únicamente me concreté a acompañarla por la situación antes descrita. Tercera: Que diga si conoce al tercer maestro del Cuerpo General de Máquinas, Pedro Paredes Cruz. Que no conoce al tercer maestro Pedro Paredes Cruz, pero conoce al señor Pedro Paredes Alemán, desconociendo su grado y situación, ya que únicamente sabía que era parte del personal de Inteligencia Militar que había venido de México para realizar la investigación. Cuarta: ¿Qué función desempeñaba en la investigación de los hechos? Era el coman-

dante del personal de la inteligencia Militar asignado para el esclarecimiento de los hechos, todo esto por el trato que le daban y en la forma de dirigirse a el como comandante Paredes, así como notar que impartía órdenes a sus subordinados Decimoquinta. Que declare la deponente cual fue su intervención en los hechos que se consignan. Mi participación fue únicamente para el levantamiento de las actas correspondientes en razón de que pertenecía al Departamento Jurídico de la Tercera Zona Naval, así como por la relación que tenía con el personal involucrado y, posteriormente, como apoyo al personal de Inteligencia Militar que vino de México. .

xxxii) El 30 de septiembre de 1995, el agente segundo del Ministerio Público Militar, licenciado Angel Rosas Gómez, determinó la indagatoria SC 45/94/II, resolviendo el no ejercicio de la acción penal y la remisión de la misma al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo de la averiguación previa referida.

xxxiii) El 8 de diciembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio DII-80828, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zatorra, teniente coronel J. M. tercer agente adscrito, por el cual informó que "Mediante oficio número AA-6939 (2-3), del 24 de octubre de 1995, girado por el C. Procurador General de Justicia Militar con copias a esta Sección de Derechos Humanos, dice el C. jefe de la sección de Averiguaciones Previas de esta dependencia lo siguiente "

A fin de que se sirva hacer las anotaciones de baja en el Libro de Gobierno, se comunica a usted que con esta fecha y con base en la opinión emitida por los CC. tercero y quinto agentes adscritos a esta Procuraduría, se *archivará* averiguación previa número SC/45/94/II, que fue *practicada* con motivo de la denuncia presentada ante el C. agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz por la señora Evangelina Arias Calzada, María del Carmen Bravo Arias y Sandra Luz López viuda de Bravo en virtud de no existir infracción a la disciplina militar con motivo de los hechos denunciados en los que supuestamente personal militar sujeto a interrogatorios a las denunciantes, durante los cuales se les presionó y coaccionó moralmente.

mediante amenazas de muerte para sus familias, todo ello con la finalidad de que manifestaran el lugar donde se encontraba Octavio Bravo Arias, hijo de la primera de las nombradas, quien había robado del Banco Nacional del Ejército, sucursal Veracruz, la cantidad de *ochocientos cuarenta millones de viejos pesos*, que además se le obligó a reconocer un adeudo con la institución de crédito mencionada, ya que durante la integración de la indagatoria se demostró en forma fehaciente la no participación del personal militar en los hechos, no sufriendose los extremos de lo exigido por los artículos 16 constitucional, 78, 453 y 454 del Código de Justicia Militar para que proceda el ejercicio de la acción penal en contra del citado personal militar, toda vez, que quedó debidamente acreditado que el personal militar no intervino en la investigación, ya que quien la realizó fue el civil Pedro Paredes Alemán, quien como se demostró dentro de la Averiguación, *no ostenta personalidad militar*, ello independientemente de que, como se ha acreditado, no existió la tortura o privación de la libertad en perjuicio de las denunciantes por parte de militares, no reuniéndose los requisitos de los artículos 13, 16 constitucionales, 453 y 454 del Código Foral, por tal motivo, es procedente *confirmar el archivo* propuesto por esa Agencia Investigadora. .

xxxiv) A través del diverso C. C.081/96, del 6 de marzo de 1996, signado por el general Rafael Paz del Campo, Director General de Banjército, esta Comisión Nacional recibió el informe sobre los hechos motivo de la queja que solicitó a esa institución, en el cual manifestó que

[...] independientemente de la denuncia de hechos formulada ante la Representación Social Federal, los C. P. Ernesto Galindo Pedroza y Gerardo González Mendoza, Subdirector de Auditoría y Auditor Interno de Banjército, conjuntamente con la primer maestre J. N. Elvira Maldonado Martínez, adscrita a la sucursal en Veracruz, y quienes actualmente no laboran para esa institución, iniciaron la investigación de los hechos con los siguientes resultados

El personal mencionado durante los días del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 se entre-

vistó con los CC. Francisco Javier Bravo Arias, Carmen Bravo Arias, José Luis Moreno, Guadalupe y Concepción Serralde Moreno, Sandra López, José Luis Vibanco García, Noé Torres Rivera, Sandra López viuda de Bravo, Sergio Pérez Cruz parientes cercanos y familiares de Octavio Bravo Arias, así como con la madre de éste, Evangelina Arias de Bravo, quienes manifestaron en relación con los hechos que se investigaban sobre Octavio Bravo que efectivamente éste les comentó que había sustraído de la sucursal del Banjercito en Veracruz, la cantidad de 840 millones de pesos, repartiendo entre cada uno de los mencionados diversas sumas, que al reintegrarse ascendieron a la cantidad de 452 millones 900 mil pesos.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Evangelina Arias de Bravo, por propia voluntad, quiso reintegrar por concepto de reparación del daño la cantidad de 390 millones de pesos, lo que originó el otorgamiento de la escritura número 28429, volumen 443, fechada el 3 de septiembre de 1991, ante el Notario Número 7, de la ciudad de Veracruz, relativa al reconocimiento de adeudo con causamiento de interés y constitución de hipoteca (cu).

vvi) Por otra parte, cabe señalar que el 7 de febrero de 1992, el licenciado Lorenzo Mendoza Liamba, apoderado legal de Banjercito, demandó por la vía mercantil al matrimonio Bravo Arias ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el reconocimiento de adeudo suscrito el 3 de septiembre de 1991, el cual consta en la escritura 28429, pasada ante la fe del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en esa Entidad estatal, radicándose la referida demanda bajo el expediente 372/92 de dicho juzgado y que en el momento procesal oportuno, el 11 de noviembre de 1992, la autoridad judicial dictó sentencia condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones demandadas, quedando pendiente la ejecución de la sentencia del expediente de merito.

D. El 27 de junio de 1996 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Luz María Moreno, secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, quien informó que el 31 de octubre de 1995, los señores Ramón

Bravo Torres y Evangelina Arias de Bravo demandaron ante ese Juzgado la nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo por \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00 100 M.N.), suscrito en favor de Banjercito, registrándose la referida demanda bajo el expediente 1972/95 del índice de dicho juzgado, encontrándose a la fecha pendiente fijar el día y hora de la audiencia para el desahogo de pruebas.

E. A las 09:30 horas del 2 de julio de 1996, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Guadalupe Acevedo, secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, para corroborar si se había efectuado el remate con relación al juicio ejecutivo mercantil 372/92, seguido en contra de los señores Bravo Arias. Al respecto, la citada servidora pública precisó que el 28 de junio de 1996 se llevó a cabo el remate del bien embargado y el cual se adjudicó en favor de Banjercito al no haber postores en la almoneda pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Evangelina Arias de Bravo recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 1995.
2. El escrito de ampliación de queja suscrito por la señora Evangelina Arias de Bravo recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995.
3. Las actas circunstanciadas del 15, 18, 21 y 29 de agosto, 6 y 8 de septiembre de 1995, mediante las cuales se certificaron las solicitudes que se le hicieron al agente segundo del Ministerio Público con sede en Veracruz, Veracruz, para que proporcionara el número de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Evangelina Arias de Bravo y la fecha en que fue remitida al Ministerio Público Militar.
4. El expediente de queja CNDH 122/92/VER/567, formado con motivo de la queja presentada por la quejosa en contra de la inactividad en la integración de una averiguación previa por parte de la Representación Social Federal.
5. El oficio DH-71126-I, del 19 de octubre de 1995, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional

remitió el Informe solicitado y copia de diversa documentación

6. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1995, en la cual se dio fe de la ratificación y ampliación de la queja que hizo la señora Evangelina Arias de Bravo ante dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en Veracruz, Veracruz.

7. El oficio DH-80826, del 8 de diciembre de 1995, signado por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, mediante el cual rindió un informe complementario al enviado a través del diverso DH.711-I, del 19 de octubre de 1995.

8. El oficio G.C.081/96, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual Banjército rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido

9. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996 en la que se dio fe de la entrevista que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a la quejosa en la ciudad de Veracruz

10. La copia de la averiguación previa SC/45/94/II, tramitada ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, de cuyas diligencias destacan las siguientes actuaciones

i) La declaración ministerial del 9 de diciembre de 1993, que rindió la quejosa ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz.

ii) La declaración del 10 de diciembre de 1993, de la señora María del Carmen Bravo Arias, efectuada ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz.

iii) El oficio fechado el "9 de diciembre de 1995" (sic), mediante el cual el representante social federal remitió las denuncias presentadas por la quejosa y sus familiares a Procurador General de Justicia Militar en la ciudad de México

iv) El acuerdo del 18 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició la indagatoria SC/45/94/II.

v) La declaración del 1 de octubre de 1994, rendida por el señor Ernesto Galindo Pedroza ante el agente del Ministerio Público Militar.

vi) La declaración ministerial del 29 de diciembre de 1994, rendida por el capitán de corbeta AIN Enrique Vilchis García ante el segundo agente del Ministerio Público Militar

vii) La declaración del 29 de diciembre de 1994, efectuada por el señor Gerardo González Mendoza ante la Representación Social Militar

viii) El oficio AP-334, del 26 de enero de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia Militar solicitó al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Quinto Militar que emitiera copia de la indagatoria 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

ix) El oficio 061-12515, del 4 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Quinto Militar remitió la copia de la averiguación previa 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguación Previas de esa Procuraduría

x) La declaración ministerial del 17 de abril de 1995, rendida por el tercer maestro del Cuerpo General de Maquinas, Pedro Paredes Cruz, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

xi) La declaración ministerial del 21 de abril de 1995, rendida por la primer maestra del Servicio de Administración e Intendencia Naval, Oficinista, María Elvira Maldonado Martínez ante el representante social militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar

11. La copia de la causa penal 302/991, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Veracruz, Veracruz, iniciada con motivo de la declinación que el Juzgado Sexto de Distrito en la ciudad de México hizo de la causa penal 149/91-1, iniciada en contra de Octavio Bravo Arias por el delito de robo, y de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, por el delito de encubrimiento, la cual se originó al consignarse la averiguación previa 4970/FPV/91, de la cual destacan las actuaciones siguientes:

ii) La denuncia del 27 de agosto de 1991, presentada por el licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar ante la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República por la sustracción de \$840'000,000 (800'000'000) (Ochocientos cuarenta millones de pesos (80 000 M N) de la sucursal Veracruz de Banjército

iii) La copia del expediente de exhorto 9/91, integrado por el licenciado Héctor Antonio Sánchez León agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz del que destacan

—La declaración ministerial del 27 de agosto de 1991, emitida por la señora María Elvira Maldonado Martínez al comparecer voluntariamente ante el representante social federal.

—El oficio del 31 de agosto de 1991, mediante el cual el representante social federal remitió las diligencias efectuadas con motivo del exhorto 9/91 a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos en México, Distrito Federal

iii) El acuerdo del 31 de agosto de 1991, mediante el cual la Representación Social Federal determinó la indagatoria 4970/FPV/91, resolviendo ejercitar acción penal en contra de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, por el delito de encubrimientos de Octavio Bravo Arias por el delito de robo

iv) Auto de término constitucional del 4 de septiembre de 1991, mediante el cual el Juez Sexto de Distrito en la ciudad de México decretó la formal prisión de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno declinando su competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Veracruz

v) La sentencia definitiva del 11 de abril de 1992, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Veracruz, Veracruz, dentro de la causa penal 362/91.

—La copia de la causa penal 2664/92, del Juzgado Quinto Militar, iniciada con motivo de la consignación de la indagatoria 19/91, iniciada en contra de Octavio Bravo Arias por los delitos de robo de lo perteneciente al Ejército y desertión de la cual se destacan:

i) El acta de Policía Judicial Militar del 26 de agosto de 1991, en la cual se asentaron las declaraciones de las

personas que laboraban en la sucursal de Banjército en Veracruz durante el tiempo que Octavio Bravo Arias trabajó comisionado en dicha sucursal y se señaló la cantidad sustraida por el referido servidor público.

ii) El auto del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar inició la averiguación previa 19/91.

iii) El oficio del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el gerente de la sucursal de Banjército en Veracruz informó al agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar de las cantidades recuperadas del faltante sustraido por el señor Octavio Bravo Arias.

iv) El acta del 13 de septiembre de 1991, realizada por el gerente y el contador de la sucursal de Banjército en Veracruz, en la cual asentaron el adeudo que el señor Octavio Bravo Arias tenía con ese banco

v) El auto del 23 de septiembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar resolvió la indagatoria 19/91

vi) El acuerdo de consignación del 24 de septiembre de 1992, de la averiguación previa 19/91 al Juzgado Quinto Militar

vii) El acuerdo del 29 de septiembre de 1992, mediante el cual el juez del conocimiento acordó librar en la causa penal 2664 la orden de aprehensión en contra de Octavio Bravo Arias, así como iniciar y suspender la referida causa

12. El auto de inicio de la averiguación previa SC/45/94/II, dictado el 18 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar por la denuncia de las señoras Evangelina Arias de Bravo, María del Carmen Bravo Arias y Sandra Luz López viuda de Bravo

13. La declaración del señor Ernesto Galindo Pedroza, vertida el 1 de octubre de 1994, ante el órgano investigador militar dentro de la averiguación previa SC/45/94/II

14. La declaración vertida el 29 de diciembre de 1994, por el capitán de corbeta AIN Enrique Vilchis García ante el licenciado Ángel Rosas Gómez, segundo agente del Ministerio Público Militar.

15. La declaración vertida el 29 de diciembre de 1994, por el señor Gerardo González Mendoza ante el licenciado Angel Rosas Gómez, segundo agente de Ministerio Público Militar.

16. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996 en la que se dio fe de la entrevista que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz.

17. El acta circunstanciada del 26 de marzo de 1996 en la que se dio fe de la entrevista que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al licenciado Manuel Gómez Gutiérrez gerente de plaza Veracruz, encargado del hotel de Banjército en esa Ciudad.

18. Las diversas fotografías del hotel de Banjército y de la sucursal bancaria de dicha institución en Veracruz, Veracruz.

19. La copia de diversas actuaciones relativas al expediente 372/92 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil entablado por Banjército en contra del matrimonio Bravo Arias.

20. La copia de la demanda de nulidad del contrato de reconocimiento de deuda por \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) suscrita por los señores Ramón Bravo Jones y Evangelina Arias de Bravo en favor de Banjército, presentada ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, en octubre de 1993, en virtud que se radicó bajo el número de expediente 1972/95.

21. El acta circunstanciada del 27 de junio de 1996, de la llamada telefónica efectuada por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado de la integración del expediente CNLDH/122/95/VER/4305, en la que se dio fe de la información proporcionada por quien dijo ser la licenciada Luz María Mora, secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, respecto de la situación que guardaba el expediente 1972/95 del índice de ese juzgado.

22. El acta circunstanciada de 2 de julio de 1996 elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se dio fe de la comunicación telefónica sostenida con la licenciada Guadalupe

Accevedo, secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, quien informó la situación jurídica del expediente 372/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 27 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 4970/FPV/91, debido a la denuncia presentada por el general Mario Guillermo Frimow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, por la sustracción de \$840'000 (800 000) (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal en Veracruz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (Banjército).

Para la integración de la indagatoria 4970/FPV/91, la representación Social Federal giró exhorto al agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien lo registró con el número 9/91.

En cumplimiento al exhorto de merito, el agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, tomó declaración a diversos funcionarios y servidores públicos de Banjército, así como a los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, remitiendo a estos últimos, en calidad de detenidos, a su similar adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos en el Distrito Federal.

Una vez que la Representación Social Federal consideró integrada la indagatoria 4970/FPV/91, el 31 de agosto de 1991, ejerció acción penal en contra de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, como presuntos responsables del delito de encubrimiento, y en contra de Octavio Bravo Arias por el delito de robo, la cual consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en esta ciudad de México.

El 1 de septiembre de 1991, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal radicó la causa 149/91-1, en la que el 4 de septiembre de 1991 dictó auto de formal prisión a los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, como probables responsables del delito de encubrimiento, y declinó su competencia por razón de territorialidad en favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Veracruz, Veracruz, quien ordenó la aprehensión del señor Octavio Bravo Arias por consi-

derarlo presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de Banjército.

Mediante acuerdo de 16 de octubre de 1991, el licenciado José Luis Arellano Pita, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, aceptó la competencia para conocer del juicio seguido en contra de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, registrándose la causa penal correspondiente bajo el número 302/91, dentro de la cual el 21 de abril de 1992 se dictó sentencia, determinando que los inculcados eran penalmente responsables de la comisión del delito de encubrimiento, por lo que les impuso una pena de un año y tres meses de prisión y la pecuniaria de \$287,800.00 (Dieciosientos ochenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M N.), equivalentes a 30 días de multa con base en el salario mínimo general en vigor en la época en que se cometió el delito o en caso de insolvencia, 30 días de jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Cabe señalar que a la fecha, los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno se encuentran gozando de su libertad por haber cumplido su sentencia.

b) Por otra parte, con motivo de la sustracción de \$840'000,000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M N.) de la sucursal de Banjército en Veracruz, cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas, el 26 de agosto de 1991, elementos de la Policía Judicial Militar adscritos a la Tercera Zona Naval Militar levantaron el acta correspondiente en contra del entonces primer maestro AIN auxiliar de comedor Octavio Bravo Arias.

El 12 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 26 Zona Militar inició la averiguación previa 19/91 con motivo de la sustracción del numerario antes referido, en contra de Octavio Bravo Arias como presunto responsable del delito de robo de lo perteneciente al Ejército; una vez integrada la referida indagatoria, el 24 de septiembre de 1992 la Representación Social Militar ejerció acción penal en su contra, como presunto responsable de los delitos de robo de lo perteneciente al Ejército y desertión; y consignó la misma ante el Juzgado Quinto Militar en México, Distrito Federal, solicitando que se obsequiara la orden de aprehensión correspondiente.

El 29 de septiembre de 1992, el Juez Quinto Militar en el Distrito Federal radicó en ese Juzgado la averi-

guación previa 19/91, bajo el número de causa penal 2664/92 en la cual determinó la suspensión de la causa, por estar sustraido de la acción penal el señor Octavio Bravo Arias, obsequiando la orden de aprehensión solidada.

c) En virtud de que se extravió la denuncia presentada el 6 de septiembre de 1991 por la señora Evangelina Arias de Bravo ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, remitida mediante el oficio 937 del 20 de mayo de 1992 a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 9 de diciembre de 1993 presentó por segunda vez dicha denuncia ante el agente segundo investigador del Ministerio Público Federal con sede en esa ciudad, la cual se remitió en la misma fecha a la Procuraduría General de Justicia Militar en el Distrito Federal, donde el 15 de marzo de 1994 se inició la averiguación previa SC/45/94/11 en contra de elementos de la Secretaría de Marina; el 30 de septiembre de 1995, la Representación Social Militar resolvió el archivo de la misma por considerar que no se acreditaban los elementos de tipo penal alguno, lo que el Procurador General de Justicia Militar confirmó mediante el oficio AA69391/2-3, del 24 de octubre de 1995.

d) Respecto al reconocimiento de adeudo suscrito por la señora Evangelina Arias de Bravo el 13 de septiembre de 1991, en favor de Banjército, el 7 de febrero de 1992 el representante legal del banco referido demandó por la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, el cumplimiento de dicha obligación, originándose el juicio 372/92, dentro del cual se dictó sentencia definitiva el 11 de noviembre de 1992 condenando a la quejosa al pago de la cantidad reconocida y sus accesorios, para lo que se ordenó la subasta del inmueble señalado como garantía de pago, es decir, la casa habitación de la señora Evangelina Arias de Bravo, indicándose como fecha para efectuar la subasta en tercer almoneda el 28 de junio de 1996, la cual se celebró en esa fecha y el bien se adjudicó en favor de Banjército.

e) Cabe señalar que el 31 de octubre de 1995, los señores Raimon Bravo Torres y Evangelina Arias de Bravo demandaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, la nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo suscrito en favor de Banjército, registrándose la referida demanda bajo el expediente 1972/95 del índice de dicho juzgado, y a la fecha está pendiente la audiencia de desahogo de pruebas.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/22-93/VER-4393, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de la señora Evangelina Arias de Bravo y de sus familiares, por las siguientes razones:

a) Respecto de los servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina, se observó que:

1) A fines de agosto de 1991 privaron de su libertad personal a la señora Evangelina Arias de Bravo, así como a sus hijos María del Carmen y Francisco Javier, ambos de apellidos Bravo Arias, y a su yerno, el señor José Luis Moreno, con la intención de que la primera firmara un reconocimiento de adeudo en favor de Banjército, puesto que su hijo Octavio Bravo Arias había sustraído \$840'000,000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal de Banjército en la ciudad de Veracruz lo que se desprende de lo siguiente:

—La declaración vertida el 9 de diciembre de 1993, por la señora Evangelina Arias de Bravo, ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, al manifestar que con motivo de la llamada telefónica que le hizo su hija María del Carmen Bravo Arias cuando se encontraba de vacaciones en Guadalajara Jalisco, se trasladó en compañía de su esposo Ramon Bravo Torres al hotel de Banjército en Veracruz, Veracruz, donde al llegar se presentaron ante los "capitanes" Pedro Paredes y otro de apellido Iglesias, quienes ya los estaban esperando y los condujeron a la habitación número 2 de dicho hotel para comenzar a interrogarlos, posteriormente, llevaron a la misma habitación a su hija María del Carmen, indicándole a esta y a su esposo que podían retirarse, quedándose la declarante detenida, pero que su hija se quedó voluntariamente a cuidarla, permaneciendo la declarante en ese lugar del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1991.

—La declaración rendida por la señora María del Carmen Bravo Arias el 10 de diciembre de 1993, ante el referido agente del Ministerio Público Federal, quien manifestó que el 26 de agosto de 1991, su hermano Francisco Javier le dijo que a su casa había ido personal de Banjército a buscar a su hermano Octavio por lo que acudieron al banco en el que este trabajaba para saber que era lo que estaba pasando, que en dicho lugar la atendió el capitán Iglesias, quien le informó que su hermano Octavio había

sustraído 840 millones de viejos pesos y que lo estaban buscando y querían saber en dónde se encontraba, que en ese mismo lugar le pidieron se comunicara con su mamá en Guadalajara y le preguntaron si lo había visto o sabía dónde estaba, pero que no le dijera de que se trataba; así lo hizo la declarante, escuchando los elementos de la Secretaría de Marina, por el interfono, la plática de la declarante con su señora madre Evangelina Arias de Bravo, entonces, le pidieron que acompañara a la licenciada Elvira Maldonado, para buscar a Octavio Bravo Arias y cuando regresaron al hotel solicitó que la dejaran ir a Xalapa a ver a sus hijos para darles dinero, ya que se había venido directamente de su oficina y ellos no sabían en dónde andaba, negándole Pedro Paredes esa petición; por lo tanto el capitán Vilchis intercedió por la declarante y se responsabilizó por ella, quedando la de la voz en regresar el martes 27 de agosto a las oficinas del banco y que así lo hizo, pero al llegar ya no le permitieron salir de ese lugar impidiéndole comunicarse libremente, y que así la mantuvieron en el mencionado hotel haciéndole constantes preguntas sobre personas que no conocía la de la voz y de algunos números telefónicos que no sabía de quiénes eran ni de las llamadas tampoco; que recuerda también que casi para fines de semana la sacaron y la llevaron a la estación del ADO para que identificara a su mamá y que cuando regresaron al hotel su mamá y su papá ya se encontraban en él, en la habitación número 2, en donde también la tuvieron a ella, quedándose su mamá en dicho lugar detenida.

—Las anteriores declaraciones se corroboran con las efectuadas ante el licenciado Ángel Rosas Gómez, agente segundo investigador del Ministerio Público Militar, por el señor Ernesto Galanco Pedraza, entonces encargado del área de auditoría de Banjército, quien manifestó que por instrucciones de la Contraloría General de Banjército se trasladó a la sucursal en Veracruz de esa institución en compañía del capitán de corbeta Enrique Vilchis García, Pedro Paredes Alemán y Gerardo González Mendoza, donde Pedro Paredes Alemán, quien hacía funciones de investigador por honorarios, y el capitán Enrique Vilchis García iniciaron una investigación debido a que el contador de la sucursal Octavio Bravo Arias había sustraído \$840'000,000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) por lo que el personal de la referida institución bancaria se había cuidado a la señora María del Carmen Bravo Arias y a un hermano de ella, de nombre Francisco Javier, de los mismos apellidos, también manifestó que recordaba que la señora Evangelina Arias de Bravo y María del Carmen Bravo Arias se quedaron en

las instalaciones del hotel del Banco del Ejército, las cuales se encontraban en el mismo edificio, agregó que estuvo presente personal de la Armada en algunas de las plancas sostenidas con la señora Evangelina Arias de Bravo para la recuperación del dinero.

—La declaración rendida ante el mismo representante social militar el 29 de diciembre de 1994, por el capitán de corbeta AIN Enrique Vilchis García, quien declaró que solicitó autorización para que sin costo alguno se les dieran a María del Carmen Bravo Arias y su mamá las facilidades para alojarse en la casa de visitas que se encuentra anexa al edificio que ocupa la sucursal y tomaran sus alimentos, señalando que durante el tiempo que estuvo la señora María del Carmen Bravo Arias en el hotel de Banjército en Veracruz, Veracruz, se le dio un buen trato, ya que "si bien es cierto que el señor Pedro Paredes le interrogaba en forma exigente, también lo es que en ningún momento la maltrato o trato de golpearla".

—En la fecha antes citada el señor Gerardo González Mendoza, gerente de Auditoría a Crédito de Banjército declaró ante el referido representante social militar, dentro de la averiguación previa SC/45/94/II, que no se pudo percatar de que a la señora María del Carmen Bravo Arias y a otra persona que se encontraba con ella, que al parecer era su hermano, se les haya coaccionado para que declararan o que se les haya torturado durante el tiempo que estuvieron en el hotel de Banjército y que pudo observar que a la señora María del Carmen Bravo Arias se le permitía hacer llamadas telefónicas e, incluso, se le anotaba a dónde llamaba, lo cual corrobora la versión de la quejosa en el sentido de que se encontraban detenidas en el interior del referido hotel.

—La declaración rendida el 25 de marzo de 1996 ante dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el licenciado Manuel Gómez Gutiérrez, gerente de la plaza Veracruz, del hotel de Banjército en esa ciudad, quien manifestó que en 1991 el gerente de esa plaza era el señor Mario Espejo Vidal, y que ese hotel no presta servicio al público, que está destinado solo a los generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, retirados o activos y que nunca a civiles o a la tropa; lo anterior se corrobora con la diligencia efectuada por los referidos visitadores adjuntos en la que dieron fe de una placa ubicada en la recepción del citado hotel en la que se señala que ese hotel sólo presta servicio a miembros de las fuerzas armadas mexicanas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violó lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y que nadie puede ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que nadie debe ser detenido sino en los supuestos y formas que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que lunde y motive la causa legal del procedimiento, situación que en el presente caso no fue respetada, causándose actos de molestia sin motivación ni fundamentación legal.

II) La detención de las señoras María del Carmen Bravo Arias y Evangelina Arias de Bravo fue producto de una actuación irregular efectuada por el personal de Banjército, señores Ernesto Galindo Pedroza, Pedro Paredes Aleman y Gerardo González Mendoza, así como por los elementos de la Secretaría de Marina, teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista Mario Espejo Vidal, primer maestro del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Elvira Maldonado Martínez, capitán de corbeta de Infantería de Marina Mario Iglesias Rosas y el capitán de corbeta Enrique Vilchis García, puesto que no existió una orden de aprehensión en contra de las agraviadas expedida por autoridad competente, en virtud de que dichos servidores asumieron facultades exclusivamente otorgadas a la institución del Ministerio Público por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ya que las detenidas en ningún momento quedaron a disposición de aquél, por lo cual se observa que en el caso concreto no existió una justificación jurídica para que los servidores públicos señalados investigaran y detuvieran a las agraviadas, circunstancia que no sólo contraviene los principios fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica, pues no estaban facultados para hacer comparecer a los familiares del presunto responsable y declararlos y, mucho menos, mantenerlos en el hotel de Banjército con objeto de saber la ubicación del presunto responsable y

recuperar de la familia el monto de lo robado, en virtud de que, como se dijo anteriormente, debieron dar intervención al Ministerio Público Militar y no realizar por su cuenta las funciones que por ley corresponden al representante social referido, ya que, como lo reconoció el señor Ernesto Galindo Pedroza, entonces encargado del área de auditoría de Banjército, en la declaración rendida el 1 de octubre de 1994 ante el agente segundo del Ministerio Público Militar, dichos servidores públicos investigaron por su cuenta y recuperaron parte de lo robado asumiendo funciones que no les asigna la ley vulnerando así el principio de legalidad y haciendo un ejercicio indebido de su cargo público.

Por otro lado, no justifica dicha conducta lo afirmado por el teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, licenciado José Antonio Romero Zamora, en su oficio UII-80828, del 8 de diciembre de 1995 en el sentido de que tales actos los realizó el civil Pedro Paredes Alemán, contratado por honorarios, ya que hubo otras personas de las que sí se reconoce su pertenencia a la Secretaría de Marina o a Banjército que participaron en las investigaciones mencionadas y en los interrogatorios a la familia de Octavio Bravo Arias, las cuales, en el mejor de los casos, toleraron que el supuesto civil Pedro Paredes Alemán actuara de la manera descrita en este documento, lo que prueba que tanto el personal de Banjército como los elementos de la Secretaría de Marina citados incurrieron en conductas irregulares al no estar facultados para la investigación de los delitos y al realizar y permitir que se efectuaran los interrogatorios a los familiares de Octavio Bravo Arias, por lo que tales conductas llevaron a este Organismo Nacional a inferir que las señoras Evangelina Arias de Bravo y María del Carmen Bravo Arias no se quedaron por su voluntad en el hotel de Banjército, sino que fueron obligadas a permanecer en ese sitio para interrogarlas y presionarlas hasta que la primera reconociera el adeudo.

Es necesario señalar que la referida detención sufrida por las señoras María del Carmen Bravo Arias y Evangelina Arias de Bravo en el hotel de Banjército quedó acreditada, como ya se precisó, tanto con la declaración vertida por ellas ante el Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, como con las rendidas por el señor Ernesto Galindo Pedroza, el capitán de Corbeta AIN Enrique Vilchis García, el teniente de navío AIN Mario Espejo Vidal, la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Livira Maldonado Martínez y el señor Gerardo González Mendoza,

ante el representante social militar encargado de la integración de la averiguación previa SC/45/94/II, quienes coincidieron en señalar que las agraviadas estuvieron durante varios días en el hotel de Banjército de la ciudad de Veracruz, Veracruz, por tal razón se observa que no existía justificación legal para la detención de las agraviadas, toda vez que la señora Evangelina Arias de Bravo tenía su domicilio en Boca del Río, Veracruz, es decir, a corta distancia del lugar en el que personal de la referida institución bancaria y de la Armada de México efectuaban la investigación del dinero sustraído por Octavio Bravo Arias, por lo que no tenían necesidad de hospedarse en dicho hotel para estar en posibilidades de que fueran enteradas de la investigación y de sus avances, resultando poco creíble que ellas decidieran quedarse varios días por su propia voluntad.

III) No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno fueron detenidos el 26 de agosto de 1991, por el mismo personal de la referida institución bancaria y de la Secretaría de Marina, que se ostenta como perteneciente a "Inteligencia Militar"; de acuerdo con lo manifestado por la primer maestre María Elvira Maldonado Martínez ante la Representación Social Federal dentro de la averiguación previa 4076/FPV/91 y ante el Ministerio Público Militar en la indagatoria SC/45/94/II; sin embargo, su detención también se practicó sin cumplir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no existió orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente y no se actualizó la hipótesis de flagrancia, debido a que quien cometió el delito fue el señor Octavio Bravo Arias y no ellos, además, es de hacerse notar que los detenidos quedaron a disposición del representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, hasta el día siguiente, lo cual resulta contrario a Derecho, ya que dichas personas debieron quedar a disposición del órgano investigador con immediatez, conforme a lo dispuesto por la citada disposición constitucional.

Asimismo en la detención de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, tampoco se dio la hipótesis de la norma urgencia, ya que esta se da cuando existe el riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, y en el caso no se dieron dichos supuestos, toda vez que, según la declaración ministerial rendida el 27 de agosto de 1991

por la primer maestre del Servicio de Administración de Intendencia Naval, ramo oficinista, María Elvira Maldonado Martínez, el primero fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, quienes se ostentaron como de Inteligencia Militar, cuando, acompañado de su hermana María del Carmen Bravo Arias, le dijo a la primer maestre María Elvira Maldonado Martínez que "él sabía dónde estaba el dinero que había robado Octavio, que lo había enterrado junto con su cuñado", que si quería la llevaba para sacarlo y devolverlo, en tanto que el señor José Luis Moreno fue detenido en la misma fecha y por las mismas personas en su domicilio cuando la maestre María Elvira Maldonado y otros elementos de la Secretaría de Marina fueron a buscar el dinero que Francisco Javier Bravo Arias le había dado a guardar, sin que éste diera muestra de pretender ocultarse o evadirse a la acción de la justicia.

En consecuencia, tanto los multicitados servidores públicos de Banjército como los elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno así como a las señoras Evangelina Arias de Bravo y María del Carmen Bravo Arias realizaron las conductas previstas en los artículos 212 en relación con el 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que establece el delito de abuso de autoridad; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo las faltas cometidas por servidores públicos al servicio de la Federación y 325 a 330 del Código de Justicia Militar, que establecen los delitos de violencia contra las personas cometidos por militares.

Además, contravinieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11, fracción 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en virtud de que detuvieron en su domicilio al señor José Luis Moreno cuando el personal de Banjército y la Marina fueron a buscar el dinero dejado por Octavio, guardado por el señor Javier Bravo Arias, tal como lo manifestó en su declaración ministerial la Primer Maestre AIN María Elvira Maldonado Martínez.

Es necesario recordar que entre las garantías individuales más importantes que pueden y deben hacerse valer

frente a un acto de autoridad arbitrario está la inviolabilidad de su domicilio.

En consecuencia, por ningún motivo, un servidor público podrá introducirse a un domicilio particular, sino con las formalidades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para ello, debe contar con una orden de cateo expedida por una autoridad judicial en la cual se especifique la persona que se busca o el objetivo que se pretende alcanzar con una diligencia de esa naturaleza.

Una vez que los citados servidores públicos detuvieron también al señor José Luis Moreno, quien les informó el lugar en el que había ocultado el dinero sustraído de la sucursal de Banjército, se dirigieron junto con los detenidos al domicilio de la señora Evangelina Arias de Bravo y lo allanaron para buscar el dinero referido.

La detención irregular de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, constituye una evidencia de los actos ilegales cometidos en contra de la señora Evangelina Arias de Bravo y su hija, pues los servidores públicos de Banjército y los elementos de la Marina referidos, se engañaron en ministerios públicos de facto, contraviniendo la ley.

iv) Por otra parte, los señores Ernesto Galindo Pedroza, Pedro Paredes Alemán, Gerardo González Mendoza, teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista Mario Espejo Vidal, primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Elvira Maldonado Martínez, capitán de corbeta de Infantería de Marina Mario Iglesias Rosas y el capitán de corbeta Enrique Vilchis García, atentaron contra las garantías de audiencia y legalidad, en virtud de que, sin ser la autoridad competente, dichos servidores públicos determinaron la afectación del patrimonio, tanto de la quejosa como de sus familiares, pues, si bien es cierto que ellos no emitieron la sentencia por la cual se condenó a la señora Arias de Bravo al pago de \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en pesos actuales, también lo es que por medio del uso de la violencia moral y de la detención ilegal se les presionó a firmar un reconocimiento de adeudo por dicha cantidad, dejando como garantía de pago parcial del mismo la casa de su propiedad; por lo que se considera que atentaron también en contra de su derecho a la propiedad y a la posesión, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; el 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 21, fracciones 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que al presentarse el 29 de agosto de 1991 voluntariamente en el hotel de Banjército, fue detenida y privada de su libertad, además de ser presionada para que suscribiera un reconocimiento de adeudo por \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) en favor de Banjército, garantizando el pago parcial del mismo con su casa habitación. Dicha presión se desprende del propio hecho de tenerla en el citado hotel hasta el 4 de septiembre del mismo año, es decir, durante más de cinco días, por la detención de su hijo Francisco Javier Bravo Arias y la de su yerno José Luis Moreno, quienes para ese momento ya estaban a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de México; asimismo, del hecho de que su hijo Octavio era buscado por la sustracción del numerario faltante en la bóveda de la sucursal de Banjército en Veracruz pues, señaló la agraviada, le aseguraban que si se recuperaba dicho faltante no presentarían denuncia en contra de él.

Esta Comisión Nacional considera que el hecho de que elementos de la Secretaría de Marina y servidores públicos de Banjército hayan detenido y privado ilegalmente de su libertad a la señora Evangelina Arias de Bravo del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1991, constituye por sí solo una presunción de que la agraviada fue obligada a suscribir el contrato de reconocimiento de adeudo el 3 de septiembre del mismo año en favor de Banjército, y si a ello se le suman las circunstancias de que su hijo Octavio había cometido el delito de robo en agravio de la referida institución bancaria y estaba profugo, además de que su hijo Francisco Javier y su yerno José Luis estaban en prisión como presuntos responsables del delito de encubrimiento, indudablemente existió una presión suficiente para efectuar la suscripción de la mencionada obligación contractual; todo lo cual se acredita con las declaraciones ministeriales rendidas los días 9 y 10 de diciembre de 1993, por diversos miembros de la familia Bravo Arias ante la Representación Social Federal con sede en Veracruz, Veracruz, y las rendidas ante la Representación Social Militar por los señores Ernesto Galindo Pedroza y Enrique Vilchis García. Además las declaraciones rendidas por la quejosa y sus familiares coincidieron al manifestar que las personas que los privaron de su libertad personal continuamente les pedían las escrituras de la casa de la señora Evangelina Arias de Bravo y el dinero que tuvieran para recuperar el sustraído

por Octavio Bravo Arias, señalando que a la señora Arias de Bravo la trasladaron a Salina Cruz, Oaxaca, en donde tenía guardados con unas amistades \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales entregó al señor Pedro Paredes Alemán y a la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Elvira Maldonado Martínez; en tanto que la señora Sandra Luz López viuda de Bravo manifestó que el señor Pedro Paredes Alemán le quitó el dinero que era producto del seguro de vida de su esposo, sin precisar la cantidad. Con ello se violaron en agravio de la señora Evangelina Arias de Bravo y sus familiares los principios fundamentales de libertad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 antes invocados.

Lo anterior se corroboró con el oficio SV-358-01-91 del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el teniente de navío AIN Mario Espejo Vidal informó a la Representación Social Militar que entre las cantidades recuperadas del faltante en la bóveda de la referida sucursal bancaria, se encontraban la del 27 de agosto de 1991, por un total \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), recuperados en Salina Cruz, Oaxaca, y la del 31 de agosto de ese mismo año, por \$7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que entregó la señora Sandra López viuda de Bravo.

Al respecto, es necesario mencionar que en el oficio referido se informó que de los \$840'000,000.00 (Ocho-cientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), se habían recuperado \$453'050,000.00 (Cuatrocientos cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que hacía un faltante de \$386'950,000.00 (Trescientos ochenta y seis millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres se les obligó a suscribir un reconocimiento de adeudo por \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) en favor de Banjército, es decir \$3'050,000.00 (Tres millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más de lo necesario para cubrir el monto sustraído por su hijo Octavio, cabe mencionar que el citado oficio obra en la averiguación previa 1991 iniciada por la Representación Social Militar con motivo de la sustracción de referida.

Este Organismo Nacional considera que fueron vulnerados los derechos de los familiares del señor Octavio Bravo Arias, en virtud de que sin ser responsables del delito cometido por este se les forzó a pagar la cantidad sustraída de la sucursal Veracruz de Banjército, afectan-

do su patrimonio, lo que resulta injusto, toda vez que ellos no tenían la obligación de responder por las conductas antijurídicas de aquel, máxime que se trata de un individuo con la capacidad de querer y entender y, por tanto, responsable de sus actos.

v) Esta Comisión Nacional también considera que la conducta de los servidores públicos de Banjército Mario Espejo Vidal y Antonio Blanco Murillo, quienes como gerente y contador de la citada sucursal bancaria suscribieron el acta administrativa del 13 de septiembre de 1991, fue indebida, en virtud de que en ella afirmaron que tenían en su poder las escrituras de la casa de la señora Evangelina Arias de Bravo porque el señor Octavio Bravo Arias las entregó en garantía de pago de un préstamo quirografario que se le hizo por \$6 000 000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), además de seis pagarés debidamente firmados; lo que resulta inusual, toda vez que un préstamo quirografario es aquel en el que no interviene el notario público y generalmente se hace a los empleados de una empresa, o como en este caso de la institución bancaria, quedando como garantía del pago letras de cambio o pagarés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, en relación con el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y no es usual garantizar con un bien inmueble cuyo valor es muy superior a los \$6 000 000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.) prestados, debido a lo desproporcionado de la garantía.

Al respecto, cabe aclarar que la diferencia entre un préstamo quirografario y un hipotecario radica en que el último implica la afectación de un bien inmueble como garantía de pago y generalmente se efectúa bajo la fe de un notario público, no así los quirografarios en los que, como ya se señaló, no intervienen fedatarios públicos ni requieren garantizarse con inmuebles.

Ahora bien, en ese sentido, en la obtención del crédito quirografario ante Banjército por parte del señor Octavio Bravo Arias, hijo de la quejosa, no procedía jurídicamente dejar como garantía de pago las escrituras de un bien inmueble, debido a lo excesivo de la garantía en relación con la cantidad prestada, además de que en el caso concreto la propietaria de dicho inmueble no tenía el carácter de deudora solidaria, de ahí que este Organismo Nacional considere que los servidores públicos que suscribieron el acta administrativa del 13 de septiembre de 1991, en la que se hace referencia a la existencia de un préstamo quirografario por \$6 000 000.00 (Seis millones de pesos

00 000 M.N.) en favor de Octavio Bravo Arias, con su conducta pudieran haber intentado justificar la indebida posesión de dichas escrituras.

vii) Finalmente, los servidores públicos de Banjército y los elementos de la Secretaría de Marina que privaron de su libertad a los miembros de la familia Bravo Arias usaron como lugar para presionar a la señora Evangelina Arias de Bravo las instalaciones del hotel de Banjército en la ciudad de Veracruz, el cual está destinado exclusivamente para brindar servicio de hospedaje a generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México con sus familiares y se encuentra custodiada por personal uniformado de las fuerzas armadas mexicanas, lo que resultó intimidatorio para los miembros de la familia Bravo Arias, quienes fueron privados de su libertad y presionados para suscribir un reconocimiento de adeudo en beneficio de Banjército y entregar diversas cantidades de su patrimonio para reponer el dinero sustraído por Octavio Bravo Arias, lo que se acredita con las declaraciones ministeriales rendidas ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los miembros de la familia Bravo Arias, las rendidas en diversas fechas por los elementos de la Secretaría de Marina ante la Representación Social Militar dentro de la indagatoria SC/45/94/II y por el testimonio notarial 28429, del 3 de septiembre de 1991, expedido ante la fe del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 de Veracruz, Veracruz.

Resulta prudente mencionar que el reconocimiento de adeudo suscrito ante el Notario Público referido fue contrario a Derecho, toda vez que los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramon Bravo Torres no tenían deuda alguna con Banjército, ni la obligación de responder por los actos de su hijo Octavio, quien era mayor de edad y con capacidad de querer y entender, además, de que dicho reconocimiento fue firmado debido a la presión ejercida sobre la familia del presunto responsable ya mencionado.

Al respecto, cabe señalar que dentro de las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa SC/45/94/II, se encuentra la declaración del capitán Gerardo González Mendoza del 29 de diciembre de 1994, quien precisó haberse percatado de que el personal encargado de efectuar las investigaciones de la sustracción de \$840 000 000.00 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal Veracruz de Banjército permitía que la señora María del Carmen Bravo Arias

caminara libremente por el hotel y se comunicara por teléfono, pero que anotaban los números a los que llamaba; por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que aun cuando la señora María del Carmen Bravo Arias deambulaba con supuesta libertad en el hotel de Banjercito, era vigilada y, por tanto, privada del pleno disfrute de su libertad, ya que no podía salir del interior del hotel debido a que había una vigilancia permanente, lo que implicaba una detención ilegal. Esta circunstancia también se acreditó con la inspección ocular practicada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a las instalaciones del referido hotel, así como con lo manifestado por el licenciado Manuel Gómez Gutiérrez, gerente de la plaza Veracruz del hotel de Banjercito, en el sentido de que ese inmueble está destinado únicamente a brindar servicio a generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército Fuerza Aérea y Armada y a sus familias.

Por otra parte, no obstante el hecho de que el reconocimiento de adeudo suscrito por los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres, en favor de Banjercito, fue irregular, la citada institución bancaria demandó al matrimonio Bravo Arias, por la vía mercantil, ante el Juzgado Segundo en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo, radicándose la demanda bajo el expediente 372/92 del índice de dicho juzgado. Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad judicial dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992 y el remate del inmueble señalado como garantía de pago parcial del referido reconocimiento de adeudo se llevó a cabo el 28 de junio de 1996, y en dicha subasta el inmueble se adjudicó en favor de Banjercito.

Desde luego, es claro que de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer respecto de asuntos de naturaleza jurisdiccional, por lo cual se mantiene respetuosa de la sentencia dictada por el juez en virtud de constituir una valoración jurídica de su exclusiva competencia, pero al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos pretende llamar la atención de la autoridad militar para que en justicia y equidad pondere la afectación del patrimonio de la familia Bravo Arias por la conducta de uno de sus miembros, considerando que la imposición hecha a la familia del presunto responsable, relativa al pago de la cantidad sustraída por este de la sucursal de Banjercito en Veracruz, de hecho constituye una sanción que estaría recayendo en terceros ajenos

a dicho hecho, constituyendo una pena trascendental no impuesta por un juez dentro de un proceso o juicio sino *de facto*, lo que contravendría lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tal reconocimiento de adeudo no deriva de una obligación de la señora Evangelina Arias de Bravo contraída con Banjercito, sino de la restitución de la cantidad que su hijo sustrajo del banco, sin que, como ha quedado expuesto, ella tuviera que ver con la conducta de su hijo; es decir, tal adeudo no existe en virtud de que no hubo prestación de la institución Bancaria hacia la señora Evangelina Arias de Bravo, como el propio banco lo reconoce. En consecuencia, la familia no tiene por qué ser afectada patrimonialmente por la conducta de uno de sus miembros, por ello, se apela a la equidad y justicia en atención a los vicios e irregularidades con que se otorgó tal reconocimiento de adeudo, pues lo que existe es un delito por el que debe de perseguirse y enjuiciarse al presunto responsable, pero terceros ajenos de ninguna manera deben pagar por un hecho que no les es propio.

b) Asimismo, se acreditaron violaciones cometidas por los agentes del Ministerio Público Federal, tanto de Veracruz, Veracruz, como de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República con sede en el Distrito Federal, por los siguientes motivos:

i) Los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno fueron detenidos el 26 de agosto de 1991, por personal de Banjercito y por supuestos miembros de "Inteligencia Militar" de la Secretaría de Marina, sin embargo, esta detención fue arbitraria toda vez que se violó el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no existió orden de aprehensión ni se actualizó la hipótesis de flagancia, es decir, que los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno no fueron sorprendidos en el momento mismo de llevar a cabo el robo, ni existió notoria urgencia al considerar que los probables responsables pudieran sustraerse a la acción de la justicia. Además, el personal de Banjercito y el de "Inteligencia Militar" prolongó injustificadamente la detención de los miembros de la familia Bravo Arias al poner a los detenidos a disposición del representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, hasta el día siguiente, lo cual resulta contrario a Derecho, ya que, en todo caso, quienes llevaron a cabo la detención estaban obligados a poner a dichas personas de inmediato a disposición del órgano investigador, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 16 constitucional.

Asimismo, cabe destacar que el 27 de agosto de 1991, los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno quedaron a disposición del agente del Ministerio Público Federal que diligenció el exhorto 9/91, relacionado con la averiguación previa 4970/FPV/91, quien el 28 del mes y año citados los puso a disposición del Fiscal Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos que coneció de la referida indagatoria, el cual hasta el 1 de septiembre de ese año los consignó al Juez Sexto de Distrito en la Ciudad de México, por ello se considera que los referidos agentes del Ministerio Público Federal prolongaron la detención de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno durante cinco días; en este sentido, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Constitución General de la República vigente en 1991 no establecía un término para que el órgano investigador determinara la situación jurídica de las personas, también lo es que tener a una persona privada de su libertad durante cinco días, como lo hizo el Ministerio Público Federal en el caso de los señores Francisco Javier Bravo Arias y José Luis Moreno, implicó un acto de molestia para los indiciados, violentando así sus derechos a la libertad y a la pronta procuración de la justicia, establecidos por los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, los agentes del Ministerio Público Federal consiguieron y prolongaron dicha detención ilegal, por lo que incurrieron con ello en una conducta delictiva como es el abuso de autoridad. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que ya prescribió la acción penal por la comisión del delito de abuso de autoridad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 4970/FPV/91, por las siguientes razones:

El artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, vigente en 1991, establecía: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate".

Según el artículo 215, fracción II, del ordenamiento antes invocado, "la sanción para el ilícito de abuso de autoridad era de uno a ocho años de prisión..." y prescribe de conformidad con el artículo 105 mencionado un plazo igual al de la media aritmética de dicha sanción, es decir, cuatro años seis meses después de cometido el

delito, y como en el presente caso los hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 1991, la acción penal prescribió en febrero de 1996.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la Representación Social Federal consignó la averiguación previa 4970/FPV/91, ejercitando acción penal en contra de Octavio Bravo Arias como presunto responsable del delito de robo, cuando en realidad debió hacer un desglose de la referida indagatoria y remitirlo al Ministerio Público Militar en virtud de ser la autoridad competente para conocer de dicho ilícito, conforme a lo dispuesto en ese entonces por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que la conducta cometida por Octavio Bravo Arias fue realizada por un militar en cumplimiento de las funciones para las que fue comisionado.

Resulta importante señalar que en el presente caso el señor Octavio Bravo Arias, en su calidad de presunto responsable del delito de robo, se encuentra sujeto a dos procesos penales, uno ante el Juzgado de Segundo de Distrito en Veracruz, Veracruz, y el otro ante el Juzgado Quinto Militar por los mismos hechos y delitos, lo cual quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, razón por la cual el representante social federal debió hacer el desglose correspondiente y no ejercitar acción penal en contra de Octavio Bravo Arias, actuación que acredita la negligencia del agente del Ministerio del conocimiento, que a sabiendas de que el ilícito fue cometido por un militar en cumplimiento de sus funciones, consignó ante un juez de distrito.

ii) Por otro lado, respecto a la dilación y extravío de la denuncia presentada por la señora Evangelina Bravo de Arias ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los hechos antes referidos, así como por su detención ilegal y la de la señora María del Carmen Bravo Arias, resulta pertinente aclarar que el 31 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja por esos hechos, originándose el expediente CNDH/122/92/VER. 567, el cual una vez que fue integrado se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la cual se propuso la reposición de la referida denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que, en su oportunidad, la indagatoria de mérito fuera remitida a

la Representación Social Militar para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que conforme al dicho de las denunciantes los hechos presuntamente delictivos habían sido cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas mexicanas. Asimismo, se propuso y se aceptó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dándose vista al Ministerio Público Federal en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal. Es pertinente señalar que el cumplimiento de la propuesta conciliatoria referida se dio a partir del 9 de diciembre de 1993, cuando la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, y culminó el 15 de marzo de 1994, con la remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar; razón por la cual esta Comisión Nacional determinó la conclusión definitiva del expediente CNDH/122-92/VER/367.

c) Por lo que hace a la Representación Social Militar, se acrecitó la violación a Derechos Humanos en virtud de que:

i) Una vez realizada la reposición, las diligencias ministeriales efectuadas en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia de hechos realizada por la quejosa ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, en contra de servidores públicos de Banjerito y elementos de la Secretaría de Marina, dichas actuaciones se remitieron a la Procuraduría General de Justicia Militar, instruyéndose al segundo agente del Ministerio Público Militar para que iniciara la averiguación previa correspondiente, radicándose bajo el número SC/4594/11.

Al respecto, es necesario resaltar que las actuaciones del órgano investigador adscrito a la Segunda Agencia de Ministerio Público Militar no fueron lo suficientemente amplias en su contenido, limitándose únicamente a tomar declaración de algunos de los empleados de Banjerito que laboraban durante la época en que se efectuó la sustracción de los \$640 000,000 (Ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), omitiendo la práctica y desahogo de diversas diligencias, entre ellas, la ampliación de las declaraciones de la señora Evangelina Arias de Bravo, de su hija María de Carmen Bravo Arias y de su nuera Sandra Luz López viuda de Bravo, a fin de que aportaran mayores datos para el esclarecimiento de los hechos; la realización de confrontaciones entre las denunciantes y los denunciados, citar a declarar a los particulares que aportaron el dinero recuperado, así como

al licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 2 en Veracruz, Veracruz. Por cuanto se refiere al señor Pedro Parades Alemán, quien era uno de los probables responsables, es necesario señalar que dicha Representación Social Militar se concretó a investigar si trabajaba para las Fuerzas Armadas mexicanas, pero no lo localizó ni le tomó su declaración y omitió investigar su paradero con los datos de archivo, así como dar intervención a la Policía Judicial Militar para la investigación y localización del presunto responsable, a fin de que declarara en relación con los hechos y, sin embargo, señaló en su declaración que quedaba claro que era un civil, lo que significa negligencia y parcialidad en la integración de la averiguación previa SC/4594/11.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional no escapa el hecho de que la Representación Social Militar no actuó en forma alocutiva durante la integración de la averiguación previa SC/4594/11, ya que no realizó, entre otras, las diligencias antes señaladas y que resultaban necesarias para la debida integración de la averiguación previa de mérito, con lo cual esa autoridad escapa en posibilidad de allegarse mayores elementos para poder arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y así deslindar la correspondiente responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la detención de la señora Evangelina Arias de Bravo y de sus familiares; diligencias que en los términos de las constancias remitidas a este Comisión Nacional no aparecen practicadas ni ordenadas, y que en su conjunto se traducen en violaciones al principio fundamental de procuración e impartición de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de las personas para que se les administre justicia.

ii) Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual, de conformidad con el artículo 58 del Código de Justicia Militar, es de aplicación supletoria en materia penal militar, señala quiénes son las personas obligadas a la reparación del daño, y como en el presente asunto el señor Octavio Bravo Arias era mayor de edad con capacidad de querer, entender y, por tanto, responsable de su conducta al momento de cometer el delito, no existía razón alguna para hacer que la señora Evangelina Arias de Bravo respondiera por la conducta de su hijo Octavio; por lo que al hacer caso omiso de los hechos antes referidos, el representante social militar consintió el ac-

tuán indebido de los servidores públicos de Banjerito y de la Secretaría de Marina que presionaron a la señora Evangelina Arias de Bravo a fin de suscribir un reconocimiento de adeudo en favor de la citada institución bancaria, dejando como garantía de pago parcial del referido adeudo la casa de su propiedad.

De igual forma, al determinar la averiguación previa SC/45/94/11, la Representación Social Militar olvidó tomar en consideración que corresponde a la autoridad judicial ordenar la reparación del daño de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y que, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 constitucional, quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, es decir, tanto aquellas que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado como las que afectaran a personas ajenas al delito cometido, razón por la cual ni la quejosa ni sus familiares estaban legalmente obligados a reparar el daño causado por Octavio Bravo Arias.

iii) De lo expuesto, se desprende que la Representación Social Militar determinó el archivo de la indagatoria SC/45/94/11 sin haber efectuado las diligencias necesarias para establecer, en su momento, el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y, en su caso, ponderar la procedencia del ejercicio de la acción penal en la indagatoria respectiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 del Código de Justicia Militar, dicha Representación Social está en posibilidades de retirar del archivo la referida averiguación previa a fin de que se practiquen las diligencias que resulten necesarias para su debida integración.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar en lo conducente señala: "El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo sustituya..."

iv) No pasa desapercibida la contradicción a que da lugar el oficio DH-25212, del 2 de abril de 1992, firmado por el teniente coronel J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se dio respuesta al oficio 2289, del 11 de febrero de ese año, con el que esta Comisión Nacional solicitó a dicha Procuraduría un informe de los hechos

motivo de la queja, radicada con el expediente CNDH: 122-92/VER-567 y el contenido de la declaración del 21 de abril de 1995, rendida por la primer maestre de Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista, María Faura Maldonado Martínez, ya que, el primero señala: "El capitán de corbeta I. M. Mario Iglesias Rosas no pertenece a ningún grupo de inteligencia ya que no existe ese grupo en las planillas orgánicas de la Armada de México..." en tanto que la segunda reiteradamente afirmó ante la Representación Social Militar que fue personal de inteligencia militar el que realizó las investigaciones de la sustracción del dinero de la sucursal de Banjerito en Veracruz, corroborando esto último lo afirmado por la señora María del Carmen Bravo Arias en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, en la cual señaló que presentaba su denuncia en contra de elementos de inteligencia militar, contradicción que deberá ser investigada a efecto de determinar la posible comisión de un ilícito por parte del personal que se ostenta como de "inteligencia militar".

v) Resulta importante señalar lo referido en el oficio DH-80828 suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1995, donde transcribió el informe del C. jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de esa dependencia, con relación a la determinación de la averiguación previa SC/45/94/11, que en lo conducente dice:

[...] la averiguación previa número SC/45/94/11, que fue practicada con motivo de la denuncia presentada ante el C. agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz, por la señora Evangelina Arias Calzada, María del Carmen Bravo Arias y Sandra Luz López Viuda de Bravo, en virtud de no existir infracción a la disciplina militar con motivo de los hechos denunciados, en los que supuestamente personal militar sujeto a interrogatorios a las denunciantes durante los cuales se les presionó y coaccionó moralmente mediante amenazas de muerte para sus familias, todo ello con la finalidad de que manifestaran el lugar donde se encontraba Octavio Bravo Arias, hijo de la primera de las nombradas, quien había robado del Banco Nacional del Ejército, Sucursal VERA-CRUZ, la cantidad de ochocientos cuarenta

millones de pesos, que además se le obligó a reconocer un adeudo con la institución de Crédito mencionada, ya que durante la interrogación de la indagatoria se demostró en forma fehaciente la no participación del personal militar en los hechos.

De lo anterior se desprende que la Representación Social Militar reconoce que si sucedieron los hechos denunciados por la quejosa y sus familiares, aun cuando niega la intervención de personal militar, no obstante lo expuesto, este Organismo Nacional considera que ha quedado acreditada la participación de elementos de la Secretaría de Marina, con las declaraciones vertidas en diversas ocasiones ante la Representación Social Federal y Militar por el teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista Mario Espinoza Vidal, la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval María Elvira Maldonado Martínez, el capitán de corbeta de Infantería de Marina Mario Iglesias Rosas y el capitán de corbeta Enrique Vilchis García.

v) Es necesario señalar que en la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional, no obra constancia alguna de que esa institución haya efectuado diligencias tendientes a la localización del señor Octavio Bravo Arias, presunto responsable de la sustracción de los \$840'000.000.00 (Ocho-cientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), de la sucursal de Banjército en Veracruz, mostrando con ello una tolerancia inexplicable hacia la conducta de los servidores públicos de Banjército y de la Secretaría de Marina, quienes obligaron a los familiares del citado señor Bravo Arias a responder con su patrimonio por la sustracción referida, olvidando que corresponde a la autoridad judicial, en uso de las facultades exclusivas que la ley le otorga, determinar su culpabilidad o inocencia y en caso de una sentencia condenatoria en su contra, además de imponer la pena corporal a que hubiera lugar, se le obligue a la reparación del daño.

d) Respecto de la actuación del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz, resulta necesario destacar que no se abunda en el análisis de su actuación en el caso que nos ocupa, en virtud de que se trata de un fedatario público y no de un servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de lo cual se señalan algunas de las irregularidades en que incurrió:

i) Resulta extraño que en el testimonio notarial 78429, volumen 183, del 3 de septiembre de 1991 relativo al reconocimiento de adeudo por \$390'000.000.00 (Tres-cientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) suscrito por la señora Evangelina Arias de Bravo y el señor Ramón Bravo Torres, se señala que los gastos, derechos y honorarios causados por esa escritura fueron por cuenta de los deudores, sin embargo, el primer testimonio notarial de dicha escritura se expidió a nombre del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. cuando generalmente el primer testimonio se expide a nombre de la persona o institución que pago los servicios del notario público y en este caso no sucedió así.

ii) No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el referido testimonio notarial se falsificaron los datos personales de la señora Evangelina Arias de Bravo, toda vez que en ellos se asienta que era originaria del Estado de Veracruz, cuando en realidad lo es del Estado de Jalisco, y que estaba casada con el señor Ramón Bravo Torres a pesar de que en ese momento aun no se habían desposado.

iii) En dicha escritura no se registró el origen de la obligación contraída por la señora Evangelina Arias de Bravo y su esposo Ramón Bravo Torres, concretándose a estipular únicamente la obligación de pagar \$390'000.000.00 (Tres-cientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.), la tasa de interés causados por dicho adeudo, la fecha de vencimiento de la obligación contraída y el bien inmueble señalado como garantía de pago parcial del mismo, omitiendo mencionar los bienes o servicios otorgados a ellos por la referida institución bancaria que originaron el crédito reconocido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la conducta del licenciado Pablo M. Pérez Kuri, notario Público Número 7 de Veracruz, Veracruz contraviene lo dispuesto en el artículo 133, fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, que establece:

El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar, cuando las partes lo pidieren, traducciones en otro idioma hechas por los peritos que las mismas designaren, y observándose las siguientes reglas:

[]

II. Hara mención de los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. .

Situación de la cual deberá conocer el Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz

Por lo que hace a la parte de la queja presentada por la señora Evangelina Bravo de Arias, en relación con la presunta desaparición de su hijo Octavio Bravo Arias, ésta se encuentra radicada en el Programa Especial Sobre Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Procurador General de la República, Procurador General de Justicia Militar, y Director General de Banjército, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de la República.

PRIMERA. Solicite el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz Veracruz, por cuanto se refiere al delito de robo cometido por Octavio Bravo Arias a la sucursal de Banjército ubicada en esa localidad en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia

Al Procurador General de Justicia Militar

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa SC/45/94/11 y se practiquen las diligencias señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y las demás que resulten para que en su oportunidad se determine conforme a Derecho

Al Director General de Banjército

TERCERA. Ordene a quien corresponda para restituir a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramon Bravo Torres su propiedad o, en su caso, el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, en virtud de que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en este documento y sin que los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramon Bravo Torres tuvieran adeudo alguno con Banjército

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 115/96

Síntesis: La Recomendación 115/96, del 19 de noviembre de 1996, se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (Banrural), y se refirió al caso de los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros.

Los recurrentes manifestaron que el Banrural, de manera irregular, levantó en su contra actas administrativas que derivaron en un procedimiento de investigación seguido en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef) y que el procedimiento de referencia culminó indebidamente con una sanción que consistió en destitución de cargo e inhabilitación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que el licenciado Jesús Moreno Fernández, quien, con el Director Jurídico de Banrural, presentó denuncia en contra de los agraviados, el 25 de enero de 1994, ante la entonces Secogef, no contaba en ese momento con el nombramiento de Contralor General, pues no fue sino hasta el 15 de febrero de 1994, cuando en reunión del Consejo Directivo de tal institución bancaria se le propuso y nombró para ocupar ese cargo, como consta en el acta 82/94, que al efecto se levantó por instrucciones de quienes integraban el señalado cuerpo colegiado, el cual fue presidido por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, consta que, de acuerdo con los datos que obran en los archivos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, no existe testimonio alguno en los últimos 10 años que acredite la inscripción del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor General del Banco Nacional de Crédito Rural, tal como lo ordenó el Consejo Directivo de ese banco el 15 de febrero de 1994, y como fue asentado en la referida acta 82/94.

Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra del licenciado Jesús Moreno Fernández, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al denunciar a los agraviados en ejercicio de un cargo que no le había sido conferido en ese entonces. Asimismo, realizar denuncia ante la Procuraduría General de la República para iniciar averiguación previa en contra de dicho servidor público.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación, en contra de quien resulte responsable por la omisión de la inscripción en el Registro Público del Comercio, del nombramiento del mencionado licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., de acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito y las instrucciones dadas en tal sentido por el Consejo Directivo de esa institución bancaria, dándose vista de ello al Coordinador Sectorial correspondiente, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D.F., 19 de noviembre de 1996

Caso del señor Manuel M. Cerna Trujillo y otros

Lic. Óscar Terroba Garza,
Director General del Banco Nacional
de Crédito Rural, S.N.C.,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, 3o, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/1995, relacionados con el caso del señor Manuel M. Cerna Trujillo y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Manuel M. Cerna Trujillo y otros, mediante el cual denunciaron que, en 1994, existieron diversas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por parte de funcionarios del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (Bancrural), y de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef), al iniciarse en su contra, por la primera de las autoridades mencionadas, actos administrativos que, dentro del procedimiento de investigación tramitado por la segunda, culminaron con una sanción que consistió en destitución de su cargo e inhabilitación.

Una vez analizadas las constancias que integraban el expediente CNDH/122/94/DF/2035, este Organismo Nacional, el 9 de agosto de 1994, determinó su conclusión por orientación al quejoso en atención a los datos con que se contaba en ese momento.

El 21 de junio de 1995, los quejosos solicitaron la reapertura de la investigación del caso, precisando en ampliación a su escrito inicial de queja que:

Las actas administrativas iniciadas en su contra por el Bancrural resultaron irregulares, ya que no se aplicaron en el caso los artículos 57, 64, fracción I, y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos que, en síntesis, refieren las reglas de los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones que se siguen ante las contralorías internas de las dependencias y entidades, así como las facultades que tienen los servidores públicos para denunciar hechos que, en su consideración, pudieran ser causa de responsabilidad administrativa.

Que, en su opinión, se les destruyó de su empleo violentándose el procedimiento establecido en el mencionado ordenamiento legal, ya que tal acto no debió ejecutarse hasta en tanto la resolución que lo determinó quedara firme, previa sustanciación, en su caso, de los recursos previstos por la ley, y dado que ellos interpusieron la impugnación correspondiente (recurso de revocación), la cual en el momento de la ejecución aun no se resolvía.

De igual manera, refirieron que el señor Jesús Moreno Hernández no estaba facultado para denunciarlos ante la Secogef, toda vez que al mismo se le confirió el nombramiento de Contralor General del Banco en comento, hasta la celebración de una Junta de Consejo de enero de 1994, por lo cual los actos que originaron el procedimiento administrativo M/94, tramitado por la Secogef con base en dicha denuncia, debieron ser calificados como nulos.

Consideraron que la denuncia formulada ante la dependencia señalada no fue hecha por el superior jerárquico correspondiente, transgrediéndose con ello los artículos 48 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que, en su opinión, correspondía denunciar los hechos al Director General de esa institución bancaria, y no a quien indebidamente fungía como contralor.

También expusieron que la Secogef no valoró las pruebas que ofrecieron, y no fundó ni motivó sus resoluciones, por lo que el 11 de mayo de 1995, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el expediente 13426/94, emitió sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, al resolver la demanda por ellos interpuesta.

Por otra parte, externaron que, el 19 de septiembre de 1994, interpusieron denuncia de hechos ante la Contraloría Interna de Bancrural, marcando copia a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la entonces Secogef, en contra de los servidores públicos que se encontraban en situación similar a la suya, en cuanto a la obtención de créditos simples y quirografarios, además de otras irregularidades, denuncia que, en su opinión, tuvo un tinte "sospechoso", ya que en varias ocasiones solicitaron al Contralor Interno del Banco les informara sobre el avance de las investigaciones. Al respecto, el 22 de noviembre de 1994 el mencionado funcionario les dijo que "sólo algunas" de las operaciones denunciadas eran correctas desde el punto de vista bancario, por lo que los agraviados consideraron que fueron sancionados excepcionalmente en contravención con el contenido del artículo 59 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Agregaron que el 20 de junio de 1995 tuvieron conocimiento de que funcionarios de Banrural, con la finalidad de ocultar la verdadera situación sobre el otorgamiento irregular de créditos a sus clientes-empleados, estaban alterando los registros contables en los que constaban tales operaciones para proteger a los servidores públicos que incurrieron en responsabilidad.

Finalmente, indicaron que a la fecha de presentación de su escrito no se había dado cumplimiento, por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), a la resolución emitida, el 26 de septiembre de 1995, por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que confirmó la resolución pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el expediente 13426/94.

En consecuencia, los agraviados solicitaron la intervención de esta Institución Nacional para que se investigaran las irregularidades que, en su consideración, se habían presentado en el caso.

Previo valoración del asunto, el 20 de febrero de 1996, este Organismo Nacional determinó la procedencia de la reapertura solicitada por los agraviados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de su Reglamento Interno.

Debe precisarse que a fin de fortalecer su dicto, los recurrentes hicieron diversas aportaciones de documentación e información durante la integración de la queja respectiva.

B. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/95/DI/0995, y en el procedimiento de

su integración, mediante los oficios 8099 y 8100, del 20 de marzo de 1996, solicitó a la doctora Olga Hernández Espindola, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y al licenciado Óscar Fectuba Garza, Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como toda aquella documentación inherente a la misma.

Mediante los oficios 122-3-0934 y OGDJ/104/96, del 3 y 10 de abril de 1996, recibidos en este Organismo Nacional el 8 y 14 de mayo y año citados, los funcionarios de referencia, respectivamente, remitaron la información solicitada.

C. Del análisis realizado a la diversa documentación que integra el expediente de mérito, se desprende que:

1) A finales de 1993, la Contraloría General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., realizó una revisión en el rubro de créditos quirografarios y simples llevados a cabo en sus sucursales a través de la cual detectó operaciones que, al parecer, eran irregulares, en las que se encontraban relacionados los señores Manuel M. Cerna Trujillo, Roberto Franco Padilla, Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Méza, quienes entonces se desempeñaban en tal institución como gerente de promoción bancaria, coordinador de servicios integrales de financiamiento y coordinadores del proyecto "A", respectivamente.

Tales irregularidades consistían en que las cuatro personas involucradas eran accionistas de la empresa Importadora y Exportadora Zoo, S.A. de C.V., constituida el 2 de septiembre de 1993, misma que fue capitalizada con créditos quirografarios obtenidos por los quejosos. Pero lo relevante fue que las mencionadas personas, quienes se encontraban en una relación de suprasubordinación con motivo de sus actividades laborales en Banrural, pasaron a tener vínculos de carácter económico privado al convertirse en accionistas y socios de la referida sociedad anónima.

2) En la investigación bancaria se concluyó que la obtención de los créditos se dio en el área de Promoción Bancaria, que era la que los referidos empleados manejaban, siendo depositados los montos respectivos en una cuenta de cheques del señor Manuel M. Cerna Trujillo, quien comlementemente era el jefe inmediato de los señores

res Roberto Franco Padilla, Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza

iii) Por lo expuesto, la Contraloría Interna de la mencionada Sociedad Nacional de Crédito inició un procedimiento interno de investigación, que origino que los agraviados comparecieran en las oficinas de su Gerencia de Relaciones Laborales, el 4 y 11 de enero de 1994, ante el Coordinador de esa área, adscrito a la Gerencia Jurídico Contenciosa, el Coordinador de Área de Operación de Relaciones Laborales y una secretaria de la Contraloría General del propio banco, quien fungió como testigo de asistencia. En dicha comparecencia se les exhortó para que declararan con relación a las irregularidades detectadas, toda vez que probablemente habían incurrido en responsabilidad administrativa, al haber tramitado y beneficiarse con el otorgamiento de diversos créditos simples y quirografarios, estando de acuerdo todos los mencionados en rendir su declaración, levantándose al respecto un acta administrativa para cada compareciente.

iv) Ante tales hechos, considerando que podrían existir violaciones a lo dispuesto por el artículo 106, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito y la normatividad establecida por la Dirección de Regulación de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la circular 102 E-367-DGBM-III-3019, del 28 de octubre de 1985, que se refería a la autorización dada a las instituciones de crédito para otorgar a sus empleados los siguientes créditos o préstamos: 1) Aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito; 2) Préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero; 3) Préstamos quirografarios hasta por un monto que no excediera de 15 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal; 4) Préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes muebles, para ayudar a resolver problemas de casa habitación.

La regla quinta de esa normativa, dispuso que los servidores de las Sociedades Nacionales de Crédito deberían abstenerse de intervenir en la atención, tramitación o autorización de créditos de personas con los que tuvieran interés personal, familiar o de negocios.

Las autoridades del Banco concluyeron también que había incumplimiento a las obligaciones que se prevén en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, en concreto las que se indican en las fracciones I, II, XIII, XIV, XVI y XXIV, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., denunció los hechos el 25 de enero de 1994, mediante el oficio C.G./084, de la misma fecha, suscrito por el licenciado Jesús Moreno Hernandez y el licenciado Samuel Guillén Limón, quienes actuaban como Contralor General y Director Jurídico de Banurral, respectivamente, ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef).

v) El 4 de febrero de 1994, la mencionada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial dictó acuerdo de radicación, iniciándose el procedimiento administrativo de responsabilidad 31/94, previsto en el artículo 64 de la ley de la materia, en contra de los señores Manuel M. Cerna Trujillo, Roberto Franco Padilla, Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza.

Para conocer del asunto en comento, la Secogef fundó su competencia en lo dispuesto por los artículos 32 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 y 57, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 15, fracción A, del Reglamento Interior de esa dependencia. Asimismo, determinó que dada la naturaleza de los hechos, estos debían ser considerados como graves, pues iban en contra del buen ejercicio de la administración pública.

vi) En la misma fecha, la autoridad administrativa (Secogef) envió a los referidos empleados bancarios los oficios 223/000280, 223/000281, 223/000282 y 223/000283, en los que constaban las irregularidades cometidas en el desempeño de sus cargos, los ordenamientos legales que supuestamente infringieron, así como el día y hora en que se verificaría la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, con fundamento en los artículos 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, les dio a conocer su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que les conviniese por sí o por sus defensores, señalándoles que el expediente del procedimiento administrativo quedaba a su disposición para consulta en las oficinas de esa Dirección General.

vii) Los días 5, 7 y 8 de febrero de 1994 se hizo entrega de los citatorios a los recurrentes, de acuerdo con lo asen-

tado en los artículos 309, fracción I, y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos a las formas en que deben llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

viii) Los días 15, 16 y 21 de febrero de 1994 se celebraron las audiencias de ley correspondientes, dentro de las cuales los agraviados ofrecieron pruebas (documentales públicas y privadas, Manual de Organización del Banco Nacional de Crédito Rural, presuncional, legal e instrumental de actuaciones) y presentaron alegatos, levantándose acta circunstanciada en cada una de las diligencias, según lo señalado por los artículos 64, fracción I, y 96 del ordenamiento legal federal de responsabilidades en comento.

ix) El 3 de marzo del mismo año, la autoridad del conocimiento emitió resolución determinando que los señores Manuel M. Cerna Trujillo, Roberto Franco Padilla, José Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza resultaban administrativamente responsables de las faltas que se les atribuyeron, sancionándolos con la destitución de los cargos que desempeñaban en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., e inhabilitando al primero de ellos por el término de dos años y por un año a los demás, para desempeñar cualquier empleo o comisión en el servicio público. Tal resolución fue notificada a éstos por la Subdirección Corporativa de Recursos Humanos y Capacitación de Banrural el 8 de marzo de 1994.

En atención a lo anterior, la institución bancaria mencionada, consideró que las citadas personas dejaban de prestar sus servicios en la fecha de tal notificación además de que en ese momento no existía mandamiento alguno de autoridad competente que, fundada y motivadamente, ordenara la suspensión del procedimiento de ejecución de sanciones.

x) Inconformes con la resolución de destitución, los agraviados interpusieron, el 29 de marzo de 1994, el recurso de revocación ante la entonces Secojet, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

xii) El 22 de abril de 1994, la Dirección Contenciosa de la Dirección General Jurídica de la dependencia en comento determinó la improcedencia de la solicitud de suspensión planteada por los agraviados, en cumpli-

miento de lo señalado por los artículos 72, fracción II, inciso c), y 75 párrafo primero, parte segunda, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los cuales, en síntesis, se establece que la suspensión sólo podrá concederse siempre que no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público, y que en el caso de los servidores públicos de confianza, la suspensión, destitución o inhabilitación que se les imponga surtirá efectos al notificarse la resolución que la determine. Asimismo, la mencionada Secretaría de Estado señaló que en este caso eran aplicables las jurisprudencias números 64 "Actos consumados, suspensión improcedente", consultable en la página 109 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, volumen I; 23, "Suspensión no procedente de otorgamiento contra los efectos y consecuencias de la orden de baja de un servidor público", visible en las fojas 38 y 39 del Informe de 1985, tercera parte, Tribunales Colegiados, y 1871, "Suspensión, efectos de la", visible en la página 3016 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, en los cuales respectivamente, se establecen:

Actos consumados, suspensión improcedente. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Suspensión no procedente de otorgamiento contra los efectos y consecuencias de la orden de baja de un servidor público. Cuando se reclaman en el juicio constitucional los efectos y consecuencias de la orden de baja dictada en contra de un servidor público, es improcedente conceder la suspensión solicitada por el quejoso, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública, como actividad del Estado, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque en todo caso es mayor el que resienta el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Suspensión, efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

sm) El 15 y 16 de junio de 1994, la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación emitió resolución dentro del recurso de revocación interpuesto, confirmando en todos sus términos la determinación del 3 de marzo del mismo año.

stv) El 27 de septiembre de 1994, los recurrentes promovieron juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de la resolución que declaró infundados los recursos de revocación interpuestos, iniciando se los expedientes 12661/94, 12702/94, 12713/94 y 13426/94, que correspondieron respectivamente a los señores Manuel M. Cerna Trujillo, José Antonio Hernández Zamora, Alejandro Esparza Meza y Roberto Franco Padilla.

svi) En los mencionados juicios de nulidad, los promoventes plantearon como agravio que la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, al resolver los recursos de revocación interpuestos contra las resoluciones que los sancionaron con la destitución e inhabilitación de sus cargos, no admitió, desahogo ni valoró las pruebas supervenientes que ofrecieron para desvirtuar las imputaciones que se les hicieron, entre las cuales destacaban las siguientes: a) La documental pública consistente en la resolución dictada el 3 de marzo de 1994 por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) La documental pública consistente en copias fotostáticas de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural de julio de 1992; c) La documental pública consistente en el listado elaborado por la Subdirección Corporativa de Promoción y Servicios del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., sobre los créditos simples y/o quirografarios operados durante 1993, por las Sucursales Baja California y Agrarismo solicitados y/o avalados por servidores públicos de la misma institución bancaria, al encontrarse imposibilitados para exhibir tal probanza, los agravados le pidieron a la mencionada dependencia que esta le fuera requerida al Banrural; d) La documental privada consistente en copia de los escritos sin número del 10 y 11 de marzo de 1994, mediante los cuales los señores José Antonio

Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza solicitaron al Banrural que les informara si los cargos que desempeñaban estaban catalogados en el tabulador de esa Sociedad Nacional de Crédito como funcionarios, y si dentro de las tareas de sus puestos inobservaron lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y e) La pericial contable a cargo del contador público Martín Sosa López, cuya finalidad era demostrar que los créditos otorgados fueron de los autorizados por Banrural para empleados y funcionarios en general, y que los mismos resultaban posteriores a la constitución de la empresa Importadora y Exportadora Zoni, S. A. de C. V., de la cual se anexó el acta constitutiva.

Por lo expuesto, los quejados consideraron que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de los artículos 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a la prueba pericial, y 230 del Código Fiscal de la Federación.

svii) El 11 de mayo de 1995, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, una vez sustanciado el procedimiento 13426/94, iniciado con motivo de la demanda presentada por el señor Roberto Franco Padilla, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 236; 237, 238, fracción II y III; así como 239, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación señalando al respecto lo siguiente:

[...] Esta Sala considera que son esencialmente fundados los agravios que se han resumido, desde el momento en que si bien es verdad que al levantar el acta el 16 de febrero de 1994, en la que se concedió al hoy actor la garantía de audiencia, ofreció como pruebas de su parte diversos oficios y documentos, manifestando que son todas las pruebas que desea ofrecer, entre las cuales no se señalan los créditos simples y quirografarios ni tampoco la prueba pericial en contabilidad a que alude la recurrente, no menos cierto es que independientemente de que se trate de pruebas ordinarias o supervenientes las ofrecidas por dicho recurrente en el recurso administrativo, ello no implica que la autoridad

resolutoria demandada haya ajustado a derecho su determinación de tener por no ofrecidas las demás pruebas, pues no es consistente el que señale que no se admiten por no haber sido ofrecidas durante el procedimiento que establece el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que la autoridad recurrida no estuvo en posibilidad de valorarlas al emitir su resolución, porque no existe ninguna disposición de carácter procesal que le impida a la recurrente ofrecer las pruebas que considere convenientes con excepción de la confesión de las autoridades demandadas, ya que precisamente el recurso de revocación es el medio de defensa legal a través del cual tiene la oportunidad de ofrecer las pruebas que a su criterio desvirtuarían las imputaciones que le hizo la autoridad sancionadora, por consiguiente, al haber temido por no ofrecerlas las pruebas a que se refiere la autoridad demandada en el considerando segundo de su resolución, constituye una violación de procedimiento que afecta las defensas del promovente y que trasciende en el sentido de la resolución ahora impugnada, por lo que procede declarar su nulidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación. Resulta aplicable la Jurisprudencia del II. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, *García S.J.F.* número 82 2o T. C. del 11o. C. octubre de 1994, p. 61, que fue publicada en la revista número 83 de este Tribunal Fiscal, noviembre de 1994, p. 37, que a la letra dice: "Pruebas: el auto que niega admitirlas en segunda instancia, constituye una violación procesal (transcribe)". Esta nulidad es para el efecto de que se emita otra resolución, en la que se admitan a trámite todas y cada una de las pruebas del recurrente que se encuentren ofrecidas conforme a Derecho, resolviendo lo que corresponda respecto al recurso de revocación interpuesto el 29 de marzo de 1994. Tiene aplicación la Jurisprudencia número 71 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista *Jurisprudencia* 1978-1983, p. 94, cuyo texto dice: "Recursos administrativos. Deben examinarse todas las argumentaciones y valorarse las pruebas aportadas al resolverlos. Esta Sala estima que es innecesario entrar al estudio de los

demás conceptos de nulidad, porque son de fondo y la nulidad decretada en esta sentencia es por una violación de carácter procesal

Tal resolución fue notificada a la autoridad responsable el 13 de junio de 1995, para los efectos correspondientes.

Conforme con esa sentencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) interpuso recurso de revisión ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo admitido a trámite el 11 de septiembre de 1995 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un asunto que declaraba la nulidad de una resolución emitida en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación correspondiéndole el expediente RT-2055/95.

En dicho recurso de revisión, la autoridad en cuestión expuso como agravio que: la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, puso por alto lo señalado por el artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el juzgador deberá concretarse, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieron sido probados en primera instancia, es decir, que en el caso, las pruebas aportadas por el señor Roberto Franco Padilla, debieron ofrecerse en la fase oficiosa durante el procedimiento que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no hasta la presentación del recurso de revocación, "por lo cual resultaron no idóneas".

El 26 de septiembre de 1995, el mencionado órgano colegiado resolvió que era ineficaz el agravio que hizo valer esa dependencia, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida, señalando al respecto que:

En primer término debe decirse que en la resolución impugnada de nulidad, no se admitieron la mayoría de las pruebas ofrecidas por el expositor al interponer el recurso de revocación, pero no porque la autoridad demandada hubiese estimado que tales pruebas fueran no idóneas, como ahora aduce en el oficio de agravios, sino exclusivamente por cuanto no habían sido ofrecidas en la audiencia de pruebas y ale-

gatos, prevista por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte la Sala Juzgadora (del Tribunal Fiscal de la Federación) declaró la nulidad, para efectos de la resolución dictada en el recurso de revocación, por considerar que no existe disposición de carácter procesal que le impida al servidor público recurrente ofrecer las pruebas que considere convenientes en el recurso de revocación (con excepción de la confesional, que no es el caso).

Por último, si en términos de la ley de la materia, la autoridad que resuelve el recurso de revocación se encuentra obligada a revisar el acto sancionador, con base en pruebas diversas no valoradas al imponerse la sanción, ello debe entenderse como el resultado de que el propio legislador no limitó los medios de prueba que pueden ofrecerse en el recurso administrativo de revocación, con la finalidad de que la autoridad que resuelva ese recurso cuente, para conocer la verdad, con todas las pruebas que pueda ofrecerle el afectado, sin más limitación que sean conducentes para crear convicción, es decir que sean idóneas.

xx) Con objeto de conocer cuáles eran los números y el estado procesal en que se encontraban los juicios de nulidad promovidos por los señores Manuel Mario Cerna Trujillo, José Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza, visitadores adjuntos de esa Comisión Nacional se constituyeron en diversas ocasiones en las oficinas del Tribunal Fiscal de la Federación. Al efecto, se les informó, en la Oficina de Partes, que éstos son, respectivamente, el 12661/94, radicado en la Primera Sala, el 12702/94 radicado en la Segunda Sala, y el 12713/94. Acto seguido, se acudió con cada uno de los responsables de la tramitación de dichos expedientes, y se obtuvo como resultado que el primero de los expedientes se encontraba en la actuaría, ya que se mandó a notificar de manera personal a la autoridad, por segunda ocasión, un requerimiento para que permitiera al perito en materia contable propuesto por la actora que revisara algunos documentos con objeto de emitir su dictamen respecto de la prueba pericial que en dicha materia se ofreciera, en el segundo de los juicios, el actor también ofreció la prueba pericial contable, mis-

ma que se admitió, por lo que la autoridad demandada promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreseído y motivo que se promoviera la revisión, misma que aún está pendiente de resolverse. Finalmente, en el tercero de los asuntos mencionados se señaló que también el promovente propuso la prueba pericial contable, misma que fue admitida en atención a la garantía de audiencia a la cual éste tiene derecho, tal situación originó que en este caso la autoridad se inconformara a través del juicio de garantías, el cual, en este supuesto, sí le fue concedido.

xxi) El 22 de mayo de 1996 el Tribunal Fiscal de la Federación dictó sentencia en el expediente 12661/94, relativo al juicio de nulidad promovido por el señor Manuel M. Cerna Trujillo, declarando la nulidad de la resolución impugnada para los mismos efectos que en el caso del señor Roberto Franco Padilla.

xxii) Inconforme con esa sentencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) interpuso recurso de apelación en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo admitido a trámite el 9 de agosto de 1996, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245, fracción IV, y 246 del Código Fiscal de la Federación, así como 37 fracción V de la Ley Orgánica de dicho órgano colegiado, "por tratarse de una resolución favorable a un particular, emitida por la Primera Sala Regional del mencionado Tribunal en contravención a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal". Tal recurso se encuentra a la fecha litis pendiente.

xxiii) El 17 de septiembre de 1996, el señor Roberto Franco Padilla presentó recurso de queja por incumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo precedente, ante la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239-B, el cual está pendiente de resolverse.

Dentro de la integración del recurso en comento, mediante el oficio 122-6-3174, del 9 de octubre del año en curso, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó a la autoridad del conocimiento que, el 27 de septiembre de 1996, confirmó la resolución emitida el 3 de marzo de 1994 por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esa dependencia, dentro del expediente 31/94, cumplimentando de ese modo la sentencia dictada en el juicio de nulidad 13426/94, por la Sexta

Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

xxiv) Por otra parte, debe precisarse que los recurrentes presentaron demandas en la vía laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles los expedientes 887/94, 888/94, 889/94, y 890/94, a Alejandro Esparrza Meza, José Antonio Hernández Zamora, Roberto Franco Padilla y Manuel M. Cerra Trujillo, respectivamente, y que éstos se encuentran *sub judice* ya que a la fecha los autos están pendientes de resolución definitiva en la Primera Sala de ese órgano colegiado.

xxv) De la información enviada a esta Comisión Nacional por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende lo siguiente:

a) En consideración de esa dependencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para conocer del cumplimiento que se le ha dado a la resolución emitida, el 26 de septiembre de 1995, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que confirmó la resolución pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación, con relación al juicio de nulidad promovido por el señor Roberto Franco Padilla, toda vez que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, de acuerdo con lo que indica el artículo 7o., fracción II, de la Ley de este Organismo Nacional.

b) Que respecto al trámite dado a la denuncia que interpusieron los recurrentes, el 9 de septiembre de 1994, en contra de servidores públicos de Banrural ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esa Secretaría, los promoventes carecen de interés jurídico para conocer de la prosecución y resultado de las denuncias presentadas, toda vez que la ley no tutela intereses particulares, ni derechos subjetivos, pues las normas que regulan tales procedimientos se desarrollan únicamente entre el Estado y el servidor público presunto infractor; por lo tanto, la acción del denunciante se agota en el momento en que hace del conocimiento de la autoridad competente los hechos que en su consideración pudieran ser irregulares.

En el mismo orden de ideas, se expuso que aun cuando cualquier miembro de la colectividad este interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que fungen

como autoridades, lo cierto es que tal interés persiste únicamente como interés simple, ya que en ningún caso se producirá un perjuicio, ni se obtendrá alguna ventaja en los actos de aplicación de normas disciplinarias.

el Finalmente, se indicó que son aplicables al caso las siguientes tesis: "Interés jurídico, la resolución que hace a la acusación de un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, no afecta el". Dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en fojas 229, tesis I, 4o. 1/3 A., unio VIII, noviembre, época octava, del *Semanario Judicial de la Federación*, y "Régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, las normas que componen el. No reconocen ni tutelan intereses particulares, los particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales", número 23 (aplicable por analogía), visible a fojas 120 y 121 del Informe de 1986, tercera parte Tribunales Colegiados de Circuito.

xxvi) Por otra parte, debe mencionarse que de las constancias aportadas a este Organismo Nacional por los agravados, tiene especial importancia el acta 82/94, levantada, el 15 de febrero de 1994, por el Consejo Directivo del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en la cual consta la propuesta y nombramiento del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno de esa institución bancaria, siendo tal situación posterior al 25 de enero del mismo año, que es la fecha en que se efectuó la denuncia ante la Secoget, y en la que tal funcionario firmó asumiendo la titularidad del mencionado cargo. De igual manera, en dicha acta quedó asentada la instrucción dada por el Consejo Directivo del Banrural, para que se inscribiera el mencionado nombramiento en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El expediente CNDH/122/94/DF/2035, concluido por esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1994, en el cual destacan algunas fortalezas de los siguientes documentos:

1) Las actas administrativas levantadas por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., los días 4 y 11 de enero

de 1994, en contra de los señores Manuel M. Cerna Trujillo, Roberto Franco Padilla, Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza.

ii) El oficio C.G. 1034, del 25 de enero de 1994, suscrito por los licenciados Jesús Moreno Fernández y Samuel Guillén Lamongé, quienes actuaban como Contralor General y Director Jurídico de Banrural, respectivamente mediante el cual denunciaron los hechos en comento ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

iii) La resolución emitida por la citada Dirección General de Responsabilidades el 3 de marzo de 1994, dentro del procedimiento administrativo 31/94, que inició la misma en contra de los recurrentes.

iv) La circular 102 E-367-DC/BM-III-3019, del 28 de octubre de 1984, emitida por la Dirección de Regulación de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se refería a la autorización dada a las instituciones de crédito para otorgar a sus empleados determinados créditos o préstamos.

2. El escrito de solicitud de reapertura firmado por los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros, recibido en este Organismo Nacional el 21 de junio de 1995, relativo a hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio.

3. Los escritos del 5 y 9 de octubre de 1995, 11, 24 de enero y 13 de mayo de 1996, por medio de los cuales los quejosos aportaron diversa documentación respecto al caso, destacando:

i) La copia fotostática de la resolución pronunciada el 26 de septiembre de 1995, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro del expediente RF-2055/95.

ii) La copia fotostática del acta 82/94, levantada el 15 de febrero de 1994 por el Consejo Directivo del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en la cual consta la propuesta y nombramiento del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno de esa institución bancaria.

iii) Copias fotostáticas de la certificación del folio mercantil 1061 a nombre de Banrural, con sello del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal del 13 de mayo de 1996, en el cual aparecen los documentos registrados por esa institución bancaria durante los últimos 10 años en dicha institución.

4. El oficio 122-3-0934, del 3 de abril de 1996, por medio del cual la licenciada Olga Hernández Espíndola, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

5. El oficio PG-DE-104/96 del 10 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Alfredo Llorente Martínez, Director Jurídico del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. envió lo solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de enero de 1994, el Banco Nacional de Crédito Rural denunció a los señores Manuel M. Cerna Trujillo, Roberto Franco Padilla, Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ya que de una investigación bancaria realizada en tal Sociedad Nacional de Crédito, se desprendieron datos que hacían presumir que estos cometieron diversas irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Como consecuencia, el 4 de febrero de 1994, la mencionada dependencia inició el procedimiento administrativo 31/94, mismo que fue resuelto el 3 de marzo del citado año, al determinarse que los agraviados resultaban administrativamente responsables de las faltas que se les atribuyeron.

Inconformes con esa resolución, los quejosos interpusieron, el 29 de marzo de 1994, recurso de revocación ante la misma Secoget, solicitando la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, la cual no les fue concedida en cumplimiento a lo asentado en los artículos 72, fracción II, inciso c), y 75, párrafo primero, parte segunda de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los días 15 y 16 de junio de 1994, la entonces Secretaria de la Contraloría General de la Federación emitió resolución dentro del recurso de revocación interpuesto, confirmando la determinación del 3 de marzo del mismo año.

Por lo expuesto, el 27 de septiembre de 1994, los quecosos promovieron juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de la resolución que declaró infundados los recursos de revocación interpuestos, iniciándose los expedientes 12641/94, 12702/94, 12713/94 y 13426/94, que correspondieron, respectivamente, a los señores Manuel M. Cerna Trujillo, José Antonio Hernández Zamora, Alejandro Esparza Meza y Roberto Franco Padilla.

El 11 de mayo de 1995, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, una vez sustanciado el procedimiento 13426/94, iniciado con motivo de la demanda presentada por el señor Roberto Franco Padilla, determinó declarar la nulidad de la resolución emitida por la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el agraviado.

Contra la mencionada sentencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo interpuso recurso de revisión ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el expediente RF-2035/95, dentro del cual, el 26 de septiembre de 1995, se resolvió que era lícita la agraviación que hizo valer esa dependencia, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida.

El 17 de septiembre de 1996, el señor Roberto Franco Padilla presentó recurso de queja por incumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo precedente, ante la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo señalado por el artículo 239-B, el cual está pendiente de resolverse.

Dentro de la integración del recurso en comento, mediante el oficio 122-6-3174, del 9 de noviembre de año en curso, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó a la autoridad del conocimiento que el 27 de septiembre de 1996 confirmó la resolución emitida, el 3 de marzo de 1994, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esa dependencia dentro del expediente 31/94, cumplimentando de ese modo la sentencia dictada en el juicio de nulidad 13426/94, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el 22 de mayo de 1996, el Tribunal Fiscal de la Federación dictó sentencia dentro del expediente 12641/94, relativo al juicio de nulidad promovido por el señor Manuel M. Cerna Trujillo, determinando también declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El 9 de agosto de 1996 fue admitido a trámite en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación el recurso de apelación promovido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en contra de la sentencia señalada en el párrafo precedente, mismo que está pendiente de resolución.

En cuanto a los juicios 12702/94 y 12713/94, originados con motivo de las demandas interpuestas por José Antonio Hernández Zamora y Alejandro Esparza Meza, ante el mencionado cuerpo colegiado fiscal, actualmente no han sido resueltos, pues en ambos existen cuestiones relativas al juicio de amparo que competen exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables de la ley de la materia.

Finalmente, respecto a los procesos 887/94, 888/94, 889/94 y 890/94, que se ventilan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la fecha se encuentran *sus pende*, ya que los autos están pendientes de resolución definitiva en la Primera Sala de ese órgano.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se destaca lo siguiente:

a) El Banco Nacional de Crédito Rural es una institución de banca de desarrollo, constituida con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito (creada por decreto del Ejecutivo Federal) cuyo principal objetivo es el fomento de la producción primaria agropecuaria y forestal, así como las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

Debe precisarse que el Bannirral surgió el 5 de abril de 1976, como una organización estatal que interviene en la vida económica del país, mediante la fusión de los Bancos Nacional de Crédito Agrícola, Nacional de Crédito Ejidal y Nacional Agropecuario.

b) Los ordenamientos aplicables al Sistema Banrural son, entre otros, la Ley de Instituciones Creadas, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de julio de 1990, que abrogó a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, su legislación orgánica (publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de enero de 1986, que refiere su forma de constitución, organización, funcionamiento, control y evaluación; la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal; así como los decretos del Ejecutivo Federal que deberán estar sujetos a lo que disponga el Congreso de la Unión.

c) Como institución de banca de desarrollo es una entidad de la administración pública federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito); asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene el carácter de empresa de participación estatal mayoritaria, siéndole aplicable, en las materias y asuntos que su legislación específica no regule, la Ley de Entidades Paraestatales, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de mayo de 1986, modificada por decreto publicado el 24 de julio de 1992.

d) Es conveniente destacar que dada la naturaleza de las funciones que realizan las empresas de participación estatal, como lo es el Banco Nacional de Crédito Rural, su coordinación, supervisión, planeación y evaluación lo lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo indicado por el artículo 31, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en lo que respecta a algunos aspectos contables (inversión y pagos de pasivo o deuda pública). Para reforzar lo relativo a la competencia de la referida Secretaría, debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo quinto transitorio del decreto publicado el 2 de febrero de 1992 que modificó la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Artículo 5o. Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público se tendrán confo-

ridas a ésta última, la que las ejercera con base en lo que dispone el presente ordenamiento...

La situación, es parte de la agrupación u organización que se ha establecido por sectores definidos dentro de la administración pública, para precisar las atribuciones de cada una de las Secretarías de Estado y facilitar la coherencia operativa de los programas de gobierno, evitando, de esa forma, duplicidad o contradicción de funciones entre las dependencias, considerando para ello, lo asentado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Así como el contenido de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señalan

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupa-

miento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades

Artículo 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el sistema en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación (sic), sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.

e) Por otra parte, para establecer la calidad de servidores públicos de quienes integran el personal del Banco Nacional de Crédito Rural, debe señalarse que éstos tienen los caracteres generales que corresponden a los que desempeñan sus labores en la Administración Pública Centralizada del Estado, aun cuando sus tareas específicas son las relativas a la satisfacción del servicio público de banca y crédito, en cuanto a la captación y destino de recursos financieros de conformidad con los programas de gobierno referentes al sector rural

Debe precisarse que la calidad de servidor público es propia de quienes se desempeñan en la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, comprendiendo esta última tanto a los organismos públicos descentralizados como a las empresas de participación estatal, como es el caso del Banrural, en donde sus trabajadores son servidores del Estado sujetos al régimen constitucional de obligaciones y a la ley federal de la materia.

El anterior concepto se fundamenta en un criterio orgánico de jerarquía y potestad pública, que da origen al carácter de autoridad que reviste a los servidores públicos, quienes deben actuar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, dar trato cortés y diligente al público, guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo y responder al manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes, cuya administración o guarda esté a su cuidado, sujetándose a la dirección de sus superiores, así como a las leyes y reglamentos vigentes que rigen sus funciones según sea el caso de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Por lo expuesto, debe reiterarse que en el caso resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas (artículo segundo), y lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuanto a las bases de organización de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal. Lo anterior, encuentra sustento constitucional en lo previsto por el artículo 138, párrafo primero de la Carta Magna, que establece lo siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o, 6o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 1o y 17 de su Reglamento Interno, en el presente caso al tratarse de actos administrativos imputables a servidores públicos de Banrural, el cual como ya quedó establecido forma parte de la Administración Pública Paraestatal se surte la competencia de este Organismo Nacional

f) En cuanto a los motivos de queja, existen aspectos en el presente caso que no pasan desapercibidos para este

Organismo Nacional), como lo es el hecho de que el licenciado Jesús Moreno Fernández, quien en forma conjunta con el licenciado Samuel Guillén Limongi, entonces Director Jurídico de Banrural, presentaron denuncia en contra de los agraviados el 25 de enero de 1994 ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, no contaba en ese momento con el nombramiento de Contralor General, pues no fue sino hasta el 15 de febrero de 1994, cuando en reunión del Consejo Directivo de tal institución bancaria y con fundamento en los artículos 42, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; 19 y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Sistema Banrural, así como 20 y 24, fracciones I y VI, de su Reglamento Orgánico se le propuso y nombró para ocupar ese cargo, como consta en el acta 82/94 que al efecto se levanta por instrucciones de quienes integraban el señalado cuerpo colegiado, el cual fue presidido por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo indicado en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley Orgánica.

En este orden de ideas, el citado funcionario incurrió en una invasión de atribuciones, al hacer valer un acto de autoridad que no le correspondía toda vez que no estaba investido legalmente con el cargo que ostentaba al momento de efectuar la denuncia en contra de los quejosos, sino que ocupaba otro puesto dentro del Banrural, pudiendo encuadrarse tal actuación en lo dispuesto por el artículo 214 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que

I Ejercer las funciones de un empleo, cargo, o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales,

[...]

De igual manera, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el mencionado funcionario incurrió en una falta a los deberes que le imponía la función pública que desempeñaba, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución General de la República, y 47, fracciones I y XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servido-

res Públicos, en el sentido de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, además de:

Artículo 47 [...]

I Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XI Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

[...]

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, en donde el propio Estado, a través de sus servidores públicos, debe ser el primero en respetarlo, obrando en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad que es necesaria para el debido desempeño de sus tareas. Además, en la práctica, esto significa que los actos de todo servidor público tienen que estar apegados a la ley

De esta manera, se vulnera el principio o garantía de legalidad, ya que éste se refiere a que los servidores públicos deben actuar con estricto apego a la ley y solamente pueden realizar aquello que la propia norma les faculta, lo que se traduce, a su vez, en la seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y en este sentido, el licenciado Jesús Moreno Fernández carecía de un fundamento que le facultara a actuar conforme a las atribuciones del mismo, que además generó consecuencias jurídicas en contra de los agraviados en la presente queja

Debe destacarse que si bien se incurrió en una violación a la garantía de legalidad, el acto de la denuncia no carece de validez, ya que esta también fue suscrita por el licenciado Samuel Guillén Limongi, entonces Director Jurídico de Banrural, quien si tenía facultades para hacer la denuncia y personalidad jurídica para ello, a partir del nombramiento que ostentaba

g) Asimismo, consta que, de acuerdo con los datos que obran en los archivos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, no existe testimonio alguno en los últimos 10 años que acredite la inscripción de Jesús Moreno Fernández como Contralor General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., tal como lo ordenó el Consejo Directivo de ese banco el 15 de febrero de 1994, y como fue asentado en la referida acta 82/94.

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

h) Por otra parte, en cuanto al hecho señalado por los quejosos en el sentido de que la denuncia que presentó en su contra el el Banrural ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, no fue realizada por el superior jerárquico, como lo establecen los artículos 48 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe precisarse que

En atención a lo indicado por los Boletines C-0003 y C-0004, relativos a "Los marcos de relación entre los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades", y a "La Actuación de las Contralorías Internas de las entidades paraestatales"; así como la "Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público", publicados en 1993 y 1994 por la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para facilitar la aplicación de la ley de la materia, en el asunto en comento era alternativo y/o indistinto al tratarse de infracciones o faltas graves de índole administrativa, informar sobre los hechos al superior jerárquico, que en el caso de las entidades paraestatales, como el Banrural, es el coordinador sectorial correspondiente, como lo señalan los artículos 48 y 57, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o a la dependencia de referencia.

Así, en el asunto en cuestión, resultó aplicable "el criterio de gravedad", como excepción a la regla genérica de que son las Contralorías Internas las que deben conocer y resolver en primer término los asuntos de su ramo o sector.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la autoridad administrativa del conocimiento (Secogef) precisó en la resolución que emitió el 3 de marzo de 1994, que su competencia se encontraba fundada en lo dispuesto por los artículos 32 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, y 57, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 15, fracción X, del Reglamento Interior de esa dependencia; y dada la naturaleza de los hechos, toda vez que los mismos los debían considerar como graves al ir en contra del buen ejercicio de la administración pública.

Por lo tanto, puede concluirse que en el caso, la mencionada dependencia estimó conveniente intervenir, investigar, tramitar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones correspondientes, en atención a lo dispuesto para tales casos.

i) En otro orden de ideas, de la respuesta enviada a esta Comisión Nacional, el 3 de abril de 1996, por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secodam, se desprende que en su consideración este Organismo no es competente en términos de lo señalado por los artículos 70, fracción II, y 67 de la Ley que lo rige, para conocer sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida, el 26 de septiembre de 1995, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión RF 2055/95, toda vez que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional.

Sobre el particular, es conveniente precisar que en el caso que se trata, tal hipótesis no se actualiza, ya que aun cuando, el 27 de septiembre de 1996, la dependencia en cita (Secodam) dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del mencionado órgano colegiado, y que tal pronunciamiento es materia del recurso de queja que promovió el señor Roberto Franco Padilla el 17 de septiembre de 1996, la situación que nos ocupa era el incumplimiento de la resolución en comento, y no el fondo de la misma que, como ya se indicó en el presente capítulo, es un aspecto que sólo compete a los tribunales del conocimiento, y de lo cual esta Institución Nacional es muy respetuosa.

A mayor abundamiento, este Ombudsman Nacional hace notar que la conducta observada por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para negarle competencia, es un debate que ya se ha puesto en claro en casos similares, pues es del conocimiento público

que esta Comisión Nacional, por las razones anteriores, ha formulado varias Recomendaciones a diversas instancias, precisamente porque se han violado Derechos Humanos por actos u omisiones administrativas en la ejecución de sentencias que, desde luego, se refieren a cumplir lo que el órgano jurisdiccional ya valoró y resolvió y solo está pendiente su acatamiento por la autoridad administrativa destinataria de dicha determinación. No hay razón alguna para que el presente caso que se examina sea una excepción, y si por el contrario, ha podido acreditarse que existen actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas que dan lugar a los presentes pronunciamientos.

j) Finalmente, en atención a la denuncia que interpusieron los quejosos el 19 de septiembre de 1994 ante la Contraloría Interna de Banrural, con copia a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secogef, en contra de los servidores públicos que se encontraban en situación similar a la suya, en cuanto a la obtención de créditos simples y quirografarios, además de otras irregularidades, debe reiterarse al respecto el contenido de la respuesta enviada a esta Comisión Nacional por esa dependencia, en cuanto a que los promoventes carecen de interés jurídico para conocer del trámite dado a la denuncia presentada, así como para impugnar la resolución que llegara a recaerle, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no tutela intereses particulares ni derechos subjetivos, sino, por el contrario, la relación que se presenta es únicamente entre el Estado y el presunto infractor a disposiciones de carácter administrativo.

Por lo tanto, la actuación de los quejosos se agotó al momento de presentar la denuncia en comento, teniendo como sustento de ello las siguientes tesis: "Interés jurídico, la resolución que recae a la acusación de un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, no afecta el". Dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en fojas 229, tesis I, 4a, 373 A, tomo VIII, noviembre época octava, del *Semanario Judicial* de la Federación. "Régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, las normas que componen el. No reconocen ni tutelan intereses particulares. Los particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales", número 23 (aplicable por analogía), visible a fojas 120 y 121 del Informe de 1986,

tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito; así como "Responsabilidad oficial, queja administrativa por. El denunciante carece de legitimación para promover amparo número 17, que aparece en la p. 85, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, del Informe de Labores correspondiente a 1985, que señalan:

Interés jurídico, la resolución que recae a la acusación de un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, no afecta el. El hecho de que el quejoso tenga derecho a denunciar y exigir que las faltas de los funcionarios públicos sean atendidas y sancionadas oportuna y legalmente en términos de los artículos 295 y 296 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ello no llega a demostrar que cuenta con interés jurídico para combatir la resolución que recae a su queja acusación, ya que el hecho de haber sido parte en el juicio donde se originaron las faltas y de que cuente con facultad para denunciar a los funcionarios públicos no le otorga interés jurídico para combatir la declaración en el sentido de que no se cometa la falta, pues una cosa es tener derecho a presentar la denuncia en los términos antes señalados y otra muy distinta la facultad de impugnar la resolución recaída a la misma, que no haya sido desfavorable al funcionario acusado, pues, en todo caso, la autoridad responsable, tiene la obligación de resolver la acusación planteada, pero no necesariamente a declararla fundada. De lo anterior se concluye, que solo el servidor público en contra del cual se promueve una queja acusación, puede ocurrir al juicio de amparo y no otra persona a impugnar la resolución que recaiga a dicha queja.

Régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, las normas que componen el. No reconocen ni tutelan intereses particulares. Los particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y

normal de la función pública de la impanación de justicia. En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella [...]. En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aun a aquellos que sean partes correspondientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de las normas disciplinarias... Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa.

Responsabilidad oficial, queja administrativa por. El denunciante carece de legitimación para promover amparo. El denunciante de faltas oficiales de funcionarios públicos carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida en favor del funcionario en el procedimiento respectivo porque la ley de la materia no tutela intereses particulares, sino públicos, de tal suerte que, en forma análoga a lo que sucede en materia penal, la acción del particular se agota en la denuncia respectiva, cuyo destino final queda al arbitrio exclusivo de la autoridad que de ella conoce.

k) Por otra parte, en cuanto a los planteamientos expuestos por los quejosos que cuestionan la legalidad de

los procedimientos administrativos que se iniciaron en su contra por el Banco Nacional de Crédito Rural, SNC, y por la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que culminaron con una sanción consistente en destituirlos e inhabilitarlos en el servicio público que desempeñaban en la mencionada Sociedad Nacional de Crédito, previamente puede establecerse que serán el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, los que como autoridades competentes y en uso de sus facultades exclusivas resuelvan en su momento procesal, jurídica o legalmente el fondo del asunto, una vez que efectúen la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes en el caso concreto, y de conformidad con los ordenamientos aplicables al caso.

ii) Tal situación constituye una causal de incompetencia para conocer de los hechos por parte de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, pues se trata de cuestiones de carácter jurisdiccional, según lo indican los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracción IV, 123 y 124, fracción I, de su Reglamento Interno.

iii) En otro orden de ideas, en los casos de los señores Roberto Franco Pacilla y Manuel M. Cerna Trujillo que se encuentran en trámite en la Sexta Sala (recurso de queja) y Sala Superior (recurso de apelación) del Tribunal Fiscal de la Federación, respectivamente, será tal órgano colegiado quien, en el momento procesal oportuno, emita la resolución que corresponda, la cual de ser desfavorable a los quejosos, podrá ser impugnada nuevamente.

iv) Finalmente, cabe destacar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la formulación de la queja que dio origen al expediente de mérito, así como la presente Recomendación, no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan corresponder a los agravados conforme a la Ley, y no suspende ni interrumpe los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, las siguientes:

V RECOMENDACIONES

PRIMERA. Darse usted sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra del licenciado Jesús Moreno Fernández, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al denunciar a los agraviados en ejercicio de un cargo que no le había sido conferido en ese entonces. Asimismo, se realice denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se inicie averiguación previa en contra de dicho servidor público.

SEGUNDA. Se den instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de quien resulte responsable por la omisión de la inscripción en el Registro Público del Comercio, del nombramiento del mencionado licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno del Banco Nacional de Crédito Rural, SNC, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito y las instrucciones dadas en tal sentido por el Consejo Directivo de esa institución bancaria, dándose vista de ello al Coordinador Sectorial correspondiente que, en el caso, lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 116/96

Síntesis: La Recomendación 116/96, del 19 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango.

Se recomendó realizar las gestiones que procedan ante el Ayuntamiento de Gómez Palacio e instruir a la Dirección del establecimiento penitenciario para coordinar sus acciones, a fin de que la recolección de la basura del Centro se realice en forma cotidiana y permanente. Instruir a las autoridades sanitarias a fin de que tomen las medidas necesarias para quitar el rastro que se encuentra alrededor al Centro y reubicarlo en otro lugar, efectuar la debida separación entre las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, los internos de nuevo ingreso, los que requieren protección, los menores de edad y aquellos con probable enfermedad mental, y a estos últimos reubicarlos en un área que reúna las características necesarias para poderles brindar el tratamiento adecuado; dotar de colchones y ropa de cama a todas las celdas que constituyen el Área de Aislamiento Temporal y al dormitorio de procesados. De inmediato, iniciar la construcción del dormitorio femenino, el que deberá concluirse a la brevedad posible; dotar al Área Médica del Centro de instrumental y de medicamentos suficientes así como de camas de hospital aptas, para que los internos que lo requieran puedan permanecer encamados. Proporcionar información, tanto a la población reclusa como al personal que labora en el Centro, a fin de someter a la prueba de detección del VIH únicamente a los internos que así lo deseen, y tanto la prueba como sus resultados manejarlos en forma completamente confidencial, apegándose en todo momento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y seguir sus criterios para el tratamiento en caso de que alguno resultare positivo; contratar un mayor número de personal profesional a fin de fortalecer las áreas técnicas, y que cada una de éstas cumpla cabalmente las funciones que le están encomendadas. Restringir todos los espacios de poder cedidos a los custodios, y asumir de esta forma el gobierno del mismo, de manera que la organización y control de todos los aspectos de la vida miramuros sean realizados por la Dirección y el Consejo Técnico Interdisciplinario - apoyados en el personal técnico y profesional— y no por el personal de Seguridad y Custodia ni por internos; impartir a los reclusos que lo deseen la educación primaria, secundaria y preparatoria, así como cursos de alfabetización. Promover la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educativos básico y medio tengan oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Abrir la biblioteca y asignar a una persona que se encargue de su atención. Establecer dentro del Centro un área o departamento específico que se encargue de estructurar, organizar y supervisar las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas; proporcionar a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada, y que se asigne un número mayor de internos a las áreas de lavandería y panadería, fijar una hora determinado durante los días de la semana que

sea necesario, a fin de que los internos que soliciten audiencia ante las distintas áreas sean atendidos lo más rápidamente posible. Instalar más teléfonos públicos, permitir el acceso periódico al Centro a los grupos religiosos que lo soliciten siempre y cuando cumplan con la legislación aplicable, estableciendo las adecuadas medidas de orden y seguridad. Utilizar los "filtros" que delimitan cada área del Centro a manera de aduanas interiores en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que las revisiones que se realicen a los visitantes sean únicamente a los objetos que llevan consigo y en forma superficial a las personas, mediante un detector de metales o mediante animales entrenados especialmente para detectar drogas, tomando en cuenta los documentos Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria y Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión, elaborados por esta Comisión Nacional; dar a conocer el Reglamento que rige en el Centro a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho Reglamento cometidas por los internos, y que sea este cuerpo colegiado el que determine la sanción que deberá imponerse en cada caso, previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio Reglamento; dotar de armas no letales al personal de Seguridad y Custodia del Centro, y que se organicen programas permanentes de capacitación para este personal, a fin de prepararlo para que pueda controlar disturbios recurriendo al menor empleo de la fuerza posible; que el Departamento de Prevención Social del Estado realice visitas de supervisión al Centro de Readaptación Social Número 2 en forma sistemática, a fin de establecer un efectivo control de la legalidad. Establecer un sistema de comunicación y coordinación permanente y efectiva entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las unidades del Centro, en materia de otorgamiento de beneficios de ley y que no se soliciten para el otorgamiento de estos más requisitos que los que establece la ley.

México, D.F., 19 de noviembre de 1996

**Caso del Centro de Readaptación Social
Número 2, en Gómez Palacio, Durango**

Lic. Maximiliano Silero Esparza,
Gobernador del Estado de Durango
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DGO/PO3399, relacionados con el Cen-

tro de Readaptación Social Número 2, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 15 de mayo de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por miembros del Secretariado Nacional para la Reintegración de los Valores Humanos, A.C., "Pastoral Penitenciaria Católica" (en adelante Pastoral Penitenciaria), por el que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de resolver diversas irregularidades que se han presentado en dicho establecimiento y que consideran son violatorias de los Derechos Humanos de los internos.

B. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión

de centros de reclusión, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional concurrieron al citado Centro los días 4, 5 y 6 de junio de 1996, con objeto de investigar sobre la referida queja así como para conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

C. El 26 de junio de 1996, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional envió el oficio V3/00020354 al señor Manuel García Arreola, Presidente de Pastoral Penitenciaria, en el que se le solicita información adicional que contribuyera a la mejor investigación del caso.

D. El mismo 26 de junio de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/00020355, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional solicitó al jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, información sobre quién es el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros penitenciarios de la Entidad, el procedimiento que se aplica para ello y si éste se ha aplicado en los últimos 12 meses, así como sobre cuestiones generales relativas al Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, como las condiciones de salubridad, las áreas técnicas y educativas, la calidad de vida de los internos, el estado de las instalaciones, la aplicación de sanciones, el otorgamiento de los beneficios de libertad, la seguridad y custodia, y otras.

E. El 11 de julio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito del señor Manuel García Arreola, Presidente de Pastoral Penitenciaria, en el que señaló que aún persisten anomalías en el Centro, tales como revisiones denigrantes para los visitantes e incomunicación de los internos hasta por 30 días.

F. En respuesta al oficio V3/00020355, mencionado en el apartado D del presente capítulo, el 19 de agosto de 1996, mediante oficio número 000052, el jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, en los términos que se señalan en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. A dicho oficio se acompañó entre otros anexos, una fotocopia

de la plantilla de personal, en la que consta que en el Centro de que se trata había 26 trabajadores profesionales y 123 custodios.

De lo expresado por la quejosa, de la respuesta de las autoridades estatales y de la información recabada por los visitadores adjuntos, se derivan las siguientes

II. EVIDENCIAS

1. Datos y características del establecimiento

El Centro de Readaptación Social Número 2 del Estado de Durango se ubica en la carretera Gómez Palacio-Chihuahua, kilómetro 3.5, Gómez Palacio, Durango. Entró en funcionamiento el 28 de septiembre de 1994, destinado a la prisión preventiva y a la ejecución de sanciones penales. Ha tenido tres diferentes directores; el actual es el licenciado en derecho Francisco Márquez Palacio, quien asumió el cargo el 19 de febrero de 1996.

El Director del Centro informó que la institución tiene capacidad para 316 reclusos. El día de la última visita la población interna era de 318, de la cual 310 eran hombres y ocho mujeres, 316 del fuero común y dos del fuero federal.

La situación jurídica de la población era la siguiente: 167 internos sentenciados, 134 procesados y 17 dentro del término constitucional.

La misma autoridad señaló que el Centro cuenta con un dormitorio para "indiciados", uno para procesados y otro más para sentenciados, edificio para visita íntima, edificio para segregación, sala de visita familiar, biblioteca; tres aulas escolares; clínica-enfermería, taller de carpintería y soldadura, comedor en cada uno de los dormitorios, cocina, herrería, panadería, lavandería, y campos deportivos.

Se observó que el inmueble se encuentra en condiciones adecuadas de mantenimiento.

El Director expresó que, según sus estimaciones, la construcción abarca aproximadamente un 30% del total de la superficie del predio.

2. Calidad de vida

a) Condiciones generales de higiene

Tanto los internos como las autoridades del Centro, al ser entrevistados por los visitadores aduntos, manifestaron que en el establecimiento se acumulan grandes cantidades de basura en condiciones insalubres debido a que los desechos que arroja el Centro diariamente, no son retirados con la suficiente frecuencia por el servicio recolector del ayuntamiento.

Además, en todo el penal se observó una gran cantidad de moscas provenientes de un rastro que funciona en un terreno colindante con el Centro, lo cual provoca también olores desagradables en el establecimiento.

En el informe de la autoridad a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella expresó que, con posterioridad a dicho oficio, realizó gestiones ante la Presidencia Municipal del Cuernavaca Palacio, Durango, con lo que mejoró considerablemente el servicio de recolección de basura, al haberse proporcionado al Centro un camión recolector, se colocaron tanques de basura y se asignaron brigadas de personal de limpieza (acompañó un anexo con fotos de tanques de basura).

En cuanto al rastro ubicado cerca del penal, en el oficio citado se informa que éste es propiedad de particulares, pero que, sin embargo, la Dirección del Centro ha realizado gestiones y denunciado estos hechos ante las autoridades sanitarias, a fin de que tomen las medidas pertinentes para evitar posibles focos de infección.

vi) Problemas específicos en distintas áreas

En el recorrido por el Centro, se entrevistó a los reclusos que se encontraban en las diferentes áreas y a algunos custodios, quienes coincidieron en señalar que el establecimiento carece de un área separada para alojar a las personas que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas (preingreso), así como de espacio destinado a albergar a los reclusos de nuevo ingreso, a fin de que tanto los primeros como los segundos permanezcan separados entre sí y del resto de la población interna.

El Director informó que a ambos grupos se les ubica en el dormitorio conocido como de "indiciados". En este dormitorio se aloja también a los internos que requieren protección, a los jóvenes entre 16 y 18 años, a los considerados con "tendencias homosexuales" y aquellos con probable enfermedad mental. A los grupos

indicados se les conoce en la institución como "económicos" y se les procura separar por zonas.

Con relación a lo anterior, en el informe a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella señaló que por motivo de imperiosa necesidad, el Centro de Readaptación Social inició sus actividades cuando se encontraba en la primera etapa de su construcción, ya que debido a los altos costos de materiales y mano de obra y a lo "traquítico" de los presupuestos —tanto federales como estatales— fue necesario programar por etapas anuales la construcción del reclusorio. Por esta razón, en la actualidad no cuenta con todas las áreas necesarias para los servicios que requiere, lo que se logrará progresivamente conforme se vayan cumpliendo las referidas etapas.

El dormitorio para procesados tiene capacidad para 120 internos. El día de la última visita se observó que había 131 internos por lo cual 11 dormían en el suelo sobre colchones y con cobijas proporcionados por la institución, y dos reclusos no contaban con cama ni colchón, sólo con cobijas.

Las estancias y los sanitarios se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación y ventilación naturales y artificiales.

Se pudo observar que en el edificio correspondiente al departamento de sentenciados duermen 16 personas en el piso, sobre colchones y cobijas que, según explicaron, les fueron proporcionados por el establecimiento.

El edificio destinado al aislamiento temporal está ubicado frente al dormitorio de sentenciados y consta de 16 celdas individuales. Cada celda cuenta con sanitario, regadera y base de concreto. Se observó que ninguna de las celdas tenía colchón ni ropa de cama. El día de la última visita había seis internos alojados en este edificio.

Sobre este punto, en el informe de la autoridad referido en el apartado F del capítulo de Hechos, se señaló que ya se adquirieron los colchones y cobijas necesarios y se acompañaron cuatro fotografías; en una de ellas aparecen cinco colchones y en las demás aparece una celda con su correspondiente colchon.

Como se ha señalado, el Centro aún no está construido en su totalidad, lo que implica la carencia de un área

femenil. Por el momento las ocho internas están alojadas en el primer nivel del edificio de visita conyugal. Se pudo comprobar que estaban ubicadas en forma individual en estancias amplias, cada una de ellas provista de sanitario, lavabo, regadera y cama matrimonial.

Acerca de lo anterior, el licenciado Reyes Sanaella, en el informe ya citado, señaló que se tiene previsto construir a corto plazo el área femenil.

3. Servicios

i) Servicios médico y odontológico

El jefe del Área Médica es el doctor Jesús Alfonso Perales Vargas, quien es apoyado en sus labores por el doctor Juan Pablo Espinoza. Este último informó que el Centro cuenta con un consultorio médico, uno de odontología y cinco camas para los enfermos que lo requieran. Sin embargo, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que las camas son para revisión médica y no para ser utilizadas por los internos que requieren ser encamados.

Expresó también el doctor Espinoza que no cuentan con farmacia y tienen una existencia mínima de medicamentos que conforman el cuadro básico, y material de curaciones y de sutura. El surtido de estos medicamentos y material se realiza cada vez que se necesita. Señaló que si se prescribe un medicamento que no se halla en existencia, se reemplaza por otro similar o se solicita el apoyo de los familiares del interno.

Expresó también el entrevistado que el suministro de medicamentos se realiza en forma diferente a cada paciente según sea el caso; si el interno está segregado, el medicamento le es administrado en su celda por el enfermero.

El doctor Espinoza informó, asimismo, que a los internos se les practica a su ingreso y egreso un examen médico rutinario, pero que no se realizan valoraciones médico-clínicas a los internos de manera periódica, pero sí cuando lo pide el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que, en casos de emergencia, reciben el apoyo del Hospital General de Lerdo. Señaló que cada seis meses se ordenan análisis clínicos para el personal de cocina, lo cual se corroboró con este último.

En cuanto al servicio odontológico, el doctor Espinoza explicó que no se cuenta con suficiente equipo ni

material, por lo que las prestaciones que se brindan son muy limitadas.

Por otro lado, informó también el doctor Espinoza que a 10 internos seleccionados al azar de manera voluntaria, se les han practicado análisis para detectar si son portadores del VIH, y que ninguno de ellos ha resultado positivo.

Con relación a la atención médica y odontológica, en el oficio 000052 a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Sanaella expresó que se ha solicitado a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado los recursos necesarios para adquirir tanto medicamentos como instrumental médico y odontológico, a fin de dotar de ellos al Centro. Como resultado de tales gestiones, se autorizó un crédito en las farmacias de la Dirección de Pensiones del Estado para la adquisición de medicamentos y quedó pendiente, para los primeros días del mes de agosto de 1996, la resolución sobre la adquisición de instrumentos médicos y odontológicos. No obstante lo anterior, señala el licenciado Reyes, provisionalmente el Centro cuenta con el apoyo de la Secretaría de Salud, del ISSSTE y del IMSS para los casos en que así se requiera.

ii) Trabajo social

Durante la visita de supervisión se entrevistó al licenciado Jesús Nuñez García, quien fungía como titular del Área de Trabajo Social, quien explicó que contaba con un auxiliar y que ambos se dedicaban principalmente a la atención directa de los internos.

El licenciado Nuñez informó que entre las funciones que desempeña el Área de Trabajo Social se encuentran las de realizar diversas gestiones, de oficio o a petición del interno, ante los jueces, defensores de oficio y familiares; coordinar las actividades culturales y religiosas, así como la visita familiar.

iii) Área Jurídica

En este Centro, el Área Jurídica es conocida como Secretaría Auxiliar. Su titular, el licenciado José Emelio Cedillo Quiñones, manifestó que es auxiliado por un pasante de derecho, un responsable de informática y cuatro secretarías.

El licenciado Cedillo informó también que cada area cuenta con un expediente individual de los internos, por lo que en el expediente jurídico no se encuentran reportes de atención médica ni de sanciones disciplinarias.

Agregó que, en su carácter de titular del area, participa en el Consejo Técnico Interdisciplinario, en el que se analizan principalmente los casos de aquellos internos que, según el acuerdo de los integrantes, cumplen con las condiciones para obtener un beneficio de ley. Sobre este particular, agregó que, en ocasiones, las propuestas del Consejo no son aceptadas por la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado.

iv) Servicios generales

El Centro cuenta con servicios de cocina, panadería y lavandería.

Durante la visita se pudo observar que la maquinaria para la elaboración de tortillas se encontraba en desuso; al respecto, el Director informó que ello se debía a que resultaba mas barato adquirir el producto en el exterior. Sin embargo, el gasirónomo del Centro aseguró que al día siguiente, es decir el 7 de junio de 1996, se reiniciaría esta actividad productiva.

Se observó que en la panadería y en la lavandería laboraban cuatro internos en cada una. En la cocina y las áreas verdes trabajaban alrededor de 42 reclusos.

v) Actividades educativas

Según informó el Director del establecimiento, actualmente no acude personal del Instituto Nacional para la Educación de Adultos (INEA) para proporcionar apoyo en las actividades educativas, ya que desde el motín que se produjo a fines de 1995, los maestros que asistían dejaron de hacerlo por "medidas de seguridad"; agregó que a la fecha existen algunos internos que brindan asesoría a los demás, pero que, por la falta de formalidad en los cursos, la asistencia es casi nula y que se están llevando a cabo gestiones para que el INEA brinde nuevamente este apoyo.

Durante el recorrido se pudo apreciar que existe un centro escolar dotado de cuatro aulas, de las cuales sólo una cuenta con pizarrón y mesabancos; otra de ellas está destinada a la biblioteca en donde se observaron libros de texto y literatura en general, además de pizarrón y

mesabancos, las dos aulas restantes están completamente desocupadas.

En el informe de la autoridad referido en el apartado F del capítulo de Hechos, se expresa que las actividades educativas se suspendieron momentáneamente por falta de instructores, pero que se ha planeado con la ingeniera Guadalupe López Rodríguez, Coordinadora del INEA en la Región Lagunera, para que en corto plazo se reanuden dichas actividades, tanto en educación media básica como en la media superior.

vi) Actividades culturales y deportivas

El Director informó que dentro de la plantilla de personal externo, se cuenta con los servicios de un coordinador deportivo, quien se encarga de entrenar los equipos de beisbol y de futbol que están organizados en el Centro, ya que ambos equipos pertenecen a las respectivas ligas de la ciudad, pero que carecen de uniformes. Por su parte, el jefe del Departamento Administrativo informó que no hacía mucho tiempo que se había dotado de uniformes a los internos y que la carencia de ellos se debía a que éstos los destruyen o se los llevan cuando quedan en libertad.

Las autoridades del Centro refirieron, igualmente, que han convocado a la población interna para que participe en concursos de poesía.

Los reclusos entrevistados coincidieron en manifestar que existen espacios suficientes en los dos campos deportivos con que cuenta el Centro, en donde pueden realizar diferentes deportes, tales como el volibol, basquetbol y futbol rápido.

vii) Actividades laborales

La institución cuenta con un solo taller de carpintería y soldadura, dotado de mesas de trabajo y escasas herramientas, ya que, según informaron las autoridades, durante el motín ocurrido a fines de 1995, los internos se apoderaron de estas.

El area se encontró en buenas condiciones de iluminación, ventilación, limpieza y mantenimiento. Sin embargo, se observó que no existía una participación significativa en las actividades laborales, a pesar de que, según informó el Director, cuentan con el apoyo de instructores por parte del Centro de Capacitación Tec-

nica Industrial (Cecati) Número 88. Los encargados de las diferentes áreas del Centro informaron a las visitadoras adjuntas que el establecimiento no tiene un responsable de las actividades laborales.

Los pocos internos que laboran en el taller de carpintería y soldadura sólo realizan artesanías, ya que, según expresaron, no disponen de material suficiente para otro tipo de labores.

Cabe mencionar que en la ciudad de Gómez Palacio las visitadoras adjuntas se entrevistaron con diversos grupos religiosos, los cuales informaron que se había conseguido una donación de grandes piezas de madera para que los internos pudieran laborar en la carpintería. Sin embargo, durante el recorrido por el Centro, los internos se quejaron de que en una ocasión se les proporcionó madera, pero que ésta era muy escasa y pequeña para trabajar.

Se comprobó que aproximadamente 50 internos laboran para el Centro en la cocina, panadería, lavandería y áreas verdes.

Por otra parte, el establecimiento cuenta con una máquina para producir bloques de concreto que, según el Director, tiene un mes y medio sin funcionar, debido a falta de presupuesto. La misma autoridad agregó que se está en espera de que se apruebe la conclusión de la construcción del Centro, lo que representaría una oportunidad de autoabastecerse de este material.

Se observó que otros muchos internos se dedican a la elaboración de artesanías de madera, ornamentos y figuras de alambre; dichos reclusos expresaron que ninguna de estas actividades es coordinada por las autoridades del Centro.

Los internos solicitaron que se les apoyara para que la institución provea de más fuentes de trabajo remunerado.

Al respecto, en el informe a que se hace referencia en el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Reyes Santaella señaló que el Centro se encuentra en proceso de reorganización a fin de proporcionar a los internos opciones diversas en materia laboral.

4 Relaciones con el exterior

i) Servicios religiosos

El jefe del Área de Trabajo Social informó que, en cuanto a los servicios religiosos, acuden al Centro miembros de distintos cultos. Explicó que el acceso de estos grupos lo coordina él mismo, que para realizar este tipo de visita se establece un día específico de acuerdo a la petición del grupo visitante, asimismo, señaló que únicamente se permite el acceso de un grupo por cada religión.

Las visitadoras adjuntas pudieron comprobar que a un presbítero se le permite impartir misa los días martes, en un horario de 17:30 a 19:00 horas, en la sala de visita familiar, no así a los miembros del grupo de Pastoral Penitenciaria, quienes reiteradamente han solicitado el acceso al Centro, con objeto de poder auxiliar a los internos, según ellos mismos explicaron en su escrito de queja referido en el apartado A del capítulo de Hechos. Al ser entrevistado por las visitadoras adjuntas, el presbítero corroboró lo expresado por Pastoral Penitenciaria en su queja, en el sentido de que el permiso para acceder a las instalaciones del Centro se concede con criterios discrecionales, toda vez que en ocasiones se ha permitido el acceso a los integrantes de Pastoral Penitenciaria cuando son acompañados por el presbítero.

ii) Comunicación telefónica

El Centro cuenta con dos aparatos telefónicos para uso exclusivo de los internos, instalados en la planta baja del edificio de indicados, este servicio es totalmente gratuito. El jefe de Vigilancia expresó que los internos procesados y sentenciados, cuando requieren el uso del teléfono, deben solicitarle a él que les autorice el acceso a esa área.

Con relación a los aparatos telefónicos, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, mediante el oficio 000052 a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, señala que solamente hay teléfonos en el área de indicados en virtud de que de acuerdo con el criterio del Departamento de Vigilancia, esta área es la que "se presta" para un mayor control y "seguridad" de las llamadas y para que éstas se hagan en forma ordenada, lo que no ocurriría si se instalaran teléfonos en otras áreas, porque se podrían provocar graves problemas de disciplina dentro del Centro por la falta de un control adecuado en el uso de los aparatos. Agregó que en todo caso, los internos pueden llamar por teléfono tan sólo con solicitarlo.

5 Gobernabilidad

i) Control del establecimiento

El Director expresó que cuando él tomó posesión de su cargo, en el Centro existía autogobierno, por lo que fue necesario efectuar algunos traslados de los deberes al Centro de Readaptación Social de Durango, Durango. Agregó que actualmente ya encuentra eradicado el autogobierno y que el control del establecimiento lo ejerce la Dirección por conducto del personal de Seguridad y Custodia, que tiene bajo su responsabilidad el control de la disciplina, de la visita interna y la vigilancia de la institución.

Sin embargo, las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que las actividades de limpieza están coordinadas por tres internos en cada uno de los dormitorios. Se entrevistó a uno de los coordinadores del Área de Procesados, quien informó que junto con dos compañeros más se encargan de la limpieza del dormitorio, pero que diariamente se apoyan en diversos internos de acuerdo con un programa semana que ellos mismos —los coordinadores— han establecido, y que incluye a la totalidad de los reclusos. El entrevistado agregó que en caso de que alguien no quiera realizar esas actividades, debe pagarles \$3.00 a la semana, cantidad que se reparten entre los tres coordinadores.

Al respecto, en el informe al que se hace referencia en el apartado I del capítulo de Hechos, la autoridad señaló que los trabajos de limpieza dentro del Centro son totalmente coordinados por la administración del mismo y los realizan los propios internos, sin distinción alguna.

ii) Audiencias otorgadas a los internos

Los internos se quejaron reiteradamente porque las autoridades del establecimiento, entre ellos el Secretario Auxiliar, no les dan audiencia, a pesar de que se las han solicitado, tanto mediante el buzón como de los custodios.

El Secretario Auxiliar, licenciado Jové Ernesto Cedillo Quiñones, señaló que, en la medida de lo posible, recibe diariamente en audiencias a un promedio de dos internos, y que no puede hacer más debido a la sobrecarga de trabajo que tiene.

Con relación al derecho de audiencia de queja y de petición de los internos, el licenciado Reyes Santaella

señaló en el oficio a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, que se aplica estrictamente lo establecido por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, en sus artículos 166, 167 y 168, y que, en consecuencia, los internos tienen derecho a solicitar mediante el buzón penitenciario o de manera verbal ante el personal de Vigilancia, audiencia con el Director del Centro o con otros funcionarios del mismo a fin de exponer sus quejas, solicitar orientaciones y presentar peticiones. Indicó que el Director fija los días y horas para las audiencias, a fin de que éstas tengan lugar cuando menos una vez a la semana. Agregó que el ejercicio de estos derechos se aplica sin restricción alguna.

iii) Revisiones a visitantes e internos

El área en que se practican las revisiones a los visitantes consta en primer término, de una barra de recepción en la que se anota a toda persona que ingresa, y se deja constancia de los alimentos que introduce la visita; después de la barra, hay tres cubículos para la revisión de los visitantes varones, y otros tres destinados a la revisión de las mujeres. Al final de los cubículos, por ambos lados, existen unas escaleras que conducen al túnel que comunica con el interior del establecimiento y en el cual se encuentra el mostrador de registro.

Los internos se quejaron reiteradamente ante las visitadoras adjuntas por la forma en que el personal de custodia femenino revisa a las mujeres, ya que, a efecto de descubrir si pretenden introducir algún tipo de droga, les piden que se desnuden completamente y hagan sentadillas frente a la custodia.

Respecto de lo anterior, el Director, al ser entrevistado por las visitadoras adjuntas, reconoció que se realizan este tipo de revisiones, lo que justificó aduciendo que carecen de un aparato que permita una revisión más adecuada, agregó que, sin embargo, las mujeres nunca son tocadas por las custodias, quienes se limitan a observar.

Sobre este punto, en el informe a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, la autoridad estatal expresó que, de acuerdo al artículo 86 del Reglamento para los Centros de Readaptación del Estado de Durango, la revisión a los visitantes de los centros se practica en cubículos cerrados en forma separada para hombres y mujeres, por personal masculino o femenino, según

el sexo del visitante, y agregó que sólo pueden entrar a los cubículos el visitante y el celador o celadora que realiza la revisión, y que ésta se hace en rigurosas condiciones de higiene.

Se agregó en el informe referido que en el caso de visitantes del sexo femenino, las revisiones son practicadas por trabajadoras del Centro denominadas "preletas", quienes piden a las visitantes que se despojen "del exceso de ropa" y que sacudan su ropa interior, sin ser tocadas por el personal de Seguridad del establecimiento.

Por otra parte, se observó que las diversas áreas del penal se encuentran separadas por malla ciclónica y que el control para que los internos deambulen por ellas está a cargo de elementos de Seguridad y Custodia, quienes realizan un chequeo rápido a las personas que pasan de un área a otra, lo que constituye una especie de "filtro".

iv) imposición de sanciones

El Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano encargado, entre otras funciones, de determinar las sanciones de quienes infringen el reglamento; sin embargo, no mostró ningún acta del Consejo en donde se determinara alguna sanción. Las visitadoras adjuntas revisaron los expedientes de los internos segregados el día de la última visita, así como de los de algunos otros reclusos al azar, y no encontraron actas del Consejo.

Algunos de los internos entrevistados señalaron que las sanciones se las impuso "El Comandante" y que "nunca pasaron a Consejo"; otros expresaron que no fueron escuchados en la sesión del Consejo Técnico.

El licenciado Jesús Núñez García, responsable del Área de Trabajo Social, informó que las sanciones que se aplican las determina el jefe de Vigilancia con conocimiento posterior del Director, y que sólo cuando son muy graves las conoce el Consejo Técnico.

El jefe de Vigilancia reconoció que es esa área la responsable de imponer medidas disciplinarias cuando los internos transgreden el reglamento y que dichas medidas consisten en aislamiento temporal, suspensión de visitas o prohibición de usar el servicio telefónico.

El licenciado Reyes Santaella, en el informe ya tantas veces referido, señaló que las sanciones disciplinarias

en los Centros de Readaptación se imponen mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, tomado en la sesión inmediata a la comisión de la infracción, en los términos del artículo 155 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Durango, que corresponde al Director, por conducto del departamento respectivo, la ejecución de la sanción. Esta afirmación no se acreditó con la documentación respectiva.

v) Seguridad y Custodia

El Director informó que, el día de la visita, el Centro contaba con 110 elementos de Seguridad y Custodia.

El jefe de Seguridad, Valenín Flores Barrios, informó que las funciones de su área consisten básicamente en realizar la vigilancia y custodia interna y externa del establecimiento; efectuar la revisión de visitantes y objetos, así como de los reclusos en su persona y en sus pertenencias; verificar el número de la población interna tres veces al día, mediante el "pase de lista", informar de inmediato al superior acerca de las novedades y elaborar el parte informativo. Agregó que cuentan con servicio de intercomunicación consistente en radios portátiles, walkie talkies y armamento, entre los que se encuentran fusiles AR15 y L21.

El jefe de Seguridad manifestó también que todo el personal de Seguridad y Custodia recibe diariamente adiestramiento físico y capacitación educativa. Esta última es obligatoria para aquellos que no tienen terminada la secundaria, y voluntaria para quienes desean cursar la preparatoria. Además, expresó que cada seis meses, aproximadamente, reciben teoría y práctica del manejo de las armas, lo que fue corroborado por varios custodios.

Al respecto, el licenciado Reyes Santaella, en el informe que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, señaló que se han buscado alternativas para descontinuar el uso del armamento que actualmente se utiliza en el Centro, sin resultado alguno hasta la fecha, principalmente por razones de seguridad y de carácter económico. Agregó que al personal de Seguridad y Custodia se le capacita con cierta regularidad para prevenir y controlar, en su caso, posibles disturbios dentro del Centro.

vi) Supervisión por parte de las autoridades penitenciarias estatales

En informe referido en el apartado I del capítulo de Hechos, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella señaló que en los términos del artículo 13 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, compete al Departamento de Prevención Social supervisar el funcionamiento de los servicios de los centros penitenciarios de la Entidad, que la supervisión de los dos Centros del Estado se realiza mediante visitas programadas por la calendarización respectiva; que ese procedimiento se ha aplicado semanalmente en el Centro de Readaptación Social número 1 (en la capital del Estado), que sin embargo, en el Centro de Readaptación Social Número 2 en virtud de que tiene relativamente poco tiempo en operación, no se han calendarizado las visitas de supervisión sin embargo, en los últimos 12 meses se llevaron a cabo dos visitas, y que actualmente se encuentra en proceso de aprobación el programa de supervisión a este Centro de Gómez Palacio.

6 Seguridad Jurídica

1) Reglamento Interno

El Director informó que el Centro se rige por el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, publicado en el *Perifoneo Oficial* el 16 de octubre de 1994.

Por su parte, los reclusos aseguraron desconocer el mencionado reglamento, pero refirieron que conocen las "reglas" del Centro, expresaron que a su ingreso, el personal de Seguridad y Custodia les informa sobre lo que está prohibido hacer en el interior del Centro lo cual corroboraron algunos custodios.

A lo largo de la visita de supervisión no se observó cartel alguno en el que se establecieran los derechos y obligaciones de los internos, con excepción de los que señalaban los requisitos para la obtención de beneficios de ley.

Sobre este punto, en el informe a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Reyes Santaella expresó que el reglamento se difunde de manera verbal entre "el personal interno" y los visitantes; sin embargo, señaló que se han girado instrucciones al Director del Centro a fin de que, en tableros y vitrinas de fácil acceso para los internos, se fijen ejemplares del mencionado reglamento, que puedan ser consultados en

todo momento por cualquier persona, ya sea interno, visitante o personal del propio Centro.

11) Beneficios de ley

Durante la visita de supervisión, el Secretario Auxiliar señaló que el Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano encargado de realizar los denominados estudios de personalidad y analizar la situación jurídica de los internos para determinar cuáles de ellos están en posibilidades de recibir beneficios de ley, para lo cual sesiona cada 8 o 15 días, según se requiera. Agregó que una vez que el Consejo Técnico Interdisciplinario ha emitido su dictamen, inicia los trámites ante la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado de Durango, que está facultada por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, para determinar y autorizar cualquier tipo de beneficios.

Manifestó que en el Centro se están integrando constantemente los expedientes de los internos que se considera reúnen los requisitos para recibir dichos beneficios y que, en mayo de 1996, se enviaron a la Oficina de Prevención y Readaptación Social del Estado más de 20 expedientes de internos propuestos para beneficios, de los cuales sólo cuatro se resolvieron favorablemente. Agregó que las autoridades del Centro desconocen cuál es el criterio de la autoridad ejecutora para otorgar o negar las libertades anticipadas.

Con relación al procedimiento para el otorgamiento de beneficios de ley, en el informe remitido por el licenciado Reyes Santaella a que se hace referencia en el apartado F del capítulo de Hechos, se señala que para esta concesión, los expedientes deben estar integrados con los siguientes documentos:

—Solicitud del beneficio por parte del interno, o propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario en caso de libertad anticipada.

—Certificado actualizado de tiempo trabajado y computado, así como de buena conducta, en el que se incluyan las correcciones disciplinarias del interno.

—Certificado de antecedentes penales expedido por el Archivo General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

—Estudio socioeconómico para el caso de que el interno no haya cubierto la multa a que fue condenado o la reparación del daño

—Opinión de la Procuraduría General de Justicia para el caso de reducción de penas, libertad preparatoria o libertades absolutas.

—Recibo de depósito de fianza para la aplicación de libertades anticipadas o libertades preparatorias

Señaló también el licenciado Reyes que los criterios establecidos para la aplicación de beneficios son los siguientes.

—Si se trata de libertad preparatoria, que el interno haya cumplido las tres quintas partes de la pena; en caso de preliberación o libertad anticipada, que le falten un máximo de cuatro meses antes del tiempo requerido para la libertad preparatoria.

—Que el delito por el cual fue condenado el interno no se encuentre exceptuado por la ley que norma el beneficio solicitado

—Que durante el tiempo de reclusión, el interno haya observado buena conducta

—Que no tenga antecedentes penales o que no haya sido declarado judicialmente reincidente o habitual

Agrego en su oficio el licenciado Reyes Santaella que todos los criterios anteriores se encuentran fundamentados en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, en las Leyes de Indulto y Reducción de Penas y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social

III. OBSERVACIONES

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Estado de Durango, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican

a) Sobre la calidad de vida

i) Higiene

De la evidencia 2, inciso i, se infiere que se han realizado algunas gestiones en cuanto al servicio de recolección de basura, que se le proporcionó al Centro un camión recolector y que la Dirección de dicho Centro obtuvo también recolectores de basura y brigadas de personal

Es importante señalar que las actividades coordinadas de recolección de la basura tienen que realizarse en forma cotidiana y permanente, es decir, no debe limitarse a una sola gestión, sino a todas aquellas necesarias para garantizar el derecho de los internos a que su estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal.

Con relación al rastreo que se encuentra cerca del Centro, a pesar de que -como informo el licenciado Reyes Santaella- la Dirección del Centro ha realizado gestiones y ha denunciado los hechos ante las autoridades sanitarias a fin de que tomen medidas para evitar posibles focos de infección, este problema aún no se ha erradicado (evidencia 2, inciso i)

Los hechos mencionados generan condiciones de insalubridad en el Centro, y esto debe evitarlo el Gobierno del Estado y el Departamento de Prevención Social, ya que ellos son los responsables de proporcionar los recursos necesarios para que la vida de los internos sea digna y se desarrolle en buenas condiciones de higiene. Por lo tanto, los hechos referidos en la evidencia 2, inciso i, transgreden lo establecido en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 13 de la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, en el cual se señala que el Departamento de Prevención Social cuidará que los establecimientos penitenciarios se encuentren en buenas condiciones de higiene y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud.

ii) Ubicación de los internos

El hecho de que tanto a las personas que están a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas como a los reclusos de nuevo ingreso, se

les ubique en el dormitorio conocido como de "indiciados", junto con los internos que requieren protección, los menores de 18 años, los considerados con "tendencias homosexuales" y aquellos que sufren de una probable enfermedad mental (evidencia 2, inciso ii) es violatorio del Reglamento para Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, que en su artículo 15 dispone que los internos se distribuirán conforme a los criterios de clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, criterios que incluyen la separación por sexos y por categorías jurídicas (detenidos, procesados y sentenciados en resolución ejecutoria) de manera que pueda respetarse el derecho de los internos a no convivir con grupos distintos al suyo, lo cual garantiza una estancia digna y segura. Al respecto, puede consultarse la opinión de esta Comisión Nacional, contenida en el numeral 20 del documento denominado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

Cabe anotar que el referido artículo 15 del Reglamento para Centros de Readaptación Social del Estado de Durango no establece que las preferencias sexuales deban ser consideradas como uno de los elementos para la ubicación de los internos. Por lo tanto, resulta contrario a derecho y estigmatizante para los internos utilizar dicha pauta, que únicamente podría justificarse en caso de que la separación de los reclusos con "tendencias homosexuales" fuera indispensable para garantizar la seguridad de los mismos o la de otros internos.

Por lo que se refiere a los internos con probable enfermedad mental, su situación dentro del Centro puede calificarse como irregular, puesto que no existe un pabellón psiquiátrico en el que se les pueda aplicar un tratamiento adecuado a su condición, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, que señala que los enfermos mentales "serán enviados a manicomios penitenciarios, y en tanto no existan éstos se organizarán dentro de los establecimientos, anexas psiquiátricos en los que se les aplicará el tratamiento adecuado y se reclutarán en sección especial".

En cuanto a los jóvenes, en el artículo 22 de la ley antes mencionada se dispone que: "Los menores de 21 años y mayores de 16 deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos". Es necesario aclarar que mientras no existan las condiciones materiales para efectuar la separación que dispone este artículo, los menores de 21 años y

mayores de 16 deben ser ubicados con el resto de la población reclusa, de acuerdo a su situación jurídica, y no en el dormitorio en el que se les aloja actualmente.

ii) Dormitorios y área de aislamiento temporal

En las 10 celdas que constituyen el área de aislamiento temporal habuaban, al momento de la última visita, seis internos que no contaban con colchones ni ropa de cama; igualmente, en el dormitorio de procesados se encontró a dos reclusos que dormían en el suelo, sin colchón (evidencia 2, inciso ii). El jefe del Departamento de Prevención Social del Estado informó que ya se adquirieron colchones y cobijas y acompañó a su oficina una fotografía en la que se muestran cinco colchones (evidencia 2, inciso iii), de lo que se deduce que ya se adquirió una parte de los requeridos.

Es oportuno señalar que la sanción de segregación impuesta a un interno debe consistir únicamente en la restricción de deambular por las zonas del Centro a las que ordinariamente tiene acceso, y no debe aplicarse en forma que provoque molestias o sufrimientos innecesarios.

Todos los presos —incluyendo aquellos que sean objeto de alguna sanción disciplinaria— tienen derecho a que los establecimientos de reclusión cuenten con los medios necesarios para asegurar una vida digna, derecho que ha sido reconocido en los artículos 16 de la Ley de Ejecución de Penas ya mencionada, que establece que la privación de la libertad de los infractores no tiene por objeto propiciar sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, y que el trato que se les brinde estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal, y 38 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, en el cual se señala que los internos tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos.

iii) Población femenil

En la evidencia 2, inciso ii, ha quedado establecido que si bien las internas viven en condiciones de privacidad, se hallan alojadas en el Área de Visita Íntima, porque no existe un área específica para albergar a la población femenil. Lo anterior es violatorio de los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; 40, y 13 de la Ley de

Ejecución de Penas Privativas y Restricciones de Libertad para el Estado de Durango, en los cuales se establece, respectivamente que las mujeres cumplirán sus penas en locales separados de los destinados a los hombres y que, bajo la inspección y supervisión del Departamento de Prevención Social del Estado, se encontrarán separados los procesados y sentenciados, así como los hombres y las mujeres, y 11 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, que contiene una regulación similar.

b) Sobre los servicios

i) Servicio médico

El hecho de que el servicio médico del Centro no cuente con camas adecuadas; no disponga de medicamentos suficientes ni del necesario material y equipo médico (evidencia 3, inciso i), transgrede los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el derecho a la salud, 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restricciones de Libertad para el Estado de Durango, en los cuales se establece que el servicio médico deberá contar con un local apropiado, así como con el mobiliario, el instrumental y los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado.

Por lo que se refiere a los análisis para la detección del VIH, esta Comisión Nacional considera se debe proporcionar una información general y amplia a toda la población y al personal que labora en el Centro, acerca de la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, a fin de que la prueba de detección del VIH se realice solo bajo los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, ya que quien se somete a un análisis debe tener conocimiento suficiente de lo que esto implica antes de llevarse a cabo. Dicha prueba debe realizarse en forma completamente voluntaria y con la seguridad de que se respetará el derecho a la privacidad y a la confidencialidad tanto de los resultados como del expediente clínico del interno que se sujeta a ella, como lo señala el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1995).

Asimismo, se debe proteger a la persona contra daños a su honorabilidad y dignidad, al respecto, esta Norma

Oficial Mexicana señala también que no se utilizará la detección del VIH/Sida para fines ajenos a los de protección de la salud (numeral 6.3.2.) es decir, que no podrá ser utilizada como medio para la discriminación de las personas; además no se podrán reportar los resultados en listados de manejo público ni se comunicará el resultado a otras personas sin la autorización expresa del paciente.

Finalmente, el tratamiento del paciente con infección por VIH lo realizará personal capacitado, siguiendo las recomendaciones de la Guía para la Atención de Pacientes con VIH/Sida en Consulta Externa y Hospitales (numerales 5.4, 6.6.3 y 6.11 de la Norma Oficial Mexicana).

Es una fortuna que hasta ahora ninguno de los reclusos examinados en el Cereso haya resultado positivo; sin embargo, si se realizan pruebas a los internos, las autoridades deben estar preparadas para poder prestar la atención y el trato que requieren los pacientes infectados por ese virus, de acuerdo con la mencionada Norma Oficial.

ii) Área de Trabajo Social

Según se desprende también de la evidencia 3, inciso ii, las funciones del Área de Trabajo Social son numerosas, pues incluyen las de atender a la población reclusa y a sus familiares, coordinar actividades del Centro y practicar estudios, lo que requiere mucho tiempo. Sin embargo, el personal que labora en esa área es escaso —la proporción es de dos trabajadores sociales por cada 318 internos— de tal manera que resulta imposible que se logre una atención eficiente y, por tanto, que se dé cabal cumplimiento a los artículos 30., 22, 37, 78, 83, 85 y 166 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, que señalan que en el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación, que las autoridades de cada Centro establecerán un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labora en el Centro, que el gobierno del Estado propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en el futuro; que los

internos tienen derecho a conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para lo cual las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, y que la Oficina de Trabajo Social de cada Centro realizará las gestiones necesarias para organizar las visitas familiares e íntima.

iii) Actividades educativas

En el Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio, Durango, no existe posibilidad alguna de educación para los internos (evidencia 3, inciso v). En efecto, a pesar de que cuenta con la infraestructura necesaria para ello, como lo son las tres aulas y la biblioteca, no existe una persona que se dedique exclusivamente a la organización de las actividades educativas, ni se imparten clases de ningún nivel. Lo anterior contraviene los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 30., 14, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que establecen, respectivamente, que el sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de la capacitación para el trabajo y la educación, que en todos los establecimientos penitenciarios se implantará un régimen basado en el estudio; que se les facilitarán los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren y fuere posible, pero que, en todo caso, desarrollarán diariamente actividades culturales, que la educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales para, al ser puestos en libertad, poder continuar sus estudios; que en cada establecimiento habrá por lo menos un profesor de enseñanza primaria superior, quien tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza, y podrá designar auxiliares entre los reos de mejor conducta y mayor capacidad; que con autorización del Director, deberán los profesores organizar conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos, y que el profesor deberá organizar una biblioteca en la institución. De igual forma, contraviene lo establecido por los artículos 37 y 60 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, respecto de que el Gobierno del Estado propiciará el funcionamiento de instituciones educativas, que se impartirá

obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido, y que se establecerán las condiciones para que, en la medida de lo posible, los internos que lo requieran, completen sus estudios, desde educación media básica hasta media superior, así como en artes y oficios.

La educación es un derecho que debe ser garantizado en el interior de la institución; en tal sentido, sería incluso recomendable que las autoridades del Centro realizaran convenios con instituciones educativas de carácter público, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles básico y medio, pudiesen continuar sus estudios a nivel superior mediante los sistemas de universidad abierta.

iv) Actividades culturales y deportivas

A pesar del esfuerzo realizado por la Dirección para fomentar las actividades culturales y deportivas, éstas no se encuentran organizadas de manera sistemática, por lo que no todos los internos que lo deseen pueden beneficiarse con ellas (evidencia 3, inciso vi). Ello contraviene lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, según el cual todos los internos a quienes su edad y condición física o mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física; 19 y 37 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, en los cuales se señala que las autoridades de cada Centro organizarán programas con relación a las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación y que el Gobierno del Estado propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario.

v) Actividades laborales

De la evidencia 3, inciso vii, se desprende que los internos no tienen posibilidades de trabajar en el Centro, lo que es perjudicial para ellos, tanto porque no pueden desarrollar sus capacidades en una actividad productiva durante su reclusión, como porque eso les impide generar recursos que ayuden a su sostenimiento y al de su familia.

El derecho al trabajo debe garantizarse por las autoridades del Estado; no se puede aducir que el Centro de Readaptación Social número 2 de Gómez Palacio, Durango, carezca de los recursos suficientes para ello, pues

resulta a todas luces incomprensible el hecho de que, teniendo las instalaciones y la infraestructura que se requiere para laborar, éstas no sean utilizadas en su totalidad y se encuentren semahandonadas (evidencias 1 y 3, inciso vii). Asimismo, se pudo observar que podría asignarse un mayor número de internos en las labores que se realizan en la panadería y en la lavandería.

Por otra parte, la falta de actividades laborales afecta negativamente su derecho a acceder a los beneficios de libertad anticipada, ya que el artículo 54, fracción II, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, dispone que la libertad preparatoria se otorgará a quienes hayan demostrado, entre otras cosas, "superación en el trabajo". En el informe referido en el apartado F del capítulo de Hechos, se señala que el certificado del tiempo trabajado es uno de los requisitos para el otorgamiento de beneficios.

Los hechos referidos en la evidencia 3, inciso vii, violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo", 3, 14, 36 y 38 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, en los cuales se señala que el sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo y capacitación para el mismo, y que el Ejecutivo proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, 43, 44 y 49 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Durango, en los cuales se señala que el trabajo se prestará en las condiciones previstas en la Constitución General de la República y en la Ley de Ejecución de Penas del Estado; que dicho trabajo es un medio para permitirle al interno atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito; que los directores de los centros elaborarán y supervisarán programas semestrales de organización del trabajo y de la producción.

c) Sobre las relaciones con el exterior

i) Servicios religiosos

No existe disposición legal alguna ni tampoco razones de seguridad que justifiquen el hecho de que en el Centro de que se trata se seleccione a un solo grupo de cada culto religioso (evidencia 4, inciso i).

El hecho de restringir el acceso a grupos que pudieran beneficiar a los internos no encuentra justificación ética o jurídica alguna, puesto que, con las adecuadas medidas de seguridad, podría garantizarse a la vez un efectivo control del Centro y el contacto de los internos con el mundo exterior. Además, este tipo de interacción entre internos-grupos religiosos puede ser benéfica, no sólo para los reclusos, sino para la misma institución, en la medida en que fomenta un clima de sana convivencia al interior del Centro. Los hechos referidos en la evidencia 4, inciso i, violan lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, en el que se señala que los internos tienen el derecho a ser asistidos por los ministros o representantes de la religión que profesen, y que los ministros de culto podrán realizar visitas pastorales generales o particulares a los reclusos de su religión; el numeral 41.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se establece que nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión.

Asimismo, debe considerarse que, tal como lo establece el numeral 80 de las Reglas citadas, es un criterio válido de trato a los internos el que se les permita establecer relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer sus intereses como los de su familia.

ii) Comunicaciones telefónicas

De la evidencia 4, inciso ii, se infiere que el uso del teléfono está supeditado a la voluntad que tenga el personal de Seguridad y Custodia para llevar a los internos al sitio en donde éste se encuentra, y que para realizar la llamada, el recluso debe estar acompañado de un custodio, con lo que se invade la privacidad de los internos y su libertad para comunicarse con el exterior.

Las autoridades manifestaron que instalar teléfonos en las áreas destinadas a procesados y sentenciados crearía problemas de disciplina, sin especificar en qué consistirían tales problemas (apartado F del capítulo de Hechos).

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que el hecho de que existan pocas instalaciones telefónicas produce saturación en los teléfonos instalados, lo cual

si podría incidir de manera negativa en el ambiente del Centro, porque provoca un malestar general entre los internos que podría traducirse en acciones violentas.

Por lo que respecta al área de procesados, es imprescindible instalar en ella aparatos telefónicos, ya que por su específica situación jurídica estos internos requieren de mayores facilidades para comunicarse con el mundo exterior, a fin de organizar su defensa.

Los hechos referidos en la evidencia 4, inciso ii, son violatorios del artículo 90 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, en el cual se señala que las autoridades de los establecimientos darán facilidades a todos los reclusos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores; que para tal efecto, los establecimientos contarán con las líneas suficientes y, en todo caso, las llamadas serán gratuitas, y de los numerales 27 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU en los que se establece, respectivamente, que el orden y la disciplina no deberá imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia.

d) Sobre la gobernabilidad del Centro

i) Concepto de gobernabilidad

La gobernabilidad en una institución carcelaria puede entenderse como las condiciones para garantizar la preeminencia de las medidas de gobierno legal que provienen de la institución —es decir, de las normas y de las autoridades de la prisión— sobre los fenómenos de autoridad que se dan entre internos o custodios. El desequilibrio en favor de estos últimos da por resultado la ausencia de gobernabilidad que se manifiesta como la cesión del control de la institución a los internos o al personal de seguridad. Los gobiernos ilegales se presentan cuando grupos de internos o de custodios se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la población, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes logran el control del penal sin autoridad legítima.

ii) Control del establecimiento

De la evidencia 5, incisos i y v, se desprende que el control del Centro lo ejercen las autoridades del penal por conducto de los trabajadores de Seguridad y Custodia y no del personal profesional. Lo anterior implica la cesión de poder en favor de los custodios, más allá de sus funciones de vigilancia y seguridad, sobre todo si se toma en cuenta la proporción de 26 trabajadores profesionales contra 123 custodios (anexo al oficio referido en el apartado i del capítulo de Hechos). Los hechos señalados en la evidencia 5, incisos i y v, transgreden lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, en el cual se señala que el Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por otro lado, en la evidencia 5, inciso i, ha quedado establecido que la organización de las actividades de limpieza está a cargo de los propios internos, lo que no resulta conveniente, a menos de que éstas sean hechas bajo la directa supervisión del personal profesional de la institución; por el contrario, tales facultades conferidas a algunos reclusos pueden prestarse para que grupos de internos extorsionen a otros.

iii) Audiencias de los internos con las autoridades

De la evidencia 5, inciso ii, se desprende que el derecho de audiencia no se cumple cabalmente. En efecto, si bien los internos tienen la posibilidad de solicitar la audiencia a través del buzón o de los guardias, dicha audiencia no se les concede sino hasta dos o tres semanas después de su solicitud. La dilación en el procedimiento para conceder audiencias es violatoria del artículo 166 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango que, entre otras cosas, señala que el Director fijará los días y horas para que tengan lugar las audiencias, procurando que estas se verifiquen por lo menos una vez a la semana. Sobre el particular, cabe observar que no es conveniente que sea el personal de Seguridad y Custodia el encargado de servir como intermediario entre los internos y las autoridades del Centro, pues ello contribuye a que el Director y sus auxiliares inmediatos pierdan el contacto directo con las necesidades de la población reclusa, lo cual acarrea el riesgo de que vaya debilitándose su control efectivo de la institución. Esta

labor de intermediación debería estar a cargo del personal profesional.

El hecho de que las audiencias se lleven a cabo en forma tan irregular, puede también ser un factor de riesgo para la gobernabilidad del Centro, en la medida en que no es posible dar cauce en forma oportuna a las inquietudes y peticiones legítimas de la población. Por tal motivo, no sólo se requiere que se respete el día establecido por el Reglamento Interno para la concesión de audiencias sino también que se aumenten los días destinados para ese efecto, tal como lo recomienda el numeral 36.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en el cual se señala que todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al Director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.

iv) Revisiones a los visitantes

No obstante que la revisión a los visitantes es realizada por personal del mismo sexo que el revisado, en un sitio cerrado y en condiciones de higiene, el hecho de que se les pida que se despojen de sus ropas (evidencia 5, inciso iii), atenta contra la integridad y la dignidad de las personas.

Las revisiones a los internos, visitantes y trabajadores de los centros de reclusión son actos de molestia que deben llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos y, atendiendo al principio de subsidiariedad, siempre después de haber intentado otras medidas que ocasionen menos molestias —tales como aduanas internas, para lo cual serían útiles los "filtros" con los que cubra el Centro—. Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso iii) constituyen una transgresión a lo establecido por los artículos 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala, respectivamente, que "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y que "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos". Los hechos señalados infringen también los artículos 50, y 60, del

Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, que señalan que la organización y el funcionamiento de los establecimientos tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana y la protección así como que se prohíben actos o procedimientos que provoquen lesiones psíquicas o menoscaben la dignidad de los internos, por lo que la autoridad no podrá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes. La autoridad responsable de estas revisiones no debe ser tampoco el personal de Seguridad y Custodia sino del profesional, ya que, como se mencionó anteriormente, la función de los custodios es la de vigilancia, y su contacto con los internos y sus visitantes debe ser mínimo.

Se acompañan como anexos los documentos *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria y Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*, elaborados por esta Comisión Nacional, y que pueden servir de guía a las autoridades sobre los criterios y medidas aplicables en la materia.

v) Imposición de sanciones disciplinarias

El licenciado Jesus Alfredo Reyes Santaella manifiesta que las sanciones disciplinarias se imponen mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, tomado en la sesión inmediata a la comisión de la infracción, en los términos del artículo 155 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Durango, y que corresponde al Director, por conducto del Departamento respectivo, la ejecución de la sanción (apartado F del capítulo de Hechos). Sin embargo, al analizar estas declaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción de que el Consejo Técnico Interdisciplinario no conoce de todas las infracciones al reglamento cometidas por los internos, ya que algunas de las sanciones que se aplican las determina el jefe de Vigilancia con conocimiento posterior del Director, y solo cuando son graves, las conoce el Consejo (evidencia 5, inciso iv).

Todo ello es violatorio de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —aplicable también en materia administrativa—, en el cual se dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante las autoridades competentes, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento, 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, en el cual se establece que ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez que se ha comprobado ésta; 155 del reglamento ya mencionado, en el que se establece la competencia exclusiva del Consejo Técnico Interdisciplinario para dictaminar la imposición de una sanción. Además, los hechos señalados en la evidencia 5, inciso iv, desestiman lo señalado en los numerales 29.c y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la ONU, en los cuales se establece, respectivamente, que debe especificarse por ley cuáles han de ser las autoridades competentes para aplicar sanciones y que éstas no podrán ser impuestas sin permitir previamente que el interno presente su defensa.

Además, cabe recordar que el personal de Seguridad y Custodia debe tener un mínimo contacto con los internos ya que quien debe de estar cerca de los internos, es el personal técnico o profesional.

vi) Seguridad y Custodia

De la evidencia 5, inciso v, se desprende que el personal de Seguridad y Custodia recibe adiestramiento sobre el manejo de armas. Por lo que se refiere a la capacitación sobre uso mínimo de la fuerza y control de motines, si bien el jefe del Departamento de Prevención expresó que sí se impartía tal capacitación al personal de Seguridad y Custodia (apartado F del capítulo de Hechos), dicha afirmación no fue corroborada por ninguno de los custodios ni trabajadores técnicos entrevistados por las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional (evidencia 5, inciso v).

Por otra parte, resulta altamente preocupante que los custodios utilicen armas de alto poder (evidencia 5, inciso v), ya que ello entraña el riesgo de que hagan un uso inadecuado de ellas en cualquier emergencia, sobre todo si no están debidamente preparados para enfrentarla. Los hechos señalados en la evidencia 5, inciso v, son violatorios de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, en el cual se establece que no se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia o una orden basada en las normas legales, y que los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplear-

la en la medida estricta y racionalmente necesaria, y en los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, en los cuales se señala que deberán establecer métodos para que no se utilice una fuerza innecesaria e indiscriminada para los casos en que el empleo de ésta puede ser menor, y que con ese propósito se dotará a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego; que entre las armas con que contarán deberán figurar aquellas que sean incapacitantes no letales, y que en el desempeño de sus funciones, dichos funcionarios deberán utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

vii) Supervisión por parte de las autoridades penitenciarias estatales

Como claramente lo señala el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, es deber del Departamento de Prevención Social supervisar el funcionamiento del Centro en forma periódica (oficio referido en el apartado F del capítulo de Hechos). Sin embargo, de la evidencia 5, inciso vi, se sigue que las supervisiones no se realizan con la periodicidad debida, pues en todo el tiempo que lleva funcionando el Centro —dos años— sólo se han realizado dos visitas. Las autoridades penitenciarias deben auditar permanentemente sus servicios penitenciarios para poder actuar en forma oportuna, especialmente en aquellos casos en que los hechos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos rebasan el ámbito de las posibilidades —y, por tanto, de las responsabilidades— de los Directores de cada Centro. Omitir esta tarea hará muy difícil garantizar un auténtico orden en el sistema penitenciario del país.

El hecho de que no se supervise sistemáticamente el Centro de Readaptación Social número 2 contraviene lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, en el cual se establece que el Departamento de Prevención Social deberá verificar el buen funcionamiento de los centros. El omitir las supervisiones mencionadas trae como consecuencia que no haya un control efectivo de la legalidad al interior del Centro, función principal de las supervisiones, de acuerdo con el numeral

55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

viii) De acuerdo con lo antes señalado, la gobernabilidad del Centro de Readaptación Social Núm. 2, en Gómez Palacio, Durango, se ve seriamente afectada por las atribuciones que tiene el personal de Seguridad y Custodia, como consecuencia del vacío que existe del personal profesional y técnico.

e) Seguridad Jurídica

i) Conocimiento de la normativa que rige al Centro

De la evidencia 6, inciso i se infiere que los internos no conocen en forma integral el contenido del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, el cual rige al Centro de Gómez Palacio, ya que sólo se les informa, por conducto del personal de Seguridad y Custodia, sobre lo que está prohibido hacer en el interior del Centro.

El hecho de que los internos desconozcan la normativa imperante en el Centro viola lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, en el cual se establece que a su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias, acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que deben observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos, a fin de permitirle su adaptación a la vida del establecimiento, y 14 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, en el cual se señala que las autoridades de los establecimientos están obligadas a enterar a los internos, por los medios disponibles, del contenido del reglamento, y en especial, a aquellos que por cualquier causa, no estuvieran en condiciones de conocer su contenido, y que el Centro de Readaptación organizará reuniones periódicas dentro de sus instalaciones para efecto de lo anteriormente establecido.

La autoridad estatal, en su oficio de respuesta a esta Comisión Nacional, manifestó que se han girado instrucciones al Director del Centro, a fin de que adopte diversas medidas para resolver este problema (evidencia 6, inciso i). Esta Comisión Nacional considera que tales medidas se deben tomar de inmediato.

ii) Beneficios de ley

De la evidencia 6, inciso ii, se infiere que no existe una debida y oportuna planeación respecto de los internos que se encuentran en posibilidades de obtener algún beneficio de ley o indulto. Tampoco existe una eficiente comunicación entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las autoridades del Centro, ya que en dicho establecimiento desconocen cuál es el criterio de la autoridad ejecutora para otorgar o negar estos beneficios, y que de las propuestas que se envían del Centro, las autoridades estatales sólo otorgan los beneficios a unos cuantos (evidencia 3, inciso iii). Además, la generalidad de los internos manifestaron quejas en cuanto a la oportunidad para poder obtenerlos (evidencia 6, inciso ii), lo cual es evidente, ya que si las propias autoridades del Centro desconocen los criterios para el otorgamiento de estos beneficios, con mayor razón los internos.

Al respecto cabe señalar que si bien la concesión de los beneficios de ley es una facultad discrecional de la autoridad ejecutora, dicha facultad no puede ejercerse en forma arbitraria, como una prebenda graciosa, pues tal concepción implicaría sostener que la autoridad administrativa puede intervenir en la esfera jurídica de los particulares sin tener una fuente de fundamentación para ello, lo que sería violatorio a lo dispuesto en el artículo 109 constitucional, que obliga a los servidores públicos a ejercer sus funciones apégandose a los principios de legalidad e imparcialidad.

Por otro lado, resulta incongruente que uno de los requisitos para el otorgamiento de beneficios de ley sea un certificado actualizado de tiempo trabajado (evidencia 6, inciso ii), y que en el Centro los internos no tengan la posibilidad de trabajar (evidencia 3, inciso vii).

En otro orden de ideas, la legislación de la materia en ningún momento establece que se requiera la opinión de la Procuraduría General de Justicia para el otorgamiento de reducción de penas, libertad preparatoria o libertades absolutas.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realicen las gestiones que procedan ante el Ayuntamiento de Gómez Palacio y se instruya a

la Dirección del establecimiento penitenciario, para que coordine sus acciones, a fin de que la recolección de la basura del Centro se realice en forma cotidiana y permanente. Que se instruya a las autoridades sanitarias para que tomen las medidas necesarias a fin de que se quite el rastro que se encuentra adentro al Centro y se le reubique en otro lugar.

SEGUNDA. Que se efectúe la debida separación entre las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, los internos de nuevo ingreso, los que requieren protección, los menores de edad y aquellos con probable enfermedad mental, y que a estos últimos se les ubique en un área que reúna las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado.

TERCERA. Que se dote de colchones y ropa de cama a todas las celdas que constituyen el Área de Aislamiento Temporal y, al dormitorio de procesados. Que de inmediato se inicie la construcción del dormitorio femenino, el que deberá concluirse a la brevedad posible.

CUARTA. Que se dote al Área Médica del Centro de instrumental y de medicamentos suficientes, así como de camas de hospital aptas, para que los internos que lo requieran puedan permanecer encamados. Que se proporcione información, tanto a la población reclusa como al personal que labora en el Centro, a fin de que se someta a la prueba de detección del VIH, únicamente a los presos que así lo deseen, y que tanto la prueba como sus resultados se manejen en forma completamente confidencial, apegándose en todo momento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y se sigan sus criterios para el tratamiento en caso de que alguno resultare positivo.

QUINTA. Que se contrate un mayor número de personal profesional a fin de fortalecer las áreas técnicas, y que cada una de éstas cumpla cabalmente las funciones que le están encomendadas. Que se restrinjan todos los espacios de poder cedidos a los custodios y se asuma de esta forma el gobierno del mismo, de manera que la organización y control de todos los aspectos de la vida intramuros sean realizados por la Dirección y el Consejo Técnico Interdisciplinario —apoyados en el personal técnico y profesional— y no por el personal de Seguridad y Custodia ni por internos.

SEXTA. Que se imparta a los reclusos que lo deseen la educación primaria, secundaria y preparatoria, así como cursos de alfabetización. Que se promueva la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educacionales básico y medio tengan la oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Que se abra la biblioteca y se asigne a una persona que se encargue de su atención. Que se establezca dentro del Centro un área o departamento específico que se encargue de estructurar, organizar y supervisar las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas.

SÉPTIMA. Que se proporcione a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada, y que se asigne un número mayor de internos a las áreas de lavandería y panadería.

OCTAVA. Que se fije una hora determinada durante los días de la semana que sea necesario, a fin de que los internos que soliciten audiencia ante las distintas áreas, sean atendidos lo más rápidamente posible. Que se instale más teléfonos públicos.

NOVENA. Que se permita el acceso periódico al Centro a los grupos religiosos que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con la legislación aplicable, estableciendo las adecuadas medidas de orden y seguridad.

DÉCIMA. Que se utilicen los "filtros" que delimitan cada área del Centro a manera de aduanas interiores en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que las revisiones que se realicen a los visitantes sea únicamente a los objetos que llevan consigo y en forma superficial a las personas, mediante un detector de metales o mediante animales entrenados especialmente para detectar drogas, tomando en cuenta los documentos *Revisión en los centros de reclusión penitenciaria* y *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*, elaborados por esta Comisión Nacional.

DECIMOPRIMERA. Que se dé a conocer el Reglamento que rige en el Centro, a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho reglamento cometidas por los internos, y que sea este cuerpo colegiado el que deter-

mine la sanción que deberá imponerse en cada caso previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio reglamento.

DECIMOSEGUNDA. Que se dote de armas no letales al personal de Seguridad y Custodia del Centro y que se organicen programas permanentes de capacitación para dicho personal, a fin de prepararlo para que pueda controlar disturbios recurriendo al menor empleo de la fuerza posible.

DECIMOTERCERA. Que el Departamento de Prevención Social del Estado realice visitas de supervisión al Centro de Readaptación Social número 2 en forma sistemática, a fin de establecer un efectivo control de la legalidad. Que se establezca un sistema de comunicación y coordinación permanente y efectiva entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las autoridades del Centro, en materia de otorgamiento de beneficios de ley, y que no se soliciten para el otorgamiento de éstos más requisitos que los que establece la ley.

DECIMOCUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 117/96

Síntesis. La Recomendación 117/96, del 19 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió a las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al Gobernador del Estado de Jalisco se recomendó gestionar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Guarro Aceves en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se recomendó ordenar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que, cuando soliciten o acepten un traslado de internos, verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

México, D.F. , 19 de noviembre de 1996

Caso de las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal

B) Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/

121/95/JAL/P06649, relacionados con el caso de irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja del señor Juan Carlos Guarro Aceves, mediante el cual expresó que el 26 de agosto del mismo año fue trasladado en forma injustificada del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por órdenes del entonces Director del referido reclusorio preventivo, licenciado Pedro Serratos Valle; al respecto, el quejoso afirmó que durante su estancia en el primero de esos centros mostró buena conducta

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, este Organismo Nacional otorgó la debida audiencia a las autoridades, para lo cual, mediante oficio V3/00035170, de fecha 24 de noviembre de 1995, solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco un informe en el que se hicieran constar la fundamentación legal y la motivación en que se sustentó el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

C. Con el mismo objetivo y con igual fundamentación que la señalada en el apartado precedente, por oficio V3/00035173, del 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que le informara la fundamentación legal y la motivación para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal mencionado.

D. En respuesta a la solicitud referida en el apartado anterior, el 19 de diciembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, envió a esta Comisión Nacional el oficio 00081, en el que precisa la situación jurídica del señor Juan Carlos Guarro Aceves y, además, manifiesta que la dependencia a su cargo autorizó el traslado de dicho interno a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

E. El 27 de diciembre de 1995, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por medio del oficio DG/4181/95, dio contestación al oficio V3/00035170 a que se refiere el apartado B del presente capítulo, y señaló, como razones para solicitar el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, las que se detallan en la evidencia 2, inciso i, de la presente Recomendación.

F. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, el 13 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, con objeto de investigar en torno a la queja presentada por el señor Juan Carlos Guarro Aceves.

G. Mediante oficio V3/00008970, del 27 de marzo de 1996, este Organismo Nacional hizo del conocimiento

del licenciado Leonardo Beltrán Santana que consideraba insatisfactoria la respuesta contenida en el oficio DG/4181/95 mencionado en el apartado E del presente capítulo de Hechos, debido a que la información proporcionada fue insuficiente. En virtud de lo anterior, se solicitó al mismo funcionario un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos para considerar que el quejoso participó en disturbios en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara y que fue "líder negativo entre los internos"; asimismo, con el objeto de conocer las sanciones administrativas que se hubieran impuesto al señor Juan Carlos Guarro Aceves por sus supuestas conductas de indisciplina, se requirió al entonces Director General que remitiese copias simples de las actas administrativas, oficios, actas del Consejo Técnico Interdisciplinario y demás documentos en que constara la participación del quejoso en los disturbios antes referidos, y que informara si por ese mismo motivo se integró alguna averiguación previa en su contra y, en su caso, el estado que ésta guardara o el resultado obtenido.

H. En respuesta al oficio V3/00008970 antes referido, el licenciado Leonardo Beltrán Santana envió a esta Comisión Nacional el oficio DG/1637/96, del 29 de abril de 1996, en el que informó que sobre la base del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio su anuencia para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal en que se encuentra. Al oficio DG/1637/96 se anexó copia de un acta de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en la que se acordó trasladar a varios internos, entre ellos al quejoso, debido a su "grado de peligrosidad".

I. El 13 de noviembre de 1996, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Celina Ocegüera Parra, Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien le informó que a esa fecha el señor Juan Carlos Guarro Aceves continuaba recluido en la institución a su cargo.

J. Respecto de la situación jurídica del señor Juan Carlos Guarro Aceves, cabe mencionar que éste fue trasladado el 26 de agosto de 1995 del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y, de acuerdo con el oficio DG/4181/95, referido en el apartado E que antecede y en la evidencia

2, inciso 1, fue condenado a cuatro años de prisión por la comisión del delito de fraude, mediante sentencia definitiva del 21 de abril de 1995 dentro de la causa penal 379/92-C, instruida por el Juez Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, pena que comenzó a computar a partir del 22 de marzo de 1994, la sentencia de primera instancia fue confirmada el 28 de agosto de 1995 por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del tomo penal 1496/95, por lo que dicha sentencia está ejecutoriada y, a efecto de cumplir la pena que le fue impuesta, el sentenciado Juan Carlos Guarro se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco.

De los informes proporcionados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, así como de la visita de supervisión señalada, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

En cuanto a los motivos del traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el oficio 00081 a que se refiere el apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca informó únicamente que la Dirección General a su cargo autorizó el traslado del recluso de que se trata, a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, sobre la base del convenio celebrado entre la Federación y el Gobierno de aquel Estado en términos del párrafo tercero del artículo 18 Constitucional.

2. Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco

i) En el oficio DG/4181/95 a que hace mención el apartado E del capítulo de Hechos, el licenciado Leonardo Beltrán Santana informó sobre la situación jurídica y los antecedentes penales del señor Juan Carlos Guarro Aceves, de los cuales se desprende que los delitos por los

que ha sido encontrado responsable en diversas causas penales, son los de fraude y falsificación de documentos. Además, el mismo funcionario manifestó lo siguiente:

El interno de referencia, el cual se encontraba ubicado en el dormitorio 9, celda 78, fue trasladado al penal de alta seguridad de Almoloya de Juárez el 20 de agosto del presente año, en virtud de que la conducta que guardaba fue la de encabezar algunos disturbios que se generaron en los meses de abril, y continuaron de manera grave en julio y agosto, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión determinó en base a la peligrosidad institucional que representaba, en virtud de los acuerdos sostenidos con la Secretaría de Gobernación, que fuese remitido al Centro Federal ya citado, por lo que no es exacto que haya guardado buena conducta en el reclusorio de procedencia, si no que por el contrario observó una conducta de líder negativo entre los internos.

iii) En su oficio DG/1637/96, referido en el apartado H del capítulo de Hechos, el licenciado Beltrán Santana informó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio su anuencia para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al establecimiento de alta seguridad en que se encuentra, basándose en el artículo 20, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que dicha dependencia tiene la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

Al mencionado curso DG/1637/96 se acompañó como anexo una copia del acta de sesión núm. 0051 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en la que se expresa lo siguiente:

Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario señalados con anterioridad, dictaminaron que con relación al grado de peligrosidad de los internos que más adelante se indicarán, y con fundamento a lo dispuesto por el decreto de fecha 28 de agosto de 1992, en el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del

Reglamento de los Centros de Readaptación Social, artículo 12: "Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, que e informe al dictamen que al efecto solicita la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca algún medio de impugnación hecho valer".

Por lo que se tiene a bien tomar el siguiente acuerdo:

I. Los internos: 15 Juan Carlos Guarro Aceves, deberán ser trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

Al oficio no se acompaña ningún parte informativo, acta administrativa u otro documento en que conste la supuesta participación del quejoso en disturbios producidos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, ni se expresa si por estos hechos se le aplicaron sanciones disciplinarias de acuerdo al procedimiento vigente y cuales fueron éstas; tampoco se informa si se procedió en su contra conforme a Derecho ante la autoridad ministerial competente, ni cuales son los motivos en que se basó la autoridad para considerar que el señor Juan Carlos Guarro Aceves fue "líder negativo entre los internos". El único documento que el licenciado Leonardo Beltrán Santana remitió a este Organismo Nacional en relación con la conducta del quejoso durante su internamiento en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara fue el acta señalada en el párrafo que antecede.

3. Entrevista con el señor Juan Carlos Guarro Aceves

El 13 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 con objeto de investigar en torno a la queja presentada por el señor Juan Carlos Guarro. Al ser entrevistado, el quejoso expresó que las autoridades penitenciarias del Estado de Jalisco le informaron que su traslado al Centro Federal se debió a que participó en el motín que se suscitó en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara en el mes de mayo de 1995, imputación que —según argumentó— es falsa y que prueba de ello es que no se dio visa al Ministerio Público por su supuesta participación en dicho disturbio. Por último, el interno solicitó que se gestione su traslado al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en virtud de que

ha estado injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

Durante la visita a que se refiere el párrafo anterior, el visitador adjunto revisó el expediente del señor Juan Carlos Guarro Aceves y, sin embargo, no observó documentos en los que se mencionara que dicho interno tiene un elevado nivel socioeconómico.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los Hechos y las Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales, que en cada caso se indican:

a) En el oficio (R0001) suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación y evidencia 1), no quedaron debidamente precisados los motivos que originaron el traslado de señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ya que únicamente se expresa que este se llevó a cabo a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, cabe hacer presente que para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación pueda aceptar el traslado de un interno a cualquiera de los Centros Federales de Readaptación Social, no basta con que lo solicite la autoridad ejecutora de algún estado, sino que, además, dicha dependencia federal debe apegarse a lo establecido sobre la materia en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 12, fracción III, dispone que solamente se aceptará el ingreso de aquellos reclusos que reúnan las características de perfil establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, para ese tipo de centros.

En relación con lo anterior, el artículo 3 del Instructivo referido preceptúa que el ingreso de internos a los Centros Federales de Readaptación Social será por causa de proceso o senten-

cia que derive de la comisión de los delitos de homicidio calificado o múltiple, robo con violencia a bancos, instituciones financieras o a transportes de valores, perjurio, secuestro, terrorismo o sabotaje; contra la salud, fraude, acopio de armas, violación, peculado, y enriquecimiento ilícito. La fracción VII de dicho artículo precisa que en el caso de los internos que estuvieran acusados de la comisión del delito de fraude, los mismos deben tener un elevado nivel socioeconómico. En este sentido, cabe señalar que durante la visita a que se refiere la evidencia 3, en el expediente del señor Juan Carlos Guarro Aceves no se observaron documentos en que se mencionara que dicho interno cuenta con ese tipo de nivel.

Ahora bien, dado que el traslado del quejoso al Centro de Readaptación Social Número 1, se debió, según expresan las autoridades estatales, a actos que realizó y a actitudes que asumió durante su internamiento en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, procede analizar lo que dispone el mismo Instructivo sobre las peculiaridades que deben mostrar los presos durante su internamiento para que se legitime su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social.

Al respecto, en el artículo 33 del Instructivo se asienta lo siguiente:

Durante su estancia en los Centros de procedencia, los internos sobresaldrán por lo siguiente:

- A) Adaptación al medio penitenciario;
- B) sin respuesta al tratamiento;
- C) promoción o coparticipación en motines;
- D) financiador, planificador y ejecutor de dispositivos de evasión;
- E) miembro de bandas internas de persuadores (sic) y de protectores, principalmente dirigente;
- F) financiador de narcotráfico interno;
- G) integrante o ex integrante de grupos de agresión física;

H) comisiones que impliquen manipulación y explotación de otros, narcotráfico, riesgo de evasión o motín;

I) agresor habitual;

J) integrante de bandas internas de ladrones y asaltantes;

K) manejo de conexiones que producen elevados ingresos;

L) gran capacidad económica, vinculada a actividades de control; y

M) ex funcionario del gobierno asociado a otros internos o protector de los mismos.

La disposición citada no precisa si los reclusos tienen que presentar todas estas características en forma copulativa o si basta con alguna o algunas de ellas.

Esta Comisión Nacional pone de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un traslado penitenciario, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación debió poner especial cuidado en conocer los antecedentes y la conducta que el señor Juan Carlos Guarro Aceves había mostrado durante su vida en reclusión. Sin embargo, en su oficio de respuesta Número 00081, ya referido, la autoridad aludida no informa haber realizado ninguna investigación al respecto durante el internamiento del quejoso en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara ni haber comprobado que su comportamiento en reclusión encuadrara en alguna —o en todas— las hipótesis que al respecto señala el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico.

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al aceptar que el señor Juan Carlos Guarro Aceves fuera ubicado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, no se ajustó a las disposiciones antes señaladas, por lo cual la referida autorización carece de una fundamentación jurídica válida.

Al respecto, cabe hacer presente que la exigencia de fundamentación es, en definitiva, el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los

preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

b) El licenciado Leonardo Beltrán Santana informó que el traslado del quejoso se debió a que participó en disturbios suscitados en el Reclusorio Preventivo de Guadaluajara durante los meses de abril, julio y agosto de 1995, y a que mostró mala conducta durante su internamiento en éste (apartado E del capítulo de Hechos y evidencia 2, inciso i). Sin embargo, con independencia de la contradicción que existe en la información proporcionada por el licenciado Beltrán Santana y por el señor Juan Carlos Guarro Aceves respecto de la fecha en que se suscitaron los disturbios en que se le considera partícipe —en la evidencia 3 se indica que el interno expresó que se le imputa haber participado en un motín ocurrido en el mes de mayo de 1995— la autoridad referida no dio razón de su dicho ni remitió documento alguno para comprobarlo. En efecto, no se acompañaron constancias de sanciones disciplinarias, reportes de seguridad y custodia, acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario u otros documentos en los que se establezca de manera fehaciente la responsabilidad del quejoso en los hechos que se le imputan (apartado H del capítulo de Hechos y evidencia 2, inciso iii).

De esto se concluye que el acto de molestia consistente en el traslado de que fue objeto el quejoso no se encuentra debidamente motivado, puesto que las razones de hecho en que se basaron las autoridades no fueron acreditadas por estas últimas.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto

y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de este.

De lo expresado en los incisos precedentes resulta que los hechos referidos en los apartados A, D, E y H del capítulo de Hechos, y en las evidencias 1, 2 y 3, son violatorios de lo establecido por el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, para mejor interpretación de lo ocurrido, cabe hacer mención de dos tesis de jurisprudencia:

Fundamentación y motivación. “Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.” (Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte-I, de la *Revista Época del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito*.)

Fundamentación y motivación. “De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” (Tesis número 173 consultable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, tercera parte, p. 636. Instancia, Segunda Sala.)

d) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación ha invocado, a fin de acreditar su competencia para autorizar el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves, lo dispuesto en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que dicha dependencia tiene la atribución de organizar y administrar el sistema unificado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos (evidencia 2, inciso ii)

Sobre el particular conviene tener presente, además, que de acuerdo con los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 4o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Readaptación Social del Estado de Jalisco, en sus respectivas esferas de competencia, tienen facultades para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad.

Sin embargo, las atribuciones conferidas a las autoridades en los ordenamientos legales citados no pueden en ningún caso, ejercerse de manera arbitraria e ilimitada, ni debe recurrirse a criterios que agraven los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Si bien es cierto que ambas dependencias tienen atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban computarse las penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente, estas facultades solo se justifican como un mecanismo para aplicar criterios de justicia, su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

En ese sentido, cabe hacer mención de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Facultades discrecionales, obligaciones que debe cumplir la autoridad cuando actúa en ejercicio de. "Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene

una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr (Tesis 1 4o. A 363 A, consultable en la página 181 del tomo VIII octubre, de la Ra. época del *Semanario Judicial de la Federación* Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.)

En el caso que nos ocupa, es importante dejar en claro que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 no es un hecho irrelevante para el interno, ni puede verse como un simple traslado de un reclusorio a otro, puesto que, por una parte, el régimen de internamiento en el Centro Federal de Almoloya es mucho más restrictivo que el que rige en cualquier centro estatal y, por la otra, el Centro Federal de Readaptación Social al que fue enviado es el más lejano al lugar en que se encontraba recluso. La reclusión en este tipo de instituciones sólo debe aplicarse en casos muy especiales, como lo disponen el propio Reglamento que las rige y el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, citado más arriba.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 constituye un acto de molesta injustificado en contra de dicho recluso.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Jalisco y señor Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las siguientes.

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco

PRIMERA. Que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Juan Carlos Guarro Aceves en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protocolo Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

SEGUNDA. Que ordenen a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que cuando soliciten o acepten un traslado de internos, verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

TERCERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 118/96

Síntesis: La Recomendación 118/96, del 21 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no acatación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, de la Recomendación 49/96 que el 15 de mayo de 1996 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

El 9 de junio de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación para el efecto de integrar y, en su oportunidad, determinar conforme a Derecho la indagatoria 93/36/95, relativa al homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por las irregularidades y omisiones en que incurrió en el trámite de la indagatoria en comento. La propuesta referida fue aceptada, sin embargo, el punto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no fue cumplida cabalmente dentro del término de 90 días previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, en virtud de que no se había esclarecido en el plazo de referencia el homicidio de Renato Francisco Estrada Gómez y tampoco se había resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad Q 757/95, en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas.

Por lo anterior, y toda vez que, de acuerdo con el criterio de la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la propuesta, el 15 de mayo de 1996 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 49/96 al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

Además de recomendar la resolución, a la brevedad, tanto de la indagatoria como del procedimiento administrativo citado, el Organismo Local de Derechos Humanos recomendó iniciar otro procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que posteriormente intervinieron en la integración de la averiguación previa mencionada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que al emitir la Recomendación 49/96, la Comisión Estatal soslayó el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradores de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, suscrito por la titular del organismo citado en el Distrito Federal, en abril de 1996, toda vez que en el capítulo de Observaciones de la mencionada Recomendación llama la atención que el único argumento que utilizó para imputar presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como de los elementos de la Policía Judicial, consistió en que habían transcurrido 14 meses desde el inicio de la averiguación previa sin que a la fecha de emisión del documento señalado se hubiere esclarecido el delito. El Organismo

Local no motivó debidamente su argumento, pues soslayó precisar qué diligencias ministeriales eran necesarias para esclarecer el homicidio. Por lo tanto, hizo caso omiso del sexto punto del Acuerdo mencionado, e infundadamente recomendó se investigara la presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado que han participado en la integración de la indagatoria en cuestión

Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían realizado todas las diligencias tendientes a resolver el procedimiento administrativo mencionado, no obstante haber transcurrido más de 16 meses desde su inicio.

Se recomendó resolver, a la brevedad, el procedimiento administrativo, iniciado en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, y, de proceder, aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó terminar de integrar y resolver conforme a Derecho, a la brevedad, la averiguación previa 93/36/95, que se inició con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

México, D.F., 21 de noviembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Jorge de Jesús Estrada García
y de la señora Alicia Gómez Castillo**

Lic. Julio César Ruiz Ferrer,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 26 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOQG/0833/96, del 20 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió el recurso de impugnación interpuesto por

el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, el 19 de junio de 1996, ante ese Organismo Estatal.

B. En su escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que les causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no aceptó la Recomendación CEDH/049/96, emitida el 15 de mayo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado

C. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el número CNDH/121/96/CHIS/100292, y, en el procedimiento de su integración, a través del oficio V2/22616, del 10 de julio de 1996, se solicitó a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, copia del expediente tramitado en ese Organismo Estatal, que originó la Recomendación CEDH/049/96.

En respuesta, a través del oficio DSRPC/592/96, del 15 de julio de 1996, la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefe de Departamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió copia del expediente CEDH/0110/03/95, así como de la Recomendación CEDH/049/96

De igual modo, a través del oficio V2/22635, del 10 de julio de 1996, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador Ge-

neral de Justicia del Estado de Chiapas, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y la razón de la no aceptación de la Recomendación CEDH/049/96.

En respuesta, el 26 de julio de 1996 se recibió el oficio PDH/3382/96, del 23 de julio del año en curso, en el que el licenciado Pablo Francisco Chavez Mejía, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó lo siguiente:

—Que el 7 de marzo de 1995 se dio inicio a la averiguación previa 93/36/95, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez. Dicha indagatoria, según se dijo, ha sido ampliamente diligenciada.

—Que si bien es cierto existieron algunas omisiones del representante social en la integración de la indagatoria, también lo es que el titular de la Mesa de Trámite y de San Cristóbal de Las Casas desahogó las diligencias que omitió el Fiscal menor.

—Que las diligencias practicadas dentro de la indagatoria referida han generado un gran esfuerzo y que se han recabado buen número de declaraciones de personas que de alguna u otra forma tuvieron relación con el agraviado.

—Que la participación de peritos y Policía Judicial del Estado ha sido abundante, pues se describieron las características del homicidio, se presentaron a diversas personas y se rindieron los diferentes apoyos técnicos solicitados; "obsequiando al representante social (sic) el esclarecimiento de las dudas que surgieron al paso de la multitudinaria investigación".

—Que dicha indagatoria se encuentra en trámite y que el órgano investigador está en posibilidad de lograr el esclarecimiento del homicidio en cuestión.

D. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de marzo de 1995, el señores Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que, por tratarse de un asunto local, declinó su competencia y la remitió a la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas. En dicho escrito se manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas había incurrido en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 93/36/95, iniciada en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez, solicitando se realizara una minuciosa investigación y se castigara a los responsables.

ii) En el procedimiento de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio VGMM/0236/95, del 30 de marzo de 1995, solicitó al jefe de Departamento de la Zona Altos, de la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante oficio PDH/1014/995, del 6 de abril de 1995, la licenciada Elia Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado, así como copia simple de la averiguación previa 93/36/995. En ésta se destaca lo siguiente:

—El 7 de marzo de 1995, el señor Rafael Méndez Baunstra, agente municipal de la colonia Los Pinos denunció ante el licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, el hecho de que en un canal de riego de dicha colonia se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Ante ello, se dio fe del lugar de los hechos y se llevó a cabo el levantamiento y descripción del cadáver, precisando que éste presentaba herida cortante de dos centímetros de longitud en región mamaria del lado izquierdo, así como un orificio en región del esternón.

—En la misma fecha compareció la señora Sayra Candelaria Padilla Lara y reconoció el cadáver de su cónyuge, quien en vida respondió al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez.

—Por lo anterior, se levantó el acta de denuncia 5363, del Registro Civil, fechada el 16 de marzo de 1995, en la que se indicó como causa directa de la muerte shock hipovolémico provocado por lesión de arma punzocortante a corazón, pulmón izquierdo e hígado.

—El 13 de marzo de 1995, la indagatoria fue remitida a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, donde se hizo constar que las diligencias inicialmente practicadas no

se encontraban suscritas por el licenciado Isidro Igueroa Gómez, agente del Ministerio Público por lo que la licenciada Isabel del C. Herrera R., agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, ordenó la ampliación de la fe del lugar donde fue encontrado el cuerpo del señor Renato Francisco Estrada Gómez, la ampliación de declaración de la conyuge del hoy occiso, la ratificación del dictamen de necropsia y la investigación por parte de la Policía Judicial del Estado, de los hechos que provocan el ilícito.

—El 12 de marzo de 1995, la señora Alicia Gómez Castillo compareció ante el representante social y manifestó, en términos generales, que su hijo Renato Francisco Estrada Gómez tenía enemistad con Cecilio Padilla Lara, Jorge y Bertha Lara Molina, cuñado concuno y suegra del occiso, respectivamente. Asimismo, indicó que, en una ocasión, su hijo le comentó que Cecilio Padilla Lara y los familiares de su conyuge lo habían amarrado y golpeado, que inclusive con un cuchillo le cortaron las manos y quisieron apuñalarlo, por lo que también sospechaba de su nuera Sayra Candelaria Padilla Lara; además, solicitó la exhumación del cadáver a efecto de que se practicara una necropsia, ya que no estaba de acuerdo con el resultado del doctor Mariano Marín Saldaña, por ser pariente de su nuera; también solicitó que se tomara la declaración de "Chepen", Sayra Candelaria Padilla Lara, Bertha Luz Lara Molina, Cecilio Padilla Lara y del señor Jorge Enrique Estrada Padilla, del agente municipal de Los Pinitos, Hilda Padilla Lara, y de Ruth Jacqueline Padilla Lara.

—En la misma fecha compareció el señor Jorge Estrada García, padre del occiso, quien manifestó, entre otras cosas, que no sabía por qué el médico legista y el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, no dieron fe de las lesiones que presentó su hijo; que revisó el cuerpo de éste y se percató que su cara estaba destrozada, al parecer por piquetes de arma blanca, que en el brazo derecho tenía otro piquete, y que el brazo izquierdo y las piernas estaban fracturados, con señas de ataduras en muñecas y pies; además, solicitó que se investigara a la señora Ángela Moreno Castillo.

—Se giraron varios oficios al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que localizara el vehículo que conducía el señor Renato Francisco Estrada Gómez el día de su muerte y se investigara el deceso del mismo.

—El 16 de marzo de 1995 se realizaron las diligencias de exhumación y necropsia del occiso cuyo resultado fue que en el cráneo no se apreció ninguna lesión; en la cara, en la comisura del ojo izquierdo, una escoriación dermoepidérmica como de un centímetro de diámetro; del lado izquierdo dos escoriaciones de cerca de cinco centímetros abajo de la oreja, sobre la ceja, y otra a un lado de la quijada como de un centímetro de diámetro; que en ambos pómulos se notaban ligeras ampollas muy pequeñas debido a la putrefacción, que no se apreciaron arañitas ni incrustaciones de piedrecillas, sobre la sien derecha se notaron ligeras marcas de la nariz y la boca salió un líquido sanguinolento de color café, dentadura completa hasta el frente, presentó una herida quirúrgica como de aproximadamente 58 centímetros de longitud que iba desde el cuello hacia abajo del ombligo (sic) la cual estaba suturada; en el torax lado derecho, y aproximadamente a 10 centímetros de la tetilla se apreció una lesión punzocortante de aproximadamente dos centímetros de longitud; sobre el lado izquierdo, a un lado de la tetilla dos heridas en forma paralela una de ellas, existiendo puente como de dos centímetros entre cada herida; las heridas como de dos centímetros de longitud y al parecer hechas con un arma punzocortante, en la parte posterior del torax en la región supraclavicular, se apreciaron dos heridas punzocortantes como de dos centímetros una de otra, siendo la del lado izquierdo más profunda; en el cuello presentó herida punzocortante como de centímetro y medio de longitud; en el brazo derecho se apreciaron seis escoriaciones dermoepidérmicas, así como también escoriación dermoepidérmica como de cinco centímetros de longitud en pierna izquierda cara anterior; escoriación dermoepidérmica en tercio medio de miembro inferior derecho como a 10 centímetros del eje del pie (sic) cara interna; escoriación dermoepidérmica, al parecer con golpe en región anterior de tercio medio inferior derecho, casi a la altura del ojo del pie (sic), teniendo como seña una cicatriz en forma semicircular en rodilla derecha; también presentó levantamiento de piel o dermátide de ambas manos y ambos pies a manera de capas, al abrir cavidad craneana se vio que en la primera necropsia esta cavidad no fue abierta y al destapar calva no se apreció ninguna fractura o herida, encontrándose el cerebro en estado de putrefacción; en el corazón, sobre cavidad auricular lado derecho, se apreció una herida punzocortante de aproximadamente un centímetro de longitud; en el pulmón derecho no se apreció lesión alguna, sin embargo, en el izquierdo, se apreció herida como de un centímetro de longitud, en la parte superior del lóbulo no se notó lesión, el bazo, el

pancreas, los riñones y los intestinos tampoco presentaron lesión.

-- Hasta el 11 de julio de 1996 habían rendido su declaración ministerial los señores José Antonio Guillén, Francisca Mercedes del Carmen Estrada Gómez, Antonio Velasco Hidalgo, Andrés Vázquez Méndez, Alejandro Albores Rincón, José Luis Sánchez Rito, Cecilio Padilla Lara, Bertha Luz Lara Molina, Zaira Candelaria Padilla Lara, Rafael Méndez Bautista, Jorge Enrique Estrada Padilla, Ángel Rojas Gabriel, Asunción Méndez Montoya, Eleazar Molina Cantoral, Francisca Mercedes del Carmen Estrada Gómez, Ruth Jaqueline Padilla Lara, Jorge Aguilar Castañeda, Andrés Hernández Pérez, Ramiro Ricardo Ramos Gordillo, María de los Ángeles Moreno Castillo, Francisco Arturo Corolona Sosa, Sergio Arturo Gutiérrez Alfaro, Aureliano Teonitzi Castro, Pacifico Fernando Estrada García, Concepción Alfaro Constantino, Isabel Domínguez Ruiz, Mariano Maíus Saldaña, Ana Isela Molina Díaz, Vidal Rafael Lara Rodríguez, Marcos Rodolfo Gordillo Aguilar, Sandra Marisol Gutiérrez González Utrilla, Vidal García Moreno, José Andrés Sales, Marilú Aguilar Díaz, Ateógenes Cruz Alfonso, Sixto Castro Campus, Jorge Solórzano Jiménez, Desiderio Villar Rodríguez, Jordani Hernández Morgan, Belisario Padilla y Leopoldo Jiménez Utrilla.

—Posteriormente, el 23 de junio de 1996, la indagatoria fue remitida a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su prosecución e integración respectiva, quedando el licenciado Víctor Manuel Esquinca Nucamendi como responsable de la misma.

iii) Una vez integrado el expediente respectivo, el 9 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con la finalidad de resolver la queja, formuló una propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

a) Que se practicaran todas y cada una de las diligencias necesarias para establecer la identidad del o los presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona que respondió al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez, y, en su oportunidad, se determinara conforme a derecho la indagatoria 93/36/95.

b) Se iniciara procedimiento administrativo de investigación al licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venus-

tiano Carranza, Chiapas, por las irregularidades y omisiones en que incurrió en el trámite de la indagatoria en comento.

iv) La propuesta referida fue aceptada, sin embargo, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no fue cumplida cabalmente dentro del término de 90 días previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, en virtud de que no se había esclarecido en el plazo de referencia el homicidio de Renato Francisco Estrada Gómez, y tampoco se había resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad Q/757/95, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas.

Por lo anterior, y toda vez que de acuerdo con el criterio de la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la propuesta, el 15 de mayo de 1996 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación CEDH/049/96 al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en la que le solicitó:

PRIMERA. Que se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, practique a la brevedad posible las diligencias idóneas y necesarias que conduzcan al esclarecimiento pleno de los hechos en que perdió la vida Renato Francisco Estrada Gómez, e identificar plenamente al o los presuntos responsables del ilícito en mérito, así como que sea localizado al vehículo en el que prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi el hoy occiso y, en su oportunidad, determinar conforme a derecho la averiguación previa número 93736/995.

SEGUNDA. Que intervenga ante el Contralor Interno de esa institución para que a la brevedad posible se pronuncie la resolución administrativa que en Derecho proceda en el expediente Q/757/95 instruido en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, por la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió en el desempeño de sus funciones derivada de la integración de la averiguación previa número 93/36/995, iniciada en junio de 1995.

TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. licenciados Víctor

Manuel Esquina Nucamendi y María del Carmen Grajales Castellanos, agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de la indagatoria en comento, así como al C. Hedefonso Ortiz Domínguez, subcomandante de Región y demás comandantes de la Policía Judicial del Estado y *elementos a su mando* a los que se les hubiese encomendado la investigación del ilícito en mérito por la deficiencia que han demostrado en el desempeño de sus funciones imponiéndoles las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores y, en el caso de resultar procedente, se inicie la averiguación previa correspondiente, se ejercite acción penal y de llegarse a expedir orden de aprehensión, se vigile su cumplimiento.

v) Mediante oficio DGPDH/2749/96 del 13 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y dirigido a la licenciada Yesmin Lilia Acuña, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, se informó que no se aceptaba la *Recomendación antes aludida, toda vez que*

[...] tal como lo solicitara ese H. Organismo en la propuesta conciliatoria CEDIH-11104/95, la cual trajo como resultado el inicio del expediente administrativo de investigación número Q/757/95 por parte de la Contraloría Interna de esta propia Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del representante social de Venustiano Carranza Chiapas, C. Lidio Figueroa Gómez, *masma que se encuentra pendiente de resolver*, y en la cual se investiga, además, la actuación de los CC. licenciado Víctor Manuel Esquina Nucamendi y María del Carmen Grajales Castellanos, quienes intervinieron en la averiguación previa en comento.

Ahora bien, en el punto tercero de su aludida Recomendación, manifiesta que se inicie procedimiento administrativo a los CC. licenciados Víctor Manuel Esquina Nucamendi y María del Carmen Grajales Castellanos, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa número 93/36/95, así como del subcomandante de región Hedefonso Ortiz

Domínguez, y demás comandantes y personal a su mando que hayan intervenido en la investigación en comento, por la deficiencia que se ha demostrado dentro de sus funciones, al respecto quiero manifestar a usted lo siguiente:

Resulta *inexacta y contradictoria* la apreciación de ese H. Organismo Estatal dentro de las observaciones al manifestar que la *Instrucción* en cargada de procurar justicia a través de los agentes que han conocido de la misma no han demostrado la eficiencia que al cargo les exige, porque aun cuando han practicado diligencias ninguna de dichas actuaciones han proporcionado a los presuntos responsables del homicidio de la persona quien en vida respondiera al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez.

Como puede observarse en el sumario de cuentas en particular en la intervención de los CC. licenciado Víctor Manuel Esquina Nucamendi y María del Carmen Grajales Castellanos, quien el primero, intervino dentro de la indagatoria en un período de tiempo del 13 de junio al 12 de agosto al 28 de noviembre de 1995, cuatro meses aproximadamente periodo este tan corto *(en)* para investigar y dar con los presuntos responsables, ya que dicha indagatoria fue iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables, sin embargo dichos representantes sociales, cada uno hizo su labor dentro de la averiguación previa con la capacidad jurídica que se advierte en la misma, toda vez que se ha actuado conforme a Derecho y por demás conlleva para saber la realidad histórica de los hechos que se investigan y por causas ajenas a la voluntad de estos, no se ha podido esclarecer sobre los presuntos responsables *(en)*.

Ahora bien, por lo que respecta a la Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación en comento, estos vienen rindiendo con periodicidad los informes y su investigación como así lo valora dicha Comisión Estatal en sus observaciones mismas conlleva que se encuentran plasmadas dentro de la indagatoria, lo extraño es que ese Organismo manifieste que estos elementos no han realizado las pesquisas con eficiencia que les exige el desempeño de sus funciones, por el motivo, se ha demostrado

ineficiencia de estos, considerando de que dichos elementos han encausado su investigación al margen de la ley porque si estuvieran realizando pesquisas sería tanto como estar violentando el Estado de derecho de cada persona, pero independientemente de lo anterior siguen investigando en relación al caso (sic)

Finalmente le comunico que al margen de las exposiciones antes manifestadas y con la finalidad de que no impere la impunidad en los hechos donde perdiera la vida el hoy occiso, Renato Francisco Estrada Gómez, el titular de esta dependencia ha girado instrucciones precisas para que intensifiquen las investigaciones y poder dar con los presuntos responsables, así también para que la Contraloría Interna de esta Institución resuelva con relación al (sic) expediente administrativo bajo el número Q/757/95, iniciado en contra del ex Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, licenciado Isidro Figueroa Gómez.

F. El 15 de agosto de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292

G. Los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, se levantaron actas circunstanciadas en las que se certificó las llamadas telefónicas sostenidas con el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó gestionara la conclusión del procedimiento administrativo Q/757/95, que con motivo de la propuesta conciliatoria le formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas mismo que, a casi un año de haberse iniciado, se encontraba pendiente de resolver

De igual modo, se requirió al mismo servidor público que dentro de la averiguación previa 93/36/95, se declarara ministerialmente al señor Juan Carlos Carpio, por estar presuntamente relacionado con el homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez

H. Con motivo de lo anterior, se recibió copia del oficio DGPDH/4511/96 del 26 de septiembre de 1996, a través del cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos solicitó al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado intensificara la integración del procedimiento administrativo Q/757/95

I. También se recibió el oficio DGPDH/4947/96, del 18 de octubre de 1996, en el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que se había solicitado al licenciado Abelardo Pascacio Ruíz, Director General de Averiguaciones Previas, instruyera al agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, a efecto de que se llevara a cabo la práctica de la diligencia consistente en la presentación y declaración del señor Juan Carlos Carpio, toda vez que podía ser de gran utilidad para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 93/36/95

J. Finalmente, se envió copia del oficio DGPDH/5032/96, del 24 de octubre de 1996, en el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas solicitó al Contralor Interno del sector Procuración de Justicia se dictara la resolución correspondiente dentro del expediente Q/757/95

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación presentado el 19 de junio de 1996, por el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y remitido para su trámite a esta Comisión Nacional el 26 de junio de 1996

2. Copia del expediente de queja CEDH/110/03/95, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 13 de marzo de 1995, presentado por el señor Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y remitido por razones de competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 24 de marzo de 1995

ii) El oficio VGMM/0236/95, del 30 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) Copia de la Recomendación CLDH/046/96, del 15 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) Copia del oficio DGPDH/2749/96, de no aceptación de la Recomendación, del 13 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

3. Copia de la averiguación previa 93/36/995, iniciada el 7 de marzo de 1995, por el agente del Ministerio Público investigador en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

4. Oficio V2/22635, del 10 de julio de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas un informe sobre los hechos motivo de la impugnación y la razón de la no aceptación de la Recomendación CLDH/049/96.

5. Las actas circunstanciadas de los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, suscritas por el titular de la Tercera Dirección de Área de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional.

6. La copia de los oficios DGPDH/4511/95 y DGPDH/5032/96, del 26 de septiembre y 24 de octubre de 1996, respectivamente, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas.

7. El oficio DGPDH/4947/96, del 18 de octubre, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, recibió denuncia de Rafael Méndez Bautista, agente municipal de la colonia

Los Pinos, en dicho Municipio, refiriendo que en un canal de riego se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Por ello, se inició la averiguación previa 93/36/995, en la que se llevaron a cabo varias diligencias; sin embargo, no obstante haber transcurrido 16 meses de su inerte, hasta la fecha se desconoce quienes fueron los presuntos responsables del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

Con motivo de lo anterior, el 13 de marzo de 1995, el señor Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al estimar que la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado había incurrido en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 93/36/995, iniciada en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez, solicitando se realizara una minuciosa investigación y se castigara a los responsables. El Organismo Local integró el expediente de queja y, con la finalidad de resolver la misma, formuló propuesta conciliatoria a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual aceptó en sus términos, sin embargo, al no ser cumplida cabalmente dentro del término legal correspondiente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CFDH/049/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Mediante oficio DGPDH/2749/96, del 13 de junio de 1996, la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, licenciada Yesmín Lina Adam, la no aceptación de la Recomendación referida.

El 19 de junio de 1996, los quejosos Jorge de Jesús Estrada García y Alicia Gómez Castillo presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CFDH/049/96, emitida por la Comisión Estatal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

En abril de 1996, en el Distrito Federal, se suscribió el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México,

del cual son firmantes tanto el Procurador General de Justicia como la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Chiapas. Dentro de los puntos de acuerdo, sobresale, por su vinculación con el presente caso, el número sexto, que a la letra dice:

SEXTO. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no este determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto de la no determinación de la indagatoria o al incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la Institución y sólo mediante pruebas suficientes, e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

En relación con lo anterior, y del análisis de los Hechos y Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia en el Estado aceptó la propuesta conciliatoria formulada por la Comisión Estatal, sin que a juicio de ésta la misma fuera cumplida totalmente en el periodo establecido.

a) De la lectura del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se desprende que no sólo basta con el mero transcurso del tiempo para atribuir una presunta conducta irregular

a los servidores públicos encargados de la integración de una indagatoria o del cumplimiento de una orden de aprehensión.

En el capítulo de Observaciones de la Recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos, se advierte que el único argumento que utilizó para imputar presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como de los elementos de la Policía Judicial, consistió en que habían transcurrido 14 meses desde el inicio de la averiguación previa sin que a la fecha de emisión del documento señalado se hubiere esclarecido el delito.

Si bien es cierto que la propia Comisión Estatal reconoce que la procuración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, también lo es que el Organismo Local no motivó debidamente su argumento, pues no aclaró precisar qué diligencias ministeriales eran necesarias para esclarecer el homicidio. Por lo tanto, hizo caso omiso del sexto punto del Acuerdo mencionado, e infundadamente recomendó se investigara la presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado que han participado en la integración de la indagatoria en cuestión.

b) Esta Comisión Nacional considera importante llamar la atención de algunas diligencias que, entre otras, el representante social debe practicar, a la brevedad, para el total esclarecimiento del homicidio.

Entre los aspectos específicos de la indagatoria, destaca el parte informativo del 10 de noviembre de 1995, del subcomandante de región de la Policía Judicial del Estado, Hildetonso Ortiz Domínguez, en el que informó al agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen Grajales Castillejos, que el padre del occiso le había manifestado que le había por teléfono el señor Leopoldo Jiménez para comentarle que la persona que había matado a su hijo se llamaba Juan Carlos Carpio. El representante social ha ignorado el referido informe, y no ha hecho lo que mínimamente se requiere ante esa circunstancia, la de ordenar la presentación de dicha persona a efecto de que declare en relación con el homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

En ese mismo tenor se observa que en su comparecencia del 28 de noviembre de 1995, el señor Jorge de Jesús Estrada García, padre del occiso, manifestó lo siguiente:

[...] que un día domingo de principios de este mes le dijo el señor Polo Jiménez que sabía de la muerte de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez. [...] comentándole éste que un compadre, sin decirle el nombre, le había comentado que en una ocasión que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de Juan Carlos Carpio "Cepillín", quien también es taxista de la línea Jobel, y dos personas más, fue que su compadre escuchó que Juan Carlos le decía a estas dos personas del sexo masculino, entregándoles a la vez una escopeta me matan al Polo en el mismo lugar donde ustedes ya saben donde hicieron el trabajo... (sic).

c) Con motivo de la aceptación de la propuesta conciliatoria, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que se inició el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, instaurándose el expediente Q/757/95 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es importante mencionar que si bien es cierto que el mismo se inició a petición del Organismo Estatal, también lo es que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se han realizado todas las diligencias tendientes a resolver el procedimiento administrativo mencionado, no obstante haber transcurrido más de 16 meses desde su inicio, lo que evidencia que existe una notoria dilación y negligencia.

Es claro que la Procuraduría General de Justicia en el Estado no cumplió con este compromiso conciliatorio a que se obligó con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. La autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: al retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave, ni la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Chiapas, establecen que pasado un tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi

inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

d) Debe recalcarce la omisión de las autoridades a las peticiones que le formulara, los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole gestiones para la conclusión del procedimiento administrativo Q/757/95, que con motivo de la propuesta conciliatoria le formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, y se declarara ministerialmente dentro de la averiguación previa 93/36/995 al señor Juan Carlos Carpio, por estar presuntamente relacionado con el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Renato Francisco Estrada Gómez. Es lamentable que hasta la fecha no se haya resuelto el procedimiento citado.

e) Finalmente, es de precisar que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93, del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Orga-

nismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO.- La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar instrucciones a quien competa para que a la brevedad posible se resuelva el procedimiento administrativo Q/757/95, iniciado desde junio de 1995, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gomez y, de proceder, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad, termine de integrar y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 93/36/95, que se inició con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gomez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 119/96

Síntesis: La Recomendación 119/96, del 25 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Los aspectos recomendatorios consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Sociales, del Director General de Seguridad Pública del Estado, del Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la abogada de la Unidad de Defensa de Menores, toda vez que los primeros funcionarios citados violaron con sus órdenes y acciones los Derechos Humanos de un numeroso grupo de indígenas oaxaqueños, quienes fueron trasladados, en contra de su voluntad, de la ciudad de Saltillo a su lugar de origen en supuesto cumplimiento —de acuerdo con el dicho de la autoridad— de normas relativas a la asistencia social. Por lo que se refiere a la última de los servidores públicos señalados, por no haber desarrollado adecuadamente su función de defensa de menores, el 21 de septiembre de 1995. De resultarles responsabilidad de naturaleza penal, dar visto al Procurador General de Justicia para iniciar la averiguación previa respectiva; realizar funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen con estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; estudiar la posibilidad de establecer albergues permanentes en las principales ciudades del Estado, para dar alojamiento a indígenas y demás personas que requieran de la asistencia pública, preparándolos para un trabajo remunerado y digno, donde deberá prestarse a los menores la adecuada atención educativa y de salud.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó, de conformidad con declaraciones de 10 indígenas, recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que los agraviados no otorgaron su consentimiento para ser trasladados, es decir, que en contra de su voluntad la autoridad los envió a su lugar de origen. Con ello, se violó la libertad de tránsito de los agraviados, prevista en el artículo 11 de la Constitución General de la República. Asimismo, de la lectura de las declaraciones mencionadas, se desprende que los agraviados fueron detenidos ilegalmente, llevados "a la fuerza" a un albergue y trasladados a Oaxaca, sin permitirles recoger sus pertenencias.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el fenómeno de la población nacional migrante que transita de los Estados de la República (donde se piensa que existen menos expectativas de mejora de vida, como es el caso de Oaxaca,) a otras Entidades Federativas donde dicha población cree que puede mejorar su situación, representa una grave problemática de difícil solución, sobre todo para las autoridades del lugar donde arriban, las cuales enfrentan, entre otras responsabilidades, por ejemplo, la del suministro de servicios públicos.

Sin embargo, el hecho de que el mencionado problema represente dificultad, no es pretexto para violar Derechos Humanos; es menester buscar alternativas de solución respetuosas de la dignidad humana. Si no es aceptable que se transgredan los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de bienestar, menos aun es aceptable que se vulneren las garantías individuales de los que menos tienen

Se recomiendo cumplir cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

México, D.F., 25 de noviembre de 1996

Caso de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, 159, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/COAH/I 46, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 2 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito mediante el cual la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995, por el Ombudsman Estatal, dentro del expediente de queja CDHEC/036/95 -SAL.

El 2 de febrero de 1996, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la comparecencia de los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, llevada a cabo ante personal de la Comisión Local de

Derechos Humanos de Oaxaca, en virtud de que en esta ciudad radicaron los ahora recurrentes, a través de dicha comparecencia, el 11 de enero de ese mismo año, se inconformaron en contra de la no aceptación por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de la Recomendación 16/95, así como también, en este Organismo Nacional, se recibió el expediente CDHEC/036/95 -SAL.

B. El 8 de febrero de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH 122/96/COAH I 46, ya que con fundamento en el acuerdo 3/93, emitido por el H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de la insuficiencia en su cumplimiento.

C. El 13 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/7678, V2/7679, V2/7692, V2/7694, V2/7695, V2/7696 y V2/7693, respectivamente, solicitó a los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidencia del Consejo de Menores; Roxana Cuevas Flores, Directora General de Desarrollo Integral para la Familia; Yolanda Cortez Jiménez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores; Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social, y Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno y al señor Juan Rafael Carreón Garrido, Director de Seguridad Pública, todos del Estado de Coahuila, un informe relacionado con los actos constitutivos del recurso de impugnación y copia del procedimiento instaurado para el traslado de los recurrentes al Estado de Oaxaca.

D. Mediante los oficios sin número, 107/96, DGCS/056/96, 0347/996 y 411/96, respectivamente, recibidos en este Organismo Nacional el 2 y 12 y 17 de abril y 7 de mayo, todos de 1996, la Q.F.B. Roxana Chievas Flores, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores, Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social; Carlos Juarist, Septián, Secretario de Gobierno, y Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, todos del Estado de Coahuila, manifestaron que era improcedente el recurso de impugnación intentado por no estar prevista como causal de improcedencia la no aceptación de las Recomendaciones emitidas por los organismos estatales.

E. Del análisis de las constancias que integran el recurso, se desprende lo siguiente.

i) El 22 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, verificó que tuvo conocimiento a través de las notas publicadas en los periódicos *El Sol del Norte*, *Vanguardia*, *El Diario de Coahuila* y *El Siglo*, de la ciudad de Torreón, y *La Jornada* y *El Universal*, de la ciudad de México, de un operativo llevado a cabo por la Dirección General de Seguridad Pública, mediante el cual detuvieron y trasladaron a su lugar de origen a un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca. En consecuencia, acordó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que se iniciara de oficio la investigación por la probable violación a Derechos Humanos cometida en agravio de las personas que fueron detenidas el 21 de septiembre de 1995 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y trasladadas a su lugar de origen en el Estado de Oaxaca, radicándose al efecto el expediente CDHEC/ 036/95 - SAL. Mediante el oficio PV-402-95 de esa misma fecha, requirió al capitán Juan Rafael Carreón, Director General de Seguridad Pública, un informe relacionado con "los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en perjuicio de indígenas". Asimismo, solicitó, vía telefónica, la colaboración del licenciado Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que informara si había tenido conocimiento del traslado de un grupo de indígenas a aquella Entidad Federativa.

ii) El 26 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, acordó lo siguiente: "Vistas las notas informativas periodísticas que aparecen el día de hoy en los diferentes diarios, en relación a la detención y traslado a su lugar de origen de un grupo de indígenas, y tomando en consideración que de dichas notas se desprende que en los hechos investigados tuvo participación la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, requiérase a su titular un informe en relación a los mencionados hechos".

En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, mediante oficio PV-406-95, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó a la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales del Estado de Coahuila, un informe sobre la detención y traslado de un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca.

iii) A través del oficio sin número del 29 de septiembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió su respuesta, señalando que el 22 de ese mismo mes y año, el licenciado Sergio Arnaud Galguera, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, les hizo del conocimiento que "arribarían a la ciudad 89 personas originarias de ese lugar, procedentes del Estado de Coahuila, de cuyo traslado se había encargado el DIF de esa Entidad Federativa, anexando copia fotostática del listado de los citados indígenas y del acta del 23 de septiembre de 1995, suscrita por las ingenieras Liliana Sánchez Ballesteros, Coordinadora Operativa del Programa Sedesol-Jornaleros Agrícolas; Talía Martínez García, responsable del Trabajo con Mujeres Jornaleras; Rocío Solís, encargada del Área de Difusión del Programa Sedesol-Jornaleros Agrícolas; licenciado David Mejorado Alvarado, representante del DIF-Coahuila, oficial Jorge Alberto Suárez Álvarez, representante de la Dirección de Seguridad Pública, licenciado Sergio Arnaud Galguera, Director General del DIF; licenciado Enrique Bustamantes Murillo, Director del Programa de Apoyo a la Familia Urbana DIF, todos del Estado de Oaxaca, con excepción del cuarto de los nombrados.

El acta correspondiente a la letra establece

a) El DIF ESTATAL OAXACA, se compromete, en coordinación con Protección Civil del

Estado, a trasladar a sus lugares de origen a 89 personas procedentes del Estado de Coahuila.

b) **SLDESOL. PROGRAMA JORNALEROS-AGRICOLAS**, se compromete a recibir a las personas trasladadas a la comunidad a través de un Promotor Regional, asimismo se entregó la relación de personas que dejaron pertenencias y familiares en el Estado de Coahuila para que el **DIF ESTATAL DE COAHUILA** le de seguimiento, comprometiéndose este a devolverlas una vez recuperadas (SE ANEXA RELACIÓN).

c) El **DIF ESTATAL COAHUILA**, se compromete a dar cumplimiento al compromiso enunciado en el inciso b), enviando las pertenencias de cada una de las personas al **DIF ESTATAL OAXACA**, en un plazo no mayor de 15 días.

d) El **DIF ESTATAL OAXACA**, nos comprometimos a enviar las pertenencias recibidas a las diferentes comunidades, asimismo trasladar a los familiares procedentes del Estado de Coahuila.

iv) El 4 de octubre de 1995, el Organismo Estatal solicitó, mediante el oficio PV-413-95, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su colaboración para recabar las declaraciones de los agraviados.

v) En respuesta, el 6 de octubre de 1995, por oficio 3888 la Comisión Local del Estado de Oaxaca comunicó que personal de la Segunda Visitaduría General se constituía en la población de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, con el objeto de recabar los referidos testimonios y, posteriormente, los remitiría para su trámite subsecuente.

vi) En atención a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila por oficio sin número, del 6 de octubre de 1995, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Coahuila precisó, en términos generales, lo siguiente:

PRIMERO El pasado 20 de septiembre del año en curso (1995), recibí el oficio número 411/95, suscrito por el licenciado Jesús Gilberto Saracho Navarro, Subsecretario de Gobierno

y Seguridad Pública, mismo que anexa diverso oficio sin de fecha 20 de septiembre de 1995, suscrito por la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales, mediante el cual solicita la colaboración de esta Dirección de Seguridad Pública, a fin de auxiliar a la Unidad de Defensa de Menores para la realización de un operativo de carácter social consistente en invitar a las personas menores de edad y mujeres procedentes del sur del país a que asistieran al albergue "Gilberto. A. C.", en donde recibirían ayuda asistencial de carácter social brindada por el DIF, en virtud de que dichas personas estaban siendo explotadas por un grupo de sujetos que los inducían a la mendicidad, depositandolos diariamente en los cruceros más concurridos de la localidad, a fin de pedir dinero a título de limosna.

El referido oficio aclaraba que el traslado de las personas mencionadas, de ser necesario, se llevaría a cabo en vehículos particulares y no en vehículos oficiales (patrullas) de la Dirección de Seguridad Pública por tratarse de una actividad de carácter estrictamente social y asistencial.

SEGUNDO Atendiendo a la solicitud anterior, del 21 de septiembre del año en curso, a las 7:30 hrs. A.M. se inició el operativo, a fin de localizar a las personas menores de edad y mujeres a cargo del licenciado Romero Campos de la Peña, Director Técnico de la D.S.P.E. y personal administrativo, quienes realizaron la localización de dichas personas.

vii) Asimismo, mediante el oficio sin número del 10 de octubre de 1995, la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales del Estado de Coahuila, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, anexando copia fotostática de 20 actas elaboradas por personal de la Unidad de Defensa de Menores, en donde consta que Reyna Flores, Paulina Pánfilo López, Ricarda Ortiz Gracida, Cirila Martínez Cruz, Emarilia Martínez Perea, Rosalita Ortiz Díaz, Juana Durán Cruz, Margarita Martínez, Cándida López Pérez, Agustina López González, Paula Durán Flores, Teófila Perea Reyes, Martina Cruz Salazar, Cándida Alvarado Perea, Rosa González Vazquez, Basilia Guzmán González,

María Ramos Ortiz, Emilia Alberto de Jesús, Francisca Magdalena Hernández de Jesús, Jovita Perca López, Ángela Perca Sánchez, Margarita Perca Sánchez, Jacinto Flores Ortiz, Marina Díaz Ortiz y Lorenza López, son originarios del Estado de Oaxaca y que acudieron voluntariamente al albergue "Gilberto A.C." llevados por elementos de Seguridad Pública Estatal, el 21 de septiembre de 1995. Cabe aclarar que se asentó en todas las actas que se encontraba como intérprete el señor Luis Hernández López, así como 16 fotografías a color correspondientes al grupo de indígenas.

En el informe citado se estableció

[...] Que el 20 de septiembre (1995), en rueda de prensa presidida por el C. Director de Comunicación Social, licenciado Claudio Brech Garza, la Directora del DIF estatal, Q.F.B. Roxana Cuevas Flores, y la suscrita, ante cerca de 20 representantes de los medios de comunicación de esta localidad, para informar sobre el avance de la cruzada Estatal por la Seguridad Pública fuimos cuestionados sobre la existencia de un grupo de sujetos que explotaban a mujeres y niños de extracción indígena, a quienes distribuían para solicitar limosna en distintos sectores de la ciudad y a quienes posteriormente recogían con el producto de su actividad, situación ésta que tipificaba el delito de corrupción de menores.

[...] Ante tal situación, y con la expectativa de que se trataba de un número considerable de personas, muchos de ellos menores, se dispuso un Operativo de Rescate, en el que, la Unidad de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, auxiliada por elementos de seguridad, vestidos de civil y en vehículos particulares invitaron a las personas, al parecer explotadas, al albergue "Gilberto, A.C." previamente equipado con alimentación, atención médica, asistencia social y psicológica, a efecto de recibir dichas atenciones y, en su caso, ser orientadas sobre sus derechos, deberes y los riesgos de su proceder para con los menores, todo ello, al tenor de nuestras leyes.

[...] Este operativo se realizó el día 21 y ya en el albergue, donde fueron atendidas de manera

integral por personal del DIF, del Consejo de Menores y de la Unidad de Defensa del Menor, se levantaron las actas correspondientes a un total de 26 familias, en las que se asentó por la Delegada Distrital de la Unidad de Defensa y el Médico de Consejo de Menores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba cada familia, edades, estado de salud y de higiene, mediante la traducción de un miembro del mismo círculo, y al ser cuestionadas sobre su domicilio sólo dos de ellas informaron tener casa en esta ciudad y el resto adujeron que vivían en el Estado de Oaxaca.

[...] Al ser interrogadas sobre su deseo de regresar a su lugar de origen manifestaron su expresa conformidad, tal como se asienta en el oficio informativo que suscribe el personal de la Unidad que participo en el operativo.

La medida se ejecuto en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional artículos 40, 60 y 14 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, artículos 40, 50, 60, y 16 de la Ley Estatal de Asistencia Social, 132, 135, 136 y transitorios de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 11, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila y las relativas del Reglamento de la Unidad de Defensa de Menores, que obligan a la instancia gubernamental, que es la Unidad de Defensa, a investigar los casos de maltrato, abuso o explotación de menores, quienes deberán ser atendidos materialmente por el DIF o la institución que éste designe.

viii) Mediante el oficio 4561, del 17 de noviembre de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, remitió a su similar en el Estado de Coahuila, las declaraciones que rindieron el 15 de noviembre del mismo año, 19 de los agraviados en relación con los hechos motivo de la queja, encontrándose asistidos por el señor Serafín Martínez Rozales, secretario del Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, quien fungió como traductor, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[...] Rosa Flor Ortiz Díaz... que sin recordar la fecha exacta y cuando eran aproximadamente las ocho de la mañana se encontraba vendiendo chicles a dos cuadras de su domicilio y de pronto la abordaron dos policías con uniforme azul, al parecer de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, quienes le manifestaron que los acompañaran para que ellos les dieran de comer a sus hijos, y si alguno estaba enfermo, lo llevarían al médico, por lo que la declarante se negó y le manifestaron que si no quería ir por las buenas a la fuerza se la llevarían. Llegando inmediatamente más policías, quienes la subieron a una patrulla con todo y sus cinco hijos... los llevaron a las oficinas del DIF estatal, donde se encontraban otras personas de la Población de San Martín Peras... se presentó un licenciado y les dijo a todos que a las seis de la tarde iban a ser trasladados en un autobús a su lugar de origen proporcionándoles alimento y siendo transportados con comodidad a la ciudad de Oaxaca, llegando también al DIF estatal en donde personal de esa dependencia y de la Dirección de Protección Civil del Estado de Oaxaca, el 23 de septiembre de 1995, se encargaron de trasladarlos a su lugar de origen.

[...] Francisco Martínez Flores... se fue a dar una vuelta al centro de Saltillo, Coahuila, donde fue abordado por un policía de uniforme azul claro, al parecer elemento de la Policía Preventiva, quien le preguntó que de donde era y a qué se dedicaba, a lo que le manifestó que era originario de San Miguel Peras... inmediatamente lo detuvo el policía subiéndolo a una patrulla y llevándolo a un campo deportivo donde había más personas de esta población que al parecer son instalaciones del DIF estatal de Coahuila, en ese lugar una licenciada le comunicó que los iban a trasladar en un autobús a Oaxaca, porque estaba prohibido que algunos anduvieran pidiendo dinero, por lo que el de la voz le dijo que por qué iba a estar prohibido si él trabajaba en una obra, que él no andaba pidiendo dinero, a lo que la licenciada no respondió nada. Le solicitó a un patrullero permiso para ir a recoger sus cosas, a lo que accedieron llevándolo en una patrulla por sus pertenencias y como su hermana Celestina Martínez

Flores se encontraba en su domicilio, también la subieron a la unidad policiaca para su traslado a este Estado...

[...] Celestino Martínez Flores... (sic) que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las seis de la tarde se presentó en su domicilio su hermano Francisco Martínez Flores, quien era custodiado por un elemento de la policía preventiva del Estado de Coahuila, quien le dijo, "sube tus cosas y vámonos porque los vamos a mandar a Oaxaca", ahí se le informó que los iban a trasladar a su lugar de origen, por lo que al anochecer los subieron a un autobús que venía con cupo lleno llegando al día siguiente a las oficinas del DIF estatal de Oaxaca.

[...] Paulina Panfilo López... que el 22 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 10 de la mañana, cuando se encontraba en el centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila fue interceptada por varios elementos de la policía preventiva y le dijeron que la iban a llevar a comer y luego la regresaban al centro, a lo que la declarante les dijo que no iba, por lo que la subieron a la fuerza y la trasladaron a las oficinas del DIF estatal, en donde una licenciada les dijo que los iban a mandar a Oaxaca, pidiéndole la de la voz que la dejara ir por sus hijos y después de que les insistió mucho, la llevaron en una patrulla al lugar en donde vivía, pero la licenciada ya iba enojada y no le permitió que se trajera sus pertenencias únicamente a los niños, posteriormente su esposo Gabriel llegó a preguntar al DIF y también lo detuvieron, no dejándolo salir, únicamente le dieron de comer pan y para los niños no dieron leche ni algún otro alimento. Posteriormente, como a las ocho de la noche, los subieron a un autobús donde viajaban otras ochenta personas de San Martín Peras...

[...] Cirila Martínez Cruz... que cuando se encontraba en el centro pidiendo un taquito para sus hijos, la abordaron varios elementos de la Policía Preventiva del Estado de Saltillo, Coahuila, quienes le dijeron que la iban a llevar a un lugar para darle de comer y como se negó, la subieron a la fuerza en una patrulla y la

llevaron a las oficinas del DIF estatal, que una licenciada les dijo que los subirían a un autobús y se regresarían a Oaxaca, la declarante le solicitó a la licenciada que fuera a la colonia Mirador donde vivía en el mismo cuarto que la señora Paulina Panfilo López, a traer a sus hijos y avisarle a su esposo que se encontraba trabajando, para que supiera de esta situación, a bordo de una patrulla la llevaron al referido domicilio pero no le permitieron sacar sus pertenencias, únicamente sacarla a los niños; posteriormente regresaron al DIF estatal donde únicamente les dieron pan y en la noche los subieron a un autobús, y como su esposo Felipe Rodríguez Rosales llegó a esa oficina a preguntar por ellos, también le negaron la salida, deteniéndolo y no le permitieron ir a cobrar el sueldo que en la obra le debían.

[...] Paula Duran Flores, que el jueves 21 de septiembre, como a las once de la mañana, cuando llegó a una calle donde siempre se ponía a vender sus chicles, llegaron dos policías preventivos, quienes le dijeron que si ya habían comido, que los acompañara para darles de comer, ropa y zapatos para su hijo Diego Cruz Durán, de un año de edad, a quien llevaba cargando con un reboso; la declarante no quiso subirse a una patrulla en donde la subieron por la fuerza, llevándola al DIF estatal, en donde una licenciada les dijo que en un autobús los mandarían de regreso a su Estado. La declarante le solicitó que le permitieran ir a su domicilio por sus pertenencias pero le negaron y todas sus cosas se quedaron en Saltillo, Coahuila.

[...] Teófila Perea Reyes, que el día jueves veintiuno de septiembre, aproximadamente a las once horas cuando se encontraba vendiendo sus chicles, llegaron como cuatro patrullas de la Policía Preventiva del Estado de Coahuila, le dijeron que si los acompañaba a almorzar, que le darían comida a ella y a su hijo Ángel Cruz Perea de un año y tres meses, que les dijo que no iría con ellos, por lo que la subieron a la fuerza y le dijeron que la mandarían a su pueblo. La trasladaron a las oficinas del DIF estatal en donde una licenciada le dijo que sería trasladada a Oaxaca; les dieron sólo pan; le solicitó que

le permitieran ir a recoger sus pertenencias pero no la dejaron, también se encontraban otras personas de esa comunidad, aproximadamente entre 80 ancianos adultos y menores de edad. Los subieron a un autobús aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día con rumbo a la ciudad de Oaxaca, en donde por medio del DIF estatal fueron trasladados con protección ciudadana a Juxtlahuaca, Oaxaca, y posteriormente a su lugar de origen.

[...] Angela Perea Sánchez, que el jueves veintiuno de septiembre cuando se encontraba en la calle Soriana San Isidro, a las nueve de la mañana y vendiendo sus chicles, llegaron dos policías preventivos de uniforme azul, quienes le dijeron que ya habían detenido a su hija Cándida por lo que le solicitaron que los acompañara, negándose la declarante, posteriormente los policías la empezaron a amenazar diciéndole que si no los acompañaba de todos modos a la fuerza la subirían, llegando después más policías y otras patrullas, llevándosela por la fuerza al albergue del DIF estatal, en este lugar se encontraban sus hijos y otras personas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, ahí una licenciada les dijo que serían trasladados a Oaxaca, la declarante le solicitó a la licenciada le permitiera ir a su domicilio pues su hijo Martiniano López Perea se encontraba enfermo, pero no le permitieron ir a traerlo posteriormente a su hijo y a su esposo los ayudaron económicamente y los enviaron a esta población, pero esto sucedió después de que ella fue trasladada.

[...] Margarita Perea Sánchez (sic) que el veintiuno de septiembre aproximadamente a las nueve de la mañana y cuando se encontraba vendiendo sus chicles en compañía de sus hijos Martina y Rufino, de tres y dos años de edad, respectivamente, y de apellidos Martínez Perea en la calle Soriana San Isidro, se acercaron dos policías y en otras dos patrullas iban más policías, quienes le dijeron que los acompañara pero como no habla bien español la subieron a la fuerza a una patrulla y la llevaron a las oficinas del DIF estatal, en donde se encontraban otras personas de esta comunidad, y una licenciada les informó que serían trasladados

en un autobús a la ciudad de Oaxaca, por lo que únicamente les dieron de comer pan y a las ocho de la noche, aproximadamente *salieron* en un autobús con destino a Oaxaca que no le permitieron ir a su domicilio a avisarle a su esposo, pero posteriormente lo ayudaron para que junto con su cuñado Cornelio López González se trasladaran a esta población, que su esposo se llama Gregorio Martínez Vega.

l) Agustina López González que el 21 de septiembre, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando se encontraba vendiendo churiles en la calle Soriana San Isidro se acercaron dos policías, quienes le *dijeron* que los acompañara, a lo que no accedió, por lo que fue subida a la fuerza a una patrulla llevándola a las oficinas del DIF estatal, en donde se encontraban otras personas de San Martín Peras, Juchitahuaca, Oaxaca, lugar en donde una licenciada le informó que serían trasladados en un autobús a la ciudad de Oaxaca, dándole de comer únicamente pan, y a las ocho de la noche aproximadamente salieron con destino a la ciudad de Oaxaca.

n) El 5 de diciembre de 1995, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 16/95, dirigida al licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, en la que se emitieron las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido por los artículos 56 y 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, en contra de la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, del capitán Juan Rafael Carreón Garrido, Director General de Seguridad Pública del Estado; del licenciado Romiro Campos de la Peña, Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la licenciada Yolanda Cortez Jiménez, abogada de la Unidad de Defensa de Menores, toda vez que los tres primeros funcionarios con sus órdenes y acciones violaron los derechos fundamentales de un numeroso grupo de indígenas oaxaqueños. Por lo que se refiere a la última de los servidores

públicos señalados por no haber desarrollado adecuadamente su función de defensora de menores el 21 de septiembre de 1995, en las diligencias a que ya se hizo referencia en el apartado II de esta resolución en el caso, de resultarles responsabilidad de naturaleza penal se dé vista al Procurador General de Justicia para que inicie la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a todas las dependencias del gobierno del Estado que realicen funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen con estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República.

TERCERA. Se estudie la posibilidad de establecer albergues permanentes en las principales ciudades del Estado, para dar alojamiento a indígenas y demás personas que requirran de la asistencia pública, preparándolos para un trabajo remunerado y digno, donde deberá prestarse a los menores la adecuada atención educativa y de salud.

r) El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 15/95 al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, quien el 15 de ese mismo mes y año mediante el oficio 19371, refirió lo siguiente:

l.) Que era imposible aceptar las Recomendaciones públicas que formula porque carecen de sustento fáctico y fundamentos jurídicos, y si fueran aceptadas en su término, se violarían los preceptos de orden público que fundaron la actuación de las autoridades involucradas que, como ha quedado probado, se apegaron a estricto derecho.

Además, porque girar instrucciones a todas las dependencias del gobierno del Estado que realicen funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen en estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República, supondría una preeminencia jerárquica de esta Secretaría sobre tales dependencias (y entidades), la que conforme a derecho no existe, independientemente de que resultaría superfluo, porque ese deber existe y se deriva, no de las instrucciones de

autoridad alguna, sino del propio Código fundamental y del sistema jurídico que en él encuentra su fuente

vii) En virtud de lo anterior, el 4 de enero de 1996, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitó la intervención de su homólogo en el Estado de Oaxaca, a fin de notificar a los agraviados el contenido de la Recomendación 16/95, del 5 de diciembre de 1995, así como la negativa del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila en aceptarlo.

xii) En cumplimiento a lo anterior, el 11 de enero de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se constituyeron en el Municipio de San Martín Peras, Juchitahuaca, Oaxaca, y procedieron a llamar por medio de un "aparato de sonido" a los señores Rosa Elia Ortiz Díaz, Celestina Martínez Flores, Paulina Pámlilo López, Cirila Martínez Cruz, Paula Durán Flores, Teófila Perera Reyes, Ángela Pérez Sánchez, Margarita Perera Sánchez, Agustina López González y otros, para dar cumplimiento al inciso que antecede. En esa misma fecha, los agraviados, en comparecencia, después de saber el contenido de la Recomendación 16/95 y de la respuesta del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, indicaron que "se inconforman con la respuesta expresada por el Secretario de Gobierno ya referido en relación a la no aceptación de la Recomendación"

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio sin número, del 29 de enero de 1996, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió a este Organismo Nacional el recurso interpuesto por la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros en contra de la no aceptación de la Recomendación 16/95, por parte del Secretario de Gobierno de la misma Entidad Federativa

2. El original del expediente CDHEC/036/95 -SAI-, radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo del 22 de septiembre de 1995, emitido por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer

Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a través del cual se inició de oficio la investigación correspondiente, con relación a la detención y traslado del grupo de indígenas y solicitó la colaboración de su homólogo en el Estado de Oaxaca

iii) El oficio PV-406-95, del 26 septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitó a la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales de esa misma Entidad Federativa, un informe acerca de los actos constitutivos de la queja.

iii) El oficio PV-413-95, del 4 de octubre de 1995, con el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó a su homólogo en el Estado de Oaxaca su colaboración para recabar las declaraciones de los agraviados.

iv) El oficio 3888, del 6 de octubre de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio respuesta a lo solicitado por su similar en el Estado de Coahuila.

v) El oficio sin número del 6 de octubre de 1995, por el que el Director General de Seguridad Pública del Estado de Coahuila dio respuesta a la petición de la Comisión Estatal

vi) El oficio sin número, del 10 de octubre de 1995, a través del cual la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales del Estado de Coahuila, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal y anexo copias de las actas levantadas el 21 de septiembre de 1995, por la Unidad de Defensa de Menores del Estado de Coahuila, con relación a las diligencias en donde se hizo constar el motivo de la estancia de los agraviados en el albergue "Gilberto".

vii) El oficio 4561, del 17 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a su similar en el Estado de Coahuila las declaraciones de los agraviados.

viii) La copia de la Recomendación 16/95 del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y dirigida al licenciado

Carlos Juaristi Sepián, Secretario de Gobierno del Estado

ix) El oficio PV-503-95, del 6 de diciembre de 1996, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de notificación al licenciado Carlos Juaristi Sepián, Secretario de Gobierno de ese mismo Estado, de la Recomendación 16/95

x) El oficio 19371, del 15 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Carlos Juaristi Sepián, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, comunico a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 16/95

xi) La comparecencia del 11 de enero de 1996, de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, para presentar recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la no aceptación de la Recomendación 16/95.

xii) El oficio sin número del 29 de enero de 1996, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y el expediente CDHEC/036/95 -SAL

xiii) Los oficios V2/7678, V2/7679, V2/7692, V2/7694, V2/7695, V2/7696 y V2/7693, del 13 de marzo de 1996, que dirigió la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores; Roxana Cuevas Flores, Directora General de Desarrollo Integral para la Familia; Yolanda Cortez Jiménez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores; Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social, y Carlos Juaristi Sepián, Secretario de Gobierno y al señor Juan Rafael Carreón Garrido, Director General de Seguridad Pública, todos del Estado de Coahuila, para solicitar un informe relacionado con los actos constitutivos del recurso de impugnación y copia del procedimiento instaurado para el traslado de los recurrentes al Estado de Oaxaca

xiv) Los oficios sin número, 107/996, DGCS/056.96, 0347/996 y 411/96, respectivamente, recibidos en este Organismo Nacional el 2, 9, 12 y 17 de abril y 7 de mayo, todos de 1996, de la Q.F.B. Roxana Cuevas Flores, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores, Alba

Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social, Carlos Juaristi Sepián, Secretario de Gobierno, y Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, todos del Estado de Coahuila, en los que indicaron que era improcedente el recurso de impugnación

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de septiembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila a través de oficio la investigación relativa a la detención y traslado de un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

La Comisión Estatal, una vez integrado el expediente CDHEC/035/95.-SAL, y debidamente analizado éste, emitió el 5 de diciembre de 1995 la Recomendación 16/95, dirigida al Secretario de Gobierno de esa misma Entidad Federativa, quien manifestó su no aceptación

El 11 de enero de 1996, los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, se inconformaron por la no aceptación de la Recomendación, a través de una comparecencia ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

I. Antes de entrar al fondo del asunto, es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, se desprende de lo que establece el acuerdo J/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de

criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional

II. Que en el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, *se desprende la incompetencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados*

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento

La anterior precisión sirve para desvirtuar la aseveración del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, quien el 13 de marzo de 1996, al dar contestación a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, argumentó la improcedencia del recurso de impugnación, en base a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Seguramente lo hizo por su desconocimiento del contenido del citado acuerdo 3/93, en donde se determinó que la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso de impugnación

2. Por otro lado, la no respuesta a solicitudes formuladas por la Comisión Nacional de los señores Yolanda

Cortez Jimenez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores, y Juan Rafael Carrero Garrido, Director General de Seguridad Pública, respecto a los actos constitutivos del recurso de impugnación, provoca que se consideren como ciertos los hechos materia de la inconformidad. En este punto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario

3. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH 122/96/COAH/I 46, la Comisión Nacional concluye que la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, al no aceptar la Recomendación 16/95, del 5 de diciembre de 1995, consiente la violación de los Derechos Humanos de los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, por las siguientes consideraciones:

a) Violación a la libertad de tránsito

El 21 de septiembre de 1995, un grupo de indígenas, al parecer originarios del Estado de Oaxaca, fueron trasladados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila al albergue "Gilberto", para posteriormente regresarlos a su lugar de origen

De acuerdo con las actas que se levantaron en el albergue, donde supuestamente los agraviados expresaron su deseo de regresar a Oaxaca, fueron asistidos por los "intérpretes" Marina Díaz Ortiz y Luis Hernández López. Por cierto, llama la atención de que en las actas de referencia no se señaló qué lengua es la que practican los indígenas que declararon

De conformidad con las declaraciones de 10 indígenas, recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, los agraviados no otorgaron su consentimiento para ser

trasladados, es decir, en contra de su voluntad la autoridad los envió a su lugar de origen. Con ello, se violó la libertad de tránsito de los agraviados, prevista en el artículo 11 de la Constitución General de la República, que a la letra establece:

Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y *mudar de residencia*, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho están subordinados a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El precepto de referencia alude a la libertad que tiene *toda persona* para desplazarse por el país, incluyendo la facultad de mudar de residencia o domicilio.

Al respecto, el profesor Ignacio Burgoa Oribuela, en su libro *Las garantías individuales*, señala:

En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional...

El propio artículo 11 constitucional consigna las siguientes *limitaciones* a la libertad de tránsito: en primer lugar, por lo que toca a las *autoridades judiciales*, estas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de la libertad dentro de cierto sitio []. En segundo término, en cuanto a las *autoridades administrativas*, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la *Ley General de Población* exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional, o por razones de *salubridad*, prohibir que se entre, salga

o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etcétera.

Como se puede apreciar, los agraviados no se encontraban en ninguna de las hipótesis establecidas claramente en la artículo 11 de la Constitución, y el argumento con el que basó la acción de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Sociales, la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo de Menores y Dirección de Comunicación Social en el sentido de que con el propósito de otorgar asistencia social a un grupo de indígenas, se realizó un "operativo de rescate", resulta evidente la transgresión de la libertad de tránsito de los agraviados.

El artículo 11 de la Constitución no menciona como limitación a la libertad de tránsito *razones de asistencia social*, tal como lo pretende sostener el Secretario General de Gobierno del Estado, y mucho menos es admisible la justificación sostenida por la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, en el sentido de que las acciones de traslado de los agraviados a su lugar de origen fueron realizadas en apoyo del artículo 4o constitucional. En este dispositivo no se establece limitación alguna a la libertad de tránsito de los miembros de las comunidades indígenas del país.

Por lo tanto, resulta procedente el inicio de un procedimiento administrativo de investigación y de una indagatoria en contra de los servidores públicos que participaron, ya sea dando órdenes o ejecutándolas, en el traslado arbitrario de los agraviados a su lugar de origen.

A mayor abundamiento, en las 26 actas que aportó como prueba la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, al rendir su informe ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, únicamente se asentó que:

[...] por encontrarse en situación extraordinaria, según lo estipulado por el artículo 132 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado (de Coahuila), y estando ambos comparecientes conscientes del peligro y de las obligaciones y sanciones que en este caso proceden, se comprometen a cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de padres al igual que vigilar la conducta del menor.

según lo estipulado por la Constitución General de la República en su artículo 4o, último párrafo, artículo 257, 251 y 258 del Código Penal en el Estado, referentes al incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, sanciones y tipo de delito contra la filiación del Estado Civil del Estado, los dos primeros referentes a las obligaciones alimenticias, y los últimos referentes al ejercicio de la patria potestad facultades y obligaciones inherentes a ésta; y a todos los ordenamientos legales y administrativos, aplicables a sus obligaciones con respecto al menor, haciéndole saber cada una de éstas, en la presente diligencia. Esta declaración le fue leída y traducida por el señor Luis Hernández López.

Ese reporte acredita la violación a la libertad de tránsito, cuyo ejercicio no puede ser limitado por el Estado mediante la exigencia de documentos a cuya obtención y posesión quedase superfluo el traslado o desplazamiento temporal o la fijación o variación del lugar de residencia permanente de las personas dentro de territorio mexicano.

Además, el derecho de libre tránsito se encuentra también consignado en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 vigente a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, así como el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y ratificado por nuestro país el 25 de marzo de 1981, instrumentos internacionales que, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución General de la República, forman parte del derecho positivo vigente.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que tales autoridades actuaron más allá de lo que tienen señalado como facultades, sin que realmente se haya protegido a los indígenas y menores de edad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, de la Ley para el Tratamiento y Adaptación de Menores, y 132 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores, del Estado de Coahuila, al no haber de por medio una medida urgente, únicamente se trasladó a los agraviados a su lugar de origen.

b) Detención arbitraria de los agraviados según declaraciones rendidas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la lectura de las declaraciones rendidas por 10 de los agraviados ante personal del *Ombudsman* oaxaqueño, se desprende que fueron detenidos ilegalmente. Estos elementos de prueba desvirtúan el argumento de la autoridad, la que expresó que los indígenas fueron invitados a ir al albergue, que voluntariamente acudieron a él y que luego expresaron espontáneamente "su deseo de regresar a su lugar de origen".

De los testimonios aludidos, se destacan afirmaciones en el sentido de que fueron llevados "a la fuerza" al albergue mencionado y que no les permitieron recoger sus pertenencias, por lo que las dejaron en Saltillo, Coahuila.

En consecuencia, es necesario esclarecer plenamente los hechos narrados, toda vez que de corroborarse que la autoridad actuó en contra de la voluntad de los indígenas, se acreditaría la transgresión de las garantías de audiencia y legalidad de los agraviados, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente.

El artículo 14 constitucional, en su parte relativa expresa:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determi-

nado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

[...] La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

c) Breves consideraciones sobre la problemática de la población nacional migrante en el interior de la República.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el fenómeno de la población nacional migrante que transita de Estados de la República donde se piensa que existen menos expectativas de mejoría de vida, como es el caso de Oaxaca, a otras Entidades Federativas donde dicha población cree que puede mejorar su situación, representa una grave problemática de difícil solución, sobre todo para las autoridades del lugar donde arriban las cuales enfrentan, entre otras responsabilidades, por ejemplo, la del suministro de servicios públicos.

Sin embargo, el que el mencionado problema represente dificultad, no es pretexto para violar Derechos Humanos, es menester buscar alternativas de solución respetuosas de la dignidad humana. Si no es aceptable que se transgredan los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de bienestar ni menos aún es aceptable que se vulneren las garantías individuales de los que menos tienen.

d) Visto todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 16/95 se valoró las diversas constancias del expediente CDHEC/036/95 -SAL, en el cual, efectivamente, observó irregularidades imputables a las autoridades responsables, toda vez que al ser detenidos y

trasladados los agraviados al Estado de Oaxaca se vulneraron sus Derechos Humanos.

e) Finalmente, este Organismo Nacional considera que carece de validez lo esgrimido por el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, respecto de que la Comisión Estatal carecía de facultades para iniciar de oficio la investigación de la detención y traslado de los agraviados al Estado de Oaxaca, ya que la fracción II del artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, únicamente sirve para normar sus actividades y no para requerir informes a autoridades ni mucho menos seguir los procedimientos de investigaciones de violaciones a Derechos Humanos, en virtud de que tales excepciones y objeciones aducidas no las hizo valer al inicio del trámite de queja, por el contrario, al dar contestación al requerimiento de información aceptó la competencia de la Comisión Local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila para que a la brevedad cumpla cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 95, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 120/96

Síntesis: La Recomendación 120/96, del 25 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 69/20/95, emitida el 20 de febrero de 1996 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en ejecutar las órdenes de aprehensión obrados por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, probables responsables de los delitos de fraude y abuso de confianza, respectivamente, dentro de la causa penal 102/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no había realizado las diligencias suficientes y continuas para la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas. Además, en un principio dicha Procuraduría había aceptado ejecutarla en los términos propuestos vía conciliación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo, no cumplió el compromiso asumido.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas, así como iniciar el procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que habían tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, e imponer las sanciones que resultaren procedentes.

México, D.F., 25 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 53, 61, 63,

65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/100164, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 2 de abril de 1996, a través del oficio 247/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz refirió el escrito de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Fede-

rativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 69/20/95, que le dirigiera la Comisión Local

Asimismo, se envió el expediente 189/94, iniciado con motivo de la queja presentada el 20 de septiembre de 1994, por la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/96/VER/100164 y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 15 de abril de 1996, de conformidad con el acuerdo 3/95 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

C. En el procedimiento de integración del expediente, este Organismo Nacional envió diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) Los oficios V2/12345 y V2/18130 del 26 de abril y 5 de junio de 1996, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constara el motivo y el fundamento legal por el que no aceptó la Recomendación 69/20/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) El 14 de mayo de 1996, a través del oficio V-0343/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe solicitado, en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 69/20/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 20 de febrero del año en curso, por considerar que no se probó negligencia alguna por parte de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de las ordenes de aprehensión, de acuerdo con lo que señalan los artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, toda vez que de manera regular y constante la Procuraduría del Estado ha realizado las diligencias necesarias con el propósito de localizar y detener a los probables responsables.

Asimismo, señaló que debe desestimarse la interpretación que el Consejo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido, cuando señala que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad local, en virtud de que la insuficiencia en el cumplimiento presupone inicialmente su aceptación, en cuyo caso, al no encontrarse en esta hipótesis, se violenta la libertad de la autoridad señalada como responsable, para la aceptación de la Recomendación, pues sería tanto como coartarle su condición potestativa.

Agregó, que hacer del conocimiento público la no aceptación de una Recomendación es la fuerza moral que el *Ombudsman* Local tiene a su alcance, como indicador preventivo de lo que puede suceder cuando la autoridad rechaza su pronunciamiento, el que, además de ser autónomo no tiene carácter imperativo, pero insistir en la aceptación de la Recomendación es pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que su Ley señala.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el punto sexto del primer acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice

f. I tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de ordenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

iii) El oficio V2/16239, del 20 de mayo de 1996, dirigido al licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual se solicitó que informara si ya había sido cumplida la orden de aprehensión girada por el Juez

Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y de Magdalena González Aroche, como presuntos responsables de los delitos de fraude y de abuso de confianza, respectivamente, ambos ilícitos cometidos en agravio de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.

iv) El 1 de junio de 1996 se recibió el oficio 05085 del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Veracruz, al cual se anexó el diverso 1472, del 27 de mayo del año en curso, en el que el licenciado Alfonso Balderas Ramírez, Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, informó que dentro del expediente 102/94, mediante el oficio 1158, del 28 de abril de 1994, se habían girado las correspondientes órdenes de aprehensión, que a la fecha no se han cumplimentado.

v) Mediante el oficio v-0636/956, del 23 de agosto de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió copia de los oficios enviados por el licenciado Víctor Manuel Ferrandón Lagunes, Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche.

D. Del análisis de la documentación remanente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 20 de septiembre de 1994, la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, derivadas de la causa penal 102/94, incoada en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y de Magdalena González Aroche, como probables responsables de la comisión de los delitos de fraude y abuso de confianza, respectivamente, en agravio de la hoy recurrente.

ii) El 22 de septiembre de 1994, mediante los oficios 3310/94-DP y 3311/94-DP, el Organismo Estatal solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz y al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.

iii) El 25 de octubre de 1994, mediante el oficio sin número, el licenciado Francisco X. Ramírez Molina, Coordinador Regional de la Policía Judicial en el Estado zona Jalapa, remitió el informe rendido por el señor Vicente Rentería Rentería, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el que indicó que el 19 de octubre de 1994 se dieron a la tarea de localizar a los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, trasladándose a la calle de Jalapeños Ilustres número 99, departamento 5 domicilio que corresponde al primero de los citados, el cual no estaba habitado, agregando, "cabe hacer mención... (que en el) proceso judicial en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, habiendo dejado de fumar el señor Alejandro Suárez Rodríguez por haberse concluido su caso". Que posteriormente acudieron a la calle de Vicente Guerrero número 12, despacho 4, zona Centro, casa de la segunda de las citadas, el cual fue desocupado hace aproximadamente ocho meses y, según informes de vecinos de ese lugar se logró saber que tiene una casa en la calle Pablo Sidar número 12, la cual está deshabitada.

iv) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal ofreció al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz la propuesta de conciliación respectiva, a fin de que se ejecutaran las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, en virtud de que tal omisión constituía una violación de Derechos Humanos en agravio de la recurrente. No obstante que, el 15 de diciembre de 1994, la conciliación planteada fue aceptada pero no se cumplió.

v) El 9 de enero de 1995, a través del oficio 76, el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, remitió el informe del señor Vicente Rentería Rentería, jefe de Grupo de esa corporación policiaca, quien manifestó que se siguió con la investigación tratando de ubicar a Alejandro Suárez Rodríguez, sin lograr resultados positivos, toda vez que se ignora su actual paradero, que por lo que respecta a Magdalena González Aroche, se logró saber que en la calle de Pablo Sidar número 12 en la ciudad

de Jalapa, Veracruz, habitaba la señora Gloria González Aroche, sin embargo, las personas que ocupan dicho inmueble son el doctor Carlos Atila Frías y Antonieta Méndez Flores, que sólo se logró saber que, al parecer, la señora Gloria González Aroche, dueña del citado inmueble, vive en la avenida Orizaba, sin tener el domicilio exacto.

vi) El 15 de mayo de 1995, mediante el oficio sin número el señor José Humberto Mora Carlin, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, rindió un informe en el que refirió que respecto a la localización de Alejandro Suárez Rodríguez, se trasladaron a la calle Jalapeños Ilustres número 49, interior 5; que al enterarse a los vecinos, indicaron que hace aproximadamente un año la persona mencionada se fue de ese domicilio; que por lo que respecta a Magdalena González Aroche, se constituyeron en la calle de Vicente Guerrero número 12, despacho 4, zona Centro, averiguando que ella rentaba el despacho y, desde hace un año, lo desocupó; posteriormente, indagaron que la inculpada vivía en la calle de Pablo Sidar número 12, con teléfono 18 98 37, casa que es propiedad de sus padres, y que se enteraron

[...] que desde hace un año no vive ahí, y que esporádicamente sus propietarios vienen a darle sus "vueltas" a la casa, ya que éstos viven en Córdoba, Veracruz, porque los padres de Magdalena González Aroche tienen varios negocios comerciales en la mencionada ciudad, teniendo su domicilio particular en la calle 4 y avenida 6, siendo probable que la inculpada se encontrara en dicho domicilio.

vii) El 26 de agosto de 1995, por medio de un oficio sin número, el señor Rafael Gutiérrez Rodríguez, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, informó que se trasladaron a la calle de Guerrero número 12, zona Centro de Jalapa, Veracruz, para la localización y detención de Magdalena González Aroche, sin embargo, investigaron que esa persona tenía un despacho, pero aproximadamente hace siete meses se fue del lugar, ignorando su nueva dirección; después averiguaron que trabajaba en la Dirección General de Tránsito y Transporte en Jalapa, Veracruz, y al estar en las oficinas de dicha dependencia, indagaron el domicilio de sus padres, el cual está ubicado en la calle 4 y avenida 6, número 421, en Jalapa, Veracruz, quienes al ser entrevistados refirieron que habían tenido problemas con su hija Magdalena González Aroche, posteriormente, se trasladaron a la casa mar-

cada con el número 12 de la calle Pablo Sidar, enterándose que efectivamente fue habitada por esta, sin embargo, sorpresivamente desapareció, ignorando su domicilio actual; que existe la posibilidad de que la inculpada se encuentre en Córdoba, Veracruz, con algún familiar.

Por lo que respecta a Alejandro Suárez Rodríguez, dejó de vivir en el domicilio de la calle de Jalapeños Ilustres número 99, interior 5, zona Centro, ignorando su domicilio actual; al respecto, la señora Leonor María Isela de Jácome indicó que tiene conocimiento que el inculcado se fue a radicar a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin contar con un domicilio exacto, por tal motivo no se ha podido dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión.

viii) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 69/20/95, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló

PRIMERA Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar las ordenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacheco Viejo, Veracruz, en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche dentro de los autos de la causa penal 102/94, del índice de ese Juzgado.

ix) El 27 de febrero de 1996, por medio del oficio 0121/96 el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal, argumentó como justificación de la negativa que la sola circunstancia de que no hayan sido ejecutadas las ordenes de aprehensión mencionadas, no viola en perjuicio de la recurrente el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la omisión de no dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacheco Viejo,

Veracruz, no es imputable a la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, afirmó que el artículo 60., fracción II, inciso a de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, autoriza a ese Organismo Local a investigar presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas, y que el numeral debidamente relacionado con los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento establece la obligación de que para proceder en contra de la autoridad a la que se le atribuye el acto, se tiene que probar que la omisión que se pretende imputar a esa institución es ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea, que esto no quedó probado con la debida motivación, porque, según su criterio, no existe despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes en los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de los mandamientos judiciales.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad puede ejecutar las órdenes de aprehensión y, por ello, su cumplimiento no es obligación exclusiva de la Policía Judicial, ya que dichos mandamientos son notificados cuando menos a Seguridad Pública del Estado, que conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son auxiliares de la administración de justicia tanto la Policía Judicial como la Preventiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 247/96 del 2 de abril de 1996, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, donde manifestó su inconformidad en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 69/20/95, emitida el 29 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/12345, V2/16239 y V2/18130, del 26 de abril, 20 de mayo y 5 de junio de 1996, girados por este Organismo Nacional, el primero y tercero, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de

Justicia del Estado de Veracruz, y el segundo al licenciado Julio Paniño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente 189/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Escrito de queja del 20 de septiembre de 1994, de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

ii) Los oficios 3310/94-DP y 3311/94-DP, del 22 de septiembre de 1994, girados por el Organismo Estatal al Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, y al Procurador General de Justicia de ese Estado

iii) El oficio sin número del 25 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco X. Ramírez Molina, Coordinador Regional de la Policía Judicial en el Estado de Jalapa, remitió el informe rendido por el señor Vicente Rentería Rentería, jefe de Grupo de esa corporación policiaca

iv) El oficio 76, del 9 de enero de 1995, firmado por el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado, al que anexó el informe rendido por el señor Vicente Rentería Rentería, jefe de Grupo de esa corporación policiaca

v) El oficio sin número del 15 de mayo de 1995, mediante el cual el señor José Humberto Mora Carlin, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, rindió su informe con relación a la localización de Alejandro Suárez Rodríguez

vi) El oficio sin número del 26 de agosto de 1995, del señor Rafael Gutiérrez Rodríguez, agente de la Policía Judicial del Estado, para rendir su informe con relación a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz.

vii) La Recomendación 69/20/95, del 29 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

viii) El oficio 121/996, del 27 de febrero de 1996, de no aceptación de la Recomendación, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

4. El oficio V-0343/996, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio 05085, del 29 de mayo de 1996, suscrito por la licenciada Manuela Molina Sánchez, Directora de Relaciones Públicas y Quejas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al que anexó el diverso 1-72, del 27 de mayo del año en curso, en el que el licenciado Alfonso Balderas Ramírez, Juez Tercero de Primera Instancia en Pachón Viejo, Veracruz, informó que dentro del expediente 102/94, por medio del oficio 1158, del 28 de abril de 1994, se habían girado las correspondientes órdenes de aprehensión, que a la fecha no se habían cumplimentado.

6. El oficio V-0636/996, del 23 de agosto de 1996, suscrito por el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que remitió copia de los oficios enviados por el Subprocurador Regional de Justicia zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de septiembre de 1994, la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión obsequiadas en la causa penal 102/94, por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachón Viejo, Veracruz, libradas en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y de Magdalena González Aroche, como probables responsables de los delitos de fraude y

abuso de confianza, respectivamente, cometidos en agravio de la hoy recurrente.

El Organismo Estatal al iniciar el procedimiento respectivo solicitó informes a las autoridades involucradas: el 15 de diciembre de 1994, planteó al Procurador General de Justicia del Estado la propuesta de conciliación respectiva para el efecto de que se ejecutaran las órdenes de aprehensión de las personas antes señaladas, sin que la conciliación planteada hubiese sido cumplida a pesar de haber sido aceptada.

El 29 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 69/20/95, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 27 de febrero de 1996, mediante el oficio V-0121/996, el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 26 de marzo de 1996, la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome presentó recurso de impugnación, al considerar que le causa agravio la no aceptación de la autoridad de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que, el 28 de abril de 1994 mediante el oficio 1158, el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachón Viejo, Veracruz, giró las órdenes de aprehensión, en la causa penal 102/94, instruida en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y de Magdalena González Aroche, como presuntos responsables del delito de fraude y abuso de confianza, cometidos en agravio de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome, sin que a la fecha de firma de la presente Recomendación se haya llevado a cabo aprehensión alguna. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

I. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como lo señaló la Procura-

duria General de Justicia del Estado de Veracruz esa hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los supuestos para la procedencia de un recurso. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría de que debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su acuerdo 3/93, respecto de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, pues eso implica coartar la libertad de la autoridad para aceptar o no la Recomendación, debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conforma el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa línea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación, su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias el hecho de aceptar, pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el sistema no jurisdiccional de protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquebro legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter

imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger Derechos Humanos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido verlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Orga-

nismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalcar que en el caso concreto, la Comisión Local de Derechos Humanos de Veracruz, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce la Ley, la del procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, pero no se cumplió. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) Retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) La Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos; c) Para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos

Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Veracruz, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremedida el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada, el 29 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 69/20/95, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba, y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la información remitida a este Organismo Nacional por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de fraude y abuso de confianza en perjuicio de la señora Leonor María Isela de Jácome, fueron obsequiadas el 28 de abril de 1994 y, en la misma fecha, mediante el oficio 1158 se hizo la comunicación correspondiente al representante social, así como al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su cumplimiento; sin embargo, a la fecha no se han ejecutado los mandatos aprehensorios.

Por otra parte, si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido continuas, permanentes y suficientes para lograr la localización y aprehensión de los inculpaos, ya que como se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, la primera investigación se realizó el 24 de octubre de 1994 y, tres meses después, se llevó a cabo otra diligencia, es decir, el 5 de enero de 1995, posteriormente, cuatro meses después, el 15 de mayo de 1995, se llevó a cabo una tercera investigación y la última fue del 26 de agosto de 1995, después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la localización y aprehensión

de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche o, por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Asimismo, se observa que en un lapso de más de dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los inculpa-dos sólo efectuaron cuatro diligencias tendientes al cum-plimiento de las órdenes de aprehensión, y fue hasta el 2 de agosto de 1996 cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz envió los oficios me-diante los cuales solicitó la colaboración de las Procu-radurías Generales de Justicia de los Estados, así como al Procurador General de la República, además, no se pidieron informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de cualquier otra insti-tución que pudiera ofrecer datos de su localización, para saber si en su base de datos existe el registro de los pro-bables responsables por lo que la investigación fue deficiente y no cumplió con la práctica mínima de diligen-cias para la localización de los inculcados, violando con su conducta el deber jurídico que les impone la norma-tiva. Es claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autori-dad señalada como responsable. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con funda-mento en el punto sexto del primer acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Pro-curadurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existe negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de las órdenes de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También, se advierte que desde el 26 de agosto de 1995 a la fecha, no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz para tratar de cumplir con la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche.

Cabe resaltar que en el oficio de informe de la Policía Judicial del 15 de mayo de 1995, se reitera la información que se proporcionó en el diverso del 25 de octubre de 1994, situación que acontece también en el oficio del 20 de agosto

de 1995, con relación a su similar del 15 de mayo de 1995, en el sentido de señalar que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle de Jalapeños Ilustres número 99, departamento 5, el cual corresponde al señor Alejandro Suárez Rodríguez, el cual se encuentra deshabitado.

Por otra parte, se destaca que a pesar de que los elementos de la Policía Judicial señalaron en el parte informativo del 5 de enero de 1995 que, al parecer, la señora Gloria González Arcohe vivía en la avenida Orizaba, sin precisar el domicilio exacto y, de igual forma, en el informe del 15 de mayo de ese año, indicaron que los padres de Magdalena González Aroche residían en Córdoba, Veracruz, no existe diligencia de investigación al respecto.

El no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de las personas inculpadas y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 40, párrafo segundo, 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 30, fracción V y 24, fracción I, del Regla-mento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, tex-tualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, apre-hensión y cateo que giren los órganos jurisdic-cionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cauto, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial.

4. Cabe destacar que sólo se realizaron cuatro diligencias por parte de la Policía Judicial en un lapso de siete meses, y después de transcurrido un año, se giraron oficios a las Procuradurías Generales de Justicia de todos los Estados de la República Mexicana, mediante los cuales se solicitó su colaboración para ejecutar las órdenes de aprehensión, de lo que se concluyó que dichas actuaciones no son suficientes para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz haga valer el "Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados", para justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equivocada del contenido integral del acuerdo y en especial del punto sexto del acuerdo que en su parte *in fine* establece: "si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una continua actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 49/20/95, y si, por el contrario, se observa una falta de interés y de alocuidad en la práctica de diligencias tendientes a la ejecución de las órdenes de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

En tal sentido, señor Gobernador del Estado de Veracruz, es necesaria su intervención para que el Procurador General de Justicia de ese Estado instruya a quien

corresponda para que se realicen diligencias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez, Magdalena González Arcoche, en la causa penal 102/94.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que por sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Arcoche, en la causa penal 102/94.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 121/96

Síntesis: La Recomendación 121/96, del 26 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación de los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo, todos de apellidos Torres Vázquez del Mercado.

Los recurrentes se inconformaron en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a juicio de los recurrentes ésta ignoró las pruebas que ellos aportaron con objeto de acreditar irregularidades en el trámite de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993, 279/III/94, 70/I/95 acumulada a la 104/II/995 y 80/II/95, por parte de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quienes ilegalmente ordenaron el archivo de las averiguaciones previas citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad basándose únicamente en el informe rendido por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sin verificar la veracidad de su contenido, ya que el Organismo Local nunca contó con los oficios de autorización de no ejercicio de la acción penal ni con las propias indagatorias, documentos necesarios para soportar el informe señalado, lo cual se tradujo en una actuación deficiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió solicitar un informe adicional o, incluso, acudir personalmente a la Agencia del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la documentación requerida.

Respecto de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993 y 279/III/94, como lo señala la Comisión Estatal en su Acuerdo de No Responsabilidad, esta parte de la queja fue extemporánea, debido al tiempo transcurrido, ya que en la averiguación previa 56/II/993 el entonces Procurador General de Justicia negó el ejercicio de la acción penal el 3 de diciembre de 1993, de igual manera lo hizo en las indagatorias 279/III/994 y 205/I/993, del 11 de enero y 15 de febrero de 1995, respectivamente.

Sin embargo, este Organismo Nacional observó que existe una contradicción en las fechas que señaló, en lo relativo a la indagatoria 205/I/993, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el informe remitido, mediante el oficio 451, del 18 de marzo de 1996, al Organismo Local, y lo que el mismo representante social le informó, mediante el oficio 1005, del 7 de junio de 1996, al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, ya que en el primer informe citado se señaló que fue el 15 de febrero de 1995 cuando el Procurador negó el ejercicio de la acción penal de la indagatoria 205/I/993, a diferencia del segundo informe

citado, donde el mismo agente del Ministerio Público señaló que en la indagatoria antes mencionada se autorizó el inejercicio el 8 de diciembre de 1993.

Es importante destacar que la averiguación previa 56/II/993 fue debidamente analizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/103/93, el cual, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional, fue concluido con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, suscrito el 15 de diciembre de 1994 por el doctor Jaime Fernández Durán, Presidente de dicho Organismo Local, con el cual esta Comisión Nacional tuvo por totalmente cumplida la Recomendación 112/94.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 80/II/95, esta Comisión Nacional detectó diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistentes en la omisión de diversas diligencias para su debida integración, respecto a la averiguación previa 70/I/95, a la cual se acumuló la indagatoria 104/II/995, esta Comisión Nacional también observó que la Representación Social omitió realizar diversas diligencias indispensables para la comprobación de los elementos de tipo penal de despojo.

Se recomendó extraer de la reserva la averiguación previa 80/II/995, practicar las diligencias necesarias para su debida integración y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995 70/I/995 y 104/II/995, y, en caso de que se despena algún delito dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 26 de noviembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los señores
J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres
Vázquez del Mercado**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/ZAC/1.235, relacionados con el recurso de impugnación de los señores J. Efrén, Joel

y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. E. 23 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 20 del mes y año citados, signado por los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado, por medio del cual interpusieron ante este Organismo Nacional el recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el expediente CEDH/31/96

En el escrito referido, los ahora recurrentes manifestaron que el Acuerdo de No Responsabilidad mencionado les causó agravio, porque al emitirlo la Comisión Estatal ignora las pruebas que ellos aportaron, tomando por "verdaderas las falsedades que le comunica el

C. agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, y contra esas falsedades ahí están los hechos"

Además, manifestaron que la Comisión Estatal consideró que su queja era improcedente "debido a la extemporaneidad con que se presenta", por lo que los hoy recurrentes consideraron que:

El Organismo Local [...] se manifiesta ignorante de lo que son los Derechos Humanos. Ignora que los Derechos Humanos son derecho natural, no (artificial); que por ser naturales son imprescriptibles, eternos y que ninguna legislación positiva (artificial) los puede substituir negándolos, como a los niega la H. Comisión Estatal... (sic).

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/96/ZAC/I.235; una vez analizada su procedencia, se admitió el 27 de mayo de 1996, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional solicitó el expediente CEDH/31/96 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como un informe sobre los hechos motivo del mismo, mediante

i) Los oficios 18253 y 19986, del 6 y 24 de junio de 1996, respectivamente, al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

ii) Los oficios 18256, 20063 y 27647, del 6 y 24 de junio y 29 de agosto de 1996, respectivamente, al licenciado José Luis Velasco González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas. La Comisión Estatal remitió su respuesta a través del oficio 493, del 14 de junio de 1996; en tanto que la Procuraduría referida, por medio de los diversos 768 y 934, del 25 de junio y 5 de septiembre del año en curso, respectivamente:

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

i) El 6 de febrero de 1996, los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales y del Procurador General de Justicia ambos del Estado de Zaca-

tecas, por considerar que dichas autoridades habían violentado sus Derechos Humanos.

En la queja referida, los señores Torres Vázquez del Mercado señalaron que por escrito presentado el 11 de junio de 1992 ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, denunciaron delitos cometidos en su agravio por el señor Carlos Pérez Carrillo, entonces Presidente Municipal de esa localidad, iniciándose el expediente "206/93" (sic); aclararon que la licenciada Sanjuana Aguilar Ortiz, entonces agente del Ministerio Público de dicha localidad, "admitió la denuncia de muy mala gana y no se nos dio número del expediente", después, dicha indagatoria desapareció, por lo que el 13 de septiembre de 1993 se tuvo que reponer, no obstante, la licenciada Esperanza García Davila, actual agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, "ilegalmente archivó nuestro expediente repuesto".

Agregaron que a través de los escritos del 8 de marzo y 4 de agosto de 1993 denunciaron diversos delitos cometidos en su agravio por las señoras María Frausto y Marisela Torres Frausto, iniciándose la averiguación previa 56/II/93; sin embargo, el licenciado J. Guadalupe Huerta Luna, entonces agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, "ilegalmente no consignó debiendo haber consignado por estar probados los delitos".

Precisaron que mediante escritos del 31 de marzo de 1994 y 2 de noviembre de 1994, presentados, el primero, ante el agente del Ministerio Público Federal, y el segundo, ante el "agente del Ministerio Público del Estado de Zacatecas", respectivamente, denunciaron diversos delitos cometidos en su agravio por un grupo que dijo ser de ejidatarios, sin que lo fueran; denuncias que se radicaron bajo el expediente 39/NOV/94, "rectificado con el número 279/III/94"; aclarando en este punto que el agente del Ministerio Público Federal remitió la indagatoria al agente del "Ministerio Público del Estado", quien "ilegalmente no consignó, debiendo haber consignado porque está probado el delito".

De igual manera, los quejosos señalaron que mediante el escrito del 16 de marzo de 1995, denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, diversos delitos cometidos en su agravio por el señor Alfredo Caraza Félix, radicándose la indagatoria bajo el expediente 80/995; sin embargo,

dicho agente tampoco consignó a pesar de que se probó el delito.

Asimismo, agregaron que por escrito del 17 de abril de 1995 denunciaron delitos cometidos en su contra por el señor Gonzalo García Alvarado, iniciándose un expediente al que no se le asignó número, donde la agente del Ministerio Público del Fuero Común tampoco consignó, debiendo hacerlo, pues estaba probado el delito.

Además, señalaron que si piden copia de algún documento del expediente, los agentes del Ministerio Público señalados no les hacen caso, contraviniendo así el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; finalmente, consideraron que dichas autoridades han violado sus Derechos Humanos, los cuales son inherentes a la naturaleza del hombre y por tanto, imprescriptibles, ya que no derivan de leyes positivas.

A la queja señalada, los quejosos anexaron copia de los escritos referidos.

Radcada la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas la registró en el expediente CEDH/31/96, en el cual destaca lo siguiente.

—El 8 de marzo de 1996, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitó un informe de los hechos motivo de la queja al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

—A través del oficio 451, del 18 de marzo de 1996, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal en los siguientes términos:

El primer punto de la queja se refiere a la averiguación previa 205/II/93, iniciada con motivo de la denuncia que los entonces quejosos interpusieron en contra del señor Carlos Pérez Carrillo por el delito de concusión, la cual fue archivada el 15 de febrero de 1995, debido a que los hechos denunciados trataban sobre un "incumplimiento de pago por consumo de agua potable".

Respecto a la averiguación previa 56/II/93, iniciada por la denuncia de los ahora recurrentes en contra de Mariela Torres Frausto y María Frausto por el delito de

amenazas, mediante el oficio 5000, del 3 de diciembre de 1993, ésta se archivó al no tipificarse la figura delictiva denunciada.

Con relación a la averiguación previa 279/III/94, el licenciado Ovalle Rodríguez señaló que el 11 de enero de 1995 se autorizó el no ejercicio de la acción penal, toda vez que la misma había prescrito, en virtud de que los hechos denunciados sucedieron el 5 de agosto de 1980, fecha en que supuestamente los ahora recurrentes fueron despojados de su parcela por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Zacatecas.

En cuanto a la averiguación previa 80/II/95, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por los entonces quejosos en contra de los señores Jesús y Alfredo Caraza Félix por el delito de despojo, el licenciado Ovalle Rodríguez señaló que el 17 de enero de 1996 se autorizó la reserva de la misma, ya que hasta esa fecha, los denunciantes no acreditaron tener la posesión del terreno en cuestión.

Respecto al escrito del 17 de abril de 1995, señalado por los entonces quejosos, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez manifestó que se refería a la averiguación previa 104/II/95, iniciada en contra del señor Gonzalo García Alvarado por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de los señores Torres Vázquez del Mercado, la que el 3 de mayo de 1995 se acumuló a la averiguación previa 70/I/95, radicada en contra de Joel Torres Vázquez del Mercado por el delito de despojo del bien inmueble cometido en perjuicio de Gonzalo García Alvarado. Dicha indagatoria fue consignada el 12 de septiembre de 1995, ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ejercitando acción penal en contra de Joel Torres Vázquez del Mercado, como presunto responsable del delito de despojo de bien inmueble, cometido al perjuicio de Gonzalo García Alvarado, Víctor Manuel Ramírez Sosa y Rogelio Espinosa García.

—El 25 de abril de 1996 el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dirigió un Acuerdo de No Responsabilidad al licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el cual concluyó que "no existe responsabilidad alguna por parte de la autoridad señalada como presunta infractora", en virtud de que deter-

minó todas y cada una de las indagatorias que fueron señaladas.

Asimismo, el doctor Cervantes Durán consideró que la parte de la queja referida a las averiguaciones previas registradas bajo los números 205/I/993, 56/II/993 y 279/III/994 era improcedente debido a la extemporaneidad con que se presentó, máxime que una de ellas ya había sido motivo de estudio por parte de la Comisión Estatal y las dos restantes ya habían sido resueltas.

ii) El 2 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 768, del 25 de junio de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la siguiente documentación:

—Copia de la averiguación previa 80/II/995, de la cual destacan las siguientes diligencias.

El 16 de marzo de 1995, los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los delitos de despojo de inmuebles, daño en las cosas y robo cometidos en su agravio, por los señores Jesús y Alfredo Caraza Félix.

En el escrito señalado, los denunciantes manifestaron ser copropietarios de un predio rústico ubicado al oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; que al darse cuenta de que en los lados norte y poniente de su predio habían desaparecido las mojoneras, obtuvieron copia del plano en el Catastro Estatal y, con base en esto, promovieron el apeo y deslinde correspondiente ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Agregaron que el apeo y deslinde se hizo conforme a Derecho, fijándose las mojoneras que faltaban, y debido a que en ningún momento hubo oposición, la resolución judicial quedó firme.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Civil, así como 687 del Código de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones para el Estado de Zacatecas, los denunciantes procedieron a "circular" su predio con postes de madera y alambre. Sin embargo, el 6 de marzo de 1995, el señor Joel Torres encontró tirados 25 postes y "aterrados" los hoyos donde habían estado clavados; además el señor Jesús

Caraza y su hermana advirtieron a los denunciantes que no deberían continuar "clavando" los postes.

Finalmente, los denunciantes señalaron que el 8 de marzo de 1995, el señor Joel Torres Vázquez del Mercado encontró que:

[...] Jesús y Alfredo Caraza acababan de invadir nuestro predio con postes y alambre, metiéndose en nuestro predio. Así, mediante violencia física y moral, amenazas y de propia autoridad cometieron ese despojo. De los 25 postes que desclavaron se llevaron 20 y sólo dejaron cinco que quedan tirados.

El 16 de marzo de 1995, los señores Reynaldo y Joel Torres Vázquez del Mercado comparecieron ante la licenciada María Esperanza García Dávila, entonces agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a efecto de ratificar su escrito de denuncia de esa misma fecha.

El mismo 16 de marzo, la licenciada María Esperanza García Dávila, dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 80/II/995, ordenando que se citara a los denunciantes para que presentaran testigos de propiedad y posesión, así como perito valuador en relación con los daños ocasionados; que se citara a la persona les resultara cita, así como a los probables responsables señalados en el escrito de denuncia; que se practicara fe ministerial del lugar de los hechos, y, en general, todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria.

El 22 de marzo de 1995, comparecieron los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado ante el representante social del conocimiento, para manifestar que no les era posible presentar testigos de propiedad ni de posesión, ya que no contaban con ellos, y que por el momento tampoco podían presentar perito valuador, pues tenían que buscarlo.

El mismo 22 de marzo, compareció el señor Alfredo Caraza Félix en su carácter de probable responsable, quien manifestó que eran falsos los hechos señalados en la denuncia, ya que no se habían colocado los postes, solamente se hicieron los hoyos, por lo cual era menuda que el compareciente o su hermano hubieran quitado

una mojonera, dado que éstas se encontraban en el lugar en el que siempre habían estado; afirmando que:

[...] lo que sucede es que mis denunciante no conocen bien el terreno que es de su propiedad, ya que ni siquiera conocen las mojoneras pues están diciendo que éstas fueron quitadas y las mismas siempre han estado en ese lugar.

El 22 de marzo de 1995 compareció el señor I. Errén Torres Vázquez del Mercado en su carácter de testigo de propiedad y posesión, quien manifestó que:

[...] a mí me consta que el terreno que se encuentra ubicado al lado oriente de este lugar, y el cual cuenta con una superficie de más de ocho hectáreas pero no sé a ciencia cierta cuál es la superficie, y al lado norte ignora con quién colinda, al lado sur con propiedad de Vicente Félix y Esperanza Pérez Borrego, por lo que la carretera atravesó el terreno a la mitad más o menos, y a ese terreno se le ha dado el uso de siembra, siendo esto de frijol, y el producto ha sido para todos o sea los tres, siendo Joel, Reynaldo y el de la vez, sin tener ninguna cerca ni nada que lo circule o divida solamente los puntos de referencia o mojoneras, siendo todo lo que hay del terreno.

El 22 de marzo de 1995 compareció el señor Joel Torres Vázquez del Mercado a fin de manifestar que:

[...] una vez que platicué con la persona que había colocado los postes me doy cuenta de que no faltan postes, solamente los quitaron y ahí los dejaron tirados, pero no se llevaron ninguno.

El mismo 22 de marzo compareció el señor Jesús Caraza Félix en su carácter de probable responsable y señaló que los denunciante estaban equivocados, ya que solamente se encontraban los hoyos para colocar los postes, pero nunca fueron colocados; que al estarse realizando las diligencias de apeo y deslinde, el compareciente acudió dos días en que personal del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar fueron a tomar las medidas; que los denunciante pretenden que únicamente sus diligencias tengan validez, pero que el compareciente también realizó diligencias de apeo y deslinde e incluso en el catastro le dijeron que ya se habían tomado

medidas muchas veces y que la propiedad del compareciente y de sus hermanos estaba debidamente definida.

El 26 de mayo de 1995, la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, llevó a cabo la funicular del lugar de los hechos, en la cual hizo constar que en compañía de la oficial secretaria se trasladó a la salida oriente de ese poblado, donde se encuentra el terreno propiedad de los señores Torres del Mercado, apreciando que éste colinda al norte con el terreno propiedad del señor Gonzalo García Alvarado, con 354 metros de longitud, encontrándose circulado con alambre de púas de cinco hilos sostenido por postes de madera; al lado oriente, colinda con el terreno propiedad de la señora Esperanza Pérez Vázquez, con una longitud de 310 metros; al lado sur colinda con la propiedad de la señora Xóchitl Ortiz de Serrano, con una longitud de 326 metros con 30 centímetros, y con la del señor Salvador Lozano, con una longitud de 96 metros, al lado poniente colinda con la propiedad de los señores Caraza y mide 115 metros con seis centímetros de longitud, cuenta con una cerca sostenida por postes de madera, y en el lado poniente "es donde dice el C. Joel Torres Vázquez del Mercado tener el problema con los señores Caraza", apreciándose en el cerco de la propiedad una construcción que se usa como casa habitación, así como material para construcción, manifestando el señor Joel que ignoraba quién menó dicho material y realizó esa construcción.

El 29 de mayo de 1995, la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó remitir las diligencias de la averiguación previa 80/II/995 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que autorizara el no ejercicio de la acción penal, "en virtud de que una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias posibles y necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y de lo actuado hasta el momento, se desprende que los que se dicen ofendidos no tienen la posesión del inmueble que se denuncia, ya que no lo han podido acreditar, asimismo, por lo que respecta al daño ocasionado, éste en ningún momento se ha cometido..."

Mediante el oficio 596, del 29 de mayo de 1995, la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, remitió la averiguación previa 80/II/995, al licen-

cundo José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se autorizara el no ejercicio de la acción penal.

A través del oficio 5025 del 6 de julio de 1995, el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, devolvió al representante social del conocimiento la indagatoria 80/11/995, considerando que los hechos no estaban debidamente esclarecidos, ya que se había omitido citar a la señora Francisca Caraza Félix, quien debería declarar por qué el terreno en cuestión colindaba con el de esta persona; en tal virtud, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió rechazar el no ejercicio de la acción penal.

El 5 de octubre de 1995 compareció la señora María Luisa Caraza Félix ante la Representación Social referida con motivo del citatorio enviado a su hermana Francisca Caraza Félix. Al respecto, la señora María Luisa manifestó que su hermana Francisca radicaba en la ciudad de México e ignoraba cuándo acudiría a Zacatecas, indicando que informaría a su hermana "para que en cuanto venga se presente".

El 25 de octubre de 1995, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó proponer la reserva de la indagatoria "hasta en tanto se recabe la declaración de la C. Francisca Caraza Félix, ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad".

El 17 de enero de 1996, el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió autorizar la reserva de la averiguación previa 80/11/995.

—Copia de la averiguación previa 70/1/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

El 9 de marzo de 1995, la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa 70/1/95, con motivo de la denuncia que presentó el señor Gonzalo García Alvarado por el delito de despojo del bien inmueble cometido en su perjuicio y en contra del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

En el escrito señalado, el señor Gonzalo García Alvarado manifestó que presentaba denuncia en contra del señor Joel Torres Vázquez del Mercado por el delito de despojo de bien inmueble, ya que valiéndose de personas bajo su mando, se instalaron y ocuparon una parte del Fraccionamiento Maravillas que era propiedad del denunciante, haciendo consistir dicha ocupación en la escoba del terreno para luego colocar postes de madera y cercar con alambres de púas de cuatro hilos, sin derecho alguno y de propia autoridad.

Agregó que era propietario de 6-21-05 hectáreas y que desde el momento en que adquirió el inmueble, a través de una donación hecha por su padre, se le autorizó la construcción del Fraccionamiento Maravillas, en el cual instaló los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y luz eléctrica, aclaró que para entonces había vendido aproximadamente 150 lotes.

Señaló que el 2 de marzo de 1995, el señor Joel Torres Vázquez del Mercado, de forma furtiva y sin derecho alguno, ocupó el inmueble del denunciante, ya que ordenó a los señores Mauro Fernández Sánchez, Enrique González Rodríguez, Mauro González Fernández y Jesús González Rodríguez que realizaran escarbas en terrenos propiedad del denunciante y de sus colindantes de apellidos Caraza Félix. Indicó que estos hicieron los hoyos en el terreno propiedad del denunciante, colocaron los postes y, posteriormente, alambres de púas de cuatro hilos en esos postes; por ello, el denunciante acudió con el licenciado Miguel Salazar Sánchez, Notario Público Num. 27 en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quien dio fe de los hechos.

El mismo 9 de marzo compareció el señor Gonzalo García Alvarado, ante el Ministerio Público del conocimiento, ratificando su escrito inicial de denuncia.

El 16 de marzo de 1995 compareció ante la representante social del conocimiento la señora Esperanza Correa Mayorga, en su carácter de testigo de propiedad y posesión, quien manifestó que tenía tres años trabajando como administradora del Fraccionamiento Maravillas, propiedad del señor Gonzalo García Alvarado, el cual tenía la legítima posesión continua y pacífica de dicho fraccionamiento, que colindaba al norte con el terreno de Elias García, al sur con el de los señores Torres Vázquez del Mercado, al oriente con la carretera de la autopista y al poniente con los de los señores Caraza. Señaló que el 6 de marzo de 1995, el señor Rogelio

García Espinosa le avisó que unas personas estaban tomando parte del Fraccionamiento y que lo andaban circulando, y al trasladarse al lugar de los hechos, se percató de que estaban haciendo los hoyos y ahí tenían postes, que el señor Gonzalo García les preguntó a cuatro trabajadores que por órdenes de quien lo hacían, a lo que señalaron que iban de parte del señor Joel Vázquez del Mercado, pues él los había contratado para hacer esos trabajos; que dichas personas siguieron trabajando aproximadamente por cinco días más, levantaron una cerca de alambre, incluso, circularon todo el rededor de una vivienda, tapándole la entrada y la salida, así como un lote baldío en el cual los dueños apenas habían depositado bloque y arena para empezar a fincar y se metieron como 50 metros adentro del fraccionamiento.

El mismo 16 de marzo, el señor Cipriano Chavira Mota como testigo de propiedad y posesión, declaró ante el órgano investigador que conocía desde aproximadamente 13 años atrás al señor Gonzalo García Alvarado, por lo cual le constaba que éste tenía la posesión continua y pacífica de un terreno ubicado al lado oriente de Calera de Victor Rosales, Zacatecas, de seis hectáreas y que se denominaba Fraccionamiento Maravillas, el que estaba urbanizado en un 90% y que colindaba al norte con la del señor Elías García, al sur con los señores Torres Vázquez del Mercado, al oriente con la "carretera autopista" y al poniente con los señores Caraza. Agregó que el 6 de marzo de 1995, el compareciente iba pasando por dichos terrenos, ya que trabajaba para el señor Gonzalo y vio que cuatro personas andaban haciendo hoyos y que días después estaba una cerca de alambre de púas de cinco hilos y postes de madera como una hectárea y media adentro del fraccionamiento, afectando una vivienda, ya que ésta quedó dentro de lo que ellos alambraaron, sin que le hayan dejado lugar por donde salir, aclaró que el lado por donde se realizó ese trabajo colindaba con la propiedad del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

El 18 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor Joel Torres Vázquez del Mercado, quien manifestó que desde agosto de 1972 era propietario y tenía la posesión de un terreno rústico que al sur colindaba con el Fraccionamiento Maravillas, donde existían unas mojoneras en el piso, indicando las dimensiones del terreno, pero debido a que hacía aproximadamente cinco años se había dado cuenta de que esas mojoneras ya no estaban, se dirigió a catastro estatal para que le dieran la certificación del terreno y poste-

riormente, se hizo el deslinde; que los ingenieros cavaron las estacas, al tomar las medidas, pero el señor Gonzalo García dijo que no era así, que se estaban metiendo en su terreno dando otras medidas y colindancias, por lo cual el declarante le solicitó al señor García que lo arreglaran, pero éste nunca accedió, que fue hasta el 28 de febrero de 1995 en que se decidió cercar su terreno, para lo cual mandó un albañil y varios peones que llevaron el material para empezar a trabajar, percatándose de que ahí estaba una línea a medio construir, la que los albañiles dejaron dentro de la cerca que era propiedad del denunciante; que no recordaba en ese momento las medidas de su terreno, pero el problema era que se habían robado las mojoneras; aclarando que las medidas de apeo y deslinde se hicieron en presencia de la licenciada Julieta Martínez Villalpando Juez de lo Familiar, por la época en que se llevó a cabo el juicio correspondiente, los ingenieros cavaron las estacas hasta que el señor Gonzalo García quedó completamente satisfecho.

El 19 de abril de 1995 la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Victor de Rosales, Zacatecas, dio fe ministerial del lugar de los hechos, señalando que, asistida de su Oficial Secretario, se trasladó hacia el lado oriente de Calera de Victor Rosales, Zacatecas, concretamente a la propiedad del señor Gonzalo García Alvarado, denominado Fraccionamiento Maravillas, el cual:

[...] mide 318 50 metros quebrando con el surcoeste y linda con José María Torres, al poniente quiebra con 75 metros y linda con sucesión de Daniel Caraza, y quiebra al norte, con 337.170 metros y linda con Elías García Montañes, quiebra al poniente con 197 30 metros y linda con María Cruz Ortiz, y el cual es terreno plano debidamente urbanizado y en donde se tiene a la vista una cerca de alambre de púas de cinco hilos con postes de encino y aproximadamente 250 metros de largo por 36 de ancho y dentro del alambrado se aprecian montones de arena, de bloque y una casahabitación, así como un poste de la luz, siendo todo lo que se aprecia a simple vista ocular y de lo que se da fe.

El 20 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el señor Víctor Manuel Ramírez Sora, quien manifestó que el 24 de agosto de 1993 celebró un contrato de compraventa de un terreno rústico de 10 por 20 metros en el Fraccionamiento Maravillas y que desde entonces

empezó a llevar material para empezar a construir, pero como mes y medio atrás habían colocado una cerca de alambre y no podía entrar a su terreno; agregó que también circularon algunas casas en las que ya habita gente, por lo que en ese acto ratificó la denuncia presentada por el señor Gonzalo García.

El 20 de abril de 1995, el señor Rogelio Espinosa García ratificó ante la Representación Social la denuncia presentada por el señor Gonzalo García, al señalar que hacía aproximadamente dos años adquirió un terreno rústico en el Fraccionamiento Maravillas, propiedad del señor Gonzalo García, donde construyó una casita en la cual vivía una de sus hijas, pero que como mes y medio atrás levantaron una cerca de aproximadamente hectárea y media, quedando dentro de esa circulación su casa, obstruyéndole el paso, ya que quedó totalmente tapado, dándose cuenta de que quien invadió su terreno fue el señor Joel Torres Vázquez del Mercado, pues alegaba que era suyo.

El 3 de mayo de 1995, la licenciada Maura Cristina Rodríguez Delgado, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó que la averiguación previa 104/II/995 fuera acumulada a la 70/1/995, por tratarse de los mismos hechos.

—Copia de la averiguación previa 104/II/995 de la que destacan las siguientes diligencias:

Mediante el escrito del 17 de abril de 1995, los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado denunciaron el delito de despojo cometido en su agravio y en contra del señor Gonzalo García Alvarado.

En el escrito señalado, los denunciantes manifestaron que eran copropietarios de un predio rústico ubicado al oriente de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y que al darse cuenta de que en el lado norte de su predio, el cual colinda con la propiedad del señor Gonzalo García Alvarado, habían desaparecido las mojoneras, promovieron un juicio de apeo y deslinde ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, y conforme a Derecho se fijaron las mojoneras que faltaban de acuerdo con el plano que obra en el catastro estatal.

En virtud de lo anterior, Joel y Reynaldo Torres procedieron a circular con postes y alambres su predio, terminando esta labor el 9 de marzo de 1995 sin embargo,

el señor Gonzalo García Alvarado ocupó el predio propiedad de los denunciantes con materiales para construcción, haciendo una "casucha" y excavaciones para cimiento de obra.

El 2 de mayo de 1995 compareció el señor Gonzalo García Alvarado en su carácter de probable responsable, quien señaló que él tiene el terreno desde 1974 o 1976 y que no sabía que fuera de sus denunciantes, ya que nunca los había oído reclamar, agregó que era falso que hubiera movido las mojoneras, ya que éstas se encontraban en su lugar; además, señaló que los denunciantes nunca habían tenido la posesión del terreno ni lo habían trabajado, que incluso desconocía que el terreno que colindaba con el suyo fuera de ellos, pues él sabía que el propietario era el señor José María Torres. Respecto al juicio de apeo y deslinde, señaló que aun no se había dictado la resolución, mas afirmó que la construcción que se encontraba en ese terreno la realizó el señor Rogelio Espinosa, en virtud de que el denunciante le vendió esa parte de terreno en pagos.

Una vez acumuladas las averiguaciones previas 104/II/995 y 70/1/995, el 12 de septiembre de 1995, la licenciada Marta Espinosa Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Joel Torres Vázquez del Mercado por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de Gonzalo García Alvarado, Víctor Manuel Ramírez Sosa y Rogelio Espinosa García, solicitando a Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de dicha localidad que en su momento girara la orden de aprehensión correspondiente.

—El 5 de marzo de 1996, la licenciada Emma Clara Gaeta Morales, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó que la acción penal se encontraba extinguida, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en virtud de que el delito por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal no llegó a acreditarse en los términos del artículo 345 del Código Penal en vigor en el Estado, por lo cual dictó el sobreseimiento de la causa por el delito de despojo de bien inmueble en favor del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

iii) El 12 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 934, del 5 de septiembre de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado obsequio copia de la siguiente documentación.

—El oficio 5000, del 3 de diciembre de 1993, firmado por el licenciado Roberto González Flores, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, al cual acompañó la determinación firmada por el licenciado Carlos Pineda Núñez, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización de no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 56/II/93, al considerar que no se tipificó el delito de amenazas.

—Respecto a la averiguación previa 56/II/93 se observa que, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 1994 con motivo de un recurso de impugnación interpuesto por el señor Joel Torres Vázquez del Mercado, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad el 15 de diciembre de 1994, derivado del expediente CEDH/103/93, con motivo de la queja interpuesta ante ese Organismo Estatal por el señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

Al respecto, mediante el oficio sin número del 4 de noviembre de 1994, el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, entonces Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informó al doctor Jaime A. Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que luego de efectuarse una revisión en las constancias que obraban en los registros de seguimiento de la Recomendación 112/94, se encontró que existieron elementos que acreditaron suficientemente la realización de las acciones sugeridas, por lo cual la Recomendación citada fue considerada como totalmente cumplida, en términos de lo establecido del artículo 139, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

—A través del oficio 310, del 11 de enero de 1995, el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas, acompañó la determinación firmada por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, en la que se notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización de no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 279/III/94, al considerar que el derecho para el ejercicio de la acción penal había prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código Penal en vigor.

—Por medio del oficio 1081, del 15 de febrero de 1995, el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas, acompañó la determinación firmada por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, en la que se notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización de no ejercicio de la acción penal, de esa fecha, respecto a la averiguación previa 205/93, por considerar que no se tipificó el delito de concusión, al no reunirse los extremos del artículo 202 del Código Penal, así como tampoco la presunta responsabilidad de la persona denunciada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de mayo de 1996, firmado por los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado, por medio del cual interpusieron ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente CEDH/31/96.

2. El oficio 498 del 14 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió el expediente de queja CEDH/31/96, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja de, 6 de febrero de 1996, firmado por los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en contra del agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales y del Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Zacatecas, por considerar que dichas autoridades habían violado sus Derechos Humanos.

ii) El oficio 451 del 18 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iii) El Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, suscrito por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dirigido al licenciado Víctor Ova-

Ile Rodríguez, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el cual concluyó que no existía responsabilidad alguna por parte de la autoridad citada como presunta infractora

3. Los oficios 768 y 934 del 25 de junio y 5 de septiembre del año en curso, respectivamente, signados por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante los cuales obsequiaron a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) El oficio 5000 del 3 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Roberto González Flores, entonces subprocurador de Averiguaciones Previas, al cual acompañó la determinación firmada por el licenciado Carlos Pinto Núñez, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y mediante el cual notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 56/93

ii) El oficio 310, del 1 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa misma fecha, respecto a la averiguación previa 279/III/94.

iii) El oficio 1081, del 5 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, notificó al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, la autorización del no ejercicio de la acción penal, de esa fecha, respecto a la averiguación previa 205/93.

iv) La averiguación previa 70/1/95, de la que destacan las siguientes diligencias

—El acuerdo del 9 de marzo de 1995, dictado por la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante el cual dio inicio a la averiguación previa 70/1/95 con motivo de la denuncia que en esa fecha presentó el señor Gonzalo García Alvarado por el delito de despojo del bien inmueble cometido en su perjuicio y en contra del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

—La comparecencia del 16 de marzo de 1995, en la cual la señora Esperanza Cereza Mayorga, en su carácter de testigo de propiedad y posesión, rindió su declaración ministerial

—La comparecencia del 16 de marzo de 1995 del señor Cipriano Chavira Mota, como testigo de propiedad y posesión

—La declaración ministerial del 18 de abril de 1995 rendida por el señor Joel Torres Vázquez del Mercado, en su carácter de probable responsable.

—La declaración del lugar de los hechos del 19 de abril de 1995, llevada a cabo por la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas

—La comparecencia del 21 de abril de 1995 del señor Víctor Manuel Ramírez Sosa, en su carácter de denunciante y testigo de los hechos

—La comparecencia del 20 de abril de 1995 del señor Rogelio Espinosa García, en su carácter de denunciante y testigo de los hechos

—La determinación del 3 de mayo de 1995, dictada por la licenciada Maura Cristina Rodríguez Delgado, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante la cual la averiguación previa 104/II/95 fue acumulada a la 70/1/95, por tratarse de los mismos hechos.

v) La averiguación previa 80/II/95, de la que destacan las siguientes diligencias.

—La denuncia del 16 de marzo de 1995, presentada por los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado, mediante la cual denunciaron ante el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los delitos de despojo de inmuebles, daño en las cosas y robo cometido en su agravio, por los señores Jesús y Alfredo Caraza Félix

—La comparecencia del 22 de marzo de 1995, de los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado ante el representante social del conocimiento, en la cual manifestaron que no les era posible presentar testigos de propiedad ni de posesión ya que no contaban con

ellos, y que por el momento tampoco podían presentar perito valuador, pues tenían que buscarlo.

—La comparecencia del mismo 22 de marzo, en la cual el señor Alfredo Caraza Félix, en su carácter de probable responsable manifestó que eran falsos los hechos señalados en la denuncia.

—La comparecencia del 22 de marzo de 1995, rendida por el señor J. Efrén Torres Vázquez del Mercado en su carácter de testigo de propiedad y posesión de los denunciados.

—La comparecencia del 22 de marzo de 1995 del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

—La comparecencia del mismo 22 de marzo, en la cual el señor Jesús Caraza Félix, en su carácter de probable responsable, entre otras cosas, señaló que los denunciados estaban equivocados.

—La fe ministerial del lugar de los hechos del 26 de mayo de 1995, llevada a cabo por la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

—La determinación del 29 de mayo de 1995, suscrita por la licenciada María Esperanza García Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante la cual remitió las diligencias de la averiguación previa 80/II/995 al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que autorizara el no ejercicio de la acción penal.

—El oficio 5025, del 6 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, devolvió al representante social del conocimiento la indagatoria 80/II/995, objetando la propuesta de no ejercicio de la acción penal y sugiriendo la realización de una diligencia para la integración de la averiguación previa.

—La comparecencia del 5 de octubre de 1995, en la cual la señora María Luisa Caraza Félix señaló que su hermana Francisca Caraza Félix radicaba en la ciudad de México e ignoraba cuándo acudiría a Zacatecas.

—El acuerdo del 25 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Mi-

nisterio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó proponer la reserva de la indagatoria "hasta en tanto se recabe la declaración de la C. Francisca Caraza Félix, ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad".

—La determinación del 17 de enero de 1996, mediante la cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia en el Estado, resolvió autorizar la reserva de la averiguación previa 80/II/995.

vii) La averiguación previa 104/II/995, de la cual destacan las siguientes diligencias.

—El escrito del 17 de abril de 1995, mediante el cual los señores Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado denunciaron el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de Gonzalo García Alvarado.

—La comparecencia del 2 de mayo de 1995 del señor Gonzalo García Alvarado, en su carácter de probable responsable.

—La determinación del 12 de septiembre de 1995, mediante la cual la licenciada María Espinosa Dávila, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ejerció acción penal en contra de Joel Torres Vázquez del Mercado por el delito de despojo de bien inmueble cometido en agravio de Gonzalo García Alvarado, Víctor Manuel Ramírez Sosa y Rogelio Espinosa García.

viii) La resolución del 5 de marzo de 1996, dictada por la licenciada Emma Clara Guerra Morales, Juez de Primera Instancia y de lo Familiar en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en la cual determinó que la acción penal se encontraba extinguida; en consecuencia, dictó el sobreseimiento de la causa por el delito de despojo de bien inmueble en favor del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

4. El oficio sin número, del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó al doctor Jaime A. Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que la Recomendación 112/94 fue considerada como totalmente cumplida, en términos de lo establecido por el artículo 139, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 1996, los señores J. Efrén Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado presentaron una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra del Procurador General de Justicia del Estado y del agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales Zacatecas.

Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja CEUH/31/96, dentro del cual dirigió el Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, al licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, al considerar que no existió responsabilidad alguna por parte de la autoridad señalada como presunta infractora.

Inconformes con lo anterior, el 23 de mayo de 1996, los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo Torres Vázquez del Mercado presentaron recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad citado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las circunstancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al resolver la queja CEDH/31/96, no fue adecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad basándose únicamente en el informe rendido por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sin verificar la veracidad de su contenido, ya que el Organismo Local nunca contó con los oficios de autorización de no ejercicio de la acción penal ni con las propias indagatorias, documentos necesarios para reportar el informe señalado, lo cual se tradujo en una actuación deficiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió solicitar un informe adicional o incluso, acudir personalmente a la agencia del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que dice:

Cuando para la resolución de un asunto se requiere una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, documentos e informes que se relacionen con la queja o denuncia.

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección.

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V. Ejecutar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

b) En cuanto al hecho señalado por los recurrentes en su escrito de queja, en el sentido de que los agentes del Ministerio Público les han negado las copias solicitadas, cabe señalar que no obra en el expediente que se resuelve constancia alguna que acredite la solicitud de copias señaladas por los quejados.

c) En otro orden de ideas, cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas los documentos que respaldaran su informe, tales como los oficios de autorización del no ejercicio de acción penal y las indagatorias correspondientes, documentales que corren agregadas al expediente de inconformidad que se resuelve.

d) Ahora bien, este Organismo Nacional entró al análisis de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que, en efecto, las averiguaciones previas 205/1/993, 56/1/993 y 279/11/94 ya habían sido determinadas, pues, el Procurador General de Justicia del Estado resolvió autorizar el no ejercicio de la acción penal en las tres indagatorias, como se desprende de los oficios de autorización corres-

pondientes que obran en autos, de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el cual establece:

Cuando, en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público respectivo, estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, remita el expediente, con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, solicitándole autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo del expediente. El Procurador, en vista de las constancias respectivas, concedera o no la autorización solicitada.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Respecto a estas indagatorias como lo señala la Comisión Estatal en su Acuerdo de No Responsabilidad, esta parte de la queja fue extemporánea, debido al tiempo transcurrido, ya que en la averiguación previa 56/II/993, el entonces Procurador General de Justicia negó el ejercicio de la acción penal el 3 de diciembre de 1993; de igual manera lo hizo en las indagatorias 279/III/994 y 205/I/993, el 11 de enero y 15 de febrero de 1995, respectivamente. Por lo tanto, este Organismo Nacional y la Comisión Estatal sólo pueden conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos que hubieran sucedido en un término no mayor de un año desde la fecha de la presentación de la queja, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que dice:

La queja solo podrá presentarse en un plazo no mayor de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Sin embargo, este Organismo Nacional observa que existe una contradicción en las fechas que señaló en lo relativo a la indagatoria 205/I/993, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el informe remitido mediante el oficio 451 del 18 de marzo de 1996, al Organismo Local, y lo que el mismo representante

social le informó, mediante el oficio 1005 del 7 de junio de 1996 al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, ya que en el primer informe citado se señaló que fue el 15 de febrero de 1995 cuando el Procurador negó el ejercicio de la acción penal de la indagatoria 205/I/993, a diferencia del segundo informe citado, donde el mismo agente del Ministerio Público señaló que en la indagatoria antes mencionada se autorizó el interdiccio el 8 de diciembre de 1993.

Es importante destacar que la averiguación previa 56/II/93 fue debidamente analizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/103/93, el cual, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional, fue concluido con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, suscrito el 15 de diciembre de 1994 por el doctor Jaime Fernández Durán, Presidente de dicho Organismo Local, con el cual esta Comisión Nacional tuvo por totalmente cumplida la Recomendación 112/94.

4) Ahora bien por lo que hace a la averiguación previa 80/II/95, esta Comisión Nacional detectó diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistentes en la omisión de diversas diligencias para su debida integración, tales como:

—Ampliación de inspección ocular, en la que conste la ubicación exacta de las mojoneras y las estacas que se colocaron el 6 de agosto de 1993 durante la diligencia correspondiente al juicio de apeo y deslinde, llevada a cabo por personal del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

—Solicitud al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, copia de los autos relativos al juicio de apeo y deslinde promovido por los hoy recurrentes, así como de la resolución que, en su caso, hubiera recaído al mismo.

—Intervención a peritos topógrafos, a efecto de que lleven a cabo las mediciones exactas del inmueble propiedad de los quejosos y de los probables responsables para determinar cual de las partes está cometiendo el despojo denunciado.

—Ampliación de declaración del señor J. Efrén Torres Vázquez del Mercado, en su carácter de testigo de posesión, en la que, entre otras cosas, se le pregunte precisamente sobre la posesión del terreno, pues en la declaración que rindió el 22 de marzo de 1995 en ningún momento se le preguntó sobre la posesión del inmueble que reclamaban sus hermanos.

—Recabar declaraciones de testigos de los hechos

—Recabar la declaración de la señora Francisca Caraza Félix.

—Solicitar, tanto a los denunciantes como a los probables responsables, los elementos necesarios a efecto de que acrediten la propiedad o la posesión

—Solicitar un informe al Registro Público de la Propiedad, y a la Oficina de Catastro documentación relativa a los predios en conflicto, tales como: los lomos en los que consten los antecedentes registrales y los planos con las medidas y colindancias de los inmuebles señalados

En efecto, esta Comisión Nacional observa que las diligencias mencionadas son necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, para lo cual deberá practicar las diligencias necesarias a fin de lograr la debida integración de una averiguación previa. Mandato que en el presente caso no fue acatado en sus términos por los licenciados María Esperanza García Dávila y Víctor Ovalle Rodríguez, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 80/II/995

Lo anterior es debido a que, de conformidad con la Ley del Ministerio Público del Estado de Zacatecas:

Artículo 5. En la atribución persecutoria de los delitos, al agente del Ministerio Público corresponde:

A. En la averiguación previa

I. I

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional se percató de que la averiguación previa 80/II/995 actualmente se encuentra en la reserva hasta en tanto se recabe la declaración de la C. Francisca Caraza Félix, ya que la misma se encuentra fuera de la ciudad", situación que resulta totalmente irregular, ya que el agente del Ministerio Público del conocimiento debió investigar el domicilio de esta en la ciudad de México a efecto de enviar el exhorto correspondiente, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas

En tal virtud, ha quedado acreditado que los licenciados María Esperanza García Dávila y Víctor Ovalle Rodríguez, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 80/II/995, incumplieron con el servicio que les había sido encomendado, al no practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos contraviniendo así lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, que señala

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Servicio Civil del Estado, así como los reglamentos internos, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo

En tal virtud, resulta necesario que la averiguación previa 80/II/995 se saque de la reserva y se practiquen

las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las señaladas en el cuerpo de este documento, y una vez integrada, se determine conforme a Derecho.

f) Respecto a la averiguación previa 70/1/95, a la cual se acumuló la indagatoria 104/1/995, esta Comisión Nacional también observó que la Representación Social omite realizar diversas diligencias indispensables para la comprobación de los elementos de tipo penal de despojo, tales como: la ampliación de inspección ocular, la intervención de peritos topógrafos; la declaración de testigos de posesión; la solicitud, tanto al denunciante como a los probables responsables, de la documentación idónea a efecto de acreditar su propiedad, el informe al Registro Público de la Propiedad y a la Oficina de Catastro, a efecto de que le remittieran documentación relativa a los predios en conflicto, como son los folios en los que constan los antecedentes registrales, los planos con las medidas y circunstancias de los inmuebles señalados, solicitar al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, los permisos o documentos relacionados con la nonficación del fraccionamiento Maravillas, refrendo por el señor Gonzalo García Alvarado.

En esta indagatoria tales omisiones son tan evidentes que incluso el 5 de marzo de 1996, la Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, determinó el sobreseimiento de la causa penal 70/995, instruida en contra de Joel Torres Vázquez del Mercado por la comisión del delito de despojo en perjuicio de Gonzalo García Alvarado, ya que no encontró elementos, considerando insuficientes, en términos del artículo 345 del Código Penal del Estado de Zacatecas, los tomados en consideración por el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa que dio origen a la causa penal sobreseída.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional del conocimiento, al acordar el sobreseimiento señaló en su considerando segundo:

Apareciendo de actuaciones de la presente causa penal que no se reunieron suficientemente los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, en virtud de que el delito por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal de su competencia, no llegó a acreditarse en los términos del artículo 345 del Código Penal en vigor en el Estado, por lo anterior

resulta obvio que en la especie la acción penal se encuentra extinguida por esta causa y lo procedente es con fundamento en lo dispuesto por el artículo 283, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictar en favor del inculpaado Joel Torres Vázquez del Mercado el sobreseimiento de la causa, por el delito de despojo de bien inmueble, que se dijo cometido en perjuicio de Gonzalo García Alvarado, Víctor Manuel Ramírez y Rogelio Espinoza García, por los razonamientos expuestos con anterioridad, procede dictar como en electo se dicta *sobreseimiento* de la causa en favor de Joel Torres Vázquez del Mercado sobreseimiento que surtirá efectos de sentencia absolutoria, y una vez que cause estado tendrá el valor de Cosa Juzgada, por lo que con la presente resolución dese vista al C. agente del Ministerio Público de la Adscripción por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga...

Considerando lo anterior, cabe hacer mención del segundo resolutive en dicho sobreseimiento:

Segundo. Por los razonamientos expuestos en los considerandos que antecede, se dicta el presente sobreseimiento, en favor de Joel Torres Vázquez del Mercado, acusado en la comisión del ilícito de despojo de bien inmueble, que se dijo cometido en perjuicio de Gonzalo García Alvarado, Víctor Manuel Ramírez Sosa y Rogelio Espinoza García.

En ese orden de ideas conviene destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas señala:

Artículo 283. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotado éste, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que lo motivó.

Así las cosas, en atención al artículo 263, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas la Juez del conocimiento sobreseyó la causa penal señalada en favor del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 345 del Código Penal del Estado de Zacatecas tipifica el delito de despojo, hecho por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra del señor Joel Torres Vázquez del Mercado.

Con los razonamientos asentados ha quedado acreditado que la actuación de la Procuraduría General de Justicia fue deficiente en la integración de la averiguación previa 104/II/995, acumulada a la indagatoria 70/I/995, pues como se señaló en líneas anteriores, el agente del Ministerio Público Investigador omitió la práctica de diligencias básicas para la integración de la indagatoria, tan es así que en ningún momento de la investigación se tuvo la certeza de cuál de las dos partes tenía la razón sobre el despojo denunciado.

En este sentido, las licenciadas Maura Cristina Rodríguez Delgado y María Esperanza García Dávila incurrieron en responsabilidad, ya que contravinieron lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, al no practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias 104/II/995 y 70/I/995, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 80/II/995, se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración y se determine conforme a Derecho

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados María Esperanza García Dávila, Víctor Ovalle Rodríguez y Maura Cristina Rodríguez Delgado, entonces agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995, 70/I/995 y 104/II/995, y en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 122/96

Síntesis La Recomendación 122/96, del 2° de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al recurso de impugnación de los señores José Luis Ortega Ramírez y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida, el 12 de mayo de 1995, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Los aspectos recomendatorios consistieron en instruir al Subprocurador de Justicia en la Región "B", para vigilar que, en forma inmediata y dentro de breve término, se concluyera la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, iniciada por el homicidio de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 9, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y, de ser procedente, consignarla ante los tribunales competentes; realizar una investigación en la referida Agencia del Ministerio Público, a fin de determinar si había sido dolosa la integración de la indagatoria citada y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales correspondientes, realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la debida integración y resolución de la averiguación previa citada y, en su caso, consignarla ante los tribunales correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la negligencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la integración de la indagatoria de referencia, toda vez que soslayó la práctica de diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, no se giraron las órdenes respectivas para localizar a testigos del homicidio; no se solicitó apoyo a diversas instancias para la localización de los probables responsables, quienes presuntamente se encuentran en los Estados Unidos de América, durante diversos periodos de la investigación, no se realizó diligencia alguna.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el párrafo anterior, para que, a la mayor brevedad, se integre la averiguación previa aludida y determinarla conforme a Derecho, así como iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por la dilación en la integración de la misma y, en su caso, aplicarles las sanciones administrativas conducentes.

México, D.F., 27 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor
José Luis Ortega Ramírez y otras

Sr. Vicente Fox Quezada
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GTO/I.303, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Ortega Ramírez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/527/95, del 7 de julio de 1995, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato remitió el expediente de queja 18/94/I-2 y el escrito del 25 de junio de 1995, mediante el cual el señor José Luis Ortega Ramírez y otros presentaron recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por la no aceptación de la Recomendación del 12 de mayo de 1995, emitida por el citado Organismo Local en el expediente referido.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron que consideran "insatisfactoria" la respuesta que, el 29 de mayo de 1995, dio el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, al licenciado Rafael Hernández Ortiz, entonces Procurador de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en el sentido de no aceptar la Recomendación de referencia, pues, aunque están conscientes de que se requiere tiempo para integrar y resolver la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, iniciada con motivo del asesinato de su señora madre Agripina Ramírez viuda de Ortega, ocurrido el 17 de noviembre de 1992, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, "hasta la fecha no se le ha dado solución", razón por la cual no se ha descubierto a los asesinos; agregaron que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se haga justicia.

B. Radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/121/95/GTO/I.303, el cual fue admitido el 22 de agosto de 1995 y, en el procedimiento de su integración, mediante oficio 26947, del 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena

García, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe con relación a los hechos motivo del recurso de impugnación, en el que se indicaran las razones que tuvo esa Procuraduría para no aceptar la Recomendación que le dirigió, el 12 de mayo de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y copia de la documentación que acreditara las mismas, así como de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

Mediante el oficio SPII del 18 de septiembre de 1995, la autoridad mencionada remitió su respuesta.

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente de merito, se desprende lo siguiente:

i) El 30 de diciembre de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato recibió el escrito de la misma fecha, interpuesto por el señor José Luis Ortega Ramírez y otros, a través del cual denunciaron la dilación en que incurrió el licenciado I. Jesús Cruz Martínez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, durante la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, el cual dio origen al expediente de queja 18/94/I-2.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que, el 17 de noviembre de 1992, el citado servidor público inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por el homicidio de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, en contra de quien o quienes resultaran responsables, la cual no había sido resuelta conforme a Derecho.

ii) En el procedimiento de integración del expediente de queja, por conducto del oficio SPI/002/95, del 2 de enero de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en esa Entidad Federativa, un informe con relación a los actos constitutivos de la misma.

iii) En respuesta, el Organismo Estatal recibió el oficio 158/95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informó que

El 17 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, en virtud de un aviso que recibió el personal de guardia de la Policía Judicial en Irapuato, Guanajuato, a quien se le informó que en el domicilio ubicado en la calle Higuera número 698, en la Zona Centro de esa ciudad, se encontraba el cadáver de una persona, quien en vida respondía al nombre de Agripina Ramírez viuda de Ortega.

En la inspección del lugar de los hechos obra constancia de las condiciones en que se encontró, notándose un completo desorden, habiendo expresado los testigos de identidad que habían notado la falta de gran cantidad de pertenencias personales de la occisa referida. Al practicarse la autopsia de la occisa Agripina Ramírez viuda de Ortega, en el dictamen se especifica que la causa de la muerte de la misma, fue la diversidad de perforaciones por arma blanca en el pulmón izquierdo.

—En la fecha de los hechos, la occisa se encontraba habitando ese domicilio con su hija Juana Alicia Ortega, toda vez que el cónyuge de esta última se encontraba en los Estados Unidos de América.

—Con la finalidad de establecer la dinámica de los hechos e identificación de los probables responsables de dicho ilícito, se recabaron testimonios de los familiares de la difunta, de vecinos y de personas que les ha resultado útil, sin que se hayan obtenido resultados positivos que condujeran a la identificación de los probables responsables, por lo que la indagatoria 4644/992-3-17-A19, hasta el 25 de enero de 1995 aun se encontraba en trámite.

iv) Mediante el oficio SPI/090/95, del 3 de febrero de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó, en vía de ampliación de información, al licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, copia de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, iniciada en la Agencia Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, con motivo del homicidio ocasionado a la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega.

v) Mediante el diverso 327/95, del 20 de febrero de 1995, la autoridad señalada como presunta responsable, en respuesta, informó al Organismo Local que no era dable remitir la copia solicitada, en virtud de que el presupuesto otorgado a esa dependencia había sido restringido y, por lo mismo, no era factible atender su petición, argumentando que a costa del recurrente se podía extender la documentación solicitada.

vi) El 12 de mayo de 1995, al considerar integrado el expediente de queja 38/94.J-2, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 26 de la Ley que la rige, dio por ciertos los hechos y emitió la Recomendación dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al licenciado Antonio Obregón Padilla Procurador General de Justicia del Estado, instruya al licenciado Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia en la Región "B", para que vigile que en forma inmediata, y dentro de breve término se culmine con la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número IX en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y, de ser procedente, se consigne a los tribunales competentes.

SEGUNDA. Se recomienda se instruya al licenciado Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia en la Región "B" del Estado, ordene a quien corresponda realice una investigación en la Agencia del Ministerio Público Número IX en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a fin de determinar si ha sido dolosa la dilación en la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 y, en su caso, se apliquen al funcionario a cargo de la misma, las sanciones administrativas y, de ser conducente, también las consecuencias penales correspondientes.

TERCERA. Se recomienda al licenciado Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia en la Región "B" del Estado, ordene a quien corresponda la práctica de otras y nuevas diligencias para la debida integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada

en la Agencia del Ministerio Público Número IX del Municipio de Irapuato, Guanajuato, con motivo de los hechos en que perdiera la vida la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, se amplíen las declaraciones de las personas que hasta la fecha han rendido su alesto, se declare a las personas faltantes y aquellas que les resulte cita con motivo de las nuevas declaraciones. Asimismo, se pida el testimonio del C. José Luis Vargas y a la familia de este, asimismo, se recabe la declaración de las siguientes personas: Arturo "N", "El Gordo" y el hermano del prisionero de los mencionados, y dentro de un término breve, se agote la integración de la averiguación previa, consignándola a los tribunales competentes de resultar procedente.

vii) Por oficio PDH/394/95, del 15 de mayo de 1995, el *Ombudsman* Local notificó al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, el contenido de la Recomendación en cita.

viii) A través del diverso 2941, del 23 de mayo de 1995, la autoridad de referencia informó a ese Organismo Local que no aceptaba la Recomendación intencionada, por considerar que:

[...] en ninguna averiguación previa que se instrumente objetiva y profesionalmente se puede fijar un plazo para su finalización en forma inmediata o en breve término sino hasta que se encuentren agotados los extremos que permitan, en el tiempo que se requiera, el ejercicio de la acción penal correspondiente. Además, en el caso concreto se han practicado todas las diligencias que legal y fácticamente se han podido desahogar.

Por otra parte, dicha autoridad indicó que mediante oficio 2940, de ese mismo día, había girado instrucciones al licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", con sede en Irapuato, Guanajuato, para que remitiese copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 al Organismo Local protector de Derechos Humanos, a fin de que se pudiera "apreciar en justicia la labor desempeñada hasta el momento por la Representación Social en dicha indagatoria".

ix) Mediante oficio 1014/95, del 29 de mayo de 1995, el licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 al *Ombudsman* Local, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

—El 17 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa y el representante social del conocimiento dio fe del cadáver de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, giro el oficio 429 a los médicos legistas a efecto de que practicasen la autopsia del cuerpo de la occisa, tomó la declaración ministerial al señor José Luis Ortega Ramírez, como testigo de identidad, recibió el dictamen médico de autopsia, suscrito por el doctor Miguel Ríos Luna, perito médico legista; mediante oficio 532 ordenó la liberación del cadáver de la occisa del Hospital Civil de Irapuato, Guanajuato; giro el oficio 541 al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de que se realizara una inspección ocular en el lugar de los hechos y tomara la declaración ministerial de la señora Margarita Velázquez Quintanilla, vecina de la occisa.

—El 18 de noviembre de 1992 rindieron su declaración ministerial los señores Salvador e Ismael Gerardo Guerrero Gutiérrez y Gerardo Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de vecinos de la agraviada.

—El 11 de diciembre de 1992 se acordó la reserva de la averiguación previa en virtud de que no aparecieron elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

—El 23 de diciembre de 1992 y los días 11 y 13 de enero de 1993 se recibieron los dictámenes periciales practicados a los objetos encontrados en el lugar de los hechos.

—El 28 de marzo de 1993 se aprobó la reapertura de la averiguación previa, toda vez que se aportaron nuevos datos a la misma y rindió su declaración ministerial la señora María del Rosario Ortega Ramírez.

—El 14 de abril de 1993 se giró el oficio 524 a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que investigara los hechos.

—El 21 de abril de 1993 rindieron su declaración ministerial los señores Alberto Ortega Ramírez y Ernesto Salvador Piceno Conejo

—El 15 de junio de 1993 rindió su declaración ministerial el señor Miguel Ángel González Vega, en su calidad de vecino de la occisa

—El 28 de junio de 1993 rindió su declaración ministerial la señora Ana Bertha Ortega Ramírez

—El 15 de noviembre de 1993 rindió su declaración ministerial la señora Dora Luz Ortega Ramírez y amplió su declaración la señora Ana Bertha Ortega Ramírez

—El 2 de diciembre de 1993 rindieron su declaración ministerial los señores Raymundo Moreno Moreno, Ana María García García, Patricio González Guerrero y Adrián Moreno Campos, en su carácter de testigos. Asimismo, ampliaron su declaración los señores Dora y Alberto Ortega Ramírez

—El 3 de diciembre de 1993 rindieron su declaración las señoras Yolanda, Alma Rosa y Juana Alicia Ortega Ramírez

—El 8 de julio de 1994 se giró oficio sin número a la Policía Judicial del Estado, a efecto de que presentara a las diversas personas a quienes les resultaba cita

—El 11 de julio de 1994 rindió su declaración el señor Lucio Bibriesca Rangel y amplió la suya la señora Ana Bertha Ortega Ramírez

—El 12 de julio de 1994 declararon las señoras María Elena Cárdenas Muñoz y Margarita Velazquez Quintanilla

—El 13 de julio de 1994 rindieron su declaración ministerial las señoras Antonia Martínez de Rocha y Socorro Pérez Carrillo, en tanto que amplió la suya la señora Juana Alicia Ortega Ramírez

—El 14 de noviembre de 1994 se remitió al Juzgado Segundo Civil en el Estado de Guanajuato la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que cuando se realizó la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver de quien en vida respondió al nombre de Agripina Ramírez, se encontró dicha cantidad en su mandil

—El 15 de junio de 1995 ampliaron su declaración los señores José Luis y Dora Luz Ortega Ramírez

—El 19 de junio de 1995 se recibió, de parte de los peritos médicos legistas, la placa dental que perteneció a la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega y amplió su declaración ministerial la señora Dora Luz Ortega Ramírez

—El 15 de septiembre de 1995 se giraron citatorios a los señores Margarita Velazquez Quintanilla, Ismael, Salvador y Gerardo Guerrero Gutiérrez, María del Rosario y Alberto Ortega Ramírez

—El 26 de septiembre de 1995 ampliaron su declaración los señores Miguel Ángel González Vega y Juana Alicia Ortega Ramírez

—El 27 de septiembre de 1995 amplió su declaración la señora Ana Bertha Ortega Ramírez

—El 28 de septiembre de 1995 amplió su declaración el señor Patricio González Guerrero y se giró oficio citatorio al señor José Luis Vargas

—El 9 de octubre de 1995 amplió su declaración la señora Ana María García García

—El 7 de mayo de 1996 se ordenó a la Policía Judicial del Estado de Guanajuato una ampliación de investigación a efecto de localizar al señor José Luis Vargas.

y) El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5911, del 18 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, indicó que no se había ejercitado acción penal dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, pero que se habían girado las instrucciones precisas para que ésta se integrara a la mayor brevedad posible, remitiéndose únicamente copias de las últimas diligencias practicadas por el representante social del conocimiento dentro de dicha averiguación previa; sin que se informara nada respecto a la no aceptación de la Recomendación que le fuera girada a esa dependencia por parte del Organismo Local

xy) El 8 de diciembre de 1995, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente CNDH/121/95/

GTO/1.303 se comunicó, vía telefónica, a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, a fin de hablar con el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la misma, pero quien dijo ser la operadora le informó que éste se encontraba de vacaciones y que no regresaría hasta en 15 días; por ello, lo atendió el licenciado Miguel Ángel Rangel, jefe de zona de la Subprocuraduría Región "B", a quien se le solicitó información con relación a la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, al respecto, dicho servidor público se comprometió a enviar las últimas diligencias practicadas en la indagatoria mencionada.

xii) El 21 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 2050/95, del 19 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia de las últimas diligencias practicadas en la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, en las que se asentó que los días 26, 27, 28 de septiembre y 9 de octubre de 1995, los señores Miguel Ángel González Vega, Ana Bertha Ortega Ramírez, Patricio González Guerrero y Ana María García García, familiares de la occisa, vecinos y personas a quienes les resultó cita, ampliaron sus respectivas declaraciones, sin que aun se determinara dicha indagatoria.

xiii) Cabe destacar que entre enero y marzo de 1996, el visitador adjunto, encargado de la tramitación del expediente de mérito, se comunicó en cuatro ocasiones por vía telefónica con el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, con objeto de preguntarle los avances de la averiguación previa de mérito. Sobre el particular, el citado servidor público siempre indicó que citaría a los probables responsables y que era difícil dar con los domicilios de los señores Luis Alberto Ortega Morales, (a) "El Gordo" y de José Luis Vargas, toda vez que el primero vivía en Estados Unidos de América y el segundo cambiaba constantemente de dirección.

xiv) En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente CNDH/121/95/GTO/1.303 nuevamente se comunicó vía telefónica con el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, a quien se le solicitó información respecto de los avances en la

integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia investigadora señalada. Al respecto, dicho representante social quedó de remitir, a la brevedad posible, copia de las últimas diligencias practicadas en la indagatoria mencionada. Asimismo, a manera de sugerencia, se le comentó que girara oficio de solicitud de investigación a la Policía Judicial de ese Estado, para que localizara el paradero de los señores José Luis Vargas, Luis Alberto Morales Ortega, (a) "El Gordo", Marín Pedroza Martínez, (a) "El Ranchero" o "El Jaiho", y de todas aquellas personas a quienes les resultara cita dentro de la averiguación previa en comento.

xv) El 7 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió vía fax, el oficio 851.IX/96, del 6 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en esa Agencia investigadora, en las cuales se dio fe de que los días 26, 27, 28 de septiembre y 9 de octubre de 1995, los señores Miguel Ángel González Vega, Ana Bertha Ortega Ramírez, Patricio González Guerrero y Ana María García García ampliaron sus respectivas declaraciones, sin que aún se determinara dicha indagatoria.

Cabe precisar que esa información fue la misma que dicho representante social proporcionó a esta Comisión Nacional por medio del oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995, sin que se apreciara que se hubiesen practicado las ampliaciones de declaración de las personas relacionadas dentro de la citada indagatoria, además, se advirtió que el órgano investigador no había realizado diligencia alguna desde el 9 de octubre de 1995.

xvi) El 16 y 19 de agosto de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente de mérito intentó establecer comunicación telefónica con el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, pero fue atendido por una secretaria, quien le informó que el licenciado Araujo Sabanero había dejado de ser el titular de esa Agencia investigadora y que estaban por nombrar a otro.

Por lo anterior, el 21 de agosto de 1996, el visitador adjunto de referencia solicitó, vía telefónica, a la Subpro-

curaduría de la Región "B", las copias de las últimas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A (9, al respecto la señorita Elisa Durán, secretaria de esa dependencia, indicó que remitirla, vía fax, dichas copias a esta Comisión Nacional.

xvii) El 23 de agosto de 1996 se recibió el fax remitido por el licenciado Carlos Alberto Corona Campos, Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 del Fuero Común en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual envió copia del acuerdo del 7 de mayo del año en curso, recaído a dicha indagatoria, en el cual se aprecia que el fiscal investigador solicitó a la Policía Judicial del Estado que diera con el paradero de los señores José Luis Vargas, Luis Alberto Morales Ortega, (a) "El Gordo", Martín Pedroza Martínez, (a) "El Ranchero" o "El Jaibo" así como de todas aquellas personas a quienes les resultara cita dentro de la averiguación previa respectiva, sin que de la documentación enviada se desprenda alguna otra diligencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio PDH/527/95, del 7 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Rafael Hernández Ortiz, entonces Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, remitió el escrito de inconformidad del 25 de junio del mismo año, signado por el señor José Luis Ortega Ramírez y otros, y el expediente de queja 38/94/1-2 en el que obran, entre otras, las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 30 de diciembre de 1994, suscrito por el señor José Luis Ortega Ramírez y otros, mediante el cual denunciaron ante el Organismo Local presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato

ii) El oficio SPI/002/95, del 2 de enero de 1995, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B" en esa Entidad Federativa, un informe en relación con los actos constitutivos de la queja

iii) El oficio 158/95, del 25 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces

Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, mediante el cual rindió el informe solicitado con relación a la queja mencionada

iv) El oficio SPI/090/95, del 3 de febrero de 1995, por medio del cual el Organismo Local solicitó al licenciado Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia de la Región "B" en el Estado de Guanajuato, que ampliara la información remitida

v) El oficio 327/95, del 20 de febrero de 1995, por medio del cual la autoridad señalada como presunta responsable se negó a proporcionar la documentación solicitada

vi) Copia de la Recomendación del 12 de mayo de 1993, emitida por el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos dentro del expediente 38/94/1-2, y dirigida al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.

vii) El oficio PDH/394/95, del 15 de mayo de 1995, mediante el cual el Ombudsman Local notificó al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, la Recomendación recabada en el expediente 38/94/1-2

viii) El oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por medio del cual informó que no aceptaba la Recomendación formulada por el Organismo Estatal

ix) El oficio 2940, del 23 de mayo de 1995, a mediante el cual el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, giró instrucciones al licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", para que enviara copia certificada de la averiguación previa 4644/992-3-17-A (9 al Organismo Local

x) El oficio 1014/95, del 29 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Juan Manuel Álvarez González, entonces Subprocurador de Justicia de la Región "B", mediante el cual remitió copia certificada de la indagatoria mencionada al Ombudsman Local

2. El oficio 26947 del 7 de septiembre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe con rela-

ción a la no aceptación de la Recomendación que le dirigió al Organismo Local.

3. El oficio 5911, del 18 de septiembre de 1995 por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato proporcionó el informe requerido por esta Comisión Nacional, sin precisar en él la causa de la no aceptación de la Recomendación, y al cual se anexó copia de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19.

4. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995 que contiene la comunicación telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado Miguel Ángel Range, jefe de zona de la Subprocuraduría Región "B", mediante la cual el primero solicitó copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato.

5. El oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995 suscrito por el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remitió, vía fax, copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la indagatoria referida a esta Comisión Nacional.

6. Acta circunstanciada del 30 de abril de 1996, en la cual se dio fe de la comunicación telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual el primero solicitó copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en esa Agencia Investigadora.

7. El oficio 851/X/96, del 6 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Samuel Araujo Sabanero, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual remitió, vía fax, copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, las cuales con anterioridad se habían enviado a esta Comisión Nacional, por medio del oficio 2050/95, del 19 de diciembre de 1995.

8. Actas circunstanciadas de los 10 y 19 de agosto de 1996, que contienen las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Subprocuraduría Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante las cuales se solicitaron copias de las últimas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19.

9. El fax del 23 de agosto de 1996, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Carlos Alberto Corona Campos, Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual remitió copia del acuerdo del 7 de mayo de este año recaído a la averiguación previa mencionada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 1992, con motivo de la notificación realizada por el personal de guardia de la Policía Judicial del Irapuato, Guanajuato, el licenciado J. Jesús Cruz Martínez, entonces titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en esa ciudad, inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por el delito de homicidio en agravio de la señora Agripina Ramírez Cuda de Ortega, en contra de quien o quienes resultaran probables responsables.

El 30 de diciembre de 1994, el señor José Luis Ortega Ramírez y otros presentaron escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la indagatoria referida no se había determinado, por tal razón se inició el expediente 35/94/1-2 dentro del cual el 12 de mayo de 1995, previa integración y análisis del mismo, el Ombudsman Local dirigió una Recomendación al licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que en forma inmediata fueran practicadas las diligencias necesarias para la pronta integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, y que se realizara una investigación administrativa a fin de determinar si había sido dolosa la dilación en la integración de dicha indagatoria.

Mediante el oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, recibido el 29 del mes y año citados, por el Organismo Local, la autoridad señaló que no aceptaba la Recomendación y, por ello, el 25 de junio de 1995, el señor José Luis Ortega Ramírez presentó su inconformidad ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado

de Guanajuato, la cual se recibió el 21 de agosto de 1995 en esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional advierte que los agravios hechos valer por el señor José Luis Ortega Ramírez y otros, consistentes en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato no aceptó la Recomendación emitida por el Ombudeman Local en el expediente 38/94/I-2, resultan procedentes por las siguientes razones:

a) Debe precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpreta-

dos, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda

UNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) En abril de 1996, en el Distrito Federal, se suscribió el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, del cual son firmantes tanto el Procurador General de Justicia como el Procurador de los Derechos Humanos, ambos del Estado de Guanajuato. A pesar de que el referido acuerdo se suscribió tiempo después de que el Organismo Local de Derechos Humanos dirigió la Recomendación materia del presente recurso al Procurador General de Justicia del Estado, es importante invocarlo, toda vez que contiene reglas precisas y claras sobre la relación de cooperación que debe existir entre las instancias procuradoras de justicia y los organismos públicos de Derechos Humanos del país. Dentro de los puntos de acuerdo, sobresale por su vinculación con el presente caso, el número sexto, que a la letra dice.

SEXTO. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, e, hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto de la no determinación de la indagatoria o al incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación Pública.

De la lectura del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se desprende que no basta con el mero transcurso del tiempo para atribuir una presunta conducta irregular a los servidores públicos encargados de la integración de una indagatoria o del cumplimiento de una orden de aprehensión.

Al resolverse el expediente de queja 38/94/I-2, el Organismo Local de Defensor de los Derechos Humanos valoró diversos aspectos que lo motivaron a dar una opinión sobre la actuación irregular de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite e integración de la averiguación previa 4644/992 3-17-A19, y con objeto de salvaguardar el interés jurídico de los recurrentes, al considerar principalmente que la autoridad responsable rindió en forma extemporánea su informe, sin precisar si eran ciertos o no los actos que se le atribulan; y no proporcionó las copias certificadas de la averiguación previa correspondiente, argumentando una restricción presupuestal, valoró que después de dos años de iniciada la indagatoria respectiva, no se había podido identificar y acreditar la probable responsabilidad de los autores del delito de homicidio.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 26, tercer párrafo, de su Ley, el cual establece que "[...] La falta del informe hará presumir la certeza de los actos reclamados, salvo prueba en contrario", ese Ombudsman Local dio por ciertos los hechos reclamados y determinó la existencia de violaciones a los principios fundamentales de seguridad jurídica y procuración e impartición de justicia pronta y expedita.

En tal virtud, al considerar que contaba con los elementos antes mencionados, con los cuales presumiblemente se acreditaba la existencia de una dilación en la integración de la averiguación previa respectiva por parte del órgano investigador, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato estimó necesario que la autoridad investigadora practicara las diligencias necesarias en la averiguación previa para identificar a los probables responsables del homicidio de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega.

c) El licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato mediante oficio 2941, del 23 de mayo de 1995, no aceptó la Recomendación emitida el 12 del mes y año citados, por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos. El argumento que hizo valer fue el siguiente:

[...] en ninguna averiguación previa que se instrumente objetiva y profesionalmente se puede fijar un plazo para su finalización en forma inmediata o en breve término, sino hasta que se encuentren agotados los extremos que permitan en el tiempo que se requiera, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la Ley no marca un término para integrar una averiguación previa, también lo es que ello vale cuando el Representante Social practica diligentemente las actuaciones tendientes a comprobar los elementos del tipo y a acreditar la probable responsabilidad y no, como en el presente caso, cuando su actuar ha sido negligente, toda vez que de la lectura de las actuaciones de la averiguación previa citada, se advierte que la actuación de los servidores públicos encargados de la misma fue irregular y negligente por las consideraciones siguientes:

1) Los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en Irapuato, Guanajuato, debieron realizar una investigación adecuada para allegarse de mayores elementos de prueba que les permitiera la localización de los probables responsables, auxiliándose para ella de los mecanismos que la Ley les otorgaba, tales como: solicitar las investigaciones correspondientes a la Policía Judicial; requerir las comparecencias de otras personas a quienes les resultara útil, en su caso, solicitar por vía de exhorto a la autoridad judicial competente del lugar donde se pudieran localizar al sujeto apodado "El Gordo", así como al

señor José Luis Vargas y otros, para que declararan con relación a los hechos, requerir la ampliación de las declaraciones del probable responsable apodado "El Pato" e incluso, de los propios hoy recurrentes, ya que, según éstos manifestaron a la autoridad ministerial, conocían los domicilios donde se encontraban las personas que faltaba por declarar dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19; circunstancia que no se consideró y que permitiría al órgano investigador girar los respectivos citatorios para que las personas mencionadas rindieran su declaración ministerial sobre los hechos y, en consecuencia, se pudiera determinar a la mayor brevedad posible dicha indagatoria.

ii) Además, no obra constancia dentro de la indagatoria 4644/992-3-17-A19 de que los representantes sociales del conocimiento hubieran solicitado la comparecencia de los hijos y familiares de la agraviada, señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, para que en vía de ampliación de declaración manifestaran lo que les constara sobre el paradero de Luis Alberto Ortega Morales, (a) "El Gordo", hijo del señor del señor Alberto Ortega Ramírez, quien a decir de este último y de su concubina Ana María García García, en declaración ministerial del 2 de diciembre de 1993, radica en los Estados Unidos de América.

Ahora bien, con tales omisiones, dichos servidores públicos contraviniere lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, cuando afirman que: "El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos".

Además de lo señalado por el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que establece

Artículo 31. Son atribuciones de los agentes y Delegados del Ministerio Público

[...]

III. Practicar las diligencias que hagan posible el allegarse de indicios y pruebas suficientes, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados.

[...]

VII. Girar ordenes de comparecencia a las personas que estuvieran relacionadas con hechos materia de la indagatoria;

[...]

XXXIV. Conducir diligentemente a los Agentes de la Policía Judicial y demás órganos auxiliares que estén asignados a la Fiscalía.

iii) Por otro lado, de las constancias de la averiguación previa que se anexaron al expediente de queja, este Organismo Nacional advirtió que la actuación de los representantes sociales del conocimiento, fue irregular en la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, toda vez que del 29 de junio al 14 de noviembre de 1993 (casi cinco meses), del 4 de diciembre de 1993 al 7 de julio de 1994 (más de siete meses), así como del 9 de octubre de 1995 al 7 de mayo de 1996 (cerca de siete meses), no practicaron diligencia alguna dentro de la indagatoria referida. Resulta obvio que al transcurrir los lapsos mencionados se denota una falta de interés por parte de la autoridad ministerial para esclarecer los hechos y manifiesta una evidente dilación en la procuración de justicia.

iv) Además, este Organismo Nacional considera que los agentes del Ministerio Público del conocimiento fueron omisos para seguir las líneas de investigación que les hubiera permitido conocer la identidad de los autores del delito que se investiga, ya que

—No giraron las ordenes respectivas a la Policía Judicial Estatal para que se localizara al señor José Luis Vargas y, por tanto, no se le pudo citar a declarar, a pesar de que los denunciantes manifestaron ante la autoridad ministerial que dicho sujeto les comentó que conocía a los homicidas.

— Tampoco solicitaron la ampliación de declaración del señor Alberto Ortega Ramírez, hijo de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, para que indicara en qué parte de los Estados Unidos de América se encontraba su hijo Luis Alberto Ortega Morales, (a) "El Gordo".

—No requirieron la intervención de la Dirección General de Servicios Consulares, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de ser esta la encargada de localizar a connacionales en el país referido.

—Soslayaron solicitar el apoyo de la INTERPOL-México, de la Procuraduría General de la República, y de las demás Procuradurías de Justicia del país, para lograr la ubicación de los probables responsables.

Debido a ello, esta Comisión Nacional tampoco comparte el criterio sustentado por el licenciado Antonio Obregón Padilla, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, ya que si bien en una averiguación previa que se trabaje sin detenido, no se puede fijar un plazo para su determinación, también lo es que en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la indagatoria de referencia se han excedido en el tiempo para su integración, toda vez que han transcurrido casi cuatro años a partir de que se inició la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, no han practicado diligencias que resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, aún no han determinado la indagatoria de mérito.

d) Cabe mencionar que el 7 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional solicitó mediante el oficio 26947 al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe sobre la no aceptación de la Recomendación citada para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito y que el 2 de octubre del mismo año, esta Comisión Nacional recibió el diverso 5911, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el Procurador de referencia, mediante el cual remitió el informe requerido y señaló que había girado instrucciones para que se agotara a la brevedad posible la averiguación previa, sin embargo, esto no se ha cumplido a la fecha, toda vez que faltan por practicarse las diversas diligencias ministeriales antes mencionadas, esencialmente la localización, presentación y declaración del probable responsable, señor Luis Alberto Ortega Morales, (a) "El Gordo", y del señor José Luis Vargas, supuesto testigo que, a decir de los ahora recurrentes, sabe quiénes asesinaron a su señora madre.

En tal virtud, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato ha practicado sólo algunas diligencias para localizar a los probables responsables del homicidio de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega y no ha aportado las pruebas que acrediten que la Representación Social ha cumplido adecuada y constantemente la práctica de las diligencias que permitan llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y, con ello, a la determinación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19.

Por lo tanto, la actuación de los representantes sociales del conocimiento resulta contraria a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 30. Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público deberá en ejercicio de sus facultades

[...]

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por el *Ombudsman* Local atendió el reclamo de los señores José Luis Ortega Ramírez y otros, ya que son evidentes la falta de procuración de justicia y las múltiples omisiones de la Representación Social Local.

e) Resulta oportuno señalar que no ha prescrito la acción administrativa para ser instaurada en contra de los respectivos servidores públicos, toda vez que la dilación en la integración de la indagatoria de mérito aún prevalece.

A mayor abundamiento, la parte conducente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato indica que:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato establece al respecto lo siguiente:

Artículo 20. La misión de la Procuraduría es atender, orientar y representar permanentemente a la sociedad ante las autoridades competentes cuando sus bienes jurídicos tutelados han sido afectados, para procurar la no impunidad, la reparación del daño. La seguridad jurí-

dica y la preservación de la seguridad pública de manera legal, justa, expedita, a través de un Ministerio Público profesional, honesto, eficaz y con sentido humano.

En consecuencia, cabe resaltar que los agentes del Ministerio Público de referencia no cumplieron debidamente con los deberes mencionados en los dispositivos invocados con anterioridad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a fin de que dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 9 en el Municipio de Irapuato, de esa Entidad Federativa, se realicen las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, para que, a la mayor brevedad, se integre la citada averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato para que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investi-

gación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por la dilación en la integración de la misma y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones administrativas conducentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 13 de noviembre de 1996

Caso del señor Juan Manuel Cervantes Peñuelas

Lic. María Teresa Franco y González Salas,
Directora General del Instituto Nacional
de Antropología e Historia,
Ciudad

Muy distinguida Directora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MEX/3236, relacionados con el caso del señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Guadalupe Cervantes de Peñuelas, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su hijo, Juan Manuel Peñuelas Cervantes, atribuibles al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La quejosa expresó que el 2 de marzo de 1996 su hijo, Juan Manuel Peñuelas Cervantes, sufrió un accidente al rescalar de la pirámide de la "Luna", ubicada en San Juan Teotihuacán, Estado de México, lo que ocasionó que falleciera.

Indicó que la citada zona arqueológica carece de los servicios médicos indispensables que su hijo requirió en el momento del accidente, por ello el culpable es el INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia),

toda vez que "no cuenta ni garantiza la seguridad física de sus visitantes"; en virtud de que no proporciona las medidas de seguridad, como son las barandillas en las escalinatas, redes de contención en los costados de las pirámides, módulos de atención médica, personal médico competente, ambulancias, casetas telefónicas públicas y especiales, personal de vigilancia, seguridad pública y guía de turistas, con el objeto de que brinden un mejor servicio de seguridad.

Agregó que solicitó que las Cámaras de Senadores y Diputados legislen en materia de seguridad pública en las zonas arqueológicas y culturales; que la Secretaría de Educación Pública a través de sus programas culturales informe las medidas de seguridad que deben de considerar los turistas; a la Secretaría de Turismo, que proporcione seguridad a los turistas nacionales y extranjeros en las referidas zonas; al Gobernador del Estado de México, para que solucione su petición, y a este Organismo Nacional para que intervenga en el cumplimiento a su solicitud.

B. Con objeto de atender la queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los oficios V2/17940 y V2/17941, del 4 de junio de 1996, a los licenciados Josefina Gutiérrez Espinoza, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y José Luis Martínez Garza, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

C. En respuesta se recibieron los siguientes oficios:

i) El 13 de junio de 1996 el 401-3-1249-RCM, suscrito por el licenciado Angel Franco de la Guardia Cueto, Director General de Asuntos de lo Contencioso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual

señaló que, el 2 de marzo de este año, el señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes falleció al haber resbalado de la pirámide de la "Luna" en San Juan Teotihuacán, Estado de México, y "la magnitud de tal acontecimiento limitó los medios humanos y materiales con los que cuenta ese Instituto".

Indicó que respecto a su escrito en donde cita: "Asimismo, debo decir que el accidente se produjo en la pirámide de la Luna, donde se resbaló junto con su pequeña hija de dos años", se desprende que la quejosa reconoce el hecho como un accidente y no como un acontecimiento que sea imputable al Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que el accidente se produjo por el descuido que tuvo el finado, señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes, con su menor hija, lo que provocó la pérdida del equilibrio y la caída de ambos.

Por otra parte, dado que el acceso a las Zonas Arqueológicas de Teotihuacán implica un alto riesgo por la altura y pendientes de las pirámides, todo visitante mayor de edad debe de encontrarse "facultado u obligado" a tomar las medidas necesarias para evitar accidentes. En el presente caso resultó "mapropiando e irresponsable" ascender a las estructuras en compañía de personas menores de edad.

Asimismo, la citada zona arqueológica cuenta con el auxilio de la Cruz Roja de San Juan Teotihuacán, que atiende a los turistas cuando así lo solicitan en aquellos incidentes que ocurren en ese lugar; los números telefónicos son (91-595) 600-52, 602-76 y 601-88, mismos que se encuentran a disposición de los visitantes en caso de emergencia, independientemente de que el personal de custodia cuenta con radiocomunicación.

Que debido a la naturaleza física e histórica de las pirámides, no se pueden transformar ni reestructurar, por lo que resulta imposible atender la solicitud de la quejosa en el sentido de colocar barandales y mallas amarrugadoras a los costados de las mismas. Aunado a lo anterior, la remodelación restauración y/o cualquier tipo de modificación en Monumentos Históricos o Arqueológicos no se realizan a petición de parte, sino a lo ordenado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, que señala la conservación de esos monumentos.

Por último, informó que se han tomado las medidas de prevención, seguridad y atención médica para dismi-

nuir los accidentes, que se hizo del conocimiento de los turistas el presente caso, y se insistió en el cuidado y responsabilidad de los visitantes, atendiendo la naturaleza de la referida zona, que toda vez que se cuenta con tales medidas resulta ilógico que se coloque un quirofano o una sala de emergencia, en razón de que se trata de una zona turística.

ii) El 26 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 213004000/2758/96, suscrito por la licenciada Josefina Gutiérrez Espinoza, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Teotihuacán, Estado de México, del que se desprende que la averiguación previa TEO/490/96 se radicó en Ecatepec de Morelos, mediante oficio EM/1/1429/96, por el delito de homicidio en agravio de Juan Manuel Peñuelas Cervantes, en contra de quien resulte responsable.

De las actuaciones se desprende que el día 2 de marzo de 1996 el finado, señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes, se encontraba a la altura del primer descanso de la pirámide de la "Luna", en compañía de una menor de dos años, misma que se soltó de la mano de éste y, al tratar de sujetarla, ambos cayeron en la base de la referida pirámide. Por tal razón, el agente del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Estado de México, realizó el levantamiento de cadáver el mismo 2 de marzo de este año. En esa fecha comparecieron los señores Juan Manuel Peñuelas Heredia y Hector Peñuelas Cervantes, hijo y hermano del occiso, respectivamente, quienes rindieron la declaración de los hechos y de identidad y, el 3 del mes y año citados, se radicó la indagatoria en la Mesa Sexta de Trámite de la Jefatura de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El 22 de marzo de 1996 la referida averiguación previa fue radicada con el número OTU/174/96 en la Agencia del Ministerio Público de Orizaba, Estado de México, indicando que faltaban las declaraciones de los señores Francisco Elizalde Valencia e Irene Razo García, testigos presenciales de los hechos, por lo que se les ha requerido su comparecencia sin que hubiesen asistido; que como los hechos ocurrieron en la zona arqueológica de Teotihuacán, el 4 de junio del citado año se remitió la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público de dicha jurisdicción, y se registró bajo el número TEO/490/96.

D. En consecuencia, este Organismo Nacional giro, en vía de ampliación de información el oficio V2/23846, del 23 de julio del presente año, a la licenciada Josefina Gutiérrez Espinoza, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual se le solicitó un informe sobre las investigaciones llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa TEO/490/96, a partir del momento en que se inició, así como copia certificada de la misma.

E. El 23 de julio de 1996 se giro a la quejosa el oficio V2/23825, dándole vista del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables, con el objeto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

F. El 1 de agosto de 1996, la Comisión Nacional recibió el diverso 2 3004000/3501/96, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México anexó el diverso 213400006-1149-96, del 25 de julio de este año, rendido por el licenciado Miguel Ángel Cruz Carrada, agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, Estado de México, del que se desprende que el 19 de junio del referido año compareció ante esa autoridad el señor Francisco Elizalde Valencia, quien manifestó que el 2 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, se encontraba laborando en la Zona Arqueológica, percatándose de que en el "primer cuerpo" de la pirámide de la "Luna" (de aproximadamente 22 metros), estaba un señor cargando a una menor, quien al bajarla al suelo perdió el equilibrio y el señor trató de sujetarla, lo que motivó que ambos cayeran y que él se golpeara en los escalones, cayendo en la base de la referida pirámide en donde quedó el cuerpo del finado señor Juan Manuel Cervantes Peñuelas y la niña fue trasladada por la Cruz Roja al Hospital 1o. de Octubre del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lugar en donde fue dada de alta el 5 de marzo de 1996, que el personal de la citada ambulancia señaló que el señor Cervantes Peñuelas había fallecido, en tal razón informó a sus superiores y llamaron al agente del Ministerio Público, quien llegó al lugar de los hechos a las 16:00 horas.

Por otra parte, el referido agente del Ministerio Público indicó que no había comparecido la señora Irene Razo García, testigo de los hechos, y por ello realizó gestiones telefónicas con la finalidad de que se presentara ante esa Representación Social, sin que hubiese obtenido respuesta.

G. El 21 de agosto del año en curso, la quejosa desahogó la vista referida, señalando que reconoce que fue un accidente, pero "provocado por la inseguridad y mal estado de las ruinas", por lo que es el Instituto Nacional de Antropología e Historia el responsable, en virtud de que este Instituto debe ocuparse del mantenimiento y seguridad de los visitantes nacionales y extranjeros.

H. El 10 de septiembre de 1996, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron a la Zona Arqueológica de San Juan Teotihuacán, Estado de México, con el objeto de verificar las medidas de seguridad, servicio médico, personal de guardia, con que cuentan las pirámides, al momento de la visita, se comprobó la existencia de letreros y señalamientos, de barandales de personal de vigilancia y custodia, de buzón de quejas y dos ambulancias, como se advierte en las fotografías que se tomaron en la referida zona arqueológica y que obran en el presente expediente.

I. El 11 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en vía de ampliación de información giro los oficios V2/29412 y V2/29413 a los licenciados José Luis Martínez Garza, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y a Josefina Gutiérrez Espinoza, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respectivamente, solicitando proporcionara copia de la necropsia y documentación que consideraran indispensable, con el objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso.

J. El 1 de octubre de 1996 se recibió el oficio 401-3-2507-RCM suscrito por el licenciado Samuel Francisco Burguete Viveros, Subdirector de Servicios Legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de cual informó que uno de los principales objetivos del Instituto es la conservación y rescatación del patrimonio cultural arqueológico e histórico.

Señalo que los "accidentes" resultan poco frecuentes en razón de que suceden porque no se atienden las medidas de seguridad de la zona y cuando se presentan cuestiones de cansancio excesivo, insolación, mareos, etcétera; agregó que según la naturaleza del caso, son atendidos por personal de la Cruz Roja adscrito a la zona. Asimismo, no cuentan con antecedentes similares al caso que nos ocupa, "por no existir tal situación" lo que implica un hecho aislado.

K. El 3 de octubre de 1996, se recibió el oficio 213004000/4253/96, mediante el cual el licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, anexó el informe del agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán de la citada Entidad Federativa y la necropsia que se realizó al occiso.

L. El 21 de octubre de 1996, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional emitieron un dictamen con relación al caso y específicamente versaron en la necropsia, en el que se precisaron las siguientes conclusiones:

a) Considerando que los traumatismos craneoencefálicos representan desde el punto de vista médico clínico como medicolegal un problema muy frecuente, lo cual tiene repercusiones familiares, sociales, económicas productivas y otros, teniendo una relación directa con antecedentes violentos que tiene una implicación eminentemente jurídica.

b) Las manifestaciones clínicas dependen de la magnitud de la lesión intrínseca del cráneo, tomando en consideración que las estructuras que lo conforman son muy vulnerables e incluso letales. La presencia de otorragia izquierda (sangrado por oído) desde el punto de vista clínico y forense, orienta a establecer el diagnóstico de fractura de piso medio del cráneo a nivel de la porción del peñasco del temporal demuestra gravedad desde el inicio.

c) Aunado a lo anterior, y de acuerdo al dictamen de necropsia del doctor Pedro Arellano Mendoza (médico que practicó la necropsia), la fractura de los huesos temporal y parietal izquierdos fue una lesión de gravedad extrema, considerada desde el punto de vista medicolegal como mortal por necesidad. Por lo tanto, dicha lesión requiera de un tratamiento especializado en el servicio de neurología, el cual se encuentra únicamente en aquellos hospitales conocidos como de tercer nivel, por ejemplo el Centro Médico Nacional y el Centro Médico de la Raza.

d) Por lo anterior, se colige que las lesiones que sufrió el señor Juan Manuel Cervantes Peñuelas fueron de gravedad extrema y mortales por

necesidad, y de acuerdo a los hallazgos de necropsia la evolución de este traumatismo fue fatal, en virtud de que tienen una alta tasa de mortalidad.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 1996, suscrito por la señora María Guadalupe Cervantes de Peñuelas.

2. El oficio 4013-1249-RCM del 11 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ángel Ernesto de la Guardia Cueto, Director General de Asuntos de lo Contencioso del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

3. El oficio 213004000/2758/96, suscrito por la licenciada Josefina Gutiérrez Espinoza, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual anexó el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Teotihuacán, Estado de México.

4. El oficio V2/23835, del 23 de julio del presente año, mediante el cual se le dio vista a la quejosa con objeto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera, respecto del informe rendido por las autoridades presuntamente responsables, quienes manifestaron que el 2 de marzo de 1996 el señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes resbaló de la pirámide de la "Luna" y que "la magnitud de tal acontecimiento limitó los medios humanos y materiales con los que cuenta el Instituto Nacional de Antropología e Historia", por lo que se trata de un lamentable accidente. Por otra parte, el agente del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Estado de México efectuó las diligencias por el delito de homicidio en agravio del señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes.

5. El diverso 213004000/3361/96, del 30 de julio de 1996, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que anexó el diverso 213400006-1149-96 del 25 de julio de este año, rendido por el licenciado Miguel Ángel Cruz Carrada, agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, Estado de México.

6. El escrito del 21 de agosto del referido año, a través del cual la quejosa desahogó la vista, en la que manifestó que reconoce que el incidente fue un accidente, pero "provocado por la inseguridad y mal estado de las ruinas".

7. El oficio 213004000/4253/96 del 20 de septiembre del presente año, suscrito por el licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, al que anexó el informe del agente del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, y de la necropsia practicada al agraviado.

8. El similar 401-3-2507-RCM, del 30 de septiembre del citado año, suscrito por el licenciado Samuel Francisco Burguete Viveros, Subdirector de Servicios Legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

9. El peritaje médico del 21 de octubre de 1996, respecto al accidente y necropsia que sufrió el señor Juan Manuel Cervantes Peñuelas.

10. La inspección ocular efectuada el 10 de septiembre de 1996, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional

11. Las treinta fotografías tomadas el 10 de septiembre de 1996, en la Zona Arqueológica de las Pirámides de San Juan Teotihuacán, Estado de México.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Al analizar los elementos del presente caso, esta Comisión Nacional considera que no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió que la Zona Arqueológica de San Juan Teotihuacán, Estado de México, no cuenta con las medidas de seguridad suficientes para prevenir y proteger de accidentes a los turistas, motivo por el cual solicitó a esta Comisión Nacional que realizara una investigación acerca de las medidas de seguridad que guarda la referida Zona Arqueológica.

b) De las constancias que se allegó la Comisión Nacional, así como de la opinión de uno de sus peritos médicos respecto del dictamen de necropsia realizado por el doctor Pedro Arellano Mendoza, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluye que las lesiones que sufrió el señor Juan Manuel Peñuelas Cervantes son consideradas, desde el punto de vista médico-legal, como mortales por necesidad. Por lo tanto, dichas lesiones requerían de un tratamiento especializado en el servicio de neurología, el cual se encuentra únicamente en aquellos hospitales conocidos como de tercer nivel, ubicados en el Centro Médico Nacional o en el Centro Médico de la Raza.

c) Por otra parte, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una inspección ocular en la zona arqueológica de las Pirámides de San Juan Teotihuacán, Estado de México, con el objeto de observar las medidas de seguridad con que cuenta la citada zona arqueológica, y dieron fe, en términos del artículo 16 de la Ley que rige a este Organismo Nacional, de que existen señalamientos que precisan "subir a las pirámides es peligroso", "prohibido el ascenso por los estados", "prohibido el paso", anuncios de restricción de acceso, barandales, y que si bien es cierto que no se cuenta con teléfonos públicos, los custodios tienen radios para comunicar cualquier eventualidad al jefe de Seguridad de la Zona, además, la Cruz Roja Mexicana se encuentra a un kilómetro de distancia y esta cuenta con dos ambulancias; cabe destacar que su servicio es de primer nivel, es decir, otorgan únicamente los primeros auxilios.

d) Respecto del servicio de teléfonos públicos, el licenciado José de Jesús Torres Murillo, Coordinador Administrativo de la zona arqueológica de las Pirámides de Teotihuacán, Estado de México, informó que están en pláticas para su trámite con representantes de Teléfonos de México. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos su instalación resulta de la mayor importancia.

e) Asimismo, el señalamiento de la quejosa relativo a que la multicitada zona arqueológica no cuenta con las medidas de seguridad, servicio y personal médico indispensable y competente, ambulancias, casetas telefónicas y especiales, personal de vigilancia y seguridad pública y guía de turistas, constituyen una apreciación subjetiva y, a juicio de este Organismo Nacional, carece de validez, toda vez que durante la inspección ocular efectuada a la referida Zona, el 10 de septiembre de 1996, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se corroboró que la misma cuenta con dos tipos de guardas, los de seguridad y los custodios, estos últimos portan radio para comunicarse en caso de alguna eventualidad, letreros y señalamientos, ambulancias que se encuentran ubicadas a un kilómetro de distancia a un costado de la carretera Federal y los fines de semana cuando existe un mayor número de visitantes son auxiliados por el servicio médico de San Juan Teotihuacán, Estado de México.

f) Por lo anterior, se concluye que el personal de vigilancia, custodia y servicio médico de la Zona Arqueológica de San Juan Teotihuacán, Estado de México, proporcionaron la atención que se podía brindar al señor Juan

Manuel Peñuelas Cervantes, quien presentó lesiones que por su naturaleza resultaron mortales y que ocasionó su deceso y a su menor hija Irzel Peñuelas Razo, a quien le dieron los primeros auxilios trasladándola al Hospital 1o. de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en el Distrito Federal.

En consecuencia, del análisis realizado y de las investigaciones efectuadas no se advierte responsabilidad de servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el presente caso.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del perso-

nal del Instituto Nacional de Antropología e Historia toda vez que se acreditó la existencia de medidas de prevención y seguridad en la Zona Arqueológica de San Juan Teotihuacán.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 19/96

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del señor Víctor Manuel Román Calles

Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I-173, relacionados con el recurso de impugnación del señor Víctor Manuel Román Calles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1269/96 del 10 del mes y año citados, mediante el cual usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió copia del escrito de impugnación interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Román Calles en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 11 de enero de 1996, notificado al quejoso el 1 de marzo del mismo año, que esa Comisión Estatal emitió dentro del expediente de queja 72/94-T, el cual envió debidamente integrado.

En dicho escrito, el recurrente expresó como primer agravio que:

[...] la resolución que se impugna carece de fundamento legal para establecer el Acuerdo de No

Responsabilidad por no haberse comprobado violaciones de sus Derechos Humanos por parte de los servidores públicos señalados en mi escrito de queja.

Agrego que en la resolución referida se isenta que la responsabilidad de los funcionarios debió tramitarse en una diversa vía procesal, por estar sometida a la jurisdicción de los tribunales; asimismo, señaló que la Comisión Estatal olvidó que su legislación le imponía la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier "actitud contraria a la ley", no obstante que el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Estado, contestó falsamente al juez que conoció del juicio donde se cometieron las violaciones en su contra.

Como segundo agravio, expresó que el licenciado José Iván Soberón, Subsecretario General de Gobierno, informó a esa Comisión Estatal que en la Secretaría General de Gobierno se desconocía que el hoy recurrente "haya hecho o realizado diversas gestiones ante el Gobierno Estatal", no obstante que, el 4 de mayo de 1993, recibió un escrito firmado por él y los integrantes del ejido "El Germinal", además de que, el 5 de junio de 1993, el funcionario referido giró un oficio dirigido a los representantes de dicho ejido en el cual el Gobierno del Estado "reconoce mi participación y mi calidad de abogado gestor que asesoro al grupo de ejidatarios [...] que concluyó con la firma y pago de la indemnización por la expropiación de sus terrenos ejidales" los ejidatarios se negaron posteriormente a cubrirle el pago de sus honorarios profesionales, los que exigió por vía judicial, y obtuvo resolución favorable a sus intereses, inclusive en el amparo.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I-173,

lo admitió a trámite y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 12329, del 26 de abril de 1996, solicitó a usted el original del escrito de impugnación.

Por medio del oficio 1611/96, del 6 de mayo de 1996, recibido el 14 del mes y año citados, en este Organismo Nacional, esa Comisión Estatal remitió lo solicitado.

(1. Del análisis del expediente de queja 72/94 T, se desprende lo siguiente:

1) El 17 de agosto de 1994, el licenciado Víctor Manuel Román Calles presentó escrito de queja ante esa Comisión de Derechos Humanos en la residencia en Tampico, Tamaulipas, en contra de servidores públicos del Gobierno de ese Estado, el cual se radicó con el número de expediente 72/94-T.

En dicho escrito, el entonces recurrente manifestó violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social, y los señores Francisco J. Mendiola Ortiz, Director Jurídico y de Defensorías de Oficio, y Julio César Lozano Leal, Diputado local, precisó que, en junio de 1993, fue contratado para asesorar jurídicamente a un grupo de ejidatarios de "El Germinal", con la finalidad de que el Gobierno del Estado de Tamaulipas les cubriera el importe de la indemnización de sus tierras conforme a un convenio celebrado en 1990.

Agregó que debido a sus gestiones ante autoridades del Gobierno Estatal y Federal logró un incremento en el valor de las tierras en el procedimiento de expropiación en favor de los ejidatarios, firmando un convenio entre el Gobierno del Estado y representantes del núcleo ejidal, donde se estableció el compromiso de pago que incluía el incremento; pero como los ejidatarios dolosamente desconocieron sus gestiones, demandó el cumplimiento del contrato que firmaron con él; juicio que se tramitó ante el Juez Primero de Primera Instancia en Tampico, Tamaulipas, en el expediente 1324/93, y que culminó con sentencia favorable a sus intereses.

Indicó que el juez del conocimiento solicitó al Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado que le informara si el quejoso había realizado gestiones a nombre del ejido "El Germinal" ante dicha dependencia; mediante oficio 1608, del 9 de junio de 1994, éste refirió que en ningún momento se había

presentado el licenciado Román Calles a la Dirección a su cargo para realizar trámite alguno y menos en representación del mencionado ejido.

También señaló que dichos funcionarios "se ofrecieron a auxiliar a los ejidatarios" en el Juicio Sumario Civil de cobro de honorarios que promovió en contra de los últimos, lo que comprobó con el escrito de pruebas de los demandados, en el que señalaron como testigos a Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social, y al Diputado local Julio César Lozano Leal.

Finalmente, aclaró que para salvaguardar sus derechos, el juez giró los oficios 1290 y 1291, del 15 de agosto de 1994, al Secretario de Hacienda del Estado y al Secretario de Gobierno, a efecto de que renuvieran las cantidades reclamadas en el juicio, pero, el 16 del mes y año citados, se enteró de que dichos oficios se habían entregado al licenciado Francisco J. Mendiola Ortiz, Director Jurídico y de Defensorías de Oficio, quien le expresó verbalmente que el juez no tenía facultades para hacer ese requerimiento.

A su escrito de queja anexó la siguiente documentación:

1. Copia del escrito del 10 de septiembre de 1993, por medio del cual el recurrente informó, al Subsecretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas, del incumplimiento del convenio para la expropiación de los terrenos del ejido "El Germinal", solicitándole la entrega de un anticipo y la firma de un nuevo convenio en el que se fijaran el nuevo precio de indemnización y el plazo para liquidarlo.

2. Copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de los integrantes del ejido "El Germinal", del 14 de diciembre de 1993, y recibido en esa misma fecha dentro del expediente 1324/93 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Tampico, Tamaulipas, en el cual se señalan como testigos a los señores Julio César Lozano Leal y Jesús Villanueva Perales.

3. Copia de los oficios 945 y 946, del 3 de junio de 1994, dirigidos por el Juez Primero del Ramo Civil en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente 1324/93, al Secretario General de Gobierno del Estado para hacerle del conocimiento el Juicio Sumario Civil "sobre cobro de honorarios", promovido por el hoy recurrente en contra de los integrantes del ejido "El Germinal" y solicitarle

que le informara si el ejido había firmado un convenio con el Gobierno del Estado en octubre de 1993 y en su caso, el monto de la indemnización; asimismo, oficio 947, del mismo 3 de junio, dirigido por el propio juez al Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado, a fin de solicitarle un informe sobre si el hoy recurrente:

[...] en calidad de mandatario del núcleo ejidal "El Germinal" del Municipio de Tampico, Tamps., y como abogado del mismo, realizo gestiones en nombre de dicho ejido ante esa dependencia, tendientes a agilitar y obtener la firma de un nuevo convenio ante el Gobierno del Estado, [para] el incremento en el precio de la indemnización de que fue objeto el ejido mencionado...

Oficios que las autoridades referidas recibieron el 8 de junio de 1994.

4. Copia del oficio 1608, del 9 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno de Tamaulipas, informó al Juez Primero del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas, que: "en la Dirección a mi cargo en ningún momento se presentó el licenciado Víctor Manuel Román Calles a realizar trámite alguno y mucho menos con relación al núcleo ejidal 'El Germinal' [...]" Además, aclaró que desconoce los términos en los cuales se suscribió el convenio celebrado entre las autoridades ejidales y el titular del Ejecutivo Estatal. Este oficio fue recibido por la autoridad el 13 de junio de 1994.

5. Copia del oficio 1772, del 23 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco L. Mencia Ortiz, Director Jurídico y de Defensorías de Oficio del Estado de Tamaulipas, remitió para su atención los oficios 945 y 946 suscritos por el Juez Primero Civil en Tampico, Tamaulipas, al licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social.

6. Copia del cheque 027659, del 30 de junio de 1994, a cargo de Banorte por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.), en favor del señor "José Ma. Moreno".

7. Copia de la sentencia del 14 de julio de 1994, dictada dentro del expediente 1324/93, por el Juez Primero Civil de Tampico, Tamaulipas, en el Juicio Sumario del

cobro de honorarios promovido por el hoy recurrente en contra de los integrantes del ejido "El Germinal", por la cual se condena a estos últimos a pagar al actor la cantidad de \$550,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y \$5386.45 (Trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete nuevos pesos 00/100 M.N.) como importe del 47% del sobreprecio obtenido en la indemnización a los ejidatarios.

8. Copia de los oficios 1290 y 1291, del 15 de agosto de 1994, mediante los cuales el Juez Primero Civil en Tampico Tamaulipas, solicitó al Secretario de Hacienda y al Secretario de Gobierno del Estado, respectivamente, que retuvieran las cantidades reclamadas por el ahora recurrente a los integrantes del ejido "El Germinal". Estos oficios fueron recibidos por las autoridades el 16 del mes y año citados.

i) El 17 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal dictó el auto de radicación de la queja.

ii) El 20 de agosto de 1994, ese Organismo Local giró el oficio 248/94-T al licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a fin de solicitarle un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iii) El 30 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal giró el oficio 1845/94/V al licenciado Jaime Rodríguez Inurriagarro, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para solicitarle que informara sobre los hechos relacionados con la queja del ahora recurrente.

iv) Mediante el oficio recordatorio 2034/94/V, del 29 de Septiembre de 1994, ese Organismo Local reiteró la solicitud mencionada en el inciso anterior al servidor público citado.

v) El 21 de septiembre de 1995, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no remitió lo solicitado, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley que la rige, dictó un acuerdo por el cual tuvo por ciertos los hechos denunciados por el quejoso y abrió un periodo probatorio de 10 días, contados a partir de la fecha de su notificación.

vi) Mediante los oficios 01351 y 01352, del 21 de septiembre de 1995, ese Organismo Local notificó al licenciado

Jaime Rodríguez Inuitigarró, Secretario General de Gobierno del Estado, y al entonces recurrente el acuerdo anterior.

viii) El 22 de septiembre de 1995, esa Comisión Estatal recibió un escrito del ahora recurrente, mediante el cual acusó la no respuesta de la autoridad, solicitando que se emitiera la "Recomendación que procediera en Derecho", anexando a su promoción diversos documentos, entre los que destacan:

—La ejecutoria del 13 de febrero de 1995, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca civil 468/94, confirmando la sentencia del juez original.

—La copia del acta de la diligencia de 12 de julio de 1995, llevada a cabo por la actuario del Juzgado Primero de lo Civil de Tampico, Tamaulipas, en la cual requirio a los representantes del ejido "El Germinal" las sumas adeudadas al hoy recurrente; destacando en la misma lo expuesto por el señor Anicimo Alba Torres, Presidente del Comisariado Ejidal, quien al ser requerido para señalar bienes para garantizar la deuda, dijo que el primer crédito que señaló el actor "ya le ha sido cubierto en parte, y en cuanto al crédito segundo, hay que trabajarlo".

—Copia del escrito del 1 de agosto de 1995, por medio del cual el ahora recurrente le solicitó al estado juez civil la "formalización del embargo".

—Y, copia del acuerdo del 24 de agosto de 1995, dictado por el Juez Primero de lo Civil en Tampico, Tamaulipas, por el que se niega al hoy recurrente la declaración judicial del embargo de las cuentas de los ejidatarios de "El Germinal", en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no hizo ninguna retención sobre la cantidad que había ordenado se resguardara, según "oficio 184 enviado el 6 de febrero de 1995".

viii) Por medio del oficio 2957, del 6 de octubre de 1995, el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado, rindió el informe requerido por ese Organismo Local, en el cual señaló que la "Secretaría General de Gobierno ignora si... el quejoso, en el mes de junio de 1993 fue contratado para que profesionalmente asesorara a un grupo de ejidatarios del ejido 'El Germinal'"; la mencionada Secretaría desconocía si el señor Víctor Manuel Román Calles

había realizado gestiones ante organismos del Gobierno Estatal y Federal tendientes a sustanciar el procedimiento de expropiación del ejido; el Gobierno del Estado de Tamaulipas había presentado la propuesta para la constitución de reservas territoriales denominadas "Germinal", por lo que adquirió 92-67-30 hectáreas pertenecientes al núcleo agrario "El Germinal", cuyos miembros estuvieron de acuerdo con el proyecto de expropiación, según convenio del 19 de septiembre de 1990 el cual suscribieron con el Gobierno del Estado, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Reforma Agraria, sin que compareciera en el mismo el licenciado Víctor Manuel Román Calles como "representante legal de los ejidatarios". También apuntó que si bien era cierto que la mencionada Secretaría desconocía las gestiones que el señor Román Calles había realizado en favor de sus supuestos representados, también lo era el que éste había sometido su conflicto a los tribunales judiciales competentes. Finalmente, señaló que:

... el juez de la causa incurrió en un error de origen al haber girado el oficio donde solicita a esta Secretaría asegure la cantidad que supuestamente arrojaron los honorarios convenidos con el grupo de "El Germinal"; en tanto que esta Secretaría General de Gobierno no libera recursos, ni tiene facultades para girarle ordenes a otras Secretarías, pues en los términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las Secretarías tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Cabe mencionar que al referido oficio la autoridad anexó copia del convenio celebrado el 19 de septiembre de 1990, entre los representantes del ejido "El Germinal", el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal; copia del cheque 0230950 del 16 de junio de 1994, a cargo de "Banorte", por la cantidad de \$2'508,088.15 (Dos millones, quinientos ocho mil ochenta y ocho nuevos pesos 15/100 M.N.), y copia del oficio 7171, del 16 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Adame Ochoa, Secretario de Hacienda del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió al contador público Rodolfo Meixueiro Urbina, Director Administrativo y Financiero del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, copia del depósito bancario en favor del ejido "El Germinal", por la cantidad de \$2'508,088.15, copia del cheque de caja número 0230950 en favor de los mismos

y recibo de la cantidad mencionada, del 14 de junio de 1994, por concepto de indemnización correspondiente a la expropiación de sus tierras.

ix) El 3 de noviembre de 1995, esa Comisión Estatal entregó el oficio 01640, del 9 de octubre de 1995, al entonces recurrente, mediante el cual le dio vista de la respuesta del Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

x) El 13 de noviembre de 1995, el licenciado Víctor Manuel Román Calles presentó un escrito del 10 del mes y año citados, ante esa Comisión Estatal, por medio del cual hizo diversas consideraciones rebatiendo el informe rendido por el citado Subsecretario General de Gobierno del Estado, anexando copia simple del acta levantada el 4 de mayo de 1993, en la que los ejidatarios y el hoy recurrente hicieron petición formal a la Secretaría General de Gobierno del nuevo precio que debería cubrir el Gobierno del Estado por la expropiación referida, escrito recibido el 4 de mayo de 1993 por el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno; asimismo, anexo copia simple del oficio sin número del 5 de junio de 1993, firmado por dicho funcionario y dirigido a los integrantes del ejido "El Germinal" para informarles que se habían notificado al Presidente del Comisariado, José María Moreno Rodríguez, y al ahora recurrente, como su abogado, las gestiones que realizaría el licenciado Pedro Mier Reyna, jefe del Departamento de Legislación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas, con objeto de agilizar el procedimiento de expropiación.

xi) El 11 de enero de 1996, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió Acuerdo de No Responsabilidad en el expediente de queja 72/94-T, notificado al quejoso el 1 de marzo de 1996, destacando las siguientes conclusiones:

I. [...]

a) Al Director de Enlace Municipal y Concertación Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se le imputa el hecho de haber afirmado falsamente al juez civil que desconoce las gestiones realizadas por el licenciado Víctor Manuel Román Calles ante esa dependencia gubernamental, representando los intereses del ejido "El Germinal", además de haber amenazado al quejoso para imputarle alguna responsabilidad penal;

b) Al Director Jurídico y de Defensorías de Oficio de la Secretaría General de Gobierno se le imputa no haber realizado las gestiones necesarias para retener sumas de dinero destinadas a la indemnización del ejido "El Germinal", por mandato del Juzgado Civil competente.

c) Al Diputado local Julio César Lozano Ceal se le imputa haber amenazado al quejoso con atribuirle una responsabilidad penal.

II. [...]

a) [...] la queja se encuentra en una controversia de particulares, entre el licenciado Víctor Manuel Román Calles y el ejido "El Germinal", por un supuesto incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales imputable a los integrantes del núcleo agrario.

b) Dicha controversia se encuentra *subiudice*, puesto que fue sometida a la decisión de los tribunales...[y] está pendiente de tramitarse el procedimiento de ejecución forzosa al haberse declarado procedentes las pretensiones del quejoso.

c) Por encontrarse la controversia sujeta a un procedimiento judicial, esta Comisión de Derechos Humanos tiene impedimento para dictaminar sobre la violación a garantías individuales imputadas al Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado, puesto que si éste se condujo con falsedad en el informe proporcionado al juez requiriente, corresponde a esta autoridad, con el impulso procesal del quejoso, resolver lo procedente conforme a Derecho [...]; si el Director Jurídico y de Defensorías de Oficio no cumplió con el mandato judicial, la parte agraviada debió haber solicitado a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de su orden. [...] tampoco aparece demostrado en autos que estos servidores públicos hubiesen violado directamente Derechos Humanos del quejoso; en todo caso, si existiera alguna irregularidad o ilicitud en su conducta, ésta se ejecutó por acción u omisión ante del juez de la causa, quien debería haber actuado para exigir el cumpli-

miento de sus determinaciones, a petición del quejoso.

En relación con la responsabilidad atribuida al Diputado Julio Cesar Lozano Leal no se apertó ningún elemento probatorio que presumiera la existencia de amenazas que se mencionan en el escrito de queja.

III [...]]

1. En el oficio 946 emitido por el Juez Primero del Ramo Civil y recibido por la Secretaría General de Gobierno el 8 de junio de 1994, únicamente se pone en conocimiento de esta dependencia la existencia del juicio donde el quejoso demanda, al ejido "El Germinal", diversas prestaciones, sin que a esa fecha se hubiese dictado sentencia;

2. Los oficios 1290 y 1291, del 15 de agosto de 1994, girados por el citado tribunal al Secretario de Hacienda del Estado y al Secretario General de Gobierno, respectivamente, contienen el mandamiento de retener y poner a disposición del Juez, el importe de las prestaciones reclamadas [...]. Sin embargo, [...] antes [...] la Secretaría de Hacienda había entregado, el 16 de junio de 1994, al Ejido "El Germinal", un cheque por la cantidad de N\$2'508,088 15, por concepto de indemnización expropiatoria, hecho que fue notificado el mismo día al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal... (sic)

xii) El 1 de marzo de 1996, el ahora recurrente compareció ante esa Comisión Estatal y recibió el oficio 1640, por el cual se le dio vista del informe mencionado en el inciso anterior

xiii) El 1 de abril de 1996, el recurrente presentó su escrito de impugnación, al que anexó copia simple de diversas promociones y resoluciones del juicio sumario por el cobro de honorarios que inició en contra de los ejidatarios.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Oficio 1269/96, del 10 de abril de 1996, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió copia ilegible del recur-

so de impugnación interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Roman Calles, el informe respecto de los agravios que hizo valer el hoy recurrente y el expediente de queja 72/94-T, del que destacan las siguientes evidencias:

i) Escrito de queja del 17 de agosto de 1994, interpuesto en esa Comisión Estatal por el ahora recurrente, al cual anexó, entre otros, lo siguiente

—Copia del escrito del 10 de septiembre de 1993, suscrito por el recurrente y dirigido al Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, respecto a la falta de cumplimiento del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el ejido "El Germinal" para la expropiación de terrenos de esa población.

—Copia del escrito de ofrecimiento de pruebas del 14 de diciembre de 1993, presentado por los representantes de los ejidatarios ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente 1324/93, en esa misma fecha

—Copia de los oficios 945, 946 y 947, del 3 de junio de 1994, signados por el Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en Tampico, Tamaulipas, y dirigidos, los dos primeros, al Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa y el tercero, al Director de Enlace Municipal y Concertación Social del mismo Estado.

—Copia del oficio 1608, del 9 de junio de 1994, girado por el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Estado de Tamaulipas, al Juez Primero de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

—Copia del oficio del 23 de junio de 1994, girado por el licenciado Francisco J. Mendiola Ortiz, Director Jurídico y de Defensorías de Oficio, al licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal, ambos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por el que remite los oficios 945 y 946, relacionados con el Juicio Sumario Civil promovido por el quejoso.

—Copia del cheque 027659, del 30 de junio de 1994, a cargo de "Banorte" y en favor del ejidatario "José Ma. Moreno", por la cantidad de N\$18,000 00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.)

—Copia de la sentencia dictada el 14 de julio de 1994, dictada por el Juez Primero de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en Tampico, Tamaulipas dentro del Juicio Sumario Civil 1324/93, en favor del ahora recurrente.

—Copia de los oficios 1290 y 1291, del 15 de agosto de 1994, girados por el Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas al Secretario de Hacienda y al Secretario General de Gobierno del Estado, respectivamente, en cuanto a la retención y puesta a disposición de las cantidades señaladas en la sentencia.

ii) Copia del auto de radicación del 17 de agosto de 1994, en el cual se asignó a la queja el expediente 72/94-f. en ese Organismo Local.

iii) Copia de los oficios 248/94-f y 1845/94-v, del 20 y del 30 de agosto de 1994, por medio del cual esa Comisión Estatal solicitó al licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iv) Copia del oficio 3034/94/v, del 29 de septiembre de 1994, mediante el cual ese Organismo Local reiteró su solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado referido.

v) Copia del acuerdo del 21 de septiembre de 1995, por medio del cual esa Comisión Estatal dio por ciertos los hechos motivo de la queja y abrió un periodo probatorio de 10 días.

vi) Copia de los oficios 01351 y 01352, del 21 de septiembre de 1995, mediante los cuales se notificó el acuerdo anterior al entonces recurrente y al Secretario General de Gobierno del Estado.

vii) Copia del escrito del 22 de septiembre de 1995, firmado por el ahora recurrente, por medio del cual solicitó la resolución del expediente de queja mencionado y anexó:

—Copia de la ejecutoria dictada el 13 de febrero de 1995 por el licenciado Bibiano Ruiz Polanco, Magistrado de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, dentro del toca de apelación 468/94

—Copia de la diligencia de embargo del 12 de julio de 1995, practicada por la actuario del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tampico, Tamaulipas

—Copia del escrito del 1 de agosto de 1995, por el cual el ahora recurrente solicitó al juez civil la "formalización" del embargo.

—Copia del acuerdo de 24 de agosto de 1995, dictado por el mencionado juez civil, con el cual se niega al recurrente la "formalización" del embargo.

viii) Copia del oficio 2957, del 6 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado, rindió su informe a ese Organismo Local, anexando lo siguiente:

—Copia del convenio del 19 de septiembre de 1990, celebrado entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y los representantes del núcleo agrario "El Germinal", con la intervención del Gobierno Federal, para la expropiación de 92-67-30 hectáreas pertenecientes al ejido mencionado

—Copia del cheque 0230950, del 16 de junio de 1994, a cargo de Banorte por la cantidad de \$2'508,088.15 en favor del "ejido 'El Germinal', Municipio de Tampico"

—Copia del oficio 7171, del 16 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Adame Ochoa, Secretario de Hacienda del Estado de Tamaulipas, remitido al contador público Rodolfo Meixueiro Urbina, Director Administrativo y Financiero del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

ix) Copia del acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1995, en la cual se dio fe de la comparecencia del entonces recurrente a ese Organismo Local y de la entrega que se le hizo del oficio 01640, del 9 de octubre del mismo año, dándole vista de la respuesta de la autoridad

x) Copia del escrito del 13 de noviembre de 1995, por medio del cual el ahora recurrente rebatió la respuesta del Subsecretario General de Gobierno del Estado, anexando:

—Copia del acta levantada el 4 de mayo de 1993 por los integrantes del núcleo ejidal "El Germinal" y el hoy recurrente, en la cual acordaron solicitar al Gobierno del Estado de Tamaulipas el cumplimiento del convenio

del 14 de septiembre de 1990, documento que recibió el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno el mismo 4 de mayo.

—Oficio sin número, de 5 de junio de 1993, suscrito por el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas por el cual informó a los integrantes del ejido "El Germinal" que tanto el Presidente del Comisariado Ejidal como el ahora recurrente habían sido notificados de las gestiones que se realizarían a fin de aplicar la expropiación de sus tierras.

vi) Copia del Acuerdo de No Responsabilidad, del 11 de enero de 1996, emitido por esa Comisión Estatal dentro del expediente de queja 72/94-T, y notificado al recurrente el 1 de marzo del mismo año.

vii) Copia del escrito de 1 de abril de 1996, por medio del cual el licenciado Víctor Manuel Román Calles interpuso ante ese Organismo Local recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de enero de 1996.

2. Oficio 1611/96, del 6 de mayo de 1996, mediante el cual usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el original del escrito de impugnación a ese Organismo Nacional, interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Román Calles.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de impugnación, esta Comisión Nacional considera que el Acuerdo de No Responsabilidad, del 11 de enero de 1996 dictado por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dentro del expediente 72/94-T, es correcto y apegado a Derecho, con base en los siguientes razonamientos:

a) Es improcedente el agravio que hizo valer el recurrente en cuanto a que la Ley que rige a esa Comisión Estatal le impone la obligación de denunciar la posible falsedad en que incurrió el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Estado de Tamaulipas, al contestar el oficio 947 del Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial de Tampico, Tamaulipas, mediante el diverso 1608, del 9 de junio de 1994, en el cual afirmó que el hoy recurrente en ningún momento se presentó a

la Dirección a su cargo a efectuar trámite alguno y mucho menos con relación al núcleo ejidal "El Germinal" del Municipio de Tampico, Tamaulipas; precisando inclusive, que desconocía los términos en que se suscribió el convenio celebrado entre las autoridades del ejido y el titular del Ejecutivo del Estado.

En efecto, asiste la razón a ese Organismo Estatal al señalar, en primer lugar, que la controversia entre el recurrente y los representantes del ejido "El Germinal", al momento de plantearse la queja, estaba sujeta a un procedimiento jurisdiccional y, por lo tanto, se encontraba impedida para pronunciarse sobre las presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuidas al licenciado Jesús Villanueva Perales, puesto que, de haberse conducido con falsedad dicho servidor público, correspondía al órgano jurisdiccional, con el impulso del hoy recurrente (actor en el juicio), resolver lo que en derecho procediera, solicitándole se diera vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que con testimonio de las constancias exhibidas y el propio oficio de respuesta, se acordara en su caso, la remisión a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se iniciara la correspondiente averiguación previa y se determinara, en su oportunidad, por el representante social la posible existencia del delito informes falsos, actividad procesal que no ejerció el recurrente.

En segundo lugar, tiene especial relevancia para el presente caso el que la información rendida al Juez Primero Civil de Primera Instancia en Tampico, Tamaulipas dentro de expediente 1324/93 por el citado servidor público, no causó agravio al hoy recurrente, en virtud de que en la sentencia que se dictó dentro del juicio, dicha documental se valoró jurídicamente otorgándole por el juez valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos "382, 383, 392, 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor" (sic), quien al tomar en cuenta preponderantemente el contrato de prestación de servicios, condenó a los ejidatarios al pago de todas y cada una de las prestaciones que demandó; consecuentemente el hoy recurrente no puede argumentar que se hubiese afectado su interés jurídico por parte del citado servidor público dentro del procedimiento civil en comento.

Por lo anterior, resulta infundada la afirmación del recurrente en cuanto a que correspondía a esa Comisión de Derechos Humanos denunciar la posible comisión de

una conducta delictuosa por parte del licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Gobierno del Estado, puesto que los organismos defensores de Derechos Humanos no están constituidos legalmente como representantes de particulares para la tramitación de denuncias de carácter penal, máxime que, en el presente caso, el recurrente conoció del oficio del Director de Enlace Municipal y Concertación Social del Estado desde el 13 de julio de 1994, según sello de recibo del Juzgado del conocimiento, fecha a partir de la cual estuvo en posibilidad de denunciar los hechos que estimaba antijurídicos.

b) El segundo agravio que hizo valer el recurrente con relación a que el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, al rendir el informe que le requirió esa Comisión Estatal, negó que el ahora recurrente hubiera realizado gestiones ante dicha autoridad como representante legal del núcleo ejidal "El Germinal", no obstante haber aportado al expediente de queja el escrito del 4 de mayo de 1993, firmado por el licenciado Román Calles, los representantes del ejido y por dicho servidor público en su calidad de Subsecretario de Gobierno, así como el oficio sin número, del 5 de junio del mismo año, mediante el cual dicho funcionario comunicó a los integrantes del ejido haber convocado en la misma fecha al señor José María Moreno Rodríguez, Presidente del Comisariado, y al señor Víctor Manuel Román Calles, como abogado del núcleo ejidal, para informarles sobre las gestiones del licenciado Pedro Mier Reyna, jefe del Departamento de Legislación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tamaulipas, a fin de agilizar el procedimiento de expropiación, dicho agravio es inoperante para desvirtuar el acuerdo combatido, puesto que el contenido de ese informe no puede estimarse como una negativa lisa y llana de los trámites que argumenta haber realizado el ahora recurrente ante las autoridades del Gobierno del Estado, ya que, como afirma el propio licenciado Román Calles en su escrito de Impugnación, "se hacen otras consideraciones en las que se le reconoce su participación como abogado gestor del grupo de ejidatarios".

En ese orden de ideas, adquiere particular importancia destacar que el informe rendido por el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, alude y coincide con

lo informado por el licenciado Jesús Villanueva Perales, Director de Enlace y Concertación Social, al Juez Primero Civil en Tampico, Tamaulipas, en el oficio 1608, del 9 de junio de 1994, en cuanto a la actividad profesional del recurrente ante las autoridades del Gobierno del Estado, con relación a la representación de los ejidatarios de "El Germinal".

En efecto, en el informe de la autoridad se dice:

[...] si bien es cierto que esta Secretaría desconoce las gestiones que el multicitado señor Román Calles haya realizado en favor de sus supuestos representados, lo cierto es que él sometió su conflicto a los tribunales judiciales competentes, gestionando además la adquisición de los terrenos pertenecientes al ejido "El Germinal" para destinarlos al desarrollo urbano, habiendo convenido con las autoridades ejidales y con la intervención del Gobierno Federal, las condiciones necesarias para su expropiación y pago de la indemnización correspondiente.

De lo expuesto se deduce que dicha información no trascendió en la valoración que realizó ese Organismo Estatal para emitir el acuerdo recurrido, en virtud de que como se asienta en la tercera conclusión, inciso I, de dicha resolución, el oficio 946, del 3 de junio de 1994, del Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, únicamente hizo del conocimiento de dicha Secretaría General de Gobierno la existencia del juicio donde el recurrente demandó al ejido "El Germinal" diversas prestaciones que, por sentencia del 14 de julio de 1994, se resolvieron en favor del mismo, al determinarse que el actor justificó su acción con el contrato de prestación de servicios que celebró con los demandados; todo lo cual permite considerar que lo manifestado por el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no constituyó una evidencia fundamental o indispensable para la determinación a la que arribó esa Comisión Estatal, al relevar de responsabilidad a los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de violaciones a sus Derechos Humanos, siendo de explorado derecho que al no existir afectación a la esfera jurídica de una de las partes, en cualquier procedimiento no es dable legalmente establecer la exis-

tencia de un agravio; por lo tanto, resultan insuficientes e improcedentes los que hizo valer el inconforme.

Por último, no obstante que no es materia de los agravios planteados por el recurrente, se coincide con esa Comisión Estatal en que no se aportó ningún elemento de prueba para acreditar las amenazas que imputó el agraviado a los servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones a sus Derechos Humanos e igualmente, con que la orden del Juez Primero Civil en Tampico, Tamaulipas, dirigida a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda del Estado para que renuvieran las cantidades fijadas como pago de la indemnización a los ejidatarios de "El Germinal" fue extemporánea, toda vez que los requerimientos se hicieron el 15 de agosto de 1994, en tanto la Secretaría de Hacienda en mención hizo pago mediante cheque a los representantes del ejido el 16 de junio de 1994.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se encuentra apegada a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida el 11 de enero de 1996, en el expediente de queja 72/94-T, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado a ese Organismo Local y el expediente al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 20/96

México, D.F., 21 de noviembre de 1996

**Caso de la señora María de la Luz
Otero Ramírez y otro**

L.c. Miguel Valadez Reyes,
Procurador de los Derechos Humanos
para el Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/1.283, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores María de la Luz Otero Ramírez y Félix Monjarás Hernández, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 18 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito del 17 del mes y año citados, mediante el cual los señores María de la Luz Otero Ramírez y Félix Monjarás Hernández interpusieron recurso de impugnación ante este Organismo Nacional en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 3 de junio de 1996, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dentro del expediente 39/96/0-1

En el escrito de inconformidad, los ahora recurrentes señalaron que en la resolución que impugnan, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato no consideró algunas manifestaciones que hicie-

ron al interponer su queja, tales como el hecho de que la señora María de la Luz Otero Ramírez acompañó a su menor hija, señora María de la Luz Monjarás Otero, al Registro Civil para registrar a su nieta, pero que el titular de esa oficina les negó dicho registro.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/GTO/1.283; previa valoración de su procedencia, fue admitido el 21 de junio de 1996, y durante el procedimiento de su integración, mediante oficio 20943, del 1 de julio de 1996, esta Comisión Nacional le solicitó a usted, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el expediente 39/96/0-1 y toda aquella documentación que considerara necesaria para determinar el seguimiento que se le daría al presente recurso. A través del diverso sin número del 11 de julio de 1996, usted remitió lo solicitado.

C. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Local, se desprende lo siguiente:

i) Por comparecencia del 14 de febrero de 1996, la señora María de la Luz Otero Ramírez y su esposo, señor Félix Monjarás Hernández, presentaron queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato en contra del licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil del Municipio de Ciudad Manuel Doblado, de esa Entidad Federativa, por haberse negado a registrar a su nieta, argumentando que no podía hacerlo por no encontrarse presente el hoy recurrente

Asimismo, refirieron que, a partir de julio de 1995, su menor hija de nombre María de la Luz Monjarás Otero y el señor José Luis Muñoz Saldaña, madre y padre de la bebé, respectivamente, se separaron y, desde entonces, los ahora recurrentes empezaron a recibir

amenazas por parte del señor José Luis Muñoz Saldaña para que le entregaran a la niña, lo cual hicieron en septiembre del mismo año; agregaron que, en diciembre de 1995, el señor Muñoz Saldaña registró a la pequeña con el nombre de Diana de Jesús Muñoz Saldaña, lo cual quedó asentado en el acta 0081, del 20 de diciembre de 1995, figurando en dicho documento el nombre del padre y de los abuelos paternos, sin constar mayores datos.

Además, señalaron que la inconformidad que presentaban en contra del oficial del Registro Civil se debía al hecho de considerar que dicho funcionario no tomó en cuenta algunos requisitos elementales para llevar a cabo el registro de la menor, tales como "solicitar el acta de matrimonio si existe, la constancia de alumbramiento y, en su caso, certificado médico suscrito por el doctor que haya atendido a la madre".

Indicaron que exigen que en el acta de nacimiento aparezca el nombre de la madre, así como los demás datos correspondientes a los abuelos maternos.

Finalmente, expresaron que formularon la queja en ejercicio de la patria potestad que tienen sobre su menor hija María de la Luz Monjarás Otero.

ii) Por lo anterior, mediante oficio SPL/0176/96, del 15 de febrero de 1996, ese Organismo Local solicitó al licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia de la documentación que lo sustentara.

iii) En respuesta, mediante el oficio 034, del 27 de febrero de 1996, el servidor público referido remitió el informe y documentación que le fue solicitada, señalando lo siguiente:

Efectivamente, en agosto del año próximo pasado, sin recordar con precisión el día, se presentó la menor de edad, señora María de la Luz Monjarás Otero, a solicitar el registro de nacimiento de su niña, por lo que procedí a proporcionarle toda la información sobre los requisitos necesarios para el trámite del mismo, entre ellos se le señaló que para verificar el registro de la niña y siendo ella la madre, pero menor de edad, se requería de la comparecencia de sus padres, a efecto de que otorgaran su consentimiento para realizar el registro, contestando la

señora Monjarás Otero que de momento le era imposible que se presentaran, ya que su padre se encontraba en el vecino país de Estados Unidos y que la única que podía hacerle presente era su madre, por lo que le sugerí que si ella deseaba, podía mandarle pedir a su papá una carta poder, para que otra persona en su representación otorgara el consentimiento, insistiendo la señora, a pesar de la información, en que si no podría ser suficiente nada más el consentimiento de su mamá o que, en todo caso, le suprimiera ese requisito, a lo que le contesté que no, que por ningún motivo podía hacerlo, en seguida la citada señora salió de la oficina. [...] además considero que la actitud que tomé estuvo precisamente fincada en lo que establece el artículo 418 del Código Civil del Estado de Guanajuato en vigencia, que en parte dice lo siguiente: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del o de los que ejerzan sobre él la patria potestad..."

En cuanto a lo que cita en la misma queja de referencia respecto de que el 20 de diciembre de 1995 se presentó ante mí el señor José Luis Muñoz Saldaña a fin de registrar una niña, verdaderamente así fue, una vez enterado del servicio que me estaba solicitando, fui revisando cada uno de los documentos que me presentó y, al comprobar que reunía todos los requisitos necesarios, se procedió a darle trámite al registro, antes de iniciar el levantamiento del acta, el señor Muñoz Saldaña pidió previamente que la niña quedara asentada en su registro únicamente con sus apellidos, por no existir matrimonio civil de por medio, contestándole al respecto que al no comparecer al registro más que él como progenitor, solamente sus datos aparecerían en el acta. Al no tener facultad alguna para investigar quién era la madre de la niña, por no existir ninguna base o fundamento contemplados en el Código Civil del Estado de Guanajuato en vigor, se procedió a levantar el registro de nacimiento [...]. Finalmente [...] quiero señalar en que fundé mi actuación de lo anteriormente expuesto, en el artículo 426 del Código Civil del Estado en vigor se expresa lo siguiente: "Cuando el padre o la madre reconocen separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre

de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada.

Cabe mencionar que al referido oficio, el licenciado Parada Gordillo anexó las copias de el reporte de cobertura de requisitos para trámite administrativo de registro extemporáneo de nacimiento, las constancias de inexistencia de registro de la niña y de alumbramiento, así como de la credencial de identificación, del acta de nacimiento y del comprobante de domicilio del padre.

iv) El 3 de junio de 1996, ese *Ombudsman* Local emitió Acuerdo de No Responsabilidad dentro del expediente 39/96/O-I, en favor del licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, toda vez que de la investigación realizada quedó demostrado que dicho servidor público no incurrió en algún acto violatorio de Derechos Humanos.

v) Mediante el oficio PDH/490/96, del 3 de junio de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato notificó al auliculado licenciado José Parada Gordillo el acuerdo mencionado en el inciso anterior, marcándole copia al señor Félix Monjaras, hoy recurrente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 17 de junio de 1996, mediante el cual los señores María de la Luz Otero Ramírez y Félix Monjaras Hernández interpusieron su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El expediente 39/96/O-I, tramitado por esa Procuraduría Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja interpuesta por los hoy recurrentes en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Comparecencia del 14 de febrero de 1995, por medio de la cual los señores María de la Luz Otero Ramírez y Félix Monjaras Hernández presentaron queja ante ese *Ombudsman* Local, en contra del licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, de dicha Entidad, por estimar que transgredió sus Derechos Humanos al no registrar a la niña de su menor hija María de la Luz Monjaras Otero.

ii) Oficio SPL/0176/96, del 15 de febrero de 1996, mediante el cual ese Organismo Local solicitó al licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia de la documentación que lo sustentara.

iii) Oficio 034, del 27 de febrero de 1996, mediante el cual, el citado funcionario remitió su informe y copia de los documentos que lo sustentaron, tales como el reporte de cobertura de requisitos para trámite administrativo de registro extemporáneo de nacimiento; copia de la constancia de domicilio del padre de la bebé, copia del acta de nacimiento del padre, copia de constancia de inexistencia de registro de la niña, constancia de alumbramiento, y copia de identificación del padre.

iv) Acuerdo de No Responsabilidad sin número, del 3 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato determinó la queja al considerar que no existió violación a Derechos Humanos.

v) Copia del oficio PDH/490/96, del 3 de junio de 1996, mediante el cual ese Organismo Local notificó al licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, el acuerdo anteriormente referido, marcándole copia al hoy recurrente, señor Félix Monjaras Hernández.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/GTO/I 283, esta Comisión Nacional observa que la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al determinar la queja presentada por los señores María de la Luz Otero Ramírez y Félix Monjaras Hernández fue correcta y apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) Respecto al agravio que refieren los recurrentes, en el sentido de que la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato no consideró algunas manifestaciones que hicieron al interponer su queja, tales como el hecho de que la recurrente, señora María de la Luz Otero Ramírez, acompañó a su menor hija, señora María de la Luz Monjaras Otero, al Registro Civil a registrar a su nieta, y que el titular de esa oficina les negó dicho servicio, quedó desvirtuado, toda vez que, como efectivamente lo señala el artículo 418 del Código

Civil del Estado de Guanajuato, los menores de edad sólo pueden reconocer a un hijo con el consentimiento del o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, pues para ello se exige tener capacidad de ejercicio, y si no se tiene, por no contar con la mayoría de edad que señala la propia ley, existe una imposibilidad jurídica para llevar a cabo el acto, es decir, prevalece un obstáculo de derecho que impide que el sujeto tenga la capacidad de reconocer a un descendiente.

Por lo tanto, al no encontrarse en el país el señor Félix Monjarás Hernández, padre de la señora María de la Luz Monjarás Otero, madre de la pequeña, pero menor de edad, no era posible que el oficial del Registro Civil registrara a la niña, no obstante que le sugirió a la señora María de la Luz Monjarás que le solicitara a su señor padre una carta poder para que otra persona, en su representación, otorgara el consentimiento del que habla el citado artículo, sin que haya evidencia de que ésta haya cumplido con ese requisito.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que el oficial del Registro Civil actuó conforme a Derecho al registrar a la bebé cuando se lo solicitó el padre de ésta, señor José Luis Muñoz Saldaña, toda vez que dicha persona cumplió con los requisitos que exige la ley para ello, como son: formato de reporte de cobertura de requisitos para trámite administrativo de registro extemporáneo de nacimiento; copia de su acta de nacimiento; copia de su identificación y de la constancia de su domicilio; constancia de inexistencia de registro del menor, y constancia de alumbramiento.

A mayor abundamiento, en el artículo 421 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato se establece que: "Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente".

Al respecto, es de tomarse en cuenta que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o bilateral, en virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

Ahora bien, el reconocimiento sólo puede otorgarse mediante cinco formas únicas que la ley reconoce, siendo una de ellas precisamente el acta de nacimiento.

Por otra, el Código Civil para el Estado de Guanajuato señala que:

Artículo 426. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada.

[...]

Artículo 437. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia de lo Civil no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público.

El artículo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro. patria potestad, primacía para el ejercicio de la. El artículo 381 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ordena que en caso de que el reconocimiento de un hijo se efectúe por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiere reconocido; pero este primer lugar no se establece a favor de aquél cuyo nombre figure en primer término en el acta de reconocimiento levantada por ambos padres, sino a favor de quien primero efectúe el reconocimiento cuando éste se haga en actos sucesivos y no en uno solo.

Precedentes: Amparo civil directo 4670/52. González Estévez Enrique, 24 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, época 5a, tomo CXVI, p. 623.

A mayor abundamiento, en el párrafo tercero del artículo 68 del Código sustantivo invocado se señala.

Quando los progenitores hagan el registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento se hará constar su nacionalidad

y domicilio y también las generales de los abuelos del menor; cuando un solo progenitor sea el que realice el registro, sólo de este constarán los datos expresados y sólo se anotarán las generales del abuelo del menor por la parte del progenitor que registró

Finalmente, respecto a lo manifestado por los ahora recurrentes al interponer queja ante ese Organismo Local, en el sentido de que el oficial del Registro Civil no "tomó en consideración algunos requisitos para llevar a cabo el registro de la menor como algunos documentos", esto también quedó desvirtuado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja 39/96/0-I se desprende que el licenciado José Parada Gordillo, oficial del Registro Civil de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, solicitó: formato de reporte de cobertura de requisitos para trámite administrativo de registro extemporáneo de nacimiento; acta de nacimiento; constancia de domicilio e identificación del padre de la bebé; constancia de inexistencia de registro de la niña, y constancia original de alumbramiento. Requisitos con los que cumplió el señor José Luis Muñoz Saldaña, padre de la menor, pues sin ellos no hubiera sido posible llevar a cabo dicho trámite.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no considera que el acuerdo impugnado haya sido irregular

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 3 de junio de 1996, dictada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, fue correcta y apegada a Derecho

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestra de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 21/96

México, D.F., 25 de noviembre de 1996

Caso del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

Lic. Miguel Ángel Bustamante Maldonado,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/100048, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 055/95, del 30 de enero de ese mismo año, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el escrito, del 27 de enero de 1995, del señor Domingo Gutiérrez Mendivil, representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., quien interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 44/94 que ese Organismo Estatal dirigió el 27 de diciembre de 1994 al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el expediente CEDH/1/22/1/037/94, el cual también remitió.

El recurrente señaló como agravios que la resolución recurrida viola los artículos 11 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que es equivoco el sentido de la Recomendación de la Comisión Estatal, consistente en que cuando se lleven a cabo este tipo de operativos, o sea, los "filtros o retenes", se expida previamente un mandamiento escrito en el que se funden y motiven las molestias que se causarán al público, en virtud de que los mandamientos escritos de la autoridad administrativa que contienen actos de molestia, deben especificar el nombre de los particulares en cuya esfera jurídica incidirá dicho acto, lo que lógicamente no puede ocurrir en el caso de los "filtros o retenes", porque no se puede saber de antemano qué personas transitarán por los sitios donde éstos sean instalados, sin que sea válido aducir que el mandamiento escrito puede formularse en abstracto, ya que, entonces, no podría estar debidamente fundado y motivado, amén de que no existe ninguna ley que autorice la instalación de los referidos operativos.

Asimismo, porque ni el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora ni sus subalternos cuentan con atribuciones para restringir la libertad de tránsito, toda vez que sus funciones no tienen que ver con asuntos de emigración y migración, salubridad general de la República o con extranjeros perniciosos residentes en el país.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación en el CNDH/121/95/SON/100048, y previa valoración de la procedencia del mismo, éste se admitió el 11 de abril de 1995.

C. Del estudio y análisis de la documentación que integra el expediente CEDH/1/22/1/037/94, se desprendió lo siguiente:

i) El 31 de enero de 1994, el señor Domingo Gutiérrez Mendiola, representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en contra de las autoridades responsables de la instalación de los llamados "filtros" o "retenes" policíacos en diversas poblaciones del Estado de Sonora, por considerar tales hechos violatorios de las garantías que consagran los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ii) Mediante el oficio 196/94, del 4 de febrero de 1994, la Comisión Estatal requirió al licenciado Wenceslao Cora Montoya, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe sobre los actos constitutivos de la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendiola.

iii) El 1 de marzo de 1994, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del oficio 61-S. A. P. 000 268, rindió el informe solicitado, en el cual señaló que elementos de la Policía Judicial del Estado, actuando a petición de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y en apoyo a los policías preventivos de los diversos municipios del Estado, iniciaron un programa de prevención de delitos mediante el establecimiento de vigilancia en algunas vías de circulación de automóviles, y únicamente cuando se detectan irregularidades manifestadas en la documentación de los vehículos, se procede a la revisión de los mismos. Lo anterior en virtud de que la mayoría de los delitos graves ocurridos en la ciudad se han perpetrado por ocupantes de vehículos que circulan en condiciones irregulares, lo que hizo necesaria la implementación de los filtros de revisión, aunado a lo anterior, ante la evidente proliferación de armas de fuego, las cuales son utilizadas para la comisión de ilícitos de naturaleza grave, se le solicita a los conductores la documentación correspondiente, se verifica si portan alguna arma y, en su caso, el permiso para su portación, o si la conducción de su vehículo la realizan en pleno uso de sus facultades.

También manifestó que lo antes señalado se lleva a cabo con estricto apego al cumplimiento de sus atribuciones y tiene por objeto garantizar a la ciudadanía su seguridad y tranquilidad, sin que implique la violación a las garantías de libre tránsito o de seguridad jurídica.

Finalmente, señaló que se han obtenido resultados positivos con el aseguramiento de diversas armas de fuego y se han detectado múltiples vehículos irregulares, motivo por el cual se ha evitado la comisión de diversos ilícitos, y la generalidad de la población ha mostrado su conformidad con este tipo de medidas preventivas.

iv) Mediante oficio 1521/94, del 3 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó al comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, un informe de los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, se recibió en el Organismo Estatal el oficio 1576, del 12 de mayo de 1994, en el cual el mencionado servidor público informó lo siguiente:

El preocupados porque prevalezca el Estado de Derecho en todos los actos en que intervenga una autoridad de este nivel, realizamos acciones de vigilancia en las vialidades hermosillenses con la finalidad de asegurar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la tranquilidad públicos en protección plena de los intereses de la sociedad.

Estas acciones resultan un deber legal para la Policía y Tránsito Municipal y consisten básicamente en buscar el cumplimiento irrestricto de las normas que regulan tanto el actuar público del ciudadano como la utilización de unidades vehiculares. Al efecto, se asignan unidades y personal debidamente capacitado para las principales avenidas y colonias con conflictivas específicas que requieren una mayor atención. Asimismo, ante la incidencia de determinado actuar por parte de sectores minoritarios de la población que ponen en riesgo a la gran mayoría, como es la conducción de vehículos en estado de ebriedad, se busca disminuir al máximo la exposición al peligro de ciudadanos que se trasladan de un lugar a otro, cumpliendo en todo momento con la ley; para ello, se procede a la detención de personas que incurren en esta

conducta, que además de que puede constituir un ilícito penal denominado conducción puntible, está previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, como una falta administrativa y en la Ley de Tránsito como una infracción a esta normatividad.

En otro apartado del informe de referencia, se precisa:

Evidentemente que no podemos estar de acuerdo con la práctica de retener que impidan el libre tránsito de las personas, se violentaría la norma fundamental que lo permite; sin embargo, en los casos fundados en que exista la conducta antijurídica y esté autorizada la detención de una persona o de un vehículo, estimamos que debe procederse igualmente respetando el principio de legalidad, utilizándose medidas y acciones ordenadas que coadyuven en el cumplimiento de las labores de seguridad pública que nos son atribuidas (sic).

v) Con base en lo anterior, el 27 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 44/94, en la cual se recomendó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo sucesivo, cuando se implementen este tipo de operativos, se dé cumplimiento al primer párrafo del artículo 16 constitucional, a efecto de que se expida previamente un mandamiento escrito en el que se funden y motiven las molestias que se causarán al público.

SEGUNDA. Que en caso de que en los citados operativos participe la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito, para obtener resultados múltiples en materia de prevención y persecución de delitos y determinación de infracciones administrativas y de tránsito, se celebre un convenio de colaboración entre los diversos cuerpos de seguridad.

TERCERA. Que en todos los casos en que se lleven a cabo dichos operativos, siempre e invariablemente se encuentre un agente del Ministerio Público que legitime las acciones de procuración de justicia que resulten de tales eventos.

vi) Mediante oficio 61-SAP, del 24 de enero de 1995, el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, aceptó la Recomendación 44/94.

D. Mediante escrito del 27 de enero de 1995, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 44/94, habiendo presentado el correspondiente escrito de agravios.

E. El 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD087/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual expresó una serie de consideraciones respecto a los agravios planteados en el escrito de inconformidad.

F. Por oficios de 5 de marzo y 6 de agosto de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, información y documentación acerca del cumplimiento que hubiera dado a la Recomendación 44/94.

En respuesta, el 26 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3077, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la referida Procuraduría, quien manifestó que no había sido necesario aplicar las medidas expresadas en la Recomendación 44/94, porque los resultados de prevención de delitos y el requerimiento de seguridad pública se evaluaron de diferente manera y se han enfrentado de distinto modo, aunque con el mismo propósito.

G. Asimismo, mediante oficio V2/24760, del 31 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó al comandante Jaime Armando López Ferreira, Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito de Sonora, la información y documentación relacionada con el presente asunto.

La respuesta de la autoridad requerida fue recibida el 6 de agosto de 1996, por oficio 318/96, al cual se adjuntaron diversas constancias sobre la actividad realizada por dicha dependencia.

H. De igual modo, por oficios V2/24763 y V2/26675, del 31 de julio y 19 de agosto de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo,

la información y documentación relacionadas con el presente caso.

La respuesta de la autoridad requerida fue recibida el 2 de septiembre de 1996, por medio del oficio 441/96, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, al cual anexó el informe rendido al respecto por el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de dicha localidad.

II. EVIDENCIAS

1. El expediente CEDH/1/22/1/AB/1/94, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

i) El escrito de queja del 31 de enero de 1994, presentado por el hoy recurrente, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) Los oficios 196/94 y 523/94 del 4 de febrero y 3 de mayo de 1994, dirigidos por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia de Sonora y al jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, respectivamente, mediante los cuales solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) El oficio 61-S.A.P 000268, del 1 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

iv) El oficio 1576, del 12 de mayo de 1994, suscrito por el comandante Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora.

v) La Recomendación 44/94, emitida el 27 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

vi) El oficio 61-SAP, del 24 de enero de 1995, por el cual el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, aceptó la Recomendación 44/94.

2. El escrito del 27 de enero de 1995, mediante el cual el recurrente presentó recurso de impugnación en contra de la Recomendación 44/94.

3. El oficio AD 087/95, del 16 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual adujo una serie de consideraciones respecto a los agravios manifestados por el recurrente.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que los agravios expuestos por el inconforme en el presente recurso, no son procedentes, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) En el primer punto de agravios del escrito de inconformidad, el recurrente señaló que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la primera recomendación que la Comisión Estatal hizo fue que al implementar los "filtros o retenciones", se diera cumplimiento a la indicada disposición constitucional, a fin de que se expidiera previamente un mandamiento escrito en el que se fundaran y motivaran las molestias que se causarían al público, lo cual es equívoco, ya que los mandamientos escritos de la autoridad administrativa que contienen actos de molestia deben especificar el nombre de los particulares en cuya esfera jurídica incidirá dicho acto, por lo que un mandamiento escrito no puede formularse en abstracto, como en el caso de los mencionados operativos, ya que no se puede saber de antemano qué personas transitarán por los sitios donde sean instalados.

Al respecto, la Comisión Nacional considera válidos los argumentos de la Comisión Local de Derechos Humanos, en cuanto a que si bien el comentado precepto de la Constitución Federal establece los requisitos que debe llenar toda autoridad, cualquiera que sea su rango y a cualesquiera de los tres poderes a que pertenezca, cuando emita un acto de molestia que afecte a uno o varios gobernados, no exige que se precisen los nombres de los afectados por dicho acto, sino únicamente que se mencione concretamente, individual o colectivamente, la persona o gente destinataria del mismo y que la autoridad emisora, siendo competente para emitirlo, funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lógicamente, cuando la autoridad conoce los datos de los gobernados, como son su nombre y domicilio,

está en posibilidad de precisar dichos datos en el acto de molestia, caso en el que éste puede ser específico, pero cuando desconoce aquellos y está materialmente impedida para señalarlos en su acto, pudiendo sólo determinarlos de una manera vaga, dicho acto no puede ser sino genérico, que no es lo mismo que abstracto.

En otros términos, el acto de molestia emitido en forma escrita por una autoridad debe ser concreto, es decir, señalar al destinatario o destinatarios del mismo, pudiendo ser específicos o genéricos, dependiendo de que se conozcan o no los datos del particular o particulares, presuntos infractores de las normas legales o reglamentarias.

Luego, basta con que se establezca la categoría, clase o grupo que será afectado con el acto de molestia, para que todo aquel que caiga dentro de ese supuesto, quede sujeto a dicho acto de autoridad y pueda, en su caso, exigir que se cumplan las formalidades de seguridad jurídica que establece el citado artículo, cuando a su persona pretenda aplicarse ese acto.

El recurrente también argumentó que no existe ninguna ley que autorice al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora o a sus subalternos, para instalar los "filtros o retenes".

Este Organismo Nacional estima inexacto el referido argumento, porque como sostiene la Comisión Estatal, el Plan de Desarrollo del Estado de Sonora, en sus puntos 3.1 y 5.7, el Plan Municipal de Desarrollo de Hermosillo, en su punto 4.6, y el Programa de Seguridad Pública de Hermosillo establecen dentro de sus objetivos y estrategias, tanto la colaboración de policías como la instrumentación de "filtros", para abatir la delincuencia y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

Asimismo, como ejemplos de la colaboración entre las diferentes policías, y de la posibilidad y necesidad de instrumentar operativos para lograr la seguridad pública en el Estado de Sonora, pueden citarse las siguientes disposiciones:

Los artículos 10 y 20, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; lo., 20, 60, 80, fracciones I, II, VII, X y XII, y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Sonora; 6, fracciones I y II; 70, fracciones I, II y XI;

21, fracciones I, II, III, IV, V, VII, y XXVI, y 46, fracción III, 30, fracción I, 62 y 63 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Hermosillo, así como lo., 20, 30, 40, fracciones I y V, 50, fracciones I y VI; 90, párrafos primero y tercero, y 223.

Por lo expuesto, la posibilidad de existencia legal de los "filtros" está sustentada en los mencionados instrumentos jurídicos, tanto en lo que se refiere a las autoridades que pueden ordenarlos como al funcionamiento de los mismos; y la única condición para que este tipo de operativos no sean atentatorios de la garantía de seguridad jurídica de los gobernados es que en cada caso se funde y motive la necesidad de estas medidas, que producirán las molestias correspondientes a los gobernados, cuando para lograr los objetivos de seguridad pública que persiguen, se les pidan informes, la exhibición de documentos, la detención y revisión de sus vehículos y personas, etcétera.

Por otro lado, en la misma Recomendación recurrida se observa que, en caso de que con pretexto de los objetivos lícitos que se persiguen con la implementación de los mencionados operativos, se cometan desviaciones o abusos de poder por parte de los servidores públicos involucrados, las personas afectadas en sus derechos o garantías pueden presentar su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de que ésta actúe con toda energía, haciendo los pronunciamientos que se requieran para señalar las violaciones que se llegaran a cometer y solicitando su reparación, así como la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Además, cabe señalar que del informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se desprende que en la práctica se han dejado de utilizar este tipo de operativos, y la prevención de delitos se enfrenta de distinto modo.

b) En el segundo y tercer punto de agravios, la recurrente expresó que la resolución impugnada es violatoria del artículo 11 constitucional y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que ni el Procurador de Justicia del Estado de Sonora ni sus subalternos cuentan con atribuciones para restringir la libertad de tránsito, puesto que sus funciones nada tienen que ver con emigración, inmigración, salubridad general de la República o extranjeros perniciosos residentes en el país.

La Comisión Nacional coincide con lo argumentado por la Comisión Local de Sonora, en el sentido de que la libertad de tránsito consagrada por el artículo 11 de la Constitución General de la República sólo se refiere a la posibilidad de movimiento corporal o físico de la persona o gobernado, pero no al medio que utiliza para moverse, pues dichos medios o vehículos para transitar legítimamente en las vías generales de comunicación del país, están sujetos a la reglamentación correspondiente, sin que con ello se viole la libertad que nos ocupa.

Este punto de vista parte de la lógica jurídica relacionada con las cuatro modalidades o libertades específicas que contiene el artículo 11, como son: entrar al territorio de la República, salir del mismo, viajar dentro del propio territorio y mudar de residencia o domicilio, y también, por las prohibiciones de carta de seguridad, salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante, para realizar tales acciones, que evidencian que la garantía se refiere a las personas en cuanto a su movilidad física, sin abarcar a los medios de transporte.

Finalmente, debe decirse que los términos del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos son idénticos al artículo 11 constitucional.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora fueron correctas y apegadas a los principios de la ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva emitida el 27 de diciembre de 1994, en el expediente CEDH/1/22/1/037/94, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, le reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 22/96

México, D.F., 29 de noviembre de 1996

Caso del menor Marco Antonio Riza Salcedo

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente (NDH/121/96/JAL/I.105, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Valentina Salcedo Haro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/96/19, del 27 del mes y año citados, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el recurso de impugnación del 19 del mes y año mencionados, interpuesto por la señora Valentina Salcedo Haro, en contra de la resolución definitiva que el Organismo Local emitió en el expediente de queja CEDHJ/95/771/JAL, el 26 de enero del año en curso, consistente en un acuerdo de no violación en el que a su vez se recomendó al Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" que "investigue los hechos que motivaron la inconformidad, en lo que respecta a los supuestos castigos que la maestra Sonia Josefina López

Solórzano les aplica a sus alumnos" del cual anexo el original.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente manifestó como agravios de la resolución de la Comisión Estatal, los siguientes:

i) No concedió valor probatorio al dicho de los testigos María Elena Chirica González y Juana Vázquez López, quienes afirmaron que en la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", ubicada en la colonia Jalisco del Municipio de Tonalá, Jalisco, si se aplican castigos y golpes a los alumnos por parte de la maestra Sonia Josefina López Solórzano.

ii) No citó a los alumnos del 4o. B para que rindieran su testimonio, argumentando que los quejosos debieron de "haberlos presentado", desestimando con ello su calidad de testigos de los hechos.

iii) No citó a su menor hijo agraviado ni aceptó cartarlo con la profesora Sonia Josefina López Solórzano.

Por ello, solicito la intervención de esta Comisión Nacional para que se analizaran los agravios expresados, se desahogaran las pruebas necesarias y se dictara resolución en su favor.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH. 121-96/JAL/I.105. El 7 de marzo de 1996 se admitió, y durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 8454 y 8455, del 22 del mes y año citados, esta Comisión Nacional solicitó

i) Al profesor Tomas Sandoval Cortés, Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", que informara si había aceptado la Recomendación del 26 de enero

de 1996, que le dirigió la Comisión Estatal en el expediente CEDH/95/771/JAL y, en su caso, que remitiera las pruebas de su cumplimiento

ii) A usted, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre el cumplimiento de la resolución definitiva de referencia.

A través de los diversos RS1496/96 y su número del 2 y 17 de abril de 1996, usted y el Director del turno nocturno de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", respectivamente, remitió a este Organismo Nacional la información solicitada

C. Del análisis de las constancias que integran el recurso de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 13 de junio de 1995, la señora Valentina Salcedo Haro interpuso queja por comparecencia ante esa Comisión Estatal, manifestando violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Marco Antonio Rizo Salcedo, cometidos por su profesora y el Director de la Escuela "Enrique Díaz de León", ubicada en la calle Tecolotlán, entre Tlajomulco de Zúñiga y San Cristóbal de la Barranca, de la colonia Jalisco, Municipio de Sanula, Jalisco en virtud de que en la mencionada escuela:

[... la maestra Sonia Josefina López Solórzano] lo ha estado presionando constantemente en el sentido de proporcionarle menor tiempo que a los demás alumnos para dar contestación a los exámenes, le reclama como tareas no realizadas y las reporta al Director de quien también me inconformo, aquellas que nunca le fueron encomendadas, ya que le he investigado con los demás compañeros de su clase, imponiéndosele castigos por platicar en ocasiones dentro del salón, denominando uno de ellos la "silla eléctrica" y consistiendo este en mantenerse en cuclillas con los brazos extendidos horizontalmente durante un periodo de cerca de dos horas, y al tratar de dialogar al respecto con ella, sólo se concreta a quejarse del comportamiento del menor sin lograr el cese de su actuar, y a pesar de haberme entrevistado con el Director y expuesto lo antes narrado, éste se muestra totalmente parcial, dándole mayor crédito a la maestra y sin que trate de remediar el problema (sic)

ii) Mediante los oficios 2216/95/IV y 2277/95/IV, del 17 de junio de 1995, esa Comisión Estatal solicitó al profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", y a la profesora Sonia Josefina López Solórzano, titular del 4o. año de primaria de la escuela referida y maestra del niño Marco Antonio Rizo Salcedo, respectivamente un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iii) A través de un escrito del 29 de junio de 1995, la profesora Sonia Josefina López Solórzano negó lo señalado por la quejosa al manifestar que esta acababa con celo porque nunca le reclamó a ella nada y que su trabajo académico se limitaba a realizar las actividades en la "dosificación" que el programa indicaba; aclarando que empleó todos los recursos didácticos necesarios para motivar al menor Marco Antonio Rizo Salcedo, sin lograrlo.

iv) Por medio de un escrito del 29 de junio de 1995, el profesor Tomás Sandoval Cortés manifestó a esa Comisión Estatal que la quejosa no determinó ni mencionó alguna irregularidad que él hubiera cometido, por lo cual consideró que ella "pretendía sorprender a honorabilidad" de ese Organismo Local, en virtud de que nunca le informó de alguna situación anómala que se presentara dentro de la escuela, un perjuicio de su hijo, sin embargo, aclaró que la profesora López Solórzano sí le reportó en varias ocasiones que el menor Marco Antonio Rizo Salcedo no cumplía con sus tareas y que en cada una de ellas citó a sus padres para exhortarles a que lo ayudaran, a pesar de lo cual el niño continuó con la misma actitud.

v) El 5 de julio de 1995, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en el artículo 43 de su Ley, acordó "abrir una dilación probatoria" por un periodo de seis días a partir de la fecha de notificación, para que las partes aportaran los elementos necesarios a fin de fortalecer sus afirmaciones.

La notificación se realizó mediante los oficios 2523/95/IV, 2524/95/IV y 2525/95/IV, del 5 de julio de 1995, a los señores Valentina Salcedo Haro, profesora Sonia Josefina López Solórzano y profesor Tomás Sandoval Cortés, oficios que fueron recibidos el 26 de julio, 22 de agosto y 26 de julio de ese año, respectivamente.

vi) El 23 de julio de 1995, esa Comisión Estatal recibió un escrito sin fecha, firmado por la quejosa y su esposo, señor Francisco Miguel Rizo Díaz, a través del cual manifestaron que:

—La profesora Lopez Solórzano "miente y falsea" porque no los mandó llamar, sino que ellos fueron a verla por los constantes malos tratos físicos y verbales que esta le daba a su menor hijo, Marco Antonio.

—El grupo del 4o. B constantemente se quedaba solo porque la profesora se iba a ensayar los eventos con los diferentes grupos, encargándole sus alumnos al joven David, quien realizaba el asero en la escuela.

—El Director no revisaba las tareas que el niño le entregaba y es falso que los haya exhortado a darle apoyo a su hijo; además, la profesora *selección* dejó de calificarle las tareas desde finales de marzo de 1995.

—Una vez que se enteraron en la escuela de la denuncia presentada por ellos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se convocó a junta de maestros, después de la cual el profesor "Rafael" *acudió* al grupo 4o. B, envió al menor Marco Antonio a su domicilio e interrogó a los demás alumnos sobre los castigos referidos, quienes afirmaron que la profesora López Solórzano les ponía el de la "silla eléctrica" en el salón de clase e incluso "al menor Luis le pedía su fajo para pegarle".

—Por todo lo anterior, anexaron copia de las calificaciones que obtuvo su hijo en el 1o., 2o. y 3o. de primaria y solicitaron que se investigara con los anteriores profesores del menor sobre su conducta, se citara como testigos a los alumnos del 4o. B y a sus padres, así como que se *carecía* al menor Marco Antonio Rizo Salcedo con los profesores Lopez Solórzano y Sandoval Cortés.

vii) El 27 de julio de 1995, esa Comisión Estatal dio por recibido el escrito referido en el inciso anterior y acordó lo siguiente:

[...] se le tiene objetando los informes rendidos por los profesores Tomás Sandoval Cortés y Sonia Josefina López Solórzano y ofreciendo prueba testimonial a cargo de todos los padres de los alumnos del grupo de 4o. de la escuela "Enrique Díaz de León", probanza que, en atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a que alude el artículo 30, de la Ley de la Materia, se admite únicamente a cargo de tres personas, y para su desahogo se señalan para que tenga verificativo, las 12 horas del día 10 de agosto de 1995, apercibido al oferente de la prueba que de no presentar en la

fecha y hora señaladas a sus testigos, se tendrá por desierta la prueba y perdido el derecho a su desahogo. De igual forma, se admiten las documentales que *carece*, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza. Respecto al cargo que ofrece en el primer párrafo del apartado positivo de su escrito, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 44 de la Ley de la Materia en concordancia con el diverso 79 de su Reglamento, en razón de la naturaleza de la probanza ofertada y atento a lo que con la misma se pretende demostrar no es admisible dicho medio de convicción (sic).

viii) A las 12:00 horas del 10 de agosto de 1995, la señora Valentina Salcedo Rizo presentó como testigos a las señoras María Elena Chiuca González y Juana Vázquez López ante la Comisión Estatal. La primera de ellas manifestó lo siguiente:

[...] tengo conocimiento de los hechos denunciados [...] en razón de que mi hijo es compañero de salón del niño Marco Antonio Rizo Salcedo [...], pero en realidad mi menor hijo no ha recibido ningún castigo, a mí me decía mi hijo que castigaba a otros niños pero mi hijo en lo personal no ha recibido ninguno [...].

Por su parte, la señora Juana Vázquez López señaló que:

[...] mi hijo estudia en la [Escuela Primaria] "Enrique Díaz de León", y es alumno de la maestra Sonia, y es el caso que ella le pegó y mi hijo hizo su capricho y no hizo la tarea y la maestra Sonia inmediatamente lo corrigió, y yo considero que la maestra no tiene autoridad para correr a un niño, le dijo que ya no fuera más, que ya no lo quería y mi hijo llegó llorando a mi casa, con mucho pesar, yo sé que mi hijo es inquieto, pero de cualquier manera no le doy la razón, la maestra me dijo que ella le pegó, pero si el niño se montaba en su *macho*, por qué ella no [...] además que mi hijo era objeto de burla de los demás compañeros, y creo que como maestra que es debe tratar a los niños de otra manera, no de una forma tan despota, y si los niños salieron mal en la escuela es porque también es responsable la maestra en razón de que se dedicaba a darles clases de baile y de otras cosas sin dedicarse a su grupo (sic).

ix) El 22 de agosto de 1995, la profesora Sonia Josefina López Solorzano compareció ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, donde manifestó:

[...] que se presenta en esta Institución a efecto de atender a dos citatorios que le fueron remitidos y que en razón de encontrarse fuera de la ciudad no pudo atender en tiempo [...] que yo conozco a los hijos de las personas que atestigüen y son unos niños bastante inquietos y majaderos, y les llama uno la atención y [a] las señoras no les parece... (sic).

x) El 23 de agosto de 1995, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tomó las declaraciones de los testigos presentados por la quejosa y de la profesora Sonia Josefina López Solorzano, además, acordó no admitir el oficio signado por el Jefe Municipal de Anda Cardenas, Regidor del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en virtud de que éste no era parte en la inconformidad en que se actuaba; haciendo efectivo el apercibimiento del 27 de julio del mismo año respecto al testigo que no fue presentado. En consecuencia, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera al expediente de queja citado a fin de notificarlo y cumplirlo.

xi) El 26 de enero de 1996, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una resolución definitiva en el expediente LHDJ/95/771/JAL, en los siguientes términos:

PRIMERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que no se probó que los profesores Tomás Sandoval Cortés y Sonia Josefina López Solorzano, Director y maestra, respectivamente, de la escuela "Enrique Díaz de León" violaron los Derechos Humanos del menor agraviado, en lo relativo a que la quejosa le comunicó al primero el proceder de la segunda y se mostró parcial, y por su parte, que la segunda, previona al menor y que la quejosa le reclama su proceder y ha omitido corregirse, así como también que le impone al menor castigos severos.

SEGUNDA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos exhorta momentáneamente al Director de la escuela "Enrique Díaz de León", para que investigue los hechos que motivaron esta inconformidad, en lo que respecta a los supuestos

castigos que la maestra Sonia Josefina López Solorzano les aplica a sus alumnos, ya que esa situación deteriora la buena imagen de la escuela que preside y afecta la pedagogía y el desarrollo educativo de los menores alumnos, así mismo, dispunga lo que corresponda, a fin de desvirtuar todo aquello que menude el prestigio de esa escuela del sistema educativo nacional.

xii) El 7 y 8 de febrero de 1996 esa Comisión Estatal notificó la resolución definitiva mencionada a la hoy recurrente, a la profesora del 40 B y al Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", mediante los oficios RS0560/96, RS0570/96 y RS0571/96, del 29 de enero de 1996.

xiii) A través del oficio sin número, del 7 de febrero de 1996, el profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de la escuela referida, exhortó a la profesora Sonia Josefina López Solorzano en los siguientes términos:

En cumplimiento a las recomendaciones dadas por la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a la inconformidad de la señora Valentina Salcedo a favor de su hijo Marco Antonio Rizo Salcedo y en cuya resolución no encontraron violación a los Derechos Humanos del menor, le exhorto a que continúe trabajando con el profesionalismo que ha caracterizado la labor docente desarrollada en los grupos a su cargo, manteniendo un ambiente de bienestar y armonía con los educandos, en beneficio de la niñez de nuestra comunidad escolar.

Ya que estos pequeños incidentes nos hacen valorar nuestro quehacer educativo, le invito a seguir esforzándose para lograr satisfacciones en toda actividad que emprenda, manteniendo así, nuestra línea de trabajo (sic).

xiv) A las 10:40 horas del 12 de marzo de 1996 se realizó una reunión en la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" convocada por el profesor Tomás Sandoval Cortés, Director del plantel, con los representantes de los grupos de 3o, 5o y 6o. La profesora Irma Guadalupe Arana Sáenz, auxiliar técnica de la Dirección y Director de la escuela referida, así como con los integrantes del Comité Directivo de la Sociedad de Padres de Familia de dicho plantel, en la cual el Director solicitó a los alumnos presentes que dieran sus opiniones, quejas y sugerencias.

del trabajo que se realizaba en esa escuela señalándose que el niño Marco Antonio Rizo Salcedo sólo dijo: "que se tengan horarios de actividades" al preguntarles el Director "¿existía alguna inconformidad con los maestros por maltrato...?", se indicó que los niños no hicieron comentario alguno.

xv) Por otra parte, el 6 de mayo de 1996, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional encargado del trámite del expediente de mérito entabló comunicación telefónica con quien dijo ser la licenciada Guadalupe Escoto, secretaria particular del Secretario de Educación del Estado de Jalisco, a fin de solicitarle copia de la legislación que en materia educativa regía en esa Entidad Federativa, aclarándole que dicha documentación era necesaria para resolver el recurso de impugnación CNDH/121/96/JAL/1105.

Al respecto, la licenciada Escoto solicitó que se le enviara, vía fax, copia del oficio 8454, del 22 de marzo del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de la Escuela referida, el informe relacionado con los hechos motivo del recurso, y del cual se marcó copia para el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco; además, indicó que informaría de nuestra petición al Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, quien posteriormente se comunicaría a este Organismo Nacional.

xvi) El 22 de mayo de 1996, el licenciado Abelardo López Brizuela, Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, se comunicó, vía telefónica, con la visitadora adjunta referida para informarle que la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" formaba parte del Subsistema Federal en Vía de Unificación y se regía por la Ley General de Educación.

xvii) El 27 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 02-95/96, del 30 de abril del mismo año, mediante el cual el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado, informó que el superior jerárquico directo de las autoridades presuntas responsables era la licenciada Guadalupe Frizonzo Vega, Secretaria Ejecutiva del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco (Osej), y que "estaba sobrecartando" la copia del peti-

rio de esta Comisión Nacional, es decir, del oficio 8454, del 22 de marzo de 1996, a la citada licenciada, con atención al Director de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Osej para su conocimiento.

xviii) El 1 de junio de 1996, la visitadora adjunta mencionada se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Área de Seguimiento de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de informarse sobre el tipo de documento con el cual ese Organismo Local concluyó en forma definitiva el expediente de queja CEDHJ 771/95 JAL, pues en él se afirmó que no se encontraron elementos violatorios de Derechos Humanos, a pesar de lo cual se hicieron recomendaciones. Sobre el particular, la licenciada García Álvarez informó que se concluyó en definitiva mediante un acuerdo de no violación, el cual pasó al Área de Seguimiento a su cargo; por ello, solicitaría informes del cumplimiento e informaría posteriormente.

xix) El mismo 4 de junio, la visitadora adjunta citada estableció comunicación telefónica con quien dijo ser la licenciada Martha Elba Álvarez, asesora de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, para solicitarle copia del Decreto 14776, por el cual se creó el organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco.

En respuesta, la servidora pública referida remitió, vía fax, fotocopia del *Periodico Oficial* de esa Entidad Federativa del 13 de junio de 1993, en el cual se publicó el decreto mencionado.

xx) A fin de conocer con más detalles los hechos referidos por la recurrente en su recurso de inconformidad, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito se trasladó al Estado de Jalisco, donde realizó las siguientes diligencias:

—El 4 de julio de 1996 se presentó en el domicilio de la ahora recurrente, ubicado en calle Tecolotlán número 167, colonia Jalisco, C.P. 45400, Tonalá, Jalisco, donde se entrevistó con ella, con su esposo, señor Francisco Miguel Rizo Díaz, y su hijo, el menor Marco Antonio Rizo Salcedo, agraviado en el expediente referido, quienes confirmaron lo manifestado ante la Comisión Estatal, al respecto, el señor Rizo señaló que sus problemas dentro

del plantel se iniciaron cuando dejó la Presidencia de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", por su parte, la señora Valentina Salcedo Haro aclaró que ella se percató de que su hijo había sido castigado físicamente cuando al mandarlo por las tortillas éste le dijo que fuera su hermano porque su maestra lo había puesto en cuclillas por mucho tiempo y estaba muy adolorido.

—El mismo 4 de julio, se trasladó al domicilio de la señora María Elena Chitica, ubicado en calle Puerto Vallarta número 268, colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco, testigo de los hechos motivo de la queja y madre de uno de los alumnos de la profesora Sonia Josefina López Solórzano, a fin de corroborar lo señalado por ella con relación a los hechos que se investigaban; sobre el particular, la persona referida confirmó lo manifestado ante esa Comisión Estatal, en tanto que su hijo aclaró que cuando terminaban las actividades señaladas por la maestra, los ponía en cuclillas para "que se estuvieran quietos mientras llegaba la hora de recreo y bajaban a jugar"; además, la señora Chitica señaló que la profesora nunca le había pegado a su hijo, pero sabía que a los otros los golpeaba con el cinturón de uno de ellos, al cual le decía: "dame tu fajo" finalmente, agradecieron la entrevista que se les hizo en virtud de que el personal de ese Organismo Local nunca los visitó.

—El 5 de julio de 1996 acudió al domicilio de la señora Juana Vázquez, ubicada en la calle Tamazula de Gordiano número 57, colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco, testigo de los hechos y madre de otro de los alumnos de la profesora López Solórzano, para entrevistarse con ella y su hijo pero no los encontró.

—El mismo 5 de julio se presentó en las instalaciones de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", sito en Tecolotlán número 111, colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco, donde se entrevistó con el profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de dicho plantel, quien se identificó como tal y manifestó que había cumplido las sugerencias de esa Comisión Estatal, razón por la cual le extrañaba la presencia de personal de la Comisión Nacional en su escuela, máxime que ese Órgano Local había emitido un acuerdo de no violación después de que él compareció ante sus oficinas.

En tal virtud, aclaró que tenía muchos años al frente de la escuela y que había logrado mejorarla, tanto en su construcción como en su organización, que crea la sala

de lectura; además, le mostró las instalaciones y le proporcionó copias de diversos escritos relacionados con el recurso de impugnación presentado por la señora Valentina Salcedo Haro.

Asimismo, el Director informó que la Escuela se inició con niños reprobados, procedentes de otros planteles, a pesar de lo cual, en la actualidad, la población escolar era regular en su gran mayoría, además, aclaró que mediante oficio sin número, del 7 de febrero de 1996, en atención a la indicación que personal de esa Comisión Estatal le hizo, exhortó a la profesora Sonia Josefina López Solórzano para que

[...] continúe trabajando con el profesionalismo que ha caracterizado a labor docente desarrollada en los grupos a su cargo, manteniendo un ambiente de bienestar y armonía con los educandos, un beneficio de los niños de nuestra comunidad escolar.

Por último, el profesor Tomás Sandoval Cortés indicó que la escuela pertenecía a Ose y su superior jerárquico era la licenciada Guadalupe Elizondo Vega y que en su momento solicitaría la intervención de ese organismo.

Una vez terminada la entrevista con el profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", este mandó llamar a la profesora Sonia Josefina López Solórzano, quien manifestó que el niño Marco Antonio Rizo Salcedo era un "niño bueno", pero que su padre era prepotente, pues se metía en los problemas de la colonia y de la escuela tratando de resolverlos imponiendo su voluntad, y al preguntarle si ella golpeaba a los niños, precisó que no los agredía, muestra de lo cual era el hecho de que los padres de familia del primer año le hubieran pedido que siguiera con sus hijos en segundo.

La citada profesora también indicó que cuando los niños se desordenaban los ponía a hacer ejercicios mientras ella terminaba la actividad que estuviera realizando y aclaró que si alguno de sus alumnos no entendía lo que ella les enseñaba, hacía que uno de los más adelantados explicara lo aprendido en sus propias palabras a fin de que los demás lo entendieran.

Asimismo, la maestra informó que aunque la escuela se había iniciado con niños reprobados procedentes de

otros planteles, en la actualidad la población escolar era regular en su gran mayoría y que cuando un profesor consideraba a algunos de sus alumnos como problema, les exigía más. lo que en ocasiones provocaba que algún alumno reprobara y dejara el plantel, sin embargo, en el caso del niño Rizo se efectuó una reunión de los profesores de la escuela para determinar lo que se haría con él, pues el padre del niño entraba frecuentemente a la escuela e incluso al salón de clases, donde trató de corregirle la forma en la cual enseñaba; por ello, se decidió no exigirle más al menor, sino tratarlo igual que a los demás, ya que se consideró que el niño no era el problema, sino su padre.

xxi) A las 17:45 horas del 13 de agosto de 1996, el licenciado Edgar Aguirre Prieto, asesor jurídico de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Relación Laboral de la Osej, se comunicó con la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente para informarle que el 30 de abril de 1996, el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación en el Estado, le envió copia de los oficios petitorios 8454 y 02-95/96, del 22 de marzo y 30 de abril de 1996, para su conocimiento, por lo que estaban enterados del caso relacionado con los profesores Sonia Josefina López Solorzano y Tomás Sandoval Cortés, maestra y Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio DGQO/96/19, del 27 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación de la señora Valentina Salcedo Haro y el original del expediente CENHJ/95/771/JAL, en el cual obran las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 13 de junio de 1995, interpuesto por la señora Valentina Salcedo Haro ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el menor Marco Antonio Rizo Salcedo cometidas por su maestra de grupo y el Director, ambos de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León".

ii) Los oficios 2276/95/IV y 2277/95/IV, del 17 de junio de 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al profesor Tomás Sandoval Cortés, Director de la Es-

cuela Primaria "Enrique Díaz de León" y a la profesora Sonia Josefina López Solorzano, un informe sobre los hechos de la queja.

iii) Los escritos del 29 de junio de 1995, mediante los cuales los servidores públicos mencionados rindieron su informe al Organismo Local.

iv) El acuerdo del 5 de julio de 1995, por medio del cual esa Comisión Estatal abrió una "dilación probatoria" a fin de que las partes proporcionaran pruebas de su dicho.

v) Los oficios 2523/95/IV, 2524/95/IV y 2525/95/IV, del 5 de julio 1995, mediante los cuales se notificó el acuerdo señalado en el inciso anterior, tanto a la quejosa como a las autoridades presuntas responsables.

vi) El escrito del 25 de julio de 1995, mediante el cual los señores Valentina Salcedo Haro y Francisco Miguel Rizo Díaz ofrecieron pruebas testimoniales y documentales en el procedimiento seguido ante ese Organismo Estatal.

vii) El acuerdo del 27 de julio de 1995, mediante el cual la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarto Comisionado General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dio por recibido el escrito de los padres del menor Marco Antonio Rizo Salcedo, apercibiéndolos de que se tendría por desierta la prueba y perderían el derecho a su desahogo si no la presentaban en tiempo y forma, ordenando se notificara a las partes.

viii) Las comparecencias del 10 de agosto de 1995, de las señoras María Elena Chitica González y Juana Vázquez López, como testigos de la hoy recurrente, ante ese Organismo Estatal.

ix) La comparecencia del 22 de agosto de 1995, de la profesora Sonia Josefina López Solorzano ante esa Comisión Estatal.

x) El acuerdo del 23 de agosto de 1995, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco especificó las pruebas de las partes que tuvo por recibidas y admitidas, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera al expediente de queja citado a fin de notificarlo y cumplirlo.

xi) El documento de no violación, del 26 de enero de 1996, emitido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente CENHJ 95/771/JAL.

xij) Los oficios RS0569/96, RS0570/96 y RS0571/96, del 29 de enero de 1996, mediante los cuales esa Comisión Estatal notificó la resolución definitiva a la hoy recurrente, así como a la profesora del 4o. B y al Director, ambos de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" en Tonalá, Jalisco.

2. El oficio RS1496/96, del 2 de abril de 1996, mediante el cual usted, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

3. El oficio sin número, del 17 de abril de 1996, a través del cual el profesor Tomás Sandoval Cortés, Director del turno matutino de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", remitió a este Organismo Nacional la información requerida, al que anexó

i) El oficio sin número, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual el Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" realizó una exhortación a la profesora Sonia Josefina López Solórzano.

ii) El acta del 12 de marzo de 1996, en la cual se asentó la reunión realizada entre los representantes de los grupos de 3o., 5o. y 6o. grados, el Director de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", la auxiliar de la Dirección y el Comité Directivo de la Sociedad de Padres de Familia del plantel citado.

4. El oficio 02-95/96, del 30 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el nombre del superior jerárquico de las autoridades presuntas responsables y del organismo del que dependía la escuela referida marcándole copia de dicho oficio y del petitorio 8454, del 22 de marzo de 1996, emitido por este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 6 de mayo de 1996, en la cual se dio fe de la llamada telefónica que la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional encargada del trámite del expediente de referencia entabló con la licenciada Guadalupe Escoto, secretaria particular del licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Estado de Jalisco.

6. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1996, en la que se asentó la llamada telefónica que el licenciado

Abelardo López Brizuela, Director General de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, hizo a esta Comisión Nacional con la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de referencia.

7. El acta circunstanciada del 4 de junio de 1996, en la cual se dio fe de la llamada telefónica que la referida visitadora adjunta entabló con la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Área de Seguimiento de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

8. El acta circunstanciada del 4 de junio de 1996, en la que se asentó la llamada telefónica que la visitadora adjunta referida estableció con la licenciada Martha Elba Álvarez, asesora de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco.

9. El acta circunstanciada del 4 de julio de 1996, en la cual se asentaron las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a los integrantes de la familia Rizo Salcedo, así como a la señora María Elena Chitica González y a su hijo.

10. El acta circunstanciada del 5 de julio de 1996, en la cual se asentaron la visita que hizo el personal de esta Comisión Nacional al domicilio de la señora Juana Vazquez, sin encontrarla, y las entrevistas que sostuvo con los profesores Sonia Josefina López Solórzano y Tomás Sandoval Cortés, estos dos últimos autoridades presuntas responsables.

11. El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1996, en la cual se asentó la llamada del licenciado Edgar Aguirre Prieto, asesor jurídico adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, mediante la cual informó a la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de la remisión que el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación en el Estado, hizo a ese organismo de las copias de los oficios 8454 del 22 de marzo y 02-95/96 del 30 de abril de 1996.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/105, iniciado en esta Comisión Nacional, se advierte que la inconformidad presentada por la señora Valentina Salcedo Haro consistió en que, a juicio de la recurrente, la resolución definitiva del 26 de enero de 1996 le causó agravio dado que la Comisión Local de Derechos Humanos no dio valor probatorio a las declaraciones de las señoras María Elena Chitica González y Juana Vázquez López, testigos de los hechos y madres de dos de los alumnos de la profesora Sonia Josefina López Solórzano, ni tomó declaración a los alumnos del 4º B de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León", compañeros de su hijo Marco Antonio Rizo Salcedo, al que tampoco citó a declarar ni aceptó carear con la referida profesora.

Sin embargo, se desprende que la resolución definitiva del 26 de enero de 1996, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

a) Ese Organismo Local no dio valor probatorio a las declaraciones de las señoras María Chitica González y Juana Vázquez López en virtud de que de ellas no se desprendió con precisión que la profesora hubiera castigado al menor Marco Antonio Rizo Salcedo, pues, la primera manifestó que "a mí me decía mi hijo que castigaba a otros niños [...] (sic); con lo cual existía una presunción de que la servidora pública citada castigaba a sus alumnos, pero no al menor mencionado, en tanto que la segunda refirió: "le pegó a mi hijo [...] y lo corrió y creo que como maestra [...] debe tratar a los niños de otra manera, no de una forma tan despota...", sin que una u otra presentaran pruebas que avalaran su dicho.

Además de que ninguna de las testigos señaló que le constara que la profesora castigaba al niño Rizo Salcedo ni que la madre de este último le reclamara a ella el trato que le daba a su hijo o que hubiera reportado los hechos al Director de la escuela y éste se mostrara parcial ante tal situación.

b) Esa Comisión Estatal no tomó declaración a su hijo ni a los alumnos del 4º B de la Escuela Primaria "Enrique Díaz de León" en virtud de que, como mencionó en su resolución del 26 de enero de 1996, "en atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a que alude el artículo 30. de la Ley de la Materia..." únicamente

te aceptó desahogar tres de las testimoniales ofrecidas, de acuerdo con la facultad discrecional que le otorga el artículo 74 de su Reglamento Interno, cuando afirma:

Durante la investigación de una queja, los Comisionados Generales, los adjuntos, los funcionarios que sean designados al efecto *podrán* presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueran necesarios hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesaria.

c) Esa instancia local no aceptó carear al menor Marco Antonio Rizo Salcedo con la profesora Sonia Josefina López Solórzano, en virtud de que con anterioridad había emitido un acuerdo, en el cual señaló que:

[...] en razón de la naturaleza de la probanza objetada y atento a lo que con la misma se pretende demostrar, no es admisible dicho medio de convicción con fundamento en lo dispuesto en los numerales 44 de la Ley de la Materia en concordancia con el diverso 79 de su Reglamento

Cabe mencionar que el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que

El Comisionado General valorará las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, a fin de que pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

d) Por otra parte, no pasa desapercibido que los servidores públicos relacionados con el presente recurso, forman parte del Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, de acuerdo con el Decreto 147765, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado el 13 de junio de 1993 en el *Periódico Oficial* del Estado, el cual establece en su artículo 1o. que:

Se crea el Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Guadalajara. Sus

objetivos son: la recepción, dirección, administración e incorporación al Sistema Educativo Estatal, de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles y financieros, que la Federación transfiere al Gobierno del Estado, conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios suscritos al respecto por el Gobierno de la Entidad.

Cabe señalar que dicho decreto se publicó con motivo del Acuerdo y Convenio para la Modernización de la Educación Pública celebrados el 18 de mayo de 1993 entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales, y en el caso concreto, con el Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de modernizar la educación básica en nuestro país.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite enviar copia del presente documento al Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, así como un ejemplar del libro intitulado *Los derechos del niño, compendio de los instrumentos internacionales de la materia*, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para efecto de difundirlos ampliamente en las diversas instancias a cargo de la Ocej, y con el objeto de vigilar en las mismas, el pleno respeto de los derechos de los menores.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 26 de enero del año en curso por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue apegada a los lineamientos que marca su Ley y su Reglamento Interno.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución del 26 de enero de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ALCIDES REISSNER, Raúl, *El indio en los diccionarios. exégesis léxica de un estereotipo*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1993, 259pp
972.003 / ALC.i

BARREDA SOLORZANO, Luis de la, *La lid contra la tortura*. México, Cal y Arena, 1995, 295pp
364.67 / BAR.l

BONFIL, Ramón G., *La revolución agraria y la educación en México*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1992, 314pp (Colección Presencias, 49)
972.008 / PC / 49

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho ambiental: fundamentación y normativa*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, 316pp.
304.2 / BUS.d

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Al otro lado de la calle: prostitución de menores en la Merced*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Espacios de Desarrollo Integral, 1996, 105pp
362.7 / COM.a

———, *La niñez y sus derechos: ejercicios para conocer la convención sobre los derechos de la niñez*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, UNICEF, 1996, 47pp
362.73 / COM.n

———, *Ley y Reglamento Interno de la Comisión del Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 80pp.
323.47252 / COM.lr

———, *Propuesta de reforma del Ministerio Público*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1995, 71pp.
343.05 / COM.pr

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos Humanos como presentar denuncias en el sistema interamericano*. Washington, Comision Interamericana de Derechos Humanos, [s.a.], 2 (pp. AA - 1000)

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Directorio de Servicios y Programas de las Instituciones del Sector Publico Federal orientados al desarrollo de los Pueblos Indigenas*. Mexico, Comision Nacional de Derechos Humanos, 1996. 645pp.
323 408 - COM dir

———. *El derecho a la proteccion de la salud de todos los mexicanos*. Mexico, Comision Nacional de Derechos Humanos, 1996. 137pp.
323 408 - COM dps

———. *Industial Ombudsman. International Outlooks*. Mexico, Comision Nacional de Derechos Humanos, 1996. 230pp.
323 408 - COM io

———. *Los derechos de las personas de la tercera edad en materia de seguridad social, procuracion y administracion de justicia*. Mexico, Comision Nacional de Derechos Humanos. [s.a.] triplico.
AV - 780 - AH CNDH

DEBATE ACERCA DE LA EDAD PENAL (1994). 11 de octubre. Mexico, *Monografía*. Mexico, Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1995. 33pp.
364 3 - DEB m

DI VOS, Jan. *Vivir en frontera: la experiencia de los indios de Chiapas*. Mexico, Instituto Nacional Indigenista, 1994. 313pp.
972 082 - VOS v

ESCORAR OLIVIERO, Antonio. *La presencia del indigena en la prensa capitalina del siglo XIX: catalogo de noticias*. Mexico, Instituto Nacional Indigenista. 1992-1993, 4 vols. (Índices y Catálogos).
972 - ESC p

GINOLES, Santiago. *Razos racismo y el silencio de la violencia*. 2a. ed. México, Comision Nacional de Derechos Humanos. 1996. 39pp.
323 408 - FOL - 38 1996

———. *Violencia: entender mas y juzgar menos (un solo mar o entre fe, ciencia y humanismo)*. México, Comision Nacional de Derechos Humanos, 1996. 40pp.
323 408 - COM vg

GÓMEZ DE PARADA, Alejandro. *Diccionario Porrúa. Ingles-Español. Español-Ingles*. 17a. ed. México, Porrúa, 1994. 397pp.
C - 423 - GOM d

HIDALGO RIBERA, Carlos. *La Comision Estatal de Derechos Humanos en Jalisco*. Guadalajara, Jal., Comision Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1995. 92pp.
323 47235 - COM,c

- HINTON, Thomas B., *Coros huastecos y zapotecos*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1990, 177pp. (Colección Presencias, 22)
972.008 / CP / 22
- HORTA, Raúl, *Dialogo del hombre: analisis historico y critica de la comunicacion humana*. México, Comision Nacional de Derechos Humanos, 1996, 77pp
323.408 / COM hr
- INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION, *Derechos Humanos de los migrantes, frontera Sur*. México, Instituto Nacional de Migración, Comision Nacional de Derechos Humanos [s.l.], triplico,
AV / 919 / AH/CNDH
- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region centro*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 290pp
572.972 / INI rc
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region noroeste*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 577pp
572.972 / INI rn
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region oriental*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 373pp.
572.972 / INI ro
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region pacifico sur*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 320pp
572.972 / INI rp
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region sureste*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 276pp.
572.972 / INI rs
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region transistmica*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 294pp
572.972 / INI ri
- , *Etnografia contemporanea de los pueblos indigenas de Mexico: region valles centrales*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 313pp
572.972 / INI rv
- MODIANO, Nancy, *La educación indígena en Los Altos de Chiapas*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1990, 276pp. (Colección Presencias, 26)
972.008 / CP / 26
- NIGH, Ronald, *Territorios violados: indios, medio ambiente y desarrollo en América Latina*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 228pp. (Colección Presencias, 68)
972.008 / CP / 68

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situacion de los Derechos Humanos en Colombia*. Washington, OEA. Secretaría General, 1993, 741pp.

341.481861 / ORG.1

———, *Informe sobre la situacion de los Derechos Humanos en el Salvador*. Washington, OEA. Secretaría General, 1994, 87pp.

341.4817284 / ORG.1

———, *Informe sobre la situacion de los Derechos Humanos en la Republica de Nicaragua*. Washington, CIDH, 1986, 168pp.

341.4817285 / ORG.1

———, *Informe sobre la situacion de los Derechos Humanos en Panama*. Washington, OEA. Secretaría General, 1989, 63pp.

341.48187 / ORG.1p

PALACIOS, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal*. 22a ed. Mexico: Porrúa, 1996, 907pp.

C. 347.05 / PAL.d

La política indigenista en México: métodos y resultados. México: Instituto Nacional Indigenista, 1991. 2vols. (Colección Presenciales, 42-43)

972.008 / CP. 42-43

POZAS ARCIMEGA, Ricardo. *Chumila*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1987. 2vols. (Clásicos de la Antropología Mexicana, 1)

972.97275 / POZ.ch

RAMÍREZ CONTRERAS, Ana Rilda. *Pueblos indígenas de México: nahua de Milpo Alto*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1995. 22pp.

972.004 / INI.an

RODRÍGUEZ ESPINOZA, Néctor. *100 Preguntas y respuestas sobre la defensa de los Derechos Humanos: con especial referencia al Estado de Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 1993, 50pp.

323.47217 / ROD.c

ROJAS, Beatriz. *Los huicholes en la historia*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1993, 222pp.

972.004 / ROJ.h

———, *Los huicholes: documentos históricos*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1992, 272pp.

972.97234 / ROJ.h

ROMERO L., Martha. *Comunidad, migración y desarrollo: el caso de los mixes de Totontepec*. México: Instituto Nacional Indigenista, 1982, 165pp.

304.8 / ROM.c

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. *Estadística básica del Sistema Educativo Nacional: inicio de cursos 1994-1995*. México, SEP, 1995. 2 vols.
379.172 SL6 c

SERFUTDA SANDOVAL, Carlos. *De los derechos personales de crédito y obligaciones*. México, Portul, 1994.
585pp
346.043 SFP d

VÁZQUEZ ROJAS, Gonzalo. *Pueblos indígenas de México multilingües*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995. 24pp
972.004 / INI ma

VIGOT, Evon Z. *Los Zinacantecos: un pueblo Iz'at' de los Altos de Chiapas*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1992. 496pp (Colección Presencias: 56)
972.008 C P 56

REVISTAS

AFSHARI, Reza. "An Essay on Scholarship, Human Rights, and State Legitimacy: the Case of the Islamic Republic of Iran". *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(3), agosto, 1996, pp. 544-593

AGUILERA ESTRADA, Agustín. "Los paradigmas del derecho moderno". *Justitia*. Zacatecas, Zac., Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. 1 junio, 1991, pp. 23-44

ALARCON, Norma. "Traductora, trahitorra: una figura paradigmática del feminismo de las chicanas". *Debate Feminista*. México, Epiqueya (8), septiembre, 1993, pp. 19-48

ALVA BRITO, Carlos. "Armamento que usa la delincuencia rebasa al de los cuerpos de seguridad". *Quehacer Político*. México (778), 5 de agosto, 1996, pp. 38-41

—, "Redoblan vigilancia en México ante posible golpe terrorista". *Quehacer Político*. México (778), 5 de agosto, 1996, pp. 28-37.

ÁLVAREZ GARCÍA, Samuel. "El término derecho internacional". *Convergencia*. México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, (Especial) 1995, pp. 44-45

ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Frank y Jose Francisco Coto Meza. "La actividad probatoria en el proceso penal costarricense". *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (80), enero-abril, 1995, pp. 9-27.

"Análisis crítico de las iniciativas de reformas a la Constitución y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada". *Ab2*. Morelia, Mich., AB2 Editores, 1(21) 16 de abril, 1996, pp. 15-17.

ARIAS RAMÍREZ, Bernal. "La justificación política, jurídica y moral de la desobediencia civil". *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (80), enero-abril, 1995, pp. 95-116

- ARROYO F., María Alejandra, "Un esfuerzo para prevenir la violencia intrafamiliar", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal (Legislatura 2017), junio 1996, pp. 20-23.
- AYALA LASSO, José, "Desafío del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (21), enero-junio, 1995, pp. 13-24.
- BAR DIX, Anne, "Trastornos de roles y ecumenos en familias marginadas", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (7), marzo, 1993, pp. 201-211.
- BARRERA, Telesita de, Elsa Malvido y Antonieta Torres, "Voces: El olvidado tema que horroriza", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (6), septiembre 1992, pp. 7-85.
- BILAUTSCHI-GOITIA RUIZ, Maite, "Mascaras y posadas: estrategias feministas en la rebelion indigena de Chiapas", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 299-317.
- , "El aborto en México", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (3), 2 marzo, 1991, pp. 70-81.
- BILL, Daniel A., "The East Asian Challenge to Human Rights: Reflections on an East-West Dialogue", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(3), August, 1996, pp. 641-667.
- BIRNBAUM, Roberto, "¿Que se controla: individuos o el propio sistema penal?", *Crítica Jurídica: Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (15), 1994, pp. 15-30.
- BIRUMEN CAMPOS, Arturo, "Dialéctica de la teoría pura del derecho", *Crítica Jurídica: Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (15), 1994, pp. 31-68.
- BRATSBERG, Bernt and Dek, Terrell, "Where Do Americans Live Abroad?", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 788-802.
- BUTTE, Rachel, "Human Rights and the OSCE", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(3), agosto, 1996, pp. 668-693.
- BRITO, Alejandra, "Chiapas: exterminio de homosexuales", *Asamblea de Derechos Humanos*, *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (7), marzo 1993, pp. 295-296.
- BRUGGER, Winfried, "The Image of the Person in the Human Rights Concept", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(3), August, 1996, pp. 594-611.
- CAMOU, Antonio, "Mujeres y política: ciudadanas de una democracia radical", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (8), septiembre, 1993, pp. 291-304.
- CARDENAS GRACIA, Jaime F., "Las funciones de la oposición y su regulación jurídica", *Anuario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (18), 1991, pp. 53-67.

- CARMONA LARA, María del Carmen. "Análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." *Revista San Luis Potosí* 84 (1). Comisión Estatal de Derechos Humanos (1995), mayo-agosto, 1995, pp. 191-197.
- CASSELL, Douglas. "Derecho internacional de los Derechos Humanos y la detención preventiva." *Revista IIDH* San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (21), enero-junio, 1995, pp. 35-45.
- CASTAÑEDA, Jorge G. "Mexico's Unholy Misery." *Foreign Affairs* Nueva York, Council on Foreign Relations 75(4), julio-agosto, 1996, pp. 92-105.
- CASTELLANOS, Rosario. "La liberación de la mujer aquí." *Debate Feminista* México, Epiqueya (12), octubre, 1995, pp. 351-354.
- _____. "Sobre cultura femenina." *Debate Feminista* México, Epiqueya, (6), septiembre, 1992, pp. 269-286.
- CASTRYK, Adolfo de. "An Ombudsman's Proposal for an Independent Judiciary." *Newletter* Alberta, Canada, International Ombudsman Institute 18(2), junio, 1996, pp. 16-19.
- CHACE, James. "Sharing the Atom Bomb." *Foreign Affairs* Nueva York, Council on Foreign Relations 75(1), January-February, 1996, pp. 129-144.
- CHAKRAVORTY SPIVAK, Gayatri. "El desplazamiento y el discurso de la mujer." *Debate Feminista* México, Epiqueya, (9), marzo, 1994, pp. 150-182.
- CHRISTENSEN, C.M., "Innovación a la violencia: la evidencia." *Debate Feminista* México, Epiqueya (9), marzo, 1994, pp. 59-90.
- CIGARINI, Lia. "Sobre la representación política femenina." *Debate Feminista* México, Epiqueya, (4), septiembre, 1991, pp. 130-134.
- CLARKE, Walter and Jeffrey Herbst. "Somalia and the Future of Humanitarian Intervention." *Foreign Affairs* Nueva York, Council on Foreign Relations 75(2), March-April, 1996, pp. 70-85.
- COHEN, Stanley. "Government Responses to Human Rights Reports: Claims, Denials, and Counterclaims." *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press 18(3), August, 1996, pp. 517-543.
- COLAIZZI, Giulia. "Feminismo y teoría del discurso: razones para un debate." *Debate Feminista* México, Epiqueya, (5), marzo, 1992, pp. 105-119.
- COLÓN MORAN, José. "Los Derechos Humanos de las víctimas del delito." *Derechos Humanos- Órgano Informativo* Toluca, Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (1921), mayo-junio, 1996, pp. 339-341.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (1995, 3-7 de diciembre, Ginebra). "Derecho internacional humanitario: pasar del derecho a la acción, informe del CICR sobre seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las víctimas de la Guerra (1993)." *Revista Internacional de la Cruz Roja* Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (134), marzo-abril, 1996, pp. 209-240.

CONTRERAS VACA, Francisco José. "Análisis Crítico de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", *Abz. Morelia, Mich.*, ABZ Editores, 1(20), 16 de abril, 1996, pp. 8-10.

"Convenio que celebran el gobierno del estado de Quintana Roo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo sucesivo se denominarán 'El Gobierno del Estado' y 'La Comisión' para que esta última preste el servicio de defensoría de oficio", *Gaceta Chetumal, Q. Roo*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 4(9), enero-abril, 1996, pp. 75-81.

"Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, ratificaciones, adhesiones y sucesiones", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (134), marzo-abril, 1996, pp. 266-275.

COOK, Rebeca J. "Leyes y políticas sobre el aborto: retos y oportunidades", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (3), marzo, 1991, pp. 89-142.

CORREAS, Óscar, "Estado, sociedad civil y Derechos Humanos", *Crítica Jurídica: Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (15), 1994, pp. 241-246.

CORTÉS, Maite y Erik Saracho, "La Norma Oficial Mexicana sobre Envase y Embalaje: resultado de una iniciativa ciudadana", *Barbechando*, México, Unión Grupos Ambientalistas, (7), marzo-mayo, 1996, pp. 1-5.

DAHLERUP, Drude, "De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la 'masa crítica' aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (8), septiembre, 1993, pp. 165-206.

DECLARACIÓN DE ESTAMBUL, "La agenda de habitar", *Naciones Unidas. Boletín*, México, Centro de Información de las Naciones Unidas, 2(8), 10 agosto, 1996, pp. 8-19.

"Declaración de la Federación Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de la Tercera Edad", *Gaceta Chetumal, Q. Roo*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 4(9), enero-abril, 1996, pp. 70-71.

"Declaración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 79-82.

"Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente: Proclamaciones y Principios", *Revista*, San Luis Potosí, S.L.P., Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (10), mayo-agosto, 1995, pp. 63-66.

"Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*, Toluca, Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 19(21), mayo-junio, 1996, pp. 353-356.

"Declaraciones, documentos y tratados internacionales que se refieren a los derechos de la tercera generación", *Revista*, San Luis Potosí, S.L.P., Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (10), mayo-agosto, 1995, pp. 9-51.

- DEJONG, Gordon F., Kerry Richter and Pimonpan Isarabhakdi, "Gender, Values, and Intentions to Move in Rural Thailand", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp 748-770.
- DIETZ, Mary G., "Ciudadanía con cara feminista: el problema con el pensamiento maternal", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (10), septiembre, 1994, pp. 45-66.
- DOLTO, Françoise, "A propósito del aborto", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (3), marzo, 1991, pp 183-218.
- DURAN, Charley F., "Will Canada Unravel?", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations 75(5), September-October, 1996, pp 97-105.
- ELIZONDO GASPEIN, María Macarita, "Los Derechos Humanos", *Convergencia*, México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, 3(10), mayo-junio, 1993, pp 29-35.
- , "Inejecución de las resoluciones del juzgador, una violación más a los Derechos Humanos", *Convergencia*, México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, (Especial), 1995, pp. 49-53.
- ENCUENTRO NACIONAL FEMVISTA (7o., México), "Feminismo, vida cotidiana y política: una propuesta de acción positiva", *Debate Feminista*, México, Epiqueya (7), marzo, 1993, pp 269-279.
- "Estudio legislativo para crear el Centro de Atención para la Víctima del Delito" *Derechos Humanos: Órgano Informativo*, Toluca, Mex., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 19(21), mayo-junio, 1996, pp. 357-362.
- FALCO, Mathea, "Branding Nations won't Resolve the U.S. Drug Problem", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations 74(5), September-October, 1995, pp. 15-20.
- FALK, Pamela S., "Eyes on Cuba: U.S. Business and the Embargo", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 75(2), March-April, 1996, pp. 14-18.
- FIX PIERRO, Héctor, "La oposición política en México", *Anuario Jurídico*, México (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (18), 1991, pp. 219-231.
- FRASER, Nancy, "Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (7), marzo, 1993, pp 23-58.
- "Future Cooperation Between the International Ombudsman Institute and the United Nations High Commissioner for Human Rights", *Newsletter*, Alberta, Canada, International Ombudsman Institute, 18(2), junio, 1996, pp. 1-2.
- GARTSKILL, Mary, "No ser una víctima: el sexo, la violación y el problema de obedecer las normas", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (10) septiembre, 1994, pp 67-80.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, "Perspectivas de los Derechos Humanos en México", *Boletín*, Morelia, Mich., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 3(10) mayo, 1996 pp. 163-172.

- GARRETT, Laurie, "The Return of Infectious Disease", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations 75(1), January-February, 1996, pp. 56-79.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Las resoluciones de las Comisiones de Derechos Humanos, y el cumplimiento de sus recomendaciones", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Tamps., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(13), febrero, 1995, pp. 9-20.
- GONZALEZ MONTES DE OCA, Rafael, "Salud y Derechos Humanos", *Asamblea México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, 1 Legislatura, 2(16), mayo, 1996, pp. 27-28.
- GONZALEZ RODRIGUEZ, Sergio, "Censura y libertad", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (9), marzo, 1994, pp. 51-54.
- GONZALEZ, Lucero, Maria Consuelo Mejía y Patricia Mercado, "Imágenes de feministas en Beijing", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 32-51.
- GRAZIA CAMPARI, Mario, "La ley y las finalidades imprevistas de las mujeres", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (7), marzo, 1993, pp. 30-86.
- GROS ESMELL, Héctor, "Adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y del Protocolo Facultativo al de Derechos Civiles y Políticos: recuerdos y reflexiones", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (21), enero-junio, 1995, pp. 52-66.
- GROSS, Elizabeth, "¿Que es la teoría feminista?", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 85-105.
- HERNANDEZ PACHECO, Mauro y Cumesindo García Morelos, "El Consejo de la Judicatura o del Autogobierno de los Jueces", *Ab. Morelia, Mich.*, AB7 Editores, 2(26), 16 de julio, (1996), pp. (4-17).
- "Hiroshima y Nagasaki 50 años después", *Revista*, San Luis Potosí, S.L.P., Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (10), mayo-agosto, 1995, pp. 187-188.
- IRRESCHMID, Anne, "¿De quién es el feto? El aborto y su relación con las nuevas tecnologías reproductivas en la República Unificada de Alemania", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (8), septiembre, 1993, pp. 142-162.
- IKLE, Fred Charles, "Second Coming of the Nuclear Age", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations 75(1), enero- febrero, 1996, pp. 114-128.
- JACOBSEN, Karen, "Factors Influencing the Policy Responses of Host Governments to Mass Refugee Influxes", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 655-678.
- JUDMAN, Clara, "México y la IV Conferencia Mundial de la Mujer", *Debate Feminista México*, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 22-24.
- KISS, Alexandre and Antonio A. Cancado Trindade, "Two Major Challenges of our Time. Human Rights and the Environment", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (21), enero-junio, 1995, pp. 25-34.

- KRISTEVA, Julia, "El tiempo de las mujeres" *Debate Feminista* México, Epiqueya, (11), abril, 1995, pp. 343-365.
- "La mujer violentada y los Derechos Humanos" *Boletín* Morelia, Mich., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 3(10), mayo, 1996, pp. 100-162.
- LAMAS, Mana, "El fulgor de la noche: algunos aspectos de la prostitución callejera en la ciudad de México", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (8), septiembre, 1993, pp. 103-134.
- LAQUEUR, Thomas W. "Los hechos de la paternidad", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (6), septiembre, 1992, pp. 119-141.
- LAQUEUR, Walter, "Postmodern Terrorism" *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations 75(5), September-October, 1996, pp. 24-36.
- LAZCANO VILLALÓN, Aida Guadalupe, "Población y refugiados" *Convergencia*, México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, (48), enero-febrero, 1993, pp. 31-32.
- LEWIS SIEGEL, Richard, "AIDS and Human Rights" *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(3), agosto, 1996, pp. 612-640.
- LIEBHITZ, Alberto, "Cultura y salud" *Cuestión social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (38), invierno, 1995-1996, pp. 17-22.
- LIGUORI, Ana Luisa, "Las investigaciones sobre bisexualidad en México" *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (11), abril, 1995, pp. 152-156.
- LINDNER LOPEZ, Hedwig A. y José Emilio R. Ordóñez, Cifuentes, "La propiedad material de los grupos indígenas en México", *Cinco Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (15), 1994, pp. 111-129.
- LOPEZ AGUILAR, Juan Fernando, "Relieve de la oposición en el Estado democrático", *Cinco Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (18), 1991, pp. 193-218.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, "La extradición", *Convergencia*, México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, (Especial), 1995, pp. 32-33.
- LOVIBOND, Sabina, "Feminismo y postmodernismo" *Debate Feminista*, México, Epiqueya, (5), marzo, 1992, pp. 129-164.
- MADRAZO, Jorge, "Historia de la pena de muerte: otro capítulo más", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 2(13), abril, 1996, pp. 174-176.
- , "Cinco años de experiencia del Ombudsman en México", *Revista*, San Luis Potosí, S.L.P., Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (10), mayo-agosto, 1995, pp. 73-76.
- MARTÍNEZ VÍTOZ, Juan, "La protección a los derechos del hombre en el derecho mexicano", *Convergencia*, México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, 2(5), julio-agosto, 1992, pp. 26-28.

- MILLENDEZ ORTIZ, Ricardo. 'Comercio y medio ambiente en las relaciones comerciales norte-sur: GATT, OMC y los acuerdos internacionales sobre medio ambiente'. *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. (80), enero-abril, 1995, pp. 29-48.
- MONTGOMERY J., Randall. 'Components of Refugee Adaptation', *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 679-702.
- MOSTHO HUIAR, Beatriz Eugenia. 'La pena de muerte: el abolicionismo en Sonora'. *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 4(13), abril, 1996, pp. 184-186.
- MOTIFFE, Chantal. 'Feminismo, ciudadanía y política democrática radical'. *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (7), marzo, 1993, pp. 3-22.
- NAVARRO, Marysa. 'Los Derechos Humanos de las mujeres'. *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (10), septiembre, 1994, pp. 217-224.
- NEWBORN K., Bruce. 'Internal Migration of the Foreign-Born in Canada', *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 728-747.
- NGUEMA, Isaac. 'Violence, Droits de L'Homme et Développement en Afrique', *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (21), enero-junio, 1995, pp. 93-113.
- PADILLA, David J. 'The Future of the Inter-American Commission on Human Rights', *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (21), enero-junio, 1995, pp. 115-119.
- PELLICER, Olga. 'La historia previa a Pekín', *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 16-21.
- 'Pena de muerte', *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 4(13), abril, 1996, pp. 154-156.
- PÉREZ FONS, Rafael. 'La seguridad pública, un viejo problema', *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(16), mayo, 1996, pp. 38-40.
- PIATTNER, Denise. 'Neutralidad del CICR y la neutralidad de la asistencia humanitaria', *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (134), marzo-abril, 1996, pp. 173-193.
- 'Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos', *Gaceta*. Chetumal, Q. Roo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, 4(9), enero-abril, 1996, pp. 14-22.
- 'Programa de Educación Física y Deporte 1995-2000', *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 23 de agosto, 1996, pp. 62-87.
- 'Programa Nacional de la Mujer 1995-2000', *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 21 de agosto, 1996, pp. 3-49.
- 'Propuesta para la creación de Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos', *Boletín*. Morelia, Mich., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 3(10), mayo, 1996, pp. 143-144.

- QUINTANA A. Juan José, "Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (21), enero-junio, 1995, pp. 121-148.
- RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz, "Feminismo y democracia" *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (5), marzo 1992, pp. 345-357.
- RAZYŃSKA, Agnieszka, "Mutilación genital femenina: una violación a los Derechos Humanos!" *FEM*, México, Difusión Cultural Feminista, 20(151), agosto, 1996, pp. 9-10.
- REYNOSO DAVILA, Roberto, "La pena de muerte" *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 4(13), abril, 1996, pp. 160-173.
- RIEF, David, "Cuba Retrozes" *Journal of Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations 75(4), July-August 1996, pp. 62-76.
- RIO FAHUERO, Emilio del, "La aplicación del derecho de la competencia en España" 49, *Moneda, Mich.*, ARZ Editores, (20), 1 de octubre, 1996, pp. 2-7.
- RIVAS HERNÁNDEZ, Manuel, "Medidas aplicables al problema de la delincuencia en México", *Convergencia*. México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, 3(8), enero-febrero, 1993, pp. 32-33.
- ROCCATH VELAZQUEZ, Mireille, "Los Poderes Judiciales y las Comisiones de Derechos Humanos" *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Mex., Comisión de Derechos Humanos de México, 2(4), julio-agosto 1993, pp. 251-252.
- ROJAS ESCOBAR, José Carlos, "Derechos humanos y perspectivas de la victimología en el Estado de Querétaro", *CRÓNICA*. Querétaro, Gro., Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 3(10), diciembre 1995-marzo 1996, pp. 32-37.
- SCHREFFLER, Ydla, "Report of the Salzburg Seminar Session 'Involuntary Migration', Held in Salzburg, Austria, July 8-14, 1996".
- International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 803-808.
- SNYDERER, Michael R., "La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Son., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 4(13), abril, 1996, pp. 187-196.
- SOMMER, Susana E., "Mujeres y reproducción: las nuevas tecnologías", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (8), septiembre, 1993, pp. 16-35.
- SOLÍSANO DE GARCÍA PELAYO, Graciela, "La noción de oposición como expresión histórica de la disconformidad política" *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (18), 1991, pp. 147-171.
- STARF, Evelyn, "Mujeres y marginalidad" *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (9), marzo, 1994, pp. 389-408.

- TORRES ARIAS, María Antonieta y Ana Lina Liguori. "La negociación para la prevención del sida: entre el deseo y el poder". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (9), marzo, 1994, pp. 411-417.
- UBALDI GARCELE, Norma, "Mujeres y política: ¿más allá de las instituciones?". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (10), septiembre, 1994, pp. 136-151.
- URIBARRI CAMPINTERO, Gonzalo, "Comentarios a la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal". *ARS IURIS*. México, Universidad Panamericana. Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (15), 1996, pp. 421-424.
- VALCÁRCEL, Amelia, "¿Es el feminismo una teoría política o una ética?". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (12), octubre, 1995, pp. 122-140.
- VEGETTI-FINZI, Silvia, "Aborto, una derrora del pensamiento". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (12), marzo, 1995, pp. 65-75.
- VELAZQUEZ, Juan, "El artículo 136 de la Ley de Amparo y las órdenes de aprehensión". *Convergencia*. México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, (Especial), 1995, pp. 26-28.
- VÍCTES PEREZ, Carlos, "El uso de las armas por agentes de la autoridad". *Abz*. Morelia, Mich., ABZ Editores, (120), 16 de abril, 1996, pp. 12-13.
- WEERKS, Jeffrey, "Valores sexuales en la era del sida". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (11), abril, 1995, pp. 157-162.
- YANG, Quanhe and Fei Guo, "Occupational Attainments of Rural to Urban Temporary Economic Migrants in China, 1985-1990". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(3), Fall, 1996, pp. 771-787.
- YOST, David S., "France's Nuclear Dilemmas". *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 75(1), January-February, 1996, pp. 108-118.
- ZIMMERMANN, Patricia R., "La batalla por el cuerpo femenino: una revaluación de las políticas feministas sobre los medios de comunicación". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, (10), septiembre, 1994, pp. 95-115.

LEGISLACIÓN

- MEXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., Código Penal para el Distrito Federal, 56a. ed. México, Porrúa, 1996, 338p. (Colección Porrúa).
345.97253 : MEX:cp : 1996
- , Legislación sobre Derechos de Autor, 16a. ed. México, Porrúa, 1996, 303p. (Colección Porrúa).
346.(482 : MLX :)
- , Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33a. ed. México, Porrúa, 1996, 1303p. (Colección Porrúa).
350.972 : MEX : l : 1996

TAMAULIPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS ETC. Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 6a. ed. México, Porrúa, 1995, 467p. (Colección Porrúa)
347.97212 : TAM : c

TRUJANA URDINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada: doctrina, textos y jurisprudencia. 68a. ed. México, Porrúa, 1996, 505p.
342.085 : TRU : n : 1996

YUCATÁN (ESTADO). LEYES, DECRETOS ETC. Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, 3a. ed. México, Porrúa, 1996, 289p. (Colección Porrúa)
345.97265 : YUC : c

"Acuerdo A/012/96 mediante el cual se establece la base de intercepción terrestre del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la PCIR en la Aduana Interior de México, mejor conocida como Panacea". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 5 de septiembre, 1996, pp. 53.

"Acuerdo A/013/96 mediante el cual se establece la base de intercepción terrestre del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la PCIR en el Aeropuerto Internacional de Acapulco, Estado de Guerrero". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 5 de septiembre, 1996, pp. 54-55.

"Acuerdo A/014/96 del Procurador General de la República, por el cual ratifica el establecimiento y operación de las bases de inteligencia por el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 5 de septiembre, 1996, pp. 55.

"Acuerdo número A/DUS/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 4 de septiembre, 1996, pp. 74-77.

"Anteproyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado". *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Mex. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(4), julio-agosto, 1993, pp. 241-247.

"Anteproyecto de Ley que crea el Centro de Atención para la Víctima del Delito en el Estado de México". *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Mex. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 19(21), mayo-junio, 1996, pp. 363-386.

"Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte Concerniente a la Asistencia Mutua en la Investigación, Aseguramiento, Decomiso de los Productos e Instrumentos del Delito, delincuentes y los del Tráfico de Estupefacientes". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 23 de agosto, 1996, pp. 4-8.

"Decreto mediante el cual se declara reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 22 de agosto, 1996, pp. 2-13.

"Iniciativa de Ley contra la Delincuencia Organizada". *De México, Mich.* ABZ Editores, 1(21), 1 de mayo, 1996, pp. 1-14.

"Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del DF", *Abz* Morelia, Mich., ABZ Editores, 2(27), 1 de agosto, 1996, pp. 2-3

"Proyecto de Ley de Auxilio y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Querétaro", *CRÓNICA*, Querétaro, Qro., Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 3(10) diciembre 1995-marzo 1996, pp. 23-31

"Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 27 de agosto, 1996, pp. 17-30.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C. P. 03810,
México, D.F., Tel. 669 48 74, Fax 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Velver
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General
José Luis Ramos Rivera

Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General
Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría
Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva
Joaquín González Casanova

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Contralor Interno
Félix Brambila

Comunicación Social
Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación
Óscar Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taboada
Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada
**Programa Permanente
para la Selva y Los
Altos de Chiapas**
Norma Paulina Montaña Navarro

**Seguimiento de
Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez
Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin
**Programa de
Presuntos Desaparecidos**

Director de Cómputo
Víctor Saldaña Carrillo

AL CONTRA
OLENCIA



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**